



UNIVERSITAT AUTÒNOMA DE BARCELONA
DEPARTAMENT DE CIÈNCIA POLÍTICA I DRET PÚBLIC

TESIS DOCTORAL

Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres

ADRIANA RAMOS DE MELLO

DIRECTORA: PROF.^a DR.^a ENCARNA BODELÓN

CODIRECTORA: PROF.^a DR.^a ANA LUCIA SABAELL

2015

El objetivo de detallar tales atrocidades no es horrorizar al lector, sino tratar de avanzar en la resistencia a reconocer que las mujeres están viviendo actualmente en una época de extremos, crecientes y brutales feminicidios; una época en la cual el mito persiste entre muchas jóvenes mujeres, estudiantes privilegiadas, de que la revolución feminista ha sido cumplida y que tienen las mismas opciones y oportunidades que los hombres.

(DIANA E. RUSSELL, *FEMICIDE IN GLOBAL PERSPECTIVE*)

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis Doctoral a las personas más importantes para mí, mis queridos padres Marlene Ramos de Mello y Jary Conde Ferreira de Mello, principales responsables de mi vida y a quien debo mi carácter y disciplina al trabajo, a mi querido marido Caetano Ernesto Fonseca Costa, siempre paciente y generoso en mis momentos de desánimo y falta de estímulo, a mis hijos amados Julia y Antônio, por mi ausencia en sus vidas durante el período de mi estudio y respeto en mis momentos de soledad en la elaboración de esta investigación y a mis queridas hijastras Isabella y Letícia, por el cariño y ternura recibidos. Al mismo tiempo, extiendo esta dedicatoria a mis hermanas Andrea y Simone, amigas y compañeras de todas las horas y a mis sobrinos Jessica, Lucas y Matheus.

Dedico esta investigación, especialmente, en memoria de todas las niñas y mujeres que fueron víctimas de la discriminación, de la violencia de género y del feminicidio y que no tuvieron la oportunidad de denunciar la violencia sufrida.

MIS AGRADECIMIENTOS

Con mucha satisfacción expreso aquí mi más profundo agradecimiento a todos y a todas los/las que hicieron posible la realización de esta investigación. En primer lugar, quisiera dar las gracias a las Profesoras Doctora Encarna Bodelón y Doctora Ana Lucia Sabadell, Directoras de esta Tesis Doctoral, por el apoyo, incentivo y disponibilidad demostrada en todas las fases que llevaron a la concreción de esta investigación. También me gustaría dar las gracias a las Dras. Lana Lage, Wania Pasinato y Leila Linhares por los comentarios iniciales, sugerencias e incentivo. A las compañeras de trabajo Maria Daniella Binato de Castro y Katerine Jatahy por haberme ayudado en el I Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer mientras me dedicaba a la elaboración de esta investigación. A Lívia Paiva por su completa disponibilidad para hacer la revisión de todos los textos que constan de esta investigación. Al Dr. Ugo Visalli por su disponibilidad para traducir la tesis al español. A todos mis familiares y amigos por el apoyo e incentivo incondicional. Por último, a Caetano, mi querido compañero en el recorrido vivencial, por el inestimable apoyo que me dio en la construcción de este proyecto, por su amor, dedicación, paciencia, por su bondad y por todo lo que representa para mí.

Resumen:

Esta investigación parte de un examen de los diferentes conceptos de femicidio/feminicidio, de sus orígenes, de sus diferentes connotaciones, así como de su subdivisión y marcos normativos internacionales en orden a realizar un análisis del panorama de la tipificación del feminicidio/femicidio llevado a cabo, hasta la actualidad, en los países latinoamericanos. Para definir los objetos de la investigación, utilizaremos tres clasificaciones diferentes, a saber: países que han adoptado leyes autónomas (es decir, fuera del Código Penal), como Costa Rica y Guatemala; países que han promulgado legislaciones internas que contemplan el tipo penal autónomo de femicidio/feminicidio pero incluyéndolo en el Código Penal, como es el caso de México; y, por último, las iniciativas de leyes que han adoptado el femicidio/feminicidio como calificador y agravante del delito de homicidio en los Códigos Penales, como se ha hecho en Chile y en Perú.

Prestaremos especial atención a la regulación en dos ordenamientos jurídicos, como son el español y el brasileño. En cuanto a la regulación en España, cabe destacar la Ley de Protección Integral contra la violencia de género (LO 1/2004), que, a partir de las recomendaciones de los organismos internacionales, tiene como objetivo proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Junto al análisis y balance de esta Ley, analizaremos si resulta necesario incorporar la figura penal del femicidio/feminicidio en el ordenamiento español. En cuanto al ordenamiento jurídico brasileño, partiremos de una breve historia de la violencia contra las mujeres en Brasil, con el objetivo de facilitar una adecuada comprensión de los procesos históricos hasta llegar a la promulgación de la Ley nº 11.340 de 7 de agosto de 2006, denominada Ley María da Penha, que conforma la singularidad de nuestro caso. Por último, presentamos algunos aspectos de la reciente tipificación del feminicidio, incluida en el Código Penal brasileño mediante la Ley 13.104 de 09 de marzo de 2015, como calificadora del delito de homicidio.

Abstract:

This research is based on a review of the different concepts of femicide/femicide, their origins, their different connotations, as well as its subdivision, and international regulatory frameworks in order to analysis the panorama of the typification of feminicide/femicide carried out, until the present day, in the Latin American countries. To define the objects of the investigation, we will use three different classifications, namely: countries that have adopted autonomous laws (i.e. , outside of the Criminal Code), as Costa Rica and Guatemala, countries that have enacted internal laws that consider the autonomous criminal offence nature of femicide/feminicide but by including it in the Penal Code, as is the case of Mexico; and, finally, the initiatives of laws that have adopted the femicide/feminicide as a qualifier and aggravating of the crime of murder in the Criminal Codes, as has been done in Chile and Peru.

Concerning the regulation in Spain, it should be noted the Law of Integral Protection against gender-based violence (LO 1/2004), which, based on the recommendations of the international agencies, aims to provide a comprehensive response to violence against women. Next to the analysis and assessment of this Law, we will consider whether it is necessary to incorporate the criminal offense of femicide/femicide in Spanish law. Concerning the Brazilian legal system, we will depart from a brief history of violence against women in Brazil, with the objective to facilitate an adequate understanding of the historical processes until the enactment of Law No. 11,340 of 7 August 2006, called Law María da Penha, which forms the uniqueness of our case. Finally, we present some aspects of recent typification of femicide, including in the Brazilian Penal Code by Law.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO I - LOS CONCEPTOS DE FEMICIDIO/FEMINICIDIO.....	23
Precisiones terminológicas.....	25
1. Clases de femicidio/feminicidio: tipológicas existentes	30
1.1. La expresión <i>femicide</i> y el debate en Estados Unidos	33
2. La evolución del concepto en América Latina: femicidio y feminicidio ...	37
2.1. Los conceptos sociológicos y antropológicos de feminicidio/ femicidio: Impunidad y responsabilidad del Estado	41
2.1.2. El término feminicidio y su extensión en México	43
2.2. La categoría de feminicidio sexual.....	48
2.2.1. Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas	51
2.2.2. Femicidio íntimo, no íntimo y por conexión	54
2.2.2.1. - Femicidio íntimo	55
2.2.2.2. - Femicidio no íntimo	56
2.2.2.3. - Femicidios por conexión.....	57
2.2.3. El Femigenocidio y los crímenes de segundo Estado.....	57
3. Un análisis de los conceptos existentes	64
CAPÍTULO II – MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y FEMICIDIO/FEMINICIDIO	71
1. Introducción al marco normativo internacional y tipos de femicidio/feminicidio.....	73
1.1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres.	76
1.1.1. Tratados y convenciones Internacionales en el ámbito de la ONU	76
1.1.1.1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-	76
1.1.1.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)	87
1.1.2. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención para combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)	95
2. Responsabilidad Internacional de los Estados por violación de los Derechos Humanos: Femicidio/Feminicidio.....	100
2.1. Caso penal Miguel Castro Castro versus Perú.....	104
2.2. Caso González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México	113
2.3. Caso Maria Da Penha Maia Fernandes – Brasil	124
3. Elaboración de un protocolo internacional de investigación eficaz de homicidios de mujeres por razones de género.....	131
CAPÍTULO III – LA TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO/ FEMINICIDIO EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS	133
Premisa	137

1. Aspectos generales	144
2. Leyes e iniciativas en particular.....	150
3. La tipificación del femicidio/feminicidio a través de leyes específicas y ajenas al Código Penal	152
3.1. Costa Rica: Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres.....	152
3.1.1. Tipo de legislación	154
3.1.2. Ámbito de aplicación	155
3.1.3. Características del delito	156
3.2. Guatemala: Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer	158
3.2.1. Tipo de legislación	164
3.2.2. Ámbitos de aplicación.....	165
3.2.3. Características del delito	167
3.3. México: Leyes que incorporaron el delito de Feminicidio a nivel estatal y federal y La Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2010-2013).....	170
3.3.1. Leyes que han tipificado el delito de feminicidio a nivel estatal	175
3.3.2. La Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia	179
3.3.3. Las primeras iniciativas para la tipificación del delito de feminicidio a nivel federal.....	182
3.3.4. Leyes que incorporan el Feminicidio a nivel federal y estatal (2010-2014).....	184
3.3.4.1. El delito de feminicidio en el Código Penal Federal	185
3.3.4.1.1. Tipos de legislación	185
3.4. Chile: Ley que modifica el Código Penal para sancionar el delito de femicidio (2010-2012).....	187
3.4.1. Tipo de legislación y ámbitos de aplicación	188
3.4.2. Característica del delito	189
3.5. Perú: Modificación del Código Penal para sancionar el feminicidio (2011)	190
3.5.1. Tipo de legislación	194
3.5.2. Características del delito	194
CAPÍTULO IV - LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA	197
1. La violencia de género en España	199
1.1. El Contexto histórico de la violencia de género en España	202
1.2. Antecedentes históricos y legislativos del tratamiento jurídico de la problemática de género	208
1.3. Marco normativo de protección a las mujeres - La Ley de Protección Integral Contra la Violencia de Género	213
1.3.1. Aspectos procesales de la ley	214
1.3.2. Las críticas a la Ley integral 01/2004	220
1.3.2.1. El carácter intrafamiliar de la Ley	220
1.3.2.2. El rol de victimas	221
1.3.2.3. La conversión de delitos en faltas	222
1.3.2.4. La sobrecarga de los juzgados de violencia sobre la mujer	223

1.3.2.5. La falta de confianza y la insuficiencia de los mecanismos penales	224
1.3.3. Los aspectos positivos	227
2. El femicidio/feminicidio en España: ¿es necesaria la figura penal del femicidio/feminicidio?	228
2.1. Datos de la violencia en España.....	229
2.2. El debate doctrinal acerca del tema	236
CAPÍTULO V - LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BRASIL.....	243
1. Reflexiones sobre el proceso histórico de la violencia contra la mujer en Brasil durante el período colonial.....	245
1.1. Violencia contra la mujer en la legislación del periodo postcolonial	249
2. El movimiento feminista a finales del siglo XIX y a comienzos del siglo XX	251
2.1. Consideraciones generales sobre el contexto socio-económico y político.....	251
2.2. Algunas aportaciones de los movimientos sociales feministas ..	256
3. La política nacional para combatir la violencia doméstica contra la mujer: la constitución de la república de 1988 y leyes infraconstitucionales	265
4. La Ley nº 11.340 de 7 de agosto de 2006 “Ley María da Penha”: el diseño de mecanismos para cohibir la violencia contra la mujer	273
4.1. Antecedentes de la Ley 11.340/2006	277
4.2. El Debate sobre la constitucionalidad de la Ley 11.340/06	280
4.3. Principales novedades que aporta la Ley nº 11.340/06	286
4.4. Los aspectos penales de La Ley nº 11.340/06	297
4.4.1. El sujeto pasivo de la violencia doméstica y familiar: la mujer	300
4.4.2. Ámbito de la violencia doméstica y familiar contra la mujer .	309
4.4.3. El sujeto activo de la violencia doméstica y familiar contra la mujer	314
4.4.4. Valoración de la Ley Nº 11340/06 desde una perspectiva penalista: maximalistas <i>versus</i> minimalistas	320
4.5. Los Aspectos Procesales.....	326
4.6. Las Medidas de Protección de Urgencia.....	332
4.7. Balance y juicio crítico de la Ley Nº 11340/06	359
5. El Femicidio/Feminicidio en Brasil.....	365
5.1. El feminicidio en Brasil a la luz de las estadísticas.....	366
5.2. La violencia doméstica contra la mujer como una extensión de los problemas de seguridad pública	370
5.3. Sobre la conveniencia de tipificar el feminicidio en Brasil.....	372
5.3.1. La Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación sobre la Violencia contra la Mujer	376
5.4. Reflexiones finales de índole penal acerca de la violencia contra las mujeres.....	383
CONCLUSIONES.....	397
ANEXO.....	417
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍCAS.....	439

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es un fenómeno grave, hasta hoy en día, en todas las partes del mundo. Según la Oficina de las Naciones Unidas sobre Drogas y Crímenes- UNODC, mujeres, niños y niñas continúan siendo asesinados en gran número en todo el mundo. En 2012, por ejemplo, al menos 43 mil mujeres fueron asesinadas por sus compañeros íntimos o miembros de la familia¹. Sin embargo, estos crímenes son la señal más visible y brutal de lo que está sucediendo con millones de mujeres. Incluso entre nosotras, mujeres, en muchos casos no nos damos cuenta de ello, y pensamos que hemos llegado a un nivel de igualdad entre los sexos hasta cuando nos recuerdan forzosamente, bien sea por las estadísticas, bien sea por episodios separados que llegan a nuestro conocimiento, que no es así.

Muchas veces es la naturalización de la violencia en nuestra sociedad la que hace que veamos como natural lo que no es; que encontremos normal, por ejemplo, que por ser mujeres, no podemos andar por la calle a partir de ciertas horas, o en ciertos lugares; que no podemos andar solas; que si no nos comportamos según un estricto protocolo, seremos nosotras – y no nuestros agresores – las responsables de la violencia que suframos. Esta invisibilización del problema de la violencia, sin embargo, se constituye concretamente en una parte esencial de este problema, de esta violencia y eso ha sido puesto de manifiesto, en las últimas décadas, por diversos estudios feministas, a los cuales haremos referencia a lo largo de esta investigación.

¹ <http://nacoesunidas.org/a-violencia-contra-mulheres-e-meninas-envergonha-todas-as-sociedades-affirma-diretor-de-agencia-da-onu/>. (Consultado el 02-08-2015).

Cuando se habla de violencia contra las mujeres, no hay que pensar sólo en su forma física, inmediata, ni tampoco sólo en la violencia de género o familiar. En otros muchos matices de violencia que nosotras, las mujeres, experimentamos diariamente en la sociedad, pueden ser detectados rasgos de violencia de género – aunque eso no sea explícito, sufrimos violencia constantemente por el mero hecho de ser mujeres.

Existe la violencia sexual, que no se resume en la violación clara y consumada, y en las lesiones y la muerte que a menudo la acompañan. Hay otras muchas formas que se esconden en detalles cotidianos. Por ejemplo, cuando, al escoger nuestras ropas, nos vigilamos a nosotras mismas, tomando en cuenta no sólo lo que nos pueda hacer sentir mejor, sino lo que otras personas puedan pensar de nosotras, y las consecuencias que eso puede ocasionar. O entonces cuando muchas se pueden llegar a sentir culpables por la violencia sexual de las que puedan llegar a ser víctimas, o no se sienten legitimadas para tomar sus propias elecciones sobre su cuerpo ante la presión de los hombres. Por esta razón, muchas situaciones que, técnicamente, se deberían de configurar como violación, son tratadas con naturalidad. Porque, en el sentido común, la idea de consentimiento es a menudo invadida por una serie de factores de carácter ideológico que la distorsionan.

También en otros entornos, como en el trabajo, la mujer sufre violencia de forma velada, ya sea por el notorio hecho de recibir una remuneración inferior por el mismo trabajo, ya sea por ser víctima de pequeños acosos que son vistos e ignorados por la mayoría de las personas, que consideran según la opinión común, que es normal o bien que no es de su incumbencia. Hay, así, toda una enorme dimensión simbólica, abstracta de la violencia contra la mujer, que se traduce constantemente en consecuencias físicas, imponiéndose sobre sus cuerpos. El culmen de esta imposición – que representa, sin embargo, una continuidad y no una ruptura con ella – es la muerte, la destrucción del

cuerpo de la mujer y la sustracción de su vida, ya destituida de valor humano.

Muchas veces, la violencia física contra el cuerpo y la vida de las mujeres se da sin la necesidad de otro medio además de su propio cuerpo – es el caso del suicidio. Fruto de la violencia psicológica ejercida sobre ellas en la sociedad, muchas mujeres son llevadas a quitarse su propia vida, lo que de nuevo tampoco se interpreta como un producto de esta misma violencia, como una derivación de la misma, de sus aspectos más generales y más ideológicos, moldeando y distorsionando la percepción social en general de cada violencia, de cada muerte específica.

Es importante destacar que esta violencia no está arraigada sólo en las mentes de las personas, sino también en las propias instituciones, en el Estado o fuera de él, siendo el Derecho uno de los instrumentos más relevantes en esta dinámica.

Si el papel del hombre y de la mujer parece muy evidente para nosotras, es porque vivimos en el seno de estas instituciones, que moldean nuestras interpretaciones del mundo. Desarrollar otras interpretaciones, que generen menos violencia contra los cuerpos de las mujeres, depende, ante todo, de la posibilidad de sacar a la luz el carácter artificial de estas instituciones. Para ello, las palabras son muchas veces determinantes, y principalmente la aparición de ciertos conceptos en el seno de las instituciones. De ahí la importancia del reconocimiento, por parte del Derecho, de una práctica social nefasta como el feminicidio.

En ocasiones, el Derecho puede manifestarse como expresión de la violencia institucional contra las mujeres (y no sólo en contra de ellas), pero eso no evita su uso instrumental con la finalidad de protegerlas, cuando eso sea posible. Este aspecto ambivalente del Derecho no se da sólo con relación a la protección de los derechos humanos de las mujeres, sino que también se da con relación a todos los casos de derechos humanos. Desde hace dos décadas, las juristas feministas insisten sobre este argumento.

Sin embargo, continúan teniendo que hacer frente a autores que se niegan a comprender la compleja problemática de la violencia de género. Por ello, resulta necesaria la inclusión de un aspecto transformador en el seno del Derecho.

Eso es consecuencia de que el Derecho no es un todo homogéneo, sino un conjunto lleno de contradicciones que puede ser subvertido a partir de su interior y adquirir, así, utilidad para la causa de las mujeres. Aunque el Estado sea cómplice del propio feminicidio – a través, por ejemplo, de la afirmación del poder-matar a través de la impunidad masculina –, también puede servir como arma en contra del propio Derecho. Con el tiempo, se espera que estos cambios en el Derecho surtan también efectos sobre la forma en cómo la violencia es percibida en la sociedad.

La muerte violenta de mujeres se ha convertido en una pandemia social en América Latina y demuestra la profunda vinculación de la cultura patriarcal con la sociedad latinoamericana. Eso es, incluso desde el punto de vista de las instituciones que, como ya se ha mencionado, son cómplices de la violencia. Ejemplo de ello son los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, que, habiendo dado inicio a buena parte de las más importantes discusiones sobre asesinatos de mujeres en América Latina, es uno de los temas que trataremos en esta investigación.

No obstante, no se precisa salir de Brasil para observar la dimensión de esta violencia en las sociedades latinoamericanas, caracterizadas por su extraña combinación entre las tradiciones más arcaicas y el caos más posmoderno, las instituciones más conservadoras y a la vez más incapaces de preservar y que no han llegado propiamente a consolidarse. Nuestros Estados muchas veces son cómplices de la violencia contra las mujeres, y por eso, solamente un intento muy persistente de incluir en su seno la semilla de un cambio radical puede dar inicio a algún tipo de transformación, lo que depende de una vigilancia constante.

En este aspecto, hay que tener en cuenta que lo que no se nombra no existe. Especialmente en lo que concierne al Estado al Derecho, lo que no tiene nombre, y especialmente lo que no tiene su nombre escrito en las instituciones del Estado, no goza de existencia. En este caso, la existencia reconocida y la existencia *tout court* tienen poca diferencia entre sí. Es preciso nombrar el problema, ante todo, para que el mismo pueda empezar a ser enfrentado. Por eso, la importancia del tratamiento penal del feminicidio, objeto de análisis de esta Tesis Doctoral. Su tratamiento penal aporta también la ventaja de sacar el problema del “anonimato”, ya que la criminalización de una conducta incide en la política penal del Estado.

La opción de realizar una investigación doctoral sobre el feminicidio se relaciona con la función laboral desempeñada por la autora, que en 2001 fue designada para ejercer la función de magistrada en la periferia de Rio de Janeiro, atendiendo casos penales cuya pena no superaba dos años de prisión y que, según la legislación que entonces estaba en vigor, eran susceptibles de ser solucionados de forma alternativa. Es en este contexto donde nuestra investigación entra en contacto con la práctica de la violencia de género, puesto que la aplastadora mayoría de los casos que se llevaban a juicio estaban relacionados con esta problemática. En este contexto, observamos que se producía un aumento de violencia en diversos casos, que, a veces, culminaba con el asesinato de tales mujeres, incluso cuando éstas habían solicitado, anteriormente, ayuda al sistema de justicia penal.

El objetivo de esta investigación, es la reflexión, desde el feminismo jurídico, en torno a este fenómeno. Por ello, este es el punto de partida desde el que defender la necesidad de formular y construir un derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, un derecho que se fundamenta en una perspectiva relacional de los derechos, vinculada a una resignificación del concepto de autonomía. Es decir, que tenga en cuenta los vínculos, las relaciones sociales y el contexto, especialmente las situaciones de opresión y de empoderamiento.

A continuación, y a partir de esas consideraciones iniciales, la investigación se centrará ya propiamente en el concepto de feminicidio/femicidio para realizar un análisis comparado de aquellas legislaciones en las cuales se ha tipificado, evaluando la adecuación del tratamiento jurídico. Pero, paralelamente al estudio jurídico, también desarrollamos un estudio feminista sobre la problemática social que determina el tratamiento jurídico del feminicidio. Un objetivo principal es reflexionar sobre la violencia contra la mujer, que se caracteriza como feminicidio, en Brasil. Sin embargo, hemos tenido que hacer frente a una escasa bibliografía sobre este tema.

Por otro lado, en Europa, con especial atención en España, los estudios sobre esta problemática y sobre el feminismo jurídico en general, comparativamente están más consolidados que en Brasil.

Esta situación nos ha hecho optar por realizar un estudio teórico sobre la discusión feminista con relación a la cuestión de la violencia contra la mujer en España, como instrumento que nos permitiera reflexionar, de forma más profunda, sobre la cuestión del feminicidio en Brasil. Ha sido con este mismo objetivo que, en una perspectiva comparativa, hemos situado también la problemática latinoamericana, incluyendo el tratamiento internacional de la materia.

Como metodología, hemos optado por un enfoque multidisciplinar. La Tesis Doctoral se desarrolla a partir del análisis de textos, especialmente feministas, de las áreas de antropología, historia, psicología y derecho. También hemos consultado investigaciones empíricas y datos estadísticos (principalmente de órganos, comisiones e instituciones de protección de derechos de la mujer) que nos han permitido considerar las reflexiones teóricas sobre el problema de la violencia contra la mujer, además de la consulta comparada de la legislación latinoamericana, internacional y española.

El principal objetivo de esta Tesis Doctoral es el análisis de la tipificación del feminicidio como una respuesta a la problemática de la violencia de género. Por tanto, utilizaremos diversos casos en América Latina y en Europa para estudiar cómo se está tratando la violencia. A partir de ahí, surgirán nuevas cuestiones relacionadas con el tema principal que serán abordadas como objetivos específicos de la Tesis, tales como: la identificación de posibles sujetos activos del delito de feminicidio, la superación de la ambigüedad de términos utilizados por el legislador, el análisis de casos emblemáticos sobre la violencia de género en América Latina, el tratamiento dado al tema por parte de los países latinoamericanos después de la sentencia de la CIDH y hasta la propia necesidad de creación de un tipo penal como respuesta a la violencia de género, es decir, la necesidad de un tratamiento penal (profundizaremos en esa discusión a partir del caso español).

Para alcanzar este fin, en el primer Capítulo presentaremos la discusión sobre los términos feminicidio y femicidio, sus orígenes, las diferentes connotaciones establecidas a partir de ellas, así como su evolución y subdivisión. Y ello por la importancia que se reconoce a las palabras en la construcción de la realidad. La decisión entre los términos feminicidio y femicidio tiene consecuencias concretas, que no deben ser subestimadas, a pesar de que haya escasa discusión en la esfera jurídica.

A pesar de que la reciente penalización del feminicidio en Brasil sea interpretada como una forma de “superar” esta discusión, la misma sigue en el ámbito académico, no existiendo un consenso común. Esta discusión forma parte importante del proceso de construcción de sentidos en torno al feminicidio en Brasil – y en el mundo.

En el segundo Capítulo, analizaremos el marco normativo internacional relacionado con la lucha y la prevención del asesinato de mujeres por razones de género. Se prestará atención, en primer lugar, a los tratados internacionales sobre el tema ratificados por Brasil, de modo

que se establezca el contexto de la tipificación. A continuación, repasaremos algunos casos que sirven como importantes precedentes internacionales, como el caso penitenciario Miguel Castro Castro vs. Perú, y el caso González y otras ("campo algodonero") vs. México, además de nuestro caso brasileño de mayor importancia, el caso Maria da Penha porque nos ayudan a comprender, a partir de la óptica de la práctica, la dimensión del problema.

A partir de ahí, en el tercer Capítulo, comenzaremos a analizar el panorama de la tipificación del feminicidio/femicidio llevada a efecto, hasta el momento, en países latinoamericanos. Comenzaremos por los casos de Costa Rica, de Guatemala, de México, de Chile y de Perú, analizando detenidamente la legislación de cada uno de estos países. La valoración detenida de estos precedentes ha sido de gran importancia en la discusión sobre la mejor forma que debe adoptarse en la tipificación del feminicidio en Brasil, teniendo en cuenta tanto nuestras particularidades nacionales como las semejanzas con nuestros vecinos.

En el cuarto Capítulo, nos ocuparemos de la violencia de género en España. Comenzaremos por el contexto histórico y los antecedentes legislativos que culminaron en la Ley de Protección Integral contra la violencia de género (LO 1/2004) para, seguidamente, presentar las críticas a esta Ley. Por último, presentaremos el debate doctrinal acerca de la necesidad de la figura penal del femicidio/feminicidio en el ordenamiento español.

En el quinto Capítulo, trazaremos una breve historia de la violencia contra la mujer en Brasil, en lo que se refiere a una mejor comprensión de los procesos históricos que forman la singularidad de nuestro caso. Comenzaremos por el período post-colonial, destacando seguidamente el movimiento feminista que tuvo lugar en la virada del siglo XIX para el XX y que, por último, desembocó en las luchas actuales, que se han concretado en las conquistas como la promulgación de la Ley Maria da Penha.

Sólo ahora comienza a aparecer este nuevo término que, a través de las instituciones, empieza a repercutir en la generalidad de los brasileños. En la medida en que es reconocida por el Derecho, la figura del feminicidio comienza a aparecer en los medios de comunicación, en el debate público, etc., y comenzará a formar parte de nuestro uso cotidiano de la lengua y, así, de nuestro mundo compartido. Es muy reciente la conquista de la penalización del feminicidio en Brasil, a través de la promulgación de la Ley 13.104/2015 – y si este trabajo se ha concluido antes de la aprobación de la mencionada Ley –, es porque antes de ella fue necesario un gran proceso de lucha por su reconocimiento. Eso es, como destacamos, en muchos sentidos el comienzo de una discusión, y no su fin.

Por último, presentaremos las principales conclusiones de esta investigación, tanto con respecto a los aspectos propuestos como en relación con el propósito específico de la investigación y con los objetivos generales de la misma.

CAPÍTULO I - LOS CONCEPTOS DE FEMICIDIO/FEMINICIDIO

Precisiones terminológicas

Las expresiones terminológicas relacionadas con la temática de la violencia de género son abundantes y, por ende, en ocasiones pocas precisas. Esta complejidad se incrementa cuando, como en la investigación que hemos realizado, hay términos que tienen distintas matizaciones según el ordenamiento jurídico al que estemos haciendo referencia –en nuestro caso, principalmente el español y el brasileño-. Estas ambigüedades en las expresiones pueden derivar en imprecisiones ya no solo de expresiones sino de concepto. Por ello, resulta imprescindible que partamos de unas precisiones terminológicas.

A lo largo de la Tesis Doctoral vamos a trabajar con la terminología de femicidio y feminicidio. En el Capítulo 1 vamos a partir de las precisiones conceptuales de ambos términos (si son términos idénticos, si hay diferencias, su significado, en qué contextos se utilizan)².

A la muerte de mujeres por la condición de ser mujeres se la denomina “feminicidio” –utilizándose también los términos “femicidio” o “asesinato relacionado al género”-. Se vincula a un delito de odio contra las mujeres, justificado socio-culturalmente por una historia de dominación de la mujer por parte del hombre y estimulado por la impunidad y la indiferencia de la sociedad y del Estado. Del contexto anglosajón, el concepto *femicide* pasará a América Latina, donde ha alcanzado el desarrollo sistemático actual. El primer uso documentado es el del término feminicidio. Se encuentra en la República Dominicana, cuando en los años 80, activistas

² Retomaremos esta terminología cuando nos ocupemos de la tipificación de este tipo de violencia en los países latinoamericanos (Capítulo 3) y también cuando analicemos la reciente tipificación del delito de feminicidio en Brasil (Capítulo 5).

feministas y grupos de mujeres lo utilizan en sus campañas para pedir que cese la violencia contra las mujeres en la región. Sin embargo, la primera que introduce el término en la academia fue Marcela Lagarde. Progresivamente, algunas teóricas han adoptado esta palabra y, otras, han seguido utilizando la traducción literal de *femicidio*. Analizaremos esta terminología y la connotación de cada palabra.³

En nuestra investigación también emplearemos y aparecerán frecuentemente los términos violencia doméstica, violencia de género y violencia familiar. Conviene justificar qué términos vamos a utilizar y qué sentido los vamos a dar, más aún cuando la regulación jurídica española y brasileña optan por utilizar distinta terminología, a lo que hay que añadir las dificultades de traducir expresiones que en portugués pueden tener un significado y, en español, pueden revestir otra connotación. Estamos utilizando un lenguaje jurídico y hay que ser muy cuidadosos con las expresiones para evitar problemas de interpretación.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 20 de diciembre de 1993⁴, definió la violencia de género como:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En España, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género -LOMPIVG- define la violencia de género como aquella que se ejerce en el ámbito de la pareja por parte de un hombre hacia una mujer. La sanción de la Ley ha tenido

³ Rosa-Linda Fregoso; Cynthia Bejarano. "Introduction: A Cartography of Feminicide in the Americas", en FREGOSO, Rosa, BEJARANO, C., (Ed.), *Terrorizing women: Femicide in the Americas*, Estados Unidos: Duke University Press, 2010.

⁴ Resolución de la Asamblea General 48/104.

críticas, la mayoría de las mismas centradas en que su normativa no reconoce otras formas de violencia de género fuera de la pareja. En Estados Unidos la bibliografía no limita la expresión violencia de género a los casos de pareja. Es decir, suele entenderse como la violencia perpetrada contra las mujeres, basada en el género, por lo que es considerada una violación de los derechos humanos (en la línea de la citada Resolución de la ONU que también se adscribe a este concepto). Es decir, es una violencia basada en el género que puede producirse tanto en la esfera privada como en la pública, y puede practicarse tanto por una persona como por un grupo⁵.

De ahí que el concepto presente en la legislación española, que restringe la violencia a la llevada a cabo por maridos o parejas, en nuestra opinión, sea muy limitado. Entendemos que la violencia de género es un concepto más amplio donde entran todas las formas de violencia contra la mujer que se producen en sociedades patriarcales. De hecho, la LOMPIVG la identifica como “una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”⁶, lo que permite dar al concepto un sentido más amplio del estrictamente referido.

No es lo mismo violencia de género y violencia doméstica porque una apunta a la mujer y la otra a la familia como sujetos de referencia. Esta afirmación no es obstáculo para que pueda reconocerse que el medio familiar es propicio al ejercicio de las relaciones de dominio propias de la violencia de género (MAQUEDA ABREU, 2006:4).

⁵ A modo de ejemplo, vid. Margaret L. Andersen. *Thinking About Women*, Macmillan Publishing Co., Nueva York; Burgess, Ann, W. et. al., 1995, *Sexual Homicide: Patterns and Motives*, Free Press, Nueva York, 1983; Deborah Cameron y Elizabeth Frazer. *The Lust To Kill*, Nueva York University Press, Nueva York, 1987; Jane Caputi. “The New Founding Fathers: The Lore and Lure of the Serial Killer in Contemporary Culture”, *Journal of American Culture*, vol. 13, nº. 3, 1990: 1-12; Chris, Domingo. “What the White Man Won’t Tell Us: Report from the Berkeley Clearinghouse on Femicide”, en *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Twayne Publishers, Nueva York, 1992: 195-202.

⁶ Artículo 1º de la LOMPIVG. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf> (Consultado el 09-07-2014)

En el ordenamiento jurídico brasileño no se alude apenas a la violencia de género, utilizándose más el término de violencia doméstica. En relación a las dificultades a la hora de establecer un concepto de violencia doméstica, Sabadell destaca que:

Las incertidumbres sobre el concepto de violencia doméstica están vinculadas a la dificultad de entender que la *violencia (abierta o latente)* *estructura la familia*, a pesar de que esta no es un atributo natural de determinadas personas. La violencia doméstica, como indican las encuestas feministas, es un correlato de la construcción histórica social de las relaciones desiguales entre los géneros. Constituye un medio empleado *sistemáticamente* para controlar a las mujeres a través de la intimidación y el castigo, incluso si, en el sentido común, prevalece la idea de que la violencia doméstica es un fenómeno de desviación y aislado, que puede atribuirse a "patologías" del hombre o de la pareja.⁷

Recurriendo a la doctrina española para buscar la mejor opción, hemos observado que las posiciones al respecto son muy variables y en muchas ocasiones se utilizan de forma equivalente. Si queremos formular alguna diferenciación, violencia de género sería únicamente la dirigida desde el hombre de la pareja hacia la mujer de la pareja (o ex pareja), mientras que violencia doméstica podría incluir la violencia entre cualquier

⁷ Ana Lúcia Sabadell, "Perspectivas Jussociológicas da violência doméstica: efetiva tutela de direitos fundamentais e/ou repressão penal". *Revista dos Tribunais/ Fascículo Penal*. São Paulo: Revista dos Tribunais, año 94, v. 840, out. 2005, 430.

persona de la familia o grupo de convivencia. Es decir, abarcaría tanto la violencia intrafamiliar como la también llamada violencia familiar⁸.

La utilización no es nada uniforme en la doctrina española. La terminología utilizada en la Constitución Federal de Brasil⁹ y en leyes infraconstitucionales sólo alude a violencia doméstica y familiar pero no a la violencia de género. Nuestra opción es la siguiente: cuando utilicemos violencia de género será porque estemos citando doctrina o normativa española estrictamente y, en ese caso, estaremos haciendo referencia a la violencia dirigida desde el hombre de la pareja hacia la mujer de la pareja (o ex pareja)¹⁰; violencia familiar, doméstica o intrafamiliar los consideraremos términos sinónimos y abarcará la violencia entre cualquier persona de la familia o grupo de convivencia¹¹ (menores, personas mayores, personas con discapacidad, violencia contra la mujer ejercida por otro miembro que no sea un hombre, etc.). Cuando estemos describiendo o citando un texto jurídico brasileño, no podremos utilizar el término violencia “de género” porque no existe tal denominación. Por consiguiente, “violencia doméstica y familiar contra la mujer”, que es la expresión que utiliza tanto la Constitución Federal de Brasil de 1988 como la Ley 11.340/2006 (más conocida como Ley María da Penha), será la que

⁸ Ricardo Mata y Martín “Aspectos generales de la violencia contra la mujer y la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Violencia de género y fuerzas de seguridad* (Mata y Martín, Dir.). Ediciones Jurídicas de Santiago 2009, p. 12 y ss.

⁹ En Brasil, La Constitución de la República de 1988, en el párrafo 8º del Art. 226, establece el repudio a la “violencia doméstica y familiar contra la mujer” y no alude al término “violencia de género”. También es la que se encuentra en la Ley María da Penha. Sin embargo, en el ordenamiento jurídico español, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género -LOMPIVG -, como puede observarse en el propio enunciado de la Ley, utiliza el término “género” que, sin embargo, no aparece en los textos legislativos de Brasil. Para la doctrina española, violencia doméstica y familiar son términos prácticamente sinónimos, que abarcan la violencia en el ámbito familiar y que puede darse frente a otros miembros que no sean necesariamente la mujer. Por ello, en numerosas ocasiones, en Brasil se utiliza la terminología “violencia doméstica y familiar contra la mujer” que, en España, equivaldría a “violencia de género”.

¹⁰ Caracteriza la violencia doméstica, para los efectos de la Ley 11.340/2006, cualquier agresión física, sexual o psicológica causada por un hombre a una mujer con quien haya convivido en cualquier relación íntima de afecto, independiente de la cohabitación o convivencia.

¹¹ Ricardo Mata y Martín, *cit.*

también utilizemos para referirnos al contexto brasileño y latinoamericano en general.

En Brasil, hay una gran confusión sobre los diversos tipos de violencia. Es común usar la categoría violencia contra las mujeres como sinónimo de violencia de género. Existe también la confusión entre violencia doméstica y la violencia intrafamiliar. No hay especial dificultad para comprender la violencia familiar; es decir, la que involucra a miembros de una misma familia extensa o nuclear, teniendo en cuenta la consanguinidad y la afinidad. La violencia de género y la familiar pueden producirse en el interior del domicilio o fuera de él, aunque más frecuentemente en el ámbito doméstico.

La violencia doméstica presenta puntos de coincidencia con la familiar. Afecta también a personas que, aunque no pertenezcan a la familia, viven parcial o totalmente en la misma vivienda, como las/los empleadas/os que trabajan en el hogar. Establecido el dominio del territorio, el jefe, por regla general, es el dominante que reina sobre los demás ocupantes¹².

Este primer capítulo se divide en tres partes. En primer lugar, presentaremos las clasificaciones de femicidio/feminicidio y la expresión *femicide* en los Estados Unidos. En segundo lugar, la evolución del concepto en América Latina y, en tercer lugar, mostraremos cuál sería el concepto más adecuado para el derecho penal.

1. Clases de femicidio/feminicidio: tipológicas existentes

Antes de evaluar los procesos de tipificación del delito de feminicidio/femicidio es preciso analizar los conceptos existentes de este

¹² En el Capítulo V presentaremos un análisis detallado del empleo de estos términos en Brasil.

fenómeno. Por tanto, vamos a utilizar los conceptos que derivan de las ciencias sociales a través de la amplia literatura sobre el tema que se ha producido en estos últimos años.

Históricamente, es muy difícil documentar los casos de violencia contra la mujer y más problemático resulta también saber cuál es la extensión de la violencia contra la mujer. Feminicidio/femicidio no es una categoría jurídica que sea uniforme en los diversos países y ello dificulta la obtención de datos oficiales tanto del pasado como del presente con respecto al índice oficial de muertes de mujeres. A pesar de que el concepto de feminicidio/femicidio sea nuevo, el fenómeno es bastante antiguo, tanto como el patriarcado.

Al analizar las legislaciones sobre la violencia contra las mujeres en América Latina y España podemos concluir que la relación entre las mujeres y el derecho ha sido desigual desde sus orígenes. Históricamente, la cultura, el lenguaje y la exclusión de los espacios públicos y de la toma de decisiones ha situado al hombre como prototipo del ser humano, sin tomar en consideración las necesidades y las problemáticas de las mujeres y otros colectivos, como por ejemplo el tratamiento jurídico dado a la violencia contra las mujeres.

Algunas décadas atrás las mujeres empezaron a fijarse en el derecho como un mecanismo que ratificaba las desigualdades entre los géneros y como un generador indirecto de violencia. El movimiento feminista cuestionó en diferentes enfoques el papel del derecho como aliado del sistema patriarcal. Y de ahí surgieron las primeras manifestaciones de la teoría feminista del derecho (ORTUÑO, 2011:46).

El objetivo de la teoría feminista del derecho era sacar a la luz la ideología discriminatoria que radica en la estructura profunda del derecho. Y también deconstruir el trenzado normativo para poner de manifiesto la subordinación implícita de la mujer arraigada en las leyes. Esta revelación abre nuevas formas de entender las desigualdades y la discriminación.

Mediante este análisis es posible observar cómo los prejuicios y los estereotipos de género van más allá de los procesos de creación de las normas y ayudan a mantener la subordinación de las mujeres en la sociedad.¹³

Cuando las mujeres empezaron a reivindicar sus derechos sexuales y reproductivos, algunas conductas relacionadas con la sexualidad de la mujer también comenzaron a ser penalizadas por el Derecho Penal, como el derecho al aborto y al uso de métodos contraceptivos. A partir del análisis del Derecho desde la perspectiva de género fue posible equiparar a la mujer como una propiedad del hombre. Por otro lado, la transgresión de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres se consideró como un atentado al honor y a la moral, lo que colocaba a la mujer como objeto de tutela y no como sujeto de derechos.

En América Latina se han promulgado varias leyes que tipifican el delito de feminicidio/femicidio con la contribución también de la influencia del movimiento feminista en la región, lo que contribuye a definir las características especiales que posee en Latinoamérica. Las leyes de feminicidio/femicidio surgen en un contexto marcado por una relevante atención social y política con respecto a los homicidios de mujeres en las últimas décadas a nivel mundial.

¹³ Vid. Ana María Rubio Castro, “Los nuevos sujetos de la política: El poder constituyente y el género”, en Josefina Méndez Vázquez (Coord.) *Maternidad, familia y trabajo: de la invisibilidad histórica de las mujeres a la igualdad contemporánea* 2007: 179-201; también, “La capacidad transformadora del derecho en la Violencia de Género” en *Circunstancia: Revista de Ciencias Sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, nº12, 2007:57-90.

1.1. La expresión *femicide* y el debate en Estados Unidos

Según Russel y Hames, las expresiones femicidio y feminicidio encuentran sus antecedentes en la voz inglesa *femicide*¹⁴. Con esta primera aproximación sobre el significado de estas muertes, las autoras destacan que las muertes clasificadas como femicidio serían el resultado de una discriminación basada en el género, al no haber identificado las conexiones con otros marcadores de diferencia tales como raza/etnia o generación.¹⁵

Otra característica que define femicidio es que no se trata de un hecho separado en la vida de las mujeres, que pero se presenta como un punto final de un *continuum* de terror, que incluye agresiones verbales, físicas y una extensa gama de manifestaciones de violencia y privaciones a las que las mujeres son sometidas a lo largo de sus vidas. Siempre que estos abusos provoquen la muerte de la mujer, deberían ser reconocidos como femicidio.

El término se utilizó por primera vez en público cuando Russel pronunció una conferencia, a aproximadamente 2.000 mujeres procedentes de 40 países, en el primer Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres en Bruselas, en 1976.¹⁶ Para las autoras, el concepto de

¹⁴ El término femicidio ha sido utilizado durante más de dos siglos. La primera vez que se utilizó fue en *A Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* (Corry) en 1801 que significaba "the killing of a woman". En 1827 se publicó la tercera edición de *The Confessions of a Unexecuted Femicide*. Este manuscrito fue escrito por un femicida llamado William MacNish sobre el asesinato de una mujer. (Russel, 2001:13). Diana Russel y Roberta Hames, *Femicide in Global Perspective. Teachers Collage* (New York and London: Columbia University, 2001).

¹⁵ Diana Russel define el femicidio de la siguiente forma: "The killing of females by males because they are females" (Russel, 2001: 13)

¹⁶ Años más tarde, en 1990, junto con Jane Caputi publicó un artículo "Femicide: Speaking the Unspeakable" en la revista *MS.* (septiembre/octubre, 1990), que posteriormente se publicó en el libro *Femicide: The Politics of Woman Killing*, de Diana Russel y Jill Radford en 1992. El texto, en una versión más ampliada de 1998. Disponible en: <http://www.dianarussell.com/f/femicde%28small%29.pdf> (Consultado el 19-08-2014).

las muertes violentas de mujeres se sitúa en un *continuum* de violencia, que incluye muchas otras formas de violencia y que se producen tanto en el ámbito público como en el privado.

En el concepto de femicidio de Russel se incluyen la lapidación (*stoning*) hasta la muerte de la mujer (que puede considerarse como una forma de tortura -femicidio); asesinatos de mujeres en nombre del "honor"; crímenes de estupro, asesinatos de mujeres y niñas por sus maridos, parejas, y por haber tenido una relación pasajera, o por ser rebelde, o por cualesquiera otras disculpas; muertes como resultado de mutilaciones genitales femeninas; esclavas sexuales, trata de mujeres, y mujeres prostituidas, asesinadas por sus "propietarios", los traficantes y explotadores sexuales, y las mujeres muertas por extraños misóginos, conocidos y asesinos en serie.¹⁷

Ha gozado de gran aceptación la tradicional clasificación de femicidio o feminicidio formulada siguiendo las investigaciones de Russel que hace una distinción entre femicidio íntimo, no íntimo y por conexión. El primero se refiere a la muerte por parte de aquél con quien la víctima tenía una relación íntima de afecto, familiar, de convivencia o afines; en cuanto al segundo, la muerte se produce cuando la víctima no conocía su verdugo y frecuentemente implica violencia sexual previa al crimen de femicidio, que puede denominarse también feminicidio sexual. Finalmente, el último se produce a modo de conexión, cuando la mujer fue asesinada porque estaba "en la línea de fuego" de un hombre que intentaba matar a una mujer. Éste es el caso de mujeres familiares de las víctimas que intentan intervenir para evitar el crimen o simplemente se encuentran delante del femicida.

Existen diversas clasificaciones de femicidio: femicidio racista (cuando mujeres negras mueren a manos de hombres blancos), femicidio homofóbico, o lesbicidio (cuando lesbianas mueren a manos de hombres

¹⁷ Diana Russel, "The Origin and the importance of the Term Femicidio". Disponible en: http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html (Consultado el 11-08-2013).

heterosexuales); femicidio marital (cuando mujeres mueren a manos de sus maridos); femicidio cometido fuera de casa por un extraño; femicidio serial; y el femicidio en masa (RUSSEL: 1992; 7).

El concepto de femicidio abarca, además de las definiciones legales de asesinato, a las situaciones en las que las mujeres corren el riesgo de morir a causa de las actitudes misóginas o de las prácticas sociales. Esta autora utiliza el ejemplo de una mujer que no puede controlar su propia fertilidad y muere como consecuencia de un aborto ilegal.

Un estudio realizado en los Estados Unidos por Jacquelyn C. Campbell (CAMPBELL, 2003), investigadora que se ocupa del femicidio que se produce en ese contexto norteamericano, concluyó que se produjo un aumento de aproximadamente del 54% al 72%, desde 1976 a 1996, de los asesinatos de mujeres y, en la mayor parte de los casos, llevado a cabo por "*intimate partner*", es decir, compañeros íntimos de estas mujeres (maridos, parejas, ex-maridos o ex-pareja). Durante este período, el movimiento feminista tuvo una intensa actividad, sugiriendo que la independencia de las mujeres hizo que muchos hombres reaccionaran con extrema violencia. Sintiendo su poder amenazado o desafiado, estos hombres usaron la fuerza necesaria para mantener la dominación sobre aquéllos que consideran sus inferiores. La dominación masculina continúa colocando a las mujeres en una diaria y profunda inseguridad¹⁸.

Según Campbell “*all women are at risk of femicide*”, el miedo de ser asesinada por un hombre es, probablemente, lo que la mayoría de las mujeres sienten más a lo largo de sus vidas (CAMPBELL, 2003).

¹⁸ Jacquelyn Campbell, “If I Can't Have You, No One Can: Power and Control in Homicide of Female Partners,” en *Femicide: The Politics of Woman Killing*, ed. Jill Radford and Diana E.H. Russell, New York: Twayne Publishers, 1992: 99–113.

De acuerdo con la investigación realizada, las mujeres en los Estados Unidos son asesinadas por sus compañeros íntimos (casados y no casados) con más frecuencia que por desconocidos.

En otro estudio realizado por la misma investigadora sobre femicidio en la Ciudad de Dayton, Ohio, se constató que desde 1975 a 1979, 73 mujeres fueron encontradas muertas y 65 (89%) de ellas murieron a manos de hombres. De este análisis, la autora seleccionó los casos de 28 mujeres que murieron a manos de sus compañeros íntimos. De estas 28 mujeres, antes de ser asesinadas, al menos 18 de ellas sufrieron violencia por parte de sus compañeros íntimos. Hay que destacar que por aquel entonces, la policía no solía preguntar a las mujeres si habían sufrido anteriormente violencia. Cuatro mujeres de estos 28 casos murieron muy cruelmente, sugiriendo incluso una forma de sadismo. Una de estas mujeres fue secuestrada por su hombre en una cárcel privada durante seis meses y en este período sufrió violencia física hasta provocarle la muerte.¹⁹

Según los estudios de Campbell, la gran mayoría de las mujeres, además de haber sido agredidas físicamente, fueron asesinadas por sus compañeros íntimos. Por tanto, para disminuir el número de mujeres asesinadas deberían concretarse cuáles serían los factores de riesgo de femicidio, para poder identificar e intervenir sobre las mujeres que podrían estar en riesgo de muerte.

En noviembre de 2012, con ocasión del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, se celebró en Austria un Simposio sobre el Femicidio organizado por la Organización de las Naciones Unidas, donde Diana Russel dio una conferencia y hubo un gran debate en torno al término que convenía adoptar; es decir, si adoptar femicidio o feminicidio. Este debate generó grandes controversias entre las feministas de América del Norte y de América Latina. Y hay algunas razones por las

¹⁹ Jacquelyn Campbell, "If I Can't Have You, No One Can: Power and Control in Homicide of Female Partners," *cit.*

que Diana Russel optó por el término femicidio como el más adecuado: Primero, porque significa que en aquellos casos donde el agresor sea procesado y condenado a prisión, estos crímenes ya no se considerarán como feminicidas. Segundo, porque esta impunidad podría ser no común en muchos otros países, aunque no siempre es el caso. Muchos femicidas en los Estados Unidos y en Inglaterra, por ejemplo, son procesados, y muchos son condenados y encarcelados. En opinión de Russel, sería preferible definir el femicidio o el feminicidio de una manera que pudiera usarse globalmente. Tercero, porque la autora dice tener aversión hacia un término que se asemeja al concepto opresivo de feminidad. El cuarto, sería el triste hecho de los intensos conflictos que se desarrollaron entre muchas feministas en América Latina que unas veces adoptan el término feminicidio y, otros, el femicidio.²⁰

2. La evolución del concepto en América Latina: femicidio y feminicidio

En la traducción del término al español aparecieron dos tendencias: “femicidio” y “feminicidio”.²¹ La diferencia entre los dos términos ha sido motivo de gran discusión en América Latina. Gran parte de las publicaciones y de las investigaciones sobre la materia dedican un apartado o un capítulo a la distinción entre los dos términos y hasta el momento no existe un consenso sobre el contenido de cada uno de los conceptos.

El término femicidio comenzó a usarse en los años 60 como consecuencia del asesinato de tres mujeres dominicanas (las hermanas Mirabal, Patricia, Minerva y M^a Teresa) por parte del servicio de inteligencia militar de su país. A partir de la citada obra *Femicide: The Politics of Woman Killing*, publicada por Radford y Russell, las investigadoras costarricenses Ana Carcedo y Montserrat Sagot tradujeron el término femicidio del inglés.

²⁰ <http://www.dianarussell.com/defining-femicide-.html> (Consultado el 23-04-2014).

²¹ http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html. *Ibidem*.

Desde entonces, estas dos autoras junto a la antropóloga Marcela Lagarde han sido tres importantes referentes en la lucha por la erradicación del femicidio/feminicidio en Centroamérica²². La diversidad de interpretaciones ha dado lugar a que en América Latina se acuñaran los términos femicidio y feminicidio.

El término femicidio representa un extremo de un *continuum* de terror antifemenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (especialmente en el ámbito de la prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extrafamiliar, golpes físicos y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en el trabajo, y en las aulas), mutilación genital (clitoridectomías), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la penalización de la contracepción y del aborto), negación de comida a las mujeres en algunas culturas, cirugía plástica y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. En el caso de que estas formas de conducta provoquen la muerte, se convierten en femicidios (Caputi y RUSSEL, 1992: 15).

Esta nueva categoría de análisis, elaborada en los Estados Unidos como *femicide*, tuvo una amplia repercusión en otros países en las últimas décadas. Esta expansión fue favorecida por el avance del movimiento feminista transnacional a partir de los años 90' y por sus progresos en el desarrollo de los derechos de las mujeres. El uso generalizado de las expresiones femicidio y feminicidio en América Latina derivó de acontecimientos específicos: los asesinatos crueles y la desaparición de mujeres producidas en Ciudad Juárez denunciados a partir de 1993.

Desde entonces, surgió otra corriente teórica en México, liderada por Marcela Lagarde, antropóloga, que continuó con la línea de Diana Russell, pero al traducir al castellano el término *femicide*, adoptó el término

²² Graciela Atencio. "Lo que no se nombra no existe" en Graciela Atencio (Editora), *Feminicio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*. Madrid: Los libros de la Catarata, 2015:18-19.

feminicidio. En estos casos producidos en México, se destacaban, entre otros factores, la negligencia del Estado en la investigación y la impunidad de los crímenes de asesinatos de mujeres. Según Toledo (2012), los crímenes producidos en México se sumaron, en los últimos años, al aumento del número y a la brutalidad de los homicidios femeninos en Países como Guatemala y El Salvador, también en contextos de impunidad y violencia (TOLEDO, 2012:105).

Estos casos son conocidos y denunciados como feminicidio y, en diversas regiones de América Latina, este término está fuertemente asociado a la impunidad, con un mayor énfasis en la responsabilidad del Estado y en las características particularmente brutales de los crímenes. Sin embargo, a nivel conceptual, el término *femicide*, al ser traducido al castellano ha engendrado dos tendencias en la región: feminicidio - traducción directa de *femicide* en inglés- o feminicidio.

De acuerdo con las diversas publicaciones sobre la materia en la región (CLADEM: 2008; IIDH: 2008) se denomina feminicidio el asesinato de una mujer por la condición de ser mujer. Sus motivaciones más comunes son el odio, el desprecio o el sentimiento de pérdida de la propiedad sobre las mujeres.

Con respecto a los elementos de misoginia - aversión y odio hacia las mujeres - e impunidad, conviene destacar que pueden ser encontrados en las dos elaboraciones teóricas tanto de femicidio como de feminicidio. La misoginia puede considerarse como constitutiva de todo delito practicado por razones de género contra una mujer (teniendo en cuenta que el sistema sexo/género tiene una base misógina), y en cuanto a la impunidad - dependiendo del concepto que se le dé - puede considerarse desde alguna perspectiva, como todo sistema jurídico que justifica la violencia contra las mujeres, ya sea responsabilizando a las víctimas, ya sea atenuando la responsabilidad de los agresores, impunidad que, en

cualquier caso, siempre implicará el incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.

Las autoras que utilizan el término *femicidio* lo justifican normalmente por la traducción directa del concepto elaborado por Russel. Por otro lado, quienes consideren que la traducción correcta de *femicide* es feminicidio invocan tanto razones formales o lingüísticas como razones de fondo.

Como defensoras del término feminicidio cabe citar a la socióloga mexicana Julia Monárrez que sostiene que la palabra adecuada para referirse a los asesinatos de mujeres sería “feminicidio”²³. La autora explica que las dos raíces latinas de la palabra serían ***fémīna -mujer- y caedo, caesum –matar-***. El término en latín para designar a la **mujer** no es *femēna*, sino ***fémīna***, con la “i”. Al unir las dos palabras para formar otra, no sólo se juntan sino que se respetan las raíces de las dos. Por lo tanto, la muerte de una mujer sería *feminiscidium*, y de ahí se pasa a la palabra feminicidio, que sería la traducción más correcta para el español. Monárrez tampoco utiliza el término homicidio para referirse al asesinato de mujer, puesto que, etimológicamente, homicidio significa dar muerte a un hombre y representa otro ejemplo más del carácter androcéntrico del lenguaje, siendo incorrecto utilizarla para los casos en los que provoque la muerte de mujeres.

Por su parte, Marcela Lagarde opta por el término de *feminicio*: “En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones de los derechos humanos de las

²³ La penalista española P. Laurenzo Copello sostiene que “La categoría del femicidio permite hacer patente que muchos casos de muerte no natural de mujeres no son hechos neutros en los que resulte indiferente el sexo del sujeto pasivo sino que les ocurre a las mujeres precisamente por ser mujeres, como consecuencia de la posición de discriminación estructural que la sociedad patriarcal atribuye a los roles femeninos. La concepción amplia del femicidio—que abarca todas las muertes evitables de mujeres derivadas de la discriminación por razón de género— permite distinguir dos grandes grupos dentro de esta categoría: (a) las muertes violentas constitutivas de delito y (b) otras muertes evitables de mujeres no criminalizadas”. (Patricia Laurenzo Copello, “Apuntes sobre el feminicidio”, *Revista de Derecho penal y criminología*, 3^a época, n. 8, (julio de 2012): 119).

mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad". Humanidad (LAGARDE, 2011: 18-19).

Con la aparición de la expresión femicidio/feminicidio el fenómeno se hizo también visible en América Latina al denominarse de forma específica un amplio conjunto de muertes de mujeres que, hasta entonces, aumentaban las estadísticas criminales de muertes de mujeres, convirtiéndose incluso en una valiosa herramienta para la investigación y la acción política feminista, dando un empuje a las investigaciones y a los estudios acerca del tema en diversos países de América Latina. Seguidamente examinaremos las clasificaciones que surgieron en América Latina.

2.1. Los conceptos sociológicos y antropológicos de feminicidio/femicidio: Impunidad y responsabilidad del Estado

En Ciudad de Juárez, México, el fenómeno de los asesinatos y desaparición de mujeres y niñas comenzó a ser un paradigma de violencia contra las mujeres en el País y en el mundo. En esta ciudad fronteriza con los Estados Unidos, cerca de 400 mujeres y niñas fueron encontradas muertas, y más de una centena de ellas sufrieron mutilaciones, torturas y violencia sexual, y sus cadáveres fueron abandonados en terrenos baldíos o en desiertos que rodean la ciudad. El término entonces vuelve a aparecer en la literatura feminista, esta vez para denunciar las muertes acaecidas en esta ciudad. La violencia contra las mujeres se sitúa dentro de una misoginia exacerbada por parte de los hombres que viven en esta ciudad, pero no hay una sola verdad, ni una única causa, sino una serie de factores que asociados producen el contexto propicio para la violencia extrema.

La violencia contra las mujeres en Ciudad de Juárez, antes de 1993, era un fenómeno que no recibía la atención del Estado. Desde 1993,

mujeres jóvenes, incluyendo a niñas con menos de 12 años de edad, eran estupradas, estranguladas y mutiladas. Durante los últimos diez años, más de cuatrocientas mujeres fueron asesinadas y una cantidad indeterminada de ellas todavía se encuentra desaparecida (VALDEZ, 2005:15).

Algunos cuerpos fueron hallados en el desierto o en terrenos baldíos propiedad de personas adineradas de la ciudad, con marcas de tortura y violencia sexual. Uno de los primeros casos de este tipo de homicidio, en 1993, fue el de Alma Mireya Chavarría Favila. Fue violentada sexualmente, agredida y estrangulada. Desde entonces los principales periódicos de la ciudad comenzaron a informar de los crímenes. Dado que este tipo de crimen y desaparición de mujeres y niñas era cada vez más frecuente, a lo que había que sumar la ineficacia de la Policía en investigar y arrestar a los agresores, los familiares de las víctimas se organizaron con el apoyo de algunos vecinos para buscar a las mujeres y a las niñas y, de esta forma, sin equipo y careciendo de un entrenamiento especializado, seguían sus pistas hasta encontrar sus cuerpos abandonados. Algunos cuerpos fueron localizados por mera casualidad como, por ejemplo, por alguien que pasaba por el lugar o por animales que sentían el olor de los cuerpos en estado de descomposición (ORTUÑO, 2011: 85/86).

La violencia contra las mujeres se sitúa dentro de una misoginia exacerbada por parte de los hombres que se sienten desplazados de su función privilegiada, a partir de la llegada de las mujeres al mercado laboral y a raíz de su independencia de opinión y criterio en relación a los códigos de la cultura masculina (MONÁRREZ, 2009:15).

La mayoría de los asesinatos de mujeres cometidos por hombres, ya sean familiares o de desconocidos, se producen para demostrar el poder sobre la víctima. En este sentido, para la doctrina mejicana la mayoría de los crímenes contra las mujeres en Juárez (Chihuahua), y en otros lugares de México y Guatemala, deberían ser considerados asesinatos de género.

Eso serviría para explicar y prevenir la alarmante tendencia de asesinatos de mujeres que se presenta en la actualidad (VALDEZ, 2005: 240/241).²⁴

Por consiguiente, en América Latina, en el plano conceptual, con respecto a la categoría original del femicidio existen dos vertientes: como femicidio en algunos países y como feminicidio en otros, existiendo también un cierto grado de controversia a nivel teórico entre uno y otro concepto ²⁵

2.1.2. El término feminicidio y su extensión en México

La introducción del término feminicidio, según hemos comentado anteriormente, se debe a Marcela Lagarde, teórica feminista, antropóloga y diputada mexicana que realizó varios estudios sobre las muertes de mujeres en México, conceptualizando el término como un genocidio contra mujeres que se produce cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres. La autora apunta que en el feminicidio concurren en las coordenadas de tiempo y espacio, daños contra mujeres

²⁴ Diana Washington Valdez, periodista del periódico “El Paso Times” de Texas, durante más de seis años, se ha dedicado a investigar los casos de las mujeres asesinadas de Ciudad Juárez. Producto de su extensa cobertura sobre estos asesinatos escribió *Cosecha de mujeres*, donde la autora explica por qué las autoridades mexicanas no han podido arrestar a los culpables reales y porqué las explicaciones sobre los asesinatos en serie, el tráfico de órganos, los videos snuff, los ritos satánicos o las bandas callejeras no se sostienen. Washington Valdez plantea la hipótesis de que algunos de los asesinatos son perpetrados por jóvenes pertenecientes a destacadas familias de Juárez que tienen nexos con el cártel de la droga de ese lugar y compran su protección por parte de la policía. Estos victimarios conocidos como los juniors se han dedicado a matar mujeres como si fuera un deporte. La autora tiene informes fidedignos de una cierta clase de fiestas orgiásticas de sexo y droga donde muchas jovencitas han sido violadas, asesinadas y posteriormente abandonadas en terrenos baldíos. También es notorio que parte de la indiferencia de las autoridades sobre el tema se debe a que hay investigadores federales y oficiales que han facilitado y encubierto estas orgías.

²⁵ Cabe destacar, entre otras: Ana Carcedo y Montserrat Sagot, *Femicidio en Costa Rica*, 1990-1999 (2000); Julia Monárez, *La Cultura del Feminicidio en Ciudad de Juárez*, 1993-1999 (2000); Comité de La América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de La Mujer (CLADEM), *Feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana* (2008); Diana Russel y Hill Radford, *Femicide: The Politics of Woman Killing* (1992). También, vid. Elena Laporta Hernández. “Evolución del concepto. Un anglicismo que se desarrolló en América Latina” en Graciela Atencio (Editora), *cit*, pp.63-87.

que pueden ser realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que acaban desembocando en la muerte cruel de algunas de las víctimas. Esto no significa que todos los crímenes sean realizados por asesinos en serie ya que los hay en serie e individuales. Unos son cometidos por conocidos tales como parejas, parientes, novios, esposos, acompañantes, familiares, visitas, colegas y compañeros de trabajo; otros son perpetrados por desconocidos y anónimos, y por grupos mafiosos de delincuentes ligados a modos de vida violentos y criminales. Sin embargo, “todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desecharables” a lo que hay que sumar que “todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres” (LAGARDE, 2004: 93/108).

La categoría analítica de feminicidio es parte de la enseñanza teórica feminista introducido por estas autoras americanas bajo la denominación *femicide* que, traducida al castellano se transforma en femicidio, término homólogo al homicidio, que significa asesinato de mujeres. Sin embargo, para diferenciarse de esta expresión, Lagarde escogió un concepto de significación política, tal como el feminicidio, para hablar del genocidio contra las mujeres: “el feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres”²⁶ (LAGARDE, 2008).

Este pensamiento coincide con el desarrollo jurídico en la región reconocido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres -la Convención de Belém do Pará-, en la cual está prevista expresamente la responsabilidad estatal en la violación de los derechos humanos de las mujeres. Además de la violación cometida por un agente del Estado, será la practicada por aquéllos que en

²⁶ El artículo está disponible en: <http://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf> (Consultado el 09-07-2014)

función de la negligencia y omisión dejan de actuar como deberían hacerlo, como por ejemplo, investigando y sancionando los crímenes contra las mujeres.²⁷

Con respecto a estos elementos de misoginia y tolerancia por parte del Estado, el concepto comienza a ser ampliamente divulgado por el movimiento feminista mejicano, especialmente a través de la denuncia a nivel nacional e internacional de numerosos crímenes contra las mujeres en la frontera del País, de Ciudad de Juárez -a los que ya hemos aludido- marcados por la extrema crueldad y por la impunidad de los crímenes contra las mujeres en esa región.

Frente a tales crímenes, las instituciones del Estado Mexicano se han posicionado con actuaciones que han puesto de manifiesto un acentuado componente sexista, que se traduce en la impunidad de estos delitos. Como consecuencia de la visibilidad y de la denuncia global de estos casos en varios países, la expresión feminicidio casi siempre está relacionada únicamente con los masivos y crueles homicidios de mujeres en la frontera norte de México con los Estados Unidos.

A partir de la contribución de Marcela Lagarde se produce un cambio en el concepto de feminicidio. En opinión de esta autora, el término propuesto por Radford y Russel pierde fuerza al ser traducido al español y

²⁷ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo especial hincapié en este aspecto, cuando determinó que, en el caso de *Campo Algodonero vs. México*, la falta de una debida diligencia para investigar y sancionar el asesinato de tres mujeres en Ciudad Juárez indicaba que el hecho no se había considerado un problema grave y prioritario y transmitía el mensaje social de que la violencia contra las mujeres debía ser tolerada. La CIDH determinó que la ausencia de medidas estatales eficaces con ocasión de la desaparición y de la muerte posterior de las víctimas estaba ligada a un patrón sistemático de omisiones e irregularidades en los casos de violencia contra las mujeres. (Comisión Interamericana de Derecho Humanos. *Demandante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos*. 4 de noviembre de 2007, parágrafo 140).

Disponible en::

<http://www.cidh.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>
(Consultado el 26-05-2014).

propone el uso de la palabra feminicidio, usándola para denominar el “conjunto de delitos de lesa humanidad para los crímenes y desapariciones de mujeres” (LAGARDE, 2004:5) ²⁸.

La autora también añade a esta definición el elemento de la impunidad para explicar que estos crímenes perduren en el tiempo. En su opinión, es la inexistencia o debilidad del Estado de Derecho mediante la que se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo. Por eso, para diferenciar los términos, prefirió utilizar el término feminicidio que denomina como un conjunto de delitos de lesa humanidad, que abarca los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad (LAGARDE, 2011).

Conviene destacar que todos estos conceptos provienen de las ciencias sociales, constituyendo unos marcos teóricos jurídicos y políticos para la acción y la investigación en torno a este fenómeno; por lo tanto, no es posible su aplicación directa en el ámbito jurídico, especialmente en el derecho penal, teniendo en cuenta el principio de la legalidad que requiere requisitos materiales y formales concretamente rígidos en lo que se refiere a la precisión, determinación y a la taxatividad de sus conceptos.

El término femicidio ha sido definido como la muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser mujeres²⁹ o asesinato de mujeres por razones asociados a su género.³⁰ Estos conceptos se complementan y definen de forma concreta lo que significa feminicidio/femicidio. En esta misma

²⁸ En cuanto a si resulta más conveniente decantarse por el término femicidio o feminicio, P. Laurenzo Copello recuerda que el término feminicidio fue acuñado por Marcela Lagarde para denominar al «conjunto de delitos de lesa humanidad que contiene los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional», apuntando así a la dimensión de crímenes de Estado de estos sucesos. (Patricia Laurenzo Copello, “Apuntes sobre el feminicidio”, *cit.*, p.19).

²⁹ IIDH/CCPDH, I Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región Centroamericana Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, San José, 2006, p. 09. Disponible en:

<http://www.cawn.org/espanol/publicaciones/documentos/otras/Femicidio%20oficial.pdf>
(Consultado el 05-05-2014).

³⁰ <http://www.graal.org.pt/files/campanhaviolecia.pdf> (Consultado el 05-05-2014).

perspectiva algunas teorías también incluyen la mortalidad materna evitable, la muerte por aborto inseguro, por cáncer y otras enfermedades femeninas, escasamente tratadas y, también, por desnutrición selectiva de género.³¹

Para el derecho penal, sin embargo, algunas de estas muertes no pueden ser consideradas crímenes porque falta el tipo de elemento subjetivo como por ejemplo, la intención de causar la muerte de la mujer y también por no poder imputarse a una persona en particular. No obstante, son conductas que violan los derechos humanos de las mujeres por el incumplimiento de los tratados internacionales que, entre las diversas obligaciones que establecen, comprenden también la protección y la garantía al derecho a la vida de las mujeres³².

³¹ Un total de 100 millones de mujeres han muerto por aborto selectivo o infanticidio, según un informe presentado por 17 asociaciones mundiales -todas ellas con estatus consultivo ante la ONU y entre las que se encuentra el Instituto de Política Familiar (IPF) español- en la en la 51^a Sesión de la Comisión sobre la Situación de la Mujer que se celebró entre el 26 de febrero y el 10 de marzo en Naciones Unidas (Nueva York), según "Europa Press". Disponible en:

<http://www.europapress.es/internacional/noticia-onu-total-100-millones-ninas-muerto-aborto-selectivo-infanticidio-informe-20070302124820.html> (Consultado el 05-05-2014).

³² Por ello, P. Laurenzo Copello subraya que parece imponerse, al menos de cara a su función estadística, una concepción restringida del feminicidio que lo circunscribe a los atentados contra la vida de las mujeres constitutivos de infracción penal, es decir, básicamente los homicidios en sus diversas formas. Se deja de lado, pues, la fórmula amplia que abarca todas las muertes evitables de mujeres derivadas de la discriminación por razón de género, incluidas las no delictivas (por ejemplo, las muertes por enfermedades de transmisión sexual o por aplicación de criterios de alimentación selectiva de infantes en razón del sexo). La restricción tiene sentido de cara a conceder utilidad práctica a la categoría ya que resultaría imposible registrar y cuantificar ese otro tipo de muertes vinculadas al género que se producen al margen del sistema penal. Sin embargo, esta última versión puede tener utilidad cuando se trata de ofrecer una visión global de los feminicidios en el mundo, porque el panorama no estaría completo si se prescindiera de tantas muertes de mujeres y niñas que se producen a diario en distintas regiones del planeta como consecuencia de la subordinación de los roles femeninos que impone el patriarcado.

Laurenzo Copello advierte que otra idea plenamente admitida en la teoría y en el ámbito judicial es que el feminicidio no puede definirse sin más como la muerte violenta de una mujer a manos de un hombre. El sexo del autor no marca el límite del concepto porque lo determinante no es quién causa la muerte sino por qué. De hecho, se admite la posibilidad de que la autora sea otra mujer, como sucede en ocasiones en el llamado «femicidio de dote» o también en la muerte de niñas a consecuencia de una mala práctica de la mutilación genital (generalmente ejecutada por mujeres). Lo que define al feminicidio es que se trata de un acto de violencia basado en la pertenencia de la víctima al sexo femenino (Patricia Laurenzo Copello, "Apuntes sobre el feminicidio", *cit.*)

El debate teórico acerca de las definiciones es amplio. Hay autoras especializadas en la materia que han investigado y diseñado una clasificación sistemática, que analizaremos seguidamente, a la vez que presentaremos los conceptos y definiciones que consideremos más relevantes. Esas definiciones abordan características específicas de formas de asesinato, que en general se relacionan con el papel adoptado por las mujeres en la sociedad. Aun siendo varias las clasificaciones, hemos establecido un corte metodológico que nos permite presentar las que consideramos más relevantes, entre las que destacamos: en primer lugar, las categorías de feminicidio sexual y feminicidio por ocupaciones estigmatizadas de J. Monárrez; en segundo lugar, la categoría creada por Carcedo y Sagot de femicidio íntimo, no íntimo y por conexión; por último, la categoría denominada como femigenocidio y los crímenes de segundo Estado.

2.2. La categoría de feminicidio sexual

La base de datos de Julia Monárrez incluye tres tipos de feminicidio: el primero, el íntimo, que a su vez, se subdivide en feminicidio infantil y familiar. Seguidamente, clasifica otros dos nuevos tipos: feminicidio sexual sistémico, subdividido en organizado y desorganizado; y, en tercer lugar, feminicidio por ocupaciones estigmatizadas. Vamos a limitarnos a analizar ahora la tipología de feminicidio sexual sistémico y de feminicidio por ocupaciones estigmatizadas.

Para poder comprender qué es el feminicidio sexual en general, conviene partir de Jane Caputi, Deborah Cameron y Elizabeth Frazer, que han sido las primeras en analizar sistemáticamente el asesinato sexual a través de la mediación de las relaciones de género. En *The Age of Sex*

Crime, Jane Caputi aborda el asesinato sexual de mujeres a manos de hombres. Afirma que el asesinato sexual, el asesinato en serie y el asesinato recreativo son expresiones nuevas para un nuevo tipo de delito: el crimen sexual. Este tipo de asesinato, no necesita motivación de ningún tipo ya que la violencia sexual, la tortura, la mutilación y por último el exterminio, confluyen en presentar el asesinato sexual como un asesinato político, como un terrorismo fálico funcional contra las mujeres. (CAPUTI, 1987:2)

El feminicidio sexual es el asesinato de mujeres que son secuestradas, torturadas y violadas. Sus cuerpos, semidesnudos son abandonados en zonas desérticas, terrenos baldíos, basureros o en vías férreas. El asesinato sexual se define e incluye todos los casos en los cuales el asesinato fue motivado por motivaciones sádicas sexuales, por la "lujuria de matar"³³, producto de un orden social frecuentemente respaldado por el Estado y/o por instituciones religiosas.

En su obra *Trama de una injusticia. Feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*,³⁴ Monárrez apunta que el concepto es una herramienta analítica que intenta considerar la clase social en el crimen contra las mujeres, ya que la categoría "mujer" está condicionada y limitada, entre otras dimensiones, por la clase social.

La imagen desértica de los escenarios de los crímenes sitúa la violencia fuera del contexto urbano, fuera del orden social, en un espacio donde no hay leyes, un lugar apartado de la civilización donde sólo los más fuertes sobreviven, un cementerio donde quedan atrapadas las mujeres, algunas despiadadamente, en una lucha entre el bien y el mal alejadas del resto de la comunidad. Estas mujeres son víctimas de diversos actos de violencia, como la tortura, lo que se comprueba por el examen del cuerpo

³³ Las comillas son nuestras.

³⁴ México, El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa, 2009.

de delito, lo que indica un *modus operandi* (motivo depravado y sin posibilidad de defensa por parte de la víctima).

Monárrez ha denominado a esta clase de feminicidio como feminicidio sexual sistémico y la ha definido así:

“Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexism, para delinean cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades” (MONÁRREZ, 2004).

Al analizar los casos que se han producido en ciudad de Juárez desde 1993 hasta 2004, a través de las variables como lugar de origen, edad y ocupación, Monárrez mostró un perfil aproximado de las víctimas.³⁵ A partir de este estudio, la investigadora confirmó verdades sobre las víctimas del feminicidio sexual sistémico y desmontó mitos del castigo de los feminicidas. Recogió los casos a través de una lista organizada por Esther Chávez Caño, a partir de las anotaciones de los crímenes de asesinatos de mujeres que se publicaron en el periódico "La Jornada" de la Ciudad de Juárez. En esta lista constaban 124 casos de asesinatos de mujeres desde el 23 de enero de 1993 hasta el 27 de junio de 1998 y con esta documentación comenzó a crear lo que sería un banco de datos de "feminicidios" (MONÁRREZ, 2009).

Un breve relato sobre estos casos permite contextualizar que el origen de los problemas actuales se remonta a los años 60', cuando la economía local se transformó como consecuencia de dos hechos: el fin de

³⁵ Originaria de la Ciudad Juárez, ha dedicado la última etapa de su vida a estudiar el tema y ha conseguido brindar nuevas herramientas de análisis, documentación y registro de distintos tipos de feminicidio.

una política dirigida a trabajadores que trashumaban legalmente para trabajar en la agricultura en los Estados Unidos y por la implantación de una política para el asentamiento de grandes industrias (“maquiladoras”). En los años 1970 y 1980, las “maquiladoras” – industrias de transformación de bienes –, se desarrollaron a través de la mano de obra femenina, descrita como “barata y dócil”, provocando unos reajustes en los papeles tradicionales de género, como el aumento del número de hombres desempleados y con una creciente participación de mujeres (jóvenes y migrantes en su mayoría) que dejaban de cumplir con sus papeles de esposas, madres y amas de casa, para entrar en el mercado laboral, contribuyendo al sustento de sus familias y conquistando una relativa autonomía financiera.³⁶

2.2.1. Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas

No se trata sólo de que las mujeres sean asesinadas por ser mujeres. Hay también mujeres que mueren por estar ocupando funciones o trabajos no aceptados por parte de la sociedad, como por ejemplo, las mujeres que trabajan en bares y clubes nocturnos, concretamente, bailarinas nocturnas y prostitutas.

³⁶ Datos publicados por El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio señalan que ha habido un total de 1,728 homicidios dolosos de mujeres en 18 estados de México entre 2009 y junio de 2010. El Observatorio señaló que los estados donde se concentra más este problema son: Chihuahua, México, Jalisco, Tamaulipas, Sinaloa y Morelos. También se apunta que hay una falta de interés por parte de las autoridades para resolver esta situación. "Eso muestra un desinterés, no le veo otra (razón), de visibilizar cuál es realmente la magnitud de la problemática para poder contrarrestarla, y con esa actitud de no querer reconocer la magnitud lo tratan de invisibilizar no haciendo los diagnósticos y bancos de datos", ha explicado María de la Luz Estrada, coordinadora ejecutiva del Observatorio, en declaraciones a **CNN**. Según la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al menos 203 mujeres fueron asesinadas entre enero de 2009 y diciembre de 2010 solamente en el Distrito Federal. De estos casos, 149 fueron consecuencia de motivos de género. En cuanto a porcentajes, el 53 por ciento de las agresiones corresponden a mujeres de entre 21 y 40 años de edad, el 57 por ciento de los cuerpos fueron encontrados en la vía pública y el 60 por ciento tenía severas marcas de violencia, ha explicado Estrada, citada por el diario local **El Universal**. Esta información puede ampliarse en Univision.com (09-03-2011). Disponible en: <http://noticias.univision.com/article/322388/2011-03-09/mexico/noticias/mas-de-1700-femicidios-en#ixzz2bhekV9IC> (Consultado el 11-08-2013).

Conviene mencionar que de los 144 feminicidios analizados en la base de datos de Monárrez, 10 de ellos fueron cometidos por hombres cercanos a las víctimas o a los parientes de las víctimas. Por eso, afirma que el sexo y la violencia son preceptos del patriarcado y, por tanto, no podemos confundirlos hablando de psicópatas sexuales ya que sexo y violencia se conjugan para integrar la piedra angular que identifica la ideología genérica patriarcal (CAPUTI, 1987:11).

Los crímenes generalmente se producen cuando mujeres y niñas hacen el trayecto del trabajo para ir a casa. Son crímenes cometidos con refinamientos de crueldades, mediante torturas y fortalecen las relaciones sociales desiguales de género que distinguen a los sexos. Al mismo tiempo, el Estado, apoyado por grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y somete a los familiares de las víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa, a través de la certeza de la impunidad de estos crímenes y por su complicidad al no sancionar a los culpables y al no dar justicia a las víctimas (ATENCIO Y LAPORTA, 2012)³⁷.

Se considera que los asesinos matan su objeto del deseo (mujeres y niñas), y lo hacen después de abusar sexualmente de las mismas y después de torturarlas; pero también obtienen una gratificación sexual del acto de violencia. Además de la violencia sexual, el asesino tiene el control temporal desde el inicio, con el secuestro, la tortura, la violencia sexual y la excitación de obtener el control sobre la víctima y, finalmente, abandona sus cuerpos en regiones desérticas, lugar donde deposita el cadáver ultrajado e inerte. El silencio de las víctimas también tiene una representación en estos casos, ya que son llevadas hacia zonas no urbanas, donde no hay orden social, no hay leyes, un lugar apartado de la civilización. Son casos emblemáticos y notorios producidos en la región de Ciudad de Juárez: Lote Bravo, Lomas de Poleo, Granjas Santa Helena, El

³⁷ Artículo disponible en: <http://www.feminicidio.net/articulo/tipos-de-feminicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal> (Consultado el 05-08-2014).

Lote Algodonero, para citar sólo algunos de los escenarios en los que se hallaron los cadáveres de las víctimas.³⁸

³⁸ La niña Esmeralda Herrera Monreal, 15 años, pobre, migrante interna, desapareció el 29 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez, cuando se trasladaba de su hogar a una casa en que trabajaba como empleada doméstica. El 7 de noviembre fue hallada asesinada en un sitio llamado “Campo Algodonero”. La investigación del caso, tanto durante su desaparición como después de haber conocido su muerte, está plagada de irregularidades e inconsistencias, en el contexto del fenómeno de femicidio-feminicidio en México, de numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres en Ciudad Juárez, seguidas de impunidad por razones imputables a las autoridades. Entre otras irregularidades: no se asumió la pronta búsqueda ante la desaparición y se negó informaciones mandando a la madre a comprar el periódico para enterarse de las noticias; no se la notificó del hallazgo de los primeros cadáveres encontrados; no existe información sobre el resultado de las evidencias encontradas ni se desprende del expediente donde quedaron archivadas; el cuerpo de la menor, con solo 8 días de desaparecida, no tenía rostro ni cabello; las autoridades judiciales informan que los animales, el viento y la tierra lo habían destrozado, pero el resto de su cuerpo estaba desnudo e intacto; no entregaron a los familiares ningún documento de la autopsia; no les permitieron estar presentes cuando se trasladó el cuerpo al ataúd; no entregaron los resultados del ADN, pese la toma de pruebas de sangre y cabello a la madre y padre de Esmeralda; intentaron convencerles de que los responsables estaban en la cárcel; los presuntos asesinos alegan que su confesión fue obtenida bajo tortura; al entregar el cuerpo de la menor, cerraron el caso y, posteriormente, los familiares han sido víctimas de maltrato, hostigamiento e intimidación por parte de las autoridades. El 6 de marzo de 2002, Irma Monreal, madre de la víctima, y la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana presentaron denuncia ante la CIDH/OEA, alegando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención de Belém do Pará, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Declaración Americana. El 25 de febrero de 2005, la CIDH declara la admisibilidad del caso. Ese año se presentó un estudio exhaustivo sobre el caso por la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), con el apoyo de CLADEM. La madre de Esmeralda nombró a ANAD como copeticionaria. CLADEM también figura como copeticionaria por la firma de un convenio con ANAD e Irma Monreal, en octubre de 2006, el mismo que fue presentado ante la Comisión y admitido en marzo del 2007. Mediante informe N° 28/07 (reservado), la CIDH decide acumular los casos de Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, Claudia Ivette Gonzales de 20 años y Esmeralda Herrera Monreal, asesinatos que ocurrieron en la misma ciudad, conocidos como los casos del “Campo Algodonero”, dictando su decisión y otorgando al Estado dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. El Estado solicita la prórroga de 18 meses para dar cumplimiento a una de las recomendaciones y que se reconozca y acepte el cumplimiento de las demás. El 03 de julio la CIDH informa que ha concedido al Estado una prórroga de 4 meses, quedando suspendido lo establecido en el Art. 51 (1) de la Convención Americana para elevar el caso a la Corte Interamericana, plazo que vencía el 04 de noviembre 2007. En dicha fecha, la CIDH interpuso ante la Corte IDH una demanda contra México en los casos 12.496, 12.497 y 12.498, “Campo Algodonero”: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, por denegación de justicia en relación con la desaparición y homicidio de las víctimas, en Ciudad Juárez; falta de políticas de prevención en estos casos pese al conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia en Chihuahua de un patrón de violencia contra mujeres y niñas; falta de respuesta de las autoridades frente a estas desapariciones; falta de la debida diligencia en la investigación de los homicidios, falta de reparación adecuada en favor de sus familiares. En 26 de diciembre de 2007, la Corte IDH notifica la aceptación del caso y, en febrero de 2008, se presenta la demanda mediante el escrito de “argumentos, solicitudes y pruebas” formulado por las madres de las víctimas, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana, Centro para el Desarrollo Integral

2.2.2. Femicidio íntimo, no íntimo y por conexión

Carcedo y Sagot (2000: 14) crearon una tipología propia para diferenciar el femicidio de los crímenes de homicidios de mujeres y para definir los crímenes de femicidio, en femicidio íntimo, no íntimo y por conexión. En primer lugar, el homicidio de mujeres por parte de sus compañeros, ex compañeros y familiares, con quienes la víctima convive, constituye el "femicidio íntimo", precisamente porque estos crímenes son los ejecutados por las personas que mantienen una relación afectiva con la mujer que matan, lo que se diferencia con respecto al segundo tipo, el "femicidio no íntimo" en el que no existe este tipo de relación. La tercera categoría utilizada en la investigación es el "femicidio por conexión" y se refiere al femicidio o intento contra una mujer, que no sería la pretendida por el femicida, sino que representa a la víctima que muere "en la línea de fuego".

En América Central se desarrolló una corriente teórica que adoptó la expresión femicidio³⁹. Conceptúa el femicidio como toda muerte que deriva de la subordinación femenina y que abarca tanto el homicidio como el suicidio, consecuencia de la violencia o de las condiciones de discriminación, así como las acciones y omisiones que teniendo esta misma origen, terminan provocando la muerte de alguna mujer o niña (CARCEDO: 2010: 4). Otro aspecto del término femicidio es el que permite hacer

de la Mujer A.C. (CEDIMAC), ANAD y CLADEM. En el período de 27 a 30 de abril de 2009, la Corte IDH realizó un período extraordinario de sesiones en Santiago de Chile, en el cual tuvo lugar la audiencia del caso "Campo Algodonero" para escuchar, entre otros, a testigos y peritos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 16 de noviembre de 2009, emitió sentencia contra el Estado mexicano señalando, entre otra cosas, que el Estado incumplió con su obligación de investigar -y con ello su obligación de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana. Disponible en: http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=404:casoEsmeralda-mexico-femicidio-feminicidio-remitido-a-la-corte-interamericana-de-derechos%20humanos&catid=46&Itemid=132 (Consultado el: 17-08-2013).

³⁹ Esta corriente fue desarrollada por las sociólogas costarricenses Ana Carcedo y Montserrat Cabañas. Comenzaron adoptando el término inicialmente propuesto por Russel y fueron desarrollando progresivamente sus propios conceptos.

conexiones entre las diversas formas de violencia contra las mujeres y cuando cualquiera de estas formas de violencia provoque la muerte, constituyendo un femicidio y la expresión máxima de un cadena de violencia.

Según un estudio realizado en Costa Rica, el femicidio representa una importante causa de muerte para las mujeres. En 1999 murieron un total de 6.353 mujeres, de las que al menos cuatro de cada mil de ellas murieron como resultado de la violencia basada en la desigualdad de género, en un ataque directo (CARCEDO y SARGOT, 2000: 46). Esta cifra sin duda aumentaría si se pudieran contabilizar las agresiones mortales que no causan la muerte inmediata y que terminan siendo registradas como "muertes naturales".⁴⁰

Las estadísticas presentadas por el Organismo de Investigación Judicial –OIJ- del Poder Judicial de Costa Rica revelan que entre 1990 y 1999 los homicidios fueron la causa de muerte de 1.885 personas en Costa Rica, lo que representa una media anual de 188. La tasa relativa a la población total, que en 1990 era de 4,7 por cada 100,000 habitantes, aumentó hasta un 6,7 por cada 100,000 habitantes en 1999. (CARCEDO y SAGOT, 2000: 25).

2.2.2.1. - Femicidio íntimo

Se entiende como femicidio íntimo los crímenes cometidos “por hombres con quienes la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas” (CARCEDO Y SAGOT, 2000:14). En esta categoría se incluyen los delitos cometidos por parejas sexuales u hombres

⁴⁰ Carcedo utilizó la versión del concepto de femicidio utilizado por Diana Russel y Jill Radford. Carcedo y Sagot, en su trabajo de investigación y recopilación de cifras acerca del femicidio en Costa Rica 1990-1999, incluyeron los tres tipos de femicidio que ya habían sido formulados por Diana Russel. Ana Carcedo y Montserrat Sagot, *Femicidio en Costa Rica*, 2000. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd26/femicidio.pdf> (Consultado el 24-04-2014).

que han tenido otras relaciones interpersonales que siguieron a una larga historia de agresiones y amenazas, como esposos, parejas, novios, ya sea en las relaciones actuales o pasadas. En esta categoría, en la encuesta realizada en Costa Rica, se encontraron el 70% de los casos de muerte de las mujeres (CARCERO Y SAGOT, 2000:51). Los investigadores señalan que los femicidas íntimos suelen considerar a las mujeres como "su mujer" por lo que interpretan que se les ha concedido el derecho de disponer de sus vidas.

Muchos de los femicidas íntimos son hombres que se resistían a que sus parejas los dejaran, incluso cuando en ocasiones eran ellos quienes las habían abandonado previamente, o se habían casado o convivían con otras mujeres. Otros las matan argumentando celos, o queriendo de alguna otra manera controlar a sus compañeras o hijas. Otros eran conocidos y pretendientes que las asesinaron cuando ellas no aceptaron sus propuestas sexuales. Finalmente, otros son conocidos y desconocidos que se consideraron con derecho a controlar el cuerpo de alguna mujer simplemente porque es una mujer, y la atacan sexualmente. (CARCEDO Y SAGOT, 2000:61)

2.2.2.2. - Femicidio no íntimo

En esta categoría se encuentran los delitos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas" (CARCEDO Y SAGOT, 2000:14), pero con los cuales existía una relación de confianza, de jerarquía o amistad. Por lo tanto, son las muertes que se perpetran por amigos, familiares, trabajadores de la salud o compañeros de trabajo quienes valiéndose de la relación de confianza dan muerte a varias mujeres. (IIDH, 2006:24). Los delitos que se clasifican en este grupo se pueden dividir en dos subgrupos, según se haya producido la práctica de la violencia sexual o no. Con respecto a la investigación en Costa Rica, Carcedo y Sagot comprobaron que el 26% de los casos eran de femicidio íntimo (CARCEDO Y SAGOT, 2000:51).

2.2.2.3. - Femicidios por conexión

Por último, la tercera categoría abarca los delitos en los que las mujeres fueron asesinadas porque estaban en la 'línea de fuego' de un hombre que trataba de matar a otra mujer. En tales casos, el vínculo entre el agresor y la víctima no tiene relevancia, es decir, el agresor puede ser íntimo o no: "este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida." (CARCEDO Y SAGOT, 2000:14). Así, el femicidio por conexión sería una forma de *aberratio ictus* o error por incapacidad en la ejecución del delito. Esta categoría representa la parte más pequeña de feminicidios con sólo el 4% de los casos en Costa Rica (CARCEDO Y SAGOT, 2000:51).

2.2.3. El Femigenocidio y los crímenes de segundo Estado

Hay otra corriente teórica que sostiene que los asesinatos de mujeres de Ciudad de Juárez no serían crímenes comunes, sino crímenes de segundo Estado, del Estado paralelo⁴¹; es decir, se presentan como

⁴¹ A esta corriente se adscribe la antropóloga Rita Laura Segato, que también estudia el fenómeno que se produce en Juárez. Se trata de un investigadora de alto nivel del *Conselho Nacional de Investigações científicas e tecnológicas do Brasil* (CNPq) que fue invitada a Ciudad de Juárez, durante el mes de julio de 2004, porque dos mujeres de las organizaciones mejicanas *Epikea* y *Nuestras Hijas de Regreso a Casa* habían escuchado formular una hipótesis viable para los casos enigmáticos de crímenes que aterrorizaban la ciudad: el asesinato de mujeres con las mismas características físicas, perpetrado con una excesiva crueldad, con evidencias de estupro colectivos y torturas que se presentaban como ininteligibles. El viaje de nueve días para participar en un foro de la ciudad de Juárez sobre los feminicidios se interrumpió por una serie de sucesos que culminaron en el sexto día, con la caída de la señal de cablevisión en toda la ciudad cuando empezó a exponer su interpretación de los crímenes en una entrevista a una periodista local. La coincidencia del inicio de su explicación sobre el porqué se producían los crímenes y la caída de la señal hizo que la antropóloga saliera de la ciudad al día siguiente, con el fin de prevenir represalias y como señal de protesta por la censura sufrida. Rita Laura Segato, "Território, soberania e crimes de segundo Estado: a escritura nos corpos das mulheres de Ciudad Juárez", *Estudos Feministas* 13 (2) (2005): 256. Disponible en: www.scielo.br/pdf/ref/v13n2/26882.pdf (Consultado el 17-10-2014).

crímenes sin sujeto personalizado, realizados sobre una víctima también no personalizada: un poder secreto se ejerce sobre un determinado tipo de mujer, victimizándola para reafirmar y revitalizar su capacidad de control. Por lo tanto, sería necesario crear categorías jurídicas propias para encuadrarlas y hacerlas inteligibles: no serían crímenes comunes; es decir, no serían crímenes de género o sexuales como las autoridades locales anuncian, sino crímenes de segundo Estado o crímenes de corporación (mafias, corporaciones).

En este sentido, según Lagarde: para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Su ceguera de género o sus prejuicios sexistas y misóginos sobre las mujeres”⁴²

Durante el período que la antropóloga Segato estuvo en Ciudad Juárez, se encontró el cuerpo de otra mujer, una trabajadora de una *maquiladora* llamada Alma Brisa Molina Baca. Durante las investigaciones, y también por parte de la prensa local, se cometieron diversas irregularidades con relación a la investigación de la muerte de Alma Brisa. El cuerpo se halló en el mismo lugar donde apareció el cadáver de la hija de una de las principales colaboradoras del proyecto Epigea, personaje del libro de entrevistas en las que participó. Estos acontecimientos apuntaban a la existencia de un código en la ciudad y que el rastro que seguían conducía a un resultado que no pronosticaba un desenlace halagüeño, por lo que decidió dejar la ciudad antes de lo previsto⁴³.

En relación con los delitos de asesinatos de mujeres en la localidad, la policía expuso dos posibilidades que no entrañaban riesgo a la “Fiscalía

⁴² Ana Messuti. “La dimensión jurídica internacional del feminicidio” en Graciela Atencio, *cit.*, p.54

⁴³ Laura Rita Segato. “La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez”. Disponible en: <<http://rebelion.org/noticia.php?id=15859>>. (Consultado el 05-08-2015)

Especial", a la "Fiscalía General" de la República, al Comisionado de los Derechos Humanos y a las ONG. La primera fue la de que "la responsabilidad de estos crímenes se imputaba a los narcotraficantes", a quienes se les atribuyó que fueran los malhechores que sembraban el terror. La segunda hipótesis fue la de los "crímenes con motivación sexual". Los medios de comunicación locales suelen hacerse eco de esta forma tan simplista de divulgar los delitos a la vez que también estimulan una percepción generalizada del elevado porcentaje de crímenes misóginos que se producen en la región, así como en cualquier otro lugar del mundo: crímenes pasionales, violencia doméstica, crímenes por deudas de tráfico, tráfico de órganos humanos y tantos otros⁴⁴.

Esta presentación deja traslucir la sensación de que se está tratando de ocultar lo que realmente estaba sucediendo, de forma que los delitos acaban resultando enigmáticos por sus características que convergían en los mismos: secuestro de mujeres jóvenes, con las mismas características físicas y, en su mayoría, trabajadoras o estudiantes, privación de la libertad durante algunos días, torturas, estupros "colectivos", pérdida de pistas, amenazas a abogados y a periodistas, presión deliberada de las autoridades para acabar culpando a un chivo expiatorio que en realidad era inocente y, continuidad de los crímenes desde 1993 hasta hoy.

La impunidad de los crímenes de Ciudad de Juárez se puede describir mediante tres aspectos: 1) la ausencia de unas líneas de investigación consistentes; 2) la ausencia de acusados convincentes para la opinión pública; 3) la consecuencia de las dos anteriores: el círculo de repetición sin fin de este tipo de crímenes (SEGATO, 2005:268).

Ningún crimen realizado por delincuentes comunes se prolonga durante tanto tiempo en una total impunidad como ha sucedido en esta ciudad mejicana. Ningún cuerpo de policía serio y comprometido

⁴⁴ Laura Rita Segato. "La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez", cit.

necesitaría de tanto tiempo para descubrir a los autores de crímenes tan crueles y con el mismo *modus operandi*.

Hay algunos puntos que conviene tener presentes para poder, al menos mínimamente, entender lo que sucede en Juárez, como el lugar, las motivaciones, las finalidades, los significados, las ocasiones y las condiciones que posibilitan los feminicidios. El lugar: frontera entre el exceso y la penuria, Norte y Sur. La frontera: donde el capital debe llegar para alcanzar la tierra firme; es decir, desde México a los Estados Unidos de América, país donde están situados los bancos más seguros, el bienestar social, la salud, donde los empresarios viven en un lugar y trabajan en otro. Frontera que también representa el tráfico lucrativo de drogas y de seres humanos.

La inercia de la Justicia durante un largo período en torno a los crímenes lleva a la impunidad de los delitos y al privilegio de algunos grupos poderosos que actúan como productores y reproductores de la impunidad. Ésta sería la primera hipótesis que sustenta Segato (2005:274) en relación a los crímenes en Ciudad Juárez. Un pacto de silencio capaz de garantizar la lealtad inviolable a las cofradías mafiosas que operan a través de la frontera en la que hay más patrullas del mundo. El ritual de sacrificio, violento y macabro, une a los miembros de la mafia y convierte su vínculo en inviolable.

En este sentido, existe una diferencia fundamental entre estos crímenes y los crímenes de género que se producen en el espacio doméstico perpetrados en la intimidad, y sobre las víctimas conocidas que pertenecen al mismo círculo familiar del abusador -hijas, esposas, hermanas, sobrinas, etc.-. Si al abrigo del espacio doméstico, el hombre abusa de mujeres que están bajo su dependencia porque *puede hacerlo*, es decir, porque éstas forman parte del territorio que controla, el abusador que comete abuso en un espacio público, abierto, lo hace porque *debe mostrar que puede*.

Con características de pacto de silencio, los miembros del pacto mafioso son capaces de sellar su alianza y ejecutar los crímenes con un carácter de ejemplaridad por medio del cual se refuerza el poder disciplinario de toda ley.

Las actitudes feminicidas son mensajes emanados por un sujeto autor que sólo puede ser identificado, localizado, perfilado, mediante una escucha rigurosa de estos crímenes considerados como actos comunicativos. Es en su discurso donde podemos encontrar la realidad de este sujeto y, por lo tanto, la posibilidad de rastrearlo y reconocerlo. Si el acto violento es reconocido como un mensaje y los crímenes son orquestados en un claro estilo de respuesta, nos encontramos con una escena en la que los actos de violencia se comportan como un idioma capaz de funcionar de modo eficaz para los entendidos, los avisados y los que lo hablan, incluso aunque no participen directamente en la acción enunciativa (SEGATO, 2005: 276).

En esta perspectiva, el autor de este crimen es un sujeto que valora la codicia y el control territorial por encima de todo, incluso la antepone a su propia felicidad personal. Un sujeto que deja claro que Ciudad Juárez tiene dueños, y que estos dueños matan a mujeres para mostrar quiénes son. El poder soberano no se afirma si no es capaz de sembrar el terror (SEGATO, 2005: 277). Se dirige a los otros hombres de la región, a los tutores y/o familiares de las víctimas y a todos los que son responsables de la protección, como los representantes del Estado; habla a los hombres de otras mafias amigas o enemigas que tienen el control total de la situación y con eso demuestra su poder y sus relaciones y alianzas incólumes. Deja claro que posee un poder total sobre el lugar y que sus recursos son ilimitados.

El lenguaje del feminicidio utiliza el cuerpo femenino para indicar la posición de lo que puede ser sacrificado en aras de un bien mayor, de un bien colectivo, como es la constitución de una fraternidad mafiosa; es decir,

cuerpo femenino significa territorio, y su etimología es tan arcaica como sus transformaciones son recientes. Que el cuerpo de la mujer se anexe como parte del país conquistado ha sido constitutivo del lenguaje de las guerras, tribales o modernas. (SEGATO, 2005: 278).

Segato advierte que el estupro colectivo sería como en los pactos de sangre, la mezcla de sustancias corporales de todos los que participan en el mismo; el acto de compartir la intimidad en su aspecto más cruel, de exponer lo que se guarda con más celo. El estupro representa una dominación sexual que tiene, además del dominio físico, el moral de la víctima. ¿Qué sería entonces el feminicidio, en el sentido en que Ciudad Juárez le confiere? Es el asesinato de una mujer genérica, de un tipo de mujer, sólo por ser mujer y pertenecer a este tipo, de la misma forma que el genocidio es una agresión genérica y letal para todos aquéllos que pertenecen al mismo grupo étnico, racial, lingüístico, religioso o ideológico.

Por eso sería necesario crear nuevas categorías jurídicas para encuadrar a los feminicidios de Ciudad Juárez y hacerlos inteligibles, clasificables: no son crímenes comunes; es decir, no son crímenes de género con motivación sexual o por falta de cuidado en el hogar, como afirman los agentes de la ley, las autoridades y los activistas. Son crímenes que podrían ser llamados de segundo Estado, o Estado paralelo o crímenes de corporación, en los que prevalece la dimensión expresiva de la violencia.⁴⁵

Por lo tanto, conviene definir y distinguir los crímenes de feminicidio que tengan un carácter interpersonal con respecto a los crímenes que son impersonales. La categoría de feminicidio debe ser debidamente definida, formulando también sus subtipos, a fin de que los conceptos puedan utilizarse dentro del derecho estatal para englobar a todos los crímenes cometidos en la frontera de género, los que se producen en contextos

⁴⁵ Rita Laura Segato, “Território, soberania e crimes de segundo Estado: a escritura nos corpos das mulheres de Ciudad Juárez”, *Revista de Estudos Feministas* 13(2) 256 (2005): 265. Disponible en: www.scielo.br/pdf/ref/v13n2/26882.pdf (Consultado el 17-10-2014).

interpersonales y también los cometidos por agentes cuyos motivos son de orden personal. Asimismo, habría que llevar la categoría de feminicidio a la de femigenocidio para incluirla en el foro internacional donde se juzgan los crímenes de lesa humanidad y genocidio.⁴⁶

Segundo Segato (2005) el feminicidio en el sentido que Ciudad Juárez le otorga consiste en el asesinato de una mujer genérica, de un tipo de mujer, sólo por ser mujer y pertenecer a este mismo tipo, de la misma forma que el genocidio es una expresión genérica y letal para todos los que pertenecen al mismo grupo étnico, racial, lingüístico, religioso o ideológico. La autora afirma también que ambos crímenes se dirigen a la misma categoría y no a un sujeto específico, de manera que este sujeto es despersonalizado como sujeto porque se hace primar en el mismo la categoría a la que pertenece sobre sus características individuales (SEGATO, 2005:279).

Por ello, Segato apunta que sería necesario considerar aquellos crímenes de naturaleza impersonal, que no pueden ser personalizados en términos de una relación entre personas conocidas ni tampoco en los términos de las motivaciones del asesino; resulta también relevante cuando un solo grupo restringido de agresores convierten en víctimas a numerosas mujeres (SEGATO, 2005).

Se excluye de esta categoría la relación que de crímenes en el contexto interpersonal, o bien vinculados a la personalidad del agresor. Por ello, resulta indispensable una segunda definición, que es la que Segato ha denominado femigenocidio. Se utilizó por primera vez para conceptualizar los crímenes que, por su carácter de sistemáticos e impersonales, tienen por objetivo específico la destrucción de las mujeres (y hombres feminizados)

⁴⁶ Rita Laura Segato, "Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación" (2011) Disponible en: <http://www.larevuelta.com.ar/pdf/Femigenocidio-femicidio-Segato.pdf> (Consultado el 18-08-2013).

solamente por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o individualizar el motivo de la autoría ni la relación entre agresor y víctima.⁴⁷

Los feminicidios de Ciudad Juárez, por tanto, no son crímenes comunes de género y sí crímenes corporativos. Más concretamente, son crímenes de segundo Estado, de Estado paralelo, crímenes de lesa humanidad donde el Estado paralelo que los produce no puede ser encuadrado porque carecemos de categorías y procedimientos jurídicos eficientes para enfrentarse al mismo. Por ello, habría que crear nuevas categorías jurídicas para encuadrar a los feminicidios de Ciudad Juárez y hacerlos inteligibles y clasificables: no son crímenes comunes, no son crímenes de género con motivación sexual o por falta de cuidado en el hogar, como afirman frívolamente los agentes de la ley, la autoridad y los activistas.

3. Un análisis de los conceptos existentes

A partir del actual escenario de América Latina, que acoge diversas definiciones acerca de femicidio/feminicidio, entendemos que sería conveniente y oportuno delimitar el concepto de femicidio o feminicidio de manera que posibilite realizar un análisis desde una perspectiva jurídico penal. En este sentido, independientemente del término que deba de adoptarse, si femicidio o feminicidio, será necesario restringir el concepto para trasladarlo al derecho penal, destacando dos aspectos: 1) la relevancia penal de la conducta; 2) la definición clara del bien jurídico que será tutelado por la norma penal.

Por ello, Patsilí Toledo Vasquez ha propuesto que se deben excluir del concepto todas las conductas que no pueden calificarse como delito

⁴⁷ Rita Laura Segato, “Feminicidio y femicidio: conceptualización y apropiación” (2010). Disponible en: <http://www.cawn.org/assets/Feminicidio%20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf> (Consultado el 18-08-2013).

porque no tienen una relevancia penal o no contemplen actos agresivos perpetrados por individuos. Por lo tanto, las muertes tales como por enfermedades que afecten a las mujeres de forma desproporcionada como en el caso de muertes maternas evitables, no poseen una significativa relevancia penal.⁴⁸

Con relación al segundo aspecto, habría que excluir todas las formas de violencia contra las mujeres, aunque sean graves, en aquellos casos en que por parte del agresor no haya existido la intención de matar, como en el caso de la violencia sexual o física grave que no amenacen a la vida de las mujeres. Por ello, para que se considere femicidio o feminicidio y para que resulte útil para el derecho penal, el concepto tendría que comprender sólo las muertes intencionales de mujeres, motivadas por razones de género. Sin embargo, aceptar que para la tipificación penal se exige necesariamente la concurrencia del dolo, acaba restringiendo demasiado el concepto de femicidio. Debería de aceptarse el femicidio si, al menos, concurre el dolo eventual. Con esta admisión, el tipo resulta más amplio y más ajustado a las conductas que pueden configurar este tipo penal.

Haciendo un análisis de todos los conceptos existentes, entendemos que lo más apropiado para Brasil sería el de muerte de mujeres por razón de su género y, ello en dos contextos, el doméstico – familiar y aquél basado en el género; es decir, como primera posibilidad, la mujer asesinada por un compañero íntimo actual o un ex; como segunda posibilidad, la muerte de la mujer a manos de una persona desconocida por la víctima, pero provocada por motivos de género. A su vez, la primera posibilidad apuntada en el contexto doméstico-familiar, también puede incluir las relaciones de género, es decir, se pueden superponer ambas posibilidades.

⁴⁸ Patsilí Toledo Vasquez, *Aproximaciones a las controversias jurídicas y políticas relativas a la tipificación del feminicidio/femicidio en países latinoamericanos*. Tesis Doctoral leída en septiembre de 2009 en la Universidad Autónoma de Barcelona. También, de la misma autora, *vid. Feminicidio*, (Méjico: Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH-:2009) Disponible en: www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/225256 (Consultado el 18-10-2014).

El feminicidio/femicidio ha sido definido como la muerte violenta de mujeres, por su condición de mujer o asesinato de mujeres por razones asociadas al género. La expresión muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte. Desde una perspectiva penal incluye las muertes que derivan de delitos de homicidio simple o cualificado (asesinato), o parricidio en los países en los que también existe esta figura penal.

En esta perspectiva no se incluyen las muertes de mujeres provocadas por acciones u omisiones que no constituyen necesariamente un crimen, básicamente porque no tienen el tipo de elemento subjetivo; es decir, la intención de matar, o porque son conductas que no pueden imputarse a una persona en particular, a pesar de que tales conductas estén consideradas como violación de los derechos humanos por el incumplimiento de obligaciones por parte del Estado relativas a la garantía del derecho a la vida de las mujeres.⁴⁹

La mayoría de los conceptos adoptados por los países de América Latina se han restringido al concepto original formulado por Russel y Caputi, ya mencionado anteriormente. En efecto, la mayoría de los conceptos existentes se refieren a la muerte violenta de mujeres como consecuencia directa de los crímenes, excluyendo las muertes por discriminación de género (abortos clandestinos, atención deficiente a la

⁴⁹ En Brasil, el caso de la Alyne Pimentel es emblemático. Alyne Silva Pimentel, de 28 años, mujer negra y residente en Baixada Fluminense (RJ) falleció el 16 de noviembre de 2002, en el sexto mes de gestación, cinco días después de entrar en un hospital de la red pública con síntomas de embarazo de alto riesgo y por falta de cuidado básico de obstetricia apropiada. El día 10 de agosto de 2011, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de las Naciones Unidas, condenó a Brasil en el caso Alyne. El Comité concluyó que el Estado brasileño falló en la protección de los derechos humanos a la vida, a la salud, a la igualdad y a la no discriminación en el acceso a la salud y también consideró que el Estado falló al no garantizar a la familia de Alyne el derecho de acceso efectivo a la Justicia. Brasil tiene la obligación de acatar e implementar la decisión en base al principio de la buena fe, que rige las relaciones internacionales. Sin embargo, hasta el momento, ninguna de las recomendaciones hechas por el CEDAW con relación al Caso Alyne han sido llevada en práctica por el Estado brasileño.

salud de las mujeres, etc.), así como a las manifestaciones de violencia que no provoquen muerte.

En Brasil, se adoptó la nomenclatura utilizada por Lagarde. El delito de feminicidio se introdujo en el Código penal mediante la Ley 13.104 de 2015, sancionada el 10 de marzo. Esta Ley modifica el art. 121 del código penal brasileiro, para prever, en el inciso VI, el “feminicidio” como circunstancia calificadora del crimen de homicidio, y el art. 1º de la Ley nº 8.072/1990 (Ley de delitos hediondos), para incluir el feminicidio entre los delitos hediondos. Las penas pueden variar de 12 años a 30 años de prisión, dependiendo de los factores considerados. Si se cometieran delitos conexos, las penas podrían sumarse, aumentando el total de años que el culpable estará preso, interfiriendo, así, en el plazo al que aquél tenga derecho a beneficios como la progresión del régimen. Considerado crimen hediondo, el cumplimiento de la pena se llevará a cabo conforme la ley nº 8.072 que prevé el cumplimiento inicialmente en régimen cerrado. En este caso, la progresión del régimen se dará después de que se hayan cumplido 2/5 da pena, en caso de que sea la primera incidencia del infractor, y de 3/5, si se produjera reincidencia.

La modificación en el código establece que hay feminicidio cuando “hay violencia doméstica o familiar y también cuando hay un menoscabo o discriminación por la condición de mujer”. Además de eso, también contempla tres causas de aumento de la pena, si el crimen se lleva a cabo: “I - durante la gestación o en los 3 (tres) meses posteriores al parto; II - contra persona menor de 14 (catorce) años, mayor de 60 (sesenta) años o con discapacidad; III - en presencia de descendiente o de ascendiente de la víctima.”

Conviene recordar que para Russel y Caputi constituyen el núcleo de feminicidio tanto la muerte de la mujer causada por compañeros íntimos como la forma de control y dominación extrema, así como la muerte de mujeres fruto, por ejemplo, de la esterilización forzada o a través de la

realización de una cirugía plástica innecesaria. Este concepto más amplio ha sido adoptado en algunos países de América Latina como femicidio.

El concepto de femicidio o feminicidio debe ser lo más restrictivo posible porque para el derecho penal, el delito tiene como límite el principio de legalidad, la conducta debe estar debidamente descrita en el tipo penal y el sujeto activo tiene que ser determinado por el tipo descrito, de forma que no se dé margen a interpretaciones ambiguas.

Analizando todos los conceptos existentes en los Estados Unidos y en América Latina, entendemos que el término *femicidio* es el más adecuado y el más simple para todos los idiomas.

Hay cierta controversia con relación a si la impunidad es una característica propia del feminicidio. Concretamente, Marcela Lagarde añade el factor impunidad para definir el feminicidio. Por su parte, Diana Russel advierte que se puede llegar a una equivocada interpretación de que si no hay impunidad no se tratará de feminicidio, puesto que la impunidad no es una característica recogida en los ordenamientos jurídicos de todos los países de América Latina. Sí cabe reseñar que la dificultad que encuentran los operadores del derecho cuando tratan la cuestión bajo la óptica de los derechos humanos de las mujeres y en una perspectiva de género, puede acabar desembocando en una sensación de impunidad y, por consiguiente, en un descrédito por parte de la sociedad con relación a la justicia.

El concepto de femicidio/femicidio más adecuado y útil para el análisis jurídico penal sería el asesinato de mujeres basado en el género, incluyendo no sólo el asesinato por parte de compañeros íntimos, sino también la muerte intencional por compañeros no íntimos, que haya sido motivado por razones de género.

El concepto de femicidio/femicidio más adecuado y útil para el análisis jurídico penal sería el asesinato de mujeres basado en el género,

incluyendo no sólo el asesinato por parte de compañeros íntimos, sino también la muerte intencional por compañeros no íntimos, que haya sido motivado por razones de género.

**CAPÍTULO II – MARCO
NORMATIVO
INTERNACIONAL Y
FEMICIDIO/FEMINICIDIO**

1. Introducción al marco normativo internacional y tipos de femicidio/feminicidio

El derecho internacional de protección de los derechos humanos es capaz de reflejar, a lo largo de su desarrollo, las diversas facciones y vertientes del movimiento feminista. Algunas reivindicaciones feministas, como el derecho a la igualdad formal, la libertad sexual y reproductiva, el fomento a la igualdad económica, la redefinición de los roles sociales y el derecho a la diversidad bajo las perspectivas de la raza y etnia, entre otras, han ido cada una a su manera incorporándose en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos (PIOVESAN Y PIMENTEL, 2011).

A partir de la Declaración Universal de 1948, comienza a desarrollarse el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante la adopción de numerosos tratados internacionales dirigidos a la protección de los derechos fundamentales. Se ha ido formando, así, el marco normativo internacional de protección de los Derechos Humanos, en el ámbito de las Naciones Unidas.

Este marco normativo está compuesto por instrumentos de alcance general (como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966) y por instrumentos de alcance específico, como las Convenciones Internacionales que tratan de responder a determinadas violaciones de derechos humanos, como la discriminación racial, la discriminación contra la mujer y la violación de los derechos del niño, entre otras formas de violación.

Se crea, así, en el campo del sistema global, la coexistencia de los sistemas generales y específicos de protección de los derechos humanos, así como también sistemas de protección complementarios.

En su fase inicial, el sistema internacional de protección de los derechos humanos estuvo orientado por el lema de la igualdad formal, general y abstracta - lema del movimiento feminista liberal-. El binomio de igualdad ante la ley y de prohibición de la discriminación, bajo la óptica formal, se ve consagrado en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos. Su protección es requisito, condición y presupuesto para el pleno y libre ejercicio de los derechos.

Sin embargo, de forma gradual, surgen instrumentos internacionales destinados a delinear la concepción material de igualdad, concibiendo la igualdad formal y la igualdad material como conceptos diversos, pero interrelacionados. Se transita, entonces, desde la igualdad formal, abstracta y general hacia un concepto plural de dignidades concretas. De ahí surgieron las contribuciones con respecto a las demás vertientes feministas para el proceso de construcción histórica de los derechos humanos de las mujeres.⁵⁰

⁵⁰ Afirma Alfa Facio: “[...] 2-El concepto de derechos humanos internacionales tenía que ser aceptado. La magnitud de los horrores de la Segunda Guerra Mundial y la necesidad de proteger a las personas de abusos a tal escala, ofreció suficientes incentivos a los Estados para acordar la necesidad de un sistema de protección de los derechos humanos; así, se promulgaron la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. 3.- Se tenía que considerar a las mujeres capaces de tener derechos legales. Este obstáculo era muy real, ya que las propias leyes se los habían negado durante siglos. A lo largo de la historia había habido muchas/os que defendían los derechos de las mujeres, pero no fue hasta el siglo dieciocho cuando tomó forma un movimiento de mujeres. Dos mujeres prominentes entre éstas fueron Mary Wollstonecraft, quien publicó la Reivindicación de los Derechos de las Mujeres, en 1779 y, Olympe de Gouges, quien escribió, en 1791, su Declaración de los Derechos de la Mujer, basada en los principios encontrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano francés. Otra proclamación temprana sobre los derechos de las mujeres fue la Declaración de Séneca Falls, escrita en 1848”. Alda Facio, “Los Derechos Humanos desde una Perspectiva de Género y Las políticas Publicas”, *Otras Miradas* 001 vol. 3, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela: 15-26. Disponible en: <http://158.109.129.18/centreatigona/docs/articulos/Los%20Derechos%20humanos%20desde%20una%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.%20Alda%20Facio.pdf>. (Consultado el 24-09-2014).

La concepción androcéntrica, presente en la teoría y en la práctica de los derechos humanos internacionales, salió a la luz. Este hecho es reciente ya que se produjo después de los años ochenta, cuando las pensadoras feministas iniciaron su crítica al paradigma existente de los derechos humanos y proponen otro, más inclusivo, comprendiendo mujeres de todos las razas, edades, capacidades, regiones y prácticas sexuales, religiosas y culturas (FACIO, 2003). En este sentido, Sabadell y Souza (2013) destacan el objetivo de la teoría feminista en el plano internacional de cuestionar la inmunidad y la neutralidad de las normas internacionales. Las autoras apuntan las dos posibilidades de críticas de la teoría feminista: por un lado, las liberales, que defienden la reforma de las normas internacionales para garantizar la autonomía de las mujeres y, por otro lado, las radicales, que denuncian el carácter opresivo del Estado.

En la óptica de la internacionalización de los derechos humanos, fue la Declaración de Derechos Humanos de Viena de 1993 la que de forma expresa afirmó, en su párrafo 18, que los Derechos Humanos de las mujeres y niñas constituyen una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. Esta concepción fue reiterada por la Plataforma de Acción de Beijing, de 1995.

El legado de Viena es doble: no sólo defiende la universalidad de los derechos humanos invocada por la Declaración Universal de 1948, sino también confiere visibilidad a los derechos humanos de las mujeres y de las niñas, en expresa alusión al proceso de especificación del sujeto de derecho y a la justicia en cuanto reconocimiento de identidades. En este último escenario la mujer debe ser vista en las especificidades y diferencias de su condición social. El derecho a la diferencia implica el derecho al reconocimiento de identidades propias, lo que propicia la incorporación de la perspectiva de género; es decir, repensar, revisar y reconceptualizar los derechos humanos a partir de la relación entre los géneros, como una tema transversal (PIOVESAN, 2011).

El resultado de las últimas tres décadas permite apuntar que el movimiento internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres concentró su atención sobre tres cuestiones centrales: a) la discriminación contra la mujer; b) la violencia contra la mujer; y c) los derechos sexuales y reproductivos (PIOVESAN Y PIMENTEL, 2011).

1.1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres

Esta parte tiene como objetivo presentar los derechos humanos de las mujeres en el orden internacional. Para ello, comenzaremos por examinar los tratados y las convenciones elaborados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995. Seguidamente, destacaremos la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos y, por último, el Convenio de Estambul en el ámbito de la Comunidad Europea, que constituyen algunos de los más relevantes instrumentos dirigidos a la protección de los derechos humanos de la mujer bajo la óptica internacional.

1.1.1. Tratados y convenciones Internacionales en el ámbito de la ONU

1.1.1.1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-

El día 18 de diciembre de 1979, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁵¹. Constituye uno de los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas más operativo en la conquista de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, siendo considerada como la carta internacional de los derechos humanos de las mujeres. Es la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer y recoge toda la normativa precedente respecto a los derechos de las mujeres en varios ámbitos: legales, culturales, reproductivos, económicos. La convención fue adoptada por la Asamblea General en 1979, y entró en vigor en 1981. La CEDAW ha sido ratificada por muchísimos países miembros de las Naciones Unidas, aunque, en varios casos, su ratificación se ha hecho con una serie de reservas que pueden limitar su impacto. Concretamente, ha sido ratificada por 186 Estados (2010). Presenta, así, un amplio grado de adhesión, pero algo menor con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual contaba con 193 países. España y Brasil ratificaron la Convención CEDAW en 1984⁵². En julio de 2009 la Ministra de Igualdad presentó el VI Informe periódico, al que el Comité realizó una serie de Observaciones⁵³.

Esta Convención fue impulsada por la proclamación de 1975 como Año Internacional de la Mujer y por la realización de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en México, también en 1975. En junio de 2006, esa Convención contaba con 183 Estados-Partes.

Los 30 artículos de la Convención recorren todos los campos de actuación de los Estados, estableciendo no sólo una declaración de derechos a favor de la mujer, sino un programa relativo a las medidas que

⁵¹Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Disponible en: DIALNET: dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4729453.pdf (Consultado el 19-09-2014).

⁵² Puede consultarse el IV Informe de España, de marzo de 2008, sobre la CEDAW. Disponible en:

https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/Documentos/VI_Informe_marzo_2008.pdf (Consultado el 02-10-2014).

⁵³ El Discurso de la Ministra sobre Informe CEDAW puede consultarse en https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/Documentos/ministra_CEDAW.pdf (Consultado el 02-10-2014).

deben adoptar los gobiernos para garantizar el disfrute de esos derechos, comprometiéndose a materializar la igualdad. La Convención define claramente la discriminación contra mujeres y establece una agenda de acción nacional para poner fin a tal discriminación. La Convención considera la cultura y la tradición como fuerzas influyentes para moldear los roles de género y las relaciones familiares, y es el primer tratado de derechos humanos que afirma los derechos reproductivos de las mujeres.

La propia Convención crea un comité específico para supervisar la adhesión de los estados, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la mujer, integrado por 23 personas expertas que son elegidas por los gobiernos de los Estados y actúan de modo independiente por un período de 4 años y se desempeñan a nivel personal. Esta Convención establece que su Comité examinará los progresos realizados por los diferentes Estados Parte en la aplicación de la Convención. Periódicamente los países se comprometen a informar sobre las medidas legislativas, judiciales o administrativas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención (artículo 10 de la CEDAW).

La Convención cuenta con un protocolo Facultativo que se abrió a la firma el 10 de diciembre de 1999 y sitúa a la convención en un pie de igualdad con otros instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen procedimientos de presentación de denuncias. Permite que las mujeres víctimas de discriminación basada en el sexo presenten denuncias ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, el órgano creado en virtud de la Convención.

La CEDAW reúne en un único instrumento legal, internacional, de derechos humanos, las disposiciones anteriores de la ONU relativas a la discriminación contra la mujer. Se dice que es la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres porque es el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres.

Para Alda Facio,

La CEDAW, al pretender eliminar la discriminación de *iure* y *de facto*, pretende lograr no sólo la igualdad de *iure*, sino la igualdad *de facto* o igualdad real o sustantiva. El objetivo es la transformación social, el cambio social que va más allá del cambio legislativo, aunque lo incluye. Es más, la igualdad *de iure* se concibe sólo como un medio para lograr la realización práctica del principio de igualdad. Conviene destacar que tampoco la igualdad *de iure* se concibe como una por parte de la legislación a hombres y mujeres. Se trata de una igualdad basada en el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos que, por lo tanto, permite un trato distinto, incluso por parte de la ley, cuando la situación sea distinta. (FACIO, 2014).

Esta prevista en esta Convención que la discriminación contra la mujer significa toda *distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, disfrute, ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otro campo* (Art. 1º). Por consiguiente, discriminación contra la mujer siempre significa desigualdad.

Entre las diversas obligaciones, la Convención prevé la urgencia de erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos por parte de las mujeres, además de sus derechos sociales, económicos y culturales. Así, los Estados-Partes que ratifican la Convención asumen el compromiso de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, asegurando la efectiva igualdad entre los géneros (artículos 7 y 8 de la CEDAW).

Impone, también, la obligación de asegurar que las mujeres tengan una igualdad formal ante la ley y reconoce que medidas temporales de acción afirmativa son necesarias en muchos casos, si se pretende que las garantías de igualdad formal acaben siendo una realidad. De ese modo, la Convención tiene como objetivo no solo el de erradicar la discriminación

contra mujer y sus causas, sino también estimular las estrategias de promoción de la igualdad.

Este instrumento Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres es importante y necesario por varias razones, pero en opinión de Alda Facio⁵⁴ existen por lo menos seis que lo colocan en la categoría de único: 1) Amplía la responsabilidad estatal; 2) Obliga a los Estados para que adopten medidas concretas para eliminar la discriminación contra las mujeres; 3) Permite medidas transitorias de “acción afirmativa”; 4) Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres y obliga a los Estados a eliminar los estereotipos de los roles de hombres y mujeres; 5) Define la discriminación y establece un concepto de igualdad sustantiva; y 6) Fortalece el concepto de indivisibilidad de los Derechos Humanos.

Todo el contenido de la CEDAW gira alrededor de dos conceptos: la igualdad entre los sexos y la no discriminación contra las mujeres en todas sus formas. Dicho de otra manera, su meta es la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres para lograr la igualdad entre los géneros en todas las esferas.

El Art. 1 define lo que se debe entender por discriminación:

A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio por la mujer. Independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

⁵⁴ El artículo está disponible en:
http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/76.pdf
 (Consultado el 16-11-2013).

Como sucede en los otros cinco instrumentos principales de derechos humanos del sistema de derechos humanos de la ONU, el Art. 17 de la CEDAW, establece un comité integrado por 23 expertas/os, que elige la Conferencia de Estados-Partes cada dos años a título personal. Esto quiere decir que las y los expertos no son representantes del gobierno del país del cual son nacionales, sino personas que son expertas en los temas de la Convención.

De conformidad con el Art. 18, los Estados-Partes deben informar al Comité acerca de sus actividades para alcanzar las metas de la Convención. Al año de ratificada, el Estado debe presentar su informe inicial y posteriormente debe presentar informes periódicos cada cuatro años. Además, la Convención, también establece como mecanismo de implementación de los derechos previstos, la sistemática de informes. De forma inédita, los Estados tienen que enviar informes al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Sin embargo, según Piovesan (2005)⁵⁵, esta Convención es el instrumento Internacional que ha recibido más reservas en el ámbito de las Convenciones Internacionales de los Derechos Humanos, considerando que al menos 23 de los 100 Estados-Partes han mostrado, en total, 88 reservas sustanciales.⁵⁶

⁵⁵ Los datos fueron extraídos del artículo “La Equidad de Género y los Derechos Humanos de las Mujeres en Brasil: Desafíos y Perspectivas” escrito por la autora para el Seminario en el marco del Proyecto *Gobernabilidad Democrática e Igualdad de Género*. Está disponible en: <<http://www.cepal.org/mujer/reuniones/bolivia/piovesan2.pdf>> (Consultado el 13-11-2014).

⁵⁶ A título de ejemplo, en lo que se refiere a la Convención de 1984, el Estado brasileño presentó reservas al artículo 15, §4º, y al artículo 16, § 1º (a), (c), (g), y (h), de la Convención. El artículo 15 asegura a hombres y mujeres el derecho de escoger, libremente, su domicilio y residencia. El artículo 16 establece la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en el ámbito del matrimonio y de las relaciones familiares. El 20 de diciembre de 2004, el Gobierno brasileño notificó al Secretario-General de las Naciones Unidas la eliminación de las aludidas reservas.

En 1991, diez años después de que entrara en vigor la CEDAW, como parte de las recomendaciones de una reunión de expertas convocada por la ‘División para el Adelanto de la Mujer de la ONU’ (DAW), se pidió al Secretario General que examinara la posibilidad de crear un mecanismo que permitiera a las víctimas de las violaciones, contempladas en la CEDAW, que pudieran enviar comunicaciones al Comité de la misma CEDAW. Derecho que ya tenían las víctimas de violaciones a la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación racial* o las víctimas de violaciones de derechos civiles o políticos o de tortura en el sistema de Derechos Humanos de la ONU. Así se creó, en 1999, un instrumento formal, separado de la CEDAW, que introduciría un procedimiento de recepción de comunicaciones y, posiblemente también, un procedimiento de investigación de conformidad con las normas de la propia CEDAW, llamado protocolo facultativo, que entró en vigor el 22 de diciembre del 2000, después de su ratificación por el décimo Estado-Parte de la Convención.

Los dos procedimientos contenidos en el Protocolo son:

1- Un procedimiento de comunicación que permite individualmente a cada mujer o a grupos de mujeres, someter al Comité, demandas de violaciones de derechos protegidos por la Convención. El Protocolo establece que para admitir y someter comunicaciones individuales a análisis por parte del Comité, se deben cumplir un cierto número de requisitos, incluyendo el que se hayan agotado los recursos locales.

2- El Protocolo también crea un procedimiento de investigación que le permite al Comité analizar las situaciones de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres. En cualquier caso, los Estados deben ser Parte de la Convención y del Protocolo. El Protocolo incluye una cláusula que permite a los Estados declarar, cuando ratifican o acceden, que no aceptan el proceso de investigación. El Artículo 17 del Protocolo explícitamente dispone que no se permite introducir reservas a sus términos.

Conviene destacar que, en 1993, la Conferencia de los Derechos Humanos de Viena, reafirmó la importancia del reconocimiento universal de los derechos a la igualdad relativa al género, clamando por la ratificación universal de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, en 1993, las mujeres conmemoraron la inclusión de la siguiente disposición:

Los Derechos del hombre, de las mujeres y de las niñas constituyen una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos Humanos universales. La participación plena e igual de las mujeres en la vida política, civil, económica, social y cultural, a nivel nacional, regional e internacional, y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo constituyen los objetivos prioritarios de la comunidad internacional (Art. 18).

Conviene añadir, también, la importancia de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de 1995, que afirman la importancia de incorporar la perspectiva de género en todas las políticas públicas y los programas gubernamentales. La Plataforma de Acción tiene como objetivo el de acelerar la aplicación de las Estrategias Prospectivas de Nairobi para el Avance de la Mujer y la eliminación de todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en igualdad de condiciones en el proceso de toma de decisiones económicas, sociales, culturales y políticas. Esto supone el establecimiento del principio de que mujeres y hombres deben compartir el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, en términos más amplios, en la comunidad nacional e internacional.⁵⁷

⁵⁷ Declaración de Beijing- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Disponible en: http://www.unfpa.org.br/Arquivos/declaracao_beijing.pdf. (Consultado el 06-09-2014).

En la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena (1993), se asumió oficialmente la resolución de que los derechos de las mujeres, de las niñas y de las jóvenes son Derechos Humanos e inalienables, constituyendo parte integrante e indivisible de los Derechos Humanos universales. De forma pionera, colocó la idea de que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los Derechos Humanos. La Declaración y Programa de Acción de esa Conferencia incorpora los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y enfatiza las responsabilidades de los Estados a la hora de desarrollar y estimular el respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales de todas las personas sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Declara también que es responsabilidad primordial de los Gobiernos, proteger y promover los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos. Dice la Declaración de Viena que “queda claro que, teniendo las mujeres necesidades específicas, inherentes al sexo y a la situación socioeconómica a la que han sido relegadas, la atención de esas necesidades integra el rol de los Derechos Humanos inalienables, cuya universalidad no puede ser cuestionada”.

La III Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo –El Cairo 1994⁵⁸ tuvo como enfoque central los derechos sexuales y los derechos reproductivos, además de que se centrara específicamente en el debate sobre aspectos relacionados con las condiciones demográficas. Se dedicó un capítulo a la igualdad y a la equidad entre los sexos. En esta Conferencia, se reconoció el aborto inseguro como un grave problema de salud pública. Uno de los objetivos del Programa de Acciones de la Conferencia del Cairo fue “Alcanzar la igualdad y la justicia a través de una

⁵⁸ El Plan de Acción de El Cairo recomienda a la comunidad internacional una serie de objetivos y metas, tales como: a) el crecimiento económico sostenible como hito del desarrollo sostenible; b) la educación, en particular de las niñas; c) la igualdad entre los sexos; d) la reducción de la mortalidad neonatal infantil y materna y, e) el acceso universal a los servicios de salud reproductiva, sobre todo de planificación familiar y salud sexual.

asociación armoniosa entre hombres y mujeres, capacitando a las mujeres para realizar todo su potencial".⁵⁹

En la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer –Beijing 1995– Igualdad, Desarrollo y Paz, se inaugura un nuevo momento: además de los derechos, las mujeres amplían su presión para que los compromisos políticos asumidos por los gobiernos en las conferencias internacionales sean cumplidos por medio de la implantación de políticas públicas. La Plataforma de Acción Mundial de esta Conferencia, firmada por 184 países, propone objetivos estratégicos y medidas que deben adoptarse en orden a la superación de las situaciones de discriminación, marginalización y opresión vividas por las mujeres. Concretamente, en lo que se refiere a la interrupción voluntaria del embarazo, el Plan de Acción aprobado recomendó que los países revisaran las leyes punitivas sobre la cuestión. La Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer son marcos fundamentales para la lucha de las mujeres por la realización de sus derechos.

El Tratado Internacional vincula también a Brasil y España no solo ante los demás Estados signatarios, sino también internacionalmente, posibilitando su plena aplicación y ejecución ante el Poder Judicial. El preámbulo de esa Convención afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, limitando total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, el disfrute y el ejercicio de tales derechos y libertades”. Seguidamente, expresa una preocupación al señalar que “la violencia contra la mujer es

⁵⁹ La Conferencia de El Cairo insiste también en el hecho de que las mujeres tienen el derecho individual y la responsabilidad social de decidir sobre el ejercicio de la maternidad, así como sobre el derecho a la información y al acceso a los servicios para ejercer sus derechos y responsabilidades reproductivas, mientras los hombres tienen una responsabilidad personal y social, a partir de su propio comportamiento sexual y su fertilidad, por los efectos de este comportamiento en la salud y en el bienestar de sus compañeras e hijos.

una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Entre las diversas responsabilidades que asumieron los Estados, destaca la de incluir en su legislación interna las normas penales, civiles y administrativas necesarias para punir, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y establecer mecanismos para que la mujer, objeto de violencia, tenga acceso a un efectivo resarcimiento, a la reparación del daño y a otros medios de compensación justos y eficaces.

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas, es preciso también destacar las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos N. 11/2 de 2009 y N. 14/12 de 2010 sobre “Accelerating efforts to eliminate all forms of violence against women”. La Resolución N. 14/12 exigen expresamente a los Estados a establecer o fortalecer planes de acción para combatir la violencia contra las mujeres y las niñas contemplando unos mecanismos de *accountability* para la prevención de la violencia⁶⁰, teniendo en cuenta la adopción de estrategias de alcance universal y específico dirigidas a los grupos más vulnerables (por ejemplo, mujeres afrodescendientes e indígenas).

Todos los instrumentos citados tienen una estrecha conexión con las legislaciones brasileña y española presentadas en el presente documento en las áreas de derechos civiles, educación, salud, trabajo, seguridad y asistencia social y poder. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, el instrumento internacional más importante de Derechos Humanos de las mujeres, es la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁶¹ que se inserta en el sistema especial de protección de los Derechos Humanos.

⁶⁰ Destaca Australia por presentar un plan ejemplar de prevención de la violencia contra la mujer – Time for Action: "The National Council's Plan for Australia to Reduce Violence against Women and their Children", 2009-2011.

⁶¹ Convención Interamericana Para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará-, aprobada por la Asamblea General de la Organización

1.1.1.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)

El ámbito panamericano ha marcado de forma significativa el impulso en el campo de promoción de los derechos de las mujeres. La Comisión Interamericana de Mujeres, ante la situación de violencia de género que ponían de manifiesto sus informes, adopta en 1990 la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, en su Vigésima Quinta Reunión de Delegadas. Esta fue sucedida por la Resolución sobre Protección de la Mujer contra la Violencia, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos un año después, siendo ambos textos el claro antecedente de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará (Brasil) en 1994. Nacía así el primer texto convencional internacional dirigido específicamente a abordar esta violación de los derechos humanos y el primer tratado en el que se veía recogida la responsabilidad del Estado por falta de diligencia debida (su artículo 7 establece la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer), todavía con alcance territorial restringido⁶².

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en 1994. Esta Convención

de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994 y ratificada por Brasil el 27 de noviembre de 1995.

⁶² No son partes de la Convención ni Estados Unidos, ni Canadá. Su texto (Doc. AG/RES.1257(XXIV-O/94) se puede consultar en:

<http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos6.htm> (Consultado el 03-10-2014). Sobre esta Convención puede consultarse, María de Montserrat Pérez Contreras, “Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Para”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 95 (mayo-agosto 1999): 667-679. También, *vid.* M.^a Teresa Vicente Giménez; Eva María Rubio Fernández; Yolanda Picazo Ramírez, y otras, “Los derechos de las mujeres frente a la violencia y la desigualdad”, *Anales de Derecho* 31 (2013): 56-120. Disponible en: <http://dx.doi.org/6018/analesderecho> (Consultado el 03-10-2014).

define la violencia contra la mujer, en el artículo 1º, como “cualquier acto o conducta basada en el género, que cause *muerte*, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en la esfera pública como en la esfera privada”⁶³. Enuncia los derechos que deben de ser protegidos, los deberes de los Estados y los mecanismos interamericanos de protección. De esta manera, reconoce expresamente que la violencia contra la mujer es un fenómeno que puede afectar a la mujer tanto dentro de la esfera doméstica (artículo 2, a de la CEDAW) como en la comunidad en la que vive (artículo 2 b de la CEDAW), incluyendo también las instituciones educacionales y las relaciones laborales.

En cuanto a la definición de violencia contra las mujeres, conviene destacar que la Convención de Belém do Pará incluye una referencia expresa a la muerte de las mujeres como consecuencia de la violencia, lo que revela una diferencia sutil con relación a otros tratados internacionales (TOLEDO, 2012).

En el artículo 4º de la Convención están enumerados algunos derechos de las mujeres, tales como, derecho a que se respete su vida, integridad física, mental y moral; derecho a la libertad y seguridad personales; derecho a no ser sometida a tortura; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; derecho a igual protección ante la Ley y de la Ley; derecho a un recurso simple y rápido ante un tribunal competente que la proteja contra actos que violen sus derechos; derecho de libre asociación; derecho de profesar la propia religión y las propias creencias de acuerdo con la Ley y, finalmente, derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

⁶³ La cursiva es nuestra.

En el artículo 6º, la Convención reconoce “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia” lo cual “incluye, entre otros, el derecho de la mujer de ser libre de toda forma de discriminación”.

En este sentido, en abril de 1995, en Brasil se promulgó la Ley N° 9.029 que, de forma concluyente, “prohíbe la exigencia de informes de embarazo y esterilización y otras prácticas discriminatorias, a efectos de admisión o permanencia de la relación jurídica de trabajo”. De esta forma, en las relaciones laborales las mujeres cuentan con la protección de la Ley a la no discriminación.

Cabe destacar que la Convención adoptó la sistemática de deberes exigibles de inmediato, previstos en el Art. 7º, y deberes exigibles progresivamente, previstos en el Art. 8º, medidas éstas de efecto programático que deberían de ser implementadas paulatinamente y destinadas, mayoritariamente, a prevenir la violencia contra la mujer.

Las obligaciones asumidas en los términos del artículo 7º, por ser exigibles de inmediato, son susceptibles de ser requeridas, en caso de violencia, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Art. 12 de la propia Convención reconoce que a cualquier persona o grupo de personas se les asegura el derecho de presentar denuncias o quejas de violencia sufrida ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De modo que, en lo que se refiere a los mecanismos de monitoreo, la Convención de Belém do Pará representa un enorme avance, puesto que no se restringe a los sistemas de Informes.

Entre los diversos compromisos asumidos por Brasil y demás países signatarios de esta Convención, cabe destacar el artículo 7º de la misma:

Establecer procedimientos jurídicos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer, objeto de violencia, tenga acceso a efectivo resarcimiento, reparación del daño y otros medios de compensación justos y eficaces.

Adoptar medidas jurídicas que exijan que el agresor se abstenga de fustigar, perseguir, intimidar o poner en peligro la vida de la mujer de alguna forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas necesarias para punir, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

De esta forma, todos los compromisos que acabamos de describir son exigibles de inmediato al Estado-Partes de la Convención. Por lo tanto, las mujeres víctimas de violencia pueden y deben recurrir al Poder Judicial para exigir la plena aplicación de la norma internacional, que se encuentra perfectamente incorporada en el ordenamiento jurídico brasileño.

Otra solución consiste en presentar denuncia o queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como está previsto en el Art. 12 de la citada Convención. Este artículo reconoce que cualquier persona o grupo de personas tienen el derecho de presentar denuncia o queja de violencia directamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, se puede decir que la protección internacional de los derechos de la mujer se ha fortalecido con la posibilidad de presentar los recursos pertinentes ante la Comisión Interamericana, sin que sea necesaria intervención alguna por parte del Estado-Partes. Por consiguiente, la mujer cuyos derechos fundamentales hayan sido violados tiene la prerrogativa de instar, individualmente, tal mecanismo internacional, rebasando la esfera jurídica de protección estrictamente nacional.

De esta manera, como apunta Flavia Piovesan⁶⁴

Es necesario reconocer también que la compleja realidad brasileña traduce un alarmante panorama de exclusión social y discriminación como términos interrelacionados componiendo un ciclo vicioso en el que la exclusión implica una discriminación y la discriminación implica una exclusión. En este escenario, las acciones afirmativas surgen como medida urgente y necesaria. Tales acciones encuentran un amplio respaldo jurídico, ya sea en la Constitución (al asegurar la igualdad material, previendo acciones afirmativas para los grupos socialmente vulnerables), ya sea en los tratados internacionales ratificados por Brasil. La experiencia en el Derecho Comparado (en particular la del Derecho norteamericano) prueba que las acciones afirmativas proporcionan mayor igualdad, en la medida en que aseguran mayor posibilidad de participación de grupos sociales vulnerables en las instituciones públicas y privadas (PIOVESAN, 2005).

La Constitución Federal de Brasil de 1988⁶⁵ establece que la República Federativa de Brasil, en sus relaciones internacionales debe seguir los principios de la independencia nacional; la prevalencia de los derechos humanos; la autodeterminación de los pueblos; la no-intervención; la igualdad entre los Estados; la defensa de la paz; la solución pacífica de los conflictos; el repudio al terrorismo y al racismo; la cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; y la concesión de asilo político. Asegura también que buscará la integración

⁶⁴ Flávia Piovesan, "Ações afirmativas da perspectiva dos direitos humanos", *Cadernos de Pesquisa* 35, n. 124 (2005): 43-55. Este texto constituye la base de la intervención "Ações Afirmativas sob a Perspectiva dos Direitos Humanos", presentada en la Conferencia Internacional sobre la Acción Afirmativa y los Derechos Humanos, en Rio de Janeiro, Brasil, el 16 17 de julio de 2004.

⁶⁵ Brasil, Constituição (1988), *Constituição da República Federativa*. Brasilia. Senado: 1988.

económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, apuntando a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones (Art. 4º).

Brasil tradicionalmente acompaña las discusiones y firma los tratados internacionales propuestos por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos. Esta tradición gana fuerza a medida que la CF/88 asegura que “Los derechos y garantías expresados en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios adoptados por ella, o de los tratados internacionales de los que la República Federativa de Brasil sea parte” (Art. 5º, § 2º). Con la Enmienda Constitucional Nº 45/2004, los tratados y las convenciones internacionales sobre los derechos humanos sólo serán equivalentes a las enmiendas constitucionales en caso de que sean aprobadas en cada cámara del Congreso, en dos turnos, por 3/5 de los votos de sus respectivos miembros (Art. 5º, § 3º).

En definitiva, desde hace más de veinte años, en muchos países se ha venido produciendo un cambio importante en la legislación y en la conciencia social de que la agresión contra las mujeres es una violación de los derechos humanos. Ello ha sido resultado de la presión del movimiento de mujeres en todo el mundo que, por ejemplo, en 2004 llevaron a cabo la campaña Beijing+10 para instar a los gobiernos a que cumplieran, antes del año de 2005, los compromisos que subscribieron en la Plataforma de Acción de 1995.

Debemos crear una doctrina jurídica – desde la perspectiva de género – que sea capaz de tener en cuenta a la mujer y de hacer visibles las relaciones de poder entre los géneros. Esta doctrina debe tener como base el modelo de discriminación y las experiencias de exclusión y violencia sufridas por las mujeres. Debe tener como objetivo central la tarea de transformar esa realidad. Como medio, debe valerse de los instrumentos

internacionales de protección de los derechos de la mujer y de las constituciones democráticas.

La perspectiva de la equidad de género debe incorporarse a la doctrina jurídica, sobre todo, el desafío de cambiar paradigmas. Ese desafío apunta hacia la necesidad de inculcar nuevos valores y hacia una nueva visión del Derecho, de la sociedad y del mundo. Traduce también la necesidad de inclusión de una gran parte de la población mundial y de la inclusión de su modo de percibir y comprender la realidad.⁶⁶

En el amplio horizonte histórico de construcción de los derechos de las mujeres, jamás se ha avanzado tanto como en las últimas tres décadas. Este período constituye el hito divisorio en el que se concentran las mayores reivindicaciones y los mayores deseos y anhelos de las mujeres, que invocan, sobre todo, la reinvenCIÓN de la gramática de sus derechos.

Con ocasión de la celebración del vigésimo aniversario de la aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), celebrado en el marco del Cuadragésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se destacó que, a la fecha, ha sido ratificada por 32 de los 34 miembros de la OEA. Este tratado interamericano de derechos humanos es el que cuenta con mayor número de ratificaciones, expresando un compromiso político con la eliminación de todo tipo de violencias hacia las mujeres. Se valoró positivamente que a partir de la entrada en vigencia de la Convención de Belem do Pará, una gran mayoría de Estados impulsaron procesos legislativos nacionales que se tradujeron en leyes destinadas a combatir la violencia intrafamiliar; sin embargo, también se ha resaltado que estos avances han resultado insuficientes tanto a nivel de la prevención como de la investigación y la sanción de la violencia hacia las mujeres, y también se ha obstaculizado abordar de manera integral la

⁶⁶ Flávia Piovesan, *op. cit*

complejidad e impacto que este tipo de violencia representa. Es necesario reafirmar que las obligaciones establecidas en la Convención de Belém do Pará exigen a los Estados que diseñen e implementen políticas públicas amplias que den cuenta de los diferentes espacios en que la violencia hacia las mujeres se expresa, ejemplo de ello es la situación de violencia así como los obstáculos que las defensoras de derechos humanos enfrentan para llevar a cabo su labor a la vez, resulta preocupante la persistencia de la impunidad generalizada en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los actores estatales y no estatales que cometen actos de violencia hacia las mujeres⁶⁷.

En esta perspectiva, desde 2007 varios países de América Latina y Caribe han creado la figura de un nuevo delito: el femicidio/feminicidio, para sancionar específicamente los homicidios de mujeres cometidos en razón del género. Hasta el momento, nueve países han creado leyes específicas para punir el femicidio (Costa Rica, Guatemala, Colombia, Chile, El Salvador, Perú, Nicaragua, México y Argentina).

En el caso de Brasil, el Estado se ha adherido al sistema interamericano de protección de los derechos humanos como parte, por lo que reconoce la jurisdicción de su órgano jurisdiccional, la Corte, razón por la cual, las decisiones que emanen de la misma son vinculantes y obligatorias de inmediato para Brasil⁶⁸.

⁶⁷ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL- “A 20 años de la Convención Belém do Pará: es necesario profundizar los compromisos para que las mujeres vivamos sin violencia”. Disponible en: <http://cejil.org/comunicados/a-20-anos-de-la-convencion-belem-do-pará-es-necesario-profundizar-los-compromisos-para-q%20%20%28> (Consultado el 02-10-2014).

⁶⁸ El Informe sobre la implementación de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará” en cumplimiento de la resolución ag/res. 2803/13 (xliii-o/13) al cuadragésimo cuarto período ordinario de sesiones de la asamblea general, correspondiente a 2013, en relación a los datos entre 2009 y 2011, arroja los siguientes resultados para Brasil: a) Entre 2009 y 2011, se estima una tasa anual de feminicidio de 5,82 mujeres muertas por cada 100.000; b) Por cada 100.000 mujeres, 815,04 mujeres ha sido víctima de violencia en los últimos doce meses; c) 123.000 fueron agredidas por parientes; 348.000 por personas conocidas; 16.000 por personal policial o de seguridad; mientras que 315.000 fueron agredidas por desconocidos. Se registraron un total de 98.990 acciones penales por violencia contra

Los cambios en el escenario de protección internacional de los derechos humanos han acabado desembocando en que en Brasil se promulgara la Ley María da Penha (Ley N. 11.340/06), ley que analizaremos de forma pormenorizada en el Capítulo 5.

1.1.2. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención para combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)

Según el documento de la OEA⁶⁹, el Consejo de Europa, principal organización de derechos humanos de Europa, ha adoptado una serie de iniciativas para promover la protección de las mujeres contra la violencia desde 1990. Tales iniciativas han dado lugar a la adopción, en 2002, por parte del Consejo de Europa, de la Recomendación Rec. (2002) 5 del Comité de Ministros a los Estados-Partes sobre la protección de las mujeres contra la violencia, y la puesta en marcha de una campaña a nivel europeo, entre 2006 y 2008, para combatir la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia doméstica.

La Convención de Estambul, adoptada en 2011, es el primer tratado internacional en esta materia a nivel europeo, equivalente a la Convención de Belém do Pará a nivel interamericano, a pesar de no haber contado con las ratificaciones necesarias para que entre en vigor. Esta Convención contiene obligaciones específicas para los Estados-Partes con relación a la violencia contra las mujeres y niñas, constituyendo la base común que

mujeres y niñas de 2006 a 2011. “Informe Anual del MESECVI 2013”. Disponible en: scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_14/CP32294S04.doc. (Consultado el 19-09-2014).

⁶⁹ El documento está disponible en: <<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-Coe-CSWPub-ES.pdf>> (Consultado el 23-11-2014).

permitirá la adopción de legislación y políticas análogas en los diversos países.⁷⁰

El Parlamento Europeo también ha actuado enérgicamente en la cuestión de la violencia contra las mujeres, aprobando resoluciones o declaraciones con regularidad, expresando sus inquietudes y destacando la importancia de la acción de la Unión Europea con respecto a los feminicidios que se han producido en América Latina, especialmente en México y en América Central.⁷¹

El Convenio reconoce la violencia contra la mujer como una violación de los Derechos Humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados que no responden de la forma más adecuada.

Los fundamentos del Convenio son:

1. Prevenir la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores.
2. Sensibilizar y hacer un llamamiento a toda la sociedad, especialmente a los hombres y niños, para que cambien de actitud y rompan con una cultura de tolerancia y negación que perpetúa la desigualdad de género y la violencia que la causa.
3. Destacar la importancia de una actuación coordinada de todos los organismos y servicios oficiales pertinentes y la sociedad civil.
4. La recogida de datos estadísticos y de investigación sobre todas las formas de violencia contra la mujer.

⁷⁰ Convenção do Conselho da Europa para a Prevenção e o Combate à Violência Contra as Mulheres e a Violência Doméstica, firmada em Istambul (11.05.2011). Disponible en: <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/conventionviolence/convention/Convention%2020%20Portuguese.pdf> (Consultado el 08-04-2014).

⁷¹ Por ejemplo, la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre prioridades y definición de un nuevo marco político comunitario en materia de lucha de la violencia contra las mujeres (2010/2209(INI) (2012/C 296 E/04), la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres (2010/C 285 E/07) y la Declaración del Parlamento Europeo, de 9 de septiembre de 2010, sobre la creación de un Año Europeo de Rechazo Total de la Violencia contra las Mujeres (2011/C 308 E/18)

El convenio contempla como crimen todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo la violencia sexual; la mutilación genital femenina, la unión forzada, el acoso sexual, el aborto forzado y la esterilización forzada. Esto implica que los estados deben de introducir en sus sistemas legales estos delitos.⁷²

También la Declaración de la Alta Representante de la Unión, Catherine Ashton, en nombre de la Unión Europea, sobre el feminicidio, en 2010, abordó específicamente el tema. De ahí podemos constatar que tanto América Latina como Europa han podido tener avances importantes como resultado de las denuncias y del activismo de los movimientos de mujeres.⁷³ Sin embargo, la realidad demuestra que los instrumentos hasta ahora existentes se revelan insuficientes para detener el crecimiento del número de muertes de mujeres en todo el mundo.⁷⁴

⁷² Según la página Web Xunta de Galicia, la práctica totalidad de las conductas incluidas en el Convenio son perseguidas en el ordenamiento jurídico español. El matrimonio forzado se introduce como delito en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, que está tramitándose en el Congreso. Además, el análisis del nivel de cumplimiento del Convenio, por parte de España, en la actualidad es muy elevado. Los fundamentos y alcance del Convenio son acordes con la normativa y actuaciones llevadas a cabo por España en esta materia, puesto que entre las obligaciones para los Estados del Convenio de Estambul destacan algunas medidas ya consolidadas en el país, como: La formación de los distintos colectivos de profesionales que intervienen en las situaciones de violencia de género. El servicio 016 de información y de asesoramiento jurídico en materia de violencia de género, gratuito y disponible las 24 horas del día, los 365 días del año. El diseño y permanente actualización de un sistema de información estadística de datos relativos a violencia de género. La sensibilización de la ciudadanía y la prevención de la violencia de género mediante la realización de campañas de información y sensibilización. La existencia de la obligación de denunciar de quienes por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieran noticia de algún delito público, como lo son los distintos delitos de violencia contra la mujer. Asegurar que las víctimas tengan acceso a medidas de protección especial. Disponible en: <http://igualdade.xunta.es/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto> (Consultado el 10-09-2014).

⁷³ Declaración de la Alta Representante de la Unión, Catherine Ashton, en nombre de la Unión Europea, sobre el feminicidio (junio de 2010). Disponible en: http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/cfsp/115603.pdf (Consultado el 08-04-2014).

⁷⁴ Un estudio realizado por la investigadora Anna Alvazzi del Frate entre 2004 y 2009 revela que Brasil se encuentra entre los países con mayor índice de asesinato de mujeres por razón de género en el mundo, ocupando el puesto 20º. La investigación afirma que Espírito Santo es el Estado brasileño con mayor número de femicidios (10.9 por cada 100.000 mujeres siendo el índice nacional de 4.3 por cada 100.000). Esta alta tasa refuerza la urgencia de la situación en el país y requiere la implementación inmediata de mecanismos de protección de las mujeres, concretamente para las mujeres que viven en

En enero de 2013, se ha celebrado la primera reunión de los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados de América Latina y de la Unión Europea en Santiago de Chile, en la cual ha quedado reflejado que los Estados y las organizaciones vinculadas al tema que demuestren su voluntad política deben de adoptar medidas integradas en un plan de acción para asegurar la emancipación de las mujeres, la igualdad de género y la erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de ellas, incluyendo el feminicidio.⁷⁵

A pesar de los avances que se han producido en los últimos años, el informe de 2012 de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, Sra. Rashida Manjoo, revela un expresivo aumento del número de femicidio/feminicidio a nivel global.⁷⁶ En Europa, el fenómeno también ha sido reconocido como un grave problema. En países como España, que implementó reformas importantes de respuesta estatal frente a la violencia de género, no se consigue disminuir las muertes de mujeres, y en países como Italia, la información de las organizaciones de

situación de violencia doméstica y familiar. En América Latina, la situación también es crítica y las instituciones internacionales plantean recomendaciones para enfrentar la violencia de género que tiene en el femicidio/feminicidio su forma más extrema. La investigación se encuentra disponible en:

http://www.genevadeclaration.org/fileadmin/docs/GBAV2/GBAV2011_CH4.pdf

(Consultado el 14-07-2014)

⁷⁵ Disponible en:

http://www.fokusvinner.no/PageFiles/7936/Ni%20Una%20Muerta%20Mas!_Chile%202013.pdf (Consultado el 14-05-2014).

⁷⁶ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Consejo DHNU) (2012). Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Añadido: Informe resumido de la reunión del grupo de expertos sobre los asesinatos de mujeres por motivo de género (16 de mayo de 2012, A/HRC/20/16/Add. 4). Uno de los últimos Informes publicados ha sido el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo - Adición - Misión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En este Informe la Relatora analiza las respuestas del Estado, desde la perspectiva del principio de la diligencia debida, para prevenir esa violencia, proteger a las mujeres que han sido víctimas de la violencia y ofrecerles una reparación, y enjuiciar y castigar a los responsables. (5/19/2015) A/HRC/29/27/Add.2

<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/100/80/PDF/G1510080.pdf?OpenElement>
(Consultado el 07-09-2015).

la sociedad civil con respecto al tema, ha revelado un aumento del número de homicidios de mujeres en los últimos años.

En Europa, así como en otras regiones, existen aún lagunas en la obtención de informaciones completas y comparables sobre los homicidios de mujeres por razones de género. A pesar de que los diversos países han presentado datos estadísticos sobre homicidios, estos no son suficientes en lo que se refiere a los homicidios de mujeres, imposibilitando la identificación de todos los casos en los que los delitos son cometidos en razón del género.

Según la investigación “When the victim is a woman” sobre las tasas de feminicidios en el mundo realizada por el “Small Arms Survey” en Suiza y publicada en 2011 en la Revista *Global burden of armed violence*, siete de los países considerados con niveles altos o muy altos están en Europa, de los cuales, 3 en el norte europeo (Lituania, Bielorrusia y Letonia) y cuatro en el este europeo (Moldavia, Estonia, Ucrania y Kazajistán)⁷⁷.

En España, por ejemplo, esta situación se verifica inclusivamente, donde se registran oficialmente los homicidios de mujeres cometidos por compañeros o ex compañeros, excluyendo otros tipos de muertes en razón del género. Por este motivo, las organizaciones feministas afirman que el número total de feminicidios es casi el doble del número oficialmente reconocido.⁷⁸

La ausencia de datos oficiales completos sobre estos casos dificulta la adopción de políticas y medidas preventivas adecuadas y basadas en la realidad, especialmente considerando que los delitos cometidos por los compañeros o ex compañeros de las mujeres son, sin duda, aquellos que

⁷⁷ La investigación completa puede consultarse en:
http://www.genevadeclaration.org/fileadmin/docs/GBAV2/GBAV2011_CH4.pdf
 (Consultado el 14-05-2014).

⁷⁸ Elena Laporta. “España. Una restringida acepción de la «violencia de género» y los feminicidios”, Heinrich Böll Stiftung-União Europeia, *Feminicídio: Un fenómeno global. De Madrid a Santiago*, (2013). Disponible en:
http://www.boell.eu/downloads/Femicide_ES_new_.pdf (Consultado el 10-09-2104).

más fácilmente podrían prevenirse o evitarse con respecto a otras muertes derivadas de la violencia social.

Otro factor importante que ha contribuido al aumento de las dificultades en Europa, ha sido la crisis económica que ha afectado la región en los últimos años. Las actuales políticas de adecuación estructural en los varios países de la Unión Europea facilitan la violación de los derechos, afectando gravemente las políticas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres. Además de las pérdidas de los recursos económicos, la pérdida de recursos humanos especializados en la materia resulta de muy difícil recuperación.

2. Responsabilidad Internacional de los Estados por violación de los Derechos Humanos: Femicidio/Feminicidio

A lo largo de los últimos años, y frente al aumento de asesinatos de mujeres basados en el género en América Latina, las organizaciones, redes feministas y movimientos sociales de mujeres han propuesto estrategias y presentado sugerencias diversas, exigiendo que los Estados emprendan pasos más decisivos y adopten legislaciones que tengan en cuenta el femicidio/feminicidio como un tipo específico de delito. Muchas de estas organizaciones y redes también han establecido alianzas con otras organizaciones de la sociedad civil, a fin de dar mayor visibilidad a sus acciones e iniciativas.

Los delitos internacionales comprenden aquéllos de mayor gravedad, considerados de trascendencia para la comunidad internacional que amenazan la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Son los delitos que violan las reglas de derecho internacional que están previstas en los tratados de derechos humanos. En esta categoría se integran el genocidio, los delitos de guerra y de los de lesa humanidad.

Una de las características de estos delitos es la imprescriptibilidad, es decir, los delitos internacionales -dada su excepcional gravedad-, no prescriben a lo largo del tiempo. Eso quiere decir que como son delitos graves contra la humanidad, practicados en contextos de conflictos armados y de guerra, muchas veces esa situación del País perdura mucho tiempo y, de ahí, la necesidad de que no exista prescripción.⁷⁹

Con relación al femicidio/feminicidio, existe una vinculación con una teoría y con ciertas iniciativas legislativas, con las figuras del genocidio y de delitos de lesa humanidad, razón por la cual vamos a analizar ambas aproximaciones.

Conviene destacar que en los delitos internacionales o de derecho penal internacional se intenta responsabilizar a quien cometió los delitos individualmente, y no atribuirlo a la responsabilidad del Estado. En efecto, un Estado puede ser condenado por su responsabilidad internacional por violación de los tratados internacionales de derechos humanos, pero la responsabilidad penal es siempre individual, incluso cuando se trate de agentes que hayan incurrido en las conductas haciendo uso de su calidad de gobernante o autoridad.⁸⁰

Una de las cuestiones más centrales con relación al feminicidio/femicidio se refiere a su vinculación con el delito de genocidio,

⁷⁹ Por ejemplo, en los casos de desapariciones forzadas de personas, la imprescriptibilidad reduce el riesgo de la impunidad, debido a que muchos cuerpos ya no se encuentran cunado ha transcurrido mucho tiempo después de la comisión del delito. En el caso de los feminicidios, puede suceder que las víctimas hayan desaparecido o que cuando se encuentran los cuerpos ya están en avanzado estado de putrefacción, circunstancias estas que dificultan la investigación de los delitos.

⁸⁰ Los delitos internacionales deben estar previstos en las leyes internas del País y deben ser juzgados por los propios tribunales internos, a menos que no puedan hacerlo o estén imposibilitados de hacerlo, casos en los que es posible que la Corte Penal ejerza su función para juzgarlos. El Estado tiene que haber ratificado el Estatuto de Roma. El 16 de diciembre de 1996, la Asamblea de la ONU, en su Resolución nº 51/207 decidió la creación del Tribunal Penal Internacional. Brasil ratificó el Estatuto de Roma el 20 de junio de 2002. Disponible en:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2002/D4388.htm (Consultado el 26-05-2014).

lo que incluso ha sido considerado como base para la elaboración de ciertos tipos de feminicidio.⁸¹

El Tribunal Penal Internacional creado por el Estatuto de Roma tiene competencia para juzgar cuatro delitos: delito de genocidio, delitos contra la humanidad, delitos de guerra y delito de agresión. En lo que se refiere al crimen de genocidio⁸², el Estatuto acogió la misma definición estipulada por el artículo 2º de la Convención para la Prevención y Represión del Genocidio, adoptada por las Naciones Unidas en 1948. Si trata de un delito de Derecho Internacional de alta gravedad se configura independientemente de que se produzca en tiempos de paz o en conflicto armado –como se exige en los delitos de guerra-, y tampoco se requiere que se produzca en contexto de ataque sistemático o generalizado contra la población civil -como se exige en los casos de crímenes contra la humanidad-.⁸³.

En América del Sur, por ejemplo, en Uruguay existe una ley específica⁸⁴ que conceptúa el delito de genocidio de forma más amplia y abarca la situación de grupos con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, deficiencia o salud.

⁸¹ Como por ejemplo los delitos de feminicidio que se producen en la Ciudad de Juárez, en México, y también en Guatemala.

⁸² Para un estudio más amplio del tema, puede consultarse la publicación de la ONU “Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados”. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf> (Consultado en 19-11-2014).

⁸³ El artículo 6 del Estatuto de Roma- A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, en cuanto tal: a) Homicidio de miembros del grupo; b) Ofensas graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida pensadas para provocar su destrucción física, total o parcial; d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslados, a la fuerza, de niños/niñas de un grupo hacia otro grupo. Disponible en: <http://www.dji.com.br/decretos/2002-004388/2002-004388.htm>. (Consultado el 26-05-2014).

⁸⁴ Uruguay. Ley nº 18.026, de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Publicada D.O., de 4 de octubre de 2006- Nº 27091.

Esta nueva formulación uruguaya posee gran relevancia teniendo en cuenta que introduce el elemento de género como uno de los criterios que puede dar identidad al grupo protegido. Esto nos lleva a concluir que en este Estado podría existir el delito de genocidio contra las mujeres por razones de género, pero sin embargo podría ser difícil de demostrar el elemento subjetivo del tipo, es decir, la intención de destruir total o parcialmente a un grupo determinando.⁸⁵

Rita Segato⁸⁶ sostiene una interesante reflexión en lo que se refiere a la importancia de tipificar los diversos tipos de violencia contra la mujer, estableciendo la diferencia entre los delitos que pueden ser personalizados, es decir, interpretados a partir de relaciones interpersonales o del tipo personal entre el perpetrador y la víctima, de aquellos otros relativos a los demás delitos. Argumenta esta autora que la tipificación es indispensable tanto para la eficacia de la investigación policial, como para la comprensión de estos delitos por parte de los jueces y operadores de la justicia y, especialmente, para crear una conceptualización para que parte de estos delitos se adscriban a la competencia de las Tribunales Internacionales de derechos humanos y alcancen la condición de imprescriptibles, es decir, que no prescriban.

Segato, en el mismo trabajo, argumenta también que sería estratégico llevar a los Tribunales de Foro Internacional de los Derechos Humanos al menos algunos tipos de feminicidio - femicidio, por tres razones: a) daría una mayor visibilidad a la violencia que deriva de la estructura de relaciones que llamamos “género”; b) sacaría de la privacidad a los que son confinados por la concepción dominante de los eventos que victimizan a las mujeres; y c) permitiría hacer imprescriptibles al menos algunos de estos delitos, dando el tiempo necesario para identificar y

⁸⁵ Feminicidio. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México. 1^a Edición, 2009.

⁸⁶ Extraído del artículo “Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación” <http://larevuelta.com.ar/pdf/Femigenocidio-femicidio-Segato.pdf> (Consultado el 2-11-2014).

detener a sus responsables, intimidándoles con la posibilidad de que se les pudiera punir en el futuro con la ley. Menciona, por primera vez, el término “**femigenocidio**”, para los delitos que, por ser impersonales, tienen como objetivo específico el exterminio de las mujeres (y hombres feminizados) sólo por ser mujeres y sin posibilidad de personalizar o identificar, ni el motivo ni la autoría entre agresor y víctima.⁸⁷

Por lo tanto, en la siguiente parte de este estudio vamos a presentar algunas sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a los derechos humanos de las mujeres, que han producido efectos y consecuencias para los respectivos países, incluyendo la producción de reformas legislativas específicas para combatir la violencia doméstica contra la mujer.

Todas estas sentencias fueron dictadas a partir de la adopción de la Convención de Belém do Pará, y partir de ahí se han producido importantes transformaciones legislativas en América Latina: entre 1993 y 2000, prácticamente todas las democracias latinoamericanas han aprobado nuevas leyes sobre la violencia doméstica.

2.1. Caso penal Miguel Castro Castro versus Perú

Entre 1980 y 2000 Perú vivió un conflicto armado interno iniciado por grupos armados no estatales contra el Estado peruano. Con el fin de reprimir la subversión, se realizaron prácticas sistemáticas de violaciones de los derechos humanos, tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y actos de tortura, por parte de agentes del Estado.

⁸⁷ Rita Laura Segato, Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación. Disponible en: <http://www.herramienta.com.ar/revista-herramienta-n-49/femigenocidio-y-feminicidio-una-propuesta-de-tipificacion> (Consultado el 26-05-2014).

Según la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cárceles fueron un escenario más del conflicto. Allí, el denominado “Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso–” (PCP-SL) convirtió a las prisiones del país en un campo para adoctrinar a sus partidarios. El centro penitenciario Miguel Castro Castro no escapó a esta lógica y en reiteradas ocasiones los medios de comunicación advirtieron sobre las acciones que miembros del PCP-SL hacían dentro de esta prisión, llegando incluso a practicar homenajes a Abimael Guzmán Reinoso.⁸⁸

El 5 de abril de 1992, el entonces Presidente Alberto Fujimori asumió poderes dictatoriales mediante un golpe de Estado en el que disolvió a los otros poderes estatales. A partir del golpe de Estado, se implementaron prácticas que suponían una violación de los derechos humanos de manera sistemática para combatir la subversión, lo que no excluyó el ámbito de los centros penitenciarios donde se encontraban los acusados y sentenciados por el delito de terrorismo.

El gobierno dispuso la realización del denominado Operativo “Mudanza 1” que se ejecutó entre el 6 y 9 de mayo de 1992. Las versiones oficiales señalaron que esta acción pretendía trasladar a las internas que se encontraban en el pabellón 1-A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres conocida como Santa Mónica (Chorrillos, Lima). Estas internas estaban acusadas o sentenciadas por el delito de terrorismo y se las consideraba que pertenecían al PCP-SL.⁸⁹

Sin embargo, a raíz de las pruebas recabadas por la Corte Interamericana, el objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo

⁸⁸ C.F. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf (Consultado el 14-09-2014).

⁸⁹ *Ibid.*

diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1-A y 4-B del Penal Miguel Castro Castro. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dichos pabellones, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria. La Corte concluyó que no existía un motín u otra situación que justificara el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

Asimismo, la Corte señaló en la sentencia que hubo una especial violencia contra las mujeres internas a las que se iba a trasladar, dado que los actos de violencia estuvieron dirigidos particularmente contra ellas y teniendo en cuenta los efectos distintos que causan la violencia en función del género. Se presentaron, además, formas de violencia sexual contra la mujer en siete casos. Se consideraron estos actos como torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por estos motivos, la Corte Interamericana señaló en la sentencia que el Estado peruano⁹⁰ era responsable de:

- a) Vulneración del derecho a la vida, como consecuencia de los 41 internos fallecidos identificados.
- b) Violación del derecho a la integridad personal, como consecuencia de los 41 internos fallecidos y de los internos que sobrevivieron.
- c) Violación del derecho a la integridad personal, en función de los familiares de los internos.

⁹⁰ En la página 153 de la sentencia, el tribunal decide que “El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 3 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 372 a 408 de la misma.

Durante el proceso ante la Corte Interamericana, el Estado peruano alegó que desde el 26 de noviembre de 2001 había iniciado la investigación de los hechos acaecidos en el Penal Castro en 1992, investigación que sufrió diversas ampliaciones acorde a su complejidad. El 30 de mayo de 2005 se formuló la denuncia y el 16 de junio de dicho año, el Segundo Juzgado Penal Supra provincial abrió instrucción sobre el caso. Posteriormente, el 29 de agosto de 2006, se amplió la instrucción para acoger como procesado al ex presidente Alberto Fujimori.

Sin embargo, la Corte entendió insuficiente este argumento del Estado, puesto que consideró que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal (un lapso de trece años) sobrepasaba el plazo razonable para realizar investigaciones sobre los hechos mencionados, por lo que esta negligencia se configuró como una violación del derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas y de sus familiares.

Uno de los puntos más comentados de la sentencia se ha referido a las reparaciones a las víctimas, concretamente porque muchos de los afectados por las violaciones de los derechos humanos reconocidas en esta sentencia de la Corte Interamericana eran miembros del PCP-SL o sospechosos de serlo, tema que era muy sensible con respecto a la población que vivió los años del conflicto armado interno.

Sin embargo, la Comisión de la Verdad y Reconciliación –CVR- en relación a la noción de víctima del conflicto armado interno señaló que la definición de víctima de violación no depende de la conducta previa de la persona perjudicada. Las normas y la práctica internacional –como lo demuestra la sentencia que estamos comentando -, basándose en los principios de la no-discriminación e de la igualdad ante la ley, no tienen en cuenta la legalidad o la moralidad de las acciones personales previas a la vulneración de sus derechos humanos, por lo que toda persona que sufre

una violación de sus derechos humanos puede ser reparada sin tomar en consideración las acciones personales cometidas.

El único límite que la Comisión de la Verdad y Reconciliación estableció, fue el relativo a los miembros de organizaciones subversivas que hubieran resultado heridos, lesionados o muertos en enfrentamientos armados, ya que estas personas tomaron las armas contra el régimen democrático y se enfrentaron a la represión legal y legítima que las normas confieren a los agentes del Estado. Por el contrario, todas las personas que murieron o resultaron afectadas en la defensa del Estado de Derecho son y serán víctimas.

Como este caso no se encontraba dentro de la excepción propuesta por la CVR, en consonancia con las normas y las prácticas internacionales, sí operaba la reparación para este tipo de casos, por lo que se obligó al Estado peruano a cumplir con los procedimientos de reparaciones indicados por la Corte Interamericana –basados en el artículo 63° de la Convención Americana de Derechos Humanos-.⁹¹

Además de la reparación financiera también se impusieron al Estado Peruano algunas medidas de satisfacción y reparaciones simbólicas, como

⁹¹ El Estado Peruano fue obligado a pagar los siguientes importes: US\$ 50,000.00 por cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas. En el caso de la víctima Julia Marlene Olivos Peña, dado que fue torturada antes de morir, el importe será de US\$ 60,000.00. - Para los familiares inmediatos, US\$ 10,000.00 en el caso de padre, madre, cónyuge o conviviente y de cada hijo e hija de las víctimas. En el caso de los familiares de Mario Francisco Aguilar Vega, única víctima cuyo cuerpo no ha sido encontrado, la suma será de US\$ 15,000.00. En el caso de cada hermano, se pagará US\$ 1,000.00, con excepción del caso antes mencionado, donde el monto a pagar es de US\$ 1,200.00. Para las víctimas supervivientes: En el caso de personas con incapacidades totales permanentes, US\$ 20,000.00; para quienes tienen incapacidades parciales permanentes, US\$ 12,000.00; para las víctimas con consecuencias permanentes que no ocasionen incapacidad, US\$ 8,000.00, para las otras víctimas, US\$ 4,000.00. El fuero interno del Perú determinará a quien corresponde pagar estas sumas de dinero. Se fija una indemnización adicional de US\$ 5,000.00 para las víctimas Eva Sofía Challoc, Sabina Quispe Roas y Vicenta Genua López, por encontrarse en estado de gestación en el momento en que se produjeron los hechos. Se fija una indemnización adicional de US\$ 30,000.00 para una víctima objeto de violación sexual. Se fija una indemnización adicional de US\$ 10,000.00 para seis víctimas objeto de violencia sexual por haber sido forzadas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados. Para los familiares víctimas de la violación del derecho a la integridad personal, se pagará US\$ 1,5000.00 para cada uno de ellos.

la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de difusión nacional, con la publicación de la parte correspondiente a los hechos probados y la parte resolutiva.

La cuestión en torno a esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos prueba lo difícil que es asumir la universalidad de los derechos humanos, así como demuestra que tan abiertas están las heridas de un conflicto que afectó, conviene recordarlo, a decenas de miles de campesinos pobres de aquel país. El rechazo que produce Sendero Luminoso se sitúa como parte de nuestro sentido común, hasta el punto de que se ha convertido en una categoría fundamentalmente negativa en el lenguaje cotidiano. Es lógico que sea así, puesto que la dimensión de los crímenes perpetrados por Abimael Guzmán trasciende el análisis factual y se ubica en un componente ético esencial de la sociedad peruana.

Además de este emblemático caso de violación de los derechos humanos de las mujeres, otros países de América Latina también han sufrido condenas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación de los tratados internacionales de derechos humanos de la mujer. Entre ellos, Brasil y México han sido condenados por violación de los derechos humanos de las mujeres.

Dentro de la perspectiva internacional de derechos humanos, creemos que hay argumentos suficientes para sostener la tipificación del feminicidio/femicidio, fenómeno que afecta a miles de mujeres en todo el mundo, siendo competencia del Estado adoptar medidas capaces de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos para todas las mujeres en su territorio.

La ausencia de legislación en materias específicas puede significar el incumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos. En este sentido, la última legislación aprobada - la Convención de Belém do Pará- impone la obligación de adoptar medidas

legislativas que garanticen a la mujer la protección necesaria.⁹² Los Estados se organizan a partir de la legislación que adoptan, siendo pues una herramienta fundamental para asegurar la adecuada garantía de los derechos fundamentales. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos esto acontece especialmente a través de las llamadas medidas de carácter temporal que son contempladas tanto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁹³, como en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer –CEDAW–⁹⁴.

Por consiguiente, como bien señala la CEDAW, se impone la necesidad de medidas diferentes particularmente relevantes cuando se

⁹² Por ejemplo, el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará establece que: "Los Estados-Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y deben adoptar, por todos los medios apropiados y sin retraso, políticas destinadas a prevenir, punir y erradicar tal violencia y a empeñarse a: e. tomar todas las medidas adecuadas, incluso legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia y la tolerancia de la violencia contra la mujer".

⁹³ Art.4.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0018> (Consultado el 19.09.2014).

⁹⁴ Como sabemos, bajo el sistema de la Organización de las Naciones Unidas funcionan seis comités que fueron creados con el fin de supervisar la aplicación de los principales tratados de derechos humanos. El mecanismo establecido consiste en que los Estados-Partes de los tratados presentan informes estatales sobre el cumplimiento de sus obligaciones. En base a ellos, los Comités dialogan con los Estados-Partes para ayudarles a cumplir con sus obligaciones contraídas y a través de sugerencias y recomendaciones les guían en la implementación de dichos tratados.

El Comité de la CEDAW o Comité que monitorea la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180 en diciembre de 1979. De conformidad con el artículo 18 de la Convención de la Mujer, el Comité se creó con el fin de monitorear el progreso en la aplicación de las disposiciones de la CEDAW por los Estados que la han ratificado. Con la aprobación del Protocolo Opcional a la CEDAW en diciembre del 2000, el Comité amplió sus funciones. Actualmente está facultado para recibir comunicaciones o quejas presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos de la Convención y para iniciar investigaciones por violaciones a los derechos humanos de las mujeres que sean graves o sistemáticas.

Para desarrollar un sistema efectivo de monitoreo, es preciso que la sociedad civil de mujeres apoye al Comité de la CEDAW a través de la presión e incidencia en sus respectivos gobiernos así como de elaboración y de seguimiento serio de sus informes sombra y a las recomendaciones del Comité. Ana Elena, Obando. "El Comité de la CEDAW crea un espacio para nuestros derechos". Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_onuinteres/comite%20cedaw%20esp.htm (Consultado el 19-09-2014).

trata de los derechos humanos de las mujeres, ya que las reglas generales a menudo no protegen adecuadamente sus derechos, lo que requiere la adopción de medidas específicas⁹⁵. Tales medidas - destinadas a acelerar la igualdad de hecho- exigen un carácter temporal y deben de cesar cuando se alcance el objetivo que se propone la norma.

Por ejemplo, en su Recomendación General nº 21, el Comité amplia las medidas concretas que deben tomar los Estados en relación al matrimonio y a las relaciones familiares. Establece la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. Así, según el artículo 15 de la CEDAW:

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades de ejercerla. En particular, le reconocerán la igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes y la tratarán en pie de igualdad en todas las etapas de las actuaciones en cortes de justicia y tribunales (Art. 15.2).

Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo (Art.15.3).⁹⁶

En este sentido, la CEDAW impone unas obligaciones tanto a los Estados como a los órganos especializados de las Naciones Unidas. Concretamente, en el artículo 4, se establece que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre,

⁹⁵ Según el artículo 2 de la CEDAW, los Estados que la ratifiquen no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el sexo o género, sino que tienen que tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad en sus constituciones políticas; abolir leyes, costumbres y prácticas que redunden en discriminación contra las mujeres; establecer protecciones jurídicas contra la discriminación, etc. (Alda Facio, *Lectura de Apoyo 10. La Carta Magna de Todas las Mujeres* http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/76.pdf (Consultado el 02-10-2014)).

⁹⁶ Recomendación General 21 (13º periodo de sesiones). Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (Consultado el 02-10-2014).

tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. A tal fin, se enuncian una serie de obligaciones que corresponden a los Estados. También órganos especializados de las Naciones Unidas deberán contribuir, según el artículo 5, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la Declaración, para lo que también se establecen unas obligaciones.

Conviene destacar, sin embargo, que no todas las normas que garantizan los derechos fundamentales poseen un carácter temporal como, por ejemplo, las leyes que protegen los derechos de las personas con discapacidad, o las leyes que garantizan el derecho de las mujeres al amamantamiento, derecho que, únicamente, se garantiza a las mujeres en las leyes laborales. Tales normas especiales no son temporales, sino definitivas y representan un avance.

De este modo, el actual desarrollo de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente a partir de la década de los 90', manifestado especialmente a través de legislaciones específicas sobre la materia que configuran un marco normativo internacional aplicable, de carácter tanto declarativo como vinculante, permitió gradualmente la adopción, en el derecho interno de los Estados, de normas específicas destinadas a sancionar diversas formas de violencia contra las mujeres.

Podemos concluir, por lo tanto, que es posible que existan tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el Derecho Constitucional de diversos países, elementos suficientes para justificar la adopción de normas penales específicas en materia de violencia contra las mujeres, incluyendo el delito de feminicidio.

2.2. Caso González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años de edad, desapareció el 29 de octubre de 2001, en Ciudad Juárez, cuando se desplazaba de su casa hacia otra casa en la que trabajaba como asistenta del hogar. El 7 de noviembre, fue encontrada asesinada en un lugar llamado Campo Algodonero. La investigación del caso, tanto durante su desaparición como después de su muerte, estaba llena de irregularidades y contradicciones, en el contexto del fenómeno de feminicidio en México, los numerosos asesinatos y desapariciones forzadas de mujeres en Ciudad Juárez, seguidas de la impunidad por razones imputables a las autoridades.

Entre otras irregularidades: no se inició la búsqueda inmediata tras la desaparición de Esmeralda y se negaron las informaciones pertinentes, obligando a la madre a comprar el periódico para conocer las noticias; no se notificó el hallazgo de los primeros cadáveres en el lugar; no había información sobre el resultado de las evidencias encontradas ni se desprende del recurso donde se archivaron; el cuerpo de la menor, después de solo 8 días desde la desaparición, no tenía rostro ni cabello; las autoridades judiciales informaron que los animales, el viento y la tierra los habrían destruido, pero la parte restante de su cuerpo estaba desnudo e intacto; no entregaron a los familiares ningún documento de la autopsia; no les permitieron estar presentes cuando metieron el cuerpo en el ataúd; no entregaron los resultados del ADN, a pesar de haber tomado muestras de sangre y pelo de la madre y del padre de Esmeralda; intentaron

convencerles de que los responsables habían sido arrestados; los presuntos asesinos alegaron que su confesión había sido obtenida bajo tortura; al entregar el cuerpo de la menor, cerraron el caso y los familiares fueron víctimas de maltratos e intimidación por parte de las autoridades.

En 2001, la Red Feminista Latinoamericana y Caribeña contra la Violencia Doméstica y Sexual lanzó una campaña que duró tres años, en el marco del Día Internacional de la No Violencia contra las Mujeres. Su objetivo era el de atraer la atención pública sobre el aumento de los asesinatos de mujeres en América Latina y el Caribe. En toda la región, las redes y organizaciones de la sociedad civil organizaron vigilias, marchas y movilizaciones callejeras para formar un frente unido contra este grave problema.⁹⁷

En Julio de 2003 se inicia una Investigación de la CEDAW, bajo el amparo del Artículo 8 del Protocolo Opcional a la Convención por la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, con respecto a la situación en México, en respuesta a la solicitud de las organizaciones mexicanas por los derechos de las mujeres y con el apoyo del gobierno de México. Concretamente, el Comité decidió llevar a cabo una investigación confidencial con respecto a las prácticas de secuestro, violación y asesinato de mujeres, y de la ausencia del cumplimiento de las debidas diligencias de investigación y de los juicios de estos delitos en Ciudad Juárez, región de Chihuahua, México. La investigación, realizada

⁹⁷ La Campaña Regional “Pela Vida das Mulheres, nem Uma Morte a Mais” / “Por la Vida de las Mujeres, Ni Una Muerte +”, en agosto de 1992, en Olinda, Brasil –con la representación de 21 países de la región –, se realizó con el Primer Encuentro de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe Contra la Violencia Doméstica y Sexual. Allí se consolidó esta propuesta regional que definió la Isis Internacional, Chile, como su sede central de información y comunicación entre 1992-1996. Su estructura estableció, además, cinco puntos de enlace: subregión Caribe, subregión Centroamérica y México, subregión Andina, subregión Brasil y subregión Cono Sur. Quienes integran la Red, según el acuerdo de 1992, son la ONG y las personas independientes que, desde una perspectiva de género, realizan acciones para cambiar las situaciones de violencia doméstica y sexual que padecen las mujeres en la región, procurando su articulación con los sectores gubernamentales que aborden esta problemática”. Disponible en: http://www.isis.cl/jspui/bitstream/123456789/26067/1/Boletin_n%C2%BA31.pdf (Consultado el 19-09-2014).

en enero de 2005, incluyó una visita oficial en 2003 y la presentación de los resultados obtenidos por el Comité y de sus recomendaciones.⁹⁸

En marzo de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, reuniendo a un conglomerado de organizaciones y redes nacionales de trabajo por las cuestiones de las mujeres y de los derechos humanos, celebró una conferencia Especial sobre Femicidio/Feminicidio para aumentar la visibilidad de la cuestión de los asesinatos de mujeres y para llamar la atención de los Estados por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Las maquiladoras⁹⁹, un gran fenómeno del NAFTA (*North American Free Trade Area*), son apuntadas como grandes responsables de los cambios económicos en las regiones de frontera México-EEUU, y por la aparición de diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata de mujeres, el tráfico de armas y lavado de dinero. La presencia de las maquiladoras es responsable del éxodo rural que genera una masa de desempleados en las ciudades de frontera. Pero las mujeres consiguen empleos en las empresas maquiladoras con más facilidad que los hombres, y esto lleva a una inversión de roles tradicionales de género, lo que genera una violencia específica contra las mujeres.

El 6 de marzo de 2002 se produjo otro hecho. Irma Monreal, madre de una víctima, y la Red Ciudadana de la No Violencia y por la Dignidad Humana presentaron una denuncia ante la CIDH/OEA, alegando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención de Belém do Pará, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Declaración Americana. El 25 de febrero de 2005, la CIDH declara la

⁹⁸ Para consultar una copia del informe, *vid.* la CEDAW:
<http://www.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw>

⁹⁹ Una maquiladora es una empresa que importa materiales sin pagar aranceles; su producto se comercializa en el país de origen de la materia prima. El término se originó en México, país donde el fenómeno de las maquiladoras está ampliamente extendido. Para ampliar información *vid.:*
http://www.joseacontreras.net/empmex/maquila1.htm#_Toc506557418
y <http://es.maquilasolidarity.org> (Consultado el 21-09-2014).

admisibilidad del caso. En este año se presenta un estudio de fondo sobre el caso por parte de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), con el apoyo del CLADEM, y la madre de Esmeralda Noemí a ANAD como co-peticionario. El CLADEM figura como co-peticionante mediante la firma de un convenio con ANAD e Irma Monreal en octubre de 2006, lo mismo que fue presentado ante la Comisión y admitido en marzo de 2007.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el informe Nº 28/07 (reservado), decide estudiar los casos de Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años, Claudia Ivette Gonzales de 20 años y Esmeralda Herrera Monreal, asesinatos que se produjeron en la misma ciudad, conocidos como los casos del «Campo Algodonero», emitiendo su decisión de fondo y concediendo al Estado dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones. El Estado solicitó una prórroga de 18 meses para dar cumplimiento a una de las recomendaciones y para que se reconociera y aceptara el cumplimiento de las demás. El 03 de julio la CIDH informó que concedió al Estado una prórroga de 4 meses, quedando suspendido lo establecido en el Art. 51 (1) de la Convención Americana para llevar el caso ante la Corte Interamericana, que debía vencer el 04 de noviembre de 2007.

En la mencionada fecha, la CIDH interpuso ante el Tribunal IDH una demanda contra México en los casos 12.496, 12.497 y 12.498, «Campo Algodonero»: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, por la denegación de justicia con relación a la desaparición y homicidio de las víctimas, en Ciudad Juárez; falta de políticas de prevención en estos casos a pesar del conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia en Chihuahua de un alto grado de violencia contra mujeres y niñas; falta de respuesta de las autoridades

frente a estas desapariciones; falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios, falta de reparación adecuada a favor de sus familiares¹⁰⁰.

El 26 de diciembre de 2007, el Tribunal IDH notifica la aceptación del caso y, en febrero de 2008, se presenta la demanda por medio del escrito de «argumentos, solicitudes y pruebas» presentado por las madres de las víctimas, por la Red Ciudadana de la No Violencia y por la Dignidad Humana, Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C. (CEDIMAC), ANAD y CLADEM. En el período desde el 27 al 30 de abril de 2009, el Tribunal IDH celebró un período extraordinario de sesiones en Santiago de Chile, en el cual tuvo lugar la audiencia del caso «Campo Algodonero» para escuchar, entre otros, a los testigos y a los peritos.

Por primera vez un tribunal internacional reconoció el término “feminicidio” que se refiere a violaciones sistemáticas del derecho a la vida de mujeres a causa de su género. El caso conecta la cuestión del feminicidio en Ciudad Juárez a la presencia masiva de empresas maquiladoras en la ciudad, que se encuentra inmediatamente en la frontera con Estados Unidos, junto a El Paso (Texas).

En este juicio de la Corte Interamericana, al Estado de México se le hizo responsable de la desaparición de las tres mujeres, por la impunidad de los posibles perpetradores del delito, y por la violación de los derechos de las niñas (ya que dos de las víctimas eran menores de edad).¹⁰¹

En América Latina, la Convención de Belém do Pará contiene obligaciones específicas para los Estados-Partes, que deben actuar con la debida diligencia a fin de prevenir, punir y erradicar la violencia contra las mujeres, tanto en la esfera pública como privada. Además, varios

¹⁰⁰ Disponible en: <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2007/59.07sp.htm> (Consultado el 10-10-2014).

¹⁰¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Disponible en: http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_205_esp.pdf (Consultado el 14-09-2014).

organismos internacionales de derechos humanos profundizaron las recomendaciones específicas efectuadas a los Estados sobre el feminicidio, en particular la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra las Mujeres, la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la Comisión de los Derechos Humanos y la Convención CEDAW, especialmente en los países en los que las muertes de mujeres se suman a la pasividad y negligencia de los intervenientes públicos, derivando en impunidad.

La decisión del Tribunal Interamericano de los Derechos del Hombre en el proceso ‘Campo Algodonero’ fue fundamental para definir las obligaciones específicas de los Estados con relación a la prevención, investigación, castigo e indemnización de los casos de homicidios de mujeres en razón del género y reconocer la responsabilidad de los Estados-Partes por la falta de respuestas de los sistemas de justicia pese a los delitos que afectan a las mujeres, así como las medidas que deben de adoptarse en esta materia.¹⁰²

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en los siguientes términos: El Estado Mexicano reconoció que en la primera etapa de las investigaciones, entre el año 2001 y el 2003, se presentaron irregularidades.

[...] [En] la segunda etapa de las investigaciones de estos tres casos, a partir del año 2004, [...] se subsanaron plenamente las irregularidades, se reintegraron los expedientes y se reiniciaron las investigaciones con un sustento científico, incluso con componentes de apoyo internacional.

[...] El Estado reconoce que, derivado de las irregularidades antes referidas, se afectó la integridad psíquica y dignidad de los familiares de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura

¹⁰² *Ibid.*

Berenice Ramos Monárrez. No obstante, se exponen con amplitud los apoyos con recursos económicos, asistencia médica y psicológica y asesoría jurídica que se ha venido prestando a los familiares de cada una de las tres víctimas, constituyendo una reparación al daño causado.

Sin embargo, el Estado estima que en estos tres casos no puede alegarse en modo alguno la configuración de violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad y a la libertad personal de Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez. Por un lado, en ninguno de los tres homicidios participaron agentes del Estado. Por otro lado, se presenta amplia información que demuestra el pleno cumplimiento de la obligación de medio del Estado a este respecto incluso, con los resultados contundentes de las investigaciones y casos resueltos entre 1993 y esta fecha. En el mismo sentido, el Estado ha emprendido acciones plenamente demostradas para proteger y promover los derechos de la infancia, por lo que no se puede declarar que se haya violado el artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas. En suma, el Estado no puede ser declarado responsable directa ni indirectamente de haber violado el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal en el caso *sub iudice*.¹⁰³

La Corte concluyó que desde 1993 existía en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001, y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe certeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo la sexual, y que en general han sido influidos, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos

¹⁰³ MEXICO *apud* Sentencia de la CIDH, página 7 en “RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL”.

Disponible en: http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_205_esp.pdf (Consultado el 14-09-2014).

como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a estos delitos.

Además, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes, debidamente documentadas, en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetrado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constató que, hasta el año 2005, la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que evidencian características de violencia sexual los que presentaban mayores niveles de impunidad.

La Comisión y los representantes se refirieron a lo vivido por las jóvenes González, Ramos y Herrera como “violencia contra la mujer”. Los representantes alegaron que “los asesinatos del presente caso coinciden en su infinita crueldad, y son crímenes de odio contra estas niñas y mujeres juarenses, crímenes misóginos producidos en un clima de enorme tolerancia -e impulso social y estatal- a la violencia genérica contra las mujeres”.

Según los representantes, el tema de género era el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez, la cual “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”. Alegaron que “niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada” (CIDH, 2009. § 128).

La Corte, como medida de rehabilitación, ordenó al Estado Mexicano que brindase atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por el Tribunal en el caso *sub iudice*, si éstos así lo desean. El Estado deberá asegurar que los profesionales de las instituciones de salud especializadas que sean asignados para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las

condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padecan los familiares como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente se necesiten (CIDH, 2009. § 549).

Por último, la sentencia condenó al Estado Mexicano a conducir eficazmente el proceso penal en curso y, si fuera necesario, de los que en el futuro llegaran a abrirse, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos. El Estado debería, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, después de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran considerados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

La sentencia también estableció que:

El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, en base a una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Disponible en:

http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_205_esp.pdf (Consultado el 10-09-2014)

Otra gran contribución de la Sentencia fue el que se determinara la creación de una base de datos que contuviera: i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

En 21 de mayo de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una resolución¹⁰⁵ para identificar qué había venido haciendo el Estado Mexicano para ejecutar la sentencia y declaró que el Estado ha dado cumplimiento a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

- a) publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional, en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, y en una página electrónica oficial del Estado (CIDH, 2009. § 468);
- b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso (CIDH, 2009. § 469);
- c) levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez (CIDH, 2009. § 471);
- d) continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres (CIDH, 2009. § 502);

¹⁰⁵ Disponible en:
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:C2nRwkFqA0MJ:www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonz%25C3%25A1lez_21_05_13.doc+&cd=4&hl=pt-PT&ct=clnk&gl=br (Consultado el 10-09-2014).

- e) crear una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contener la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que siguen desaparecidas (CIDH, 2009. § 508);
- f) continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos (CIDH, 2009. § 541);
- g) realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación (CIDH, 2009. § 543) y
- h) pagar las cantidades por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos (CIDH, 2009. § 558).¹⁰⁶

Sin embargo, la Corte detectó que todavía hacía falta dar cumplimiento a los siguientes puntos de la sentencia:

- a) conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos (CIDH, 2009. § 445);
- b) investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, después de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables (CIDH, 2009. § 460);
- c) realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de

¹⁰⁶ http://www.tc.gob.pe/portal/servicios/sentenciascidh/seriec_205_esp.pdf (Consultado el 17-09-2014).

los hostigamientos de los que han sido objeto algunos familiares de las víctimas (CIDH, 2009. § 461);

- d) adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo (CIDH, 2009. § 503 y 506);
- e) crear o actualizar una base de datos que contenga información personal, genética de las mujeres y niñas desaparecidas, familiares de las personas desaparecidas, así como de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua (CIDH, 2009. § 509), y
- f) brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a los familiares de las víctimas (CIDH, 2009. 24. De la decisión).

La Corte determinó entonces que el Estado Mexicano presentase, no más tarde del 10 de noviembre de 2013, un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos establecidos en los párrafos del 27 al 31, del 39 al 42, del 46 al 49, del 89 al 91, 106 y 126 de esta Resolución. Posteriormente, el Estado debería continuar presentando un informe dando cuenta del cumplimiento cada tres meses.

Seguidamente, analizaremos el caso penal de la brasileña María da Penha Fernandes, que fue un caso emblemático para Brasil, representando desde entonces un antes y un después para el Estado brasileño.

2.3. Caso María Da Penha Maia Fernandes – Brasil

En Brasil, el caso de María da Penha Fernandes, víctima de dos intentos de asesinato cometidos por su entonces pareja, en su propia casa, en Fortaleza, en 1983, es emblemático y se convirtió en un símbolo de la lucha contra la violencia doméstica contra las mujeres. Los disparos contra María (mientras dormía), el intento de electrocutarla, las agresiones

sufridas durante su relación matrimonial culminaron por dejarla parapléjica a la edad de 38 años.

Pese a que la justicia estatal había dictado condena, después de quince años el acusado todavía se encontraba en libertad, valiéndose de recursos procesales dilatorios contra la decisión del Tribunal del Jurado. La lentitud de la justicia brasileña y la impunidad frente a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil motivó, en 1998, la presentación del caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), por medio de una petición conjunta de las entidades CEJIL – Brasil (Centro para la Justicia y el Derecho Internacional) y CLADEM – Brasil (Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer).¹⁰⁷

El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁸ recibió una denuncia presentada por la Señora María da Penha Maia Fernandes, por el Centro, por la Justicia y por el Derecho Internacional (CEJIL) y por el Comité Latinoamericano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) (en adelante denominados “los peticionarios”), basada en la competencia que le confieren los artículos 44 y 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante denominada “la Convención” o “la Convención Americana) y el artículo 12 de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará o CVM).¹⁰⁹ María da Penha Maia Fernández –cuyo nombre dará lugar a la denominación de la Ley¹¹⁰ - fue víctima de la violencia de su marido quien, en dos ocasiones,

¹⁰⁷ Flavia Piovesan, *Temas de direitos humanos*, 3^a edição, (São Paulo: Saraiva, 2009) 219-238.

¹⁰⁸ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluye, al igual que el sistema de informes (de diferentes tipos, tales como los informes de las sesiones, los informes anuales y los informes sobre determinados países), el examen de las comunicaciones, las visitas a los Estados (bajo su consentimiento), y la preparación de estudios y seminarios. Sus poderes, originalmente ilimitados, pueden ampliarse a través de un proceso de interpretación literal y extensiva; el hecho de que sus miembros actúan con capacidad personal, y no como representantes de los Estados, sin duda favorece la interpretación liberal y amplia del Estatuto y el Reglamento de la Comisión. (TRINDADE, 2000: 111).

¹⁰⁹ <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000port/12051.htm> (Consultado el 14-09-2014).

¹¹⁰ El caso de María da Penha tuvo mucha repercusión en Brasil. Motivó que Brasil promulgase una ley específica para prohibir la violencia doméstica y familiar contra la

intentó asesinarla. En el primer intento con disparo de arma de fuego que le causó paraplejía; en el segundo, por medio de una descarga eléctrica. A pesar de la gravedad de lo sucedido sólo después de veinte años (casi cuando el delito estaba a punto de prescribir), su marido fue condenado, cumpliendo sólo dos años de prisión, y ya se encuentra en libertad.

La Comisión analizó en el informe los requisitos de admisibilidad y consideró que la petición era admisible en conformidad con los artículos 46(2)(c) y 47 de la Convención Americana y el artículo 12 de la Convención de Belém do Pará. En cuanto al fondo de la cuestión denunciada, la Comisión concluyó en este informe, elaborado según lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención, que el Estado violó, en perjuicio de la Señora María da Penha Maia Fernandes, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1(1) del citado instrumento y en los artículos II y XVII de la Declaración, así como en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Concluyó, también, que esta violación siguió un patrón discriminatorio con respecto a la tolerancia de la violencia doméstica contra mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial. La Comisión recomendó al Estado que procediera a una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad penal del autor del delito de intento de homicidio en perjuicio de la Señora Fernandes y para determinar si hay otros hechos o acciones de agentes estatales que hayan impedido el procesamiento rápido y efectivo del responsable; también recomendó la reparación efectiva y ágil de la víctima y la adopción de medidas, en el ámbito nacional, para eliminar esa tolerancia del Estado ante la violencia doméstica contra mujeres.

mujer, la Ley nº 11.340/06, que entró en vigor el 22 de septiembre de 2006, más conocida como Ley María da Penha, que será objeto de análisis en el Capítulo 5.

En 2001, después de dieciocho años de la práctica del delito, en una decisión inédita, la Comisión Interamericana condenó al Estado brasileño por negligencia y omisión con relación a la violencia doméstica. La decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA se basó en la violación, por el Estado, de los deberes asumidos en virtud de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), que establecen unos parámetros mínimos concernientes la protección de los derechos humanos. La Comisión manifestó que:

El Estado está (...) obligado a investigar toda la situación en la que hayan sido violados los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de manera que tal violación resulte impune y no sea restablecida, en la medida de lo posible, la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmar que no cumplió con la obligación de garantizar a las personas sujetas a su jurisdicción el ejercicio libre y pleno de sus derechos.

La Comisión valoró que las decisiones judiciales internas brasileñas presentaban ineeficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales y un retraso injustificado en el juicio de un acusado, así como ponen en riesgo definitivo la posibilidad de punir al acusado e indemnizar a la víctima, por la posible prescripción del delito. Demuestran que el Estado no fue capaz de organizar su estructura para garantizar estos derechos.

La Igualdad ante la ley, también fue observada en los artículos 24º de la Convención y II y XVIII de la Declaración Interamericana de los Derechos Humanos. Utilizando diversos estudios, tales como los informes Nacionales de Derechos Humanos, estudios de Organizaciones No Gubernamentales y el estudio de la Legislación Brasileña, la Comisión defendió que a pesar de que se hubieran conseguido avances como la revocación de la ley “defensa del honor” como justificación para el

asesinato de la esposa, logros de Derechos Humanos y de Género conquistados por la Constitución Nacional de 1988 y Programas Nacionales de Derechos Humanos, como los del Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer y el Programa Nacional para Prevenir la Violencia contra la Mujer, en el caso sometido a juicio, estas acciones no obtuvieron el efecto esperado, y en realidad no tuvieron influencia alguna en orden a impedir los actos de violencia contra la peticionaria.¹¹¹

Al final, la Comisión tuvo en cuenta el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará y sostiene que la impunidad del caso María da Penha en la Justicia Nacional es un ejemplo de los diversos incumplimientos de la obligación internacional voluntariamente asumida por parte del Estado Brasileño. La Comisión también declaró en su informe que la sistematización de la impunidad en la sistemática brasileña se da por supuesta por lo que los sistemas judicial, legislativo y policial, perpetúan los factores de violencia contra la mujer. Conforme a la cita literal: “la Comisión considera que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes” (Informe de la CIDH n°54/01 del caso 12.051 de 16 de abril de 2001¹¹²).

Por último, la Comisión recomendó al Estado brasileño: 1) Completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión e intento de homicidio en perjuicio de la Señora María da Penha Fernandes Maia. 2) Proceder a una investigación seria, imparcial y exhaustiva a fin de determinar la responsabilidad por las irregularidades y retrasos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable, así como tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes. 3) Adoptar, sin perjuicio de las acciones que

¹¹¹ Aline Vicentim, “A trajetória jurídica internacional até formação da lei brasileira no caso Maria da Penha”: *Âmbito Jurídico* nº80 Rio Grande, XIII, (2010). Disponible en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8267 (Consultado el 10-09-2014).

¹¹² Disponible en:<<http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051.htm>> (Consultado el 10-09-2014).

puedan instaurarse contra el responsable civil de la agresión, las medidas necesarias para que el Estado asegure a la víctima una adecuada reparación simbólica y material por las violaciones aquí establecidas, especialmente por su fallo en ofrecer un recurso rápido y efectivo; por mantener el caso en la impunidad durante más de quince años; y por impedir con ese retraso la oportuna posibilidad de acción de reparación e indemnización civil. 4) Proseguir e intensificar el proceso de reforma que evite la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio con respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil.¹¹³

La Comisión también recomienda concretamente lo siguiente: a) Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policías especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica; b) Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que pueda ser reducido el tiempo procesal, sin afectar a los derechos y las garantías del debido proceso; c) El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflictos intrafamiliares, así como de sensibilización con respecto a su gravedad y a las consecuencias penales que genera; d) Multiplicar el número de comisarías policiales especiales para la defensa de los derechos de la mujer y dotarlas de los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como prestar apoyo a la Fiscalía en la preparación de sus informes judiciales; e) Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares.¹¹⁴

¹¹³ Informe de la CIDH, *op. Cit*

¹¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos -OEA, Informe 54/01, caso 12.051, María da Penha Fernandes v. Brasil, 16-4-2001, párrafos del 42 al 44. Disponible en: www.cidh.org/annualrep/2000port/12051.htm (Consultado el 14-05-2014).

El caso María da Penha fue el primer caso de aplicación de la Convención de Belém do Pará.¹¹⁵ La utilización de este instrumento internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres y el seguimiento de las peticionarias ante la Comisión, sobre el cumplimiento de la decisión por el Estado brasileño, fue decisiva para que el proceso fuese concluido en el ámbito nacional y, posteriormente, para que el agresor fuera internado en un centro penitenciario, en octubre de 2002, casi veinte años después del delito, pocos meses antes de la prescripción de la pena.

En este contexto, el caso María da Penha permitió, de forma simbólica, romper con la invisibilidad que encubría este grave patrón de violencia del que son víctimas tantas mujeres, constituyendo el "símbolo de una necesaria conspiración contra la impunidad" (PIOVESAN, 2009:230).

El 31 de marzo de 2004, a través del Decreto nº 5.030, se instituyó un grupo de trabajo Interministerial, que contó con la participación de la sociedad civil y del Gobierno para elaborar una propuesta legislativa y otros instrumentos para prohibir la violencia doméstica contra la mujer en Brasil. El Grupo elaboró la propuesta legislativa, encaminada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, al final de 2004. En la exposición de motivos del mencionado proyecto de ley, se hace una enfática mención al caso María da Penha, concretamente a las Recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana.

¹¹⁵ El informe detallado del caso puede encontrarse en el libro *Sobrevivi, posso contar* (Editora Armazem da cultura) escrito por la propia María da Penha, publicado en 1994, con el apoyo del Consejo Cearense de Derechos de la Mujer (CCDM) y el Departamento de Cultura del Estado de Ceará.

3. Elaboración de un protocolo internacional de investigación eficaz de homicidios de mujeres por razones de género

Varias instituciones internacionales de derechos humanos han llamado la atención acerca de las deficiencias y dificultades que subsisten en la investigación de muertes violentas de mujeres. Concretamente, se critica la persistencia de prejuicios y estereotipos en la práctica de los operadores judiciales; el retraso en el comienzo de las investigaciones y la inactividad de los recursos; así como las negligencias y las irregularidades en la recogida y práctica de las pruebas y en la identificación de las víctimas y responsables, así como la insuficiente participación de los representantes de las víctimas.¹¹⁶

La Secretaría General de Naciones Unidas¹¹⁷, en un estudio hecho sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, apunta el gran progreso hecho en cuanto a la promulgación de normas legales y políticas internacionales en esta materia. Sin embargo, en relación al delito de homicidio de mujeres el progreso no ha sido de la misma forma, puesto que los datos oficiales continúan siendo insuficientes y desiguales en todas las partes del mundo. En la mayoría de los países, ya sea en las policías o en los tribunales, los datos judiciales de los homicidios son incompletos y frecuentemente no ofrecen la información básica sobre las circunstancias de la muerte (crimen) o de la relación entre la víctima y el agresor. Tampoco se suelen desglosar los datos de los homicidios por el sexo de la víctima.

La propuesta internacional de elaboración de un “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” fue elaborada por la “ONU Mujeres”¹¹⁸, a la que se ha sumado la Oficina del Alto Comisionado

¹¹⁶Disponible en: <http://www.onu.org.br/mecanismos-de-prevencao-de-mortes-violentas-de-mulheres-em-discussao-durante-reuniao-da-onu-no-chile/>
(Consultado el 05-07-2014).

¹¹⁷ONU a 61/122/Ad.1

¹¹⁸“Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”. Disponible en:

para los Derechos Humanos de la ONU, y también por la Federación de Asociaciones de Derechos Humanos y del Gobierno de España.¹¹⁹ El objetivo del Protocolo es la creación de directrices básicas para la investigación efectiva de muertes violentas de mujeres, recurriendo al concepto de feminicidio, y para garantizar que los Estados cumplan con sus deberes internacionales con relación a la garantía del derecho a la vida y a la dignidad humana para todas y todos, según se ha expresado en los múltiples textos internacionales, de los cuales Brasil forma parte.¹²⁰

Entre los diversos objetivos del Protocolo, uno de los más importantes sería la elaboración de una serie de procedimientos y normas para las prácticas forenses y para los laboratorios para la obtención de pruebas y su preservación en el lugar del delito, estableciendo sistemas de formación especializada para los cuerpos de policía y encaminada a mejorar los métodos de investigación de los delitos de feminicidio, aplicando las mejores técnicas de criminología. La incorporación de las nuevas técnicas para descubrir la identidad de los cuerpos no identificados y la creación de una base de datos genético para determinar la identidad de los desaparecidos y sus familias. También se contempla la creación de otra base datos, a cargo del sistema de seguridad pública nacional y de

<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> (Consultado el 10-11-2014).

¹¹⁹La Federación de Asociaciones de Derechos Humanos y del Gobierno de España es una entidad sin ánimo de lucro, de carácter no gubernamental y de ámbito estatal, creada en 1989, con el propósito de potenciar objetivos comunes de las distintas organizaciones que trabajan en el ámbito universal de los Derechos Humanos. En el año 1996, la Federación fue reconocida como la única organización española con Estatuto Consultivo Especial ante el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas, permitiéndole realizar sus objetivos de defensa de los derechos humanos en los foros internacionales, por medio de la participación directa y a través de estudios particulares, proyectos de trabajo y campañas, ante la opinión pública nacional e internacional.

¹²⁰Esta autora participó en dos reuniones para la creación del citado Protocolo de investigación en la Ciudad de Antigua, en Guatemala, en los días 24 a 27 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Brasilia, en enero de 2013. Esta última reunión tuvo el apoyo de la Secretaría de Políticas para las Mujeres de Brasil y de la Asociación de los Magistrados de Brasil AMB-. El proyecto, elaborado por la Federación de Derechos Humanos de España y por la Universidad Carlos III de Madrid, cuenta con el apoyo de “ONU Mujeres”, Oficinas del Alto Comisionado de los Derechos Humanos y la Oficina de los Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de España.

justicia,¹²¹que recoja la información sobre las muertes de mujeres en cada País.

¹²¹La peruana Carmen Rosa Villa, Representante Regional para América Central del ACNUDH, explica que el “*protocolo es un instrumento técnico y práctico destinado a ofrecer a los sistemas judiciales de América Latina directrices para la investigación penal eficaz de las muertes violentas de mujeres por razones de género, en conformidad con las obligaciones internacionales suscritas por los Estados*”. La idea de crear este Protocolo, recuerda la experta, comenzó hace dos años en El Salvador, país donde se registra la tasa de homicidios de mujeres más alta del mundo. Allí se realizó una compilación de recomendaciones sobre violencia de género. Durante ese trabajo, el Comité CEDAW, el Comité contra la Tortura, el Comité de los Derechos del Niño evidenciaron “*un patrón*” de los relatores sobre violencia que aludía a “*la falta de respuesta de la administración de justicia a los casos de violencia de género y su expresión más extrema: el feminicidio*”, llamando la atención sobre las deficiencias y dificultades que subsisten en la investigación de muertes violentas de mujeres. En México, ‘ONU mujeres’ desarrollaba un protocolo para el feminicidio y el documento se adaptó para que lo aplicara el Ministerio Público de El Salvador, y hoy es una política fiscal de ese país. Disponible en: <http://www.clam.org.br/destaque/conteudo.asp?cod=11453> (Consultado el 05-07-2014).

**CAPÍTULO III – LA
TIPIFICACIÓN DEL
FEMICIDIO/ FEMINICIDIO EN
LOS PAÍSES
LATINOAMERICANOS**

Premisa

En este capítulo nos ocuparemos del fenómeno de la tipificación jurídica del femicidio/feminicidio en algunos países de América Latina que cuenta tanto con una legislación específica para combatir la violencia contra la mujer y/o con una disposición legal del delito autónoma o cualificada del femicidio/feminicidio en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Desde una perspectiva jurídico-penal se discute intensamente, especialmente en Latinoamérica, acerca de la conveniencia de tipificar el feminicidio como delito específico y diferenciado del homicidio, del asesinato e incluso del parricidio en las legislaciones que lo recogen. Las primeras iniciativas en esta línea criminalizadora surgieron de las organizaciones de mujeres y de diversos organismos internacionales, que vieron en la nueva figura una herramienta idónea para controlar de cerca a la policía y a los demás órganos del sistema penal en la idea de reducir los altos índices de impunidad de estos crímenes y de sentar las bases normativas para el desarrollo de estrategias de protección de las potenciales víctimas. Siguiendo esta estela, en los últimos años muchos países latinoamericanos han optado por incluir el delito de feminicidio en sus códigos penal alegando la necesidad de sancionar de forma efectiva las muertes violentas de mujeres que cada vez adquieren mayor visibilidad social.

“Existe una gran variedad de fórmulas legales para definir el femicidio/ feminicidio y el apego excesivo de cada legislación a su realidad más cercana provoca una dispersión conceptual que poco ayuda en la difícil —y controvertida— tarea de ofrecer pautas claras para dar forma al nuevo delito. Pero nada de ello debe restar importancia al esfuerzo colectivo que están

haciendo estos países por conceder reconocimiento social a un atentado a los derechos humanos de las mujeres que durante años permaneció en el olvido”¹²².

Uno de los estudios realizados sobre el feminicidio/femicidio en América Central, realizado por organizaciones latinoamericanas y coordinado por Ana Carcedo¹²³, sostiene que en los siete países investigados se produjo una escalada en el número de homicidios de mujeres, que en sólo tres años, entre 2003 y 2006, llegó hasta el 52,4%. Según el CEFEMINA, América Latina puede ser considerada “el ojo del huracán” (CEFEMINA, 2010:6) debido a la frágil democracia conseguida después de años de dictaduras militares que dejaron como legado países sin identidad política. Este fenómeno tiene su expresión más grave en El Salvador, Guatemala, Honduras y, en menor escala, en la República Dominicana (CEFEMINA, 2010:35). Este aumento del número de asesinatos llega a duplicar en algunos casos las tasas de homicidios de mujeres en ese período de tres años.

Mediante la contribución de los movimientos feministas y de las organizaciones de mujeres se fueron constatando y denunciando varios asesinatos de mujeres como la expresión más extrema de violencia contra este grupo. El movimiento aumentó con la denuncia de algunos casos emblemáticos y polémicos de mujeres que fueron asesinadas a manos de

¹²² Patricia Laurenzo Copello, “Apuntes sobre el feminicidio”, *Revista de Derecho penal y criminología*, 3.a época, n. 8, (julio de 2012): 119-143.

¹²³ Ana Carcedo Cabañas, española, vive en Costa Rica desde 1975. Es cofundadora del Movimiento para la Liberación de la Mujer (MLM) en 1977 y posteriormente del Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA) en 1980, organización de la que es actualmente presidenta. En 1988 ella y otras compañeras de CEFEMINA inician el programa pionero en la región Mujer No Estás Sola basado en grupos de autoayuda de mujeres maltratadas, y desde el que participan en la elaboración y defensa de relevantes iniciativas de ley, como la Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, la primera en el mundo en penalizar el femicidio. Disponible en: <http://proyectocuerpodemujerpeligrodemuerte.wordpress.com/2014/03/12/feminicidios-alcanzan-nivel-de-crisis-en-mexico-informe-de-premios-nobel-2014> (Consultado el 19-10-2014). Ana Carcedo Cabañas (coord.) *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 200-2006.* (Mayo de 2010). Disponible en: <http://pt.scribd.com/doc/58130206/ANA-CARCEDO-No-Olvidamos-Ni-Aceptamos-Femicidio-en-Cent-Roam-Eric-A>. (Consultado el 28-08-2013).

sus maridos y compañeros, revelando la impunidad de estos crímenes y la ausencia de una respuesta por parte de los Estados.¹²⁴

La nomenclatura de femicidio/feminicidio es relevante en la medida en que permite conceptualizar con propia entidad el delito de asesinato de mujeres por el hecho de ser precisamente mujeres, lo que constituye un avance en la comprensión política del fenómeno, escasamente visible hasta hace poco tiempo. No es un fenómeno separado de nuestras realidades, al contrario, es una grave consecuencia de la subordinación de la mujer y de la negación de su autonomía. Partiendo de esta premisa, el análisis de estos delitos no puede ser disociado del factor de discriminación que sufren las mujeres en cada uno de estos países, de la violencia estructural sistemática así como de la ausencia de políticas públicas dirigidas a la prevención, al castigo y a la erradicación de este tipo de violencia contra las mujeres. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y promover el derecho a una vida libre de violencia.

Cuando se habla de *feminicidio* en los medios de comunicación españoles, por regla general es para relatar los asesinatos de mujeres en México o en América Central, caracterizados por crímenes particularmente crueles, como los asociados al secuestro, a la violencia sexual y al asesinato, como en el caso de Ciudad Juárez, al que ya hemos aludido en el primer Capítulo.¹²⁵

En Chile, en Argentina o en Costa Rica, cuando se habla de femicidios/feminicidios en los medios comunicación, generalmente se hace referencia a los homicidios de mujeres cometidos por sus maridos, ex o parejas actuales. Es un uso equivalente al que se hace en el Estado español al referirse a los homicidios de mujeres por violencia de género, o

¹²⁴ Véase por ejemplo, la investigación desarrollada en Brasil en los últimos 30 años - que tiene como caso emblemático el asesinato de Angela Diniz - sobre el tema, presentada en el Cap. V, p.256.

¹²⁵ Remitimos aquí al Capítulo I, ítem 2.1 - Los conceptos sociológicos y antropológicos de feminicidio / femicidio: Impunidad y responsabilidad del Estado, p. 43.

violencia contra las mujeres en las relaciones conyugales, en muchos otros países.

En estas regiones, académicas y activistas de los movimientos de mujeres han discutido diferentes formas de valorar y distinguir las topologías, en función de cada país objeto de estudio. Así, a nivel más genérico se han distinguido dos grandes ámbitos donde se produce la violencia contra las mujeres (incluyendo el homicidio): los crímenes que se producen en el ámbito doméstico y familiar contra la mujer, es decir, en la esfera privada, por una parte; y, por otra, lo que sucede en la esfera pública. En términos generales, los crímenes que se producen en el ámbito privado son los feminicidios cometidos por esposos, novios, ex o actuales o familiares; es decir, conocidos de las víctimas; y, en el segundo caso, los feminicidios se producen en el espacio público, como en la vía pública o en un lugar público. En este segundo caso, una gran parte de las víctimas está involucrada con el comercio sexual, generalmente la mujer es abusada sexualmente y son cometidos por personas desconocidas de las víctimas.

126

Sin embargo, lo que viene documentándose¹²⁷ en la última década, especialmente en los países de América Latina, es que estas categorías no

¹²⁶ La clasificación del tipo de femicidio / feminicidio se presenta en el Capítulo 1, ítem 2.2.2 - Femicidio íntimo, no íntimo y por conexión, p. 56.

¹²⁷ En Latinoamérica son ejemplos: las investigadoras Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat, Femicidio en Costa Rica. 1990-1999, San José (2000); Lagarde, Marcela. "Por la vida y la libertad de las mujeres: Fin al feminicidio/ Día V, Juárez". Monárez, Julia. La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999 (2000); Ortúño, Ivone. Maquiladores de la Ley. Los operadores jurídicos del sistema de justicia penal y la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, México (2004), Segato, Rita, "Território, soberania e crimes de segundo estado: a escritura nos corpos das mulheres de Ciudad Juarez" (2005), entre otras y los institutos: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), Feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana (2008); Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez (2008); Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y Corporación La Morada, Femicidio en Chile (2004); Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH), I Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana (2006); Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. Una mirada al feminicidio en México. 2007-2008 (2008).

permiten explicar una realidad cada vez más compleja. La frontera entre el espacio privado y el público se acaba confundiendo en la medida en que se producen crímenes cada vez más graves, perpetrados con violencia extrema y específica contra los cuerpos de las mujeres. Es una realidad que supone nuevos desafíos el orden a la comprensión y la búsqueda de respuestas frente a estos fenómenos.

En efecto, en una visión más “tradicional”, la mayor parte de los crímenes cometidos por conocidos se producen en la esfera privada, incluyendo el propio hogar de las mujeres. Al contrario, los cometidos por desconocidos se producen en los espacios públicos. Sin embargo, especialmente en América Central, existe una tendencia al aumento de los crímenes de mujeres en la esfera pública¹²⁸ cometidos por conocidos que pueden ser también los hombres que mantenían un vínculo afectivo con la víctima. Pero, también, pueden ser hombres que explotan a la mujer sexualmente, a través de la prostitución forzada o no, fenómeno que va en aumento en estos países, fomentado por ser regiones de origen, tránsito y destino del tráfico de mujeres para estos tipos de explotación. En las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de drogas, de armas y de mujeres, las mujeres suelen desempeñar cargos poco relevantes, es decir, inferiores dentro de la jerarquía interna, cuando forman parte de las mismas y, por tanto, son “desechables”¹²⁹.

¹²⁸ Sobre el aumento del número de delitos en la esfera pública, Rita Segato: "Más aún, insisto en que el sentido común y el discurso de las autoridades presionan para que todos los tipos de crímenes permanezcan encuadrados en el ámbito de la privacidad, a pesar de serios indicios, como mencioné anteriormente, de que la tendencia es el aumento de los crímenes de género no confinados en la esfera de las relaciones privadas." extracto del artículo "Femigenocidio y feminicidio : Una propuesta de tipificación Leído en la mesa "Feminismos Poscoloniales y descoloniales: otras epistemologías" durante el II Encuentro Mesoamericano de Estudios de Género y Feminismos, 4-6 mayo de 2011, Ciudad de Guatemala. Enviado por la autora para su publicación en revista *Herramienta*.

Disponible en: <http://www.herramienta.com.ar/revista-herramienta-n-49/femigenocidio-y-feminicidio-una-propuesta-de-tipificacion> (Consultado el 19-10-2014).

¹²⁹ Sobre la situación de las mujeres involucradas en el tráfico de drogas, Ana Carcedo: "Hay también un número importante de mujeres que son las compañeras permanentes u ocasionales de los traficantes y vendedores, y que al igual que en otro tipo de redes dedicadas al tráfico de armas o al sicariato, no necesariamente participan directamente de la actividad delictiva. Estas mujeres no solo viven desigualdades de poder características

Algunos de estos países han promulgado leyes que prohíben la violencia contra las mujeres y otros tipifican el crimen de feminicidio/femicidio. Sin embargo, muchas de estas leyes han sido elaboradas con el paradigma *familista* de la violencia de género. Se apunta que en muchas leyes promulgadas en los diversos países se equipara la violencia que sufren las mujeres y niñas a otras violencias que se dan en el ámbito de las relaciones familiares, caracterizándolo como *familista* e ignorando el análisis del origen de la desigualdad de poder entre hombre y mujer (Cf. BODELÓN, 2008; BOTTOMLEY, 1996; BARNETT, 1998; LARRAURI, 2009; FACCIO, 1992; FACIO Y FRIES, 1999).

Una de las críticas que el feminismo hace al derecho deriva de la concepción de que hombres y mujeres son esencialmente iguales, con las mismas capacidades y habilidades. El gran problema radica en el hecho de que las mujeres no han tenido la capacidad jurídica y la oportunidad de demostrar sus actitudes. Asimismo, las acusaciones de androcentrismo que se han vertido sobre el derecho son relativamente fáciles de corregir, ya que no cuestionan sus postulados básicos. Lo que hay que cambiar es la exclusión de las mujeres de los espacios de poder, tradicional e históricamente masculinos, (Cf. DAHL, 1991, FACIO, 2006, MACKINNON, 1995).

La construcción de un derecho a una vida libre de violencia patriarcal ha sido una de las más importantes contribuciones del feminismo tomando como eje central la mujer y no la familia. En este sentido, el pensamiento

de una relación de pareja o sexual con un hombre. Además están expuestas a altísimos riesgos, por vivir en un medio en que los conflictos se saldan con gran facilidad mediante las armas y los asesinatos. Las parejas de quienes pertenecen a estas mafias son mujeres altamente controladas, con escasa o nula libertad. Todas las mujeres que se acercan pueden convertirse en testigos peligrosos que en ocasiones hay que eliminar. Por la posición de acrecentada subordinación en que las mujeres se encuentran en estos tipos de crimen organizado, sus asesinatos constituyen femicidios. (...) Una de las facetas de las maras es su carácter explícita y visiblemente violento, y pareciera que esa violencia afecta indiscriminadamente a la población femenina y masculina. Por ello, para justificar que se consideren estos grupos como un escenario de femicidio, es necesario identificar en su seno la existencia de características propias de dominación masculina sobre las mujeres, con relaciones particularmente desiguales de poder." (CARCEDO, 2010:23 y 24)

feminista insiste en el necesario análisis de la cultura patriarcal en la organización social. La piedra angular del cambio de paradigma no androcéntrico debe ser el reconocimiento de que vivimos en una sociedad patriarcal y que, por tanto, se deben repensar los derechos para dar visibilidad a lo que nuestras sociedades sexistas excluyeron del ámbito de los derechos (Cf. EISENSTEIN, 1988, BODELON, 2008).

La forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, llamada violencia femicida, es considerada una grave violación a los derechos humanos tanto en el ámbito público como en el privado. Está en conformidad con el conjunto de conductas misóginas, violencia física, moral, sexual, patrimonial, familiar, e institucional, que llevan la impunidad social y del propio Estado que pone a las mujeres en un riesgo constante. Puede culminar con el homicidio o su intento y otras formas de muerte violenta de niñas y mujeres, que pueden ser accidentales, suicidios o incluso muertes que podrían ser evitadas y son el resultado de la inseguridad, de la falta de atención de las autoridades, de la exclusión de estas mujeres del desarrollo económico y social de una región o de un país en particular.

La alta incidencia de muertes de mujeres en razón del género y las consecuencias derivadas de estas muertes ha producido una grave lesión a la democracia institucional, afectando a la credibilidad de los Estados, que no son capaces ni siquiera de proporcionar una seguridad a las mujeres, ofrecer justicia a las víctimas y a sus familias, y de construir procesos eficaces que les permitan hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos: el femicidio/feminicidio, fruto de la dominación masculina sobre la mujer y del alto índice de desigualdad de género en estos países.¹³⁰

¹³⁰ El Informe de Desarrollo Humano -RDH-, presentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-, presenta el nuevo Índice de Desigualdad de Género. El índice mide las desventajas de las mujeres y las pérdidas del potencial de desarrollo en tres dimensiones que reflejan el Índice de Desarrollo Humano –IDH-: salud reproductiva, empoderamiento (autonomía) y actividad económica. En el documento, titulado “La verdadera riqueza de las naciones: Caminos para el Desarrollo Humano”, los países son

1. Aspectos generales

El Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer -CLADEM-, publicó en 2006 un informe sobre el femicidio/feminicidio en América Latina, con el apoyo de los Estados Partes. El objetivo de este informe era “contar con una información suficiente que permitiera tener un primer diagnóstico de los países estudiados y, en función del mismo, posteriormente mantener un monitoreo del femicidio/feminicidio”. Un año después, en 2007, CLADEM REGIONAL decidió ampliar su diagnóstico para otros cinco países: Bolivia, Ecuador,

clasificados como: los de desarrollo humano muy alto, categoría que engloba los 25 con mayor IDH; los de alto desarrollo; los de medio y los de bajo desarrollo humano. Brasil subió cuatro posiciones en el ranking, en comparación con el año 2009, quedándose en la 73^º posición en una lista de 169 naciones y territorios. El IDH del país (0,699) es mayor que la media mundial (0,624) y coloca a Brasil entre los países de alto desarrollo humano. El índice varía de 0 a 1 y cuanto más se acerca a 1, más alto resulta el desarrollo del país. La lista de países está encabezada por Noruega (0,938), seguida por Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos e Irlanda. Zimbabue (0,140) ocupa la última posición. Brasil está por encima de Georgia (74^º), Venezuela (75^º), Armenia (76^º) y Ecuador (77^º), y por debajo de las Islas Mauricio (72^º), Macedonia (71^º) e Irán (70^º). El IDH, creado hace 20 años, fue objeto de una amplia reformulación durante el año 2010. Se introdujeron cambios en el cálculo final y en los indicadores de educación y de renta. El índice dejó de utilizar el Producto Interno Bruto como indicador de renta y empezó a utilizar la Renta Nacional Bruta. Debido al cambio de la metodología, no es posible comparar el nuevo IDH con los índices divulgados en los informes anteriores. Sin embargo, teniendo en cuenta la nueva metodología y los datos recalculados para el año 2009, el IDH Brasil apunta que el país ascendió cuatro posiciones en el ranking general. El Índice de Desigualdad de Género está compuesto por tres dimensiones: salud reproductiva, empoderamiento (autonomía) y actividad económica. La desigualdad en la actividad económica es medida a través de la participación de hombres y mujeres en el mercado laboral. En el apartado “salud reproductiva” se mide la mortalidad materna y la proporción de adolescentes que tuvieron hijos/as. El empoderamiento se mide mediante el porcentaje de hombres y mujeres en el parlamento y de hombres y mujeres de 25 años o más con al menos el segundo grado completo. El índice mide la pérdida en el desarrollo humano derivada de la desigualdad entre hombres y mujeres, variando también de 0 a 1. Sin embargo, al contrario del índice de desarrollo humano, cuanto más se acerca a 1, mayor será la desigualdad entre los géneros.

El informe apunta que los países con un bajo IDH generalmente presentan un alto índice de desigualdad de género. Lideran la lista: Camerún (0,763), Liberia (0,766), República Centro-Africana (0,768), Papua Nueva Guinea (0,784) y Afganistán (0,797). Los países con mayor igualdad de género son Holanda (0,174), Dinamarca (0,209) y Suecia (0,289). Disponible en: <http://www.observatoriodegenero.gov.br/menu/noticias/pnud-apresenta-indice-para-medicao-da-desigualdade-de-genero>. (Consultado el 28-08-2013).

Paraguay y Perú en América del Sur, y República Dominicana en América Central.¹³¹

Este documento sistematiza la información de cada uno de los informes nacionales presentados entre los años 2007 y 2008. En muchos casos la información no permite comparaciones exactas, limitándose a dar pistas que permitan una mejor elaboración de estrategias para la erradicación del femicidio/feminicidio.

Once países de América Latina han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo algunos, femicidio, y otros, feminicidio: Chile, Costa Rica, Guatemala y Nicaragua lo denominan femicidio. Argentina, Colombia, Honduras, El Salvador, México, Perú y Bolivia han optado por denominarlo feminicidio.

Según la Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertos en Violencia (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (MESECVI), de 15 de agosto de 2008, el término femicidio indica “la muerte violenta de mujeres por motivo de género, ya sea en la familia, en el hogar o en cualquiera otra relación interpersonal, o en la comunidad, por parte de cualquier persona, o perpetrada o tolerada por el Estado y por sus agentes, por acción u omisión”.¹³²

También según este informe de la CEVI, el número de este tipo de delito ha aumentado en América Latina y en el Caribe, no sólo debido a su

¹³¹ Cladem, *Feminicidio. Monitoreo sobre femicidio /feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*, Lima, 2008, p. 10, Disponible en: <http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Docs/feminicidio2/feminicidio%20vf2.pdf>. (Consultado el 05-09-2013).

¹³² Declaração sobre o Femicídio da CEVI (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), de 15 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/varios/violencia/Informe_MESECVI_2012%5B1%5D.pdf (Consultado el 13-10-2014).

incipiente tratamiento en la legislación penal de la región, sino también a los estereotipos de género que aún prevalecen en el sistema judicial, lo que conduce a la impunidad de estos hechos.¹³³ En la actualidad, algunos países han adoptado normas específicas sobre femicidio/feminicidio, mientras que otros países tienen en cuenta sus elementos para considerarlos como agravantes del delito de homicidio. Esto muestra las distintas concepciones sobre el tema y, por tanto, actualmente no puede dársele un tratamiento coherente a nivel regional.

Con el fin de estimular la acción estatal para llevar a cabo la búsqueda de las informaciones cuantitativas esenciales para conocer las dimensiones de este problema, la CEVI ha considerado necesario incluir un indicador que suministre el perfil de la víctima y otro que monitoree la respuesta por parte del sistema de justicia cuando se presenta una denuncia de femicidio. Actualmente, los números oficiales son escasos y los datos disponibles provienen de organizaciones de la sociedad civil que cuentan el número de víctimas sobre asesinatos de mujeres de femicidio y que están presentes en las noticias sobre asesinatos de mujeres en los medios de comunicación.

El Comité de Expertos en Violencia (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de

¹³³ Esto fue puesto de manifiesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando determinó que, en el caso de *Campo Algodonero vs. México* –al que ya hemos aludido en el Capítulo Primero–, la falta de debida diligencia para investigar y sancionar el asesinato de tres mujeres en Ciudad Juárez indicaba que el hecho no era considerado un problema grave y prioritario, lo que equivalía a transmitir a la sociedad el mensaje de que la violencia contra las mujeres debe ser tolerada. La CIDH determinó que la ausencia de medidas estatales eficaces con ocasión de la desaparición y de la muerte posterior de las víctimas estaba ligada a unas omisiones e irregularidades sistemáticas en casos de violencia contra las mujeres. (Comisión Interamericana de Derecho Humanos. *Demandante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárez* (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos. El 4 de noviembre de 2007, párrafo 140. Disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>) (Consultado el 30-04-2014).

Belém do Pará (MESECVI), en su “Declaración sobre feminicidio/femicidio”¹³⁴ se aceptó la propuesta del grupo de trabajo de usar transitoriamente el término “femicidio” hasta que se realizara una consulta más amplia sobre el uso de este término. Asimismo, se incorporó una recomendación a los medios de comunicación para que traten los casos de violencia contra las mujeres en general, y femicidios en particular, respetando la dignidad e integridad de las víctimas y evitando los detalles morbosos, estereotipos sexistas o descalificadores de las mujeres.

Asimismo, el MESECVI/CEVI dedujo que los Estados Partes, en ausencia del uso consensuado de una definición de feminicidio, ofrecen informaciones cuantitativas tanto de homicidios como de asesinatos de mujeres. El Segundo Informe Hemisférico del MESECVI refleja de algunas de las cifras de los Estados que facilitaron información en seguimiento a las recomendaciones que se habían realizado:

A los efectos de este documento, el MESECVI usa la definición de “femicidio” como “muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”. Sin embargo, en los indicadores de seguimiento se solicitó información sobre la tasa de femicidio existente, por lo que cada Estado ha respondido según su propia definición del concepto, que puede ir desde la muerte violenta de mujeres por parte de su pareja o ex pareja, hasta un concepto más amplio que incluya

¹³⁴ MESECVI/CEVI/doc.90/08 (28.08.2008). La declaración fue clasificada como MESECVI/CEVI/DEC.1/08 y se encuentra publicada en la página Web del CEVI/MESECVI. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI4-Act-SP.pdf> (Consultado el 05-08-2015).

cualquier tipo de muerte violenta de mujeres por razones de género.¹³⁵

Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Jamaica, Haití y México suministraron algunos datos, aunque no hayan ofrecido informaciones de acuerdo con lo solicitado en el indicador – es decir, edad, estado civil, causa de muerte y localización geográfica-. Analizando estas informaciones, llamó la atención del CEVI el hecho de que los datos no han sido presentados a nivel nacional o federal, sino más bien por capitales. En algunos casos, existen registros de la policía, pero éstos no son clasificados por sexo.¹³⁶

Con ocasión de los 20 años de la Convención de Belém do Pará, el Comité del Mecanismo de Monitoreo elaboró dos Declaraciones y consiguientes Recomendaciones¹³⁷, procedentes del Segundo Informe Hemisférico, como anexo. Entre las Recomendaciones cabe destacar una específica con relación al femicidio:

Adoptar medidas para prevenir y sancionar el femicidio, tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por jueces y fiscales, y remover, cuando proceda, los obstáculos judiciales que impidan a los familiares de las víctimas obtener justicia, o atenuar la pena para el agresor que alega “emoción violenta.

¹³⁵ Herramientas regionales de lucha contra la violencia hacia las mujeres. Organización de los Estados Americanos, 2014, p.16. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CoE-CSWPub-ES.pdf> (Consultado el 05-08-2015).

¹³⁶ La CEVI, por ello, insta enfáticamente a los Estados Partes para que implementen los registros en su policía y en el Poder Judicial a nivel nacional para conseguir los datos estadísticos de las muertes de mujeres por medios violentos. En el caso de que estos registros ya existan, subraya que los datos deben de presentarse por sexo y que se recojan las informaciones mínimas solicitadas por los dos indicadores. Disponible en: www.scm.oas.org/.../MESECVI-III-doc.57.por.Informe%20de%20seguimiento. (Consultado el 18-03-2012).

¹³⁷ Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf> (Consultado el 07-10-2014).

En México¹³⁸, la violencia contra las mujeres ha alcanzado han elevado mucho e, incluso, las defensoras de los derechos humanos y sus familiares han sufrido amenazas y violencia, exigiendo del Estado mexicano la implementación de mecanismos efectivos de protección para defensores y defensoras, las cuales hasta el presente momento no han alcanzado el resultado esperado.¹³⁹ Las regiones que presentan las tasas más altas de homicidios contra las mujeres, desde el año 1980 son el Estado de México, Oaxaca, Guerrero y Chihuahua.¹⁴⁰

Guatemala ya se incorporó al grupo de países que decidieron sancionar los actos de violencia masculina contra las mujeres, aprobando la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra las Mujeres (Decreto nº 22, de 2008). En la misma dirección, algunos países como Colombia, en 2008, y El Salvador y Nicaragua, en 2012, promulgaron legislaciones específicas.

¹³⁸ Véase el Capítulo III, en el ítem 3.3 - México: Leyes que incorporaron el delito de Feminicidio a nivel estatal y federal y La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2010-20130) en la página 168.

¹³⁹ Dos años después de la Sentencia de Campo Algodonero -que condena al Estado mexicano por la desaparición y muerte de tres mujeres adolescentes en Ciudad Juárez- y un año después del asesinato de Marisela Escobedo -defensora de los derechos humanos que dedicó su vida a intentar que se hiciera justicia para su hija Rubí Marisol-, caso que aún sigue impune, es indignante que continúen los altos índices de feminicidios (323 de enero a noviembre de 2011), de mujeres desaparecidas (294 casos de enero a mayo de 2011) y de agresiones a defensoras de derechos humanos en Chihuahua. Ante el preocupante incremento de violencia en contra de las defensoras de derechos humanos y sus familiares, y ante la incapacidad de los gobiernos federal y del Estado para impartir justicia y proteger a quienes trabajan contra la impunidad, se han emitido diversas recomendaciones exigiendo al Estado mexicano el diseño e implementación de mecanismos efectivos de protección para defensores y defensoras, las cuales hasta la fecha no han dado los resultados esperados. Disponible en: <http://observatoriofeminicidio.blogspot.com/p/boletines.html> (Consultado el 21-02-2012).

¹⁴⁰ Alarmantes son las expresiones de violencia de género contra las mujeres en las 32 entidades del país. Para situar el grave problema de la violencia contra las mujeres en la escala nacional, las estadísticas mencionan que "en México, más de seis mil niñas y mujeres fueron asesinadas entre 1999 y 2005, muriendo como promedio 4 mujeres a diario". Otro dato alarmante es el siguiente: "1088 mujeres fueron asesinadas de junio de 2006 a julio de 2007. Alarmante aumento de la violencia contra mujeres" (Pablo Vargas González, Coord., *Hidalgo. La memoria contra el olvido. Violencia social y de género*, México, SEDESOL, 2009. Disponible en: <http://wwwlacrisis.com.mx/mujeres03,06,05.htm> (Consultado el 21-02-2012).

En El Salvador, la violencia contra las mujeres aumentó el 197% en la última década, macabro porcentaje que lo convierte en el país centroamericano con la tasa de feminicidio más alta del mundo; sin embargo, en 2010 se aprobó una legislación que tipifica el delito de feminicidio¹⁴¹. Guatemala ocupa el tercer lugar a nivel latinoamericano con respecto a las muertes de mujeres, y también posee una legislación específica que contempla el delito autónomo de femicidio. Entre 2001 y 2010 murieron 5.300 mujeres por causas violentas. El caso de Honduras no es diferente: entre 2003 y 2010 murieron 1.464 mujeres, de las cuales, el 44% eran mujeres jóvenes, entre 15 y 29 años”.¹⁴²

2. Leyes e iniciativas en particular

Seguidamente vamos a tratar las leyes e las iniciativas que establecen el delito de femicidio o feminicidio en algunos países de América Latina. Empezaremos por Costa Rica y Guatemala, que poseen leyes especiales que tipifican los delitos autónomos de feminicidio/femicidio y, por tanto, están fuera del Código Penal. Continuaremos con México, que también posee una ley específica en la que ha regulado el delito autónomo de feminicidio, pero en el marco del Código Penal Federal. Por último, analizaremos la regulación en Chile y en Perú, que han optado por crear una agravante para el crimen de parricidio ya existente, pero modificando los respectivos Códigos Penales.

Uno de los primeros estudios que ha llevado a cabo este trabajo de clarificación de las legislaciones ha sido el Patsilí Toledo Vásquez, que ha utilizado como criterio para el estudio comparativo de las diversas leyes e iniciativas el tipo de legislación, los ámbitos que comprende y las

¹⁴¹ El Salvador, Ley Especial Integral para una vida Libre de Violencia para las Mujeres, Decreto nº 520, de 25 de noviembre de 2010.

¹⁴²<http://www.revistagobierno.com/portal/index.php/mundo/america-latina/4120-alarmante-violencia-contra-la-mujer>. (Consultado el 21-02-2012).

características del delito. Concretamente, analiza las diversas opciones, que tienen relación con la introducción de las figuras del femicidio/feminicidio, bien en la incorporación de estas figuras en los códigos penales respectivos, o bien en la tipificación en leyes especiales o iniciativas en particular. (TOLEDO VÁSQUEZ, 2009: 91-140).

Por nuestra parte, para llevar a cabo este análisis de los países que tipifican el delito de femicidio o feminicidio en América Latina, vamos a diferenciar tres grupos a partir de los siguientes criterios. En primer lugar, países que han adoptado leyes autónomas, como Costa Rica y Guatemala, fuera del Código Penal; En segundo lugar, vamos a tratar la situación de México, tanto a nivel federal como en entidades federales de Chihuahua, Sinaloa y Guerreo, donde han creado legislaciones internas que contemplan el tipo penal autónomo de feminicidio pero incluyéndolo en el Código Penal; Finalmente, analizaremos las iniciativas de leyes que han adoptado el femicidio/feminicidio como calificador y agravante del delito de homicidio en los Códigos Penales, como en Chile y en Perú.

Costa Rica ha sido el primer País de América Latina en tipificar el delito de femicidio en mayo de 2007, mediante la Ley nº 8.589. Le ha seguido Guatemala que, mediante el Decreto 22-2208, de mayo de 2008, promulgó la Ley integral contra el femicidio y otras formas relacionados con situaciones de violencia intrafamiliar contra las mujeres. México también ha incorporado el delito de feminicidio en su Código Penal, pero como delito autónomo. Chile y Perú han incorporado el crimen de femicidio a través de leyes que han modificado su Código Penal, incluyendo la calificación y el agravante para el delito de parricidio ya contenido en los Códigos Penales.¹⁴³

¹⁴³ Chile y Guatemala han adoptado el nombre femicidio en sus legislaciones. Chile lo ha hecho mediante una reforma del Código Penal y Guatemala mediante una legislación propia.

3. La tipificación del femicidio/feminicidio a través de leyes específicas y ajenas al Código Penal

Vamos a comenzar por el análisis de aquellos países que han optado por adoptar leyes específicas para tipificar el delito de feminicidio o femicidio, de forma independiente a los Códigos Penales, como son Costa Rica y Guatemala.

3.1. Costa Rica: Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres

Costa Rica ha sido el primer País de América Latina donde el movimiento feminista ha llevado a cabo una investigación de ámbito nacional sobre los femicidios que se han producido entre 1990 y 1999, y que se publicó en el año 2000 (Carcedo y Sagot, 2000)¹⁴⁴. Ha sido también el primer país que ha adoptado una ley interna que tipifica el delito de *femicidio*, en mayo de 2007, mediante la Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres.¹⁴⁵ Se Trata de una ley especial que sanciona diversas formas de violencia contra las mujeres como práctica discriminatoria por razón de género, concretamente en una relación conyugal o en unión estable asumida o no.

En un estudio realizado por el Programa "Mujer No Estás Sola" de CEFEMINA en Costa Rica¹⁴⁶, que abarcaba a cinco mil mujeres que habían

¹⁴⁴ *Feminicio en Costa Rica 1990-1999*. Investigadora. Ana Sagot. Colabora: Montserrat Sagot. San José, Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud. Programa Mujer, Salud y Desarrollo: 2000. Disponible en: <http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=445> (Consultado el 01-10-2014).

¹⁴⁵ Costa Rica. Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres nº 8589, publicada el 30 de mayo de 2007.

¹⁴⁶ El Programa "Mujer No Estás Sola" nació en 1988 como programa pionero en Centroamérica para brindar apoyo a mujeres que viven situaciones de violencia a través de los Grupos de Autoayuda. Este programa tiene como objetivo central el empoderamiento de las mujeres para la defensa de su derecho a vivir libres de toda forma de violencia en cualquier ámbito, integrando el apoyo individual y grupal, la prevención, el cambio social y cultural, la investigación y la incidencia en la legislación y políticas públicas.

acudido a sus grupos de apoyo, se comprobó que la gravedad de la agresión recibida frecuentemente las ponía en riesgo mortal. Un 15 por ciento de estas mujeres han sido atacadas o amenazadas con armas de fuego, un 31 por ciento con armas blancas; un 24 por ciento han sido atacadas con vidrios o han sufrido quemaduras o daños con otro tipo de instrumentos. Como puede evaluarse, el riesgo de muerte es parte de la vivencia cotidiana de estas mujeres. De hecho, un 58 por ciento manifestó haberse sentido alguna vez en peligro de morir a manos del agresor, a la vez que un 47 por ciento ha sentido deseos o intentado suicidarse como resultado de la violencia ejercida contra ellas. Finalmente, el 48 por ciento de estas mujeres ha tenido que dejar alguna vez la casa por miedo a morir (CARCEDO, 1994).

Costa Rica, sin embargo, no posee una alta tasa de asesinatos de mujeres como los otros países vecinos de América Central, tales como Guatemala, Honduras y El Salvador.¹⁴⁷ Los femicidios se producen principalmente en el ámbito conyugal y familiar, y en menor medida, en contextos de ataques sexuales, no habiendo asesinatos que se produzcan por el dominio de las pandillas llamadas *maras*, de gran incidencia en otros países como Guatemala, Honduras y El Salvador.

El País posee un buen índice de desarrollo humano situándose en el 47º lugar de un total de 177 países, y se destaca de las demás naciones de América Central al ser considerado por el PNUD con un índice de desarrollo humano alto. Este concepto oculta, a veces, la marginación, el

Disponible en: <http://www.cefemina.com/Nueva/index.php/programas/mujer-no-estas-sola>. (Consultado el 01-10-2014).

¹⁴⁷ Según el Informe del Poder Judicial de Costa Rica en 2012: "En términos generales Costa Rica registra en el 2012, una baja significativa en el número de mujeres fallecidas por homicidio doloso, al pasar de 64 a 50; es decir, 14 féminas menos (-21,8%). Analizando la situación en retrospectiva, es posible establecer que este tipo crímenes ha sufrido cambios importantes en su volumen en las últimas décadas, de manera tal que en los ochenta, las cifras no excedían de diez anuales, en los noventa de 30 y en los dos mil, las cifras superaron las sesenta mujeres anuales. Hoy día, el país experimenta una baja en esa tendencia incremental, lo cual sugiere una mejoría respecto de la violencia extrema contra la mujer." Disponible en: <sitios.poder-judicial.go.cr/.../716-PLA-2013.doc>. (Consultado el 06-10-2014).

analfabetismo, la miseria, la violencia y la muerte en varios sectores costarricenses.

No obstante, Costa Rica es un País pionero en la investigación y en el debate de la tipificación del delito de femicidio a nivel regional y ello obedece a diversos factores. Entre ellos, la influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el País y, especialmente, el desarrollo de los Derechos Humanos de las Mujeres, la fuerza del feminismo local en la sociedad y también a nivel jurídico, concretamente en el ámbito académico y judicial, a lo que hay que sumar una fuerte participación de la sociedad civil en los procesos legislativos (TOLEDO, 2008).

3.1.1. Tipo de legislación

Una legislación especial que no forma parte del Código Penal costarricense está bien cuidada, lo que permite identificar algunos beneficios, especialmente la visibilidad del fenómeno y la facilidad para el seguimiento de los casos en el sistema judicial.¹⁴⁸ Al tratarse de una ley especial, también aborda las varias formas de violencia contra las mujeres: física, psicológica, sexual y patrimonial; permitiendo también la inclusión de normas de carácter procesal penal que serían inadmisibles en una normativa que se incorporara al Código Penal.

La ley costarricense tiene la finalidad de “proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, en

¹⁴⁸ Ley para la Penalización de la Violencia contra las mujeres. Ley nº 8589, del 12 de abril de 2007. Publicada en La Gaceta No. 103 del 30 de mayo del 2007. Costa Rica. Disponible en: http://grupocisalva.univalle.edu.co/.../costa%20rica/Ley_Penalizacion_VCM_8 (Consultado el 22-10-2014).

cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado contra la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Art. 1º).

Otra gran innovación de la Ley es que se prevé sanción para los servidores públicos que dificulten o impidan el acceso a la justicia a la mujer víctima de violencia, con penas de tres meses a tres años de prisión y suspensión de la función pública de uno a cuatro años.¹⁴⁹ Esto representa un gran avance para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que hayan sido objeto de algunas de las conductas tipificadas como delitos en el marco de esta Ley. Todo ello sin olvidar que gran parte de las investigaciones y de los procesos judiciales son llevados a cabo forma negligente, sin la debida diligencia y sin perspectiva de género.

3.1.2. Ámbito de aplicación

Entre las características más importantes de esta norma penal, cabe destacar, en primer lugar, el concepto estricto de violencia contra las mujeres, según dispone el artículo 2º, que reproducimos seguidamente:

“Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental”.

Como se observa en la Ley citada, sus disposiciones contemplan sólo los casos de violencia en ciertas relaciones de afecto: matrimonio o unión estable. Esto excluye las relaciones de pareja, así como los casos en

¹⁴⁹ Artículo 41 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de Costa Rica.

los que el matrimonio o la relación de unión estable hayan terminado, hipótesis de gran vulnerabilidad para las mujeres.

Tampoco se han incluido otras formas de violencia como las relaciones paterno-familiares, del ámbito privado y familiar donde también se produce el femicidio. De todas las legislaciones e iniciativas que se examinan en este estudio, la ley costarricense es la que contempla el concepto más limitado de femicidio, lo que ha generado críticas en el ámbito jurídico y académico.¹⁵⁰

3.1.3. Características del delito

El delito de femicidio está previsto en el artículo 21 de la Ley, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21.- Femicidio

¹⁵⁰ Las cifras reales de feminicidios en Costa Rica son invisibilizadas debido al hecho de que la ley vigente califica muchas de estas muertes de mujeres solamente como homicidios, lo que provoca estadísticas menores que en otros países donde el concepto abarca otros vínculos y circunstancias en las que se producen estos asesinatos. Sin embargo, las organizaciones feministas coinciden en que el concepto debe ser ampliado en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), de la cual Costa Rica es signataria. Ésta incluye como manifestaciones de violencia – y el femicidio como su forma más extrema – tanto las que se producen en el ámbito privado como en el público. Sylvia Mesa, presidenta de la Red Feminista contra la Violencia contra las Mujeres, puso de manifiesto que los diferentes escenarios del femicidio se dan más allá de una relación actual de una pareja, por lo que el concepto dentro de la ley es restrictivo, porque se quedan fuera otras de sus causas. "Si reportamos como feminicidios sólo los de la ley, Costa Rica estaría mejorando sus cifras por una falacia, que es alterar la forma de contabilizarlos. La definición es pésima, se quedan fuera los ex maridos, los pretendientes y muchas posibilidades". En el país, cuatro de los asesinatos fueron perpetrados por ex compañeros, mientras que una decena de mujeres murió por un ataque sexual, dos por pretendientes y una a manos de un hombre con el cual la mujer tuvo una relación. Según la legislación, estas 17 muertes de mujeres provocadas a manos de hombres que no eran sus esposos o compañeros en una unión libre no son feminicidios, aunque debieran considerarse como tales. Disponible en:
<http://site.adital.com.br/site/noticia.php?boletim=1?=ES&cod=64067> (Consultado el 22-09-2014).

“Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no”.

Este delito, al igual que los otros previsto en la ley, se limita a los casos que en los que existe entre la víctima y el agresor una relación conyugal o unión estable. Es interesante destacar que este delito supone una leve ampliación con respecto al homicidio calificado por parentesco, que se halla previsto en el artículo 112, nº 1, del Código Penal costarricense, a saber:

Artículo 112.-

“Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su mancoba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

Como se puede observar del texto arriba reseñado, la ley que establece el delito de femicidio no se innovó con respecto a la disposición general y en relación con el homicidio entre cónyuges, sino que únicamente se refiere a la unión estable, ya que el Código Penal sólo sanciona este crimen como homicidio calificado cuando existe procreación y vida conyugal durante al menos dos años que antecedieron el crimen; es decir, el concepto de femicidio es más amplio que el previsto en el Código Penal, teniendo en cuenta que no requiere hijos en común ni tiempo de vida conyugal.

En cuanto a la pena del crimen de femicidio, es la misma correspondiente al homicidio calificado previsto en el artículo 112 nº 1 del Código Penal (prisión de 20 a 35 años), por lo tanto, se sanciona con la misma pena tanto al marido que mata a su esposa como a la mujer que

mata a su marido. Este es un punto que suele traer controversia, especialmente en los casos en que la mujer mata a su marido después de sufrir violencia, exceptuando los casos de legítima defensa.

Conviene también añadir que, con relación al femicidio, únicamente se han excluido las agravantes especiales previstas en el artículo 8º del Código Penal costarricense.¹⁵¹

3.2. Guatemala: Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer

El Programa Nacional de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) elaboró un informe a partir de los datos registrados por la Policía Nacional Civil. Guatemala ocupa el quinto lugar en la tasa de homicidio de América Latina, registrando 44 muertes por cada cien mil habitantes.¹⁵²

¹⁵¹ ARTÍCULO 8º. a) Circunstancias agravantes generales del delito Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho: Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.

b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
 c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
 d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
 e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
 f) Con alevosía o ensañamiento.
 g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
 h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
 i) Con el uso de animales.

El juez que imponga la pena aumentará hasta en un tercio la señalada por el delito correspondiente, cuando concurran una o varias circunstancias agravantes.

¹⁵² El estudio indica que Guatemala ocupa la quinta posición, perdiendo sólo para Honduras tiene una media 75,77%, Colombia (país con conflictos armados internos) con 55,86%; El Salvador con 50,36% y Venezuela con 46%. *Vid. Resumen Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina.* PNUD: 2013. Disponible en: <http://www.latinamerica.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf> (Consultado el 23-10-2014); también, *Resumen Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Informe sobre Derechos Humanos y conflictividad en Centroamérica 2012-2013*, San Salvador, El Salvador: Diakonia, 2013. <http://www.lwfcamerica.org/uploaded/content/article/1456574699.pdf>

Guatemala sigue siendo un territorio violento para las mujeres: 638 fueron asesinadas en 2012¹⁵³. Las estadísticas de violencia sexual y torturas superan a cualquier otro lugar de América del Sur. Las cifras son incluso superiores a las de Ciudad Juárez, en México. Esta estadística es una secuela del período del conflicto vivido en este país durante 36 años (1960-1996) cuando más de 100.000 mujeres fueron violadas y torturadas siguiendo un programa de exterminio de la etnia maya. El programa se configuró en una cultura de violencia sin castigo contra la mujer, para quien solamente existe el 1% de posibilidades de que su caso llegue a la justicia¹⁵⁴.

(Consultado el 23-10-2014).

¹⁵³ "Numeremos Guatemala. Informe nº2 Femicidio en Guatemala". Disponible en: http://bd.cdmujeres.net/sites/default/files/documentos/publicaciones/femicidio_en_guatemala.pdf

(Consultado el 06-10-2014).

¹⁵⁴ "Me acuerdo que eran tres los que me violaron pero no sé cuántos más lo hicieron porque perdí el conocimiento". La guerra interna entre el Gobierno y la guerrilla se saldó con más de 200.000 muertos en su mayoría indígenas de origen maya. La violación, la mutilación, la esclavitud sexual y el feticidio (asesinato de fetos) fueron utilizados como medio para exterminar a los mayas: destrozar a la mujer era la herramienta para destruir al pueblo. Un perfecto plan organizado para el cual el ejército fue cuidadosamente entrenado, según detallan los informes de la Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Una de esas víctimas fue Teresa Sic: "Al encontrarme, los soldados me agarraron a la fuerza, me llevaron cerca del río y me violaron. Eran más de ciento cincuenta. Ese día estaban también violando a más mujeres de la aldea. Quemaron todo. Me amarraron y me logré soltar con la ayuda de mi hija de cinco años. Busqué ayuda. Tenía hambre y miedo, pero nadie nos alojaba".

Es en 1999 cuando la Audiencia Nacional española admite a trámite la querella presentada por la Fundación Rigoberta Menchú Tum, en la que se acusa por primera vez al antiguo jefe de Estado, Ríos Montt, y a otros siete oficiales, de terrorismo, genocidio y tortura sistemática. Cinco años después, la Audiencia dicta un auto de procesamiento contra los ocho generales, pero las autoridades guatemaltecas se niegan a extraditarlos. Para ellas, las violaciones en masa ocurridas durante el conflicto fueron consideradas "simples daños colaterales".

"Días después me llevaron forzosamente al destacamento militar de El Chol", continúa la narración de Teresa Sic, "donde fui violada por muchos soldados durante 15 días seguidos, donde solo me dejaban descansar brevemente para dormir. (...) Nos dieron sangre de toro, para que la bebiéramos, y carne cruda para comer".

En el departamento del Quiché, al norte de la capital de Guatemala, los verdes campos de siembra y sus coloridos mercados esconden uno de los macabros secretos de la historia del país. Esta es la zona donde la violencia durante el conflicto fue extrema sobre todo en los años ochenta. Las mujeres sobrevivientes del genocidio han decidido romper su silencio y plantar cara al Gobierno acusando a los culpables. "Tenemos que esclarecer los hechos y que el Estado reconozca de verdad, ese es mi mayor deseo", dice Feliciana: "estamos sin voz, la violación durante el conflicto armado parece que no existió". Izidoro Azebedo do Santos, *Femicidio na Guatemala*. Disponible en: <http://izidoroazevedo.blogspot.com/2011/10/feminicidio-na-guatemala.html>. (Consultado el 22-02-2012).

A pesar de que en 2008 se haya aprobado una ley contra el femicidio, la tasa de impunidad es bastante alta. Alba Trejo, ex comisionada presidencial contra el Femicidio en Guatemala, afirmó en noviembre de 2013 que, de media, cada día se asesinan nueve mujeres en este país de América Central y que la violencia familiar es una de las principales causas.¹⁵⁵

En Guatemala, como en otros países de América Latina, la violencia contra las mujeres tiene una especial importancia y debería ser la principal preocupación de las iniciativas de prevención y reducción del crimen y la violencia. De especial relevancia en este sentido es la violencia homicida contra las mujeres que fue especialmente virulenta durante los treinta y seis años de guerra civil.

La guerra civil de Guatemala -o Conflicto Armado Interno como se le ha dado en llamar recientemente— fue un largo conflicto bélico librado en ese país centroamericano entre 1960 y 1996 dentro del marco de la guerra fría entre el bloque capitalista de los Estados Unidos y el bloque comunista de la Unión Soviética, que causó un gran impacto en este país en términos económicos y políticos y que agudizó la polarización de la sociedad guatemalteca.

Las mujeres fueron violadas y torturadas por parte de agentes de las fuerzas de seguridad del Estado durante los años del enfrentamiento armado. Esta fue una de las principales formas de violencia contra las mujeres y se plasmó en las más diversas y crueles expresiones a través de violencia sexual y tortura en plazas públicas y de forma colectiva, en

¹⁵⁵ “Guatemala: feminicidio causó la muerte de 592 mujeres durante el 2013”, La República.pe/mundo (13-09-2013) [feminicidio-causo-la-muerte-de-592-mujeres-durante-el-2013-en-guatemala](http://www.youtube.com/watch?v=pvRyCk5fLIA); también, Trejo Alba en: <http://www.youtube.com/watch?v=pvRyCk5fLIA> (Consultado el 06-10-2014).

presencia de toda la comunidad o de sus familiares. Según el informe “Guatemala Memoria del Silencio”:

“(...) una mujer detenida fue torturada y violada a lo largo de tres meses de forma reiterada, hasta que le ofrecieron trabajar para el Ejército, "acepté por mi vida". La mandaron a recibir cursillos y luego comenzó a trabajar en concienciación. Iba a las comunidades y hablaba a través de un alto parlante leyendo un discurso que le daban escrito en el Ejército. Muchas personas llegaron al destacamento y se entregaron”¹⁵⁶.

Las mujeres fueron víctimas de secuestro y llevadas a la fuerza de sus hogares, y muchas sufrieron torturas, tratos crueles e inhumanos. La tortura fue un recurso, no sólo para la obtención de información, sino también utilizado para intimidar a la población. La violencia sexual contra las mujeres se incluyó en el entrenamiento militar que se utilizó sistemáticamente como parte de la estrategia de dominación del enemigo. El ejército fue el responsable de la autoría material del 89% de los casos de violencia sexual contra las mujeres, el 15,5% fue responsabilidad de las Patrullas de la Autodefensa Civil, el 11,9% de comisionados militares y el 5,7% de otras fuerzas de seguridad del Estado, según informe de la CEH (Comisión de Esclarecimiento Histórico)¹⁵⁷.

En una situación de guerra, curiosamente tales prácticas siempre se producen. Ello constituye una expresión de cómo la cultura patriarcal está profundamente arraigada en los valores de nuestras sociedades.

Según datos de Amnistía Internacional¹⁵⁸, la dimensión de la violencia contra la mujer en Guatemala tiene origen en los valores históricos

¹⁵⁶ “Guatemala Memoria del Silencio”. Conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 2000. Disponible en: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/toc.html>. (Consultado el 06-05-2013).

¹⁵⁷ Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/23400613?CMD=VEROBJ&MLKOB=32430010505> (Consultado el 06-05-2013).

¹⁵⁸ “Informe Guatemala. *Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres en Guatemala, 2005*”. Amnistía Internacional. Disponible en:

y culturales que durante años mantuvieron en una situación de subordinación a las mujeres. Esta situación llegó a su máxima expresión durante los treinta y seis años del conflicto armado interno. La impunidad que se instaló durante todos estos años se ha reproducido hoy causando un gran aumento de la violencia contra las mujeres.

Las mujeres y las niñas conviven con la violencia en Guatemala: la violencia intrafamiliar, el acoso sexual en el trabajo, la violencia sexual, el tráfico de mujeres y la explotación sexual. Varios agentes de seguridad están involucrados en los crímenes sexuales contra las mujeres y gran parte de las víctimas de asesinato también sufrió violencia sexual y tenía menos de 18 años de edad cuando se perpetró el delito¹⁵⁹.

Las víctimas de homicidio en Guatemala eran estudiantes, amas de casa, profesionales del sexo, obreras de las fábricas, trabajadoras domésticas del hogar, trabajadoras no cualificadas y fueron elegidas como víctimas estrictamente por una cuestión de género. A pesar de que los homicidios hayan sido cometidos por agentes del Estado, el estudio de algunos casos, llevado a cabo por Amnistía Internacional, revela que la violencia está basada en el género de la víctima, lo cual es un dato crucial tanto con relación al motivo como al contexto del asesinato, así como al tipo de violencia ejercida y a la respuesta de las autoridades.

En algunos casos de homicidios de mujeres en Guatemala hay indicios de tortura; muchas de estas mujeres fueron violadas sexualmente o sometidas a alguna forma de violencia sexual antes de morir. Aunque conforme a los datos facilitados por Amnistía Internacional, en un estudio realizado en 2005,

<http://www.acnur.org/t3/uploads/media/887.pdf?view=1> (Consultado el 27-02-2012).

¹⁵⁹ Guatemala ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a proteger a los niños y a las niñas contra toda forma de abusos físico y mental, maltrato o explotación, incluidos los abusos sexuales, quienquiera que pueda ser el responsable e independientemente del género y del origen social. (Véanse los artículos 2 y 19 de la Convención.)

En varios casos de homicidio de mujeres hay indicios de que las víctimas fueron violadas o sometidas a alguna otra forma de violencia sexual antes de morir. Los tribunales internacionales de derechos humanos y los tribunales penales internacionales han determinado que el dolor y el sufrimiento infligidos por la violación coinciden con la definición de la tortura. En muchas circunstancias consideradas de acuerdo con el derecho internacional, la violación se ha reconocido como forma de tortura debido al gran dolor y sufrimiento mentales y físicos que se infinge a la persona¹⁶⁰

Recientemente la CIDH, en la sentencia Véliz Franco vs. Guatemala¹⁶¹ reconoció la utilización de medios violentos y de tortura como en el caso de muertes de hombres y mujeres. Sin embargo, solamente la muerte de las mujeres revelaba el abuso sexual como un medio de tortura¹⁶². En la sentencia, la Corte destaca el “modus operandi” profesional

¹⁶⁰ Informe Guatemala. *Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres en Guatemala, 2005*. Amnistía Internacional, p.4. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/887.pdf?view=1> (Consultado el 27-02-2012).

Véanse la sentencia de la CIDH en el caso Mejía (1995), la sentencia del Tribunal Europeo en el asunto Aydin v. Turkey (1997) y las sentencias del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en los asuntos Delalic y Furundzija (1998).

¹⁶¹ En la página 28 la sentencia señala que: “se ha aducido como “característica de muchos de los casos de mujeres que han sido víctima de homicidio” la “brutalidad de la violencia ejercida”, la presencia de “signos de violencia sexual” en los cadáveres, o la mutilación de los mismos. También que “[m]uchas de [las] mujeres fueron secuestradas, y en algunos casos estuvieron horas, o incluso días, recluidas antes de ser asesinadas”⁸⁶. La perita Ana Carcedo Cabañas indicó que el “Organismo Judicial de Guatemala reconoció la existencia de este ensañamiento desproporcionado en las muertes de mujeres”.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf (Consultado el 10-12-2014)

¹⁶² Según informe del consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas acerca de un estudio realizado por la fiscalía de los derechos humanos en Guatemala: “De los cuerpos con señales de torturas o abusos, un 40% aproximadamente de ambos sexos presentaba marcas de estrangulamiento y un 15% de los cadáveres femeninos fueron abandonados desnudos, frente a un 11% de los masculinos. La única distinción significativa era que mientras el 15% de los cuerpos de mujeres mostraban signos de abuso sexual, éstos no se daban en ninguno de los cuerpos masculinos. El aumento de los homicidios de mujeres que van acompañados de abusos o torturas revelado en el estudio de la PDH representaría al menos las dos quintas partes del aumento del total de homicidios femeninos registrados en las estadísticas de la policía.” Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Misión a Guatemala, UN Doc.A/HRC/4/20/Add.2, 19 de febrero de 2007, párrs. 22 y 26 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 75, fs. 10,463 a 10,489). Disponible en: http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/informe_onu_guatemala_2007_relator_ejecuciones_extrajudiciales.pdf (Consultado el 10-12-2014)

caracterizado por “tiros de gracia” o “ataduras en el cuerpo de la víctima” utilizado en la tortura y asesinato, prácticas típicas de crímenes organizados.

Sin embargo, la situación jurídica de las mujeres en Guatemala ha experimentado significativas transformaciones.¹⁶³ La Constitución de la República de Guatemala contempla, en el Artículo 4º, que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Qué hombre y mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Y que ninguna persona puede ser sometida a tratamiento cruel e inhumano que atente contra su dignidad¹⁶⁴.

3.2.1. Tipo de legislación

El igual que en el caso de Costa Rica, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 22-2008 por el que se promulga la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer¹⁶⁵, cuyo objeto es garantizar la vida, libertad, integridad, dignidad, protección e

¹⁶³ En relación a los Tratados Internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, en 1982 Guatemala ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); en 1995 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará); y en 2000 ratificó el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

¹⁶⁴ En 2008 Guatemala aprobó la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Cabe destacar los siguientes artículos:

“Artículo 5. Femicidio: Comete el delito de femicidio quien diere muerte a una mujer. El responsable será sancionado con prisión de 15 a 40 años”.

Artículo 6. Femicidio agravado: Comete el delito de femicidio agravado quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer valiéndose de cualquiera de las circunstancias:

- a) Alevosía,
- b) Por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro,
- c) Premeditación conocida,
- d) Ensañamiento,
- e) Con impulso de perversidad brutal,
- f) Para preparar, facilitar, consumar y ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus copartícipes, o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho posible.

¹⁶⁵ Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto Número 22-2008. Guatemala. Disponible en:

http://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf. (Consultado el 10-10-2014).

igualdad ante la ley y de la ley a las mujeres para que puedan vivir una vida libre de violencia. Esta ley no forma parte del Código Penal guatemalteco, aunque en sus disposiciones existan algunas referencias al derecho penal.

Se trata de una ley que abarca tanto las disposiciones penales como las políticas públicas y las garantías de los derechos de las mujeres. Se establece una coordinación interinstitucional de políticas públicas de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer; en el artículo 3º de la ley se contemplan una serie de definiciones que van más allá de la esfera penal, incluyendo también los derechos de la víctima con relación a los servicios públicos, así como las definiciones de carácter material con respecto a las características de violencia de género, como la misoginia y las relaciones de poder.

La ley guatemalteca contiene disposiciones relativas a la responsabilidad del Estado en relación a la violencia de forma bastante amplia, que abarcan tanto la garantía del derecho de acceso a la información y a la asistencia integral a las víctimas, como la creación de órganos jurisdiccionales, fortalecimiento institucional, formación especializada de los funcionarios del Estado, etc.

3.2.2. Ámbitos de aplicación

Según lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley, la misma se aplica a la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado. Se trata de una ley que aborda tanto la violencia contra las mujeres en sus diversas manifestaciones, como la violencia física, psicológica, sexual económica o cualquier tipo de coacción contra las mujeres.

La ley define lo que deba entenderse por ámbitos privados y públicos, en el artículo 3º, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:(...)

b) Ámbito privado: Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con que haya la víctima procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

c) Ámbito público: Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

d) Asistencia integral: La mujer víctima de violencia, sus hijas e hijos, tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo, de refugio, así como de recuperación. La atención multidisciplinaria implicará especialmente:

1. Atención médica y psicológica.
2. Apoyo social.
3. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
4. Apoyo a la formación e inserción laboral”.

La ley también conceptúa el femicidio de la siguiente forma: Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.

Esta ley es más completa que la costarricense ya que incluye cualquier víctima mujer independientemente de la edad, contemplando también la violencia contra las mujeres perpetradas a manos de sus cónyuges o compañeros íntimos, ex o actuales, como la cometida a través de *ritos grupales*. En este sentido, la definición de violencia contra la mujer se ajusta más a la prevista en la Convención de Belém do Pará, concretamente, en su el artículo 5º:

“Violencia contra la mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado”.

La única diferencia con respecto al concepto de la Convención de Belém do Pará se refiere al hecho de que la Convención menciona la violencia de género (en el artículo 1º) mientras la ley guatemalteca utiliza específicamente la expresión *basada en la pertenencia al sexo femenino*.

3.2.3. Características del delito

El artículo 6º de la ley guatemalteca tipifica el delito de femicidio en los siguientes términos:

“Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal”.

Del texto cabe deducir que se considera el delito desde las diversas hipótesis examinadas. Independientemente del examen de cada hipótesis, hay que valorar los elementos básicos que deben estar presentes en el asesinato de una mujer para que se pueda considerar femicidio según la citada norma.

- 1) que el homicidio se produzca en el marco de una relación desigual de poder entre hombres y mujeres;
- 2) que la muerte de la mujer se produzca por su condición de mujer; y
- 3) que concurra alguna de las hipótesis previstas en el artículo 6º de la Ley.

Conviene destacar que la propia ley define en el artículo 3º lo que serían las relaciones desiguales de poder como “manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra”. Este tipo de elemento normativo es susceptible de diversas interpretaciones por parte de los operadores de la justicia sin formación en violencia de género y eso puede generar algunos inconvenientes prácticos.

Cabe reseñar la dificultad de comprobar la existencia de control o el dominio de poder en aquella relación por parte del agresor. Según Toledo (2009b)¹⁶⁶, otra dificultad deriva la exigencia de que el femicidio sería el homicidio de la mujer “por su condición de mujer”, lo que, en el contexto del Poder Judicial sin formación en estos asuntos puede dar lugar también a interpretaciones *pro reo* que atenten contra los fines de la norma, como por ejemplo, “él la mató por celos, no por el hecho de ser mujer, sino más bien porque tiene problemas de tipo psiquiátrico”.

Estos dos elementos ponen de manifiesto los riesgos de trasladar expresiones derivadas de otras construcciones políticas o teóricas directamente a las normas penales, que deben obedecer a los principios de la taxatividad y legalidad. No sólo se trata de una redacción compleja, sino también de que las posibilidades interpretativas son abiertas, sobre todo considerando que la ley será aplicada por operadores y operadoras del derecho que no necesariamente hayan sido capacitados o formados en la violencia contra las mujeres. Además, somos conscientes de la resistencia que los operadores y operadoras de la justicia tienen con relación a los delitos especiales de violencia contra las mujeres, lo que sumado a la interpretación *pro reo* del Derecho penal, puede determinar en la práctica la inaplicabilidad de este nuevo tipo penal (TOLEDO, 2009b).

En la Ley de Costa Rica, se sanciona con la misma pena tanto al marido que mata a su esposa después de años de malos tratos, como a la mujer que mata a su marido que previamente la había agredido, fuera de los casos de legítima defensa. Como se mantienen las mismas penas de un homicidio común, caen por tierra los objetivos que se pretendían alcanzar al penalizar de forma específica el femicidio como forma extrema de violencia contra las mujeres.

¹⁶⁶ Disponible en: http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf (consultado el 10-10-2014).

En este sentido, se puede argumentar que si bien es un delito penal específico que incluye varias hipótesis posibles mucho más amplias que la ley de Costa Rica, se requieren, sin embargo, muchos más elementos de prueba con un contenido difícil de determinar, lo que sin duda puede constituir un serio obstáculo en la aplicación práctica de la Ley, como ya hemos observado de las primeras estadísticas después de su entrada en vigor.¹⁶⁷

3.3. México: Leyes que incorporaron el delito de Feminicidio a nivel estatal y federal y La Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2010-2013)

El problema de los feminicidios y violación a los derechos humanos en México alcanza niveles epidémicos. Entre 2006 y 2012 los feminicidios en México aumentaron 40% en el contexto de la guerra contra el narcotráfico. En estados como Chihuahua, el número de asesinatos contra mujeres es 15 veces más alto que el promedio mundial. En el país, se cometen 6.4 asesinatos de mujeres por día, de los cuales, 95% quedan impunes según datos del informe y de la Organización de Naciones Unidas.¹⁶⁸

¹⁶⁷ La Magistrada Thelma Aldana, vocal VII de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, consultada por COMUNICAR IGUALDAD, reconoce la dificultad para probar los casos de femicidio que hay en su país: “*La falta de fiscales ocasiona atrasos en las pesquisas; tampoco existe un protocolo de femicidio, lo cual dificulta la investigación; además de la escasa capacidad técnica y científica por parte del ente encargado, siendo que la mayoría de los casos se basan en pruebas testimoniales*”. En este contexto, el logro pasa por haber aumentado la cantidad de sentencias en los delitos establecidos en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. Así, según datos del Centro de Análisis y Documentación del Organismo Judicial (CENADOJ) de Guatemala, en el año 2008 entraron en el procedimiento judicial, 849 casos y se dictó solamente una sentencia. En 2009, frente a 3324 casos se dictaron 64 sentencias. En el año 2010, fueron 4220 casos y 314 las sentencias. Finalmente, en 2011 las sentencias llegaron a 763, representando un incremento del 143%. Mariana Fernández Camacho, “Femicidio: después de la ley, Comunicar Igualdad”, Agencia de noticias con enfoque de género, Directora: Sandra Chaher. Buenos Aires (15-11-2012). Disponible en: <http://www.comunicarigualdad.com.ar/femicidio-despues-de-la-ley> (Consultado el 06-10-2014).

¹⁶⁸ “De Sobrevivientes a Defensoras: Mujeres que enfrentan la violencia en México, Honduras y Guatemala”. Informe de JASS& La iniciativa de las mujeres premio Nobel.

Entre los años 2011 y 2012, más de 4 mil mujeres murieron o desaparecieron en México, asegura la institución no gubernamental Observatorio Ciudadano Nacional contra el feminicidio.¹⁶⁹ El Instituto Nacional de Estadísticas registró 2.764 muertes de mujeres entre el año 2007 y 2012.

La mayoría de los crímenes contra las mujeres se produjo en el Estado de Chihuahua, en la frontera norte. El caso de la Ciudad de Juárez -como ya indicamos someramente en el Capítulo I- es emblemático por ser una de las ciudades con un índice más alto de homicidios de mujeres de manera sistemática a lo largo de la última década, en función de ciertas particularidades sociales, económicas y culturales que engendraron una dinámica de conflicto en las relaciones tradicionales entre los sexos, que no se ha visto acompañada por un cambio en la mentalidad de la sociedad.

Desde 1999, la comunidad internacional ha venido llamando la atención debido a la magnitud y la gravedad de esos casos. En noviembre de 2003, expertos de la agencia de las Naciones Unidas contra la droga y crímenes han presentado un informe sobre Ciudad Juárez y el estado de Chihuahua en México. En este informe consta que el Estado es en buena parte responsable de la omisión de las investigaciones de estos crímenes en los procesos judiciales¹⁷⁰.

La baja o bajísima eficacia de la legislación de México se caracteriza como una forma de discriminación de género, una racionalidad que tiende a desvalorizar la mujer y que la aleja de la categoría de “sujeto de derechos”, factores que determinan la violencia extrema contra la mujer.

Disponible en: http://www.justassociates.org/sites/justassociates.org/files/sp_nwi-mexico_centralamerica-lr.pdf. (Consultado el 12-10-2014).

¹⁶⁹ “Feminicídios são uma pandemia em México” Disponible en: <http://site.adital.com.br/site/noticia.php?lang=PT&cod=80201> (Consultado el 12-10-2014).

¹⁷⁰ Informe disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/expedientes/Castresana.pdf> (Consultado el 12-10-2014).

Todo ello acaba desembocando en asesinatos a las mujeres en esa ciudad, perpetrados con extrema crueldad.

Durante 10 años más de 320 mujeres han sido asesinadas en Ciudad Juárez, según fuentes oficiales¹⁷¹; sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil afirman que el número supera los 359 casos. Antes de ser asesinadas, las víctimas fueron secuestradas, estupradas y torturadas. Los cuerpos de estas mujeres fueron encontrados con signos de extrema violencia y algunos mutilados.

Los feminicidios tienen características diferenciadas: las mujeres que fueron víctimas de esta extrema violencia, sufrieron mutilaciones y fueron estupradas antes de morir. Estas características denotan la misoginia de la sociedad y sus verdugos en su mayoría, eran personas desconocidas de las víctimas.

Estas características también denotan el alto grado de odio y la necesidad de exteriorizar el dominio sobre la víctima. En el ámbito doméstico, considerado el espacio social donde las jerarquías de poder más se desarrollan y donde el dominio masculino más se reproduce; no sucede lo mismo cuando el verdugo es un desconocido de la víctima. Como regla general, el poder de la dominación es utilizado mediante una violencia extrema en el cuerpo de la mujer (el cuerpo y la sexualidad femenina son históricamente los espacios donde más se intenta demostrar la autoridad masculina) ¹⁷² (TRISTÁN, 2005).

¹⁷¹ Datos obtenidos de: *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. CEDAW, 32º período de sesiones, 10-28 de enero de 2005. Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>. (Consultado el 05-09-2013).

¹⁷² Disponible en: <http://www.flora.org.pe/pdfs/Feminicidio.pdf>. (Consultado el 05-09-2013).

Amnistía internacional, en su¹⁷³, pone de manifiesto la tolerancia del Estado con relación a estos crímenes, debido a la falta de una actuación efectiva con la finalidad de combatir este tipo de crimen que, de hecho, es la demostración más evidente de discriminación contra la mujer. Por consiguiente, para combatir este tipo de violencia se requiere la adopción de políticas públicas basadas en una perspectiva de género; es decir, una perspectiva sensible para todas las formas en las que se manifiesta la discriminación en la perpetuación de estos crímenes.

México recibió durante una década más de cincuenta recomendaciones internacionales por parte de las organizaciones de derechos humanos y de los relatores de las diversas instancias de la ONU, que contenían la exigencia de aclarar todos los casos y de facilitar el acceso a la justicia por parte de los familiares de las víctimas. Estas recomendaciones han impulsado la implementación de Políticas Públicas con perspectiva de género para enfrentar tales crímenes y sus causas, así como erradicar la violencia contra las mujeres y su impunidad (LAGARDE, 2008).

En definitiva, en México existen dos niveles en la ruptura del Estado de derecho con relación a las mujeres: en primer lugar, la legalidad no se aplica a las mujeres; en segundo lugar, al romperse el Estado de Derecho como consecuencia de la violencia de género cotidiana por parte de los hombres en la convivencia social, se facilita que las organizaciones criminales impongan mecanismos violentos y que se violen de los derechos humanos. Las mujeres, partiendo de su previa desventaja de género, se encuentran en una situación de mayor riesgo (LAGARDE, 2008).

¹⁷³ “Mexico: Intolerable Killings: 10 years of abductions and murder of women in Ciudad Juárez and Chihuahua”, Informe de Amnistía Internacional, 10-08-2003, 2003 <http://www.amnesty.org/en/library/info/AMR41/026/2003>. En versión española: “México: muertes intolerables. Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua” <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ACT30/001/2004/es/9f57a977-d646-11dd-ab95-a13b602c0642/act300012004pt.pdf> (Consultado el 16-10-2014).

El feminicidio lleva a una ruptura parcial del Estado de Derecho, ya que el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de respetar sus derechos humanos, de actuar con legalidad y de hacerse respetar, de buscar y administrar la justicia, de prevenir y erradicar la violencia que ocasiona. El femicidio es un crimen de Estado (LAGARDE, 2008).

México ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en 1981 y, su protocolo facultativo, en 2002. También ratificó la Convención de Belém do Pará. Esta Convención es clara desde su propia denominación "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer" y su objetivo central es hacer posible el ejercicio del derecho, por parte de todas las mujeres de aquella región, a una vida libre de violencia¹⁷⁴.

Estos tratados internacionales comprometen al Estado para que realice y aplique medidas preventivas, de investigación y sancionadoras para erradicar la violencia contra la mujer. Además, hay varios instrumentos a los que también México se ha adherido para proteger el derecho a la vida: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 3), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 6 y la Observación General del Comité de los Derechos Humanos sobre este mismo Artículo, el 30 de abril de 1982) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 4).

México fue el primer país en el que se propuso tipificar el delito de feminicidio y, posiblemente, el país que ha presentado más iniciativas en esta materia, tanto a nivel nacional como federal.

Conviene aclarar que en México, la competencia para legislar en el tratamiento de la violencia pertenece a los Estados. Sin embargo, la competencia en cuanto a la garantía y protección de estos derechos es

¹⁷⁴ Esta Convención fue ratificada por México el 11 de diciembre de 1998.

competencia del gobierno federal, en el que recae la responsabilidad por el incumplimiento de los compromisos internacionales adoptados en la materia.

3.3.1. Leyes que han tipificado el delito de feminicidio a nivel estatal

En 2003, el Estado de Chihuahua fue el primero en la región en otorgar un tratamiento penal diferenciado a los homicidios de mujeres a través de una Ley propia. Esta iniciativa fue mantenida en el nuevo Código Penal promulgado en 2006, que se mantiene en vigor hasta hoy, introduciendo una agravante general aplicable a todos los homicidios de mujeres. En esa Ley no está previsto el término feminicidio expresamente, pero constituye el primer antecedente de una legislación específica aprobada sobre los homicidios de mujeres en la región, marcada por el contexto de las denuncias y de la atención internacional del fenómeno.

En 2001 fueron encontrados los cuerpos que darían lugar al caso Campo Algodonero¹⁷⁵ y de forma prácticamente simultánea se creó la *Comisión Especial para que conozca y dé seguimiento a las investigaciones* relacionadas con los homicidios de mujeres perpetrados en la Ciudad Juárez, Chihuahua, producidos desde 1993.

En 2002 se produjo la primera audiencia relativa a los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en marzo de 2003 se emitió el informe de la Relatora Especial para los Derechos de las Mujeres sobre la situación de Juárez- que había visitado durante el año anterior-. En pocos meses se inició el Programa de Acciones del Gobierno Federal para Prevenir y Combatir la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y, a mediados de 2003, Amnistía Internacional elaboró el informe -ya citado-, “*Las Muertes*

¹⁷⁵ Caso al que ya hemos aludido en el Capítulo I, en la p. 17 y ss.

intolerables: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres jóvenes en Ciudad Juárez y en la Ciudad de Chihuahua”, causando un gran impacto a nivel nacional y global (CMDH, 2007:3)

En 2003, diez años después del primer caso calificado de feminicidio en esta entidad federal, la situación se había agravado. Incluso con la creación de una *Fiscalía Especial para La Investigación de los Homicidios de Mujeres*, el fenómeno empeoraba y empezaban a proliferar observaciones de organismos nacionales e internacionales en torno a la situación de los asesinatos de mujeres en Chihuahua y, en particular, en Ciudad Juárez¹⁷⁶.

Este contexto empujó al Poder Legislativo local a introducir en el Código Penal una norma que, aunque no se denominase feminicidio, sin embargo tuvo por objetivo excluir la pena de homicidio simple en los casos en los que la víctima del delito fuese una mujer.¹⁷⁷

A diferencia de la Ley de 2003, el Código Penal de 2006 incorporó expresamente la agravante, incluso con la pena mayor que la de los homicidios calificados de homicidios de mujeres producidos tanto en la esfera pública como en la privada.¹⁷⁸

Esta disposición equiparó los homicidios de mujeres a los cometidos contra personas menores de edad, en un sentido similar a otras normas que se encuentran en la legislación comparada. Por ejemplo, en la actual

¹⁷⁶ Cabe destacar el *Compendio de Recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez*, Chihuahua, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México, 2007. Disponible en:

http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/recomendaciones_feminicidio_juarez.pdf (Consultado el 23-10-2014).

¹⁷⁷ Esta norma fue introducida junto con otras disposiciones relativas a las penas en casos de homicidios de mujeres cometidos con otros delitos.

¹⁷⁸ Art. 126- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior. (30 a 60 años de prisión).

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

legislación penal española se sancionan más gravemente ciertos actos de violencia cuando son cometidos contra la mujer que cuando sea, o haya sido, cónyuge del autor o contra cualquier persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, dejando en evidencia la perpetuación de la idea socialmente extendida que equipara las mujeres a personas frágiles e incapaces (TOLEDO, 2008: 238).

El Estado de Guerrero fue el primer Estado mexicano que tipificó el feminicidio como un delito específico, en diciembre de 2010, y en el marco de las diversas modificaciones en el Código Penal.¹⁷⁹ La mencionada ley, también fue la base para una de las iniciativas presentadas en marzo de 2011 para tipificar el feminicidio en el Código Penal Federal, que no llegó a ser aprobada.

En esta ley se introdujo una norma penal a través de la cual todo homicidio de mujer cometido por un hombre se considera como homicidio calificado, lo que se transformaba en la figura penal del feminicidio, sancionada con la misma pena. Sin embargo, al mismo tiempo que se tipificaba, perdía toda la posibilidad de aplicación práctica (TOLEDO, 2008:312).

El tipo penal de Guerrero¹⁸⁰ se basó en el tipo de feminicidio contenido en la iniciativa original de la Ley General y en la propia disposición, mediante la *Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de*

¹⁷⁹ Estado de Guerrero, México. Decreto 493 por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones del Código Penal de Guerrero. Publicado en el Periódico del Gobierno del Estado de Guerrero el día 21 de diciembre de 2010.

¹⁸⁰ Artículo 109 bis. Comete el delito de feminicidio y se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión, al que prive de la vida a una mujer, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I- Para ocultar una violación;
- II- Por desprecio u odio a la víctima;
- III- Por tortura os tratos crueles o degradantes;
- IV- Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;
- V- Se haya realizado por violencia familiar; o
- VI- La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

violencia, promulgada en 2008, norma que primero introdujo el concepto de feminicidio¹⁸¹.

El Estado de México fue la segunda entidad federal en tipificar el feminicidio en marzo de 2011, junto con otras modificaciones en el Código Penal y otras leyes. Fue una de las tramitaciones más rápidas y marcadas por contingencias políticas.¹⁸²

Se trata de una Ley que introdujo diversas reformas en el Código Penal del Estado de México, incluyendo el tipo penal de feminicidio¹⁸³ que sanciona tanto las conductas que se producen en la esfera pública como en la privada.

La circunstancia prevista en la línea "a" es la más polémica, puesto que abarca los casos en los que el homicidio de la mujer es cometido por violencia de género entendiendo ésta como la "exclusión, subordinación, discriminación o explotación" de la víctima. Ninguna de estas expresiones es utilizada por el derecho penal tradicional y sólo la expresión *explotación* se encuentra prevista en el Código Penal del Estado y también en el delito

¹⁸¹ Ley número 553 de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado libre y soberano de Guerrero. Publicada en el nº. 12 del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 08 de febrero de 2008. (en vigor a partir del 09 de febrero de 2008) Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/493/1.htm?s=> (Consultado el 23-10-2014).

¹⁸² Decreto nº 272, por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones del Código Penal del Estado del México y otros cuerpos legales. Publicado en la Gaceta del Gobierno, 18 de marzo de 2011.

¹⁸³ Artículo 242. Bis- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por esta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;
- b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;
- c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo, o
- d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

de tráfico de personas. Son expresiones que están sujetas a la interpretación judicial, ya que la Ley no introduce ninguna disposición que contribuya a determinar o aclarar su definición o alcance.

Uno de los aspectos más interesantes de esta legislación es la que prohíbe la aplicación de la atenuante de "emoción violenta" en el delito de feminicidio, aunque los alcances prácticos de esta norma dependerán de la efectiva aplicación que el tipo penal de feminicidio pueda tener.¹⁸⁴

3.3.2. La Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En México, en 2007 entró en vigor la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁸⁵. Para Ortúñoz, la Ley representó un avance significativo en la legislación sobre violencia contra las mujeres, pero sigue delegando el tratamiento de la violencia sexual al sistema penal¹⁸⁶.

¹⁸⁴ Otros Estados mexicanos también han tipificado el delito de feminicidio, hasta alcanzar un total de 32 Estados. Los vamos a enumerar en orden cronológico de más tardíos a más precoces en cuanto a la tipificación del delito de feminicidio: 32.- Michoacán, 20 diciembre 2013; 31.- Baja California Sur, 29 noviembre 2013. Aprobado en pleno del congreso local. No es vigente pues fue vetado por el gobernador del Estado el 28 de enero de 2014; 30.- Sonora, 12 noviembre 2013 aprobado, publicado el 28 de noviembre de 2013; 29.- Nayarit, 29 septiembre 2013; 28.- Nuevo León, 28 mayo 2013; 27.- Hidalgo, 26 marzo 2013; 26.- Querétaro, 14 marzo 2013; 25.- Aguas Calientes, 7 febrero 2013; 24.- Puebla, 6 noviembre 2012; 23.- Coahuila, 24 octubre 2012; 22.- Guerrero, 7 septiembre 2012; 21.- Yucatán, 11 septiembre 2012; 20.- Zacatecas, 4 agosto 2012; 19.- Jalisco, 14 agosto 2012; 18.- Oaxaca, 9 agosto 2012; 17.- Campeche, 20 julio 2012; 16.- Baja California, 5 junio 2012; 15.- Quintana Roo, 17 mayo 2012; 14.- Sinaloa, 29 marzo 2012; 13.- Tabasco, 8 marzo 2012; 12.- Tlaxcala, 1 marzo 2012; 11.- Durango, 29 noviembre 2011; 10.- Chiapas, 18 noviembre 2011; 9.- Colima, 26 agosto 2011; 8.- Veracruz, 24 agosto 2011; 7.- San Luis Potosí, 23 julio 2011; 6.- Distrito Federal, 29 junio 2011; 5.- Morelos, 24 junio 2011; 4.- Tamaulipas, 21 junio 2011; 3.- Guanajuato, 6 mayo 2011; Por último, los dos ya citados de estado de México, 18 marzo 2011 y estado de Chihuahua, 23 octubre 2010. Disponible en:

<http://observatoriofeminicidio.wordpress.com/estados-que-han-tipificado-el-feminicidio>
(Consultado el 12-10-2014).

¹⁸⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (01-02-2007). Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm> (Consultado el 18.10.2014).

¹⁸⁶ Ivonne Patricia Ortúñoz Martínez, "Maquiladores de la ley. Los operadores de justicia penal y la violencia contra las mujeres en Ciudad de Juárez, México". Tesis para obtener

La Ley, en el Art. 5º, define la violencia contra las mujeres *in verbis*:

Cualquier acción u omisión, basada en el género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

El Art. 6º de la Ley establece los tipos de violencia contra las mujeres, la violencia psicológica, la física, la patrimonial, la económica y la sexual. Y, también, prevé cinco modalidades de violencia: a) la violencia familiar; b) violencia laboral y docente; c) la violencia en la comunidad; d) la violencia institucional; e) la violencia feminicida. La creación de esta modalidad fue motivada por los homicidios de la Ciudad de Juárez y los altos índices de violencia contra las mujeres en México.

El Art. 21 de la mencionada ley dispone, *in verbis*:

Violencia feminicida: Es la extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Este artículo hace referencia a la violencia de género sin que se haya definido su concepto en la Ley. Pero se puede entender que la Ley quiso tratar del sinónimo de violencia contra las mujeres basada en el género femenino, ya que al mismo tiempo menciona el elemento *misoginia*.

el grado de Ph.D. en *law and Society*. Università degli Studi di Milano. Disponible en: https://air.unimi.it/retrieve/handle/2434/162038/155555/phd_unimi_R07912.pdf (Consultado el 22-10-2014).

La Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia también establece, en el Artículo 26, la obligación del Estado Mexicano de indemnizar la víctima en los casos de incumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos firmados por el País.

Con la falta de datos estadísticos resulta muy arriesgado determinar la situación real del femicidio en los países centroamericanos y, en general, en América Latina lo que deriva en que tampoco pueda afirmarse que estos casos sobre femicidio hayan disminuido. Conviene recordar que las leyes que han incorporado esta figura son de reciente promulgación y que la justicia en nuestros países no es precisamente rápida, lo que dificulta la protección de estos derechos.

La falta de información, el deficiente registro de los casos y la confusión de conceptos con respecto al homicidio de mujeres y del femicidio en particular, constituyen unos obstáculos importantes para que se pueda definir la magnitud del problema. Sólo podemos invocar cifras aisladas provenientes en unos casos de los Estados y, en otros, de organizaciones civiles o de organizaciones de derechos humanos que, a menudo no suelen coincidir

La depuración de los delitos de homicidio de mujeres en los países de América Latina encuentra diversas dificultades tales como graves deficiencias en la investigación y nula perspectiva de género.

A pesar de que algunos países de la región cuenten con una legislación amplia que incluye el feminicidio como figura autónoma, la cifra de asesinatos sigue aumentando¹⁸⁷. Eso se debe en gran parte a los operadores/as de la justicia que son reticentes a los cambios y, por lo tanto, a la aplicación de la legislación para combatir la violencia.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Según la fiscalía, en el Estado de Chihuahua, entre marzo de 2012 y marzo de 2013, fueron asesinadas 73 mujeres. Diario “O Globo”, viernes, día 6.9.2013. Sao Paolo.

¹⁸⁸ Según el Informe Regional de la situación del femicidio/feminicidio en América Central, nos parece más prudente transcribir las tasas por cada 100.000 habitantes. Así, el Informe

Según los datos de CLADEM¹⁸⁹ podemos deducir que el mayor obstáculo para evitar estas muertes no está en la ley, que puede o no tipificarlas como delito, sino en el problema de que, por un lado, hay un precario acceso a la justicia de estas personas y, por otro, el sistema Judicial no es consciente de los peligros que entraña no tener claro el grado de vulnerabilidad de las mujeres violadas, el peligro que corren sus vidas, la falta de protección y que, además, están amparando la impunidad de estas conductas. Estos indicadores reflejan otro dato añadido significativo: las mujeres violadas no confían en el sistema de justicia, no creen en él, y saben a lo que están expuestas al denunciar al agresor (CLADEM, 2011).

3.3.3. Las primeras iniciativas para la tipificación del delito de feminicidio a nivel federal

Algunas iniciativas pretendían introducir el delito de feminicidio tanto en el Código Penal Federal (como las de 2004, 2006 y 2008), como también dos en el Código Penal de Chihuahua (ambas de 2007) y otras dos en el Estado de Sinaloa (de 2007 y 2009).

En primer lugar, conviene destacar las iniciativas que configuran el feminicidio como un crimen que no necesariamente lleva a la muerte de la mujer. Abordan figuras que corresponden a una definición amplia de feminicidio como forma extrema de violencia contra las mujeres, aunque no siempre constituye un atentado contra la vida de éstas, en sentido estricto. Este tipo de concepto se presenta en una primera fase en cuanto a

nos indica que en 2005 en Guatemala la tasa fue de 7,96, El Salvador acusó 11,15, Costa Rica 1,78 y Panamá 2,18. Incluso aun así, no podemos afirmar con certeza si el número real de femicidios/feminicidios en la Región disminuyó o aumentó, puesto que estas cifras no coinciden en años, derivan de distintas fuentes y en algunos países se registran en general los asesinatos de mujeres sin especificación alguna.

¹⁸⁹ Disponible en: http://www.solidaridad.org/uploads/documentos/documentos_Documentos_sobre_Feminicidio_ecb546d5.pdf (consultado el 11-11-2014)

iniciativas y modelos legislativos, ya que las más recientes, que serán analizadas seguidamente, adoptan el concepto de feminicidio a los casos en los que efectivamente se causa la muerte de las mujeres.

La primera iniciativa presentada para la tipificación del feminicidio en México se produjo en 2004 y contempló la introducción de un título nuevo en el Código Penal Federal denominado "crímenes de género", donde se tipifica el feminicidio.

En marzo de 2007, el Estado de Chihuahua - uno de los más golpeados por las muertes de mujeres tanto en Juárez como en Chihuahua- fue la primera entidad federal que presentó una iniciativa legal destinada a tipificar este crimen. Esta iniciativa incorporaba la figura en el marco "de los delitos contra la humanidad", junto con el genocidio, la desaparición forzada de personas y la tortura.

La iniciativa de 2004 se transformó también en el modelo seguido por la primera iniciativa en el Estado de Sinaloa también en 2007, que trata de introducir reformas y añadidos al Código Penal para aquel Estado, agregando un nuevo título denominado "De los Delitos de Género", junto con disposiciones que tipifican el delito de feminicidio.

La principal característica de esta iniciativa, así como las posteriores, se basaron en las conductas que no necesariamente desembocan en la muerte de la mujer; es decir, conductas que suponen atentados contra varios bienes jurídicos diferentes y para los que, incluso así, prevén una misma y severa pena. Analizando esta iniciativa, se observa que constituye feminicidio las conductas que ni siquiera serían delitos, como es el caso de las conductas discriminatorias, lo que atentaría contra la coherencia interna de la norma y hasta incluso contra el principio de la proporcionalidad de las penas. La sanción para el delito de feminicidio conlleva una pena de 20 a 40 años de prisión.

Esta iniciativa también comprendía otras figuras penales adicionales. Entre ellas las destinadas a crear un delito específico aplicable a los servidores públicos que no investigaran los delitos con la debida diligencia, que tuvieran la obligación de hacerlo y que guardaran una conexión con el delito de feminicidio. Se trata de una disposición que se refiere la impunidad y a la responsabilidad por parte del Estado.¹⁹⁰

En 2007, los Estados de Chihuahua y Sinaloa presentaron unas iniciativas de tipificación del feminicidio basadas en la ley federal de 2004, con algunas modificaciones.

3.3.4. Leyes que incorporan el Feminicidio a nivel federal y estatal (2010-2014)

Los procesos legislativos relativos a la penalización de los asesinatos de mujeres en México se iniciaron en 2003 y 2004, pero el delito de feminicidio no empezó a tipificarse en el País hasta 2010. Desde entonces, el fenómeno comenzó a tener una gran visibilidad y otras entidades federales empezaron a introducir el delito de feminicidio en sus Códigos Penales.

Un antecedente común a todas ellas fue la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, promulgada en 2007, ya citada.

En el siguiente apartado, vamos a tratar el Código Penal Federal, con la iniciativa para la tipificación del delito promovida por la Diputada Teresa Incháustegui, que preside la Comisión Especial de feminicidio de la Cámara de Diputados. Fue presentada al día siguiente de la iniciativa

¹⁹⁰ Artículo 434.

promovida por Marcelo Ebrad en el Distrito Federal, habiendo sido aprobada el 30 de abril de 2012.

3.3.4.1. El delito de feminicidio en el Código Penal Federal

3.3.4.1.1. Tipos de legislación

La Ley federal incorporó un nuevo delito en el Código Penal, introduciendo el Capítulo V denominado “feminicidio”. El tipo penal forma parte de un conjunto de reformas y de añadidos que se han introducido en los diversos textos legales con relación a la investigación y a las sanciones de las diferentes formas de violencia, concretamente contra las mujeres, incluyendo, por ejemplo, el delito de discriminación y también un capítulo dedicado a los delitos contra los derechos reproductivos.

El delito de feminicidio introducido aborda la violencia contra las mujeres ejercida tanto en el ámbito público como en el privado.

Características del delito

El Artículo 325 del Código Penal Federal Mexicano dispone lo siguiente:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredeite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (Artículo adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012).

3.4. Chile: Ley que modifica el Código Penal para sancionar el delito de femicidio (2010-2012)

Después de tres años de tramitación, en diciembre de 2010, se aprobó la Ley N° 20.480 que alteró el Código Penal y la Ley sobre Violencia Familiar. La Ley incorporó el delito de femicidio en el Código Penal chileno y fue aprobada por el Congreso Nacional en 2010 y promulgada el 13 de diciembre del mismo año¹⁹¹. La Ley N° 20.480 sanciona más severamente el asesinato de mujeres y niñas y equipara el femicidio al parricidio, con una pena máxima de cadena perpetua.

En esta Ley se abordan sólo los casos de femicidios íntimos, aquellos que son cometidos por el cónyuge o compañero, actual o ex de la víctima¹⁹².

Antes de la entrada en vigor de esta ley, el sistema de registro y estadística era muy limitado, lo que dificultaba la identificación y cuantificación de los casos de femicidio en el país. Con el fin de ilustrar este tipo de limitación se creó la “Ruta del Femicidio”, una trayectoria institucional que seguía la información sobre las muertes, atendiendo desde el momento en que acaecía el delito hasta su resultado final con la correspondiente sentencia judicial.¹⁹³

¹⁹¹ La Ley número 20.480 modificó el código penal chileno y la ley n° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio" y aumentando las penas aplicables a este delito a la vez que reformaba las normas sobre parricidio. Disponible en:

http://www.cepal.org/oig/doc/LEY-20480_18-DIC-2010.pdf (Consultado el 23-10-2014).

¹⁹² Según datos del Servicio Nacional de La Mujer de Chile -SERNAM- casi un 50% de las mujeres sufrieron violencia a lo largo de sus vidas y en un 90% de los casos el agresor es su esposo o ex esposo (*Red Chilena contra la violencia doméstica y sexual*). Lo mismo sucede cuando el crimen es el de femicidio, ya que la gran mayoría de los casos es considerada como femicidio íntimo, es decir, son crímenes practicados por hombres con quienes las mujeres convivieron en una relación íntima de afecto o familiar, en los que las mismas supuestamente confiaban. <http://portal.sernam.cl/>. Sobre la violencia contra las mujeres:

<http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=8> (Consultado el 22-10-2014).

¹⁹³ “Femicidio en Chile”. Santiago de Chile, octubre de 2004. Disponible en: <http://www.onu.cl/pdfs/fenicidio.pdf>. (Consultado el 21-02-2012).

De acuerdo con la legislación chilena, la denuncia puede presentarse ante la policía local, denominados Carabineros de Chile, o directamente ante el tribunal competente, al no existir un formato unificado para pormenorizar la denuncia. Al formular la denuncia, la información suministrada por el/la denunciante es tomada por escrito y es remitida al tribunal competente para dar inicio al correspondiente proceso judicial. Sin embargo, a los efectos estadísticos únicamente se anota y cuantifica el crimen denunciado, no incluyendo la información sobre la víctima, lo que impide conocer la cuantía de homicidios de mujeres que hayan denunciado previamente.

Según la nueva ley chilena, los ex maridos y ex compañeros son incluidos como parricidas. Esta medida extiende las penas del parricidio, que son más severas tanto con respecto a las del crimen de homicidio común, como al asesinato de una mujer llevado a cabo por el ex marido o ex compañero. Cuando se produzcan estos delitos, las penas son equivalentes a las del parricidio, cuya pena es de 15 años y un día a prisión perpetua cualificada.¹⁹⁴

3.4.1. Tipo de legislación y ámbitos de aplicación

Como ya hemos mencionado, esta Ley ha introducido el femicidio en el Código Penal chileno. Sin embargo, no aborda el tema de una forma más amplia, como sí se hace en Colombia. El nuevo delito constituye una variación de un tipo penal neutro, el parricidio, redactado ahora en términos más amplios.

¹⁹⁴ Según datos registrados por el SERNAM, el año 2013 finalizó con la cruda cifra de 40 femicidios, muertes de carácter íntimo, y donde más de la mitad de estas mujeres asesinadas habían denunciado a sus victimarios previamente por maltratos físicos o sicológicos. Muchos de ellos tenían orden de restricción o medidas cautelares vigentes que les prohibía acercarse a ellas.

Esta opción legislativa presenta dificultades por tratarse de una norma totalmente desprovista de contexto, en que simplemente se modifica el nombre del tipo penal cuando la víctima sea una mujer. Además, su aplicación se restringe únicamente a ciertos casos de violencia contra las mujeres en el ámbito privado, en los que el agresor conviva o haya convivido con la víctima (TOLEDO, 2008).

3.4.2. Característica del delito

La Ley del Femicidio modificó el artículo 390 del Código Penal Chileno, que comenzó a tener la siguiente redacción:

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido el cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

Antes de la entrada en vigor de la Ley, si el cónyuge o conviviente, conociendo las relaciones que lo ligaban, eran autores del homicidio de su pareja, se les sancionaba como autores de parricidio. Con la Ley 20.480, el delito tendrá el nombre de femicidio, teniendo la misma sanción que la del parricida, que va de 15 años y un día a presidio perpetuo calificado.

La diferencia con relación a las Leyes de Costa Rica y Guatemala, en este caso, consiste en que en Chile hay una disposición que únicamente modifica la denominación en los casos de parricidio en el que la víctima sea mujer y que el agresor sea su actual o ex conjugue/compañero. Es decir, el femicidio constituye un tipo de parricidio.

Otro aspecto relevante es que el tipo penal chileno es más amplio que el de Costa Rica al incluir al ex conjugue/compañero, pero en términos prácticos. Se ha criticado la exclusión de la figura penal en las relaciones de pareja, contexto en el que se producen gran parte de los femicidios en Chile (TOLEDO, 2008:2).

También es criticable el hecho de que la norma sea totalmente descontextualizada, ya que no introduce en el ordenamiento jurídico penal los criterios y las disposiciones que permiten una interpretación más apropiada de la violencia basada en el género que la figura penal exige.

Además, la figura penal del parricidio tiende a desaparecer de las legislaciones modernas. Existe un debate en la doctrina penal chilena sobre la sanción agravada del parricidio, alegando su falta de adecuación a los principios garantistas del derecho penal contemporáneo, lo que podría perjudicar el femicidio, ya que podría ser derogado por el parricidio.

Finalmente, también existen críticas con respecto a la penalización neutra del femicidio, similar a lo que sucede en otras legislaciones ya mencionadas. La Ley Chilena aplica la misma pena del parricidio al femicidio (desde 15 años y un día hasta 40 años de cumplimiento efectivo). Esto demuestra que la Ley no distingue sustancialmente la violencia de género contra las mujeres de cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar.

3.5. Perú: Modificación del Código Penal para sancionar el feminicidio (2011)

En Perú, los estudios sobre el tema fueron iniciados por las organizaciones feministas¹⁹⁵, las conclusiones y cifras de los mismos, fueron presentados de forma periódica a las autoridades contribuyendo con ello a colocar el tema en la agenda pública. En el año 2009 comienzan a adoptarse las primeras políticas públicas para demostrar y prevenir el feminicidio en Perú.¹⁹⁶

¹⁹⁵ El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y DEMUS, fueron las organizaciones que iniciaron el estudio de este tema en el país.

¹⁹⁶ En efecto, La Fiscalía y el Ministerio de la Mujer publicaron, respectivamente, la Resolución N° 216-2009-MP-FN, y la Resolución Ministerial N° 110-2009-MIMDES,

Según las estadísticas del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, en Perú murieron 646 mujeres víctimas de homicidio entre los años de 2009 y 2014 (enero-junio). De este número, 573 mujeres murieron víctimas de homicidio a manos de sus maridos o compañeros, ex o actuales.¹⁹⁷

La ley de tipificación del delito de feminicidio creó un debate con opiniones a favor y en contra. Desde las principales organizaciones de mujeres, se consideró que la incorporación de este crimen en la normativa penal ofrecía varias ventajas. En primer lugar, permitió posicionar el tema en su especificidad y poner de evidencia factores y contextos que tradicionalmente no se toman en cuenta cuando se investigan y juzgan los homicidios. Por otro lado, abrió la oportunidad de colocar a la mujer como sujeto de protección y a la sanción de la violencia de género como un propósito en sí. En tercer lugar, brindó las herramientas para una actuación responsable por parte de las autoridades lo que actualmente permite agilizar las acciones para exigir la debida diligencia.

Sin embargo durante los años 2009 y 2010 se presentaron algunos proyectos legislativos. En el año 2011 la agenda pendiente de modificación del Código Penal, abrió la posibilidad de colocar en la escena política el debate para la tipificación de este crimen. No obstante, perduraron las resistencias para crear normativas que colocaran a las mujeres como sujetos de derecho. También se aprecia una tendencia a proteger los entornos familiares por encima del derecho individual de las mujeres a vivir sin violencia. En este sentido, no sorprendieron las argumentaciones de legisladores y autoridades que se opusieron a la tipificación, señalando

mediante la cual se aprueba el registro diferenciado de homicidios de mujeres cuando el presunto homicida es la pareja o ex-pareja de la víctima o alguna otra persona incluida dentro del ámbito de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Ley 26260. Ese mismo año se incorporó en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015 líneas para realizar acciones de registro e investigación sobre el tema.

¹⁹⁷ "Víctimas de femicidios registrados". Disponible en: <http://www.mpfn.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas /20140717114559140561555914672.pdf> (Consultado el 12/10/2014).

que: i) la tipificación de este delito es un acto de discriminación; ii) no se pueden hacer distinciones entre varones y mujeres en el momento de aplicar la ley; iii) los hombres sufren más asesinatos que las mujeres; y, iv) ya existe una figura penal para sancionar el homicidio (MÉLENDEZ, 2012).¹⁹⁸

Dentro del contexto, las organizaciones de mujeres continuaron reforzando el debate por la tipificación del feminicidio, y es el Ministerio de la Mujer quien presenta un proyecto de Ley, el cual propuso modificar el artículo 107 del Código Penal, sobre parricidio. Esta propuesta fue aprobada el 01 de diciembre del 2011, por el Congreso de la República con 90 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones. Fue finalmente, promulgada el 27 de diciembre del mismo año.

La Ley N°29819 incorporó el delito de feminicidio íntimo en el Código Penal peruano:

Artículo 107. Parricidio/Feminicidio

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación de afectividad aún **sin convivencia**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años. La sanción no será menor de 25 años cuando se presenten circunstancias agravantes.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las

¹⁹⁸ Luis Mélendez, (2012). *El Feminicidio en el Perú, caminos recorridos y retos para su prevención y sanción*. Disponible en: http://www.flora.org.pe/web2/index.php?option=com_content&view=article&id=564:el-feminicidio-en-el-peru-caminos-recorridos-y-retos-para-su-prevencion-y-sancion&catid=70:desde-flora-tristan&Itemid=100 (Consultado el 12-10-2014).

circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Retoma el modelo de tipificación chileno, como feminización del parricidio. Se limita igualmente al feminicidio íntimo, en las relaciones de matrimonio o en la convivencia pasadas o actuales, pero excluyendo el noviazgo.

La ley recibió algunas críticas y aunque haya representado un gran avance es todavía insuficiente, puesto que el feminicidio no ha sido definido como un delito autónomo sino como una variante del parricidio. La Ley 29819, tal y como está promulgada, no contribuye a la interpretación del delito en el marco de la violencia de género, dado que no releva las relaciones de poder, misoginia y dominación patriarcal que persisten en nuestra sociedad. En este sentido, la actual Ley deja de lado la sanción para los feminicidios perpetrados por personas ajenas a los entornos afectivos y/o familiares de la víctimas; por lo que los feminicidios no íntimos y por conexión no podrán ser juzgados ni sancionados bajo esta norma (Mélendez, 2012).

Más recientemente, el 18 de julio del 2013, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 30068¹⁹⁹, que incorporó como delito el asesinato de mujeres por razones de género, incluso cuando el autor no sea un marido o una pareja de la víctima.

En esta tipificación, como sucedió en Chile, el tipo penal de feminicidio fue introducido dentro de la figura del parricidio; es decir, constituye un forma de parricidio con una denominación diferente, sin que se alteren las penas con relación a los demás casos de parricidio.

¹⁹⁹ “El feminicidio en el Perú”

<http://www.unfpa.org.pe/WebEspeciales/2013/Nov2013/25NOV/Feminicidio.html>
(Consultado el 23-10-2014).

En Perú el concepto de feminicidio comenzó a utilizarse por el movimiento feminista desde aproximadamente 2003, a partir del concepto que era utilizado a nivel latinoamericano, concretamente a partir de los casos producidos en Ciudad Juárez, en México.

A partir de 2009 se han presentado varias iniciativas legislativas para introducir la figura penal del feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano. La primera fue presentada en noviembre de 2009, limitando el tipo penal de las relaciones íntimas de la pareja y algunos factores agravantes. En abril de 2010, se presentó otra propuesta que extendía la figura penal de feminicidio a algunos vínculos de carácter sexual y como elemento añadido interesante excluía la figura privilegiada de homicidio por emoción violenta en los casos de feminicidio.

3.5.1. Tipo de legislación

En el caso peruano el feminicidio se introdujo en el Código Penal como una forma específica de parricidio, y se modificó para incluir los ex cónyuges y los ex compañeros y otras relaciones análogas. Se trata de un tipo penal aplicable únicamente a las relaciones íntimas de afecto en el ámbito privado.

3.5.2. Características del delito

El actual artículo 107 del Código Penal peruano, que acabamos de citar, se trata de una configuración penal similar a la incorporada en la legislación chilena, de lo que podemos reiterar las mismas observaciones hechas en aquella oportunidad. La diferencia más importante consiste en que aquí se han incluidos los casos de relación en los que había o haya habido una relación análoga al matrimonio o a una unión estable.

Con la Ley que se aprobó recientemente y que incorporó como delito el asesinato de mujeres por razones de género incluso cuando el autor no sea un esposo o una pareja de la víctima.

La regulación del feminicidio íntimo y no íntimo en el sistema penal peruano constituye un mensaje claro de rechazo a la manifestación más extrema de la violencia contra la mujer. La tarea pendiente es fortalecer las competencias técnicas de los operadores de justicia para la adecuada implementación del tipo penal.²⁰⁰

Otros países de la América Latina, también, han tomado la decisión política de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo, algunos, femicidio, y otros, feminicidio: Nicaragua lo denomina femicidio, y Argentina, Colombia, Honduras, El Salvador y Bolivia lo llaman feminicidio.

Las legislaciones latinoamericanas que tratan de la materia presentan algunas diferencias: El feminicidio se sitúa en la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, que tiene en la violencia de género, un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. De estas condiciones estructurales surgen otras condiciones culturales como son el ambiente ideológico y social de machismo y misoginia, y de normalización de la violencia contra las mujeres. Se suman también las ausencias legales y de políticas democráticas con contenido de género y de órganos de justicia, lo que produce impunidad y genera más injusticia. Las condiciones de convivencia insegura ponen en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra las niñas y las mujeres (LAGARDE, 2008).

²⁰⁰ “*Feminicidio Bajo la Lupa*”. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012. Disponible en: http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/feminicidio_bajo_la_lupa.pdf (Consultado el 12-10-2014).

El silencio social, la desatención, la indiferencia, el considerara que existen problemas más graves y urgentes, así como la vergüenza, contribuyen al femicidio y al hecho de no poder modificar la situación, disminuyendo la importancia de la gravedad de tantas “muertes de mujeres”. Existe la percepción de que aquí no sucede lo mismo en Ciudad de Juárez que en India o Guatemala, o sostienen que no se trata de femicidio sino solamente de crímenes contra niñas y mujeres. Es preciso aclarar que existe femicidio tanto en situación de guerra como de paz.

La omisión del Estado, en las diversas esferas, en relación a la construcción práctica de la igualdad entre mujeres y hombres y en la equidad de género, contribuye activamente al femicidio. Las mujeres no son sujetos de derecho, no se consideran ni son tratadas como ciudadanas y las autoridades que deberían buscar la justicia actúan en muchos casos como cómplices de los agresores, al atentar contra la seguridad, la dignidad y los intereses de las mujeres. Las mujeres tampoco son consideradas sujetos de pleno derecho en relación a la educación, la salud, la economía y la política.

CAPÍTULO IV - LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA

1. La violencia de género en España

El número de mujeres víctimas mortales como consecuencia de la violencia de género a manos de su compañero o ex compañero sigue siendo muy elevado en España. Según cifras oficiales, desde la entrada en vigor de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género hasta septiembre de 2014, 700 mujeres han perdido la vida a manos de sus parejas o ex parejas masculinas.²⁰¹ Concretamente, desde el 1 de enero de 2003 hasta esa septiembre de 2014, según los datos oficiales, 756 mujeres han sido asesinadas. A esta cifra hay que añadir otras muertes de mujeres provocadas por actos criminales cometidos por hombres distintos al compañero o marido, no contabilizadas por las estadísticas oficiales.

Según el Informe del CGPJ “La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Datos anuales de 2014”,²⁰² en relación a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los datos de denuncias recibidas en el año 2014 han sido los siguientes: total denuncias: 126.742; presentadas directamente por la víctima: 9.769 (7,71%); Presentada directamente por familiares: 651 (0,51%). En cuanto a la nacionalidad de las mujeres que denuncian sigue

²⁰¹ Desde el 01 de enero de 2003 hasta el 31 de julio de 2014 murieron 744 mujeres en España por violencia de género. Datos extraídos de la Web en: https://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/docs/Ultimos_datos_31julio2014.pdf (Consultado el 28-09-2014).

²⁰² Informe “La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Datos anuales de 2014”. <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial-Datos-anuales-de-2014> (Consultado el 09-09-2015). Para conocer datos anteriores, vid. el “Informe Mujer 2012: ¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la violencia de género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección” Disponible en: <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/Que%20justicia%20especializada.informe%202012?CMD=VEROBJ&MLKOB=32130865353> (Consultado el 28-09-2014).

siendo muy superior a la de las españolas (87.081, un 69%) frente a la de las extranjeras (39.659, un 31%). Un dato importante es el de las renuncias al proceso, que ha sido de 15.721 (*ratio* renuncias/denuncias: 12,40%); Los asuntos penales registrados en los JVM han sido de un total de 173.887 (distribuyéndose en 149.829 ingresados directamente y 24.058 ingresados mediante otros Órganos). En relación al tipo de delitos instruidos, el porcentaje de lesiones (art.153 CP) es alto, 82.419 (63,4%), a las que hay que añadir otras lesiones (art. 173 CP) de 13.605 (10,5%). Los homicidios fueron 89 (0,1%).

Para completar estos datos, conviene también tomar en consideración la Macroencuesta “Violencia contra la mujer 2015”,²⁰³ realizada por el Ministerio de Servicios Sociales e Igualdad, en colaboración con el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), por la que se realizaron entrevistas presenciales a 10.171 mujeres, mayores de 16 años, como representativas de la población femenina. Siguiendo las recomendaciones internacionales no se preguntó directamente a las mujeres si se sentían maltratadas sino que se les preguntaba por actos concretos y bien definidos relacionados con cinco tipos de violencia: física; sexual; psicológica de control; psicológica emocional; económica. En cuanto a la retirada de la denuncia por parte de las mujeres que han sufrido violencia y han denunciado, el porcentaje es del 20,9%. Entre los principales motivos por los que se retiraron la denuncia cabe citar: le prometió que no iba a suceder más (29,35%); pensó que podía cambiar/ha cambiado/cambió (28,66%); por miedo (28,59%). Como una de las principales conclusiones cabe destacar que ha aumentado el porcentaje de mujeres que han logrado salir de la violencia de género con respecto al año 2011.

²⁰³ Macroencuesta “Violencia contra la mujer 2015”.
<http://www.msssi.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/30.03300315160154508.pdf>
(Consultado el 09-09-2015)

La violencia contra la mujer está presente en los medios de comunicación españoles de manera habitual, principalmente después de que se promulgara leyes contra la violencia de género. Estas nuevas leyes, fruto de los movimientos feministas, de acuerdos y de conferencias internacionales, así como del análisis e implicación por parte de movimientos sociales han acabado dando mayor visibilidad al fenómeno. En España, esta mayor atención mediática puede constatarse en aquellos centros e instituciones que se hacen eco de las principales noticias relacionadas con el tema, como la *Red Feminista*²⁰⁴

En atención a todo lo reseñado, el presente capítulo se dividirá en tres partes. En primer lugar, presentaremos brevemente el contexto histórico de la violencia de género en España. En segundo lugar, examinaremos la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género, que entró en vigor el 28 de diciembre de 2004, así como sus aspectos penales y procesales penales ya que esta Ley estuvo precedida y fue acompañada por un intenso y polémico debate jurídico y social sobre su conveniencia. Finalmente, en tercer lugar, profundizaremos la discusión acerca de la necesidad o no de la tipificación como delito autónomo del feminicidio en España.

²⁰⁴El movimiento mantiene una página con las noticias de los medios de comunicación españoles, disponible en: <http://www.redfeminista.org/noticias.asp>. (Consultado el 13-11-2014). El “Centro Reina Sofía”, una de las instituciones de investigación más importantes en materia de violencia contra las mujeres, los niños y las niñas, que cerró en 2011 después de los recortes financieros significativos, era fuente habitual de medios de comunicación españoles como se puede ver en la siguiente noticia: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/10/03/valencia/1317661838.html>. (consultado el 13-11-2014)

1.1. El Contexto histórico de la violencia de género en España

En España, la problemática derivada de la violencia contra las mujeres, como en relación a otras muchas cuestiones, ha sido sensiblemente diferente a la de la mayoría de los países europeos. En primer lugar, la Segunda República española (1931-1936) supuso un gran avance legislativo para España en muchas cuestiones empezando por una nueva Constitución que consagraba la no discriminación por razón de sexo, el voto de las mujeres, la igualdad de derechos en el matrimonio, etc. Tras la Guerra Civil (1936-1939) el triunfo de las tropas del general Franco acabó bruscamente con esta etapa de cambios y modernización, abocando al país a un retroceso importante en la situación social en general y también en referencia a las mujeres en particular. Será a partir de 1960 cuando el movimiento feminista español comience a articularse, aunque muy centrado en restaurar los derechos civiles y en lograr el fin de la dictadura (Ferrer y Bosch: 2007).

Durante la década de 1970, y ya en los inicios de la transición política hacia la democracia, los grupos de mujeres españolas centraban sus reivindicaciones en reclamar la legalización del divorcio, el aborto o los anticonceptivos. En 1978, tres años después de la muerte de Franco y ya en pleno proceso de transición, la Constitución Española consagró el principio de igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo, raza, religión. La Carta Magna española abrió la senda hacia una nueva situación y hacia nuevas leyes que, amparándose en el texto constitucional, posibilitaron la legalización del divorcio²⁰⁵ y del aborto²⁰⁶.

²⁰⁵ Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Disponible en: <http://www.boe.es/boe/dias/1981/07/20/pdfs/A16457-16462.pdf> (Consultado el 15-11-2014).

²⁰⁶ En la ley Orgánica 9/1985 –más tarde sustituida por la ley Orgánica 2/2010 - aprobada el 5 de julio de 1985, se despenalizó el aborto inducido en tres supuestos: riesgo grave para la salud física o psíquica de la mujer embarazada (supuesto terapéutico), violación (supuesto criminológico) y malformaciones o taras, físicas o psíquicas, en el feto (supuesto eugenésico). De acuerdo con esta ley, la gestante podía interrumpir el embarazo en centros públicos o privados en las primeras 12 semanas en el caso

En 1983, el primer gobierno socialista de la democracia creó el Instituto de la Mujer que, con el movimiento feminista y los grupos de mujeres especializados en la temática, desempeñó un papel relevante en cuanto a la sensibilización social a la vez que presionó para que la violencia contra las mujeres entrara definitivamente en la pauta política objeto de discusión (VALIENTE, 2006).

Sin embargo, los movimientos feministas han tenido un papel relevante en este proceso de sensibilización. Las publicaciones de carácter feminista como la revista “Vindicación Feminista”, editada durante la década de los años 70’ junto a otras publicaciones de editoriales especializadas, así como la presencia en los medios de comunicación convencionales, contribuyeron en gran medida a la difusión de la temática de la violencia contra las mujeres. Al feminismo de los años setenta hay que atribuirle el mérito de haber sido el que, por primera vez, denunció la violencia contra las mujeres como un problema social que tenía sus raíces en las ilegítimas relaciones de dominación impuestas por el patriarcado (MAQUEDA, 2008).

La celebración de la IV Conferencia Mundial sobre las mujeres en Beijing, en 1995, aunque tuvo cobertura en los medios de comunicación españoles, no constituyó sin embargo un acontecimiento particularmente relevante. En realidad, uno de los elementos clave para la visibilización de la violencia contra las mujeres en España vino de la mano del caso de Ana Orantes quien, a fines de 1997 (Bermúdez y Rosal, 1999), y pocos días después de hacer pública su historia de violencia, murió a manos de su expareja, con quien una sentencia judicial la había llevado a compartir vivienda. A partir de este episodio, la violencia contra las mujeres empezó

criminológico, en las 22 primeras semanas en el eugenésico, y en cualquier momento del embarazo en el caso terapéutico.

a ocupar espacios más relevantes y fue objeto de especial difusión por parte de los medios de comunicación.²⁰⁷

En 1984, España ratificó la convención sobre la 'Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer' y, en 1989, la Comisión de los Derechos Humanos del Senado reconoció que la violencia contra las mujeres en la pareja es interclasista, se ejerce sobre mujeres e infancia, los hombres que la cometen lo hacen como una forma de demostrar su autoridad en el seno de la familia y su dominio sobre las mujeres, y se basa pues en la desigualdad y en concepciones ideológicas patriarcales (FERRER Y BOSCH, 2013).

Pasados poco más de una década, En 1997 la violencia contra las mujeres fue introducida como área específica en el III Plan de Igualdad entre hombres y mujeres del Instituto de la Mujer, como un nuevo ámbito de actuación y, en 1998, se puso en marcha el I Plan contra la Violencia Doméstica que abarcaba el período 1998-2000 y establecía seis áreas de actuación: sensibilización y prevención; educación y formación; recursos sociales; sanidad, legislación y práctica jurídica e investigación (Ferrer Pérez: 2008).

En 2001, el Gobierno Español presentó el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004) que expresamente declara: "*La violencia contra las mujeres es un fenómeno social de múltiples y diferentes dimensiones. Es la expresión de un orden social basado en la desigualdad, como consecuencia de la asignación de roles diferentes a los hombres y a las mujeres en función de su sexo y con un reconocimiento distinto y superior para lo masculino. La violencia, manifestación de la desigualdad entre géneros, es la fórmula a la que recurren muchos hombres para dominar a las mujeres y mantener sus privilegios en el ámbito familiar,*

²⁰⁷ En diciembre de 1997, Ana Orantes fue quemada viva por su ex esposo tras haber relatado en la televisión andaluza los malos tratos sufridos durante el matrimonio. Hasta 1997, las muertes de mujeres por las manos de sus maridos se englobaban dentro del concepto de "parricidio": cualquier homicidio cometido contra un familiar en primer grado.

produciendo terribles efectos para las víctimas".²⁰⁸ Mantiene las líneas anteriores de actuación -preventivas, asistenciales y de investigación- y evoca la mayoría de las recomendaciones de mejoras legislativas formuladas por otras instituciones preocupadas por el problema, como la Fiscalía y el Consejo del Poder Judicial.

Dentro del marco de este Programa y del Plan de Seguridad Ciudadana, el Poder legislativo aprobó numerosas leyes que repercutieron en el tratamiento jurídico de la violencia doméstica, entre las que cabe destacar la Ley Orgánica Nº 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley Integral).

En España, como en Brasil, con la entrada en vigor de la Ley Integral hubo un aumento de las penas siguiendo una línea que se había iniciado algunos años antes con la finalidad de dar respuesta al grave problema social que representa la violencia contra las mujeres en las relaciones afectivas. Los aspectos procesales de la ley destacan fundamentalmente dos medidas: la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y el reforzamiento de la orden de protección, una herramienta básica para salvaguardar a la víctima ante la posibilidad de que se produzcan nuevos actos de violencia de género.

En este sentido, la legislación penal y procesal penal españolas han seguido la actual tendencia político-criminal favorecedora no sólo de una expansión sino también de una intensificación de la intervención penal en el campo de la violencia doméstica y de género. Según Boldova y Rueda (2006: 14) "se han producido en España en los últimos seis años una avalancha de reformas que, a la vista del incesante incremento de las cifras de este tipo de violencia, hace presagiar que no han alcanzado su fin".

²⁰⁸ "II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004)". Disponible en: <http://www.terra.es/mujer/articulo/html/muj6135.htm> (Consultado el 06-05-2011).

En el ámbito penal, se llevaron a cabo algunas reformas como las contempladas por la Ley Orgánica N° 14/91999, de 9 de junio, que modificó el Código Penal y la Ley Procesal Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, la Ley Orgánica 11/2003, del 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, la Ley Orgánica 15/ 2003, del 25 de noviembre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley Orgánica N° 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En el ámbito procesal, la Ley Orgánica N° 13/2003 reglamentó la prisión preventiva y la Ley Orgánica N° 27/2003 reglamentó la orden de protección a las víctimas de violencia doméstica.

Por lo que respecta a los cambios provocados por la ley, Laurenzo, cree que el amplio catálogo de medidas extra-penales ayudará a “reforzar la autonomía de las mujeres afectadas por la violencia de género y a favorecer un cambio de valores sociales que sustentan y perpetúan este tipo de agresiones”. (LAURENZO, 2008: 330). Pero pese a ello, la autora sigue depositando toda su confianza en uno de los instrumentos más importantes para el mantenimiento del *status quo*, en una herramienta básicamente opresora y autoritaria que controla los conflictos mediante la limitación de derechos. Las asociaciones de mujeres con mayor presencia en la vida pública española, parecen dispuestas a abandonar los postulados del feminismo, que siempre han estado asociados a la lucha por una sociedad más justa, menos autoritaria y con mayor espacio para las libertades.

En España, desde la década de 1990 – especialmente de la segunda mitad- la intervención del derecho penal ha estado más presente en la violencia de género. Anteriormente, esta presencia no era tan clara en la medida en que la doctrina penal clásica había venido defendiendo la no intervención del derecho penal en el ámbito familiar, justificándolo en la preservación de la unidad familiar. Esta posición fue severamente criticada

por los movimientos feministas. Se argumenta que, en realidad, en el espacio íntimo familiar existen relaciones de poder y, por consiguiente, si el Derecho no interviene, se acaba perjudicando a las personas más vulnerables de la unidad familiar.

El papel que el derecho penal puede tener, en la resolución de los conflictos tales como el de la violencia de género, es muy dudoso y no raras veces se convierte en una nueva penalidad para la mujer. Por eso, según Bodelón (2003:472) el derecho penal debe utilizarse también para denunciar y mostrar el rechazo de la violencia contra las mujeres. Para esta autora, sin embargo, la Ley Integral rompió con la terminología del derecho español que había centrado su atención en la llamada “violencia doméstica y/o familiar”, confundiendo la violencia contra las mujeres con otras violencias que se desarrollan en el ámbito familiar. Se utiliza una terminología diferente y se habla de violencia de género; sin embargo, no toma en consideración otras manifestaciones de violencia que habían sido definidas por el movimiento de mujeres y por los organismos internacionales como la ONU, el Consejo de Europa y la Unión Europea. La Ley Integral aborda únicamente la violencia contra las mujeres y los menores practicada en el ámbito familiar.

La iniciativa de la Ley Integral, de transformar todo maltrato en el ámbito doméstico en delito, tenía como objetivo el de acabar con la sensación de impunidad que derivaba de dos factores: el alto número de casos en que se juzgaba el maltrato como si fuese una falta y la pena de multa que en la mayor parte de esos casos se venía aplicando. La aprobación de esta ley continuó con esta línea de aumentar la severidad de la respuesta penal. La Ley Integral comenzó a considerar todo maltrato practicado en el ámbito familiar como delito, transformó las amenazas leves y las coacciones leves en delito, y elevó la pena del delito de lesiones leves, en el caso de que fuese practicado contra la mujer en el ámbito de las relaciones afectivas o persona vulnerable.

Bodelón (2008), afirma que la Ley Integral no consigue romper con la tradición penal de tratar la violencia contra las mujeres de la misma forma que otras formas de violencia que se producen en el ámbito familiar. La inclusión de otros miembros vulnerables de la familia sitúa a las mujeres en el universo de personas “dependientes”, no en el lugar de personas discriminadas y oprimidas.

Antes de entrar en el análisis de la Ley Orgánica N° 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, vamos a realizar un breve resumen de los antecedentes legislativos sobre el tema violencia doméstica en España.

1.2. Antecedentes históricos y legislativos del tratamiento jurídico de la problemática de género

La Constitución Española de 1978, opta por el modelo social y democrático del estado de derecho y reafirma, en el art. 1.1, que considera la justicia, la igualdad y los valores supremos de la libertad. En este sentido, los derechos fundamentales de todos los hombres y las mujeres son o deben estar completamente protegidos. Los derechos fundamentales vulnerados por los actos de violencia contra la mujer han sido identificados por los Tribunales en España como violación a los valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de su personalidad (Art. 10, de la CE), y que se proyectan como consecuencia lógica, no sólo en el derecho a la vida sino también en el derecho a la integridad física y moral, en la prohibición de tratos inhumanos o degradantes. Asimismo, los actos de violencia contra la mujer implican también la violación de principios fundamentales como la protección a la familia, a la infancia y la protección integral de los hijos.

La ciudadanía y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, tal y como establece el artículo 9.1 de

la Constitución Española. Sin embargo, la sujeción a la Constitución es aún más intensa cuando se trata de defender los derechos y libertades previstos en el Capítulo 2 del Título Primero de la Carta Magna. El derecho de igualdad entre hombres y mujeres goza de esa protección mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y celeridad, ante los Tribunales ordinarios, así como ante el Tribunal Constitucional, mediante el recurso previsto en la Constitución y en las leyes.²⁰⁹

En el Código Penal de 1973, mediante la Ley Orgánica Nº 3/1989, se creó un tipo específico de violencia en el seno familiar, concretamente el artículo 425. En este artículo se contemplaban de manera específica los malos tratos en el ámbito familiar. Se trataba de la primera iniciativa en el ordenamiento jurídico español de castigar expresamente los malos tratos, entendidos como violencia física, en el interior del grupo familiar. Con esta regulación se conseguía que las faltas reiteradas sobre determinadas personas del grupo familiar fuesen consideradas delitos.

En España, las primeras estadísticas sobre violencia doméstica surgieron en 1984, con una publicación del Ministerio del Interior, informando acerca del número de denuncias de violencia doméstica presentadas en las Comisarías de la Policía Nacional. Sin embargo, solamente a partir del año 1997 se hizo el diagnóstico de la violencia doméstica como un problema social grave.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se produjo la consagración de un delito dedicado a los malos tratos en el ámbito familiar. El artículo 153 no se modificó tanto como esta modificación legislativa, pero hubo una ampliación en el campo de las posibles víctimas agregando a los ascendientes y también a los hijos del

²⁰⁹ El artículo 24 de la Constitución Española declara: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

cónyuge o conviviente que con él convivieran a la vez que se agrava la pena, pasando de arresto mayor a prisión de seis meses a tres años.

Como señala Morillas Fernández (2003:24):

La doctrina se mostró muy crítica con la redacción de semejante precepto por considerarlo incompleto ya que no recogía diversos aspectos esenciales para lo que entendía como aceptable en una regulación del tipo. A tal efecto, se le censuraba la no regulación de la violencia psíquica, la no determinación del concepto de la habitualidad (en tanto que no especificaba cuándo debía de observarse), por lo que doctrinalmente se daban dos interpretaciones: de un lado, se apreciaba la habitualidad, de conformidad con el artículo 94 del Código Penal -cuando el sujeto hubiese cometido tres o más veces la falta de malos tratos del artículo 620 en un plazo no superior a cinco años-, y, en segundo lugar, se recurría a una interpretación literal del término habitual, esto es, cuando dicha conducta se realizaba de forma regular o la no inclusión de otros sujetos activos, como pueden ser por ejemplo, los supuestos de agresiones entre hermanos.

No obstante, la ley que puede calificarse como la primera gran reforma en materia de violencia doméstica fue la Ley Orgánica Nº 14/99, del 9 de junio. Esta reforma se produjo cuando los medios de comunicación divulgaron un incremento alarmante de los casos de violencia doméstica. Hubo una fuerte presión social que llevó a alterar la redacción del artículo 153 del Código Penal (FERNANDEZ y LORENZO, 2003). Las principales novedades consistieron en la ampliación de la situación de convivencia derivada del matrimonio o aquellos casos en que ya se había roto el vínculo

matrimonial o la situación de convivencia en el momento en que se produjo la lesión.

Por un lado, se incluyó la violencia psíquica (Art. 2º, 1.) como conducta típica junto a la tradicional violencia física. Y, por otro, introdujo un concepto de habitualidad propio para este delito que resultaba esencial para su delimitación.

Esta reforma también modificó las faltas, afectando especialmente al artículo 617.2, que preconizaba que la pena de arresto de fin de semana o de multa será impuesta teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pueda tener sobre la propia víctima o sobre los demás integrantes de la unidad familiar²¹⁰. El artículo 620 también fue modificado con la introducción de un nuevo párrafo, creando un agravante, cuando el ofendido fuera alguna de las personas del artículo 153 y suprimió la exigencia de denuncia previa, con excepción de las injurias²¹¹ (Art.2º, 3.).

La Ley Orgánica Nº 14/1999 no modificó solamente el Código Penal, sino también la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Fundamentalmente, las reformas se hicieron para facilitar la inmediata protección de las víctimas mediante la creación de nuevas medidas cautelares, que podrían ser

²¹⁰ El apartado 2 del artículo 617 queda redactado como sigue: *El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.*

²¹¹ En el artículo 620 se modificó el hasta ahora párrafo final y se añadió un nuevo párrafo, que pasa a ser el último, quedando dichos párrafos con la siguiente redacción: *Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.*

adoptadas entre las primeras diligencias que contemplan la posibilidad de prohibición de residir o acudir a un determinado lugar o de aproximarse o comunicarse con determinadas personas (art. 3º, 8.). Además de eso, modificó el artículo 104 para permitir la persecución de oficio de las faltas de malos tratos.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 14/99, la persecución penal de las faltas y de los delitos practicados en el ámbito doméstico, pasó a ser de oficio (Art. 3º, 4.). La consecuencia legal de esta alteración es que las renuncias no producirían efectos de extinción de la responsabilidad del agresor. Esto significa que los procedimientos deben ser investigados y perseguidos, independientemente de la voluntad de la víctima. Lo que en realidad sucede en algunos casos es que la víctima no comparece en Juicio o si comparece no ratifica la denuncia, lo que implica la absolución del agresor por falta de pruebas.²¹²

Fueron muchas las circunstancias que impidieron conocer los probables efectos beneficiosos de esta reforma. Según las críticas feministas hubo un periodo de expansión punitiva, bastante simbólica, que se concretó muy pronto en un precipitado afán por reprimir cualesquiera infracciones que representaran un motivo de alarma social (MAQUEDA, 2008:382).

²¹² El Consejo General del Poder Judicial publica trimestralmente y desde el 1 de enero de 2007, los datos relacionados con la violencia de género y que se refieren tanto a las denuncias que llegan a los juzgados presentadas entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las policías autonómicas y locales como a las denuncias que proceden de los partes de lesiones o que han sido interpuestas directamente por las víctimas, sus familiares o por terceros ante el juzgado. Según datos estadísticos presentados por el Consejo del Poder Judicial, de julio de 2005 a junio de 2010 se presentaron 470.706 denuncias en los Juzgados de violencia doméstica en España, de las cuales 58.118 mujeres renunciaron al proceso, es decir, un 12,4%. Disponible en: www.poderjudicial.es. (Consultado el 06-05-2011).

Esta ratio se sigue manteniendo en los primeros meses de 2014. Concretamente, las renuncias al proceso han sido de 3.801 (ratio renuncias/denuncias 12,50%) (“Informe de Violencia sobre la Mujer- Primer trimestre 2014”, p.3, Disponible en: http://www.poderjudicial.es/cpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Datos_estadisticos/La_violencia_sobre_la_mujer_en_la_estadistica_judicial_primer_trimestre_de_2014. (Consultado el 28-08-2014).

Otras dos reformas sucesivas, la 11/2003 y 1/2004, respectivamente, fueron significativas, pero solo la segunda incorpora de forma decisiva una perspectiva de género.

A partir de la Ley 1/2004 de “Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, se inicia en España una línea político-penalista específicamente dirigida a la protección de las mujeres. Sin embargo, lo hace desde una perspectiva de un feminismo institucional. Las propuestas iniciales de proteger a las mujeres y de hacer visible socialmente el problema de la violencia sexista, no han visto cumplidas sus expectativas, en parte porque el tratamiento penal ha sido insuficiente. Un análisis más detallado de la normativa permitirá un espectro más amplio de la situación.

1.3. Marco normativo de protección a las mujeres - La Ley de Protección Integral Contra la Violencia de Género

La Ley Nº 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género, parte del principio de que la violencia de género se produce básicamente como consecuencia de la desigualdad existente entre ambos géneros y que la violencia es una forma de discriminación. Esta ley ha suscitado grandes discusiones en España. (LARRAURI, 2007: 83-84) comenta el contexto político en que se encontraba España en el período de la aprobación de esta Ley. La autora apunta que fue la primera ley que se aprobó después de que el PSOE²¹³ ganara las elecciones en marzo de 2004. En aquel momento el tema de las mujeres maltratadas estaba en pleno debate y se generalizó la idea de que era necesaria una ley integral después que el PP²¹⁴ votara contra una propuesta del PSOE en este sentido. En aquel momento también estaban vigentes diversos planes de actuación contra la violencia de género. En ese contexto, se aprobó por

²¹³ Partido Socialista Obrero Español

²¹⁴ Partido Popular.

unanimidad una nueva Ley de Protección integral, que entró en vigor el 29 de enero de 2005 y su reglamentación penal el 29 de junio del mismo año.

Para Larrauri (2007: 84) el discurso adoptado por la Ley de Protección Integral se basa en las siguientes afirmaciones: a) énfasis en la desigualdad de género como causa fundamental de la violencia, b) la concepción de que la violencia de género se restringe a la mujer, c) la valoración de su mayor gravedad, d) la defensa del aumento de la pena cuando son los hombres quienes ejercen la fuerza.

La Ley de Protección Integral aumenta la pena de algunos comportamientos, agravando algunos o calificando como delito y no como falta otros, pero solamente cuando la víctima es mujer y si el acto de violencia ha sido practicado por el marido o compañero. El hecho de que la penalidad diferenciada se haga cuando la víctima es mujer, es lo que ha generado polémicas sobre una posible vulneración del principio de igualdad (se castiga de forma más severa al hombre que practica violencia contra la mujer que a la mujer cuando agrede al hombre). Para evitar mayor discusión la LOVG introdujo una cláusula autorizando la aplicación de pena más severa, si la violencia fuera practicada contra persona especialmente vulnerable. Larrauri (2007) argumenta que esta expresión fue introducida por la propuesta del PP y que fue aceptada probablemente para alcanzar un consenso en torno a la Ley.

1.3.1. Aspectos procesales de la ley

Otro tema importante para la defensa de los intereses de la víctima se refiere a la asistencia jurídica gratuita en los procesos que tramitan ante los JVM. En España existe una legislación específica, que se ocupa de la asistencia jurídica gratuita. Se trata de la Ley 1/1996, del 10 de enero, que fue regulada por el Real Decreto 996/2003 del 25 de julio, que aprobó el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. La Ley permite que los

ciudadanos que no tengan las condiciones económicas suficientes, tengan asistencia de un abogado gratuitamente; esto quiere decir, garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos. Esta ley de asistencia jurídica gratuita ha sido objeto de una reforma y actualización que se publicó el 23/02/2013 y entró en vigor a partir del 24/02/2013.

La Ley Integral prevé, en el Capítulo IV del Título V, las medidas judiciales de protección a la Mujer víctima de violencia de género. No obstante, las órdenes de protección a las víctimas de violencia de género fueron introducidas en el ordenamiento jurídico español a través de la Ley N° 27/2003, de 31 de julio, que contenía dos artículos: el primero, que reformaba el artículo 13 de la ley procesal penal, que posibilita la adopción, tanto de la orden de prohibición de aproximación, como de la orden de protección y de las primeras diligencias y, segundo, que introdujo un nuevo artículo 544 ter, en la misma ley procesal, éste inclusive ya modificado por la LO N° 15/2003, del 25 de noviembre, que reformó el Código Penal español.

Para la concesión de esa orden de protección son necesarios algunos requisitos, conforme establece el artículo 544 ter-1: 1) que existan indicios fundados con respecto a la ocurrencia de un hecho delictivo; 2) que la infracción cometida sea un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad; 3) que se trate de una de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, 4) que resulte una situación de riesgo concreto para la víctima.

El procedimiento para la obtención de la orden de protección debe ser el más simple posible, y la petición puede ser formulada directamente en el Juzgado de Violencia Doméstica, a la Fiscalía, o a cualquier cuerpo o fuerza de seguridad pública, centros asistenciales a la víctima o cualquier otra entidad asistencial que esté vinculada a la Administración pública.

Algunas entidades y fuerzas de seguridad en España tienen protocolos específicos para la atención a la víctima de violencia de género.²¹⁵

Recibida la solicitud, el Juez/a deberá marcar una audiencia urgente para escuchar a la víctima o a su representante legal, el peticionario, el agresor y su abogado y la Fiscalía. Si la audiencia no pudiera celebrarse inmediatamente, el Juez/a debe marcarla lo más rápido posible, no pudiendo superar 72 horas. En esta audiencia, el Juez/a decidirá la concesión o no de la orden de protección, el plazo de su vigencia, estableciendo, si fuera el caso, la orden de protección adecuada al caso concreto.

La orden de protección puede contener medidas de carácter civil que, a tenor del artículo 544, ter 7 de la Ley Procesal, pueden consistir en determinar la visita a los hijos/as menores, custodia de los hijos/as, alimentos, en fin, todo lo que sea necesario para preservar la salud física y psíquica de los hijos/as de la pareja. Para la concesión de esta orden de protección también son necesarios unos requisitos: a) que la haya solicitado la víctima, el representante legal o la Fiscalía, b) solamente cuando no hayan sido acordadas por un juzgado de orden jurisdiccional civil, c) tendrán, en principio, treinta días.²¹⁶

²¹⁵ En Cataluña, los Mossos d'esquadra disponen de un protocolo de actuación específico para la atención a la mujer víctima de violencia machista. ("Protocolo de atención para la mujer víctima de violencia de género", Disponible en: <http://www20.gencat.cat/portal/site/interior/menuitem> y <http://victimesviolencia.gencat.cat/ca>. (Consultado el 27-08-2014).

²¹⁶ Art. 544-ter-7, LECrim. "Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por la Fiscalía, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente."

La primera medida legal en España, en el ámbito procesal penal que tenía como objetivo proteger a la víctima de violencia de género, fue la introducida por la LO 14/1999, del 9 de junio, que introdujo el artículo 544 bis de la Ley Procesal penal y en la cual se dispone que el Juez/a podía imponer al agresor la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia, otra entidad local, o Comunidad Autónoma, así como aproximarse o comunicarse con la graduación que fuese necesaria, y también, a determinadas personas, con el fin de darles protección.²¹⁷

Tales medidas cautelares son coercitivas y tienen la finalidad de ofrecer protección a la mujer que sufre la violencia de género. Sin embargo, a la hora de adoptar estas medidas hay que tener en cuenta las condiciones económicas del agresor, su salud, situación familiar y especialmente la posibilidad de dar continuidad a su actividad de trabajo. Todas esas medidas deberán ser ponderadas adecuadamente por el juez a la hora de concederlas, so pena de perjudicar a la mujer, como por ejemplo, cuando mediante una orden de protección se obliga a que el hombre abandone su domicilio, siendo este el lugar donde también ejerce su actividad laboral.

Con el objetivo de dar mayor celeridad y efectiva protección a la víctima a través de las medidas, el legislador previó un procedimiento rápido y simple (se permite que el juez conceda la orden en el plazo de 72

²¹⁷ Artículo Tercero de la LO 14/99. Se añade un nuevo artículo 544 bis, con la siguiente redacción: “*En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas. Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización. El incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el Juez, o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar*”.

horas) y accesible a todas las víctimas de violencia doméstica, de modo que, tanto éstas como sus representantes legales o las personas de su entorno familiar más cercano puedan solicitarlas sin necesidad de formalismos técnicos.²¹⁸

En España, el delito de malos tratos es público y, por lo tanto, la persecución penal del mismo se lleva a cabo de oficio sin necesidad de que la víctima formule una denuncia, aunque la violencia se haya producido en el ámbito doméstico. Sin embargo, será necesario que la víctima coopere, así como todas las personas que convivan en la unidad familiar, vecinos o cualquier otra persona que haya presenciado la agresión.²¹⁹ Como es un delito de naturaleza pública, también podrá solicitarla la Fiscalía, el propio Juez/a de turno, que podrá conceder una orden de protección de oficio (Art. 544 ter.4) y, por lo tanto, no hay necesidad de que la víctima u otras personas la soliciten en casos en los que, por ejemplo, la víctima tenga miedo de las consecuencias que tal hecho pueda causarle.²²⁰

Cuando las medidas cautelares fueran de carácter penal y, por lo tanto, restrictivas de derechos, como sucede cuando se solicita una orden de alejamiento que conlleva una restricción de movimientos, o una medida de prohibición de aproximación, o de comunicación, que normalmente se conceden en el ámbito de los delitos de violencia doméstica, el juez/a está

²¹⁸ La orden de protección puede solicitarse a través de formulario propio y de cumplimentación sencilla. En lo que se refiere al contenido, según el Protocolo General para la implantación de la orden de protección “deberá en todo caso incluir una descripción de los hechos constitutivos de la infracción penal (delito o falta) en que fundamenta la petición”.

²¹⁹ En Brasil fue objeto de amplia discusión el tema de la naturaleza jurídica de la acción penal en los casos de lesión corporal leve después de la entrada en vigor de la Ley Nº 11.340/06. El Supremo Tribunal Federal Tribunal de Justicia, en febrero de 2012, entendió que se trataba de un delito de acción pública incondicionada, es decir, independiente de la voluntad de la víctima. El delito de amenaza, sin embargo, es de acción penal pública condicionada a la representación y, por lo tanto, cabe retractarse del mismo hasta la recepción de la denuncia.

²²⁰ Para consultar datos estadísticos, entre los años 2007 a 2014, relativos a denuncias por violencias de género, órdenes de protección, sistemas de seguimiento en los casos de violencia de género, internos que cumplen condena por delitos de violencia de género y otros aspectos, *vid.* “Ficha de últimos datos de violencia de género”, Disponible en: http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/docs/Ultimos_datos_3105_2014.pdf. (Consultado el 28.08.2014).

sometido/a, por exigencia de la Constitución Española y la Ley Ordinaria, a la obligación de valorar los presupuestos: el *fummus boni iuris* implica que se debe de verificar si existen indicios de la práctica del delito y el *periculum in mora* que, en el ámbito de la violencia de género, se traduce en la situación objetiva de riesgo para la víctima; es decir, que si no existe aquella medida cautelar, el delito podría volver a producirse y la víctima continuaría sufriendo la violencia. Asimismo, el Juez/a debe decidir siguiendo los principios de proporcionalidad entre el hecho cometido y la medida concedida así como de necesidad porque, además de dar protección a la víctima, la medida debe respetar los derechos fundamentales, que también están amparados por la Constitución. A esos efectos, el juez debe valorar la medida que otorgue protección a la víctima, pero que a su vez sea la menos invasiva o restrictiva posible de los derechos del agresor.

No obstante, las mujeres que sufren la violencia de género, y que están viviendo el “ciclo de violencia”, en numerosas ocasiones no están en condiciones de decidir qué hacer en aquel momento de fragilidad, incluso por falta de orientación sobre los derechos más básicos, como por ejemplo, el derecho a dejar el hogar, escenario donde se produjo la violencia, sin que eso represente la pérdida del derecho a los bienes y la guarda de los hijos/as menores, la baja autoestima, la falta de coraje, etc. La falta de orientación por parte de los operadores de los derechos de las víctimas, también puede ser una de las causas del bajo índice de medidas de carácter civil en los Juzgados de Violencia Doméstica.²²¹

²²¹ Según la estadística del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, en el primer trimestre del año 2014 se presentaron 14.157 medidas penales derivadas de las órdenes de protección y de otras medidas cautelares y 3.643 medidas de carácter civil. Disponible en: www.poderjudicial.es, (Consultado el 28-09-2014).

1.3.2. Las críticas a la Ley integral 01/2004

La Ley Integral fue objeto de diversas críticas a través de informes oficiales tales como el del propio Consejo General del Poder Judicial, de 24 de junio de 2004, cuando la Ley aún estaba en la fase de anteproyecto. También fue objeto de recursos de inconstitucionalidad y de exacerbadas críticas por parte de la doctrina que reprobaba la nueva legislación por considerar que afectaba a los principios de igualdad, proporcionalidad o de culpabilidad (MAQUEDA, 2008).

1.3.2.1. El carácter intrafamiliar de la Ley

La Ley Integral también fue objeto de críticas cuando optó por proteger solamente a las mujeres que estuvieran viviendo en una relación de afinidad con el hombre, dejando fuera la violencia de género contra la mujer que se produjera en un ámbito distinto, como por ejemplo, en el tráfico de mujeres, en el acoso sexual en el trabajo, en los casos de mutilación femenina, tan graves como la violencia que se produce en el ámbito intrafamiliar (PLANCHADELL GARGALLO, 2005, p. 285).²²² Así, bajo el punto de vista de la clasificación utilizada por CARCEDO,²²³ en relación a las categorías de femicidio, se puede afirmar que la ley española sólo abarca los delitos de carácter íntimo.

Larrauri (2007) sostiene que, más allá de que la crítica sea razonable, defiende que existen argumentos capaces de justificar esa decisión

²²² Véase Salinas, Carmen y López, Mercedes. "Algunos aspectos procesales de la ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género". *Feminismo/s*, 8, diciembre 2006:143-158. Disponible en:

http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1186/1/Feminismos_8_10.pdf (Consultado el: 12-12-2014); y Coll-Planas, G., Moreno, G., Rodríguez, C., Navarro-Varas, L. "Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión". *Revistes Digitals de la Universitat Autònoma de Barcelona*, vo.87, 200:187-204. Disponible en: <http://papers.uab.cat/article/view/v87-manas-coll-planasetal/pdf-es> (Consultado el:12-12-2014)

²²³ Véase el Capítulo 1, en p. 51.

legislativa. Argumenta que la relación afectiva entre hombre y mujer, por sí sola, ya representa un riesgo relevante no solo por la naturaleza de la relación sino por su intensidad y por su privacidad. Además de eso, el ámbito doméstico de las relaciones de intimidad constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de diferencias de géneros, como la cuestión de la dependencia económica de algunas mujeres, vulnerabilidad y subordinación frente a la autoridad masculina. En opinión de la autora, pues, es justificable que la ley proteja a la mujer en esta situación.

1.3.2.2. El rol de víctimas

Uno de los preceptos de la Ley Integral más criticados, se refiere al que amplió el rol de las víctimas de estos delitos para incluir a “otras personas especialmente vulnerables que convivan con el autor”, que pasaron a disfrutar de un régimen privilegiado de tutela semejante al de la mujer. Esta disposición fue insertada a última hora para atender a los sectores más críticos en relación a la Ley en orden a poder mantener sin modificaciones la calificación penal cuando la víctima de malos tratos, amenazas y coacciones fuese una mujer, ligada al agresor por un vínculo conyugal o afectivo. La Ley Integral también ofrece protección a los ancianos, menores y personas con deficiencia, independientemente de su condición sexual, pero que convivan con el agresor. Podría afirmarse que se trata de una forma de discriminación positiva, ya que pretende dar protección a estas personas consideradas vulnerables, siendo la mujer una víctima propicia frente a la violencia masculina, como demuestra la estadística judicial presentada por el Consejo General del Poder Judicial, en su informe de 2010.²²⁴

²²⁴ El V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer fue aprobado por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer en su reunión de 5 de julio de 2013. “V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer 2012”, Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Centro de Publicaciones (2013), Disponible en:

La intención de proteger a todas las personas vulnerables tiene serios inconvenientes. Y no es porque estas personas no merezcan una protección más cualificada, sino porque ya se han contemplado en diversos tipos penales. Lo que, en opinión de Maqueda (2006), no es aceptable que el instrumento de protección sea una ley dirigida a la violencia de género²²⁵. Las previsiones legales pueden perder sentido si se pretende adecuarlas a quienes ni siquiera pertenecen al círculo familiar del agresor, lo que acaba derivando en incongruencias (MAQUEDA, 2006).

1.3.2.3. La conversión de delitos en faltas

Otra de las medidas cuestionadas por los sectores más críticos de la Ley Integral se refiere a la conversión de faltas en delitos. La Ley Integral establece que algunas infracciones menos graves que no pasan de ser atentados leves a la integridad física o a la libertad genérica de las víctimas, como los previstos en los artículos 153, 171,4º y 5º o 172,2º del Código Penal, pasen a ser considerados delitos. Esta innovación no fue realizada por el legislador de 2004, sino que había sido aprobada por el anterior gobierno del PP que, también, había previsto un régimen más gravoso para las amenazas leves con armas.²²⁶ El legislador de 2004 actuó con el mismo

http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro_15_V_Informe_Observatorio.pdf. (Consultado el 29-08-2014). La fuente de los datos que ofrecemos es la del Consejo General del Poder Judicial, informa que, desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011 han llegado a los Juzgados un total de 672.065 denuncias por violencia de género, con la siguiente distribución anual: 126.293 en 2007; 142.125 en 2008; 135.540 en 2009; 134.105 en 2010; y, 134.002 en 2011 (“V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer 2012”, *cit.*, p.95).

²²⁵ Véase también Patricia Laurenzo Coppello, “La Violencia de Género en la Ley Integral: valoración Político Criminal”. *Revista Electrónica de ciencia penal y criminología* 7-8 (2005):08:1-08:23. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf> (Consultado el 04-10-2014).

²²⁶ Se trata de la Ley 11/2003 que modificó el artículo 153, que quedó redactado como sigue: Artículo 153. “El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeara o maltratara de obra a otro sin causarle lesión, o amenazara a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como,

espíritu de transformar en delitos todas las amenazas y coacciones leves. La Ley Integral amplió el catálogo de delitos para incluir todas las amenazas. Anteriormente, las infracciones de amenaza leve con arma y las coacciones, ya estaban previstas en la Ley como delitos cuando la víctima -mujer-, estaba casada o era compañera del agresor o era especialmente vulnerable.

1.3.2.4. La sobrecarga de los juzgados de violencia sobre la mujer

No obstante, no resulta suficiente con la creación de los JVM sino que también estos órganos deben tener la estructura necesaria para garantizar un buen funcionamiento. En este sentido, hay que destacar la sobrecarga de trabajo a la que están sometidos los jueces de estos JVM, así como la falta de especialización en temas de género por parte de los profesionales que trabajan en estos órganos.²²⁷ Según el Informe de Violencia sobre la Mujer, relativo al primer trimestre de 2014, publicado por el Consejo General del Poder Judicial, las personas enjuiciadas en los

cuento el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.”

²²⁷ Entre los días 18 al 20 de octubre de 2010, se desarrolló un Seminario en Madrid, organizado por el Consejo del Poder Judicial, en el que participaron cincuenta Jueces y Magistrados de Violencia Sobre la Mujer destinados tanto en Juzgados exclusivos como compatibles, con el objetivo de realizar el balance más real posible del estado en que se encontraban en aquel momento, y superados ya los cinco años de funcionamiento. El balance se hizo tanto desde el punto de vista de los medios personales y materiales con los que contaban como de los problemas procesales y sustantivos más controvertidos y recurrentes a los que tienen que hacer frente, a la vez que intentaron elaborar algunas propuestas de mejora. Una de las conclusiones más importantes fue la de insistir en la formación especializada en violencia de género, potenciando las materias procesales, sustantivas y funcionales que constituyen el desarrollo cotidiano de las funciones de estos Juzgados. Disponible en el portal del Observatorio de Violencia doméstica y de género <<http://www.poderjudicial.es>> (Consultado el 02.05.2011).

Juzgados de Violencia sobre la mujer (en adelante JVM) han sido de un total de 4.851, condenándose a 3.334 y absolviéndose a 1.247²²⁸

Diversos casos con fatal desenlace han puesto de manifiesto la necesidad de que se lleve a cabo una reforma de la Ley. Cabe citar la reciente decisión, en agosto de 2014, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que ha condenado a España por no proteger a una mujer víctima de violencia de género y a su hija, de siete años, a la que el maltratador asesinó en 2003 en una de las visitas pautadas en el régimen de separación. La mujer había denunciado a su ex marido en 30 ocasiones por amenazas y agresiones y se había opuesto a que viera sin supervisión a la niña. A pesar de todo, el ex marido mató a la niña y después se suicidó. El CEDAW, que se ocupa del cumplimiento del tratado que prohíbe la discriminación de la mujer - que España ha firmado y ratificado -, ha emitido un dictamen vinculante en el que indica que la Administración española debe indemnizar "de manera proporcional" a Ángela y expone que el Estado español actuó de manera negligente: no las protegió ni a ella ni a su hija; tampoco la indemnizaron por el daño irreparable sufrido. Es la primera vez que un organismo internacional falla contra España por un caso de violencia de género²²⁹.

1.3.2.5. La falta de confianza y la insuficiencia de los mecanismos penales

Otra cuestión bastante preocupante, es el alto índice de mujeres que no ratifican la denuncia ante los Juzgados de Violencia sobre La Mujer, muchas de ellas porque no confían en que el sistema de justicia pueda ser

²²⁸ "Informe de Violencia sobre la Mujer- Primer trimestre 2014", *cit.*, p.7.

²²⁹ Según la sentencia: "11. A), i): Otorgar a la autora una reparación adecuada y una indemnización integral y proporcional a la gravedad de la conculcación de sus derechos" La condena a España a través del Comité CEDAW de la ONU puede consultarse en http://www.institut-fuer-menschenrechte.de/uploads/t3ukudb/CEDAW_Gonzalez_Carreno_Espana.pdf (Consultado el 28-08-2014).

capaz de resolver la situación de violencia en que se encuentran, o por miedo a que su marido o compañero vaya a prisión o por otros motivos.²³⁰ Según cifras oficiales, se estima que la violencia machista afecta a seiscientas mil mujeres, de las cuales, muchas no denuncian a sus agresores (Ministerio de Sanidad, 2011)²³¹. Las dificultades, los obstáculos y las dudas que desincentivan que las víctimas denuncien al agresor, son consecuencia de un compendio de factores psicológicos, políticos, jurídicos, económicos y sociales (BODELÓN, 2012: 32).

Además, la apuesta por el Derecho Penal como instancia preferente para erradicar la violencia de género está en la línea de los perfiles represores que invaden toda la estrategia oficial de lucha contra la delincuencia. En cierta manera, el sistema penal refleja un cierto grado de impaciencia con estas mujeres, que acaban siendo juzgadas por operadores del derecho, en ocasiones sin la debida especialización en estos temas, y que parecen presentar a estas mujeres como especialmente débiles o vulnerables. Este “etiquetamiento” negativo también produce sus efectos entre las mujeres que son víctimas de violencia.

Por un lado, la escasa simpatía con que el sistema penal percibe a estas mujeres, les hace llegar a la conclusión de que no vale la pena denunciar o ratificar la denuncia. Además, si la mujer percibe que está

²³⁰ Segundo la estadística del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, ya citado, en el primer trimestre del año 2014, 3.801 mujeres renunciaron al proceso. Véase también la Macroencuesta de violencia de género 2011, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad” (presentada el 08 de febrero de 2012), en la que una de cada cuatro mujeres que habían denunciado acabaron retirando posteriormente la denuncia. De las más de 590.000 mujeres que habrían denunciado a su agresor, casi 150.000 habrían retirado la denuncia. Disponible en:

http://www.observatoriovio.org/upload_images/File/DOC1329745747_macroencuesta2011_principales_resultados-1.pdf “Macroencuesta de violencia de género 2011, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Principales Resultados” (presentada el 08 de febrero de 2012”. Disponible en:

http://www.observatoriovio.org/upload_images/File/DOC1329745747_macroencuesta2011_principales_resultados-1.pdf (Consultado el 03-06-2014).

²³¹ “Macroencuesta de violencia de género 2011, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Principales Resultados” (presentada el 08 de febrero de 2012”. Disponible en:

http://www.observatoriovio.org/upload_images/File/DOC1329745747_macroencuesta2011_principales_resultados-1.pdf (Consultado el 03-06-2014).

siendo juzgada negativamente, porque sus opciones son consideradas poco racionales o legítimas, acaba aumentando la presión y comienza a adoptar posiciones que posiblemente no sean las más favorables a ella misma (BODELÓN, 1992 y 2012). Algunas de las consecuencias extremas más graves que produce ese “etiquetamiento” negativo, es el hecho de que la propia mujer que recusa reportar una posible violación de una orden de protección.

Por lo tanto, la mujer víctima de violencia cuando decide hacer pública su situación entra en un proceso de cambio gradual y tiene algunas necesidades que deben ser atendidas. Todas las necesidades, obviamente, no pueden ser atendidas por el sistema penal; el mismo debería tener como principio básico de su intervención, el de no empeorar la situación de la mujer que recurre al mismo: no etiquetarlas negativamente, admitiendo que las mujeres que sufren la violencia siguen la pauta de racionalidad y actuación del propio sistema penal.

Este cambio de mentalidad de los jueces/as y operadores/as del derecho que actúan en el sistema penal no se está produciendo a la misma velocidad que exige nuestra sociedad. No basta tener una legislación de vanguardia, en la que se contemplan nuevos derechos y la protección integral a las mujeres, para que el sistema penal la aplique de un día para otro. El pasado arcaico, patriarcal, desigual y misógino sigue estando presente e insiste en permanecer.

En ese sentido, afirma Bodelón (2008: 288):

La piedra angular del cambio para la construcción de un derecho no androcéntrico debe ser el reconocimiento de que vivimos en sociedades patriarcales y, que por ello, se deben repensar los derechos para visibilizar aquello que nuestras sociedades sexistas han excluido del ámbito de los derechos. Es decir, entender la Ley 1/2004 como

parte de un conjunto de medidas de derecho anti-discriminatorio/anti-subordinación (Añon, Mestre, 2005). El problema de fondo sigue siendo el de reconocer que nuestro derecho ha sido construido desde las necesidades de sociedades largamente sexistas y que el desplazamiento de esos significados no se produce añadiendo en nuestras leyes a las mujeres, sino que requiere de derechos construidos desde y para las mujeres.

1.3.3. Los aspectos positivos

Asimismo, para Bodelón (2008) la Ley Integral conllevó importantes contribuciones. Una de ellas, después de años de que se diera un trato asistencialista a las mujeres que sufren la violencia de género, fue la de que la Ley articulara un elenco de derechos. La Ley Integral rompe con la terminología del derecho penal español que había centrado su atención en la llamada “violencia doméstica y/o familiar”, confundiendo la violencia hacia las mujeres con otras violencias que se dan en el ámbito familiar. Se utiliza una terminología diferente y se habla de “violencia de género y no más de violencia familiar, pero como dice Bodelón, de forma sorprendente no se toma en consideración las otras formas de violencia de género que han sido definidas por el movimiento de mujeres y organismos internacionales. Sin embargo, esta Ley está incompleta puesto que no prevé el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia.

La Ley integral recoge algunas reivindicaciones de diversos movimientos de mujeres entre las que cabe destacar: la inclusión del concepto de violencia de género y su vinculación con la desigualdad de poder entre hombres y mujeres; la perspectiva integral y multidisciplinar; la incorporación de medidas de sensibilización, prevención y detección, especialmente en el ámbito educativo, sanitario y de los medios de

comunicación; la definición de diversos derechos de las mujeres víctimas de violencia de género (jurídico y social, sanitario, en el ámbito laboral y económico); la creación de un nuevo tipo de juzgados con competencias civiles y penales (BODELÓN, 2008:276).

Creó nuevos delitos como, por ejemplo, la violencia doméstica no habitual (artículo 153 CP). El comportamiento que se penaliza consiste en causar un menoscabo psíquico, golpear o maltratar sin causar lesión, o causar una lesión que sólo requiera tratamiento médico facultativo, siempre que la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté vinculada a él por una relación análoga de afectividad, aunque sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Hay que resaltar que cualquier maltrato en el ámbito doméstico ya había sido elevado de falta a delito por la LO 11/2003 de 29 de septiembre. Esta Ley fue propuesta por el PP y aprobada de forma unánime por el Parlamento y también fue objeto de críticas.²³²

En el próximo ítem abordaremos la cuestión en torno a la conveniencia o no de crear la figura penal del feminicidio en España y como algunas/os juristas españoles están comprendiendo el fenómeno de la muerte de mujeres en razón del género en el País.

2. El femicidio/feminicidio en España: ¿es necesaria la figura penal del femicidio/feminicidio?

España avanzó con la entrada en vigor de la Ley Orgánica n. 1 de 2004²³³, al introducir un agravamiento en las penas de varios delitos cuando

²³² En concreto, se presentaron dos cuestiones de inconstitucionalidad por vulnerar el principio de proporcionalidad ya que el legislador estableció una pena de prisión para casos leves (menoscabo psíquico, maltrato de obra y lesiones que requieran atención médica facultativa).

²³³ El avance se consiguió mediante la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

fueran cometidos (por un hombre) contra la "mujer que es o que estuvo ligada a él por una relación de afectividad incluso sin convivencia". En este caso, el agravamiento de la pena - con relación a la misma conducta cometida contra un hombre- dio origen a una amplia polémica en el campo penal y constitucional español en los últimos años, a pesar de que esté parcialmente resuelto por la primera sentencia del Tribunal Constitucional, que ratificó la constitucionalidad de estas normas.²³⁴

El Tribunal justificó la mayor penalidad a tales conductas precisamente en función de la discriminación estructural subyacente a estos actos generalizados de violencia y de graves consecuencias -cuando se dirigen contra las mujeres-. De esta forma, las diversas reglamentaciones españolas, apuntan hacia un abandono de la neutralidad de género en los tipos penales, con la determinación del sujeto pasivo, atribuyéndose una pena mayor a los comportamientos más graves, teniendo como base la discriminación contra las mujeres.

2.1. Datos de la violencia en España

En España sólo se contabiliza el llamado "feminicidio íntimo", entendido como "la muerte violenta de la mujer ocasionada por quien sea o haya sido cónyuge o persona a la que está o haya estado ligada por

²³⁴ Los recursos de inconstitucionalidad fueron resueltos por el "Pleno. Sentencia 80/2008, de 17 de julio de 2008 (BOE núm. 200, de 19 de agosto de 2008). Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/fr/jurisprudencia/Pages/Sentencia.aspx?cod=15759> (Consultado el 03.08.2015). A este respecto, Encarna Bodelón, comentando la sentencia del Tribunal Constitucional, afirma que "al entender que el 153.1 es una acción positiva desplaza el debate sobre si en realidad la reforma que produjo la Ley 1/2004 no tendría que haber aclarado que la violencia contra las mujeres constituye una forma específica de vulneración de los derechos humanos y, que, para tanto, su protección penal exige la existencia de bien jurídico propio y diversos de otros ya existentes. (...) Hubiera sido interesante que el Tribunal hubiera aprovechado la ocasión para dar una definición de género, ya que habla de sexo y género en concreto en el Fundamento Jurídico 9c. Vid. "La limitada perspectiva de género en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008" (Encarna Bodelón, *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y del Poder*, en Gemma Nicolás Lazo, Encarna Bodelón, Roberto Bergalli, Iñaki Rivera Beiras (Coordinadores) (Barcelona: Anthropos Editorial; Barcelona: Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans. Universitat de Barcelona, 2009).

análoga relación de afectividad a la conyugal, siendo el sujeto activo un varón".²³⁵ Según los datos disponibles del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, en España, la cifra anual de homicidios de mujeres en el ámbito de la pareja permanece más o menos constante desde 2007 hasta 2010, situándose aproximadamente en torno a 70 víctimas, y se observa un descenso en los últimos tres años, pasando a 61 víctimas en 2011, 52 víctimas en 2012 y 54 víctimas en 2013.²³⁶ Además, sólo una minoría de las mujeres de estos homicidios había presentado denuncia en alguna ocasión contra su agresor (el 31% en 2009 y el 30% en 2010) y, en el último año registrado (2010), apenas el 18% tenía una orden de protección en vigor en el momento en que sufrieron el atentado contra su vida.

Según datos del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, el número de víctimas mortales en España, víctimas de la violencia de género, entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2013 ha sido de 712²³⁷. Ni las campañas oficiales ni los esfuerzos de muchos actores por visibilizar el problema y concienciar a la población han logrado disminuir el número de homicidios.

²³⁵ A partir de 2009, los informes se centran en el análisis de las víctimas mortales en el ámbito de la pareja o ex pareja e incluyen un estudio específico de los procedimientos judiciales cuando se hubieran presentado denuncias o se hubieran practicado de oficio actuaciones con anterioridad al resultado de muerte. "Informes de violencia doméstica. Poder Judicial España". Disponible en:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica> (Consultado el 28-09-2014).

²³⁶ Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Estadísticas sobre violencia. Disponible en:

<http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=10> (Consultado el 28-09-2014).

²³⁷ Las cifras se refieren a mujeres muertas a manos de su pareja o ex pareja, en los términos del artículo 1 de la Ley Integral. Las cifras de víctimas mortales se distribuyen así: 71 víctimas en 2003; 72 en 2004; 57 en 2005; 69 en 2006; 71 en 2007; 76 en 2008; 56 en 2009; 73 en 2010; 61 en 2011; 52 en 2012; 54 en 2013 (*Boletín Estadístico Anual de Violencia de Género 2013*, Madrid, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Centro de Publicaciones, 2013, p.6). Disponible en:

<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/Boletines>Anuales/home.htm> (Consultado el 29.08.2014).

Según el V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer 2012, ya citado, la relación entre víctimas mortales por violencia de género y agresores, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2011, refleja que la mayoría de los asesinatos por violencia de género, que se han cometido en ese periodo, han sido efectuados en el ámbito de la pareja (459 de mujeres asesinadas, que representan el 75,7%), y los efectuados por la ex pareja de la víctima fueron 147, que representan el 24,3%, a lo largo de todo el período²³⁸.

El Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, en los datos correspondientes a las denuncias recibidas en el primer trimestre de 2014 (datos referidos tanto a los Juzgados exclusivos de Violencia sobre la mujer como a los que compatibilizaron en el conocimiento de esta materia con otras) arroja un resultado de 30.411 denuncias recibidas²³⁹. Otro dato que conviene

²³⁸ Mientras que el 2005 es el año en el que la distancia entre los asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja y los realizados en el seno de la ex pareja se acorta, en 2004 el año donde esa distancia es mayor ("V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer 2012", *cit.*, p.59). Según los datos de mortalidad por causa, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, desde 2003 a 2010 fueron asesinadas en España un total de 980 mujeres de 15 y más años. A partir de estos datos se calcula que la media anual fue de 122 mujeres. Según los datos de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, el 55,6% de estos asesinatos se perpetró en el ámbito de la violencia de género. En 2011, último año del que se disponen datos, la muerte de mujeres como consecuencia de la violencia de género, supone un 63,5% respecto al total de ese año; cifra algo más elevada a la proporción de víctimas por violencia de la pareja o ex pareja respecto al total de 2009 (62,2%). En 2011 el porcentaje de asesinatos cometidos por la pareja respecto al total anual, supone un 78%. La misma medición en 2010 arroja una cifra del 76,7%. Si concretamos en este punto la relación entre víctima y agresor, señalar que la mayoría de los agresores eran cónyuges (en 260 casos, que representan el 42,9% del total). A esta cifra le siguen, en este orden, los asesinatos de mujeres por parte de los que eran sus compañeros sentimentales (155 – 25,6%), ex compañeros sentimentales (80 – 13,2%), novios (45 – 7,4%), y con las mismas cifras ex novios (33 – 5,4%) y ex cónyuges (33 - 5,4%). ("V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer 2012", *cit.*, p.63).

²³⁹ Ese total de 30.411 denuncias recibidas en el primer trimestre de 2014 se distribuyen así: 2.683 (8,82%) presentadas directamente por la víctima, 72 (0,24%) presentadas directamente por familiares, 23.627 (77,69%) atestados policiales, 3502 (11,53%) parte de lesiones 527 (1,73%) presentadas por los servicios asistencia-Terceros en general ("Informe de Violencia sobre la Mujer- Primer trimestre 2014", *cit.*, p.1).

Los asuntos penales registrados en los JVM han sido de un total de 42.087 (36.355 ingresados directamente y 5.732 ingresados a través de otros órganos), distribuyéndose después entre diligencias urgentes (28,78%), sumarios (0,16%), Diligencias previas (47,89%), Procedimientos Abreviados (16,53%), Juicios de Faltas (6,61%) y Ley Orgánica del Jurado (0,03%).

apuntar, es el de que una proporción considerable de las víctimas de la violencia de género es de nacionalidad extranjera²⁴⁰, ya que en los últimos años la población española ha aumentado considerablemente como consecuencia de la inmigración proveniente de diversos países.

Las mujeres extranjeras están más expuestas y tienen mayor riesgo de morir asesinadas como víctimas de la violencia de género en España²⁴¹. La falta de red familiar y social de apoyo con el que puede contar para informar y proporcionar ayuda, las barreras del idioma, la dependencia económica del autor, la percepción de las instituciones públicas como una amenaza más que como una fuente de protección, el miedo a no ser creído o a que la denuncia de violencia de género pueda afectar a su proceso de regularización en España, así como los obstáculos derivados de su condición de inmigrante, son algunos de los factores que explican que este colectivo de mujeres está particularmente expuesto a esta forma de violencia²⁴².

²⁴⁰ En el año 2011, 39 víctimas mortales por violencia de género tenían nacionalidad española, lo que supone el 63,9% de las víctimas que se contabilizaron, mientras que 22 mujeres tenían nacionalidad extranjera (el 36,1%). Esto conlleva 7 víctimas mortales españolas y 5 extranjeras menos que en 2010 (46 y 27 respectivamente). De los 61 agresores de 2011, el 68,9% era de nacionalidad española (42) y el 31,1% tenía nacionalidad extranjera (19). Si se comparan estas cifras con las de 2010, se observa que en 2011 hay dos agresores españoles y 10 agresores extranjeros menos que en el año precedente. La mayoría de las víctimas y de los agresores extranjeros eran iberoamericanos (48,2% y 42,8% respectivamente. ("V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer 2012", *cit.*, p.68)

En relación a la nacionalidad de las mujeres que denuncian, el Informe de Violencia sobre la Mujer correspondiente al primer trimestre de 2014 arroja los datos de 20.758 españolas (68%) y de 9.651 (32%) extranjeras. ("Informe de Violencia sobre la Mujer- Primer trimestre 2014", *cit.*, p.2).

²⁴¹ La Ley Integral supuso la primera norma que reconocía a estas mujeres su especial vulnerabilidad y establecía el compromiso de garantizar su acceso a todos los recursos previstos para las víctimas, en pie de igualdad con el resto de las mujeres. Sin embargo, dos años después, el Informe de Amnistía Internacional España "Más riesgos y menos protección: mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género", de noviembre de 2007, denuncia los obstáculos que encuentran estas mujeres a la hora de acceder a justicia y a los recursos especializados necesarios. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/temas/refugio-e-inmigracion/mujeres-inmigrantes/>. (Consultado el 29-08-2014).

²⁴² Sobre el tema, el documento da Amnistía Internacional apunta la dificultad en el acceso a los procedimientos de denuncia por parte de los extranjeros. "Inmigrantes indocumentadas, ¿hasta cuándo sin protección frente a la violencia de género?" *Amnistía Internacional* – Sección Española, Noviembre 2005, p.9. La Instrucción 14/2005 "indica

Según datos del Instituto Centro Reina Sofía, el 40% de las mujeres que murieron víctimas de femicidio en España en 2008 y 2009 eran extranjeras; es decir, de cada diez mujeres muertas 4 son de origen extranjera y gran parte de los hombres que cometieron el delito no se suicidaron y sí fueron presos y procesados por el delito.²⁴³

Otro hecho relevante, es el de la cifra de mujeres muertas que habían presentado previamente una denuncia contra el agresor. Según el IV Informe del Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, de 73 muertes en el año 2010, sólo el 30,1% (22 mujeres) había denunciado previamente a su agresor, y de las 17 mujeres que lo habían solicitado, 14 obtuvieron medidas de protección²⁴⁴. En el año 2013, las víctimas mortales por violencia de género en España han sido 54 de las cuales, 11 (20,4%) habían denunciado; 1 (1,0%) retiraron la denuncia; 9 solicitaron medidas de protección; 8 obtuvieron medida de protección; 2 renunciaron a medidas de protección; 4 tenían medidas de protección en vigor. En cuanto al quebrantamiento de medidas, 0 con consentimiento de la víctima; 3 sin consentimiento de la víctima; 1 no consta²⁴⁵.

que los agentes deben atenerse al protocolo de actuación y coordinación de la Fuerzas de Seguridad en materia de violencia de género. Sin embargo, también les ordena que, en caso de que la víctima sea extranjera, una vez realizadas las actuaciones dirigidas a informar y atender a la víctima, averigüen la situación administrativa en la que se encuentra y, en caso de que su situación sea “irregular”, inicien las actuaciones previstas en la propia Instrucción, que pueden derivar en una sanción administrativa o incluso en un expediente de expulsión.”

²⁴³http://www.observatorioviolecia.org/upload_images/File/DOC1263813465_Mujeres_a_sesinadas_2009.pdf . (Consultado el 03-06-2014).

²⁴⁴ En la fecha en que lo hemos consultado, aún no se había publicado el Informe Anual del Observatorio Estatal sobre Violencia de Género correspondiente a 2013. Los datos a los que podemos hacer referencia corresponden al año 2012 y son los que están recogidos en el ya citado “V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer 2013”. Para disponer de datos estadísticos actualizados de 2013, puede consultarse el “Boletín Estadístico Anual de Violencia de Género de 2013”, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España, en el que se recoge la evolución de las cifras mortales de violencia doméstica entre los años 2003 y 2013. Disponible en:

http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/Boletines_Anuales/home.htm . (Consultado el 29.08.2014).

²⁴⁵ Datos extraídos de la “Ficha de víctimas mortales de violencia de género. Año 2013”. Disponible en: http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/fichaResumen/2013/docs/Espana_2013.pdf>. (Consultado el 28.08.2014).

La persistencia de los delitos contra las mujeres pone de manifiesto el fenómeno de la violencia de género, que tiene en el femicidio la forma más extrema y que afecta a todo el territorio español. Los porcentajes en relación con el tamaño de la población que ha ido creciendo cada año, y tanto los agresores como las víctimas de nacionalidad extranjera están sobrerepresentados en las estadísticas de muertes por el Observatorio estatal de violencia contra la mujer.²⁴⁶

Solamente en el año de 2014 se registraron 45 feminicidios y otros asesinatos de mujeres cometidos por hombres²⁴⁷. En ‘Feminicidio.net’²⁴⁸ contabilizó como víctimas asociadas de violencia de género en la pareja y en España se ha cobrado la vida de al menos 33 personas: 21 niños y niñas (11 del sexo masculino y 10 del femenino), dos adolescentes (un varón y una chica, ambos de 16 años) y 10 adultos (ocho hombres y dos mujeres) en los últimos tres años, entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012. En la mitad de los casos los agresores asesinaron a sus propios hijos e hijas y en otros cinco casos a hijos de sus parejas. En los restantes mataron a otros familiares, incluso niños y niñas, amigos y parejas actuales de sus ex mujeres.²⁴⁹

Si se compara la media anual de homicidios por violencia de género en los años anteriores y posteriores a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de 2004, se observa una reducción del número de delitos. Puede constatarse que una parte de las mujeres muertas denunciaron previamente al agresor. Otras mujeres no

²⁴⁶ “En el mes de mayo se cometieron 13 feminicidios y asesinatos de mujeres en España. Hubo tres feminicidios íntimos, dos feminicidios familiares (uno de ellos con una víctima asociada), un feminicidio no íntimo, dos asesinatos por robo, un asesinato por violencia comunitaria, dos feminicidios/asesinatos sin datos suficientes y dos casos dudosos”. Disponible en: [\(Consultado el 02-06-2012\).](http://www.feminicidio.net/noticias-de-asesinatos-de-mujeres-en-espana-y-america-latina/datos-informes-y-cifras-de-feminicidios/2675-espana-feminicidios-y-asesinatos-de-mujerescometidos-en-mayo-de-2012.html)

²⁴⁷ [www.geofeminicidio.com/#s\(hash.y7R2I099.dpuf](http://www.geofeminicidio.com/#s(hash.y7R2I099.dpuf) (Consultado el 03-06-2014).

²⁴⁸ <http://www.feminicidio.net> (Consultado el 03.08.2014).

²⁴⁹ http://www.contralesfemicidios.hn/publicaciones/informes-internacionales/item/feminicidio-en-espana-informe-2010-2012-los-hombres-que-no-amaban-a-sus-hijos-e-hijas?category_id=35 (Consultado el 03-06-2013).

denunciaron a sus agresores y, otras muchas, desistieron de la denuncia que habían interpuesto, conductas de las cuales se desconocen los motivos que llevaban a estas mujeres a obrar así, a pesar de que la violencia persistía. Otra duda que se plantea es la razón por la cual, en algunos casos, la denuncia no tuvo continuidad y las mujeres que denunciaron no solicitaron las medidas de protección previstas en la ley integral.

Para dirimir estas dudas, se realizó una investigación (BODELÓN, 2012) con 40 mujeres que sobrevivieron a la violencia de género en España, en las ciudades de Madrid y Barcelona, de las cuales 23 habían denunciado la violencia y 17 no la habían denunciado. Las dificultades, los obstáculos y las dudas, que hacen con que las mujeres no denuncien la violencia, son consecuencia de diversos factores psicológicos, jurídicos, económicos y sociales. Se observó también que las mujeres jóvenes permanecen menos tiempo en la relación con el agresor y poseen más apoyo familiar para romper la relación violenta. Por otro lado, la normalización de la relación violenta, las barreras emocionales, el miedo y otros factores, acaban influyendo en que muchas mujeres no denuncien la violencia (BODELÓN, 2012:32).

Sin embargo, valorar la eficacia de la Ley Integral de 2004 y su impacto social, teniendo como base el número de víctimas mortales, no es lo más adecuado, puesto que no es posible determinar cuántas mujeres se salvaron utilizando los recursos que la Ley Integral pone a su disposición.

Según Bodelón (2012: 101), la investigación le permitió realizar un seguimiento de las vivencias de las 40 mujeres que sufrieron violencia machista, y obtuvo una información valiosa en orden a definir los motivos que provocaron que la mayoría de las mujeres no denunciaran los abusos sufridos. Los discursos políticos y mediáticos enfocados a la denuncia corren el riesgo de responsabilizar a la víctima por la denuncia, cuando el principal problema no se sitúa en ellas, sino en un contexto social que, generalmente, no favorece la denuncia.

Los mensajes sociales y de los familiares están ligados en su mayoría a mitos propios del patriarcado, como la gestión privada de las "peleas de pareja" o la normalización de la violencia psicológica, el control y el celo, como ingredientes habituales de las relaciones amorosas, se suman a una barrera que impide o desanima a las mujeres a utilizar el sistema judicial: la experiencia frustrante de la búsqueda de justicia.

2.2. El debate doctrinal acerca del tema

En España, como en otros países, existe un debate acerca de la conveniencia o no de tipificar el feminicidio/femicidio en el Código Penal. Algunos penalistas no se muestran favorables a la tipificación autónoma del femicidio, argumentando que no deben existir distinciones legislativas por razón de género, resultando suficiente con que se establezcan unas cualificaciones específicas en algunos delitos, sin necesidad de crear tipos penales específicos.²⁵⁰

Algunas teóricas críticas del derecho en España afirman que, al depositar toda la confianza en el derecho penal, herramienta básicamente opresora y autoritaria, que controla los conflictos a base de limitaciones de los derechos, las asociaciones de mujeres con mayor presencia en el Gobierno parecen dispuestas a abandonar los grandes postulados del feminismo, que siempre estuvieron asociados a las luchas por una

²⁵⁰ Opinión sustentada por el Catedrático de Derecho Penal, Dr. Iñigo Ortiz de Urbina Gimeno, "El femicidio en debate", Diario *El País*, Marzo 8, 2011. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-163684-2011-03-08.html>. (Consultado el 07-06-2012); En la misma línea se ha pronunciado P. Laurenzo, cuando sostiene que legislar un nuevo tipo penal como el feminicidio no cree que contribuya a una mejor prevención o sanción de la violencia de género. (Patricia Laurenzo Copello, "Apuntes sobre el feminicidio", *Revista de Derecho penal y criminología*, 3^a época, n. 8, (julio de 2012): 119-143).

Volveremos sobre la tipificación del feminicidio en el Capítulo 5, cuando nos ocupemos de si conviene tipificar este delito en el ordenamiento jurídico brasileño.

sociedad más justa, menos autoritaria y con un mayor espacio para las libertades. (LAURENZO: 2008:355).

Otra crítica que se alega es la referida al discurso de vulnerabilidad de las mujeres que sufren violencia como sujetos incapacitados para decidir con libertad y que desemboca en el efecto perverso de sustituir su voluntad por la del Estado y por aquellas asociaciones que se atribuyen la representación de hecho de todas las mujeres víctimas de violencia sexista.

Según TOLEDO (2008), la mayor parte de las nuevas leyes penales es *neutra* en cuanto al género, y, en los últimos años, algunas legislaciones españolas, aunque afecten más a las mujeres, tipifican las conductas que afectan tanto a los hombres como a las mujeres. Con relación a los delitos sexuales, por ejemplo, las estadísticas demuestran que las mujeres son las más afectadas, pero los tipos penales no exigen que los sujetos pasivos lo sean.

Dentro de esta perspectiva, una nueva legislación que tipificara el delito de homicidio de mujeres por razón de género, aunque pudiera ser bien visto por el feminismo institucional, recibiría muchas críticas por parte de otros/as autores/as que cuestionan lo que consideran un excesivo recurso al Derecho Penal.²⁵¹

Incluso así, en los últimos años se ha producido un cambio en las últimas legislaciones penales en España, que empiezan a abandonar la tradicional neutralidad de género de los tipos penales con relación a la violencia contra las mujeres, especialmente en lo que se refiere a la violencia en el espacio privado, doméstico o intrafamiliar, dada la magnitud y gravedad de este tipo de violencia y sus consecuencias (TOLEDO, 2008).²⁵²

²⁵¹ M^a Luisa Maqueda Abreu, Patricia Laurenzo, Encarna Bodelón y otras.

²⁵² Patsili Toledo Vásquez, “¿Tipificar el femicidio?” Disponible en: www.anuariocdh.uchile.cl. (Consultado el 08-06-2012).

Pero Toledo subraya que la criminalización de la violencia contra las mujeres parte del feminismo y de los movimientos de mujeres que exigieron una protección específica para las mujeres que sufren violencia, lo que ha generado un conflicto con la dogmática penal, que se refleja permanentemente en la discusión sobre la tipificación o no del feminicidio/femicidio (TOLEDO, 2008).

En este sentido, siguiendo a esta autora, hay dos cuestiones que hay que tener presentes. En primer lugar, que estas iniciativas implicarían una forma de discriminación contra los hombres -inaceptables desde la perspectiva constitucional por castigar más severamente el asesinato de una mujer que el de un hombre, aparentemente, en la misma situación- por ejemplo, la existencia de una relación de compañeros, que en último análisis, equivaldría a dar más valor a la vida humana de la mujer que a la del hombre. La segunda cuestión se refiere a que estas figuras de género específicas, al suponer que el sujeto activo masculino violaría el principio de culpabilidad, significaría transformar la *condición de hombre* en una presunción de culpa o culpabilidad mayor en estos delitos (TOLEDO, 2009).

En relación al tema, afirma Toledo (2009):

El delito de feminicidio/femicidio sería, así, un ejemplo de derecho penal de autor, al contrario del Derecho Penal de la acción, en la medida en que la sanción esté fundada no en la simple realización de una conducta prohibida, sino también en la identidad de la persona que cometió el delito. Es una crítica que conlleva el riesgo, en estas disposiciones, de graves retrocesos para el derecho penal, que se convertiría en un derecho penal autoritario con leyes que estaban superadas y contrario al respeto a los derechos humanos de los individuos del sistema de justicia penal

Algunos autores que son críticos con que se recurra al Derecho Penal, apuntan que su historia revela que, por más que se intente limitarlo, tiene una tendencia a la expansión, basado en la creencia de que así se podrá reducir la criminalidad.

Para algunas juristas españolas, la excesiva cantidad de leyes sobre la violencia de género no ha logrado reducir el número de mujeres muertas por sus compañeros íntimos, no siendo necesario incorporar una figura penal para el feminicidio²⁵³. En la opinión de Laurenzo (2012), los argumentos existentes de América Latina no pueden ser trasladados a la realidad española, ni por la magnitud del problema, ni tampoco por las circunstancias que rodean el fenómeno en aquella región. Pero, sobre todo, porque la figura del feminicidio no sería necesaria para atender a los fines preventivos que persiguen las legislaciones en América Latina. Los tipos penales de homicidio y asesinato en España, vinculados a la agravante de parentesco - aplicable incluso al ex marido/compañero desde la reforma de 2003, ya ofrecen una respuesta punitiva adecuada y contundente para estos casos.

En relación a España, a la luz de los datos, estudios e investigaciones realizadas, hemos acabado llegando a la conclusión de que el debate sobre la tipificación del delito de femicidio/feminicidio no está todavía asentado en la agenda política del País, tal vez porque sea uno de los países con un menor índice de homicidios de mujeres de Europa²⁵⁴. También puede ser consecuencia de las severas críticas que la Ley Integral n. 1/2004 recibió

²⁵³ Al respecto, *vid.* María Luisa Maqueda Abreu. "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico". En Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda Abreu y Ana Rubio (Coords.) *Género, violencia y derecho*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008: 363-408.

²⁵⁴ *Vid.* "La tasa española de feminicidios crece pero sigue muy por debajo de la media europea". Disponible en: http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=16941. (Consultado el 10-06-2014).

por parte de los penalistas en el sentido de que habría habido una "obsesión punitiva del feminismo institucional."²⁵⁵

Conviene destacar que las aportaciones del feminismo han sido sumamente relevantes a la hora de luchar y combatir contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres. El feminismo impulsó y fomentó el derecho a una vida, a un Estado y a un desarrollo libre de la violencia patriarcal teniendo como referente principal a las mujeres y no tanto a la familia.

Conviene subrayar también que, hasta ahora, no ha sido objeto de discusión entre los/las juristas, ni tampoco hay un acuerdo consensuado acerca de en qué consiste el derecho a que todos vivan en una sociedad libre de cualquier forma de violencia. Numerosas discusiones respecto al tema violencia contra las mujeres parten de este presupuesto.

En relación a esta cuestión, apunta Ana Lucia Sabadell (2006: 246):

El papel de la intervención penal en la solución de conflictos involucrando violencia doméstica puede ser abordado desde dos perspectivas. En primer lugar, tenemos la crisis del sistema de justicia penal: la baja eficacia de la sanción ofrece la ineeficacia primaria de las normas. En segundo lugar, constatamos la prevalencia de estrategias represivas como mecanismo de solución de los conflictos derivados de la práctica de la violencia doméstica en las relaciones de género, a pesar de su ineeficacia.

Las leyes continúan siendo elaboradas bajo un paradigma androcéntrico y con una gran interferencia del patriarcalismo. Eso significa

²⁵⁵ Vid. María Luisa Maqueda Abreu, “¿Es la estrategia penal violencia contra las una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, en *Género, violencia y derecho*, Coords. Laurendo, Patricia, Maqueda Abreu, María Luisa y Rubio, Ana (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008), 363-408.

que, en materia de violencia de género contra las mujeres, aunque haya cambios legislativos con aumento de penas para estos delitos, el derecho sigue sin ofrecer respuestas adecuadas. Aunque las mujeres decidan romper la relación con el agresor, la sanción penal no será suficiente para que esa mujer pueda retomar su vida con más seguridad. Las mujeres desean estar libres de violencia y olvidar el conflicto, evitando procesos que puedan volver a encender la llama de la violencia en el ex-marido o pareja.

La legislación y las prácticas jurídicas tienen que construir un nuevo modelo de ciudadanía que sea capaz de reconocer y garantizar los derechos de las mujeres y que haga posible una sociedad no androcéntrica (Bodelón: 2009). No se trata sólo de justicia para las mujeres, sino de un nuevo modelo de justicia hecho también por las mujeres y para las mujeres y hombres.

CAPÍTULO V - LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BRASIL

1. Reflexiones sobre el proceso histórico de la violencia contra la mujer en Brasil durante el período colonial

Brasil fue una colonia de Portugal desde 1532, cuando llegó la primera expedición oficial, hasta 1822, año en que se proclamó su independencia. Durante ese período de 290 años de colonización, la Corona de Portugal estableció reglas e instauró costumbres que, a partir de entonces, serían seguidas por los habitantes de la colonia. Progresivamente se fueron instaurando en Brasil las normas culturales, el sistema jurídico, económico, político y religioso que estaba entonces vigente en Portugal.

Las Ordenanzas Filipinas²⁵⁶ fueron el documento oficial que rigió la justicia en la colonia brasileña, desde el siglo XVI al XIX. Las sanciones a

²⁵⁶ Las Ordenanzas Filipinas eran la legislación real del Reino de Portugal, también conocidas como Código Filipino, estaban formadas por un conjunto de cinco libros, que contenían las leyes y las reglas morales relativas a la conducta de los sujetos. Este código no tenía como principio la igualdad de los individuos; por el contrario, partía de la discriminación basada más en el origen de los individuos que en los delitos que hubieran cometido. El castigo destinado a la mujer también era diferenciado, ya que se aplicaba de forma ejemplar; no se le reconocía el derecho de hablar y quien decidía sobre su vida era su padre o esposo. Es decir, la decisión sobre su vida se hacía de forma heterónoma. Entre los libros que formaban el conjunto de las Ordenanzas Filipinas, en el Libro V se contenían las posibles formas de delito y las penas que les [eran] correspondían según la condición del culpable - cristiano, moro, gitano, negro- [...]. [Refiriéndose] a la cosa pública, al Consultado a las mujeres, a las difamaciones, a los privilegios de la nobleza; en definitiva, a todo lo que pudiera agraviar al Estado absolutista y al espíritu inhumano. Una de las normas contenidas en este libro era el derecho concedido al esposo de matar a su esposa en caso de que la misma fuera cogida en flagrante adulterio. Este derecho se encontraba en el Título XXXVIII del Libro V y era denominado como "*Do que matou sua mulher, pô-la achar em adultério*". "*Lê-se: [a]chando o homem casado sua mulher em adultério, licitamente poderá matar assi a ella, como o adulterio, salvo se o marido for peão, e o adulterio fidalgo, ou o nosso dezembargador, ou pessoa de maior qualidade. Porém, quando matasse alguma das sobreditas pessoas, achando-a com sua mulher em adultério, não morrerá por isso, mas será degradado para a África, com pregão na audiencia, pelo tempo que aos Julgadores bem parecer, segundo a pessoa, que matar, não passando de trez anos*". ORDENANZAS FILIPINAS, disponible en: <http://www2.senado.leg.br/bdsf/item/id/242733> . (Consultado el 23-06-2014).

las mujeres que de alguna forma se rebelaban contra tales formas de relación entre los géneros eran severas. Los archivos parroquiales de los siglos XVIII y XIX están repletos de relatos de señoritas golpeadas con palos claveteados de espinas, a quienes se les obligaba a dormir al aire libre, se les prohibía comer durante varios días y que incluso eran atadas al pie de la cama mientras el marido, en la misma casa, se acostaba con la amante. Las esposas eran objeto de tal brutalidad que los obispos, en algunos casos, atendían sus súplicas y les concedían la separación de cuerpos.²⁵⁷

Asimismo, las "aventuras extraconyugales" de las mujeres eran castigadas duramente. Como el honor del marido dependía de la conducta de la esposa, si la misma violaba alguna regla del patriarcado era separada y podía ser incluso asesinada. Por el contrario, la infidelidad masculina se justificaba por el comportamiento "naturalmente poligámico" del marido. En casa, la paz conyugal debía mantenerse a cualquier coste a pesar de las "aventuras" consideradas pasajeras (DEL PRIORE, 2012:161).

Las Ordenanzas Filipinas²⁵⁸ eran una especie de código de leyes²⁵⁹, característico de la Edad media y modernas. Sobre todo en la península ibérica era empleado en las Cortes del rey. En los territorios de ultramar también se empleó el derecho real, pero hasta hoy no hay estudios que indiquen la eficacia de la legislación real en el Brasil colonial. Las mencionadas Ordenanzas Filipinas, garantizaban al marido el derecho de matar a su mujer en caso de que la sorprendiera en adulterio²⁶⁰. También

²⁵⁷<http://www12.senado.gov.br/jornal/edicoes/especiais/2013/07/04/na-epoca-do-brasil-colonial-lei-permitia-que-marido-assassinasse-a-propria-mulher> (Consultado el 23-06-2014).

²⁵⁸ ORDENANZAS FILIPINAS.

Disponible en: <http://www.ci.uc.pt/ihti/proj/filipinas/l5p1188.htm> (Consultado el 13-10-2014).

²⁵⁹ La moderna historiografía jurídica aclara que no existió codificación antes del iluminismo jurídico, por ello, es un error metodológico grave considerar las Ordenanzas como "leyes" en el sentido moderno. SABADELL, A. L., "Reflexões sobre a metodologia na história do direito". *Cadernos de Direito (UNIMEP)*, Piracicaba, v. 2, n.4, 2003: 25-39. Disponible en: <<https://www.metodista.br/revistas/revistas-unimep/index.php/direito/article/viewFile/718/251>>. (Consultado el 13-10-2014).

²⁶⁰ Las Ordenanzas Filipinas (Libro V, tít. XXXVIII) establecen que: "El hombre casado encontrando a su esposa en flagrante adulterio podrá lícitamente matarla". El Código Penal Brasileño de 1830, en los Arts. 251 252, mitiga este castigo estableciendo que el

podía matarla por sospechar meramente una infidelidad, bastando un rumor. En el caso de que el marido traicionado fuera un “peón” y el amante de su mujer una “persona de mayor prestigio”, el asesino podría ser condenado a tres años de exilio en África.

Para respaldar esta afirmación, acerca de cómo este código regulaba la vida privada, basta recurrir a las disposiciones del libro V, más precisamente el Título XVI, en el cual se expresa el castigo con azote y cinco años de exilio a Brasil a quien entrara en una casa a escondidas para “dormir” con una mujer en rebeldía del jefe de la familia, principalmente si entre ellos hubiera diferencias sociales significativas.

Ya sea con los castigados con el destierro, ya sea con la intención de garantizar un mínimo de organización para la vida social de la colonia, incluso en sus etapas embrionarias, los reflejos de esa forma de control social inevitablemente produjeron efectos y sirvieron de soporte a la tradición de familia que se desarrolló en Brasil. Otro aspecto importante relacionado con la vida doméstica, que está presente en las Ordenanzas Filipinas y que deriva de los códigos anteriores y que incluso produjo consecuencias, fue la relación de propiedad y total sumisión de la mujer al hombre. El texto legal establece de forma absolutamente clara la manera con que constriñe a todos, hombres y mujeres, a un comportamiento que reproduce y reafirma la violencia.

Desde el período colonial, la mujer era inicialmente, propiedad del hombre en la relación padre e hija y, posteriormente, en la relación de marido y mujer. Históricamente, veremos que esta pertenencia daba a la mujer el deber de asegurar el honor de su padre (y de la comunidad en conjunto que resultaba afectada por la quiebra con las reglas culturales del

hombre casado o la mujer casada que cometan adulterio serán sancionados con prisión temporal. Pero en la práctica esto no era exactamente lo que pasaba. Mientras que para la mujer era suficiente una desviación, un indicio, para el marido era necesario el concubinato.

patriarcado en el medioevo), debiendo mantenerse virgen y, después, el honor de su marido debiendo ser fiel. Así que el honor era construido como un bien masculino, siendo deber de la mujer mantenerse intacta (SABADELL, 1999:80). En el caso de que este deber fuera violado, de acuerdo con el derecho real portugués que se supone que se aplicaba en el Brasil colonial, el marido tenía, legalmente, el derecho de matar a su esposa.

Según las Ordenanzas Filipinas, el hombre podría matar a su mujer si era sorprendida en adulterio. A la mujer no se le permitía hablar y tampoco tenía derecho de contar su versión de los hechos acerca de la acusación de adulterio. Esta posibilidad no se contemplaba dadas las jerarquías impuestas por las relaciones de poder, donde la mujer ni siquiera era consideraba como sujeto de derechos. Por tanto, en estas jerarquías impuestas, se decidía quién valía más y quién tenía por ello el derecho a hablar. Ello nos permite vislumbrar como se va construyendo la mujer mediante estrategias discursivas de poder. La mujer podía tanto dar fe testificando el honor del amante como manchar el honor del marido. Lo que se deduce es que la mujer era sólo un cuerpo que si no se vigilaba bien, dado su “supuesto instinto a la transgresión”, podría corromper al hombre (Ramos, 2012).

El asesinato de la mujer acababa siendo el final de una red de violaciones contra la mujer que tiene su inicio en la forma en que se produce a través del discurso; es decir, la violencia se establece en el momento en que la mujer es anulada en su derecho en cuanto ser autónomo que puede expresarse por sí mismo.

En aquel tiempo, se daba también facultad al marido de confinar forzadamente a su esposa y a sus hijas. Las clausuras, instituciones creadas para acoger a mujeres con vocación a la vida religiosa sin que fuesen obligadas a hacer votos solemnes como las monjas, se convertían

así, en verdaderas prisiones para las mujeres que infringían los "códigos de conducta" de la época (HESPAÑHA, 2010:114)²⁶¹.

La ideología patriarcal, institucionalizada y garantizada por leyes, legitimaba la dominación masculina, que hizo del espacio del hogar un lugar privilegiado para la violencia contra la mujer, considerada como necesaria para el mantenimiento de la familia y el buen funcionamiento de la sociedad. Había una doble moral sexual, permisiva para los hombres y represiva con las mujeres, que vinculaba la honestidad de la mujer con su conducta sexual. La conducta femenina considerada fuera de los patrones de la sociedad de la época justificaba la violencia como forma de disciplina (LAGE y NADER, 2012:287).

1.1. Violencia contra la mujer en la legislación del periodo postcolonial

Con la proclamación de la Independencia, el 7 de septiembre de 1822, Brasil deja de ser una colonia de Portugal comenzando así a tener su propia legislación. Históricamente el Código Civil y el Código Penal de Brasil han favorecido la permanencia de las formas tradicionales de resolución de conflictos basados en el uso de violencia. Tales permanencias no son fruto de la incompetencia o descuido del legislador. Denotan una intencionalidad que tiene como objetivo dejar implícita la posibilidad de recurso a la violencia haciendo débiles, o ambiguas, las disposiciones destinadas a cohibirla.

En 1830 entra en vigor el primer código Penal Brasileño, que fue conocido como Código Penal del Imperio de Brasil, cuya legislación pone fin al derecho del hombre de matar a su esposa. En este Código, el adulterio era considerado como un delito contra la seguridad del Estado civil y

²⁶¹ HESPAÑHA, Antonio Manuel. *Imbecillitas: as bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime*. São Paulo: Annablume, 2010

doméstico, y su autor sería susceptible de ser sancionado con penas de 1 a 3 años de prisión, pudiéndose establecer también una pena igual para el marido adúltero (HERRMANN; BARSTED, 1995: 55). Atenuaba el homicidio cometido por el marido cuando hubiera habido adulterio. Y si el marido hubiera mantenido una relación constante con otra mujer, esta situación constituía un concubinato y no un adulterio (artículo 250 y ss. del Código Penal de 1830).

En el Código Penal Brasileño, en vigor desde 1940, se mantuvo la previsión de delito de adulterio (artículo 240), calificación ésta que solamente se suprimió en 2005, a través de la Ley 11.106. En la práctica, durante todo este tiempo sólo constituyó un delito efectivamente cuando era cometido por mujeres, mostrando la existencia de una laguna entre lo que está recogido en los códigos y las prácticas sociales. La infidelidad masculina es, casi siempre, aceptada por la sociedad. La mujer, a su vez, históricamente ha sido siempre más castigada cuando se ha visto involucrada en alguna situación de este tipo.

Por citar un ejemplo, la Ley 6.515 de 26 de diciembre de 1977, en sus artículos 5 y 10, establecía que la mujer adúltera debía perder la guarda de los hijos en caso de separación judicial. Vemos así, en pleno final del siglo XX, que continuó produciendo consecuencias la tradición que ve en el adulterio femenino algo casi imperdonable y en el adulterio masculino sólo una desviación de conducta sin mayores consecuencias.

El adulterio, en la cultura patriarcal anterior al iluminismo jurídico y posterior, demuestra la posición de inferioridad en relación a los hombres y que ya era cultivada desde las Ordenanzas Filipinas. Esta forma parcial de interpretar el adulterio atravesó siglos, sobrevivió a las numerosas revisiones constitucionales y llegó casi intacta hasta el siglo XXI.

Por su parte, posteriormente, el Código Civil (1916) modificó estas disposiciones considerando el adulterio de ambos cónyuges como una

causa motivadora de separación. Sin embargo, la modificación de la ley no alteró la costumbre de matar a la esposa o a la compañera (BLAY, 2003).

Aunque el Nuevo Código Civil Brasileño de 2002, en sus artículos 1566 y 1724, haya mantenido la fidelidad recíproca como deber de ambos cónyuges, la costumbre sanciona suavemente e incluso positivamente la infidelidad masculina. Frecuentemente, el hecho de que el hombre tenga relaciones sexuales y amorosas con más de una mujer, incluso lo valora, puesto que es considerado un indicio de virilidad. Esta valorización diferenciada de la infidelidad conyugal nos parece uno de los elementos de la tradición familiar que ha sobrevivido en el tiempo y resistido, incluso, a los procesos de reconfiguración de los arreglos familiares.

2. El movimiento feminista a finales del siglo XIX y a comienzos del siglo XX

2.1. Consideraciones generales sobre el contexto socio-económico y político

Durante el siglo XIX, la sociedad brasileña comenzó a tener serias transformaciones: el capitalismo; el incremento de la vida urbana que ofrecía alternativas de convivencia social; la ascensión de la burguesía y la aparición de una nueva mentalidad -la burguesa- reorganizadora de las convivencias familiares y del hogar, del tiempo y de las actividades femeninas.²⁶²

²⁶² Maria Ángela D'Incao. "Mulher e família burguesa". En Mary del Priore e Carla Bassanezi (organização e coordenação de textos) *Historia das mulheres no Brasil*. Editora Contexto (São Paulo: 1997), 223-240. Ana Lúia Sabadell. "O iluminismo jurídico e liberalismo: O processo de inclusão limitada da mulher e seu reflexo no pensamento de Corrêa Telles e Schopenhauer". En Jacson Zilio e Fabio Bossa (orgs.) *Estudos críticos sobre o sistema pena: homenagem ao professor Doutor Juarez Cirino dos santos por seu 70º Aniversário*. Editora LedZe (Curitiba: 2012), 383-395.

El matrimonio entre familias ricas y burguesas era usado como un peldaño de ascenso social o una forma de mantenimiento del *status*. La virginidad funcionaba como un dispositivo para mantener la posición de la novia como objeto de valor económico y político, sobre el cual se asentaría el sistema de herencia de propiedad que garantizaba el linaje del parentesco. La vigilancia era la garantía del sistema de matrimonio por alianzas políticas y económicas. El aflojamiento del control sobre los movimientos femeninos fue posible porque las propias personas, especialmente las mujeres, comenzaron a auto-vigilarse. El cultivo de la maternidad aparece en varias novelas de la época.²⁶³

Hasta mediados del siglo XX, el matrimonio implicaba una división de tareas específicas entre los cónyuges. Mientras a los maridos se les concedía su dominio y fuerza en el ejercicio de la voluntad patriarcal, a las mujeres se les asignaba las típicas tareas del hogar, relacionadas con el cuidado de la familia (hijos y marido). Para ello, estas últimas deberían ser fieles, sumisas y recogidas. Su tarea más importante era, obviamente, la procreación.²⁶⁴

A pesar de que el matrimonio para la clase dominante era la única vía legítima de unión entre un hombre y una mujer, entre los estratos más populares no prevalecía la pareja formal. La dificultad con la que tropezaba el hombre pobre para asumir el papel de mantenedor y motor económico, típico de las relaciones burguesas, era un factor al que se sumaba, en algunos casos, la pretensión de algunas mujeres para garantizar su

²⁶³ *Senhora*, de Jose de Alencar; *os dois amores*, de Joaquim Manoel de Macedo. Iaiá Garcia de Machado de Assis, entre otros.

²⁶⁴ Antonio Manuel Hespanha. *Imbecillitas. As bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime*, Annablume (São Paulo: 2010); “A política perdida - Ordem e Governo Antes da Modernidade”; Juruá Editora (Curitiba: 2010). Emmanuel Araujo. “A arte da sedução: sexualidade feminina na Colônia”. En: Mary del Priore e Carla Bassanezi (organização e coordenação de textos) *Historia das mulheres no Brasil*. Editora Contexto (São Paulo, 1997), 45-77. Ana Lucia Sabadell. “O iluminismo jurídico e liberalismo”: O processo de inclusão limitada da mulher e seu reflexo no pensamento de Corrêa Telles e Schopenhauer, en Jacson Zilio e Fabio Bossa (orgs.) *Estudos críticos sobre o sistema pena: homenagem ao professor Doutor Juarez Cirino dos Santos por seu 70º Aniversário*. Curitiba: LedZe Editora, 2012: 383-395.

autonomía. La vida familiar se destinaba, especialmente, a las mujeres de los estratos más altos de la sociedad, para las cuales se fomentaban las aspiraciones de matrimonio e hijos, asignándoseles un papel tradicional y de respeto.

El hecho de estar casada representaba un *status* privilegiado en la sociedad, que las mujeres más pobres no ostentaban. Es lo que se desprende de las declaraciones de mujeres que criticaban a otras por asumir ciertos comportamientos, como proferir palabras groseras o por ser "amiga de rencillas". Tal situación puede observarse en los procesos penales de la época, única fuente de investigación posible y que se revela como un material privilegiado a la hora de ofrecer un primer plano en relación a la contribución de la mujer en el proceso histórico.²⁶⁵

En cualquier caso, las mujeres pobres vivían conforme a los patrones dominantes de la época que pautaban la condición femenina. En general, trabajaban mucho, no establecían relaciones formales con sus compañeros y no correspondían a los ideales dominantes de dulzura y compostura. Sin embargo, cuando eran víctimas de violencia se rebelaban contra los maltratos de sus compañeros con una violencia proporcional, precipitando soluciones extremas; lo cual desmiente una vez más los estereotipos corrientes acerca de las actitudes de las mujeres sumisas.²⁶⁶

Así, durante siglos, la violencia contra las mujeres no fue considerada como un problema social y político sino privado por el hecho de producirse dentro el espacio doméstico y entre relaciones familiares y conyugales. A pesar del número elevado de mujeres que sufrían maltratos

²⁶⁵ Cf. Rachel Soihet. "Mulheres Pobres e violência no Brasil Urbano". En Mary Del Priore e Carla Bassanezi (organização e coordenação de textos) *História das mulheres no Brasil*. Editora Contexto. (São Paulo, 1997), 362-400. Leila de Andrade, Linhares Barsted, K. Giffin, and S. H. Costa. "Família, sexualidade e reprodução no direito brasileiro." En Karen Giffin e Sarah Hawker Costa (organizadoras) *Questões de Saúde Reprodutiva*, Editora Fiocruz (Rio de Janeiro: 1999).

²⁶⁶ Obra anteriormente citada, 370.

de varios tipos, la cuestión era considerada como algo privado, sin que el Estado pudiera intervenir (LAGE y NADER, 2012:287)²⁶⁷.

La ideología patriarcal dominante era garantizada por la legislación de la época, y la vida privada, el espacio doméstico, era el lugar apropiado para mantener escondida la violencia contra la mujer, considerada como necesaria para mantener la familia y el buen funcionamiento de la sociedad. El comportamiento de las mujeres tenía un estrecho vínculo con su conducta sexual. Si su conducta se desviaba fuera de los patrones de la época, la mujer era castigada con violencia como forma de disciplina, culpándola incluso por la agresión cometida en su contra (LAGE y NADER, 2012:287).

Tanto era así que las mujeres tenían que ostentar el calificativo "honesta", por parte de quien debía de tener "conducta marcada por el pudor, por la compostura y por una sexualidad controlada y limitada al lecho conyugal". Esta interpretación se ha mantenido en Brasil hasta el siglo actual, como puede observarse en los Códigos Penales brasileños. Todos, desde el Código Penal del Imperio, al definir por ejemplo los delitos sexuales, se referían a la ofensa cometida contra la "mujeres honestas", término que constó en nuestro Código Penal hasta 2005, cuando se suprimió de la legislación brasileña.²⁶⁸

Un estudio realizado sobre el análisis comparativo de la estructura de la legislación en materia de delitos que atentan contra la autodeterminación sexual en Europa y América Latina "reveló la presencia de elementos de concepción patriarcal del derecho, y también la existencia

²⁶⁷ *Nova História das Mulheres*/Organizadoras Carla Bassanezi Pinsk e Joana Maria Pedro. Varias autoras. Editora Contexto (São Paulo: 2012).

²⁶⁸ En este sentido, fue aprobada el 28 de marzo de 2005, la Ley nº 11.106, que modifica los artículos 148, 215, 216, 226, 227, añade el artículo 231A, y revoca los incisos VII y VIII del artículo 107, los artículos 217, 219, 220, 221, 222, el inciso III del *caput* del artículo 226, el §3º del artículo 231, y el artículo 240 del código penal.

de normas que discriminaban directamente a la mujer" (SABADELL, 1999).²⁶⁹

A través el estudio de los bienes jurídicos tutelados en los capítulos dedicados al análisis de los delitos sexuales en los distintos códigos penales, se ha comprobado que se tutelaban intereses que no se identificaban con el marco del ejercicio de la libertad sexual de la propia víctima. El bien jurídico tutelado en los títulos por estas normas penales, revelan la concepción patriarcal²⁷⁰. Por ejemplo, en Brasil el Código Penal del Imperio situaba el estupro (Art. 219 a 225) y el rapto (Art. 226 a 228) en la Parte III, título II, capítulo II: De los crímenes contra el honor. En el Código Penal de 1890, la violación y el rapto comienzan a ser introducidos en el Título VIII: "De los delitos contra la seguridad del honor y honestidad de las familias y del ultraje público". El título permanecerá inalterado en la Consolidación de las Leyes Penales de 1932. En el Código Penal de 1940 los delitos en cuestión están establecidos en el título VI: "De los delitos contra las costumbres" (SABADELL, 1999)²⁷¹.

La expresión mujer honesta representaba un juicio de valor, de origen patriarcal que, de acuerdo con los dictámenes morales de la época de la redacción del Código, limitaba la protección a determinadas mujeres con relación a los delitos de posesión sexual mediante engaño y atentado violento al pudor. De esa forma, tanto las profesionales del comercio del sexo como las mujeres consideradas promiscuas no eran protegidas por la tutela del derecho, lo que vulneraba la Constitución Federal y todos los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres ratificados por Brasil (SABADELL, 1999).

²⁶⁹ Ana Lucia Sabadell. "A problemática dos delitos sexuais numa perspectiva de direito comparado", *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 27. (Jul-1999), 80.

²⁷⁰ Op. Cit.

²⁷¹ Op. Cit.

2.2. Algunas aportaciones de los movimientos sociales feministas

Los movimientos sociales han alterado el papel desempeñado por la mujer, en la familia. Las transformaciones en las cuestiones de la sexualidad han llevado a un cambio de valores relativos a la familia, proporcionando una nueva dimensión de sus funciones. Se inicia, en los años 60', la apología a la libertad sexual, que apunta a una nueva concepción de vida. Ante este cuadro, el sexo comienza a verse como un espacio de afectividad y elección y ya no como algo espurio, que solamente sirve para la procreación.

Con la creciente conquista en el mercado de trabajo por parte de las mujeres, las mismas han comenzado desempeñando otras funciones en la familia que no son sólo las de cuidar de la casa y de los hijos, sino también asignar los gastos de la casa, decidir sobre la educación de los hijos – en definitiva, el poder de decisión, que antes sólo era competencia del hombre.

El feminismo, como movimiento social y político, defiende la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Su objetivo ha sido traer la cuestión de la violencia contra la mujer al debate público, exigiendo por parte del Estado políticas públicas de enfrentamiento a la violencia.

Con el paso del tiempo el movimiento feminista comenzó a transformar sus características, preocupándose sobre todo por el derecho al voto y por otras cuestiones del universo femenino. Esta nueva posición se intensificó a partir de los años 70' con la denuncia de casos de violencia doméstica y familiar contra las mujeres. Surgieron diversos debates a lo largo de los años 70', observándose una tendencia a "ampliar el concepto de violencia doméstica: aquello que era entendido como violencia física perpetrada contra la mujer (extensible a sus hijos) empieza a sufrir profundas transformaciones, comenzando a ser interpretado de manera

más amplia, incluyendo la violencia emocional y psíquica" (SABADELL, 1999).²⁷²

A partir de 1970, el movimiento feminista llevó a debate público la cuestión de la violencia contra la mujer, lo que hoy se considera un problema de grandes proporciones, principalmente en los Estados Unidos²⁷³, donde este tema fue objeto de gran interés inclusive en la campaña presidencial de 1996. Hasta hace poco tiempo regía el adagio popular "en pelea entre marido y mujer nadie mete la cuchara", según el cual todo lo que pasaba entre las cuatro paredes de una familia no incumbía ni a la policía, ni a la justicia, ni a los vecinos, ni tan siquiera al resto de la familia.²⁷⁴

En Brasil, uno de los casos de mayor repercusión nacional fue el asesinato de Ângela Diniz, el 30 de diciembre de 1976, a manos de su novio Doca Street, en el balneario de 'Armazón de Búzios', después de la ruptura de la relación por parte de la víctima. El hecho causó una gran conmoción social. En su primer juicio, el acusado fue absuelto argumentando el honor como legítima defensa. Con esta decisión de la justicia, el movimiento feminista empezó a movilizar a la sociedad reivindicando el fin de la violencia contra la mujer, con el slogan "quien ama no mata", refiriéndose a la declaración de Doca Street que declaraba haber matado por amor". La

²⁷² Op. Cit.

²⁷³ En los Estados Unidos, por ejemplo, existía, en 1982, (menos de diez años después del inicio de las campañas feministas), más de setecientas casas de acogida para mujeres, que recibían anualmente cerca de 270 mil mujeres, niños y niñas. En este mismo período, se realizaron sofisticados estudios sociológicos acerca de métodos que permitían conocer la extensión de la violencia doméstica así como reflexionar sobre las estrategias para su erradicación (Entre otros textos, cf. Borkowski, Murch, Walker, 1983). A pesar de los esfuerzos iniciados en los Estados Unidos, a lo largo del siglo XIX, para disminuir las formas y la intensidad de los castigos físicos impuestos legalmente a las mujeres a manos de sus maridos, hasta 1871, y únicamente en los estados de Alabama y Massachusetts, no se extinguió oficialmente el derecho de los hombres de pegar a las mujeres. Incluso, aun así, no se contemplaban sanciones para quienes cometieran tales actos (Bárbara Soares Musumeci. *Mulheres Invisíveis. Violência Conjugal e Novas Políticas de Segurança*. Civilização Brasileira. (Rio de Janeiro: 1999), 25).

²⁷⁴ Op. Cit., p. 26.

acusación recurrió la decisión y el caso fue objeto de un nuevo juicio en 1981. Finalmente, Doca Street fue condenado a 15 años de prisión.²⁷⁵

Este crimen representó un significativo cambio en Brasil, concretamente, en lo que se refiere a los movimientos sociales de mujeres ante los crímenes pasionales contra las mujeres. Desencadenó una serie de manifestaciones populares lideradas por feministas brasileñas, con importantes consecuencias para la vida de las mujeres en Brasil.²⁷⁶

Con el slogan "¡Quién ama no mata!" esgrimido por el movimiento feminista brasileño de la época, se dio visibilidad a la movilización contra el asesinato de mujeres de clases medias a manos de sus (ex) maridos o (ex) compañeros.²⁷⁷ La visibilidad de los crímenes, que se han producido al final de los años 70' y durante la década de los 80', así como la existencia de un patrón recurrente de defensa de los asesinos, que lleva a la impunidad de los mismos, determinó e instituyó la organización de las feministas brasileñas.²⁷⁸

La década de los ochenta fue próspera en experiencias innovadoras, articuladas por feministas y mujeres organizadas en diferentes

²⁷⁵ Doca Street contó su versión sobre el delito escribiendo el libro *Mea culpa, o depoimento que rompe 30 anos de silêncio*. Editora Planeta do Brasil, 2006.

²⁷⁶ La defensa construyó su tesis a partir de la tesis de que Doca Street, asesino de Ângela, habría cometido el crimen "en legítima defensa del honor", argumentación basada en la tipificación del adulterio como delito, que estaba en vigor en la época. Ângela fue calificada por la defensa como una verdadera "venus lasciva", acusada de mantener relaciones amorosas con otros hombres y mujeres.

²⁷⁷ "Un fuerte movimiento por la defensa de la vida de las mujeres y por el castigo de los asesinos volvió a producirse en la década de los 70', alcanzando su auge después del 30 de diciembre de 1976, cuando Angela Diniz fue asesinada por Doca Street, de quien ella deseaba separarse. La muerte de Angela y la liberación de su asesino levantaron un fuerte clamor de las mujeres que se organizaron en torno al lema: "quien ama no mata". Por segunda vez en la historia brasileña, se repudiaba públicamente que el amor justificase el crimen". Eva, Blay Alterman. "Violência contra a mulher e políticas públicas". *Estudos avançados*, v. 17, n. 49. (2003), 87-98,

²⁷⁸ Cf. Suely Souza Almedia. *Femicídio. Algemas (in)visíveis do público-privado*. Editora Revinter. (Rio de Janeiro, 1998), 20-23; Cynthia Sarti. "O feminismo brasileiro desde os anos 1970": revisitando uma trajetória. *Rev. Estud. Fem.* vol. 12 nº. 2 (Florianópolis May/Aug., 2004); Cynthia Sarti. "Feminismo e contexto: lições do caso brasileiro". *Cadernos Pagu*, n. 16. (2001), 31-48; Maria Filomena Gregori. *Cenas e queixas: un estudo sobre mulheres, relações violentas e a prática feminista*. Paz e Terra/ANPOCS (São Paulo: 1993).

movimientos y a través de la constitución de una agenda nacional para combatir la violencia contra la mujer en Brasil. El movimiento de mujeres en Brasil era una fuerza política y social bien consolidada. Exponiéndose y divulgándose un discurso feminista en que estaban en juego las relaciones de género, las ideas feministas se difundieron en el escenario social del país, producto no sólo de la actuación de sus portavoces directas, sino también del clima receptivo de las demandas de una sociedad que se modernizaba como la brasileña. Los grupos feministas se desarrollaron a lo largo del país y hubo una significativa penetración del movimiento feminista en asociaciones profesionales, partidos, sindicatos, legitimando a la mujer como sujeto social particular (SARTI, 2001).²⁷⁹

Había también una preocupación por reducir la discriminación de género y garantizar un mayor acceso de las mujeres a la educación, cuyos objetivos estaban explícitos y contemplados en la IV Conferencia de la Mujer (1995), del Foro Mundial de Educación (2000) y de las Metas del Milenio (2000). Todas las Conferencias Internacionales promovidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en los últimos años, parten del principio de que para llegar a un mundo más justo y próspero es preciso eliminar las discriminaciones contra el sexo femenino en todos los campos de actividad, especialmente en la educación, propiciando un mayor estatus y autonomía; es decir, una mayor potenciación de las mujeres (Beltrão, 2004).²⁸⁰

Con la contribución de los movimientos feministas y de las organizaciones de mujeres se constataron y denunciaron diversos

²⁷⁹ Entre otros estudios cf., Maria Lygia Quartim de Moraes. *Vinte anos de feminismo*. Campinas, Tese de Livre-docênciia, Departamento de Sociologia, IFCH/Unicamp (1996); Marco Aurélio Garcia. “O gênero na militância: notas sobre as possibilidades de uma outra história da ação política”. *Cadernos Pagu* (8/9), Núcleo de Estudos de Gênero –Pagu- (1997), 338. Maria Lygia Quartim de Moraes. “O feminismo e a vitória do neoliberalismo”. En Mônica Schpun, (org.) *Gênero sem fronteiras*. Editora das Mulheres: Florianópolis, 1997, 141-151.

²⁸⁰ Kaizô Iwakami, Beltrão; José Eustáquio, Diniz Alves. “A reversão do hiato de gênero na educação brasileira no século XX”. *Encontro Nacional de Estudos Popacionais*, v. 14. (2004).

asesinatos de mujeres como la expresión más extrema de violencia contra las mujeres. El movimiento aumentó con la denuncia de algunos casos emblemáticos y sonados de mujeres que fueron asesinadas a manos de sus maridos y compañeros, revelando la impunidad de estos crímenes y la ausencia de respuesta por parte de los Estados.²⁸¹

En este contexto, la violencia doméstica y familiar contra la mujer no era considerada un factor digno de atención por los legisladores y las autoridades, que ignoraban este tipo de situación, a pesar de que su gravedad fuera alarmante y generara consecuencias perjudiciales a la sociedad en general. Según Amini Haddad Campos y Lindinalva Rodrigues Corrêa:

“Las desigualdades de género son el resultado de una construcción sociocultural secular, no encontrando respaldo en las diferencias biológicas de la naturaleza. Así, en un sistema de sujeción, dominación y de poder, se comienza a considerar natural la desigualdad construida socialmente.

En este perfil, la violencia se naturaliza, incorporándose en lo cotidiano y en las relaciones intrafamiliares, proporcionando la complacencia y la impunidad”.²⁸²

Una de las grandes contribuciones del movimiento feminista en Brasil fue la implantación de las “Delegacias de Atendimento à Mulher” (Centros de Atención a la Mujer) en 1985, que ya en la época, dado que con frecuencia la supuesta indiferencia del sistema de justicia con relación a los delitos de violencia contra las mujeres, especialmente con relación a

²⁸¹ Los casos emblemáticos en Brasil, acaecidos 1976, como el ya citado asesinato de Ângela Diniz por su compañero Doca Street y el caso de Eliana de Grammont, cantante, por su ex esposo también cantante Lindomar Castilho, que se produjo en 1981.

²⁸² Amini Haddad Campos y Lindinalva Rodrigues, Corrêa. *Direitos humanos das mulheres*. Juruá: Curitiba, 2009, 113.

los delitos de homicidios y la violencia contra las mujeres.²⁸³ Otra gran contribución del movimiento feminista en Brasil fue la promulgación de la Ley 11340/06, la ya citada Ley María da Penha, que entró en vigor en 2006, fruto de un largo y complejo debate iniciado en la *Assembleia Nacional Constituinte*, en 1988, que será objeto de estudio también en este capítulo.²⁸⁴

La cuestión de la violencia contra la mujer empezó aemerger con más claridad, a pesar de la ambigüedad y del oscurantismo con que se solían tratar estos casos.²⁸⁵ En los centros de atención a la mujer, los elementos de los casos de violencia comenzaron a hacerse visibles, lo que permitió comprender la violencia como un mecanismo relacional perverso, apuntando a la necesidad de trabajar tanto con la víctima como con el agresor. La visibilidad de los espantosos casos de violencia doméstica cometida contra niños, niñas y adolescentes - sobre todo, a partir de la institución del Estatuto del Niño y del Adolescente (*Estatuto da Criança e do Adolescente* –ECA-) en 1990, en que tanto hombres como mujeres aparecen como agresores, contribuyeron de forma decisiva a mostrar los

²⁸³ Las "delegacias" de la mujer son órganos especializados de la Policía Civil creados en la década de los 80' como política social de lucha contra la impunidad y para dar un servicio más adecuado a las mujeres víctimas de "violencia doméstica" y delitos sexuales. La primera "Delegacia" de la Mujer se creó en la ciudad de São Paulo en 1985.

²⁸⁴ Cfr. Al inicio de los años 80', surgieron varios periódicos feministas como *Brasil-Mulher*, *Nós Mulheres* e o *Mulherio* y aumentó la presencia femenina en la escena nacional, como en los debates de las elecciones directas para los gobernadores, en 1982, y en la lucha por las *Diretas Já*, de 1984. Al igual que las luchas generales, el movimiento feminista comenzó a plantear cuestiones específicas de gran importancia para las mujeres: como las luchas contra la violencia de género y la defensa de la salud reproductiva. La lucha contra la violencia doméstica, y las demás violencias sexistas, llevó al surgimiento de grupos de mujeres organizadas, como *SOS-Violência*. La lucha por el fin de la violencia contra la mujer tuvo una importante victoria al conseguir crear la *Delegacia Especializada no Atendimento da Mulher* (DEAM), cuya primera experiencia se produjo en el gobierno de Franco Montoro, en São Paulo, y posteriormente se difundió por el país. En el campo de los derechos reproductivos, las mujeres consiguieron la creación del *Programa de Assistência à Saúde Integral das Mulheres* (PAISM), que trajo una nueva concepción de servicio de la salud. Surgen también diversas ONGs feministas, tales como *Rede Feminista de Saúde*, *CFEMEA*, *Fala Preta*, *SOS-Corpo*, *Geledes*, *CEPIA*, etc. (Beltrão: 2004).

²⁸⁵ Heloisa Pontes. *Do palco aos bastidores: o SOS Mulher e as práticas feministas contemporâneas*. Dissertação de Mestrado, IFCH/Unicamp (1986); también, Maria Filomena Gregori. *Cenas e queixas: un estudo sobre mulheres, relações violentas e a prática feminista*. Paz e Terra/ANPOCS: São Paulo: 1993.

intrincados problemas en las relaciones de género, afirmando la necesidad de trabajar y pensar en términos de identidades que se constituyen en relaciones, que son asimétricas y socialmente dadas, pero naturalizadas.

Los Centros de Atención a la Mujer pretendían ofrecer a las víctimas de la violencia de género en general un tratamiento especializado, lo que implicaba que la policía fuera consciente de las implicaciones que conllevaban las relaciones de género (SAFFIOTI, 2007: 89).²⁸⁶ Sin embargo, muchas mujeres que iniciaban la carrera de policía sobre los años 90 no querían trabajar en los centros especializados y no trataban a las usuarias necesariamente mejor con respecto a sus compañeros de sexo masculino en los centros comunes (*Conselho Nacional dos Direitos da Mulher*, 2001; Santos, 1999, 2004, 2005). Además, las “Delegacias de Atendimento à Mulher” de São Paulo y de otros Estados carecían, y todavía hoy carecen, de una adecuada infraestructura, al igual que sucede en el sistema de la administración de la justicia en general (MASSUNO, 2002; *Conselho Nacional dos Direitos da Mulher*, 2001).²⁸⁷

²⁸⁶ Se han publicado diversos estudios sobre los impactos de los centros especializados de atención a la mujer: Theophilos Rifiotis. "As delegacias especiais de proteção à mulher no Brasil e a «judiciarização» dos conflitos conjugais." *Sociedade e Estado* 19.1 (2004), 85-119. Wânia Pasinato; Cecília M. dos Santos. *Mapeamento das delegacias da mulher no Brasil*. Campinas: Núcleo de Estudos de Gênero Pagu, (Universidade Estadual de Campinas, 2008). Debert, Guita Grin (2006), "As delegacias de defesa da mulher: judicialização das relações sociais ou politização da justiça? ", En: Mariza Corrêa e Érica Renata de Souza (orgs.), **Vida em família: uma perspectiva comparativa sobre “crimes de honra”**. Campinas, SP: Pagu-Núcleo de Estudos de Gênero/Universidade Estadual de Campinas, 16-38; Marcella de Beraldo Oliveira, (2008), "Da delegacia de defesa da mulher ao Juizado Especial Criminal: significados da violência de gênero no fluxo processual", en Guita Grin Debert, Maria Filomena Gregori e Marcella Beraldo de Oliveira (orgs.), **Gênero, família e gerações: Juizado Especial Criminal e Tribunal de Júri**. Campinas: Pagu/Núcleo de Estudos de Gênero, (UNICAMP), 15-49. Cecília, Santos MacDowell (2008), "Da delegacia da mulher à Lei Maria da Penha: lutas feministas e políticas públicas sobre violência contra mulheres no Brasil", **Oficina do CES**, 301. Maria Cecília Santos Mac Dowell (1999), "Cidadania de gênero contraditória: queixas, crimes e direitos na Delegacia da Mulher em São Paulo", en Alberto do Amaral Júnior e Cláudia Perrone-Moisés (orgs.). **O cinquentenário da Declaração Universal dos Direitos do Homem**. Edusp (São Paulo), 315-352.

²⁸⁷ Elisabeth Massuno (2002), "Violência contra a mulher: delegacia de defesa da mulher, atribuições e problemas (1985-1998) ", En: Marco Antonio Marques da Silva (org.), **Tratado temático de Processo Penal** (São Paulo: Juarez de Oliveira). 141-168. Conselho Nacional dos Direitos da Mulher (2001), **Pesquisa nacional sobre as condições de**

El feminismo en Brasil entra en una fase de gran ebullición con la redemocratización de los años 80': se crean numerosos grupos y colectivos en todas las regiones tratando una gama muy amplia de temas -violencia, sexualidad, derecho al trabajo, igualdad en el matrimonio, derecho a la tierra, derecho a la salud materno-infantil, lucha contra el racismo, opciones sexuales-. Estos grupos se organizaban, algunas veces, de forma muy cercana a los movimientos populares de mujeres, que estaban en los barrios pobres y en las favelas, luchando por la educación, la sanidad, la vivienda y la salud, fuertemente influidos por las Comunidades Eclesiales de Base de la Iglesia Católica. Este encuentro fue muy importante para ambos ejes: el movimiento feminista brasileño, a pesar de tener orígenes en la clase media intelectual, tuvo una interfaz con las clases populares, lo que provocó nuevas percepciones, discursos y acciones en ambos lados (PINTO, 2010).²⁸⁸

Partiendo de una perspectiva feminista situamos la violencia de género como un problema político en el mundo. A través de la investigación científica, diferenciamos las diversas formas de violencia, erradicamos conceptos misóginos no científicos como el de crimen pasional y definimos legalmente la violencia sexual, estupro, incesto, acoso, violencia conyugal y familiar, y otras formas de violencia basadas en el género: laboral, patrimonial, psicológica, intelectual, simbólica, lingüística, económica, jurídica y política.

El progreso en la lucha contra la violencia de género ha sido en gran parte mérito, según apuntan los estudios especializados (BARSTED, 2011), de la actuación continua del movimiento feminista en Brasil que permitió la articulación entre violencia y discriminación contra las mujeres. En la década entre 1992 y 2000 hubo grandes avances legislativos dirigidos

funcionamento das delegacias especializadas no atendimento às mulheres:
Relatório final. Brasília: Conselho Nacional dos Direitos da Mulher.

²⁸⁸ Céli Regina Jardim Pinto. "Feminism, history and power". *Revista de Sociologia e Política*, v. 18, n. 36 (2010), 15-23.

concretamente a combatir la violencia contra las mujeres, impulsados principalmente por las ONGs feministas y otros movimientos de mujeres.²⁸⁹

A pesar de los avances legislativos, el gran desafío para las mujeres brasileñas es también el acceso a la justicia. Concretamente, se trata de disminuir la distancia entre el importante avance legislativo y el efectivo acceso a la justicia. En este sentido, las entidades que apoyan y defienden los derechos de las mujeres continúan ejerciendo una actuación fuerte y constante de advocacy dirigida al Estado, que tenga como directrices orientadoras la educación y la transformación de la sociedad con el ánimo de despojarla de cualquier cultura patriarcal o misógina.²⁹⁰

El movimiento de las mujeres también estuvo presente en los enfrentamientos propios de la redacción de la Constitución²⁹¹. Los movimientos feministas participaron de forma bastante activa y fueron llamados a ofrecer su experiencia sobre lo que decían y opinaban las mujeres. En la actual perspectiva feminista, las viejas prácticas de violencias en el hogar salieron del silencio y el sacar a la luz este tema puede considerarse como la mayor contribución que el movimiento haya

²⁸⁹ Cf. Leila de Andrade Linhares Barsted. "Em busca do tempo perdido: mulher e políticas públicas no Brasil 1983-1993". *Revista Estudos Feministas*, v. 2, n. especial, Sueli Carneiro (1994). "Mulheres em movimento". *Estudos Avançados*, v. 17, n. 49. (2003), 117-133; Ivete Garcia. "Gênero e políticas públicas municipais". *Mulher e Política: gênero e feminismo no Partido dos trabalhadores*. Ed. Fundação Perseu Abramo (São Paulo, 1998), 173-182; María Del Carmen Cortizo; Priscila Goyeneche Larratea. "Judiciarização do privado e violência contra a mulher". *Revista Katálysis*, v. 13, n. 1. (2010), 102-109.

²⁹⁰ Jacqueline Hermann; Leila de Andrade, Linhares Barsted. "O judiciário e a violência contra a mulher: a ordem legal e a (des) ordem familiar". *Cadernos Cepia*. CEPIA (1995).

²⁹¹ Leila de Andrade, Linhares Barsted. "Em busca do tempo perdido: mulher e políticas públicas no Brasil 1983-1993." *Revista Estudos Feministas* 2.especial (1994). Leila de Andrade, Linhares Barsted. "A resposta legislativa à violência contra as mulheres no Brasil." *Violência de gênero e políticas públicas*. Editora UFRJ (Rio de Janeiro, 2007), 119-137. Renata Gonçalves. "Sem pão e sem rosas: do feminismo marxista impulsionado pelo Maio de 1968 ao academicismo de gênero." *Lutas Sociais* 21/22 (2009), 98-110; Marta Ferreira Santos Farah. "Gênero e políticas públicas". *Estudos Feministas* 12.1 (2004), 47-71.

dado a la sociedad brasileña y a la difícil construcción de su camino hacia la democracia.²⁹²

En los diversos estudios realizados acerca de los derechos de la mujer bajo el enfoque de los nuevos temas feministas, el movimiento de atención a la mujer formado por los grupos “SOS-Mulher” tuvo la posibilidad de intervenir en el Congreso Constituyente.²⁹³ Las mujeres responsables del movimiento de atención a las mujeres fueron invitadas a exponer sus ideas en las comisiones temáticas y algunas de sus propuestas fueron incorporadas a la Carta Magna.

3. La política nacional para combatir la violencia doméstica contra la mujer: la constitución de la república de 1988 y leyes infraconstitucionales

A partir de la Constitución Federal de Brasil, aprobada el 5 de octubre de 1988, hubo un gran cambio de paradigma, pues el Estado tomó conciencia del papel activo que debía de ejercer y asumió el deber de promover acciones preventivas y represivas destinadas a combatir la violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

En el inciso I de su artículo 5º, dispone lo siguiente: “Hombres y Mujeres son iguales en derechos y obligaciones en los términos de esta Constitución”. Puede afirmarse que tal disposición constitucional es innovadora. Las Constituciones previas a ésta, establecían la no distinción de sexo al lado de otros desdoblamientos igualitarios, tales como no discriminación en razón de raza, credo y convicciones políticas. El actual texto constitucional cita expresamente los términos hombre y mujer, en

²⁹² Sueli Carneiro. "Mulheres em movimento." *Estudos Avançados* 17.49 (2003): 117-133. Eros De Souza, John R. Baldwin, and F.H. da Rosa. "A construção social dos papéis sexuais femininos." *Psicologia: reflexão e crítica* 13.3 (2000), 485-496.

²⁹³ Cynthia Andersen Sarti, "Feminismo no Brasil: uma trajetória particular." *Cadernos de pesquisa* 64 (1988), 38-47.

inciso propio, cuando se aborda el principio de la igualdad, y genéricamente en el *caput*, sugiriendo un tono más enfático para la igualdad de géneros. Sin embargo, el Art. 5 de la Constitución, que instituía la igualdad formal entre hombres y mujeres, no consiguió disminuir las desigualdades y los índices de agresiones practicadas contra las mujeres, pues especialmente la violencia doméstica continúa en cantidades alarmantes en el país.

La Constitución Brasileña considera la familia como base de la sociedad garantizándole una especial protección del Estado (Art. 226). Avanza en la conceptualización de esa institución, apuntando al reconocimiento de los distintos tipos de familia, constituidas: por el matrimonio, por la unión estable entre un hombre y una mujer (Art. 226, párrafo 3º); y por cualquiera uno de los cónyuges y sus hijos/as (Art. 226, párrafo 4º). Dispone explícitamente que los derechos y deberes relativos a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por el hombre y por la mujer (Art. 226, párrafo 5º), acabando con la posición superior y de mando, atribuida legalmente al hombre en la sociedad conyugal.

Asimismo, la Constitución de 1988 recogió algunas de las sugerencias de los movimientos feministas²⁹⁴, como la incluida en el párrafo 8º, en el artículo 226:

²⁹⁴ Cfr. En consonancia con todas estas actividades, las mujeres consiguieron elevar de forma expresiva su participación parlamentaria. Hubo un incremento desde dos diputadas federales elegidas en 1978, a 8 elegidas en 1982 y a 26 elegidas en 1986. Incluso siendo menos del 10% de la Cámara Federal, éstas 26 diputadas tuvieron un papel importante en los debates de la Asamblea Constituyente y fueron fundamentales para la conquista de los derechos iguales entre los sexos. La Constitución de 1988 comenzó a ser una de las más avanzadas del mundo en lo que se refiere a la equidad de género y marcó la consolidación de un siglo de lucha feminista. La nueva Constitución estableció la obligatoriedad de concurso público para cubrir cargos en el servicio público. Esta medida favoreció la entrada de mujeres con curso superior en diversas profesiones, como entre los abogados y los economistas, que eran carreras esencialmente masculinas. En los años 90' el movimiento feminista brasileño consiguió otras victorias importantes. Las mujeres tuvieron un papel destacado en la organización de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo realizada en El Cairo, en 1994, y en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres, realizada en Pequín, en 1995. En las elecciones de 1996, regidas por la Ley 9.100/95, comenzó a entrar en vigor la primera experiencia de afirmación afirmativa destinada a aumentar la representación parlamentar femenina. (Beltrão, 2004).

Art. 226. La familia, base de la sociedad, tiene especial protección del Estado

§ 8º - El Estado asegura la asistencia a la familia en la persona de cada uno de los que la integran, creando mecanismos para reprimir la violencia en el ámbito de sus relaciones.

Este principio constitucional reconoce la violencia en el ámbito de las relaciones de familia –lo que el feminismo anteriormente venía denominando como “violencia doméstica”-. Éste es el principio constitucional en vigor que dio lugar a la aprobación de la Ley María da Penha, creando mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

La Constitución Brasileña considera a la familia como base de la sociedad garantizándola una especial protección por parte del Estado (Art. 226). Avanza en la conceptuación de esta institución, apuntando al reconocimiento de distintos tipos de familia, constituidas por el matrimonio, por la unión estable entre un hombre y una mujer (Art. 226, párrafo 3º); y por cualquiera de los cónyuges y sus hijos/as (Art. 226, párrafo 4º). Dispone explícitamente que los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por el hombre y por la mujer (Art. 226, párrafo 5º), acabando con la posición superior y de jefatura, atribuida legalmente al hombre en la sociedad conyugal.²⁹⁵

El nuevo Código Civil (Ley 10.406/2002) dedicó su Libro IV al Derecho de Familia y muchas de las reglamentaciones de la sociedad conyugal posteriores al Código Civil de 1916 (Ley 3.071/1916) fueron ajustadas. Conforme el nuevo Código, las cargas familiares en el matrimonio se asumen mutuamente, por el hombre y por la mujer, en la condición de consortes, compañeros y responsables (Art. 1.565). También

²⁹⁵ André Trindade. *Manual de Direito Constitucional*. Editora Atlas. (São Paulo: 2011), 76.

está previsto que cualquiera de los consortes, si así lo desea, pueda agregar el apellido del otro a su nombre (Art. 1.565, párrafo 1º). La discriminación que todavía permanece se refiere al no reconocimiento de la unión entre personas del mismo sexo. Es decir, la sociedad conyugal, bien derive del matrimonio o de unión estable, sólo se aplica a la pareja formada por un hombre y una mujer.

El Art. 226, párrafo 5º, también alude al principio de la igualdad, más específicamente en relación al Derecho de Familia: “los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal son ejercidos igualmente por el hombre y por la mujer”.

La Constitución garantizó además amplia protección a la familia, definiendo tres especies de entidades familiares: “La constituida por el matrimonio civil o religioso con efectos civiles (CF, Art. 226, §§ 1º y 2º); la constituida por la unión estable entre el hombre y la mujer debiendo la ley facilitar la conversión en matrimonio (CF, Art. 226, § 3º); la comunidad formada por cualquiera de los padres y sus descendientes (CF, Art. 226, §4º)”.²⁹⁶

La Constitución de la República de 1988, en su párrafo 8º, estableció la igualdad entre los sexos²⁹⁷ y, además del ya citado Artículo 226, donde declaraba el repudio a la violencia intrafamiliar, en su 227 establecía la responsabilidad del Estado en orden a que diera una respuesta a esa forma de violencia, de la siguiente forma:

Art. 227. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la

²⁹⁶ Dimoulis Dimitri, y Leonardo Martins. *Teoria geral dos direitos fundamentais*. 3ª Ed., Revista dos Tribunais: São Paulo, 2011.

²⁹⁷ Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción alguna, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País el derecho inviolable a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad, en los términos siguientes. I - los hombres y las mujeres son iguales en derechos y obligaciones en los términos de esta Constitución.

profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de colocarlo a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad u opresión.

De este modo, Brasil, a través de la Constitución Federal, creó mecanismos para que todos los poderes constituidos diseñaran políticas públicas dirigidas a prevenir y combatir la violencia practicada en el ámbito familiar, buscando el bienestar de todos los que integran la familia. Al fin y al cabo, la familia es la base de la sociedad y, por lo tanto, merece toda la protección del Estado.

Tal garantía constitucional representa una reacción a la realidad socio-cultural secular – aunque sin embargo siga presente – fundada en la discriminación sufrida por las mujeres, derivada de la cultura misógina de la antigua sociedad patriarcal, según demuestran los datos históricos²⁹⁸ y los actuales²⁹⁹.

Con la creciente conquista del mercado de trabajo por parte de las mujeres, éstas acaban desempeñando otras funciones en la familia que no son solamente la de cuidar la casa y los hijos sino también la de compartir los gastos de la casa, decidir sobre la educación de los hijos, es decir, el poder de decisión, que antes era sólo incumbía al hombre.

²⁹⁸Ejemplo de ello es que, aunque el principio de la igualdad estuviera presente en la legislación brasileña desde 1824, con la Constitución del Imperio, no había ninguna garantía expresa que asegurara la plena igualdad entre los sexos. De esta forma, la Constitución Republicana, proclamada en 1891, garantizó el derecho al voto solamente a los hombres, lo que demuestra que consideraba a las mujeres incapaces de elegir a los representantes del pueblo, suprimiendo su condición de ciudadana, *in verbis*: Constitución de 1824 (artículo 91): Tienen voto en estas elecciones primarias: 1º. Los ciudadanos brasileños que gozan de sus derechos políticos. 2º. Los extranjeros naturalizados. Constitución de 1891 (artículo 70): Son electores los ciudadanos mayores de 21 años inscritos en las listas electorales.

²⁹⁹Investigación realizada por el Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada –IPEA-. Disponible en http://www.ipea.gov.br/portal/images/stories/PDFs/SIPS/140327_sips_violencia_mulheres.pdf. (Consultado el 2-05-2014).

Surgen también otras formas de relación de unión afectiva pues lo que importa, en este nuevo momento histórico, es la realización personal. Disminuye, en consecuencia, el valor negativo imputado a la familia no fundada en el matrimonio civil o religioso con efectos civiles. Algunos juzgados acompañan este cambio y separan prejuicios extrajurídicos a la hora de impartir justicia (MATOS, 2000).

La emancipación económica de la mujer conllevó su independencia y, como reflejo, la remodelación de su papel en la familia. La posibilidad de poder contar con el resultado de su trabajo favoreció que la mujer fuera adquiriendo libertad para que, en caso de insatisfacción en la vida conyugal, pudiera elegir separarse del compañero sin que sus necesidades materiales se vieran comprometidas.

No obstante, el patriarcado consiguió dejar vestigios en las relaciones privadas, afectando también a la vida familiar. Existen, por lo tanto, varios ejemplos de discriminación de la condición femenina: salarios más bajos en virtud de género, mayor dificultad para conseguir empleo, agresiones físicas en el interior de la familia, entre tantos otros. La Constitución regula distintos principios fundamentales del Derecho de Familia, siguiendo el ejemplo de otras ramas del Derecho. Por ello, toda la legislación infraconstitucional debería ser “revisada” con el objetivo de adecuarse al texto constitucional, por ocupar la Carta Magna el lugar más alto en la jerarquía de las fuentes³⁰⁰.

La seguridad es considerada como un derecho social en la Constitución Brasileña (Art. 6º). La Constitución considera como delitos sin derecho a fianza y no susceptibles de perdón o amnistía la práctica de

³⁰⁰Cf. Valéria Pandijarjan. "Os estereótipos de gênero nos processos judiciais e a violência contra a mulher na legislação." Moraes MLQ, Naves R, orgs., *Advocacia pro bono em defesa da mulher vítima de violência*. Campinas/São Paulo, Brasil: UNICAMP/Imprensa Oficial SP (2002), 75-106. Joaquim Barbosa Gomes. "A recepção do instituto da ação afirmativa pelo direito constitucional brasileiro." *Ações afirmativas e combate ao racismo nas Américas*. Brasília: MEC/SECAD (2005), 45-80; Maria Betânia Ávila. "As mulheres no mundo do trabalho e a relação corpo e sujeito". *Cadernos de Crítica Feminista*, Ano V, n. 4 (2011), 48-71.

tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el terrorismo y los delitos considerados hediondos (Art. 5º, XLIII). Posteriormente, la legislación que regula los delitos hediondos, incluyó en la lista la violación y el antiguo delito de atentado violento al pudor (Leyes 8.072/1990 y 8.930/1994), suprimido posteriormente por la Ley N° 12.015, de 2009. Esta es una concepción que pone de relieve el reconocimiento de la gravedad de la violencia sexual cometida contra las mujeres.

Por su parte, el Código Penal Brasileño³⁰¹ establece tanto motivos de agravamiento de la pena como circunstancias que la atenúan. Entre los motivos de agravamiento de la pena, el Código Penal (Art. 61) recoge: ser practicado contra ascendiente, descendiente, hermano/hermana o cónyuge; con abuso de autoridad o prevaleciéndose de relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad; ser practicado contra niño/a, contra mayor de 60 (sesenta) años, enfermo o mujer embarazada (este último motivo fue agregado posteriormente por la Ley 9.318/1996, y modificado por la Ley 10.741/2003).

Como circunstancias que atenúan la pena, inclusive para el delito de homicidio, el Código Penal establece que el agente haya cometido el delito por motivo de relevante valor social o moral, o bajo el dominio de emoción violenta, inmediatamente después de la injusta provocación de la víctima (Art. 65, y 121). El valor moral y la emoción violenta, aún hoy, son usados como argumentos para la defensa de homicidios de mujeres que son acusadas de traicionar a sus maridos o compañeros.

El Código Penal define y sanciona los delitos contra la libertad sexual, especificando el estupro (Art. 213), que fue recientemente modificado por la Ley N° 12.015, de 07 de agosto de 2009.³⁰² Con la

³⁰¹Decreto-Ley N° 2.848, del 7 de diciembre de 1940. Código Penal Brasileño.

³⁰²Ley N°. 12.015 del 7 de agosto de 2009 revoco el Art. 214 del CP y modifica el Art. 213 del mismo texto. De esta forma, aunque buscando fundamentación jurídica para esta modificación, el hecho es que el hombre comienza a ser sujeto pasivo del delito de estupro, así como la mujer adquiere e status de sujeto activo del mismo delito.

promulgación de la nueva ley, el abuso sexual copular contra el hombre adquiere tipificación de estupro. De esta forma, cualquier persona (“alguien”), y no solamente la mujer, es sujeto pasivo del delito de estupro, tal y como tipifica el Art. 213 del Código Penal.³⁰³

Los delitos contra la libertad sexual están ubicados en el Título *De los Delitos Contra la Dignidad Sexual*, en el Código Penal Brasileño, denominación modificada por la Ley N° 12.015, de 2009, que suprimió el artículo 214, es decir, el delito de atentado violento contra el pudor, y modificó la redacción del artículo 213, del Código Penal³⁰⁴. En los últimos años, hubo varios cambios con el objetivo de suprimir referencias discriminatorias contra las mujeres.³⁰⁵ En este sentido, *fue* excluido el término “mujer honesta” (Ley 11.106/2005). Esta Ley revocó los artículos que: extinguían la punibilidad por el matrimonio del agente o de terceros, con la víctima, en los delitos contra las costumbres (Arts. 107, VII y VIII); el delito de seducción (Art. 217); el rapto (Art. 219) y *el adulterio* (Art. 240)⁴. El adulterio permanece en el Código Civil (Art. 1.573, I), como motivo de separación judicial.

³⁰³Cf. Ana Karina França Merlo. "Considerações práticas à Lei 12.015/09 no Título VI do Código Penal." *Revista do Curso de Direito da UNIFACS* 115 (2010); Daniella Georges Coulouris. *Novas demandas, antigos critérios: a lógica da justiça criminal nos casos de estupro*". Daniele Ardaillon; Guita Debert. *Quando a vítima é mulher*. Brasília: Conselho Nacional dos Direitos da Mulher (1987).

³⁰⁴Art. 213. Coaccionar a una persona, a través de la violencia o grave amenaza, a tener relaciones carnales o a practicar o permitir que con él se practique otro acto libidinoso: Pena - reclusión, de 6 (seis) a 10 (diez) años. § 1º Si de la conducta provoca lesión corporal de naturaleza grave o si la víctima es menor de 18 (dieciocho) o mayor de 14 (catorce) años: Pena - reclusión, de 8 (ocho) a 12 (doce) años, § 2º Si de la conducta provoca la muerte: Pena - reclusión, de 12 (doce) a 30 (treinta) años

³⁰⁵Ana Gabriela Mendes Braga; Bruna Angotti; Fernanda Emy Matsuda. "Das violências reais e simbólicas – a violência sexual contra mulheres no Brasil". *Boletim IBCCRIM* 254 (Rio de Janeiro: 2014).

4. La Ley nº 11.340 de 7 de agosto de 2006 “Ley María da Penha”: el diseño de mecanismos para cohibir la violencia contra la mujer

En Brasil, la violencia doméstica y familiar contra la mujer no venía recibiendo, por parte de las autoridades y por la sociedad en general, la debida importancia hasta la entrada en vigor de la Ley Nº 11.340/06, de 7 de agosto de 2006³⁰⁶. Con anterioridad, únicamente cabe destacar la Constitución de la República de 1988 que, como acabamos de destacar, en el párrafo 8º del Art. 226, establecía el repudio a la violencia doméstica y familiar contra la mujer.

La necesidad de contar con una legislación que prohibiese la violencia doméstica y familiar contra la mujer, prevista tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los cuales Brasil es signatario, estaba reforzada por los datos que cada día ponían de manifiesto la vulneración de derechos de la mujer brasileña.³⁰⁷

³⁰⁶Crea mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del § 8º del Art. 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Establece la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer; modifica el Código de Proceso Penal, el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal, además de que contiene otras disposiciones.

³⁰⁷Cf. Maria Amélia Teles de Almedia. *O que são direitos humanos das mulheres*. Editora Brasiliense (2007); Elizabeth Jelin. "Mulheres e direitos humanos." *Estudos feministas* 2.3 (1994), 117; Boaventura de Sousa Santos. "Por uma concepção multicultural de direitos humanos." *Lua Nova* 39 (1997): 105-124; Eva Alterman Blay. *Assassinato de mulheres e direitos humanos*. Editora 34 (2008). Flávia Piovensan. "Ações afirmativas no Brasil: desafios e perspectivas." *Leituras Complementares de Direito Constitucional: Direitos Humanos e Direitos Fundamentais* 4 (2008).

Como ya hemos indicado en Capítulos anteriores, Brasil asumió innumerables compromisos internacionales ratificados en Convenciones Internacionales, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Plan de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), la Convención de Belém do Pará (1994), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, además de otros instrumentos de Derechos Humanos.

En abril de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA –órgano responsable de la recepción de denuncias de violación a los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención de Belém do Pará-, atendiendo a la denuncia del Centro por la Justicia por el Derecho Internacional (CEJIL) y del Comité Latinoamericano de Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEN) –, publicó el informe Nº 54, en el que establecía diversas recomendaciones para el Estado Brasileño en relación al caso *Maria da Penha Maia Fernandes*. La comisión concluyó que el Estado no había cumplido lo previsto en el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará ni tampoco lo previsto en los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Recomendó la prosecución e intensificación del proceso de reforma que evitara la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio en lo relativo a la violencia doméstica contra la mujer en Brasil. Concretamente, recomendó:

[...] simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que pueda ser reducido el tiempo procesal, sin afectar los derechos y garantías del debido proceso” y “El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflictos intrafamiliares, así como de sensibilización con respecto a la gravedad y a las consecuencias penales que genera”.

El 7 de agosto de 2006 Brasil adopta la ley 11.340, llamada Ley María da Penha, que dispone la creación de Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, con competencia civil y criminal, y estipula medidas de asistencia y protección para las mujeres en situación de violencia doméstica o familiar; a fin de dar cumplimiento a las Recomendaciones efectuadas al Estado brasileño por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “*Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*”, y a los contenidos de la Convención de Belem do Pará. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue la encargada

de aplicar la Convención de Belem do Pará, por primera vez en la resolución del caso individual de Maria da Penha Maia Fernandes, con cuyo nombre se identifica a la flamante ley 11.340, en homenaje a las mujeres que como María aun en siglo XXI no disfrutan del derecho a una vida libre de violencia.

El fenómeno de la violencia doméstica proporciona las bases para que se estructuren otras formas de violencia, produciendo experiencias de brutalidad en la infancia y en la adolescencia, generadoras de conductas violentas y desvíos psíquicos graves.

La visibilidad de la violencia doméstica viene, en los últimos años, excediendo el espacio privado y adquiriendo dimensiones públicas. Una encuesta realizada por Pesquisa Nacional de Muestra Domiciliaria–PNAD, del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística, reveló que 280 mil mujeres sufrieron agresiones en 2009³⁰⁸. De éstas, 25,9% fueron agredidas por cónyuges o ex cónyuges. Entre los hombres, solamente un 2% de los agredidos fueron víctimas de sus parejas. Entre las mujeres que sufrieron agresión un número mayor (32,2%) fue víctima de personas conocidas, que de desconocidas/os (29,1%), al contrario de lo que ocurre con los hombres (39,3% contra 46,4%).³⁰⁹

Otro gran avance para Brasil fue la creación, en 2003, de una Secretaría Nacional de Políticas Públicas para las Mujeres, con *status de*

³⁰⁸Disponible en: http://www.ibge.gov.br/home/estatistica/populacao/vitimizacao_acesso_justica_2009/pnadvitimizacao.pdf (Consultado el 19/10/2014).

³⁰⁹En 2009, el 78,6% de las personas de 10 o más años de edad se sentían seguras en el domicilio en el que residían, así como el 67,1% en el barrio y el 52,8% en la ciudad. Los hombres declararon sentirse más seguros que las mujeres en todos los ámbitos. La sensación de seguridad en el domicilio tuvo proporciones mayores en la población con los ingresos más altos de promedio mensual domiciliar per cápita (82,8% para cinco o más del salario mínimo frente al 77,8% para los de menos de 1/4 del salario mínimo). Estas y otras informaciones están disponibles en el suplemento “Características da Victimização e do Acesso à Justiça no Brasil” de la “*Pesquisa Nacional por Amostra de Domicílios* (PNAD) de 2009, que abarcó, en la área de victimización, el período desde 27/09/2008 a 26/09/2009, refiriéndose a personas de 10 años o más de edad.

Disponible en: <http://www.cfemea.org.br> (Consultado el 25-03-2011).

ministerio, para asesorar directamente al Presidente de la República, inaugurando, de esta forma, un nuevo momento histórico de Brasil. Esta secretaría elaboró el Plan Nacional de Políticas para las Mujeres³¹⁰, y sus acciones fueron implementadas en el período 2005 -2007.³¹¹

Según datos de la Secretaría Nacional de Políticas para las Mujeres³¹², las brasileñas son doblemente víctimas de situaciones violentas ya que, en cuanto ciudadanas, se enfrentan con distintas formas de violencia que afectan a la sociedad brasileña y, en cuanto ciudadanas y mujeres, sufren con la violencia de género. Esta forma de violencia se produce, fundamentalmente, en el ámbito doméstico, ejecutándose casi siempre, por hombres de la familia. Protegidos por los lazos afectivos, pueden llevar al extremo las relaciones de dominación originadas en la cultura patriarcal, la cual tiene sus bases en la idea de sujeción de las mujeres al ejercicio del poder masculino, dominación ésta que, de ser necesario, se impone por el uso de la fuerza.

Estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud revelan que la violencia contra las mujeres produce graves consecuencias para su salud. Para abordar y prevenir la violencia doméstica contra ellas, es necesario que todos los sectores tomen medidas en ámbitos diversos, que los gobiernos de los países, en colaboración con las organizaciones no-gubernamentales e internacionales prioricen las recomendaciones de la OMS, con el fin de disminuir el índice de violencia contra las mujeres.”³¹³

³¹⁰BRASIL. “Presidência da República. Secretaria de Políticas Públicas para as Mulheres”. Disponible en: www.presidencia/spmulheres.gov.br

³¹¹<http://200.130.7.5/spmu/docs/Plano%20Nacional%20Politicas%20Mulheres.pdf>. (Consultado el 26-03- 2011).

³¹²BRASIL. Secretaria Nacional de Políticas para as Mulheres. -Contribuição para as Conferências Estaduais -Documento Base, p. 23. Brasília: Secretaria Especial de Políticas para as Mulheres, 2004.

³¹³Disponible en: http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter6/es_index.html (Consultado el 26-03-2011).

4.1. Antecedentes de la Ley 11.340/2006

Diversos países latinoamericanos han adoptado una ley específica sobre la violencia doméstica en la década de los años 90³¹⁴. Sin embargo, algunas leyes han recibido críticas por encuadrar la violencia como un problema que atañe a la esfera civil y no al ámbito penal. En el caso brasileño, desde 1990, había discusiones y propuestas feministas en relación a una “ley contra la violencia familiar” (PIMENTAL y VALENTE PIERRO, 1993).³¹⁵

Antes de la entrada en vigor de esta Ley, el proceso judicial de la mayoría de los casos de violencia doméstica contra la mujer se realizaba por los Juzgados Especiales Penales³¹⁶, lo que generó opiniones contradictorias no sólo en los movimientos feministas sino también entre los operadores del derecho. Algunos percibieron como benéfica la lucha de las mujeres por dar mayor visibilidad al problema de la violencia doméstica que anteriormente no conseguía llegar a los tribunales o bien, se banalizaba en la medida en que bastaba que el agresor pagara para que evitara la pena de prisión.

Las situaciones de agresiones sufridas por la mujer, durante más de diez años y hasta el 22 de septiembre de 2006, cuando entró en vigor la Ley María da Penha, eran de competencia de los juzgados especiales criminales, Ley n. 9.099/95, encuadrándose tales casos de violencia como delitos de menor potencial ofensivo, cuya pena máxima era de dos años de detención, con posibilidades de commutación de esta pena en restrictiva de derecho, tal como el pago en dinero, en “cestas de familia” o “cesta básica”³¹⁷, no preveía la prisión preventiva por los crímenes de violencia

³¹⁴Cf. <http://progress.unwomen.org/marcos-juridicos/?lang=es>. Consultado el 20/10/2014.

³¹⁵Sílvia Pimentel; Maria Inês Valente Pierro (1993), “Proposta de lei contra a violência familiar”, *Estudos Feministas*, 1(1), 169-175.

³¹⁶La Ley Nº 9.099/95, del 26 de septiembre de 1995, había instituido, entre otras diversas disposiciones, los Juzgados Especiales Civiles y Penales.

³¹⁷ La ‘cesta básica’ se define como el conjunto de alimentos, expresado en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de una familia durante un mes. Este conjunto, en general, consta de alimentos, así como de productos de higiene y de limpieza.

doméstica, y tampoco no hacia la detención en flagrante delito del agresor³¹⁸. Es decir, castigar simplemente con penas pecuniarias no hacía más que contribuir a la banalización de las penas, como veremos más adelante.

La ley n. 9.099/95 significó uno de los mayores avances de la legislación brasileña por su propuesta de despenalizar, al introducir importante cambios en la política penal brasileña, como la aplicación de las penas no privativas de libertad, la adopción del procedimiento sumarísimo, la posibilidad de aplicación de la pena antes del ofrecimiento de la Acusación. Es decir, significó una verdadera revolución en el sistema procesal brasileño, contribuyendo a agilizar la Administración de Justicia.

Sin embargo, a pesar de que se pretendía acabar con la impunidad, el legislador, cegado por el objetivo de agilizar el procedimiento, acabó olvidando que muy difícilmente se puede condicionar la acción penal a la iniciativa de la víctima cuando existe un desequilibrio entre agresor y agredido (CAVALCANTI, 2012: 90).

Hubo que esperar hasta 2004 para que se presentara un proyecto de ley en el Poder Legislativo que se ocupara de la violencia doméstica y familiar contra las mujeres de manera amplia e integral; por ejemplo, el Proyecto de Ley 4.559/2004 dio origen a la Ley 11.340/2006, la ya citada Ley María da Penha. Esta Ley ha reforzado el enfoque feminista de la criminalización y ha propuesto, simultáneamente, un tratamiento multidisciplinar, estableciendo medidas protectoras y preventivas – además de las medidas penales – para hacer frente a la violencia doméstica.

³¹⁸Stela Cavalcanti, "Ley María da Penha: conquistas y desafíos en Brasil", *Revista Derecho y Ciencias Sociales* 7, 2012, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. (FCJ y S. UNLP), 90-102 y 94.

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/25319/Documento_completo.pdf?sequen ce=1 (Consultado el 13-11-2014).

En cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República y de los derechos sociales que derivan de la misma, el 07 de agosto de 2006 fue sancionada por el Presidente de la República la Ley 11.340, que crea mecanismos para reprimir y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, la denominada Ley María da Penha³¹⁹. La adopción de la Ley 11.340/2006 se sitúa en los contextos políticos internacional y nacional que han favorecido la *absorción/traducción* casi integral del anteproyecto de ley formulado por las feministas brasileñas (SANTOS, 2010).

La citada Ley constituye una respuesta a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y también a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer. Se inspiró directamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La Ley 11340/06 fue recibida de la misma forma que son tratadas las víctimas a quienes protege: con desprecio y desconfianza por el medio jurídico.

El debate estimulado por la Ley María da Penha permitió que se abriera paso un tema poco tratado por el Poder Judicial, y brindó la posibilidad de que la sociedad brasileña junto con el poder público

³¹⁹Maria da Penha fue víctima en un caso simbólico de violencia doméstica contra la mujer en el Brasil. En 1983, dos veces, su marido intentó asesinarla, siendo la primera vez por arma de fuego y la segunda electrocutándola y mediante ahogamiento. Los intentos de muerte provocaron lesiones irreversibles para su salud, como paraplejia y otras secuelas. La trayectoria de esta víctima de violencia no se dio solamente en el ámbito interno, sino que denunció su caso en los ámbitos internacionales, principalmente por la omisión del Gobierno Brasileño de implementar medidas investigativas y sancionadoras de su agresor, dentro de un plazo razonable de duración del proceso, lo que dio lugar a una condena del Estado Brasileño ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano de la OEA. El caso de María da Penha llegó a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, Estados Unidos. El 20 de agosto de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia presentada por la propia María da Penha, así como por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional(CEJIL), por el Comité Latinoamericano y del Caribe para la defensa de los derechos de la Mujer (CLADEM). En razón de esa denuncia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó, el 16 de abril de 2001, el Informe 54/2001. Entre las deliberaciones tomadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra el pago de una indemnización de veinte mil dólares en favor de María da Penha, a título de reparación por el daño sufrido.

discutieran los mecanismos más eficaces para combatir la “violencia contra la mujer”, y encontraran en el término “violencia doméstica y familiar contra la mujer” una forma de delimitar el espacio donde se produce la dinámica de la violencia, explicitando así, el “sujeto activo” y el “sujeto pasivo” de la relación violenta³²⁰.

La aprobación de la Ley nº 11.340/06 ha representado un cambio de paradigma entre los operadores del derecho. Esta importante innovación legislativa ha supuesto, principalmente, la intención de ofrecer una protección integral a la mujer víctima de violencia doméstica. Además, el aumento de la pena del delito de lesión corporal practicado en el ámbito de la violencia en el hogar muestra un indicador que revela que se recurre excesivamente al derecho penal en Brasil.³²¹

4.2. El Debate sobre la constitucionalidad de la Ley 11.340/06

Desde su entrada en vigor, la Ley María da Penha ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina y de la jurisprudencia en relación a su constitucionalidad. El Supremo Tribunal Federal fue llamado a manifestarse a través de la Acción Declaratoria de Constitucionalidad 19 (propuesta en 2007, por el entonces Presidente de la República Luiz Inácio Lula da Silva) así como mediante la Acción Directa de Inconstitucionalidad nº 4.424 (propuesta por la Procuraduría General de la República).

³²⁰Cf., Lilia Guimarães Pougy. "Desafios políticos em tempos de Lei Maria da Penha." *Revista Katálisis* 13.1 (2010), 76-85; Julieta Romeiro. "A Lei Maria da Penha e os desafios da institucionalização da “violência conjugal” no Brasil." *Seminário Internacional Fazendo Gênero: “Construindo novas relações de gênero: a presença feminina nos territórios do saber”*. Florianópolis (2008); Maciel Débora Alves. "Ação coletiva, mobilização do direito e instituições políticas: o caso da campanha da Lei Maria da Penha." *Revista Brasileira de Ciências Sociais* 26.77 (2011), 97-112.

³²¹La Ley nº 11.340/06 prevé también la prisión preventiva que puede aplicarse incluso cuando la pena sea inferior a dos años de prisión si el delito se produce en el ámbito doméstico.

Entre los diversos argumentos que se alegaron para justificar la inconstitucionalidad, cabe destacar los siguientes³²²: En primer lugar, la vulneración del principio de la igualdad, en la medida en que la Ley establecía una desigualdad en función del sexo.³²³ La mujer, en cuanto víctima, resultaría beneficiada por un mejor mecanismo de protección y de sanción contra el agresor. El hombre no dispondría de tales instrumentos cuando fuera víctima de la violencia de género o familiar. Concluían que, por consiguiente, se producía una discriminación basada en el género.

En segundo lugar, la violación del principio de proporcionalidad, porque las penas son más severas cuando se trata de un caso que encaje en el tipo de violencia doméstica y no de una agresión o lesión realizada por un extraño, aplicable en otros casos de lesión personal.

En tercer lugar, por el propio objeto de la Ley y bien jurídico protegido, ya que argumentaban que la Ley no incidía en ningún caso en la violencia contra la mujer y sí sólo en la doméstica y familiar. La Ley tiene por objeto la protección de las mujeres con relación a los miembros de su comunidad familiar que deberían proporcionar a la víctima (mujer) un mínimo de amor, respeto y dignidad.³²⁴

Frente a las alegaciones formuladas por parte de quienes sostenían la inconstitucionalidad de la Ley se dieron las siguientes respuestas para desmontar todos los argumentos (SABADELL y DIMOULIS, 2014: 12-13). En relación a que se vulneraba el principio de igualdad, la Ley 11.340 no tipifica exclusivamente a los hombres como los perpetradores de crímenes

³²² Tanto en relación a la exposición de los argumentos para justificar la inconstitucionalidad de la Ley como en relación a las respuestas, vamos a seguir lo expuesto por Ana Lucia Sabadell y Dimitri Dimoulis, “*Domestic Violence in Brazil: Social Problems and Legislative Interventions*” *Direito GV Research Paper Series n. 86* (2014). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2393610 (Consultado el 20-11-2014).

³²³ Roberta Toledo Campos. *Aspectos Constitucionais e Penais Significativos da Lei Maria Da Penha*. Disponible en: <http://www.blogdolfg.com.br> (Consultado el 24-09-2007); Valter Foleto Santin. *Igualdade Constitucional na Violência Doméstica*. Disponible en: <http://www.apmp.com.br/juridico/santin> (Consultado el 28-10-2014).

³²⁴ La constitucionalidad de la Ley María da Penha es defendida, entre otros, por: Maria Berenice Dias; Stela Valéria de Farias Cavalcanti; Annecy Tojeiro Giordani.

relacionados con violencia doméstica. Incluye a cualquier agente que causa el abuso en el ámbito de las relaciones familiares. Las estadísticas globales (y brasileñas) arrojan unos datos que indican que los hombres suelen ser los autores de este tipo de violencia. No hay por tanto, un tratamiento discriminador que lesione la Constitución Federal (Art. 5, caput)³²⁵.

El legislador consideró esa violencia doméstica con la lesión es más reprobable que el ataque físico de un extraño. Esta consideración tiene la base sociológica y verdadera ancha. Está justificado por la sistematización de violencia doméstica y sus consecuencias serias para el desarrollo social y emocional de mujeres. El tratamiento de un problema específico puede llevar a que se considere conveniente que se creen mecanismos especiales para asegurar los intereses de la parte más débil. La igualdad requiere tratar a los iguales igualmente, pero la situación es diferente cuando a quien se ataca es a una compañera y no a una extraña³²⁶.

La misma argumentación sirve para justificar que en la Ley 11.340 no se contempla esa protección a los varones. El legislador adoptó medidas para frenar la práctica extendida de atacar los derechos fundamentales de mujeres sistemáticamente, mediante el diseño de políticas públicas. Resulta evidente que se trata de un problema específico de las mujeres como un grupo socialmente vulnerable que debe hacer frente a la violencia masculina. Esta Ley es una acción afirmativa en favor de la mujer víctima de violencia doméstica y familiar, cuya necesidad aparece como urgente. Solo quien no quiere ver, no ve la legitimidad de tal acción afirmativa que, bajo la apariencia de ofensa al principio de la igualdad de género, en realidad, busca restablecer la igualdad material entre esos géneros. Inclusive, el artículo 41 de la Ley 11.340/06 que suscitaba discusión acerca

³²⁵ Sabadell y Dimoulis, 2014, p.12.

³²⁶ *Ibidem*

de la inconstitucionalidad, fue declarado constitucional por decisión reciente del Supremo Tribunal Federal.³²⁷

El argumento de la desproporcionalidad de pena no es convincente. Comparado con otros crímenes contra la integridad corporal, no se aprecia diferencia en cuanto a las penas que puedan corresponder por causa de violencia doméstica y las que correspondan según el Código Penal brasileño³²⁸. El artículo 98 de la Constitución Federal sería suficiente para demostrar que cabe a la Ley infraconstitucional establecer qué infracciones penales están sujetas a la transacción penal y a los demás institutos que despenalizan la Ley Nº 9.099/95. Por lo tanto, no compartimos la inconstitucionalidad apuntada.

Finalmente, mediante la Acción Declaratoria de Constitucionalidad 19, de iniciativa del Presidente de la República, el Supremo Tribunal Federal declaró la constitucionalidad de la Ley 11.340/06.³²⁹

³²⁷Por unanimidad, el “Plenário do Supremo Tribunal Federal” (STF) declaró, en el día 24 de marzo de 2011, la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley 11.340/2006 (Ley María da Penha), que alejó la aplicación del artículo 89 de la Ley nº 9.099/95 en cuanto a los delitos de violencia doméstica y familiar practicados contra la mujer, por lo que es imposible aplicar los institutos despenalizados previstos en la misma, así como la suspensión condicional del proceso. La decisión se tomó en el juicio del *Habeas Corpus* (HC) 106212, en que Cedenir Balbe Bertolini, condenado por la Justicia de Mato Grosso del Sur a la pena restrictiva de libertad de 15 días, convertida en pena alternativa de prestación de servicios a la comunidad, contestaba esta condena. Cedenir fue sancionado sobre la base del artículo 21 de la Ley 3.688 (*Lei das Contravenções Penais*), acusado de haber pegado con bofetadas y empujones a su pareja. Ante la decisión del Tribunal Supremo, la defensa habíaapelado posteriormente, sin éxito, ante el Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso do Sul (TJ-MS) y el Tribunal Superior de Justicia (STJ). *Vid. en:* www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticia

³²⁸ Sabadell, 1999.

³²⁹“EMENTA” (SÍNTESIS): VIOLENCIA DOMÉSTICA - LEY Nº 11.340/06 – GÉNEROS MASCULINO Y FEMENINO - TRATAMIENTO DIFERENCIADO. El artículo 1º de la Ley nº 11.340/06 surge, bajo la óptica de un tratamiento diferenciado entre los géneros – mujer y hombre –, en conformidad con la Constitución Federal, en lo que se refiere a la necesaria protección ante las peculiaridades físicas y morales de la mujer y la cultura brasileña. COMPETENCIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA – LEY Nº 11.340/06 – JUZGADOS De VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CONTRA LA MUJER. El artículo 33 de la Ley nº 11.340/06, en cuanto pone de manifiesto la conveniencia de que se creen los juzgados de violencia doméstica y familiar contra la mujer, no implica usurpación de la competencia normativa de los Estados en cuanto a la propia organización judicial. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CONTRA La MUJER – REGENCIA – LEY Nº 9.099/95 – ALEJAMIENTO. El artículo 41 de la Ley nº 11.340/06, para alejar, en los delitos de violencia doméstica contra la mujer, la Ley nº 9.099/95, se muestra en consonancia con lo

Esta decisión refleja la jurisprudencia de los Tribunales estatales, que ya habían decidido en el mismo sentido.³³⁰ En el Superior Tribunal de Justicia y en los Tribunales estatales, la jurisprudencia reconoce el ámbito de incidencia de la Ley María da Penha, lo que refuerza la finalidad y eficacia de la citada ley.³³¹

dispuesto en el § 8º del artículo 226 de la Carta de la República, al prever la obligatoriedad por parte del Estado de adoptar los mecanismos que cohíban la violencia en el ámbito de las relaciones familiares. La decisión fue tomada por unanimidad por el Tribunal Plenario del Supremo Tribunal Federal, en la ADC 19, del informe del Ministro HITO Aurélio, con juicio el 09-02-2012. En las palabras del Ministro Relator en su voto, “sacó de la invisibilidad y del silencio a la víctima y las hostilidades que se producen en la privacidad del hogar y representó un movimiento legislativo claro en el sentido de garantizar a las mujeres agredidas el Consultado efectivo a la reparación, a la protección y a la justicia”. En el mismo sentido, ya habían juzgados los Tribunales estadales, *in verbis*: PENAL - VIOLENCIA DOMÉSTICA - LESIONES CORPORALES - INCONSTITUCIONALIDAD – INEXISTENCIA. PRINCIPIO De LA ISONOMIA - PENA EXACERBADA - REDUCCIÓN - SUSTITUCIÓN O SUSPENSIÓN De LA PENA - IMPOSIBILIDAD. 1) Aunque la Ley 11.340/06 contenga puntos polémicos y cuestionables, no hay que hablar de inconstitucionalidad de la llamada Ley María da Penha, puesto que la interpretación del principio constitucional de la igualdad o de la isonomía no puede limitarse a la forma semántica del término, recordando que, igualdad, desde Aristóteles, significa tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales, en la medida en que se desigualan. 2) Habiéndose fijado la pena con cierta exacerbación, se impone adecuarla en una cantidad necesaria y suficiente para reprobación y prevención del delito. 3) Siendo el reo reincidente y habiendo sido el delito practicado con violencia contra la persona, resulta inadmisible la sustitución de la pena privativa de libertad por la restricción de derechos (Art. 44), así como la suspensión de la ejecución de la pena (Art. 77), debido a la ausencia de requisitos subjetivos para su concesión. 4. Preliminar rechazado. Recurso parcialmente concedido. TJMG, Apelación Penal nº. 1.0236.07.013084-4/001; Rel. Juez Des. Antônio Armando de los Angeles; Publicado el 05-09-2008. Disponible en <www.tjmg.gov.br>. Consultado el 29 de octubre de 2008.

³³⁰APELACIÓN PENAL -VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES - PRELIMINAR De NULIDAD DEL HECHO -RECHAZADA -SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO -ARTÍCULO 41 De LA LEY 11.340/2006 -PROHIBICIÓN De APLICACIÓN De LA LEY 9099/1995 -CONSTITUCIONALIDAD De LA LEY MARÍA DA PEÑA -RECONOCIMIENTO POR EL ÓRGANO ESPECIAL De ESTA CORTE -RECURSO INAPROPIADO No hay nulidad procesal, cuando rechazó la solicitud de suspensión condicional del proceso, de los delitos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, especialmente ante la declaración de constitucionalidad de la Ley 11.340/2006 (Ley María da Penha) por el Órgano Especial de este Tribunal de Justicia. TJMS - Apelación Penal: APR 23025 MS 2009.023025-3. Parte: Apelante: Telso Cesário Da Silva; Parte: Apelado: Ministério Público Estadual, Relator (a): Des. Carlos Eduardo Contar, Juicio: 16/11/2009, Órgano Instructor: 2^a Sección Penal, Publicación: 30-11-2009

³³¹LEY MARÍA DA LA PEÑA. HABEAS CORPUS. MEDIDA PROTECTORA. RELACIÓN De PAREJA. DECISIÓN De LA 3^a SECCIÓN DEL STJ. AFECTO Y CONVIVENCIA INDEPENDIENTE De COHABITACIÓN O CONVIVENCIA. CARACTERIZACIÓN DEL ÁMBITO DOMÉSTICO Y FAMILIAR. LEGITIMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA MEDIDA. PRINCIPIO De ISONOMIA. DECURSO De TREINTA DÍAS SIN DEMANDA De LA ACCIÓN PRINCIPAL. AUSENCIA De MANIFESTACIÓN DEL TRIBUNAL A QUO. SEPARACIÓN De INSTANCIA. DEMANDA PARCIALMENTE CONOCIDA Y, EN ESTA MEDIDA, DENEGADA. 1. La Tercera Sección del Superior Tribunal de Justicia, al decidir

El Supremo Tribunal Federal, por medio de la Acción Directa de Inconstitucionalidad nº 4424, reconoció la naturaleza pública incondicionada de las acciones relacionadas con la lesión corporal

los conflictos nº. 91980 94447, no se posicionó en el sentido de que la relación íntima no fue alcanzada por la Ley Maria da Penha, la misma decidió, por mayoría, que en los casos concretos la agresión no derivaba de la relación íntima. 2. Caracteriza la violencia doméstica, para los efectos de la Ley 11.340/2006, cualquier agresión física, sexual o psicológica causada por un hombre a una mujer con quien haya convivido en cualquier relación íntima de afecto, independiente de la cohabitación o convivencia. 3. El idilio es una relación íntima de afecto que independientemente de la cohabitación; por tanto, la agresión del enamorado contra la enamorada, aunque haya cesado la relación, pero que sucede con la aproximación de él, caracteriza una violencia doméstica. 4. El principio de la isonomía garantiza que las normas no deben ser simplemente elaboradas y aplicadas indistintamente a todos los individuos, sino que además considera la existencia de grupos minoritarios y vulnerables, que necesitan una protección especial para que alcancen la igualdad procesal. 5. La Ley Maria da Penha es un ejemplo de implementación para la tutela del género femenino, justificándose por la situación de vulnerabilidad y fragilidad en que se encuentran las mujeres víctimas de la violencia doméstica y familiar. 6. El Ministerio Público tiene legitimidad para requerir medidas protectoras en favor de la víctima y sus familiares. 7. Cuestión todavía no analizada por la instancia *a quo* no puede ser objeto de análisis por este Superior Tribunal de Justicia, bajo pena de un indebido desglose de instancia. 8. Demanda parcialmente conocida y, en esta extensión, denegada. *Habeas Corpus* nº 92.875 – Rs, de relatoría de la Ministra convocada por el TJ/MG Jane Silva, Sexta Sección del Superior Tribunal de Justicia. Juicio el 30 de octubre de 2008. También en análisis la incidencia de la Ley Maria da Penha, el juzgado de informes del “Desembargador” Manoel Mendes Carli, de la 2^a Sesión Penal del Tribunal de Justicia de Mato Grosso del Sur, con fecha del 13 de enero de 2014, reconoce la mayor gravedad de delitos practicados en ámbito doméstico, en los siguientes términos: APELACIÓN PENAL – VIOLENCIA DOMÉSTICA – RECURSO DEFENSIVO – PRETENSIÓN De ABSOLUCIÓN – IMPOSIBILIDAD – BAGATELA IMPROPIA - INAPLICABLE – RECURSO IMPRÓVIDO. Existiendo un soporte fáctico y jurídico en las pruebas producidas en los autos, se mantiene el decreto condenatorio. Inaceptable la aplicación del principio de la bagatela impropia para los delitos ejecutados en una situación de violencia doméstica, por el disvalor de la acción, que genera gran desaprobación social y moral. Apelación - N° 0001009-39.2010.8.12.0033 – Eldorado.

practicada en el ámbito doméstico³³², orientación esta seguida por Superior Tribunal de Justicia.^{333 334}

4.3. Principales novedades que aporta la Ley nº 11.340/06

Como venimos destacando, la Ley María da Penha presenta eficaces mecanismos de prevención, protección y represión de la práctica de la violencia doméstica, en un triple orden: atención por parte de la autoridad policial, medidas procesales y la creación de las medidas protectoras de urgencia. Vamos a iniciar con una breve presentación de estos tres aspectos para, seguidamente, analizar de forma más exhaustiva estos tres mecanismos.

En primer lugar, la Ley prevé un capítulo específico para la atención por la autoridad policial para los casos de violencia doméstica contra la mujer: Le

³³²Ana Lucia Sabadell y Dimitri Dimoulis, "Domestic Violence in Brazil: Social Problems and Legislative Interventions". *SSRN Electronic Journals: The English & Commonwealth Law Abstracts Journal*, V. 86 (2014), 1-18.

³³³Pendiente de la publicación de la sentencia, el Tribunal Supremo Federal ha emitido una decisión en los siguientes términos: "El Tribunal, por mayoría y en los términos del voto del Relator, juzgó procedente la acción directa, dando interpretación conforme a los artículos 12, inciso I, y 16, ambos de la Ley nº 11.340/2006, para asentar la naturaleza incondicionada de la acción penal en caso de delito de lesión, independientemente de la extensión de esta, practicado contra la mujer en el ambiente doméstico, contra el voto del Señor Ministro Cesar Peluso (Presidente). Intervinieron, por el Ministerio Público Federal (ADI 4424), el Dr. Roberto Monteiro Gurgel Santos, Procurador-General de la República; por la Abogacía-General de la Unión, la Dra. Grace Maria Fernandes Mendonça, Secretaria-General de Contenciosos; por el interesado (ADC 19), Consejo Federal del Colegio de los Abogados de Brasil, el Dr. Ophir Cavalcante Júnior y, por el interesado (ADI 4424), Congreso Nacional, el Dr. Alberto Cascais, Abogado-General del Senado. Sesión Plenaria, 09-02-2012).

³³⁴En consonancia con la declaración del Supremo Tribunal Federal, el Superior Tribunal de Justicia así decidió: AGRAVO REGIMENTAL EN EL RECURSO ESPECIAL. LESIÓN CORPORAL COMETIDA EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO. LEY MARÍA DA PEÑA. NATURALEZA DE LA ACCIÓN PENAL. ACCIÓN PÚBLICA INCONDICIONADA. ADI N° 4.424/DF. EFECTOS Ex TUNC. AGRAVO REGIMENTAL NO CONCEDIDO. 1. El Supremo Tribunal Federal en el juicio de la ADI 4.424/DF, reconoció la naturaleza incondicionada de la acción penal fundada en la Ley María da Penha. 2. No habiendo el Supremo realizado la modulación de los efectos de aquel juicio, se aplica la regla de que ellos tienen eficacia *irga omnes* y operan retroactivamente (extunc), en los términos del Art. 27, de la Ley nº 9.868/1999. 3. Agravo regimental no concedido. (AgRg en el REsp 1428577/DF, Rel. Ministro Moura Ribeiro, QUINTA SECCIÓN, juzgado el 08-05-2014, DJe 14-05-2014)

permite a la autoridad policiaca prender el agresor en flagrante siempre que se haya producido cualquiera de las formas de violencia doméstica contra la mujer; Registra el atestado de los hechos e instaura la investigación policiaca (compuesta de las declaraciones de la víctima, del agresor, de los testigos y de pruebas documentales y periciales); Remite la investigación policial al Ministerio Público; Puede requerirle al juez, en 48 horas, que se concedan diversas medidas de protección de urgencia para la mujer en situación de violencia; Le solicita al juez que decrete la prisión preventiva con base en la nueva ley que modifica el código de proceso penal.

En el artículo 11 se contemplan las medidas que la autoridad policial podrá llevar a cabo para atender a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar³³⁵. En el artículo 12, en todos los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, una vez realizado el atestado, se establecen los procedimientos que la autoridad policial deberá adoptar de inmediato, sin perjuicio de los previstos en el Código de Proceso Penal³³⁶:

La investigación policial debe ser instaurada inmediatamente tomado el testimonio de la víctima, del agresor y de eventuales testigos y remitiéndolo a la Justicia en el plazo máximo de diez días, debiendo ser

³³⁵ I - garantizar protección policiaca, cuando necesario, comunicando de inmediato al Ministerio Público y al Poder Judicial,

II - encaminar la ofendida al hospital o puesto de salud y al Instituto Médico Legal;

III - proveer transporte para la ofendida y sus dependientes para abrigo o local seguro, cuando haya riesgo de vida;

IV - si necesario, acompañar la ofendida para asegurar la retirada de sus efectos personales del local de la ocurrencia o del domicilio familiar;

V - informar a la ofendida los derechos a ella asegurados en esta Ley y los servicios disponibles.

³³⁶ I - oírla a la ofendida, redactar el atestado y tomar la representación a término, si presentada;

II - recoger todas las pruebas que sirvan para aclarar el hecho y sus circunstancias;

III - enviar, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, expediente apartado al juez con el pedido de la ofendida, para la concesión de medidas de protección de urgencia,

IV - determinar que se proceda al examen de cuerpo de delito de la ofendida y pedir otros exámenes periciales necesarios;

V - oírlos al agresor y a los testigos;

VI - ordenar la identificación del agresor y hacer anexar al proceso su hoja de antecedentes criminales, indicando la existencia de mandado de prisión o registro de otros atestados policiales contra él;

VII - enviar, en el plazo legal, los autos de la investigación policiaca al juez y al Ministerio Público.

analizado por la Policía Civil junto con el Ministerio Público y el Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer la posibilidad de que se abra una investigación más simple y sin tantas formalidades, a fin de atender con la celeridad que la Ley 11.340/06 exige.³³⁷

El segundo mecanismo relevante contemplado en la Ley es el referido a las medidas relativas al proceso judicial, entre las que cabe destacar que: El juez podrá conceder, en el plazo de 48 horas, medidas de protección de urgencia (suspensión del porte de armas del agresor, alejamiento del agresor del hogar, alejamiento de la víctima, entre otras), dependiendo de la situación; El juez del juzgado de violencia doméstica y familiar contra la mujer tendrá competencia para apreciar el crimen y los casos que involucren cuestiones de familia (pensión, separación, guardia de hijos etc.); El Ministerio Público presentará denuncia al juez y podrá proponer penas de 3 meses a 3 años de detención, cabiéndole al juez la decisión y a sentencia final.

Una de las innovaciones más relevantes de la Ley N° 11.340/06 fue la creación e implantación de los Juzgados especiales de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, Órganos de la Justicia Ordinaria con competencia civil y penal para abarcar las cuestiones de familia derivadas de la violencia contra la mujer.

El Tribunal de Justicia de Río de Janeiro, en la línea de la tendencia del resto de Brasil, instituyó nueve Juzgados autónomos de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, con el objetivo de dar trámite inmediato a los hechos que guarden relación con la violencia doméstica y familiar contra la mujer en el Estado de Río de Janeiro.³³⁸

³³⁷El artículo 10, de la Ley n° 11340/06 dispone que: “En la hipótesis de la inminencia o de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, la autoridad policial que toma conocimiento de lo sucedido adoptará, de inmediato, las medidas legales necesarias”.

³³⁸Según el Consejo Nacional de Justicia, en los Estados brasileños se tramitan 332.216 procesos que implican la violencia doméstica en los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la mujer, de los cuales 32.452 se tramitan en los Juzgados del Estado de Río de Janeiro. Artículo publicado en el Diario “El Globo” el 13 de marzo de 2011.

En la Ley se contempla que los Juzgados de violencia doméstica y familiar contra la mujer deberán contar con un equipo de atención multidisciplinar³³⁹, que deberá estar integrado por profesionales especializados en las áreas psicosocial, jurídica y de salud, lo que será de gran utilidad para el Juez, el Ministerio Público y la Defensoría Pública. La función del equipo será la de ofrecer ayuda técnica emitiendo los informes correspondientes, bien sea mediante laudos o verbalmente en la audiencia, además de desarrollar actividades de orientación dirigidas a la víctima, al agresor y a los familiares, sin olvidar a los niños, a las niñas y a los adolescentes involucrados en el conflicto familiar.³⁴⁰

La Ley N° 11.340/06 debe ser interpretada según la realidad social del tiempo en que será aplicada. El artículo 4º establece, *in verbis*: “En la interpretación de esta ley, serán considerados los fines sociales a los que ella se destina y, especialmente, las condiciones peculiares de las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar”. Esto quiere decir que los operadores del derecho al aplicar la Ley N° 11.340/06, deben interpretarla siempre de manera que atienda a su finalidad, que es proteger a la mujer en situación de violencia las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de sus derechos: a la vida, a la seguridad, a la salud, a la

³³⁹En realidad no todos los Juzgados de Violencia doméstica y familiar contra la mujer cuentan con un equipo multidisciplinar estructurado lo que dificulta la atención hecha por el judicial. Esta es una de las muchas reivindicaciones de los jueces que actúan en estos juzgados especializados.

³⁴⁰El artículo 29 de la Ley n° 11.340/06 establece que: “Los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer que vengan a ser creados podrán contar con un equipo de servicio multidisciplinar, a ser integrado por profesionales especializados en las áreas de psicosocial, jurídica y de salud”. Estas medidas se complementan con las Disposiciones Transitorias de la Ley, entre las que cabe destacar las establecidas en el Artículo 35:

“La Unión, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán crear y promover, en el límite de las respectivas competencias:

I - centros de atención integral y multidisciplinaria para mujeres y respectivos dependientes en situación de violencia doméstica y familiar;

II - casas-acogida para mujeres y respectivos dependientes menores de edad en situación de violencia doméstica y familiar;

III - comisarías, núcleos de defensoría pública, servicios de salud y centros de pericia médico-legal especializados en la atención a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar;

IV - programas y campañas de lucha contra la violencia doméstica y familiar;

V - centros de educación y de rehabilitación para los agresores”.

alimentación, a la educación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al deporte, al ocio, al trabajo, a la ciudadanía, a la libertad, a la dignidad, al respeto y a la convivencia familiar y comunitaria.

El tercer mecanismo relevante contemplado en la Ley es el de la creación de las medidas protectoras de urgencia; La contratación de equipos multidisciplinares de atención a las víctimas y sus familiares³⁴¹; A ello hay que sumar otros mecanismos que establece esta Ley tales como que la mujer víctima de violencia doméstica será notificada de los actos procesales, en especial en el momento del ingreso y salida de la prisión del agresor; La mujer deberá estar acompañada de abogado (o defensor(a) en todos los actos procesales³⁴². Altera el código de proceso penal para permitirle al juez decretar la prisión preventiva cuando haya riesgos para la integridad física o psicológica de la mujer; Altera la ley de ejecuciones penales para permitirle al juez que determine la concurrencia obligatoria del agresor a programas de recuperación y reeducación.

Es necesario que todos los profesionales que vayan a intervenir en esta área tengan capacitación específica para la prevención y la atención de situaciones de violencia doméstica y sexual con enfoque en Derechos Humanos, violencia y relaciones de género, raza/etnia, orientación sexual y portadores de deficiencia y relaciones de clase.³⁴³

El soporte que los operadores de la Administración de Justicia (Jueces, Fiscales de Justicia, Defensores Públicos y empleados) necesitan

³⁴¹Artículo 29. Los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer que se vengan a crear podrán contar con un equipo de atención multidisciplinaria, que será integrado por profesionales especializados en las áreas psicosocial, jurídica y de salud.

³⁴² En Río de Janeiro, la Defensoría Pública está muy bien y ejemplarmente estructurada. Existe un núcleo de atención a la mujer, denominado NUDEM, que actúa en defensa de los derechos de las mujeres. En prácticamente todos los Juzgados de violencia doméstica y familiar del Estado de Río de Janeiro existen defensores públicos que actúan tanto en la defensa de la víctima de violencia doméstica y familiar como en la defensa de los acusados.

³⁴³ El I Juzgado de violencia doméstica y familiar contra la Mujer de Río de Janeiro posee un equipo de psicólogos y asistentes sociales capacitados en género que realiza grupos de terapias con los hombres autores de actos de violencia, cuyos procesos tramitan en aquel órgano judicial con buenos resultados y bajos índices de reincidencia.

es fundamental para la prestación de una buena atención en los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer en la justicia, por lo que resulta imprescindible la sensibilización y la capacitación constante en igualdad de género y Derechos Humanos por parte de los Centros de estudios y Escuelas judiciales, con el fin de que contribuyan a mejorar los conocimientos de los operadores del derecho en este campo de actuación.³⁴⁴

En relación a las penas aplicadas a los acusados de violencia doméstica existen algunas divergencias en la doctrina y en la jurisprudencia. La Ley N° 11.340/06 hizo bien en prohibir la pena pecuniaria y la cuestionada “cesta básica”³⁴⁵, pero cometió un equívoco al prever solamente la pena de prisión como la única pena que debía de aplicarse en estos casos.³⁴⁶

³⁴⁴En varios Estados de Brasil existen Escuelas de Magistraturas estructuradas que ofrecen cursos de perfeccionamiento para los jueces y operadores de la Administración de justicia. En la Escuela de la Magistratura de Río de Janeiro (EMERJ) existe un Forum Permanente de discusión sobre violencia doméstica, familiar y de género que realiza frecuentemente reuniones y conferencias sobre el tema y que cuenta con la participación de varios especialistas en el género.

³⁴⁵Art. 17. Está prohibida la aplicación, en los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, de penas de “cesta básica” u otras de prestación pecuniaria, así como la sustitución de pena que implique el pago separado de multa.

³⁴⁶En ocasiones, las parejas o ex parejas que agreden a la mujer causándolas lesiones leves desembocan en que el agresor, si se le juzga conforme a la Ley Maria da Penha, solicita su absolución por considerar equivocado el encuadramiento de su caso en la citada Ley. Consideran que lo correcto sería tramitar el proceso con base en la Ley de los Juzgados Especiales.

El enjuiciamiento de los casos de lesiones corporales leves corresponde a los Juzgados Especiales, a excepción de los casos de violencia doméstica contemplados por la Ley Maria da Penha. La distinción, según entiende la 1^a Sección del Tribunal de Santa Catarina, no representa un tratamiento desigual para las mujeres. La mayor distinción entre las leyes que se ocupan de la materia es la posibilidad, sólo admitida en los Juzgados Especiales, de efectuar transacciones penales en los casos de lesiones leves, con donaciones de "cestas básicas". Tantas han sido las transacciones hechas, fijando, como obligación para los esposos o los compañeros agresores de las mujeres en el hogar, la donación de "cestas básicas", que la promulgación de la Ley 11.340/2006 intentó, por todos los medios, cohíbir estos abusos de mansedumbre, prohibiendo la “pena mediante cesta básica” (...), así como imponiendo la inaplicabilidad de la Ley 9.099/95. Ello lleva a que algunos operadores del Derecho sostengan que esta banalización de la transacción acaba por fomentar la violencia, fundada en el principio de que, por golpear a su esposa o pareja, basta con pagar. "La violencia doméstica contra las mujeres no admite imposición de cesta básica".

Publicado por Tribunal de Justiça de Santa Catarina (extraído pelo JusBrasil)

La Ley María da Penha configura un sistema judicial propio para aplicar las normas más severas en aras de controlar la violencia contra la mujer. En este diapasón el artículo 17 prohíbe la aplicación de prestación pecuniaria, especialmente la pena de “cesta básica” o la de sustitución de “pena que implique el pago aislado de multa”³⁴⁷. Y el artículo 41 es, todavía, más incisivo, pues excluye de la esfera procesal la aplicación de la Ley N° 9.099/95, “los delitos practicados con violencia doméstica y familiar contra la mujer”.

En cuanto a las penas restrictivas de derechos (CP, Art. 43), la Ley María da Penha no establece ninguna prohibición, pudiendo, por tanto, siempre que se cumplan los requisitos legales, ser aplicadas. Así, únicamente no es posible establecer donaciones de “cestas básicas” o prestación pecuniaria en la condena por delito o contravención³⁴⁸, ni tampoco cuando se les fija las sustitución de la pena privativa de libertad por penas restrictivas de derechos.

La pena de prisión debe ser la última alternativa a la que recurra el Juez, apuntando especialmente a la aplicación de medidas socioeducativas que tengan como objetivo la erradicación de la violencia contra la mujer, la concienciación sobre las diferencias de género y la construcción de una

<http://tj-sc.jusbrasil.com.br/noticias/2288485/violencia-domestica-contra-a-mulher-nao-admite-imposicao-de-cesta-basica> (Consultado el 13-11-2014). Elisa Girotti Celmer Azevedo e Rodrigo Ghringhelli de. “A violência de Gênero, produção legislativa e discurso punitivo”. *Uma análise da Lei nº 11.340/2006, Boletim do IBCCRIM*, Ano 14, nº 170. (Janeiro: 2007), 15-17.

³⁴⁷El artículo 17, que prohíbe la aplicación de cestas básicas u otras de prestación pecuniaria, es consecuencia directa de las críticas a la forma en que los Juzgados Especiales Penales se han ocupado de los casos de violencia doméstica y de la presión social para cambiar este tipo de conducta utilizada en las resoluciones de conflicto de esta naturaleza. Por lo tanto, la Ley obliga al Poder Judicial a sancionar de forma proporcional la gravedad de los crímenes de esta naturaleza, teniendo en cuenta a la víctima, a su necesidad y al coraje por haber denunciado al agresor (Bianchini, 2013: 218).

³⁴⁸Artículo 17. Se prohíbe la aplicación, en los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer, de penas de cesta básica u otras de prestación en dinero, así como la sustitución de pena que implique el pago aislado de multa.

ciudadanía de género basada en la equidad y en el respeto a las diferencias.

La pena restrictiva de derechos consistente en una prestación de servicios debe incentivarse como una pena para aplicar a los agresores de violencia doméstica, pues son medidas que atienden a los intereses de las víctimas, de los agresores y de la comunidad y contribuyen a la paz social, al contrario de la pena de prisión que sólo embrutece al ser humano y no aporta los ideales de justicia de las víctimas. La pena de prisión debe ser aplicada solamente en los casos más graves. La reparación del daño no debe ser la finalidad principal del Derecho Penal aunque siempre debe intentar hacerla realidad con el fin de que el agresor se responsabilice de sus actos.

Los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, organismos de la Justicia Ordinaria con competencia civil y criminal, como establece el artículo 14 de la ley, “podrán ser creados por la Unión, en el Distrito Federal y en los Territorios, y por los Estados, para el proceso, el juzgado y a ejecución de las causas derivadas de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer”.

En lo que refiere al Art. 33 de la Ley³⁴⁹, es preciso hacer una valoración con respecto al pacto federal que en la actualidad ha sido desatendido. La Ley María da Penha, al pretender atribuir a las Secciones Penales la competencia transitoria para procesar y juzgar los delitos de violencia doméstica y familiar cometidos contra la mujer, dispone sobre la competencia de juicio, invadiendo, por tanto, la competencia legislativa de los Estados en materia de organización judicial, establecida por el Art. 125, § 1º, de la Constitución Federal. No puede la Ley federal definir la

³⁴⁹Artículo 33. Mientras no se estructuren los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, las circunscripciones penales acumularán las competencias civil y penal para conocer y juzgar las Causas derivadas de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, observadas las previsiones del Título IV de esta Ley, subsidiada por la legislación procesal pertinente.

competencia para juzgar, incluso porque la Unión no puede declinar en la idiosincrasia de cada Estado, para saber qué necesidad de demanda hay por parte de los órganos jurisdiccionales de los Entes Federales en sus diversas Comarcas. Algunos tildan de inconstitucional el Art. 33 de la Ley “Maria da Penha”.³⁵⁰

El derecho de las víctimas constituye un factor importante para hacer efectivo el derecho de autodeterminación presente en la pauta feminista. Desde este ángulo, el problema no está en el poder de la víctima de manifestarse, sino en crear mecanismos que permitan que ellas estén informadas sobre sus derechos y sobre los desdoblamientos del registro policial en los trámites de la nueva legislación (BIANCHINI, 2013: 246).

Conviene señalar que los números ascendentes de quejas registradas en las comisarías en los últimos años son indicadores de que estas mujeres reconocen en las comisarías y en la Justicia un espacio de ejercicio de ese poder. La queja policial marca el paso del problema del espacio privado para el público. No obstante, ir a la comisaría y relatar las agresiones es revivirlas, y esto no es fácil para esas mujeres.

Se puede decir, entonces, que el acceso a la justicia para esas mujeres puede no representar garantía de derechos de ciudadanía, pero sí una ampliación de su espacio de negociación. No es más en una esfera privada (en la familia o en el matrimonio) que los problemas de la pareja son solucionados. La mujer que busca la comisaría y la Justicia expresa varios anhelos del movimiento feminista: la libertad de ir y venir, autodeterminación, el deseo de una vida sin violencia y el dominio sobre el propio cuerpo.

³⁵⁰ En este sentido, Marcelo Lessa Bastos. “Violência doméstica e familiar contra a mulher. Lei ‘ Maria da Penha’. Alguns comentários”. *Jus Navigandi, Teresina*, ano, v. 10, 2006. (Consultado el 29-10-2014).

La satisfacción de la pretensión punitiva del Estado no debe ser solamente la punición del infractor, sino que también debe buscar atender los intereses de los otros involucrados del drama criminal, ya sea la comunidad y, principalmente, la víctima. Debemos buscar una justicia penal más sensible, justa y humana, que comprenda el hecho delictuoso como un hecho social ocurrido entre dos seres humanos concretos, aceptando a la víctima ya no más como una mera testigo, sino como protagonista del drama criminal.

Brasil, al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, consagró el primado del respeto a los Derechos Humanos de las mujeres, como un nuevo paradigma y previó la posibilidad de adopción de las “acciones afirmativas”, como importante medida a ser adoptada para acelerar el proceso de igualdad de *status* entre hombres y mujeres y tales acciones deberán cesar cuando se alcance el objetivo.

Se hace necesario combinar la prohibición de la discriminación con políticas compensatorias que aceleren la igualdad en cuanto proceso. Esto es, para asegurar la igualdad no basta solamente prohibir la discriminación, mediante legislación represiva. Son esenciales las estrategias promocionales capaces de estimular la inserción e inclusión de grupos socialmente vulnerables en los espacios sociales. En efecto, la igualdad y la discriminación se ciernen bajo el binomio inclusión/exclusión. Mientras la igualdad presupone formas de inclusión social, la discriminación implica violenta exclusión e intolerancia a la diferencia y a la diversidad (PIOVENSAN: 2005).³⁵¹

Cabe agregar que la Convención no enfrenta directamente la violencia contra la mujer, más allá de que esta violencia sea una fuerte discriminación. En 1993 fue adoptada la Declaración sobre la Eliminación

³⁵¹ Flávia Piovesan. “Ações Afirmativas da Perspectiva dos Direitos Humanos”. *Cadernos de Pesquisa*, v. 35, n. 124, (jan./abr. 2005), 43-55

de la Violencia contra la Mujer, que define la violencia contra la mujer como “cualquier acto de violencia basado en el género que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en sufrimiento para la mujer, inclusive amenazas de tales actos, coerción o privación arbitraria de la libertad, pudiendo ocurrir en la esfera pública o privada”.³⁵²

La Ley N° 11.340/06 es una acción afirmativa en favor de la mujer víctima de violencia y debe ser interpretada observando los fines a los que ella se destina, debiendo el intérprete de la Ley entender el fenómeno de la violencia doméstica y familiar como una violación a los Derechos Humanos de la mujer y es con ese enfoque que se debe buscar aplicar la Ley.³⁵³

³⁵²Conforme a lo ya expuesto, la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará fue otro gran avance en la protección internacional de los derechos humanos de las mujeres y que reconoció de forma enfática, la violencia contra la mujer como un fenómeno generalizado, que alcanza, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición, a un elevado número de mujeres. La Convención preconiza que la violencia contra la mujer constituye grave violación a los derechos humanos y ofensa a la dignidad humana, siendo manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

³⁵³Una reciente investigación realizada por el “Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada” – IPEA – demostró, entre otras cuestiones, que el 42,7% de los brasileños concuerdan totalmente con la idea de que las mujeres que sufren violencia física de los esposos y no se separan de él les gusta ser azotadas y que el 26% de los brasileños entienden que, al usar ropas que muestran el cuerpo, las mujeres merecen ser atacadas.— Tales datos demuestran la situación cultural alarmante y grave en que se encuentra la sociedad brasileña actual. Eso porque, delante de tantas maneras de Consultado a las informaciones de alta calidad, que sostienen un pensar colectivo saludable y evolutivo fundado en el respeto hacia el próximo — que está en posición de igualdad, independientemente del color, raza, religión, género u otros criterios creados como forma de discriminación —, gran parte de sus miembros mantienen conceptos retrógrados, basados en la misoginia secular que asoló la sociedad y fue (y continúa siendo) responsable de diversas barbaries — lo que demuestra una absurda tolerancia social en lo que se refiere a la violencia contra las mujeres y revela lo arraigada que está la mentalidad según la cual el hombre es el centro de todos los derechos. En consecuencia, la forma de actuar y el comportamiento de esta parte de la población se muestra en total desacuerdo con el progreso social, que, en realidad, se aproxima más al retroceso.

Este contexto social reafirma la necesidad de acciones afirmativas y políticas sociales para combatir la discriminación contra las mujeres y afirmar su condición de igualdad, ya sea en ámbito familiar, afectivo, ya sea en ámbito profesional, social.

4.4. Los aspectos penales de La Ley nº 11.340/06

La ley N° 11.340/06 no es una Ley de carácter exclusivamente penal. Su texto también contiene medidas administrativas, procesales y principios generales. Sin embargo, se trata de una ley eminentemente penal, resaltando el gran impacto en la esfera jurisdiccional.³⁵⁴ Con todo, conviene subrayar que se trata de una Ley que posee un sesgo punitivo bastante acentuado, lo que generó severas críticas desde el sector garantista del derecho penal que la vienen a encuadrar como una legislación en el ámbito del movimiento denominado “Ley y Orden”.³⁵⁵

El Título III de la Ley regula la Asistencia a la mujer en una situación de violencia doméstica y familiar³⁵⁶, y el capítulo I establece las directrices

³⁵⁴Maria Berenice, Dias. “Violência Doméstica: uma nova lei para un velho problema”. Boletim do IBCCrim., v. 14, n. 168, (São Paulo: 2006), 8-9; Marcelo Lessa, Bastos. “Violência doméstica e familiar contra a mulher”. *Lei ‘Maria da Penha’*. Alguns comentários. *Jus Navigandi*, Teresina, año, v. 10, 2006; Campos, Roberta Toledo. “Aspectos constitucionais e penais significativos da Lei Maria da Penha”. v. 16, (2007), 143-160. Disponible En: <http://www.blogdolfg.com.br> (Consultado el 10-11-2014).

³⁵⁵Cf. Carmen Hein de Campos; Salo de Carvalho. “Tensões atuais entre a criminologia feminista e a criminologia crítica: a experiência brasileira”. *Lei Maria da Penha comentada em uma perspectiva jurídico-feminista*. Lumen Juris, (Rio de Janeiro: 2011), 143-172; Sinara Gumieri Viera. *Discursos judiciais sobre homicídios de mulheres em situação de violência doméstica e familiar: ambiguidades do direito como tecnologia de gênero* (2013).

³⁵⁶Art. 8º La política pública que tiene como objetivo reprimir la violencia doméstica y familiar contra la mujer se realiza por medio de un conjunto articulado de acciones de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios y de acciones no gubernamentales, teniendo por directrices: I - la integración operacional del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública con las áreas de seguridad pública, asistencia social, salud, educación, trabajo y habitación; II - la promoción de estudios e investigaciones, estadísticas y otras informaciones relevantes, con la perspectiva de género y de raza o etnia, concernientes a las causas, a las consecuencias y a la frecuencia de la violencia doméstica y familiar contra la mujer, para la sistematización de datos, que serán unificados nacionalmente, y la evaluación periódica de los resultados de las medidas adoptadas; III - el respeto, en los medios de comunicación social, de los valores éticos y sociales de la persona y de la familia, de forma que luchen contra los estereotipados que legitimen el exacerbarse de la violencia doméstica y familiar, de acuerdo con lo establecido en el **inciso III del Art. 1º**, en el **inciso IV del Art. 3º** y en el **inciso IV del Art. 221 de la Constitución Federal**; IV - la implementación de un servicio policial especializado para las mujeres, en particular en las Comisarías de Servicio a la Mujer; V - la promoción y la realización de campañas educativas de prevención de la violencia doméstica y familiar contra la mujer, destinadas a un público escolar y a la sociedad en general, y la difusión de esta Ley y de los instrumentos de protección de los derechos humanos de las mujeres; VI - la celebración de convenios, protocolos, ajustes, términos u otros instrumentos de promoción de colaboración entre órganos gubernamentales o entre estos y entidades no gubernamentales, teniendo por objeto la implementación de programas de erradicación de la violencia doméstica y familiar

para la formulación de políticas públicas dirigidas a luchar o a prevenir este tipo de violencia. En su *caput* establece que tales acciones deben constar de un conjunto articulado, es decir, que se desarrollen de forma armoniosa, complementaria e integrada a través de iniciativas federales, estatales y municipales, abarcando dicha articulación incluso acciones no gubernamentales, y siempre en consonancia con lo dispuesto en el § 2º del artículo 3º, que invoca la tríada familia-sociedad-Estado a favor de los fines propuestos por la Ley María da Penha.

Como sabemos, las directrices no son normas coercitivas, sino orientaciones, hilos conductores que tienen como finalidad integrar y coordinar acciones concretas y exhaustivas. Para cumplir con el artículo 8º es indispensable un conocimiento de la red de información, investigación, diagnóstico, regulación y atención, verdadera red de protección, única forma de contemplar todas las complejas interacciones y conflictos inherentes a la violencia doméstica y familiar (HERMANN, 2007:120).

Cabe resaltar que la Ley N° 11.340/06 no crea tipos penales, pero trae en sus normas varios complementos, con carácter técnico y también normas que excluyen institutos que despenalizan, modifica las penas, establece nuevas calificaciones y agravantes y posibilidad de prisión preventiva.

En efecto, el artículo 44 de la Ley N° 11.340/06 altera el párrafo 9º del artículo 129, del Código Penal,³⁵⁷ estableciendo que si la lesión corporal

contra la mujer; VII - la capacitación permanente de las Policías Civil y Militar, de la Guardia Municipal, del Cuerpo de Bomberos y de los profesionales pertenecientes a los órganos y a las áreas enunciadas en el inciso I en cuanto a las cuestiones de género y de raza o etnia; VIII - la promoción de programas educacionales que difundan valores éticos de un riguroso respeto a la dignidad de la persona humana con la perspectiva de género y de raza o etnia; IX - la necesidad de inclusión, en los currículos escolares de todos los niveles de enseñanza, para los contenidos relativos a los derechos humanos, a la equidad de género y de raza o etnia y al problema de la violencia doméstica y familiar contra la mujer. (La negrita es nuestra)

³⁵⁷El Art. 44, de la Ley nº 11.340/06. El Art. 129 del Decreto-Ley nº 2.848, de 7 de diciembre de 1940 (Código Penal), entra en vigor con las siguientes modificaciones: "Art. 129, § 9º. Si la lesión es practicada contra ascendiente, descendiente, hermanos, cónyuges o compañeros, o con quien conviva o haya convivido, o, también aprovechándose el agente

fuerá practicada contra ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o compañero, o con quien conviva o haya convivido, o, también, prevaleciéndose el agente de las relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad, la pena será de 3 (tres) meses a 3 (tres) años de detención. Cabe destacar que es de aplicación tanto en los casos de violencia contra hombre como de mujer.

En relación a la modificación legislativa del artículo 129, §9º del Código Penal, Sabadell (2012) apunta que:

Una parte de la doctrina entiende que la Ley, a pesar de la previsión de varias medidas y políticas preventivas insiste en el modelo retributivo, estableciendo medidas represivas que buscan por medio de la aplicación de la pena privativa de libertad dar una respuesta al conflicto de género suscitado por la situación de violencia doméstica. La Ley 11.340 aumenta la pena máxima conminada, a pesar de haber disminuido la mínima, adoptando un simbolismo pueril³⁵⁸. Paralelamente, dificulta la renuncia de la acción. Esta última sólo será admitida “en audiencia especialmente designada con tal finalidad, antes de la recepción de la denuncia y oído el ministerio público” (Art. 16)³⁵⁹.

Por lo tanto, tenemos una norma que insiste en el modelo paternalista en el tratamiento de la mujer. Y esto es lo que el jurista no

de las relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad. Pena - detención, de 3 (tres) meses a 3 (tres) años. (La negrita es nuestra).

³⁵⁸En la práctica judicial brasileña, el juez suele fijar la pena en su mínimo legal. Cuando el legislador, mediante la ley 11.340, disminuye la pena mínima de 6 para 3 meses de detención, o aumento de la pena máxima de 2 para 3 años, no significa que en la práctica se aplicarán penas mayores, sino que resultará más probable lo contrario. Por lo tanto, el discurso eficientista-punitivo en relación a la nueva Ley es solamente retórico.

³⁵⁹Ana Lucia Sabadell. “Patriarcalismo jurídico e violência doméstica: reflexões sobre a suposta inconstitucionalidade da Lei Maria da Penha”. En *Temas para uma Perspectiva Crítica do Direito: Homenagem ao Professor Geraldo Prado*. 2ª Ed., Editora Lumen Iúris: Rio de Janeiro, 2012, 109-116.

consigue percibir ya que se sigue tratando de modo patriarcal a la víctima. Esta no debe tener voz si el sistema no da la oportunidad. El Estado considera a la víctima impotente, alejándola de la solución del conflicto, sin tomar en consideración o menospreciando sus decisiones. Por eso, también partiendo de una perspectiva de política de género, se puede decir que la nueva Ley presenta algunos retrocesos en el tratamiento de la violencia doméstica (SABADELL, 2012).

El artículo 43 de la Ley 11.340/06 prevé la modificación del artículo 61, II, “f”, del Código Penal a efectos de agregar la fórmula: “o con violencia contra la mujer en la forma de la Ley específica”. Sin embargo, tal expresión resultaba innecesaria, pues, salvo mejor juicio, las expresiones anteriores ya serían suficientes. Además, en algunas hipótesis se podrá producir un verdadero *bis in idem*, como en el propio caso del artículo 129, párrafo 9º del Código Penal.

La primera referencia penal a la cuestión doméstica aparece con la Ley nº 7.209/84 que reformó la parte especial del Código Penal en vigor. Se creó una circunstancia agravante, en las hipótesis de delito cometido particularmente en las relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad (CP, Art. 61, II, f). La Ley María da Penha (Art. 43), a su vez, incluyó la siguiente hipótesis: “con violencia contra la mujer en la forma de una ley específica”.

4.4.1. El sujeto pasivo de la violencia doméstica y familiar: la mujer

El artículo 5º establece, fundamentalmente, a qué casos es aplicable la Ley Nº 11.340/06³⁶⁰. Define el sujeto protegido - la *mujer* -, y las

³⁶⁰El artículo 5º de la Ley Nº 11.340/06 dispone: “Para los efectos de esta Ley, se configura como violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en su género que le cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial: I - en el ámbito de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de las personas, con o sin lazos familiares, entre ellos los

conductas cometidas y omisivas que configuran la especie de violencia de que trata la Ley. Según dispone el referido artículo configura la violencia doméstica y familiar contra la mujer como cualquier acción u omisión basada en *el género* que le cause muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial. Resulta evidente que la Ley tiene como objetivo proteger a la mujer contra actos de violencia derivados de prejuicio y discriminación resultante de su condición de ser mujer, no importando quien sea el agresor, sea hombre o mujer.

El artículo 5º de la Ley Nº 11.340/06 define violencia doméstica y familiar contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en la relación de género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. La Convención de Belém do Pará posee un objeto más amplio, entendiendo por violencia la que se produce en el ámbito público y privado. Para los fines de esta propuesta, y para conferirle una mayor especificidad, solamente se tomó en consideración la violencia que se produjera en el ámbito privado.

Especial atención hay que dar al concepto de la relación de género. La violencia intra-familiar expresa dinámicas de poder y afecto, en las cuales están presentes relaciones de subordinación y dominación. Las desigualdades de género entre hombres y mujeres derivan de una construcción sociocultural que no encuentra respaldo en las diferencias biológicas dadas por la naturaleza. Un sistema de dominación pasa a considerar natural una desigualdad socialmente construida, campo fértil para actos de discriminación y violencia que se "naturalizan" y se incorporan al día a día de millares de mujeres. Las relaciones y el espacio

agregados esporádicamente; II.- en el ámbito de la familia, entendida como la comunidad formada por individuos que son o se consideran emparentados, unida por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa; III - en cualquier relación íntima de afecto, en la que el agresor conviva o haya convivido con la persona ofendida, independientemente de la cohabitación".

intra-familiares fueron históricamente interpretados como restrictivos y privados, proporcionando la complacencia y la impunidad.³⁶¹

Cuando en el ambiente doméstico, afectivo o familiar, una mujer agrede, amenaza o lesiona patrimonialmente a otra mujer, el hecho delictivo se lleva a cabo entre partes supuestamente iguales -dos mujeres- y no justificaría la protección especial que confiere la Ley Nº 11.340/06. El objetivo de la Ley no es dar protección indiscriminada a la mujer, sino proteger a la mujer de la violencia machista, es decir, la llevada a cabo el hombre contra la mujer.

Este mismo argumento podría ser utilizado, por lo tanto, para los delitos practicados contra una mujer menor y una mujer anciana. La menor al sufrir un delito de malos tratos o abuso sexual, en la mayoría de las ocasiones el agresor ejecuta el delito por el hecho de la que la víctima es menor, independientemente del sexo. Además hay que destacar que la acción u omisión que concretiza las diversas formas de violencia doméstica y familiar, conforme el Art. 5º de la Ley Nº 11.340/06, deben basarse en el género, es decir, se fundan en la discriminación contra la mujer. El mismo razonamiento puede ser utilizado para los delitos realizados contra la anciana.

No obstante, si la adolescente o la anciana, sufre un delito de violencia doméstica o familiar llevado a cabo por su novio, marido o compañero, entonces sí sería de aplicación la Ley Nº 11.340/06, pues estarían presentes todos los requisitos previstos en el artículo 5º de la referida Ley.

Conviene destacar que en un reciente *habeas corpus* juzgado por el Superior Tribunal de Justicia, el Ministro Napoleao Nunes Maia Filho entendió que el delito practicado contra la menor no era de competencia de

³⁶¹http://200.130.7.5/spmu/legislacao/projeto_lei/expo_motivos.htm. (Consultado el 26-03-2011).

los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, conforme se ve en el siguiente fallo:

HABEAS CORPUS LIBERATORIO. TORTURA CONTRA MENOR en CONTINUIDAD DELICTIVA. FISCAL DE JUSTICIA JUBILADA INEXISTENCIA DE PRIVILEGIO DE FORO. BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA 451/STF. COMPETENCIA del JUEZ CRIMINAL Y NO del JUZGADO ESPECIAL DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y FAMILIAR CONTRA LA MUJER. CRIMEN COMETIDO en RAZÓN de la CONDICIÓN DE MENOR de la VÍCTIMA. PEDIDO DE LIBERTAD PROVISORIA DENEGADO. EXCESO de la SENTENCIA Y de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMATORIA de la CONDENA. NUEVOS TÍTULOS APTOS PARA SUSTENTAR LA CUSTODIA, CUYOS FUNDAMENTOS NO FUERON IMPUGNADOS en la INICIAL. PRECEDENTES DE LA 3A. SECCIÓN DE ESTA CORTE. PARECER del MPF por la DENEGACIÓN de la ORDEN. HC PARCIALMENTE CONOCIDO Y, EN ESA EXTENSIÓN, DENEGADA LA ORDEN. 1. La competencia especial por prerrogativa de función no se extiende al delito cometido después del cese definitivo del ejercicio funcional. Boletín de Jurisprudencia 451/STF. 2. Se desprende de los hechos narrados en la denuncia que la imputada tenía la guarda provisoria y precaria de la víctima y la sometió a intolerable e intenso sufrimiento psicológico y físico al practicar, en continuidad delictiva, diversas agresiones verbales y violencia física, de forma que se caracteriza el delito de tortura descrito en el Art. 1º, inciso II, combinado con el § 4º, inciso II de la Ley 9.455/97. 3. El hecho de que la menor agredida sea de sexo femenino no influye en el delito practicado por la imputada, pues fue la condición de menor de la víctima la que llevó a

la acusada a practicarlo. En el caso de que la víctima fuese hombre, la conducta no dejaría de existir, pues lo fundamental para la acusada era la incapacidad de resistencia de la víctima ante de las agresiones físicas y mentales practicadas. Por lo tanto, si el delito no tiene razón en el hecho de la víctima ser del género mujer, no puede hablarse de competencia del Juzgado Especial de Violencia Doméstica y Familiar.

4. A lo que se tiene de las informaciones recogidas en la dirección electrónica del TJRJ, fue dictada la sentencia condenatoria y juzgado el recurso de Apelación defensivo. En esos casos, esta Corte ha entendido por la prejudicialidad del análisis del decreto penitenciario, ya que hay nuevos títulos para amparar la custodia cautelar, cuyos fundamentos se desconocen y no fueron impugnados en la inicial de este CC. Superior Tribunal de Justicia (HC 172784 (2010/0088351-5 - 21/02/2011), Relator Ministro Napoleao Nunes Maia Filho, Juzgado el 03/02/ 2011.

La Ley 11.340/06 establece que el sujeto pasivo reconocido por el texto legal es solamente la mujer que haya sido víctima de agresión derivada de violencia doméstica y familiar. Esta norma pretende proteger los Derechos Humanos de la mujer previstos en varias Convenciones Internacionales, en especial la Convención de Belém do Pará (1994), ya citada. La mujer a la que se destina esta Ley es aquella que sufra violencia en el ámbito familiar o doméstico, así como la que ya no conviva más con la persona responsable de la agresión o incluso aquélla que nunca haya convivido con el autor de la agresión, pero que haya mantenido relación íntima con el agresor(a), siempre que la violencia derive de alguna de esas relaciones, sin que sea relevante que se produzca en el ámbito doméstico o fuera del mismo.³⁶²

³⁶² Sérgio Ricardo Souza. *Comentários à Lei de Combate à violência contra a mulher*. Editora Juruá. (Cuitiba: 2007), 46-47.

Con relación a la orientación sexual, la Ley trajo una importante innovación, al prever la protección de la mujer contra la violencia, independientemente de la orientación sexual de los involucrados. Esto quiere decir que la mujer homosexual que sufra cualquier tipo de violencia por parte de su pareja, en el ámbito de la familia, se encuentra bajo la protección del texto legal al que estamos haciendo referencia. De esta manera, quedan bajo la protección de esta legislación, sin distinción de su orientación sexual, tanto lesbianas como travestis, transexuales y transgéneros que mantengan relación íntima de afecto en ambiente familiar o de convivencia en todas esas relaciones, las situaciones de violencia contra el género femenino justifican especial protección.³⁶³

En realidad, la Ley objeto de análisis, de forma inédita en nuestro derecho, reconoció la unión de homo-afectivos como verdadera “entidad familiar” y no como mera “sociedad de hecho”, y prevé medidas de protección de carácter civil y penal, permitiendo inclusive, el alejamiento del hogar de la agresora (Art. 22, II), la restricción de visitas al hijo eventualmente adoptado (por analogía al Art. 22, IV), y la fijación de alimentos (Art. 222, V) etc.

Actualmente se discute en la doctrina y en la jurisprudencia si la violencia ejercitada por una mujer contra otra, como por ejemplo, entre dos hermanas, o por hija contra madre o viceversa, podría acogerse al tipo de la violencia doméstica y familiar regulada en la Ley Nº 11.340/06, considerando que el artículo 5º hace referencia a violencia *basada en el género*.

Parte de la doctrina (HERMANN, 2007: 101-102) entiende que la expresión “define diferencias y distinciones sociales y culturales derivadas de las diferencias entre los sexos, que varían en cada sociedad o cultura.

³⁶³Maria Berenice Dias. *Violência doméstica e as uniões homoafetivas*. Jus Navigandi, ano 10, n.1185 (Teresina: 29 set. 2006) Disponible en: <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=8985> (Consultado el 03-11-2005).

Se incluyen en este contexto no solo los actos u omisiones derivadas de lo conyugal, sino también todos los que derivan de diferencias discriminatorias relacionadas a la condición de víctima de la mujer, contemplando no solo a la mujer adulta, sino también a la mujer-niña, la mujer-adolescente, la mujer-anciana, etc.”

Para Cerqueira³⁶⁴ (2009) “la Ley Maria da Penha requiere como presupuesto para su aplicación la condición de inferioridad, sea física o emocional, del género femenino, ya que, como fue dicho y ahora ratificado, su teleología se concentra en desmantelar la realidad de violencia contra la mujer (género), derivada de la desigualdad histórica en las manifestaciones de poder. En esta línea de razonamiento, el intercambio de ofensas entre dos hermanas, por ejemplo, sin la comprobación de la condición de inferioridad, no se inserta en el ámbito de protección de la Ley. Si fuese así, cualquier pelea entre parientes daría lugar a su encaje dentro de la aplicación de la Ley”.

El destinatario principal de la Ley es la mujer en una situación de violencia doméstica y familiar contra la mujer. Sin embargo la Ley prevé una serie de disposiciones de carácter asistencial y/o protector dirigidas a los familiares y a los testigos y al agresor. Se discute si cabe extender la aplicación de la Ley Maria da Penha a situaciones similares o en que se encuentren otras clases de grupos vulnerables (niños, niñas y ancianos, por ejemplo). La interpretación que ha prevalecido en la doctrina, y a la que también nos adherimos, es que las medidas protectoras de urgencia previstas en la Ley Maria da Penha pueden concederse, de manera análoga, a los niños, a las niñas, a los adolescentes y a las personas mayores, incluso si son de sexo masculino (BIANCHINI, 2013: P. 58-59).

³⁶⁴Amanda P. Coutinho de Cerqueira. “Reflexões sobre a abrangência da Lei n. 11.340/2006 e seu consequente potencial de efetividade em busca da constitucionalização do Direito Penal”. *Âmbito Jurídico, Rio Grande*, 66. (01-07-2009). Disponible en: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=6410 (Consultado el 28-03-2011).

Otra cuestión que también ha suscitado controversia se refiere a la aplicación de la Ley con respecto a las víctimas transexuales. De acuerdo con el artículo 5º, Párrafo Único: " Las relaciones personales enunciadas en este artículo son independientes de la orientación sexual", la Ley nº 11.340/2006³⁶⁵ debe aplicarse, independientemente de la orientación sexual, razón por la cual, en la relación entre mujeres heterosexuales o transexuales (sexo biológico no corresponde a la identidad de género femenino), en el caso de que haya violencia basada en el género,

³⁶⁵El artículo 5º de la Ley Nº 11.340/06, en su Párrafo Único dispone: Las relaciones personales enunciadas en este artículo son independientes de la orientación sexual.

En el ámbito español, "En materia de sujetos del delito existe una situación que puede dar lugar a problemas a la hora de resolver. Este es el caso de las personas que se han sometido a una intervención quirúrgica para cambiarse el sexo, ya sea agresor de sexo femenino de nacimiento o víctima que nació siendo varón, pero que en el momento de la agresión ya hayan cambiado su sexo. Podemos observar dos supuestos: haya sido sometido a la intervención quirúrgica y conste la modificación en el Registro Civil, que no se encuentre la nueva situación inscrita en el Registro Civil, bien sea porque no se ha sometido a una intervención completa, bien no haya iniciado los trámites. El primero de ellos no tiene complicación alguna. Una vez se encuentra inscrito el nuevo sexo, con el nombre acorde con el mismo, habrá que estarse a esa situación, por lo que si el agresor nació mujer y cambió al sexo varón, o al revés en el caso de la víctima, sería un delito de violencia de género. Para el supuesto de que no se halle inscrito en el Registro Civil el cambio de sexo por no iniciarse los trámites, entiendo que nos encontramos en la misma situación que en el anterior, puesto que el Código Penal no establece sólo situaciones de derecho, sino de apariencia de derecho (por ejemplo, a los efectos penales, una persona puede ser considerada incapaz si se dan los requisitos contemplados en la ley, incluso cuando no exista sentencia de incapacitación), por lo que se ha concluido con todos los tratamientos médicos para cambiar de sexo, no habría inconveniente en aplicar los artículos relativos a la violencia de género, ya que de manera fáctica tiene ese sexo, aunque no conste de manera formal. Más compleja resulta aquella situación en la que no ha concluido todo el tratamiento necesario para tener el sexo opuesto. En este caso, sólo se ha hecho el cambio en el pecho, manteniendo el aparato genital de nacimiento, o al contrario. Es un supuesto bastante complejo y que, según mi parecer, debe ser calificado como violencia doméstica y ello por un doble motivo. Uno de ellos es que las normas del Código Penal debe restringir lo máximo las situaciones gravosas del imputado, y el segundo es que, si por tener características del sexo masculino y femenino se aplican los artículos de la violencia de género, podría ser tanto víctima como agresor en violencia de género, cuando se ha querido diferenciar en el tipo de manera radical, según quién es el autor y la víctima de la agresión. Este tema es demasiado complejo y deberá ser resuelto por el juez competente llegado el momento, conforme a su saber hacer y entender". (Rubén Martínez Mollar, "Diferencias dentro del ámbito penal entre violencia doméstica y violencia de género" en *Noticias Jurídicas* (junio, 2009).

Disponible en:
<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200906-02145638974521.html>
 (Consultado el 28-11-2014).

entendemos que la Ley María da Penha también podría aplicarse a estos casos.³⁶⁶

Esta interpretación es posible desde una perspectiva neoconstitucional. Es decir, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica, imperio de las leyes, propias del Derecho penal, entendemos que puede hacerse una interpretación del texto de la Ley María da Penha, más flexible, siempre en el marco del respeto a la Carta Magna y a la legalidad. Pero tanto el texto Constitucional como el Código Penal como la Ley que estamos analizando, además de por normas, están integrados por principios.³⁶⁷ Ello abre la puerta a una interpretación extensiva del término “mujer”, de manera que pueda abarcar a transexuales, por ejemplo³⁶⁸.

³⁶⁶Cf. Maria Berenice Dias. “As uniões homoafetivas no STF”. *Unisul de Fato e de Direito*, v. 2, n. 3, (2011), 13-15; Bianchini (2013), 52-53; Pricila de Almeida Alvarenga Oliveira; Benigna, Teixeira. *Violência Doméstica Contra Mulheres: A Efetividade da Lei 11.340/2006*. I – Portarias de 14/08/2014 A – Subprocuradoria-Geral de Justiça Institucional:

www.mpsp.mp.br/portal/.../DO_15-08-2014.htm (Consultado el 08-11-2014).

³⁶⁷No podemos extendernos en esta cuestión pero conviene justificar mínimamente nuestra perspectiva. El neoconstitucionalismo pretende explicar una serie de textos y, sobre todo, Constituciones que ven la luz principalmente a partir de los años setenta. Se trata de Constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas ‘materiales’ o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos-. Es un sustrato común que subyace tanto a las Constituciones europeas, como a las latinoamericanas e incluso, al sistema norteamericano, como pone de manifiesto R. Dworkin, un claro exponente del neoconstitucionalismo. Como ejemplos más representativos de este tipo de Constituciones cabe citar la española de 1978, la brasileña de 1988 y la colombiana de 1991. (M. Carbonell (Editor), *Teoría del neoconstitucionalismo*. Trotta/Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM (Madrid: 2007); S. Pozzolo, “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional” en *Doxa*, nº 21 (1998), 355-370). Luíz Roberto Barroso en el contexto brasileño y L. Prieto Sanchís en la doctrina española constituyen unos exponentes del neoconstitucionalismo. La Constitución ya no es solamente una norma de grado jurídico jerárquico más elevado, sino que también constituye la norma axiológicamente suprema. El texto constitucional está integrado por normas, derechos, principios y valores que, a la hora de interpretarlos, dan lugar a un cierto grado de conflicto. Los propios jueces constitucionales han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, con un razonamiento más complejo. A ello hay que sumar que los jueces se encuentran con la dificultad de tener que trabajar con valores que están constitucionalizados y que precisan de una tarea hermenéutica que haga posible su aplicación a los casos concretos de manera justa y razonada.

³⁶⁸ Distinta es la regulación en España donde recordemos que, partiendo de las precisiones terminológicas iniciales, la LOMPIVG define la violencia de género como aquella que se ejerce en el ámbito de la pareja por parte de un hombre hacia una mujer,

4.4.2. Ámbito de la violencia doméstica y familiar contra la mujer

Este artículo 5º definió la violencia doméstica y familiar contra la mujer como cualquier acción u omisión, basada en el género y que cause a la mujer una de las siguientes consecuencias: muerte; lesión física; sufrimiento psicológico; daño moral o daño patrimonial, siempre que la acción u omisión tenga lugar “en el ámbito de la unidad doméstica, entendida como espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, inclusive las esporádicamente agregadas”, y también, “en el ámbito de la familia, entendida como la unidad formada por individuos que son o se consideran emparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa”, o también, “en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agresor conviva o haya convivido con la ofendida, independientemente de cohabitación”(HERMANN, 2007:101).

Por tanto, se contemplan tres ámbitos susceptibles de que se produzca la violencia doméstica y familiar contra la mujer: en primer lugar, en el ámbito de la unidad doméstica, cualquier tipo de agresión sea física o psicológica ocurrida dentro del ámbito doméstico, involucrando personas con o sin vínculo, inclusive las esporádicamente agregadas (como en el caso de la empleada doméstica que sea agredida por el patrón); en segundo lugar, en el ámbito de la familia, cualquier agresión que se produzca entre personas que tengan vínculo familiar, pudiendo ser por lazos naturales, afinidad o por voluntad expresa (adopción); y en tercer lugar, en cualquier relación íntima de afecto. Concretamente, el inciso III del artículo 5º se refiere a la situación en que la mujer haya mantenido una relación que caracterice matrimonio, convivencia o incluso noviazgo, con

de lo que cabe deducir que se excluyen los casos en los que la violencia se ejerce por parte de una mujer hacia su pareja o ex pareja hombre y los de violencia en parejas homosexuales, que sí estarían incluidos en términos como “violencia contra la pareja” (*intimate partner violence*), que es el más utilizado en la literatura científica internacional.

hombre o mujer y que, terminada la relación, aquel compañero(a) disconforme, cause alguna incomodidad física o psicológica derivada de ese inconformismo, situación ésta en la que el legislador no exigió la cohabitación³⁶⁹.

El artículo 7º define las formas o manifestaciones de violencia doméstica y familiar contra la mujer. Estas definiciones no tienen efecto penalizador, es decir no crean tipos penales. Su función, sin embargo, es delinear situaciones que podrían configurar violencia doméstica y familiar contra la mujer si ocurrieran en las esferas de protección delineadas en el artículo 5º de la citada Ley.

La Ley María da Penha al mismo tiempo en que restringe el concepto de violencia doméstica y familiar contra la mujer, igualmente lo amplía. La restricción implica que no toda la violencia contra la mujer está comprendida en el ámbito de protección de la Ley María da Penha (sólo la

³⁶⁹En España también han apreciado dificultades para definir la violencia de género y, por ende, el ámbito de aplicación. Así, en la LOMPIVG, M. Roig Torres apunta que hay tres elementos clave para delimitar la violencia de género: “su artículo 1, donde se precisa el objeto de esa norma; los delitos recogidos en el Título IV, consagrado a la «Tutela penal»; y, por último, otro ingrediente tal vez menos conocido pero que también pone sobre la pista de lo que esa expresión significa a la luz de la ley. Nos referimos a las disposiciones del Título V dedicado a la «Tutela judicial», donde se especifican las competencias de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, atribuyéndoles la instrucción de unos concretos delitos. En este listado no sólo se incluyen las figuras previstas en el Título IV sino también otras reguladas únicamente en el Código penal, de donde se deduce que el catálogo de delitos de violencia de género es más amplio que el contenido en ese último Título. Así lo corrobora el artículo 1, apartado 3, precisando que la violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. La normativa procesal del Título V nos ayudará a concretar estas conductas”.

Por otra parte, Roig Torres subraya que el artículo 1.1, cifra el objeto de la ley en la violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. “Luego, la piedra angular de la violencia de género parece residir en ese carácter abusivo; sin embargo, en las figuras contenidas en el Título IV no se requiere expresamente ese componente discriminatorio. En este desajuste se encuentra el umbral del popular debate acerca de la necesidad o no de que el autor actúe con actitud machista para tildar la violencia ejercida como de género. A partir de esos parámetros legales, un sector entenderá que toda agresión del hombre a la mujer unida a él afectivamente, o que lo estuvo en el pasado, debe castigarse como violencia de género, mientras desde otra posición se defenderá la necesidad de acreditar la actuación discriminatoria del autor. Una y otra lectura, encuentran reflejo en la práctica forense”. (Margarita Roig Torres, “La delimitación de la «violencia de género»: un concepto espinoso”. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXII (2012): 247-312. Disponible en: www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/.../868 (Consultado el 20-11-2014).

basada en el género y siempre que se cometía en el contexto doméstico o familiar o en una relación íntima de afecto); la ampliación, a su vez, se lleva a cabo en relación con el concepto y el sentido de la palabra violencia; concepto, este, que se utiliza más allá de lo establecido en el campo del derecho penal (BIANCHINI, las 2013:42).

Establece el artículo 7^a de la Ley Nº 11.340/06:

Art. 7º: Son formas de violencia doméstica y familiar contra la mujer, entre otras:

I - la violencia física, entendida como cualquier conducta que ofenda su integridad o salud corporal;

II – La violencia psicológica, entendida como cualquier conducta que le cause daño emocional y disminución de la autoestima o que le perjudique y perturbe el pleno desarrollo o que tenga como objetivo degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones mediante amenaza, intimidación, humillación, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución contumaz, insulto, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que le cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación;

III - la violencia sexual, entendida como cualquier conducta que la obligue a presenciar, a mantener o a participar de relación sexual no deseada, mediante intimidación, amenaza, coacción o uso de la fuerza que la induzca a comercializar o a utilizar, de cualquier modo, la sexualidad, que la impida de usar cualquier método contraceptivo o que la force al matrimonio, al embarazo, al aborto o a la prostitución, mediante coacción, chantaje, soborno o

manipulación; o que limite o anule el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos;

IV - la violencia patrimonial, entendida como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo los destinados a satisfacer sus necesidades;

V - la violencia moral, entendida como cualquier conducta que configure calumnia, difamación o injuria.

Considerando ilustrativamente el concepto “violencia”, sin embargo, no todas las conductas consideradas violentas por la Ley se corresponden con un determinado tipo penal. Por esa razón hay que ser cuidadosos con el concepto de violencia que presenta por la legislación. Mientras en el derecho penal la violencia puede ser física, moral o impropia, la ley María da Penha se vale de su sentido sociológico a la vez que también se sirve del concepto de violencia de género (BIANCHINI, 2013: 42)

Con referencia a la violencia física, el concepto transcrita es expreso al considerarla como cualquier conducta que ofenda la integridad física o la salud corporal. Las conductas ofensivas a la integridad física pueden ser comprendidas como aquellas que causen heridas o lesiones, pudiendo llevar a la muerte: palizas, quemaduras, puntapiés, puñetazos, patadas, arañazos y otras agresiones activas. La conducta omisiva posible puede ser comprendida como la negligencia, en el sentido de privación de alimentos, cuidados indispensables y tratamiento médico a mujer enferma

o de cualquier forma fragilizada en su salud por parte del marido, compañero, hijos(as), familiares y afines (artículo 5º e incisos).³⁷⁰

La violencia psicológica es la de más difícil de comprobar y la más invisible, pues no deja marcas aparentes. Aparece siempre inevitablemente con otro tipo de violencia como las amenazas, insultos, humillaciones, desprecio, desvalorización del trabajo o del cuerpo de la mujer. El inciso II del artículo 7º define como violencia psicológica contra la mujer “cualquier conducta que le cause daño emocional y disminución de la autoestima o que le perjudique y perturbe el pleno desarrollo o que tenga como objetivo degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, intimidación, humillación, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución contumaz, insulto, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que le cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación”.

Conforme a lo ya mencionado, los artículos 5º y 7º no son tipos penales incriminatorios, sino normas de tipo explicativo, por ello complementarios de otros tipos penales incriminatorios. Lo que sucede es que algunos de los textos explicativos no encuentran correlación en tipos penales incriminadores preexistentes. Por ejemplo, no todas las conductas descritas en el inciso II del artículo 7º están descritas en el Código Penal.

³⁷⁰Una investigación de la Fundación Perseu Abramo (2001) afirma que cada 15 segundos una mujer es agredida en Brasil y más de dos millones de mujeres son apaleadas, cada año, por esposos o novios – actuales y antiguos-. En esta investigación, el 19% de las mujeres declararon espontáneamente que habían sufrido algún tipo de violencia a manos de un hombre.

4.4.3. El sujeto activo de la violencia doméstica y familiar contra la mujer

En relación al sujeto activo, el tema ha generado algunas diferencias con respecto a la persona a la que puede considerarse como autora de los delitos contemplados por la Ley, habiendo quien entiende que, por tratarse de delito de género y por ser una Ley de protección a la mujer víctima de violencia doméstica y familiar, solamente el hombre podría figurar en el polo activo. También se da entrada a la mujer, en la forma del párrafo único de este artículo, que mantenga relación homo-afectiva con la víctima.

No obstante, existe una segunda corriente que entiende que la Ley tiene por objeto reprimir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, sin que sea relevante el género que pueda tener el agresor. Por consiguiente, puede ser tanto hombre como mujer, siempre que esté caracterizado el vínculo de relación familiar o afectividad³⁷¹.

Otra cuestión digna de atención es el tratamiento dispensado al agresor, dado que la mejor manera de combatir la violencia es hacer que tome conciencia de que su forma de actuar es inadmisible. Necesita reconocer que la mujer no es objeto de su propiedad, de la que puede disponer a capricho y descargar en su cuerpo todas sus frustraciones. Lo más conveniente sería que la persona que haya cometido el delito sea encaminada por el equipo multidisciplinar del Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer a alguno de los Servicios de Atención, como por ejemplo, a tratamiento asistencial en la red social del Municipio, del Estado o de la Unión. Así, podría participar en grupos de terapia y

³⁷¹Esta opinión la sustentan Luiz Flávio Gomes (Luiz Flávio Gomez y Aline Bianchini. “Competência Criminal da lei de violência doméstica contra a mulher”. Disponible en: http://www.lfg.com.br/public_html/article) y Sérgio Ricardo de Souza (op. cit., p.47), siendo la corriente que más atiende a los objetivos de la Ley, que es dar a la mujer víctima de violencia doméstica y familiar toda la protección necesaria.

grupos de ayuda mutua, del tipo de alcohólicos anónimos, si hubiera alguna asociación relacionada con el tratamiento de episodios de violencia.³⁷²

Existen diferentes tipos de intervenciones con hombres, algunas con perspectivas de género y otras con perspectivas más propiamente terapéuticas o de otra índole, con resultados dispares. En 2010 se realizó un estudio en varios países de Europa sobre los programas europeos de Intervención para Hombres que Ejercen Violencia de Género, con resultados bien distintos.³⁷³

Las sociedades suelen contar con registros culturales de género pero no todas cuentan con el concepto de masculinidad (Connell, 1997: 31). La masculinidad existe principalmente en contraste con la feminidad. En cualquier caso, es un producto histórico reciente en nuestra cultura con unos 150 años de antigüedad³⁷⁴.

Tanto en el ámbito científico como en la práctica clínica, el abordaje de la violencia de género se ha centrado casi exclusivamente en las mujeres que la han sufrido o la sufren (principalmente estudios psicológicos, jurídicos)

³⁷²En Rio de Janeiro, existe el centro de educación y responsabilización de los hombres autores de violencia de género -“Serviço de Educação e Responsabilização dos Homens” -SERH-, que consiste en una iniciativa de ampliación del servicio a los hombres autores de violencia doméstica, en el municipio de Nueva Iguaçú. Se forman grupos de terapia sobre el género, donde se estimulan a los hombres para que cuestionen valores e ideas relacionados con los actos violentos cometidos. Iniciativa pionera en el país, el proyecto coloca el municipio de Nueva Iguaçú en consonancia con la ley Maria da Penha.

Disponible en: <http://www.iser.org.br> (Consultado el 25-03-2011).

³⁷³Cf. Heinrich Geldschläger et al. „Programas Europeos de Intervención para Hombres que Ejercen Violencia de Género: Panorámica y Criterios de Calidad”. European Intervention Programmes for Men who Use Domestic Violence: Overview and Standards. *Intervención psicosocial*, v. 19, n. 2, (2010), 181-190. Pablo Carbajosa; Santiago Boira. “Estado actual y retos futuros de los programas para hombres condenados por violencia de género en España”. *Psychosocial Intervention*, v. 22, n. 2 (2013), 145-152.

³⁷⁴ Connell diferencia varios enfoques principales a la hora de abordar la masculinidad (esencialistas, normativos, semióticos). En cualquier caso, conceptos como hegemonía, subordinación y marginación permiten comprender la masculinidad en el ámbito de la violencia de género. (R. Connell, “La Organización Social de la Masculinidad” en Olavarría, J. Y Valdés, T. *Masculinidad/es. Poder y Crisis*: Isis Internacional/FLACSO. (Santiago de Chile: 1997), 32-35. Disponible en: <http://www.redmasculinidades.com/resource/images/BookCatalog/Doc/00028.pdf>

y, en menor medida, en sus hijas e hijos. Existen diferentes protocolos, guías y recomendaciones para el abordaje de mujeres que han sufrido violencia de género, así como instrumentos validados para su detección. En cambio, el abordaje del hombre agresor se ha limitado casi exclusivamente al ámbito judicial, mientras que en el ámbito de la salud es un tema relativamente reciente y las correspondientes investigaciones científicas y recomendaciones, guías o protocolos para la práctica son todavía escasos. Detectar y derivar a los hombres que ejercen violencia es una acción imprescindible para reducirla o eliminarla, y así mejorar el bienestar y la seguridad de las víctimas. Ello pone de manifiesto la necesidad de investigar la detección y la intervención en el ámbito de la salud (en atención primaria) con hombres que ejercen violencia contra la pareja³⁷⁵.

Con respecto a la psicopatología, los hombres que ejercen violencia de género no son enfermos mentales en su mayoría, aunque el nivel de psicopatología varía según los diversos estudios. El abuso de drogas ilícitas y de alcohol es el problema asociado al maltrato de la pareja con más asiduidad³⁷⁶.

³⁷⁵ Heinrich Geldschläger y Oriol Ginés Canales “Abordaje terapéutico de hombres que ejercen violencia de género”, en *Terapeútica en APS* 20(2), 2013: 89-99.

³⁷⁶ Los hombres agresores no constituyen un grupo homogéneo que se pueda describir en un perfil determinado. Por ello, se han realizado diversos intentos de establecer tipologías para clasificar a los agresores según diferentes criterios que incluyen la gravedad y la extensión de la violencia ejercida. La tipología más conocida es la del equipo de investigación de Holtzworth-Munroe, que estableció 3 categorías de hombres agresores: 1) los limitados al ámbito familiar (*family only*) con violencia menos grave y limitada al ámbito familiar y poca o ninguna psicopatología asociada; 2) los límite o disfóricos, con violencia de moderada a alta ejercida mayoritariamente, pero no en exclusiva, en el ámbito familiar y con niveles de psicopatología altos, sobre todo tendencias a la depresión, la dependencia y a una personalidad límite con alta labilidad emocional e impulsividad, y 3) los antisociales o violentos en general, que ejercen altos niveles de violencia en diferentes ámbitos de su vida de manera instrumental y tienen tendencia al trastorno antisocial y a la psicopatía, muchas veces con historial delictivo. En un estudio empírico posterior, añadieron una cuarta categoría, la de los antisociales de bajo nivel, con niveles bajos o medios de violencia limitada al ámbito familiar y características antisociales moderadas (Heinrich Geldschläger y Oriol Ginés Canales “Abordaje terapéutico de hombres que ejercen violencia de género”, *cit.*, p.91)

Las conclusiones más relevantes para el abordaje en el ámbito de los servicios sanitarios son los siguientes:

- No existe un perfil homogéneo de agresor, pero algunas características e indicadores son de ayuda para su detección en la consulta médica o de enfermería. La detección universal o sistemática con hombres en los centros de salud sería la mejor opción para identificar los problemas de violencia en los pacientes, pero todavía no se dan las condiciones para su implementación.
- La detección por sospecha o por indicadores permite al personal sanitario un mayor reconocimiento por parte del agresor y más posibilidades de derivarlo con éxito.
- Una valoración del riesgo de ejercer violencia en el futuro y las correspondientes medidas de seguridad son imprescindibles en los casos en los que se ha detectado violencia de género.
- Un buen vínculo con el paciente y entrevistas de motivación para el cambio son fundamentales para derivar al agresor a un programa especializado.
- Todavía existen pocos programas para hombres agresores que acudan voluntariamente, y en estos se producen cambios que reducen el uso de la violencia

Hay diversos indicadores habituales en la conducta y el discurso del hombre que pueden hacer sospechar a los profesionales de la salud que se encuentran ante un proceso de violencia. En función del resultado de la valoración del riesgo, hay que tomar las correspondientes medidas de seguridad, ya sea con el hombre mismo (por ejemplo, negociar una separación temporal), ya sea con la pareja víctima y sus hijas e hijos. Si se valora un riesgo alto e inminente de ejercer violencia grave contra la pareja, hay que advertirle de este peligro y también a los cuerpos de seguridad. La simple detección de hombres que puedan estar ejerciendo violencia en su familia no es suficiente para abordar esta problemática, y es necesario

ayudar a estos hombres a responsabilizarse mínimamente para iniciar un proceso de cambio (GELDSCHLÄGER y GINÉS CANALES, 2013: 96).

El hombre permanece casi invisible en la discusión de la equidad de género. En la mayoría de los casos, la discusión y el reconocimiento de la implicación de los hombres en la equidad de género es limitada, simbólica o inexistente. Hay algunas excepciones. Así, países como España y Brasil han avanzado en cuanto a las licencias paternales, implicación del padre y salud masculina. Las políticas públicas deben involucrar más adecuadamente a hombres y niños para lograr la equidad de género y reducir la disparidad de género en la salud y bienestar social. Uno de sus objetivos debe ser cambiar las costumbres y normas sociales establecidas para que los hombres sean más equitativos de género (BARKER y GREENE).

Algunos países son conscientes de esta nueva dirección que deben dar a sus políticas públicas. La normativa internacional que regula el tema así lo contempla, mediante el estímulo aportado por los Objetivos de Desarrollo del Milenio y otras convenciones de las Naciones Unidas. A nivel estatal, los países deben promover la equidad de género a través de políticas locales y nacionales y diversos programas de intervención³⁷⁷.

Un número creciente de experiencias de programas con hombres y niños a través del mundo ha confirmado que la educación grupal, la orientación y las actividades promocionales de la salud preventiva implementadas por ONGs comunitarias, en clínicas sanitarias, en el ámbito escolar y a través de los medios de comunicación masivos pueden

³⁷⁷ Gary Barker y Margaret E. Greene. "¿Qué tienen que ver los hombres con esto? Reflexiones sobre la inclusión de los hombres y las masculinidades en las políticas públicas para promover la equidad de género" en Aguayo, F; Sadler, M. (Eds.) *Masculinidades y políticas públicas. Involucrando hombres en la Equidad de Género.* (2011) Santiago de Chile: Editorial Universidad de Chile / Cultura-Salud / EME. Disponible en: <http://www.icrw.org/docs/2010/What-Men-Have-to-DoWith-It.pdf>. (Consultado el 15-11-2014).

influenciar los comportamientos y las actitudes de hombres en aspectos de la equidad de género (BARKER y NASCIMENTO, 2007). Sin embargo, la realidad no acompaña estas previsiones. Las políticas que existen en esta línea apenas han sido monitoreadas o evaluadas con respecto a sus efectos en los hombres y la equidad de género. A ello hay que sumar que, en muchos aspectos, hay un gran abismo entre las políticas esbozadas en las leyes nacionales, en la proclamación de políticas y normas técnicas y lo que sucede a nivel de la implementación de servicios públicos o financiados con recursos públicos.

Conviene reconocer que:

“toda política está “generalizada” o influenciada por el entendimiento del género en forma explícita o implícita. Las masculinidades se refieren a las múltiples maneras en que la hombría es definida a través de contextos históricos y culturales y a la poderosa diferencia entre las versiones específicas de las masculinidades. Los y las responsables individuales de formular políticas, hombres y mujeres (más a menudo hombres) ven al mundo a través del lente de sus propias actitudes frente al significado de ser hombre o mujer” (BARKER Y GREENE, 2010: 6).

Con el ánimo de lograr un acercamiento a políticas globales para incorporar a los hombres y las masculinidades dentro de las políticas de equidad de género, convendría trabajar en el marco de una política pública omnicomprensiva que abarcara Políticas educacionales desde edades tempranas, Políticas de seguridad pública (que abarquen a las fuerzas armadas, la policía y las políticas de encarcelamiento), Políticas de derechos humanos, Políticas de salud (VIH y políticas de salud y derechos sexuales y reproductivos), Políticas integradas de mitigación y prevención de la violencia basada en género, Políticas sobre medios de subsistencia y reducción de la pobreza y Políticas que involucren a hombres como padres

y proveedores de cuidados, incluyendo la salud materna e infantil (BARKER y GREENE, 2010: 30).

4.4.4. Valoración de la Ley Nº 11340/06 desde una perspectiva penalista: maximalistas versus minimalistas

Algunos juristas criticaron la Ley Nº 11340/06 en la medida en que establece una red de instrumentos de control de la violencia doméstica privilegiando el sistema penal como método de solución de las controversias generadas tanto por la violencia de género como por la violencia familiar, en la medida en que prohíbe la aplicación de la Ley Nº 9.099/95. También porque eleva la pena máxima de lesión corporal en el ámbito doméstico. Algunos autores han interpretado que la Ley hace una opción retribucionista – afflictiva (KARAN, 2007; BATISTA, 2009).³⁷⁸

La Ley Maria da Penha fue una verdadera revolución en el tratamiento de la materia. Progresivamente se ha ido revelando la primacía del sistema penal como forma de solución de los conflictos sociales (KARAN, 2007; AZEVEDO, 2008; NOBRE e BARREIRA, 2008). Para estos autores, la lucha contra la violencia de género, la superación de los resquicios patriarcales, el fin de ésta o de cualquier otra forma de discriminación, no debe llevarse a cabo a través de la siempre engañosa, dolorosa y dañosa intervención del sistema penal.³⁷⁹

³⁷⁸ Maria Lúcia Karam. “Violência de gênero: o paradoxal entusiasmo pelo rigor penal”. *Boletim IBCCrim*, v. 177 (2007). Nilo Batista, “Só Carolina não viu - violência doméstica e políticas criminais no Brasil”. En Adriana Ramos de Mello (org.) *Comentários à Lei de Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher*. Editora Lumen Juris (Rio de Janeiro: 2009), IX-XXIII.

³⁷⁹ Maria Lúcia Karam. “Violência de gênero: o paradoxal entusiasmo pelo rigor penal”. *Boletim IBCCrim*, v. 177, 2007. (Op.cit.); Rodrigo Ghiringhelli de Azevedo. “Sistema penal e violência de gênero: análise sociojurídica da Lei 11.340/06”. *Sociedade e estado*, v. 23, n. 1 (2008), 113-135; Maria Teresa Nobre; César Barreira. “Controle Social e Mediação de Conflitos: as delegacias da mulher e a violência da mulher e a violência doméstica”. (2008).

Los delitos de violencia doméstica están lejos de ser considerados leves, pero, también, para esta corriente la solución para esta cuestión no sería la penalización de toda y cualquier conducta y/o el aumento de la pena, y mucho menos el encarcelamiento del agresor, en la medida en que la pena de prisión está fallida en términos de resocialización del agente, además de que opera selectivamente, distribuyendo desigualmente la retribución que pregoná.

Sin embargo, el discurso minimalista del derecho penal deja de apreciar un elemento importante en relación con algunos delitos. Limitándose a una análisis abstracto que puede aplicarse a cualquier categoría de delitos, el minimalismo no integra en su razonamiento la estructura patriarcal que influye en la norma cuando se van a tratar algunos delitos y considera el problema del simbolismo de modo nivelador, revelándose altamente selectivo (SABADELL, 1999).

La Ley N° 11.340/06 introdujo varias modificaciones. Entre estas cabe destacar que el delito de lesiones corporales leves sufrió un aumento de la pena máxima en abstracto, si la lesión fuese practicada contra ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o compañero, o con quien conviva o haya convivido, o, inclusive prevaleciéndose el agente de las relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad, que pasó a ser punido con pena de tres meses a tres años de detención. De este modo, se retiró de los Juzgados Especiales Criminales la competencia para el procesamiento de este conflicto, y, además, se crearon Juzgados autónomos de Violencia Doméstica y Familiar Contra la Mujer.³⁸⁰

³⁸⁰Según Alice Bianchini, a pesar de la importante innovación traída por la Ley nº 10.886/2004, al crear la forma calificada de la lesión corporal (calificativo en razón de la violencia doméstica) fue muy apocada, puesto que vinculó solamente un tipo de delito (lesión corporal), impidiendo que tal forma calificada (§9º) así como las causas del incremento de pena (§ 10 §11) puedan aplicarse a otros tipos penales (estupro, homicidio, delitos contra el honor, por ejemplo, practicados en el contexto de la violencia doméstica y familiar contra la mujer). Para todos los demás casos, sin embargo, cabe el agravante previsto en el artículo 61, II, f, del CP. Alice Bianchini “Aspectos assistenciais, protetivos e criminais da violência de gênero”. En Ley Maria da Penha. Ley nº 11.340/2006: Editora Saraiva. (2013), 229-230.

Entre las principales críticas vertidas contra la Ley, se argumenta que, en lugar de ir al encuentro de la tendencia minimalista del Derecho Penal, se agravaron penas y se autorizó la utilización de una medida excepcional como la prisión preventiva. Se arguye que ello refuerza la idea de que la Ley N° 11.340/06 no contempló el paradigma de género, ya que excluye a la mujer de la discusión del problema, lo que no viabiliza una solución satisfactoria del conflicto.³⁸¹ Otros sustentan que los conflictos domésticos no deberían ser tutelados por el Derecho Penal, que existen otras formas de solución, menos gravosas para las partes, que muchas mujeres no buscan la punición o la separación de sus compañeros, sino que pretenden solamente que cese la violencia.

El que se prescindiera de diversos institutos favorables al reo (composición civil de los daños, transacción penal, representación para los delitos de lesión corporal leve y suspensión condicional del proceso), no fueron bien acogidos por parte de la doctrina, sobre todo por quienes defendían la vertiente minimalista del derecho penal. Para ellos, la Ley Maria da Penha es, de forma equivocada, detentora de posturas retribucionistas, que son aquéllas que invierten en la retribución penal como respuesta sancionadora al daño cometido por un agente determinado (BIANCHINI, 2013: 109).³⁸²

Las principales críticas a tales posturas retribucionistas son: I) que el furor sancionador no tiene en cuenta la selectividad del derecho penal, dirigido a determinados grupos sociales, que continuará encarcelando a los socialmente privilegiados; II) que las soluciones sancionadoras son priorizadas en detrimento del uso alternativo del derecho, capaz de promover medidas educativas más eficaces que la pena de prisión; III) que

³⁸¹Rodrigo Ghiringhelli de Azevedo; Elisa Girotti Celmer. *Violência de gênero, produção legislativa e discurso punitivo uma análise da Lei N° 11.340/2006*, 12-13.

³⁸²Cf. Ana Lucia Sabadell. “Patriarcalismo jurídico e violência doméstica: reflexões sobre a suposta inconstitucionalidade da Lei Maria da Penha”. En *Temas para uma Perspectiva Crítica do Direito: Homenagem ao Professor Geraldo Prado*. 2^a Ed., Editora Lumen Iúris: Rio de Janeiro, 2012, 109-116.

los movimientos no rompen con el ciclo de violencia por querer pagar con la violencia penal la violencia doméstica cometida.³⁸³

La polémica radica en si solamente con una legislación severa para combatir la violencia doméstica contra la mujer podrían atenderse las expectativas de las mujeres que sufren este grave problema. Por otro lado, afirmar que la función del derecho penal no es la de solucionar estos problemas, que se trata de un problema social y que, por lo tanto, debería evitarse el sistema judicial, dando entrada a una mínima intervención de la justicia penal, tal vez no sería suficiente y adecuado para todos los casos.

Lo que sí reconoce es que la Ley 11.340/06 salió a la luz justamente para dar voz a aquellas mujeres que no eran oídas en ningún lugar, que llegaban a las comisarías y eran orientadas y “aconsejadas” a que regresaran de nuevo a su hogar que había sido el escenario de la violencia. Situaciones que, en los casos en que llegaban al Poder Judicial, el agresor efectuaba el pago de una pena pecuniaria, muchas veces convertida en cestas básicas, cuyos alimentos eran retirados del propio hogar conyugal, privando a la propia víctima y a los hijos de los alimentos. Regresaban a casa sin solución y el ciclo de la violencia continuaba.

Conscientes de la pluralidad de causas y diversidad de formas de manifestación de la violencia, los operadores del Derecho no pueden eximirse de responsabilidad describiendo el fenómeno de la violencia doméstica exclusivamente como “problema cultural” que necesita medidas de prevención a través de mecanismos sociales, como la escuela, la familia y los medios de comunicación. La función del derecho penal debe orientarse a garantizar la seguridad y los derechos vulnerados. Por su parte, la prevención de la conducta debe realizarse por otros medios. Además de que la violencia de género y familiar no puede ser tratada solamente con respuestas penales, existe la necesidad de reparación del

³⁸³Nilo Batista. “Só Carolina não viu”. En Adriana Mello, (Org.). *Comentários à Lei de Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher*. Editora Lumen Iuris: Rio de Janeiro, 2007.

daño causado a la víctima de violencia y a la sociedad, para aquellos casos en que se cometa un hecho que esté tipificado como delito por la legislación penal.

Las críticas feministas al derecho como un todo y al derecho penal en particular abren un espacio para una significativa controversia. Por un lado, la estructura fundamentalmente androcéntrica del derecho pone en duda su idoneidad como medio de transformaciones en favor de la emancipación feminista. Por otro lado, la comprensión de la fuerza prescriptiva del discurso jurídico ha inspirado algunos intentos internos de subversión de sus fines: de instrumento de dominación, podría convertirse en un medio de legitimación de demandas feministas.

Según una parte de la doctrina una cosa son las opciones privadas de la relación entre géneros, otra es pretender que la violencia de género sea un asunto privado. La omisión del Estado, además de desamparar a la mujer que se encuentra en una situación vulnerable, transmite un mensaje a la sociedad de que la violencia doméstica es un tema habitual en la sociedad conyugal/familiar y que por tanto no hay porque inmiscuirse, remitiendo, por tanto, el problema, a su aspecto privativo, lo que sería un retroceso (BIANCHINI, 2013: 110).

Al hacer un análisis crítico frente a los partidarios del derecho penal mínimo para los delitos sexuales contra mujeres, niños y niñas, SABADELL (1999) apunta que el patriarcado se caracteriza por un juego de relaciones de fuerzas, donde mujeres, niños y niñas se encuentran estructuralmente, en una posición más débil, al estar desprovistos de los medios efectivos de reacción. Un norma penal que prohíbe solamente la última *ratio* del patriarcado, es decir, la violencia abierta o la amenaza de la violencia eminente, no tiene en cuenta la pluralidad de los medios que condicionan la voluntad y el comportamiento de los sujetos más débiles; por lo tanto, tal vez garantiza los "derechos de propiedad" del género masculino, pero no puede, ni tampoco quiere, tutelar la autodeterminación sexual de todos.

Dentro de este contexto, una relativización en materia de delitos sexuales no es garantista, e induce a una discriminación directa de los sujetos más débiles, contribuyendo, así, por su forma de ser, a la reproducción del derecho patriarcal.

Sin tener en cuenta la primacía histórica del paradigma masculino que se ha ido filtrando en la Ley, la mayoría de los juristas, incluso un número significativo de la crítica jurídica, ha acabado por tomar en consideración en sus análisis tales implicaciones. La más importante se deriva del hecho de que, al tratarse de violencia de género, el polo pasivo (de la relación penal material) está compuesto mayoritariamente por mujeres. Así, la exclusión del análisis de género ha dificultado la comprensión de las diferencias de la incidencia del control formal sobre las mujeres.

Si las críticas derivadas de la criminología y del discurso penal crítico constantemente consideran en sus análisis las relaciones de clase y de etnia sobre el ejercicio del control formal (hombre pobre y generalmente negro con relación al hombre blanco y acomodado), es prácticamente inexistente la perspectiva a partir de las relaciones de género.³⁸⁴ Sin embargo, al excluir este recorte de género, acaban reduciendo la complejidad del análisis y sufren lo que se podría denominar “*complejo de género*” o “*complejo de misoginia*” (CAMPOS Y CARVALHO, 2006).³⁸⁵

Uno de los grandes méritos de la Ley Maria da Penha es que abrió la puerta a significativas transformaciones del medio jurídico y político generando una fructífera discusión sobre el tema. Nunca se reflexionó tanto sobre la materia como con la entrada en vigor de esta legislación. Lo ideal sería una sociedad igualitaria, sin prejuicios y discriminación, pero esa no

³⁸⁴En este sentido, Alice Bianchini en *Lei Maria da Penha, Lei nº 11.340/06: Aspectos Assistenciais, protetivos e criminais da violência de gênero*. São Paulo: Saraiva (2013), 110-111.

³⁸⁵Carmen Hein De Campos; Salo De Carvalho. “Violência doméstica e Juizados Especiais Criminais: análise a partir do feminismo e do garantismo”. *Estudos feministas*, v. 14, n. 2 (2006), 409-422.

es la realidad de nuestro país. Los resquicios de la ideología patriarcal, de la historia de desigualdad entre hombres y mujeres, de la posición discriminatoria de subordinación de la mujer todavía permanecen hasta la actualidad.

Resulta innegable que la aprobación de esa Ley significó un cambio en la configuración de nuevos procedimientos democráticos de acceso a la Justicia: dio transparencia y visibilidad al fenómeno de la violencia doméstica en Brasil y, además, provocó un debate acalorado sobre el tema en la sociedad, en las Universidades y en el propio medio jurídico³⁸⁶.

4.5. Los Aspectos Procesales

El artículo 13 de la Ley María da Penha determina que:

Art. 13. Al proceso, al juicio y a la ejecución de las causas civiles y penales derivados de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer se aplican las normas de los Códigos de Proceso Penal y Proceso Civil y de la legislación específica relativa a la infancia, al adolescente y a los ancianos que se configuran con lo establecido en esta Ley.

Por consiguiente, la citada Ley 11.340/06 establece la aplicación subsidiaria del Código del Proceso Penal y del Proceso Civil para los casos concretos que se rigen por el mismo.

³⁸⁶Cf. Elisa Girotti Celmer y Rodrigo Ghiringhelli de Azevedo. "Violência de gênero, produção legislativa e discurso punitivo: uma análise da Lei n.º 11.340/2006." *IBCCRIM: Instituto Brasileiro de Ciências Criminais, Brasília, DF* 170 (2007); Carmen Hein de Campos y Salo de Carvalho. "Tensões atuais entre a criminologia feminista e a criminologia crítica: a experiência brasileira." *Lei Maria da Penha comentada em uma perspectiva jurídico-feminista*. Lumen Juris (Rio de Janeiro: 2011), 143-172.

Por lo tanto, las circunstancias y los elementos de la situación en cuestión determinarán el procedimiento a seguir de acuerdo con los criterios establecidos en los citados textos legales.

Cabe señalar, sin embargo, que el artículo 41 de la Ley María da Penha³⁸⁷ ha excluido expresamente la posibilidad de aplicación de un procedimiento sumarísimo para los casos de violencia doméstica, motivo por el cual estos casos quedarán en la aplicación de los procedimientos comunes o especiales, conforme al artículo 394 del Código del Proceso Penal.³⁸⁸

Una cuestión divergente se refiere al hecho de que el procedimiento sumarísimo no se aplica a los casos de delitos cometidos en el ámbito de la violencia doméstica - según hemos mencionado anteriormente – pero, por otro lado, no hay ninguna mención expresa en relación con las faltas penales. ¿Tal norma se extendería a las faltas penales?

En sentido positivo el jurista Lênio Streck, apunta que la Ley María da Penha abarca cualquier tipo de violencia doméstica y familiar contra la mujer y, por eso, todas sus normas serían aplicadas tanto para los delitos como para las faltas penales que se han producido en este contexto. Además, el jurista defiende que el artículo 7º configura minuciosamente las conductas susceptibles que caracterizan la violencia doméstica contra la mujer, previendo, incluso, las conductas penalmente atípicas, lo que demuestra el gran alcance de la Ley.

³⁸⁷Art. 41. A los delitos cometidos con violencia doméstica y familiar contra la mujer, independientemente de la pena prevista, no se aplica la Ley en el 9.099, de 26 de septiembre de 1995.

³⁸⁸Art. 394. El procedimiento será común o especial. (Redacción dada por la Ley nº 11.719, de 2008).

§ 1º El procedimiento común será ordinario, sumario o sumarísimo: I - ordinario, cuando tenga por objeto un delito cuya sanción máxima conminada sea igual o superior a 4 (cuatro) años de pena con privación de libertad; II - sumario, cuando tenga por objeto un delito cuya sanción máxima conminada sea inferior a 4 (cuatro) años de pena con privación de libertad; III - sumarísimo, para las faltas penales de menor potencial ofensivo, en la forma de la ley.

Por esta razón, se entiende que la restricción prevista en el artículo 41 de la Ley se extiende a cualquier tipo de conducta que conlleve la violencia.

En un sentido opuesto, Stela Valéria Soares de Farias Cavalcanti y Alice Bianchini entienden que las normas restrictivas no pueden interpretarse extensivamente. Explican que tal restricción genera unas consecuencias directas y graves en la vida del reo, que se ve impedido para proponer una eventual composición civil de los daños y aceptar una transacción penal, entre otros beneficios previstos por la Ley 9.099/90. Admiten que, si bien la ley Maria da Penha constituye una acción afirmativa y, con ello, se base en peculiaridades inherentes a la misma, al tratar de materia penal las normas de esta rama no pueden ser ignoradas, puesto que las mismas fundamentan el sistema penal de una forma general. Así, en ausencia de una determinación legal expresa que prohíba la aplicación del procedimiento sumarísimo a los casos de faltas penales, su aplicación será razonable.

Otro aspecto polémico en relación a la Ley Nº 11.340/06 y sus institutos innovadores, es la cuestión de la naturaleza jurídica de la acción penal en los delitos de lesión corporal de naturaleza leve practicados en el ámbito doméstico y familiar (artículo 129, § 9º, del Código Penal). El delito contra la mujer que representa el mayor volumen de denuncias relacionadas con la violencia doméstica es el de lesión corporal, definido como “*ofender la integridad corporal o la salud de otros*” (CPB, Art. 129). Para el Código Penal Brasileño la lesión corporal es considerada grave cuando deriva en “*incapacidad para las ocupaciones habituales por más de treinta días, cuando hay peligro de vida, debilidad permanente para trabajar, enfermedad incurable, pérdida o inutilización del miembro, sentido o función, deformidad permanente, aborto*” (CPB, Art. 129). Conviene resaltar que sólo es considerada “grave” la lesión corporal que impide a la mujer realizar sus ocupaciones habituales durante más de treinta días.

Se ha discutido, por parte de la doctrina y la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de la acción penal en este tipo de delitos de lesión corporal leve contra la mujer en el ámbito doméstico (artículo 129, § 9º del Código Penal), cuya pena es de 03 (tres) meses a 03 (tres) años de detención, hasta la decisión del Superior Tribunal de Justicia del 24 de febrero de 2010.³⁸⁹

No obstante, después de la reciente decisión del Supremo Tribunal Federal que declaró la constitucionalidad del artículo 41 de la Ley N° 11.340/06, por lo tanto se deja de lado la aplicación del artículo 89 de la Ley N° 9.099/95, resultando imposible la aplicación de los institutos contenidos en la misma que despenalizan, inclusive, la aplicación de la suspensión condicional del proceso.³⁹⁰

³⁸⁹"Por mayoría, la Tercera Sección del Superior Tribunal de Justicia (STJ) entendió que era necesaria la representación de la víctima en el caso de lesiones corporales de naturaleza leve, derivadas de violencia doméstica, con el objetivo de una acción penal por parte del Ministerio Público. El entendimiento fue contrario al del relator del proceso, ministro Napoleão Nunes Maya Filho. El relator consideraba que no existía incompatibilidad al adoptar una acción penal pública incondicionada en los casos de lesión corporal leve producida en el ambiente familiar y para mantener su condicionalidad en el caso de otros ilícitos. Según el ministro, vale la pena recordar que la razón para destinar a la víctima la oportunidad y la conveniencia de iniciar la acción penal en ciertos delitos no siempre está relacionada con la menor gravedad de ilícito cometido. "A veces esto sucede para proteger la intimidad de la víctima en el caso de que la publicidad del hecho delictivo, posiblemente, puede generar un daño moral, social y psicológico. Es lo que está sucediendo en los delitos contra las buenas costumbres. Por lo tanto, no hay ninguna incongruencia para cambiar la naturaleza de la acción en casos de lesiones corporales leves, ya que se mantienen los delitos contra las buenas costumbres en el rol en el que está condicionada su representación", afirmó. El ministro Og Fernandes y el "desembargador" convocaron a Haroldo Rodrigues para acompañar el voto del relator. Sin embargo, el parecer predominante consideraba más saludable admitir, en tales casos, la representación, es decir, que la acción penal depende de la representación de la ofendida, así como también la renuncia. Para el decano de la Sección, ministro Nilson Naves, "la pena de muerte sólo se puede cominhar cuando es imposible obtener este fin a través de otras medidas menos gravosas". Además del ministro Nilson Naves, diferían del parecer del relator los ministros Felix Fischer, Arnaldo Esteves Lima, Maria Thereza de Assis Moura, Jorge Mussi y el "desembargador" convocado Celso Limongi". Disponible en: http://www.stj.jus.br/portal_stj/publicacao/engine.wsp?tmp.area=398&tmp.texto=96052 (Consultado 29 de marzo de 2011).

³⁹⁰Prevista en el Art. 89 de la ley 9.099/95, La Suspensión Condicional del Proceso (es una forma de solución alternativa para problemas penales, que trata de evitar el inicio del proceso en delitos cuya pena mínima no supera los 2 años (cuando el acusado no sea reincidente en delito doloso y no esté siendo procesado por otro delito. Además de eso, deben observarse aspectos subjetivos de la personalidad del agente.

Otra cuestión que ha suscitado dudas en la doctrina y en la jurisprudencia se refiere a la obligatoriedad o no de la realización de la audiencia prevista en el Art. 16 de la Ley N° 11.340/06 en todos los procesos, independientemente de que la víctima haya manifestado o no el interés en la retractarse de la representación³⁹¹.

Dispone el artículo 16 de la Ley N° 11.340/06:

Art. 16. En las acciones penales públicas condicionadas a la representación de la ofendida de que trata esta Ley, sólo será admitida la renuncia a la representación ante el juez, en audiencia especialmente designada con tal finalidad, antes de la recepción de la denuncia y oído el Ministerio Público.

Resulta evidente que el legislador pretendió dar mayor formalidad a este acto, solamente autorizando a la víctima para que se retractara en audiencia especialmente designada a tal efecto. Este momento es el único en que la mujer puede renunciar a la representación, y en esa oportunidad podrá tener la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, prohibiendo solamente la transacción penal, en caso de que no sea posible el acuerdo, si el supuesto agresor estuviera presente en el acto.³⁹²

³⁹¹La acción penal pública condicionada a la representación, como el propio nombre indica, depende de la representación de la víctima (Art. 24, 38 y 39, CPP) para que se abra el sumario policial (Art. 5º, §4º, CPP) o para la recepción de la denuncia, en caso de que el sumario sea innecesario si ya hubiera pruebas suficientes (Art. 24, CPP). La representación, es, obviamente, una facultad de la víctima. Ella decide si dará al Estado poderes para investigar un delito y procesar a alguien. Es posible la retractación de la representación, sin embargo, sólo puede producirse hasta la recepción de la denuncia. Despues de que se haya recibido la denuncia la acción pasa definitivamente a manos del Ministerio Público y la víctima ya no puede decidir más sobre ningún aspecto, el rumbo del proceso (Art. 102, Código Penal). (La negrita es nuestra)

³⁹²Algunos Jueces de JVDFM no han determinado la comparecencia del supuesto agresor para este acto, entendiendo que esta audiencia es solo con la víctima, la defensa y el miembro del Ministerio Público, al objeto de evitar cualquier tipo de intimidación o presión que el agresor pueda ejercer sobre la víctima, con el fin de que ella desista de la prosecución del proceso.

Si la mujer decide retractarse de la denuncia, el juez dictará sentencia de extinción de la sancionabilidad y archivo del proceso. Y, en caso contrario, el juez, si se cumplen los requisitos, recibirá la denuncia y el proceso penal se inicia de acuerdo con el procedimiento del delito imputado al acusado.

Esta audiencia, que en algunos lugares se denomina audiencia de “retractación” debe ser llevada a cabo con bastante cautela y siempre por un Juez. La mujer debe de recibir todas las informaciones acerca de las consecuencias de su acto, las posibilidades de continuidad o no del proceso y lo que esto representa, orientada por el equipo multidisciplinar del Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar y por la defensa, que puede ser llevada por un abogado particular o por un defensor público.

Nuestra posición es que la representación no necesita formalidad, solamente que la mujer describa ante la autoridad policial los hechos y que desea ver al supuesto agresor procesado penalmente. Esta es la interpretación más apropiada porque ensalza la voluntad de la mujer y cumple con lo dispuesto en el artículo 4 de la ley N° 11.340/06. Sí, eventualmente, la mujer desea retractarse de la representación, deberá ser orientada por la Autoridad Policial a dirigirse al Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar para manifestar su deseo y el Juez designará audiencia específica para tal acto. De esta forma, la audiencia prevista en el artículo 16 de la Ley solamente deberá ser marcada cuando la víctima ya ha manifestado la intención de no proseguir con el procedimiento criminal.

Como ya hemos adelantado, una de las mayores innovaciones aportadas por la Ley N° 11.340/06 fue la previsión de creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer³⁹³. Con todo,

³⁹³Los Juzgados de Violencia Doméstica con competencia civil y criminal podrán ser creados por la Unión y por los Estados, para el proceso, el juicio y la ejecución de las causas derivadas de los actos de violencia doméstica y familiar contra la Mujer, como establece el Art. 14 de la Ley N° 11.340/06.

hubiera resultado más apropiado que la Ley hubiese mencionado “jurisdicción” en lugar de “juzgado”, a fin de evitar la confusión con los Juzgados Especiales Criminales creados por la Ley N° 9.099/95 y tan criticados por no haber dado la respuesta necesaria a los delitos de violencia doméstica.³⁹⁴

4.6. Las Medidas de Protección de Urgencia

La Ley prevé las medidas de protección de urgencia en los artículos 22, 23 y 24. Se trata de verdaderas medidas cautelares y de bastante utilidad en los casos de violencia doméstica y, como tal, deben cumplir los dos presupuestos tradicionalmente consistentes en el *periculum in mora* (peligro en la demora) y *fumus bonis iuris* (apariencia del buen derecho). De esta forma, el Juez debe actuar con bastante cautela al conceder tales medidas, ya que en la mayoría de los hechos las mujeres presentan las denuncias en la Comisaría, sin haber recibido asesoramiento de un

³⁹⁴En la III Jornada de la Ley María da Penha, organizada por el Consejo Nacional de Justicia y realizada el 31 de marzo de 2009, se creó el Forum Nacional de Jueces de Violencia Doméstica y Familiar contra La Mujer -FONAVID-, con la finalidad de reunir Jueces de todo Brasil que actúan en el ámbito de la violencia doméstica. Creado con la misión de “realizar la Justicia y garantizar la efectividad de la Ley 11.340/2006, promoviendo acciones que deriven en la prevención y para combatir de modo eficaz la violencia doméstica y familiar contra la mujer, por medio del perfeccionamiento y del intercambio de experiencias entre los magistrados que lo componen, así como de su participación activa junto con los órganos responsables por las políticas públicas que conciernen a la materia”. <http://www.amb.com.br/fonavid/index.asp>. (Consultado el 02-07-2014).

El primer encuentro del FONAVID se realizó en Rio de Janeiro, entre el 23 y el 25 de noviembre de 2009; el segundo encuentro se realizó en Joao Pessoa (Paraíba) con la organización de los respectivos Tribunales, y apoyo de las siguientes entidades: Consejo Nacional de Justicia, Secretaría Especial de Políticas para Mujeres, Secretaría de Reforma del Poder Judicial del Ministerio de Justicia, Asociación de Magistrados Brasileños y la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados. El Forum de Jueces de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer está siendo imprescindible para garantía de promoción de los derechos fundamentales y aplicación de los dispositivos previstos en la Ley María da Penha, además de proponer discusiones jurídicas entre los magistrados teniendo como finalidad el perfeccionamiento y la ampliación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer.

En Brasil, actualmente existen 47 juzgados especializados en violencia doméstica y familiar contra la mujer, según datos del Consejo Nacional de Justicia, divulgados en la V Jornada de la ley María da Penha celebrado el 22 de marzo de 2011. *Vid.* www.cnj.jus.br

abogado o Defensor Público y llegan al Juez sin ningún soporte probatorio mínimo que haga posible que les concedan el pleito cautelar inmediatamente. Al analizar la conveniencia de la adopción de tales medidas, el Juez debe verificar la existencia de los presupuestos, pudiendo designar audiencia de justificación, prevista en el Art. 804, del CPC.³⁹⁵

Algunos penalistas (Prado, 2009) destacan que la Ley N° 11.340/06 es una Ley penal, a pesar de los esfuerzos para consolidarse como Estatuto capaz de componer un sistema micro de disciplina jurídica de las cuestiones pertinentes a la violencia doméstica y familiar contra la mujer y en este contexto, descubre las inseguridades del modelo elegido por el legislador, ya que, el asumido carácter protagonista del sistema de justicia penal convive en la Ley, a partir de los métodos dispuestos en el artículo 18 y siguientes, con mecanismos propios del régimen del Estado de bienestar.

También destaca que a pesar de la prohibición taxativa de aplicación de la Ley N° 9.099/95 (Art. 41 de la Ley n° 11.340/06) hay espacio para el uso de instrumentos de dogmática penal que dispensen el empleo de la pena de prisión -e incluso de cualquier otra sanción penal– cambiándose la solución del caso penal por la resolución adecuada y justa del conflicto supuestamente subyacente al caso. De esta manera, Prado, citando a Nilo Batista, afirma que “el sector más creativo y elogiable de la Ley ‘reside’ en las medidas de protección de urgencia”, pudiendo ser el camino para la implementación de la justicia restaurativa y de la mediación penal como estrategia de reducción de los daños causados por el mero funcionamiento del sistema de justicia criminal tradicional. ³⁹⁶

³⁹⁵Rogério Santos Cunha. Ronaldo Batista Pinto. “Violência Doméstica. Lei Maria da Penha (Lei 11340/2006) Comentado artigo por artigo”. Editora Revista dos Tribunais (São Paulo: 2007), 87.

³⁹⁶Sin embargo, en el ordenamiento jurídico español, no es posible gestionar el conflicto a través de la mediación ya que la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuando estableció en su Art. 44 -EDL 2004/184152-, la reforma del Art. 87 ter de Ley Orgánica del Poder Judicial -EDL 1985/8754- y, al desarrollar las competencias civiles de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, estableció que “está

Para algunas vertientes del movimiento feminista, la mediación al contrario de la equidad, igualdad y el protagonismo de los sujetos produciría la revictimización y la privatización de la violencia de género (RIFIOTIS, 2008). Ello se fundamenta, por un lado, en el reconocimiento de la situación de precariedad, física y emocional de la víctima, ubicada en el círculo de la violencia de manera que le impide el normal desarrollo de su conciencia y voluntad en relación a los aspectos tanto personales como económicos, derivados de la crisis de pareja en la que está inmersa; y por otro, porque al favorecer una aplicación rigorista de la ley penal, al imputado por estos delitos, se impide que la mediación pueda alcanzar la calificación del delito, banalizando o rebajando en cierto modo, la gravedad de tales conductas penales.³⁹⁷

No obstante, en determinados hechos tipificados como de violencia de género, se sostiene que cabría un tratamiento distinto, menos penalista, más centrado en el problema como una cuestión de pareja. En este marco, la mediación persigue el tratamiento integral del conflicto, partiendo de la buena acogida que la mediación tiene para gestionar los conflictos de pareja, donde se tratan cuestiones tan íntimas y personales. Sin embargo, el que una pareja tenga un conflicto y deban de gestionarlo tiene una tipificación legal muy diferente a si en ese conflicto hay violencia³⁹⁸.

prohibida la mediación" entre otros, en los procesos de nulidad, separación y divorcio, relaciones paterno filiales, o que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar [...] Jen los que los implicados, sean víctima /autor, inductor o cómplice, de actos de violencia de género.

³⁹⁷Cf. Carmen Hein De Campos; Salo De Carvalho. "Violência doméstica e Juizados Especiais Criminais: análise a par Especiais Criminais: análise a partir do feminismo e do garantismo". *Estudos feministas*, v. 14, n. 2 (2006), 409-422; Maria Teresa Nobre; César Barreira. "Controle Social e Mediação Social e Mediação de Conflitos: as delegacias da mulher e a violência da mulher e a violência doméstica" (2008).

³⁹⁸Partiendo de que en el ordenamiento jurídico español la posibilidad de recurrir a la mediación está excluida en España por la ya citada Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Nuria Belloso Martín analiza las posibilidades de que, hipotéticamente, se utilizara la mediación para casos de violencia de género. Destacar como argumentos a favor: a) El carácter discursivo de la mediación como forma de resolución de conflictos puede resultar especialmente útil en delitos de naturaleza relacional; b) Las dinámicas emocionales durante los encuentros de mediación pueden ayudar al agresor a reconocer su responsabilidad; c) La mediación reivindica o recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos.

Las medidas de protección de urgencia previstas en la Ley N° 11.340/06 poseen carácter meramente ejemplificativo, no agotando el rol de medidas susceptibles de adopción, conforme los artículos 22, § 1º, y caput, de los artículos 23 y 24. Su finalidad es preservar la integridad física y psicológica de la mujer y, la mayoría de las veces, preservar también la integridad física de los hijos, contra toda y cualquier especie de violencia de que trata el artículo 5º de la Ley N° 11.340/2006, perpetrada por el agresor.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley N° 11.340/2006, las medidas de protección de urgencia podrán ser concedidas por el Juez a

Como argumentos en contra apunta: a) Legal: La mediación penal no puede imponer pena alguna: ni privación de libertad, ni orden de alejamiento o prohibición de aproximación o residencia) y sus acuerdos no son directamente ejecutables. La obligatoriedad de imposición en estos delitos de la pena accesoria de alejamiento podría salvarse modificando el Art. 57 CP en el sentido de eliminar el carácter obligatorio de la imposición de tal pena y dejarlo al arbitrio judicial en los casos en los que hubiera existido conciliación entre la víctima y la persona condenada; b) Relacional: Notable desigualdad que pueda existir entre las partes en relación con el desequilibrio de poder. Esta desigualdad hiere la mediación. Es la voluntad de las partes y el informe realizado por un mediador, que en este caso debería ser también psicólogo, quien debería determinar la posibilidad de realización; c) Afecta a varios de los principios básicos de la mediación: voluntariedad, confianza, bilateralidad, empatía y otros; d) La mediación conlleva un riesgo para la integridad física de los afectados, pues no puede, por sí sola, detener el ejercicio de la violencia; e) La mujer, debido a sus características peculiares, se expone a ocupar una posición de inferioridad en el marco de las negociaciones; f) La técnica de la mediación, procedente de otras tradiciones jurídicas, puede resultar difícil de importar al Ordenamiento jurídico-penal español; g) Recurrir a la mediación supone la pérdida del efecto simbólico característico del Derecho penal: no satisface los fines de la prevención general; h) Un simple encuentro de mediación no es suficiente para modificar la conducta violenta del agresor; i) La mediación es imposible en un contexto de desequilibrio de poder entre la mujer maltratada y su agresor; j) La comunidad social de referencia de los afectados no siempre va a desempeñar un papel de reprobación y censura del comportamiento violento del agresor.

La autora reconoce que hay una corriente de opinión que sostiene que se podría valorar una habilitación (legal) extraordinaria, en función de: a) Grado y tipo de violencia (física o psíquica); b) Daños producidos; Secuelas (físicas o psíquicas) y capacidad de recuperación; c) Gravedad del episodio de violencia; d) Existencia o no de otros perjudicados (hijos, ascendientes); e) Periodicidad de la violencia; f) Restablecimiento del equilibrio y de la igualdad. Belloso Martín acaba concluyendo que debe rechazarse la posibilidad de que la mediación pueda utilizarse en este tipo de casos. (Nuria Belloso Martín, “El paradigma conflictivo de la penalidad: la respuesta restaurativa para la delincuencia” en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* 20, 2010, pp. 1-20. Disponible en: <http://ojs.uv.es/index.php/CEFD>. Consultado el 14-11-2014. También, de la misma autora, “Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal” En *Revista Electrónica de Direito Processual*, Vol. V, Ano 4 (Rio de Janeiro: janeiro-junho 2010), 146-187. Disponible en: www.redp.com.br (Consultado el 14-11-2014).

requerimiento del Ministerio Público o a pedido de la ofendida, requeridas directamente o por su abogado.

Según el artículo 19 de la Ley Maria da Penha, están legitimados activamente para solicitar tales medidas de protección, la propia ofendida y el Ministerio Público. Con relación a la propia víctima, ya se comentó que, normalmente, su pedido deberá haber sido elaborado materialmente por la policía judicial, como una de las providencias atribuidas a esta institución por el artículo 12, III, de la Ley Maria da Penha. Sin embargo, no hay duda de que todas las medidas de protección de urgencia previstas en los artículos 22 a 24 de la Ley Maria da Penha pueden ser requeridas por la ofendida a través de abogado o del defensor público, sin que sea obligatorio que se tramiten a través de la policía. En realidad, la regla legal del artículo 27 de la Ley Maria da Penha es que la mujer, en situación de violencia doméstica, pueda siempre acudir asistida por abogado o defensor público, lo que facilitará que su acceso a la justicia, por regla general, esté mejor cualificado que si realiza un pedido directamente, sin asistencia. La referencia, en la parte final del artículo 27 con respecto al artículo 19 de la misma Ley, sirve solamente para dejar constancia de que el pedido directo es excepcional, con la intención de facilitar el acceso a la justicia. Se trata, sin embargo, de una opción que debe de realizar la mujer: pedir directamente, valiéndose de los servicios de la Policía Judicial, o buscar de manera inmediata un profesional para que la represente. En ningún momento la Ley obliga el pedido directo.³⁹⁹

Las medidas de protección de urgencia pueden ser decretadas de oficio por el Juez, analizando el caso y la finalidad de la protección y, tomando en consideración que el Magistrado puede decretar la prisión preventiva de oficio, no hay razón para que no pueda hacerlo también en

³⁹⁹Pedro Rui da Fontoura Porto. “Violência doméstica e familiar contra a mulher: Lei 11.340/06: análise crítica e sistêmica”. Livraria do Advogado (Porto Alegre: 2007) 87.

relación a las medidas de urgencia, visto que “quien puede lo más, puede lo menos”.⁴⁰⁰

Las medidas de protección de urgencia previstas por la Ley, serían las más adecuadas para hacer cesar las agresiones y menos estigmatizantes para el agresor que la prisión. No obstante, advierten algunos autores que, insertadas en un contexto delictivo, puede imaginarse las estratagemas que llevarán a cabo los supuestos agresores para quedarse sólo con las medidas de protección y evitar las iniciativas que se orientan a la punición (incluso antes de la condena).⁴⁰¹

El Juez al recibir el pedido de medida de protección de urgencia debe observar si hay indicios de la práctica de delito de violencia doméstica y familiar contra la mujer. Esto implica que la investigación penal llevada a cabo por la autoridad policial debe demostrar, al menos provisionalmente, que se está ante un delito de violencia doméstica y familiar contra la mujer. Obviamente, estos indicios no deben comprobar cabalmente que el delito se ha producido, pues no estamos hablando de proceso penal instaurado, pero sí al menos apuntar la probabilidad de que se haya practicado un delito en el ámbito de violencia doméstica.⁴⁰²

⁴⁰⁰En este sentido también, Guilherme de Souza Nucci. “Leis penais e processuais comentadas. 2. ed. rev. atual e ampl.”. Revista dos Tribunais (São Paulo: 2007), 1055.

⁴⁰¹Rodrigo Ghiringhelli de Azevedo; Elisa Girotti Celmer. “Violência de Gênero, produção legislativa e discurso punitivo uma análise da Lei nº 11.340/2006”. Boletim IBCCRIM n. 170 (São Paulo: jan. 2007), 16.

⁴⁰²La jurisprudencia es muy abundante en el sentido de que habiendo indicios de la práctica de crimen de violencia contra la mujer cabe la concesión de las medidas de protección a la mujer. Veamos: “RECURSO ORDINARIO EM HABEAS CORPUS. LEY MARIA DA PENHA. RECURRENTE ACUSADO De AMENAZA (ART. 147 DEL CPB) CONTRA SU EX MUJER E HIJOS CON UTILIZACIÓN De ARMA De FUEGO. NEGATIVA De AUTORÍA. INVIABILIDAD De LA PRETENSIÓN. NECESIDAD De PROFUNDIZACIÓN De EXAMEN PROBATORIO. APLICACIÓN De MEDIDA De PROTECCIÓN PROHIBIENDO LA APROXIMACIÓN A LAS VÍCTIMAS. JUSTIFICACIÓN IDÓNEA PRESENTADA. ANTE EL REAL TEMOR De LAS VÍCTIMAS CON RELACIÓN AL SUPUESTO AGRESOR. PARECER MINISTERIAL POR LA INSUFICIENCIA DEL RECURSO. RECURSO. 1. Apreciar la tesis de inocencia del acusado implica profundizar en el examen de las pruebas, medida inviable en los estrechos límites de la vía “mandamental”. 2. Hay fundamentos suficientes para decretar la medida de protección si, como en la especie, el Juicio de primer grado prohíbe la aproximación del reo, al menos a 200 metros de las víctimas, amparándose en el temor de estas con relación a aquél que

Como subraya Prado (2009: 121) “no se puede hablar todavía de prueba, pues lo que se tiene hasta entonces son informaciones recogidas unilateralmente y sin el filtro del contradictorio”. Para este autor, los indicios que han de fundamentar la decisión deben resultar coherentes entre sí y fundamentar la conclusión de que (probablemente) hubo un delito de violencia doméstica y familiar contra la mujer, concluyendo, pues, que no basta solamente la declaración de la víctima sino que son necesarios otros indicios que corroboren esta versión.

Lo que sucede en muchos casos que llegan a la justicia, es que generalmente la petición de medida de protección de urgencia viene encaminada por la autoridad policial contando solamente con la declaración de la ofendida ya que, tratándose de violencia doméstica, la palabra de la víctima tiene especial relevancia y en la mayoría de los casos no hay testigos. Resulta evidente que el Juez debe basarse en la versión de la víctima⁴⁰³, pero siempre que sea posible, tiene que oír al agresor para que la situación sea evaluada con cautela y buen criterio. Por ejemplo, si tuviera dudas para conceder la medida de protección debe oír a la víctima por separado y derivarla seguidamente para que sea evaluada por el equipo de atención multidisciplinar y por la defensoría pública⁴⁰⁴.

Con el fin de proporcionar la asistencia necesaria así como la efectiva prestación jurisdiccional, el equipo multidisciplinar se compone de asistentes sociales y psicólogos, que trabajan conjuntamente con la Defensoría Pública. Así, a la víctima de violencia doméstica se le garantizan todos los servicios necesarios, con el objetivo de minimizar y, si es posible,

las amenazó, lo que hizo con ayuda de arma de fuego. 3. Parecer del MPF por la denegación del recurso. 4. Recurso rechazado (STJ, Recurso en *Habeas Corpus* nº 26.499-MG (2009/0146189-5), Quinta Sección, Relator Ministro Napoelao Nunes Maya Filho, juzgado el 04 de febrero de 2010).

⁴⁰³En la mayoría de los hechos de violencia de género que llegan a la justicia, sólo están las versiones de la víctima y del agresor, sin testigos. El juez debe valorar muy bien la situación antes de hacer un juicio de la situación, so pena de causar un prejuicio más grande a la víctima.

⁴⁰⁴En España, abogado de oficio.

erradicar todas las formas de violencia que sufren las mujeres que buscan una ayuda legal.

En este sentido, el FONAVID⁴⁰⁵ aprobó algunos enunciados en orden a fomentar la eficacia y eficiencia del trabajo en equipo y así lograr los objetivos de la Ley Maria da Penha, que refleja los anhelos sociales expresados a lo largo de la historia⁴⁰⁶.

Puesto que es necesaria una prestación jurisdiccional que de cumplida respuesta a la amplitud de las relaciones domésticas y a sus desdoblamientos en caso de violencia contra la mujer, se creó el Protocolo de Actuación entre el Centro de Atención a la Mujer, denominado “Delegacia da Violência Doméstica” (Centro de Rio de Janeiro), la Fiscalía y la “Defensoría Pública” para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, Familiar y de Género, denominado “Proyecto Violeta”.

Tal proyecto tiene la finalidad de orientar a las mujeres sobre la forma mediante la que puedan tener acceso a la Justicia cuando se encuentren en una situación de violencia doméstica, garantizándoles la protección y la máxima seguridad, además de estimular las denuncias de agresiones para que así, la sociedad deje de tolerar tantas formas de

⁴⁰⁵Foro Nacional de Jueces de la Violencia Doméstica, creado con la misión de “realizar la Justicia y garantizar la efectividad de la Ley 11.340/2006, promoviendo acciones que deriven en la prevención y para combatir de modo eficaz la violencia doméstica y familiar contra la mujer, por medio del perfeccionamiento y del intercambio de experiencias entre los magistrados que lo componen, así como de su participación activa junto con los órganos responsables por las políticas públicas que conciernen a la materia”. Consultado en la página web: <http://www.amb.com.br/fonavid/index.asp>. (Consultado el 02 de julio de 2014).

⁴⁰⁶ENUNCIADO 14– Los Juicios con competencia para procesar y juzgar los procesos de violencia doméstica y familiar contra la mujer deberán contar con un Equipo Multidisciplinar. Donde haya Juicios especializados deberá haber un Equipo Multidisciplinar exclusivo (Complementación destacada aprobada por el Fonavid IV).

ENUNCIADO 15– El Equipo Multidisciplinar podrá elaborar documentos técnicos solicitados por el Ministerio Público o la “Defensoría Pública”, mediante autorización del Poder Judicial.

ENUNCIADO 16– Constituye atribución del Equipo Multidisciplinar conocer y aportar con articulación, movilización y fortalecimiento de la red de servicios de atención a las mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes involucrados en los procesos que versan sobre violencia doméstica y familiar contra la mujer. (ENUNCIADOS – FONAVID. I FONAVID – Rio de Janeiro – NOV/2009; II FONAVID – João Pessoa – NOV/2010; III FONAVID – CUIABÁ – NOV/2011; IV FONAVID – Porto Velho – NOV/2012).

violencia todavía hoy existentes contra las mujeres. La violencia es independiente de clase social, la instrucción, la formación o cualquier otro criterio social: las agresiones contra las mujeres superan todas esas barreras y comienzan sin que la víctima tenga conciencia de lo que realmente está sucediendo. El cambio de este cuadro social sólo será posible si todas las esferas pertinentes actúan simultáneamente con acciones e iniciativas, creadas con el compromiso de alcanzar el bien común, liberando a las mujeres de cualquier estado de sujeción o de minusvaloración de la propia condición de ser mujer⁴⁰⁷.

Cuando el legislador se refiere a la competencia civil está aludiendo solamente a la competencia para adoptar las providencias cautelares y otras de naturaleza urgente, dirigidas a la tutela de un eventual proceso civil que pueda ser instaurado ante el Juez competente. No cabe al Juez del Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer procesar y juzgar las causas principales de naturaleza civil.⁴⁰⁸

Estas medidas de protección han de ser instrumentales al proceso penal condenatorio, directa o indirectamente. Esto quiere decir que las medidas de protección sólo podrán ser implementadas en juicio si la víctima ofreció representación penal en el caso de delito de acción penal que dependa de representación.

En nuestra opinión, las medidas de protección de naturaleza penal deben regir como máximo hasta el final del proceso penal principal y las medidas de naturaleza civil, como, por ejemplo, alimentos provisionales y el alejamiento del hogar, deben regir por plazo determinado y fijado en la decisión, debiendo la ofendida iniciar proceso judicial de la acción principal de alimentos o separación judicial en la esfera civil. Sin embargo, este plazo

⁴⁰⁷Ana Lucia Sabadel. *Manual de sociología jurídica: introdução a uma leitura externa do direito*. 6^a ed. Revista dos Tribunais” (São Paulo: 2013).

⁴⁰⁸ Esta es también la opinión de Geraldo Prado, en “Comentários a Lei de Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher”. Editora Lumen Juris (Rio de Janeiro: 2009), 100-101.

deberá quedar a criterio del juzgador, que al examinar la petición deberá decidir con prudencia y elevada responsabilidad, en razón de las graves consecuencias que pueden derivar tanto de la concesión como de la no concesión de la medida de protección.

Este posicionamiento se ha revelado eficaz en la práctica, pues algunas mujeres obtenían las medidas de naturaleza civil, como por ejemplo, alimentos provisionales, o alejamiento del hogar, prohibición temporal para la celebración de actos y contratos de compra, venta y alquiler de propiedad en común, y no iniciaban proceso judicial de las acciones principales en el juicio de familia, por lo que los supuestos agresores quedaban privados de sus bienes por un largo plazo hasta el desenlace del proceso penal que, en algunos casos, puede llevar más de un año.

Las medidas de protección de urgencia contra el agresor poseen un extenso rol que incluyó suspensión del porte de armas, alejamiento del hogar, prohibición de aproximación y contacto con la ofendida, entre otras. Estas medidas están descritas en el artículo 22 de la Ley N° 11.340/2006⁴⁰⁹.

⁴⁰⁹Art. 22. Constatada la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de esta Ley, el Juez podrá aplicar, de inmediato, al agresor, en conjunto o separadamente, las siguientes medidas de protección de urgencia, entre otras:

I - suspensión de la posesión o restricción del porte de armas, con comunicación al órgano competente, en los términos de la Ley N° 10.826, del 22 de diciembre de 2003;

II – alejamiento del hogar, domicilio o lugar de convivencia con la ofendida;

III - prohibición de determinadas conductas, entre ellas: a) aproximación a la ofendida, a sus familiares y a los testigos, fijando el límite mínimo de distancia entre éstos y el agresor; b) contacto con la ofendida, sus familiares y testigos por cualquier medio de comunicación; c) frecuentación de determinados lugares a fin de preservar la integridad física y psicológica de la ofendida;

IV – restricción o suspensión de visitas a los dependientes menores, oído el equipo de atención multidisciplinaria o servicio similar;

V - prestación de alimentos provisionales o provisorios.

§ 1º las medidas citadas en este artículo no impiden la aplicación de otras previstas en la legislación en vigor, siempre que la seguridad de la ofendida o las circunstancias lo exijan, debiendo la medida ser comunicada al Ministerio Público.

§ 2º en la hipótesis de aplicación del inciso I, si el agresor se encuentra en las condiciones mencionadas en el *caput* e incisos del Art. 6º de la Ley N° 10.826, del 22 de diciembre de 2003, el Juez comunicará al respectivo órgano, corporación o institución las medidas de protección de urgencia concedidas y determinará la restricción del porte de armas, quedando el superior inmediato del agresor como responsable del cumplimiento de la

Los incisos I, II y III del artículo anteriormente mencionado tratan de las medidas cautelares de naturaleza penal. Por lo tanto, si se vinculan a la infracción penal cuya acción sea de iniciativa pública, las medidas sólo pueden ser requeridas por el Ministerio Público y no por la ofendida, porque son medidas que obligan al agresor y no se destinan, simplemente, a la protección de la ofendida. Los incisos IV y V tratan sobre las medidas cautelares del Derecho de Familia, apuntando a la ofendida como parte legítima para requerir las medidas cautelares de urgencia.

De la lectura del artículo 22, párrafos 3º y 4º de la Ley N° 11.340/2006, se concluye que el Juez podrá autorizar el uso de la fuerza policial, así como podrá aplicar las llamadas “astreintes” previstas en el artículo 461, del Código de Proceso Civil, que son imposiciones de multa por tiempo de atraso, búsqueda y aprehensión, remoción de personas y cosas, entre otras.

Cabe destacar que, al prever las medidas de protección de urgencia, la Ley María da Penha innovó proporcionando una mayor libertad al juez que, antes de su entrada en vigor, estaba limitado a la aplicación de sólo algunas medidas cautelares.

Con la Ley María da Penha, se amplió el papel de las medidas cautelares, cabiendo al juez la posibilidad de comprobar la medida más adecuada y necesaria para cada situación y en conformidad con la peculiaridad de cada caso.

En su artículo 22, la Ley 11.340/06 establece un elenco de medidas que deben adoptarse con el fin de obligar al agresor a cumplirlas y con el objetivo de detener la violencia. Entre las más comunes cabe citar el

determinación judicial, bajo pena de incurrir en los delitos de prevaricación o de desobediencia, conforme al caso.

§ 3º Para garantizar la efectividad de las medidas de protección de urgencia, podrá el Juez requerir, en cualquier momento, ayuda a la fuerza policial.

§ 4º Se aplica a las hipótesis previstas en este artículo, en lo que corresponda, lo dispuesto en el *caput* y en los §§ 5º y 6º del Art. 461 de la Ley N 5.869, del 11 de enero de 1973 (Código de Proceso Civil).

alejamiento del hogar, la prohibición de aproximarse a la víctima y el establecimiento de alimentos provisionales. Tales medidas están destinadas a la protección de la integridad física y psicológica de la agredida, pudiendo el juez solicitar también la ayuda policial para garantizar la efectividad de la medida.

En este sentido el Superior Tribunal de Justicia reconoce la necesidad de prisión cautelar del agresor cuando las demás medidas cautelares no resulten suficientes para frenar la violencia.⁴¹⁰

Conviene, por tanto, hacer un análisis acerca de las medidas de protección de urgencia prevista en La Ley María da Penha. Destacamos que las mencionadas medidas pueden clasificarse en tres tipos:

- a) medidas que obligan al agresor (artículo 22);
- b) medidas dirigidas a la víctima, de carácter personal (artículo 23);
- c) medidas dirigidas a la víctima, de carácter patrimonial (artículo 24).

⁴¹⁰RECURSO ORDINARIO EN *HABEAS CORPUS*. PROCESAL PENAL. DELITOS De LESIÓN CORPORAL. AMENAZA. RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA. VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LA MUJER. PRISIÓN EN FLAGRANTE CONVERTIDA EN PRISIÓN PREVENTIVA. FUNDAMENTACIÓN IDÓNEA. GARANTÍA DEL ORDEN PÚBLICO.

PROTECCIÓN De LA INTEGRIDAD FÍSICA De LA VÍCTIMA. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL NO EVIDENCIADO. DELITO SANCIONADO CON DETENCIÓN. POSIBILIDAD De ADJUDICACIÓN De LA CUSTODIA. INTELIGENCIA DEL ART. 313, INCISO IV, DEL CPP.

RECURSO RECHAZADO.1. Es legal la decisión que fijó la prisión preventiva que, partiendo de la singularidad del caso concreto, asevera la necesidad de proteger la integridad, sobre todo física, de la víctima, la cual, a lo que consta de los autos, corre riesgo de sufrir nuevas agresiones, al considerar el historial del Recurrente, persona violenta y dada al consumo de drogas. 2. A pesar de que los delitos por los que contesta el Recurrente sean sancionados con detención, el propio ordenamiento jurídico - Art. 313, inciso IV, del Código de Proceso Penal, con la redacción dada por la Ley nº 11.340/2006 - prevé la posibilidad de fijar prisión preventiva en estas hipótesis, en circunstancias especiales, con el fin de garantizar la aplicación de las medidas de protección de urgencia. 3. Recurso rechazado (RHC 46.362/MS, Rel. Imparte LAURITA Vaz, QUINTA SECCIÓN, juzgado el 27/05/2014, DJe 03/06/2014).

a. I - El Alejamiento del hogar

La medida en cuestión ya era prevista y aplicada en los tribunales de familia en los casos relacionados con la separación legal, el divorcio y la disolución de unión estable. De este modo, la innovación se refiere a su aplicación en el contexto de la violencia doméstica, independientemente de la demanda civil sobre la terminación de la unión de la pareja.

Con esta medida, lo que se pretende es preservar la integridad física, mental, psíquica, moral y patrimonial de la ofendida, así como de los hijos de la pareja. De este modo, el agresor no podrá tener más acceso a la residencia que, antes de la medida, constituía la vivienda en la que cohabitaba la pareja.

La importancia de tal medida se refleja en el hecho de que el agresor, en general, pretenda destruir todo lo que la víctima posee, incluso sus pertenencias personales, como una forma de frustrar su libertad y que afecten a su autodeterminación y autoestima.

A este respecto, Alice Bianchini apunta que:

La retirada del agresor del interior de la vivienda, o la prohibición de entrar en la misma, además de ayudar a combatir y prevenir la violencia doméstica, puede acortar las distancias entre la víctima y la Justicia. El riesgo de que la agresión pueda aumentar después de una denuncia por parte de la víctima, disminuye cuando se tomen las medidas para alejar al agresor de la residencia en común o se le bloquee el acceso abierto. Por ello, se evita el contacto inmediato después de la violencia, propiciando una menor humillación y, por tanto, una mayor tranquilidad al

hogar, lo que repercute, incluso, en relación a los hijos y a los demás familiares.⁴¹¹

a. II – Prohibición de Aproximación

Prevista en el inciso III del artículo 22, III, *a e b* de la Ley 11.340/2006, la prohibición de aproximación constituye una de las medidas más utilizadas inicialmente con la intención de detener la violencia entre las parejas. Si no es suficiente, el juez la sustituye con una medida diferente que sea más eficiente y adecuada para el caso concreto, pudiendo incluso decretar la prisión preventiva del acusado sobre la base del incumplimiento de este último.

Al aplicarla, el juez puede prohibir que el agresor se aproxime a la víctima por cualquier medio, incluso virtual (teléfono o internet)⁴¹², además de aproximarse a los familiares, amigos y personas que conviven con la víctima, determinando, incluso, la distancia mínima que deberá mantenerse entre el agresor y la víctima (y las demás personas que deben de determinarse en la decisión).

La ley no establece la distancia que el agresor debe mantener con respecto a la víctima. Le corresponde al juez decidir de acuerdo a las particularidades de cada caso. Los tribunales han establecido la distancia entre 30 metros y un kilómetro⁴¹³. La prohibición debería mencionar la

⁴¹¹ Alice Bianchini. *Lei Maria da Penha: Lei nº 11.340/2006: aspectos assistenciais, protetivos e criminais da violência de gênero*. Saraiva (São Paulo: 2013), 167.

⁴¹² GOMES, Luiz Flávio et all. *Prisão e Medidas cautelares: comentários à Lei 12.403/11*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2011, p. 180.

⁴¹³ En este sentido, la 2^a sala penal del TJ-DF o HC 51709820118070000 DF falló: *HABEAS CORPUS. LESIONES CORPORAL EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE RETIRAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTAS. ILEGALIDAD NO CARACTERIZADA. AUSENCIA CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. ORDEN DENEGADA.*

1. La Ley N ° 11.340 / 2006 establece que, constatada la práctica de violencia doméstica o familiar contra la mujer, el juez podrá aplicar inmediatamente al agresor, juntamente o por separado, medidas de protección urgentes. Persistiendo la situación de violencia doméstica, donde el agresor agrede físicamente reiteradamente a la ex-compañera,

distancia "por lo que no resulta necesario enumerar los lugares que deberían de evitarse, ya que, si así fuera, permitiría igualmente al agresor eludir la prohibición y acosar a la víctima en lugares que no constan en la lista"⁴¹⁴.

Ha habido una disputa entre la doctrina brasileña sobre el incumplimiento de esta medida cautelar: parte de la doctrina entiende que se trata de un delito de desobediencia previsto en el artículo 330 del Código Penal (NUCCI, 2006) y, la otra parte, entiende que la conducta es atípica. Recientemente el STF estableció la interpretación de que la desobediencia de la medida de prohibición de la aproximación es una conducta atípica y debe ser castigada con la sanción específica de naturaleza civil o administrativa⁴¹⁵.

La finalidad de tal medida es preservar la libertad de la ofendida que, por supuesto, no puede restringirse en razón de la conducta desviada del agresor, a quien en cambio, sí se le deben restringir sus derechos en razón de sus propios actos.

a. III – Prohibición de Contacto

Se trata de una medida también muy común en la práctica judicial. Obedece a que, con el fin de preservar la integridad física, psíquica y moral

delante de su hija de cuatro años, la decisión deberá mantenerse, basándose en el artículo 22 de la Ley N° 11.340 / 2006 que **prohíbe que el agresor se acerque a la víctima a menos 300 metros** y que mantenga cualquier tipo de contacto con ella, sobre todo porque, ante la situación reflejada en el auto, el agresor todavía se beneficia de una medida menos gravosa.

2. Orden denegada. Se mantiene la decisión denegatoria de la solicitud de retirar las medidas de protección impuestas en detrimento del agresor.

Disponible en:

<http://tj-df.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/18864215/hbc-hc-51709820118070000-df-0005170-9820118070000> (Consultado el 20-05-2014)

⁴¹⁴ STJ, RHC 23.654-AP, Rel. Min. Napoleão Nunes Maia Filho, julgado em 3/2/2009.

⁴¹⁵ Informe disponible en:

http://www.stj.jus.br/sites/STJ/Print/pt_BR/noticias/noticias/%C3%99Altimas/Descumpri-medida-protetiva-n%C3%A3o-configura-delito-de-desobedi%C3%A3ncia
(Consultado el 25-04-2014)

de la mujer, la Ley expresamente prevé la posibilidad de que el juez pueda prohibir que el agresor tenga algún tipo de contacto con la ofendida, ya sea por correo electrónico, teléfono, mensajes de texto, de voz, de forma directa e incluso de forma indirecta, cuando el agresor actúa a través de personas conocidas en común con la víctima.

Tal medida judicial tiene un fin concreto. El de evitar que el agresor persiga y acose a la víctima, teniendo conocimiento de su nuevas costumbres, lugares que frecuenta, personas con quien mantenga un contacto, lugar de trabajo –cuando hay cambio también en este aspecto de la vida de la ofendida- para que la misma quede preservada en todos sus derechos fundamentales inherentes a su condición humana, además de preservar también la instrucción probatoria, haciendo que, así, cualquier intento del acusado de frustrar la recogida de pruebas que deben de presentarse en el juicio resulte infructuosa.

a. IV – Prohibición de Frecuentar Determinados Lugares

Esta medida se refiere principalmente a los lugares frecuentados habitualmente por la víctima y sus familiares y tiene el propósito de evitar constreñimientos, escándalos, intimidaciones, amenazas, actos posiblemente practicados por el acusado al estar presente en lugar común con la víctima, permitiendo que la mujer viva con seguridad su individualidad.

a. V – Restricción o Suspensión de Visitas a los Hijos Menores, en conformidad con lo que haya establecido el Equipo de Servicio Multidisciplinar o Servicio Similar

En los casos en que la pareja tenga hijos menores de edad, siendo este un vínculo profundo y duradero entre el agresor y la víctima, hay una

mayor necesidad de protección de la mujer. Los hijos muchas veces pueden ser (y son) usados por los agresores como una forma de aproximarse a la víctima o, al menos, mantener con ella algún tipo de contacto –que, por sí sólo, la pone en riesgo-.

Siendo así, constatada la situación de violencia doméstica, el agresor puede tener limitado o suspendido por un período determinado el derecho de visitar a sus hijos menores, que se encuentren en compañía de la víctima.

Cabe destacar que el equipo multidisciplinar elaborará un informe por medio del cual recomendará o no la imposición de esta medida cautelar en el caso concreto.

Sin embargo, dada la urgencia de la situación, la medida en cuestión puede adoptarse antes de la elaboración de dicho informe o incluso con posterioridad a la elaboración del informe y cuando el equipo no la recomienda. Ello se justifica porque el juez no está adscrito a la conclusión del equipo técnico para emitir su decisión.

Hay situaciones en las que las visitas pueden determinarse de forma monitorizada por especialistas o en ambientes especializados, para que la convivencia del padre con los hijos no sea perjudicial (más de lo que ya fue) y, al mismo tiempo, se garantice la integridad de la víctima.

Todos estos aspectos y circunstancias son analizados y determinados por el juez, a la espera de su decisión.

a. VI – Prestación de Alimentos Provisionales o Provisorios

Tal y como está previsto en el Código Civil, en su artículo 1694 y siguientes, la prestación de alimentos debe seguir el binomio de necesidad de alimentado/posibilidad del alimentante para que se establezca, previa

debida comprobación de relación de paternidad del agresor y dependencia económica del menor.

Además de las mencionadas medidas, el juez podrá aplicar medidas distintas, que considere que se adecuan más al caso concreto, según dispone el §4º del artículo 22 de la Ley 11.340/06. Así, el juez puede valerse de la tutela inhibitoria prevista en el artículo 461 del Código de Proceso Civil dirigida a la efectividad de la medida cautelar.

En los artículos 23 y 24 de la Ley N° 11.340/2006, están previstas las medidas de protección de urgencia para protección de la ofendida. Entre las medidas apuntadas están la derivación de la víctima al programa oficial o comunitario de atención y protección, la separación de cuerpos y la garantía del retorno al domicilio y restitución de bienes indebidamente sustraídos por el agresor, entre otras medidas⁴¹⁶, a las que vamos a referirnos seguidamente.

b. I – Derivación de la Ofendida y sus Dependientes al Programa Oficial de Protección

⁴¹⁶Disponen los artículos 23 y 24 de la Ley María da Penha:

Art. 23. Podrá el Juez, cuando sea necesario, sin perjuicio de otras medidas:

I – encaminar a la ofendida y sus dependientes al programa oficial o comunitario de protección o de atención;

II - determinar la reconducción de la ofendida y la de sus dependientes al respectivo domicilio, después del alejamiento del agresor;

III - determinar el alejamiento de la ofendida del hogar, sin perjuicio de los derechos relativos a los bienes, a la guarda de los hijos y a los alimentos;

IV - determinar la separación de cuerpos.

Art. 24. Para la protección patrimonial de los bienes de la sociedad conyugal o de los de propiedad particular de la mujer, el Juez podrá determinar, inicialmente, las siguientes medidas, entre otras:

I - restitución de bienes indebidamente sustraídos por el agresor a la ofendida;

II - prohibición temporal para la celebración de actos y contratos de compra, venta y alquiler de propiedad en común, salvo expresa autorización judicial;

III – suspensión de las procuraciones conferidas por la ofendida al agresor;

IV - prestación de caución provisoria, mediante depósito judicial, por pérdidas y daños materiales derivados de la práctica de violencia doméstica y familiar contra la ofendida.

Párrafo único. Deberá el Juez oficiar al registro notarial competente para los fines previstos en los incisos II y III de este artículo.

El artículo 23, inciso I, autoriza al Juez a derivar a la ofendida y a sus dependientes al programa oficial o comunitario de protección o de atención. El Juez necesita saber si existen tales programas y cuáles son, para poder dar cumplimiento a este artículo. Estos programas generalmente están relacionados con las Secretarías de Asistencia Social del Municipio o del Estado o con las Organizaciones No Gubernamentales, actúen o no con la temática de la violencia. Las Secretarías de salud deben atender a las víctimas o sus dependientes cuando necesiten algún tratamiento médico o psicológico.⁴¹⁷

b. II – Determinar la Reconducción de la Ofendida y a de sus Dependientes al Respectivo Domicilio, después del Alejamiento del Agresor

El inciso II del artículo 23, permite que el Juez determine la reconducción de la ofendida y de sus dependientes al respectivo domicilio, después del alejamiento del agresor, en coherencia con el artículo 22, II, que autorizaba al Juez a dictar el alejamiento del agresor del hogar común. Como subraya Pedro Rui de la Fontoura Porto, en primer lugar, como providencia policial prevista en el artículo 11, III, de la LMP, se deberá conducir a la víctima y a sus dependientes a un lugar seguro y, después, se requerirá judicialmente el alejamiento del hogar del agresor. Seguidamente, se les podrá reconducir al hogar.⁴¹⁸

⁴¹⁷Algunos Municipios y Estados poseen secretarías especiales de políticas para las mujeres, siguiendo los pasos de la Secretaría de Políticas para las Mujeres del Gobierno Federal.

⁴¹⁸En la práctica ha sido muy difícil la reconducción de las víctimas al hogar, lugar que fue escenario de violencia, puesto que muchas tienen recelo de que el agresor regrese al hogar y vuelva a agredirlas ya que resulta siendo imposible mantener la protección policial por mucho tiempo. Algunas mujeres también se resisten a ir a casas de refugio después del episodio de violencia y prefieren quedarse en casas de amigos y de familiares.

b. III – Determinar el Alejamiento de la Ofendida del Hogar, sin Perjuicio de los Derechos Relativos a Bienes, Guarda de los Hijos y Alimentos

El inciso III autoriza el alejamiento de la ofendida del hogar sin perjuicio de los derechos relativos a bienes, guarda de los hijos y alimentos. La finalidad es evitar el antiguo “abandono del hogar” por la víctima al que muchos hombres aluden con la intención de amenazar, en el sentido de amedrentarla, de retirarle la guarda de los hijos y de los derechos a los bienes y alimentos. En realidad, la mujer que deja el hogar con sus hijos por motivos de violencia, no puede ser acusada de haber incumplido las obligaciones inherentes al matrimonio, porque lo hizo en estado de necesidad, no pudiéndosele exigir una conducta diferente, ya que no podía esperar a la decisión judicial.

b. IV – Determinar la Separación de Cuerpos

En el inciso IV del Art. 23 está prevista la separación de cuerpos, medida que ya existía en el ordenamiento jurídico brasileño, que fue modificada por el nuevo Código Civil Brasileño⁴¹⁹. Como ya existen otras medidas en la Ley, como el alejamiento del hogar del agresor, el refugio de la ofendida, esta medida queda un poco sin sentido en el ámbito de la violencia doméstica. Sin embargo, se trata de una medida cautelar propia de personas casadas o que viven en unión estable que buscan autorización judicial para la suspensión de los deberes de cohabitación y convivencia, inclusive sexual, propia de los conviven y de quienes están casados. Una vez concedida la medida de protección de urgencia de separación de cuerpos, la víctima deberá iniciar el proceso judicial de la acción principal

⁴¹⁹Art. 1.562. Antes de incoar la acción de nulidad del matrimonio, la de anulación, la de separación judicial, la de divorcio directo o la de disolución de unión estable, podrá requerir la parte, comprobando su necesidad, la separación de cuerpos, que será concedida por el juez con la posible brevedad.

de separación judicial, anulación del matrimonio o disolución de unión estable ante el juzgado de familia.⁴²⁰

Las medidas de protección previstas en el artículo 24 se refieren más al patrimonio de la pareja o de los bienes particulares de la mujer, de acuerdo con las leyes civiles. La primera de las medidas se refiere a la restitución de los bienes particulares de la ofendida, retenidos por el agresor. En esta hipótesis, los bienes de la ofendida deben ser restituídos inmediatamente. Este inciso puede tener varias interpretaciones, para autorizar por ejemplo, la reintegración de posesión del inmueble de la ofendida, que el agresor se recusa a desocupar y del que el agresor la expulsó. Sin embargo, cuando haya duda sobre la propiedad del bien o una discusión de alta indagación, el mantenimiento de la medida dependerá del juicio de la acción principal en el juicio civil competente. En la segunda hipótesis, tratándose de bienes comunes de la pareja, la medida cautelar tiene como finalidad la protección de los bienes de la pareja, que el agresor esté intentando desviar, ocultar o enajenar. De este modo, se los transfiere a la víctima que quedará como fiel depositaria de los bienes, a fin de que ella tampoco deteriore el patrimonio o enajene el patrimonio en provecho propio. Por último, tratándose de bienes de uso personal, su restitución puede darse incluso como providencia inmediata de la autoridad policial, prevista en el artículo 11, IV, de la Ley N° 11.340/06. En relación a los bienes de uso profesional, deben ser restituídos de forma inmediata, ya que son necesarios para la manutención de la víctima y de su familia.

Por lo tanto, el citado artículo 23 dispone sobre las medidas relativas a la conducta de la ofendida, reconociéndole derechos que anteriormente no estaban previstos legalmente. Eso se debe a que, al encontrarse en una situación de violencia, la ofendida debe tener reconocido el derecho de protegerse sin que eso la perjudique en la esfera jurídica, independientemente de la conducta del agresor, en quien, por motivos

⁴²⁰En la práctica, aún no hemos visto ninguna medida de protección de urgencia con el pedido de separación de cuerpos hecha ante el I Juzgado de Violencia Doméstica.

obvios, ya no se puede confiar. De este modo, se garantiza a la ofendida el alejamiento del hogar de convivencia de la pareja, incluso en la compañía de los hijos de la pareja, cuando haya, sin que eso le implique perjuicios en sus derechos en su calidad de madre y ex esposa del agresor. Además, la derivación de la ofendida y de sus dependientes a programas oficiales de ayuda, asegura a la familia un amparo emocional, físico y psicológico, con el fin de garantizar un ambiente seguro y saludable para que las agresiones no se perpetúen en el seno familiar⁴²¹.

Por consiguiente, el juez tiene libertad de apreciar el caso concreto y determinar la medida más adecuada, buscando siempre la mejor solución para la protección de la agredida y de la familia.

c. I – Restitución de Bienes Indebidamente Sustraídos por el Agresor a la Ofendida

⁴²¹El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente reconoce los derechos de la ofendida y la finalidad de las medidas cautelar de protección para la agredida y para la familia, como sigue: RECURSO ORDINARIO EN *HABEAS CORPUS*. VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LA MUJER (LEY MARÍA DA PEÑA). PRISIÓN PREVENTIVA. CONSTANTES AMENAZAS DIRIGIDAS A LA VÍCTIMA. PELIGROSIDAD DEL REO. ITERACIÓN DELICTIVA. RIESGO CONCRETO. GARANTÍA DEL ORDEN PÚBLICO. NECESIDAD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTAS. HIPÓTESIS DE AUTORIZACIÓN PARA UNA SEGREGACIÓN ANTICIPADA. PRESENCIA. CUSTODIA JUSTIFICADA Y NECESARIA. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL NO DEMOSTRADO. RECURSO RECHAZADO. 1. En los términos del inciso IV del Art. 313 del CPP, con la redacción dada por la Ley nº 11.340/06, la prisión preventiva del acusado podrá ser fijada "si el delito implica violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de la ley específica, para garantizar la ejecución de las medidas de protección de urgencia". 2. Evidenciado que el recurrente, incluso después de las medidas de protección de urgencia impuestas, incluso así vuelve a amenazar a la víctima, demostrada está la imprescindibilidad de su custodia cautelar, especialmente por el bien de la seguridad del orden público, dada la necesidad de resguardar la integridad física y psíquica de la ofendida y de sus dos hijos, haciendo cesar la iteración delictiva, que en el caso no es mera presunción, sino riesgo concreto, y también para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección de urgencia deferidas. 3. Recurso ordinario en *habeas corpus* al que se niega provisión (RHC 27.518/DF, Rel. Ministro JORGE MUSSI, QUINTA SECCIÓN, juzgado el 17/06/2010, DJe 28/06/2010)

El artículo 24, en su inciso I, expresamente reconoce que el agresor, muchas veces, sustraе bienes personales y muebles de la v ctima, lo que caracteriza una forma m s de violencia.

El juez, al constatar tal situaci n, puede determinar que el agresor los restituya inmediatamente a la v ctima. As , los bienes por ella adquiridos tambi n son legalmente preservados.

La previsi n de protecci n de los bienes de la ofendida recae sobre los que hayan sido o est n en peligro inminente de ser indebidamente sustra dos de esta, cabiendo la restituci n por parte del ofendido. En los casos de violencia dom stica, el agresor pretende sustraer de la mujer todo lo que ella posee, o, de modo abstracto, todo lo que la forma como persona – que es justamente lo que le molesta, ya que la percibe y considera como una “cosa” que, desde luego, le pertenece, es decir, su propiedad. Seg n la visi n del agresor, la mujer no tiene derecho a tener una vida propia, con sus responsabilidades y bienes personales y, en consecuencia, se le impide que tenga sus propios bienes materiales e inmateriales. Por eso, en la mayor a de los casos de violencia, el agresor sustra  a la mujer todo aquello que ella conquist  y, as , la Ley Maria da Penha prev  la necesidad de que el agresor devuelva a la agredida, adem s de los bienes inmateriales, tambi n sus bienes materiales.

c.II – Prohibici n Temporal para la Celebraci n de Actos y Contratos de Compra, Venta y Alquiler de Propiedad en Com n

En el art culo 24, inciso II, la Ley autoriza al Juez para que conceda la medida mediante la cual se proh ba la celebraci n de actos y contratos de compra y venta y alquiler de propiedad en com n, salvo expresa autorizaci n judicial. En realidad, esta medida pretende proteger los bienes en com n de la intenci n del agresor de dilapidar el patrimonio de la pareja. Principalmente cuando el bien est a \'unicamente a nombre del agresor que

vive en unión estable con la víctima. Tal prohibición debe ser comunicada inmediatamente al registro notarial; para que proceda a la anotación de la orden judicial en el propio registro del inmueble, a fin de darle publicidad a terceros y evitar la alegación de buena fe de eventual comprador o arrendatario, tal y como está dispuesto en el párrafo único del artículo 24. En caso de automóviles, la enajenación será obstaculizada a partir de la orden judicial dirigida al Departamento Estadual de Transito –DETRAN– para que se anote en la documentación del vehículo.

Porto (2007) enfatiza que otro instrumento de coerción importante como es la advertencia de posible encuadramiento del agresor recalcitrante en el Art. 359 del CP, que regula la desobediencia a la orden judicial, entendiendo que se ajusta al tipo de este delito.

c. III – Suspensión de Procuración

En el inciso III del artículo 24 la Ley prevé la posibilidad de suspensión de procuraciones dadas por la ofendida al agresor. La víctima puede requerir que la procuración otorgada al agresor sea suspendida, ya que la confianza depositada se rompió. La procuración puede ser revocada, conforme autoriza la Ley civil (Art. 682, I, del CC). Este acto debe ser notificado al agresor y también a la prensa, a fin de dar mayor divulgación al acto.

c. IV – Prestación de Caución Provisoria, mediante Depósito Judicial, por Pérdidas y Daños Materiales derivados de la Práctica de Violencia Doméstica y Familiar contra la Ofendida

Por último, el inciso IV del artículo 24 de la Ley N° 11.340/06 prevé la posibilidad de prestación de caución provisoria, mediante depósito judicial, por pérdidas y daños materiales derivados de la práctica de

violencia doméstica y familiar contra la ofendida. Tal medida parece ser principalmente de aplicación a las clases más adineradas, que no recurren a la justicia pero sí a abogados. Tal medida se refiere solo a los daños materiales, y por lo tanto, la ofendida debe demostrar los daños sufridos- daños emergentes y lucros cesantes- sea en violencia física, psicológica, patrimonial, moral o sexual, para que el Juez pueda fijar el valor de la caución.

Medida cautelar de carácter criminal es la posibilidad de prisión preventiva conforme dispone el 20 de la Ley Nº 11.340/06: “En cualquier fase del sumario policial o de la instrucción criminal, cabrá la prisión preventiva del agresor, decretada por el Juez, de oficio, a requerimiento del Ministerio Público o mediante representación de la autoridad policial”.

La regla permite la prisión preventiva en delito de lesión corporal leve y amenazas, sancionados con pena de detención, abriendo una excepción al artículo 313, II del Código de Proceso Penal que dificulta la prisión preventiva en delitos castigados con detención.

El Art. 42 de la Ley 11.340/06 aportó nuevos parámetros para la aplicación de esta modalidad de prisión en los casos de incidencia de la Ley, teniendo presente que hubo una significativa alteración en aquello que se relaciona con el Art. 313 del Código de Proceso Penal (CPP), en virtud de la amplitud mayor que se concedió a los casos de aplicación de la prisión preventiva.⁴²²

La innovación tiene como finalidad principal la protección de la víctima de violencia doméstica, garantizando más efectividad a las medidas de protección de urgencia. Por lo tanto, resulta patente la posibilidad de prisión preventiva del autor de la agresión, siendo lícita la determinación ex

⁴²²Art. 42. El Art. 313 del Decreto-Ley 3.689, del 3 de octubre de 1941 (Código de Proceso Penal), comienza a regular agregado el siguiente inciso IV: “Art. 313. [...] IV - si el delito implica violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de la Ley específica, para garantizar la ejecución de las medidas de protección de urgencia.

oficio por el magistrado o a requerimiento del Representante del Ministerio Público y de la víctima.

Sin embargo, para que haya prisión, deben estar presentes las condiciones de procedencia exigidas para prisión preventiva del agresor. Y, en caso de que la acción pública esté condicionada a representación, imposibilita la aplicabilidad de tal medida *ex officio*. Sin embargo, esto no quiere decir que no quiepa prisión preventiva en los delitos de acción pública condicionada o privada. Se mantiene su posibilidad, posible como fue siempre, solamente dependiente del consentimiento de la víctima.

La medida extrema de cautela debe ser aplicada en último caso, debiendo recurrir ante el Juez a otras medidas menos severas, bajo pena de banalizar las prisiones preventivas. Además de eso, debe haber representación por parte de la víctima y, en ese caso, es necesario dar curso muy rápido al proceso, a fin de evitar que el período de la prisión preventiva dure más tiempo que la pena impuesta al delito⁴²³. Obsérvese en el siguiente fallo la reciente decisión del Superior Tribunal de Justicia, donde queda demostrada la preocupación por la fundamentación de la medida extrema de la prisión preventiva.⁴²⁴

⁴²³Porto (2007) agrega:

“combinándose las reglas del Art. 20 de la LMP, con la nueva hipótesis añadida al artículo 313 del CPP, se puede concluir que son requisitos para fijar la prisión preventiva, en casos de violencia doméstica contra la mujer: a) prueba de la existencia del delito e indicios suficientes de autoría (Art. 312 del CPP), b) los presupuestos tradicionales del Art. 312 del CPP: garantía del orden público, conveniencia de la instrucción penal y para asegurar la aplicación de la Ley penal, y c) necesidad de garantizar la ejecución de las medidas de protección de urgencia, en los casos de violencia doméstica y familiar contra la mujer”.

⁴²⁴ HABEAS CORPUS. LESIÓN CORPORAL y AMENAZA. DELITOS AFECTADOS por la LEY N° 11.340/2006 (LEY MARÍA da PENHA). PRISIÓN PREVENTIVA. INCUMPLIMIENTO De MEDIDA De PROTECCIÓN De URGENCIA. FUNDAMENTO INSUFICIENTE. NECESIDAD De DEMOSTRACIÓN De LOS REQUISITOS QUE AUTORIZAN la CUSTODIA CAUTELAR. ART. 312 del CÓDIGO De PROCESO PENAL. ORDEN CONCEDIDA. 1. Independientemente de que el Art. 313, IV, del Código de Proceso Penal, con la redacción dada por la Ley N° 11.340/2006, admita que se decrete prisión preventiva en los delitos dolosos que involucren violencia doméstica y familiar contra la mujer, para garantizar la ejecución de medidas de protección de urgencia, la adopción de esa providencia es condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 312 de aquel texto legal 2. Es imprescindible que se demuestre, con explícita y concreta fundamentación, la necesidad de la imposición de la custodia para garantía del

Conviene destacar que las medidas de protección de urgencia, previstas en el artículo 22 de la Ley Nº 11.340/06, resultarían innocuas si no existiese la posibilidad de prisión preventiva. Desgraciadamente, esa medida extrema en algunos casos es la única solución capaz de inhibir la práctica de nuevos episodios de violencia por parte de agresores que insisten, obstinadamente, en sus propósitos violentos. De esta forma, el tiempo de duración de la condena definitiva no puede ser el motivo para el rechazo de la prisión preventiva, pues los presupuestos de la prisión cautelar son bien diferentes de los de la condena (Porto, 2007).⁴²⁵

En efecto, las innovaciones más intimidatorias de la Ley Nº 11.340/06 fueron las posibilidades de la prisión en flagrante y preventiva en casos de lesión corporal leve y amenazas practicadas en situación de violencia doméstica y familiar contra la mujer. Resulta evidente que no pueden ser banalizadas ya que poseen un fuerte sentido de intimidación e

orden público, del orden económico, por conveniencia de la instrucción penal o para asegurar la aplicación de la Ley penal, sin los que no se muestra razonable la privación de la libertad, aunque haya incumplimiento de la medida de protección de urgencia, especialmente tratándose de delitos sancionados con pena de detención.³. Orden concedida. (STJ, Habeas Corpus Nº 2008/0036514-3, Relator Ministro Paulo Gallotti, Sexta Turma, juzgado en 03/06/2008).

⁴²⁵En este sentido, con acierto, destacamos la siguiente decisión del Elegido Superior Tribunal de Justicia: PROCESAL PENAL. HABEAS CORPUS. AMENAZA. DELITO PRACTICADO CONTRA MUJER EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO y FAMILIAR. LEY MARÍA da PENHA. PRISIÓN en FLAGRANTE REGULAR. MEDIDA De PROTECCIÓN INCUMPLIDA. REITERACIÓN de las AMENAZAS. PELIGRO PARA la SALUD FÍSICA y MENTAL de la VÍCTIMA. PRISIÓN PREVENTIVA. EXCESO De PLAZO en la FORMACIÓN de la CULPA. PRINCIPIO de la RAZONABILIDAD. ORDEN DENEGADA. 1. Aquel que es pillado por policías frente a la casa de la víctima, después de la noticia de que transitaba por el lugar profiriendo amenazas de muerte, se encuentra en estado de flagrancia. (Inteligencia del artículo 302 del CPP). 2. Antes que la condena transite al juzgado, la medida de protección derivada de la Ley María da Penha, impuesta para la protección de la víctima por decisión judicial, está en vigencia y, obligatoriamente, debe ser cumplida. 3. La amenaza de muerte a la ex-esposa, después de haber respondido a proceso criminal por el mismo motivo, constituye reiteración criminal y caracteriza la necesidad de garantizar la instrucción penal con soporte en datos concretos de los autos. 4. La posibilidad real del imputado de cumplir las amenazas de muerte dispensadas a su ex-esposa basta como fundamento para su segregación, sobre todo ante la disciplina de protección de la Ley María da Penha, que tiene como finalidad la protección de la salud mental y física de la mujer. 5. A la luz del principio de la razonabilidad, el exceso de plazo en el término de la instrucción probatoria es justificable en un procedimiento complejo, el que impone el alargamiento de los plazos.⁶. Orden denegada. (STJ, Sexta Sección, *Habeas corpus* nº 101.377 - PR (2008/0048011-8), Relatora Ministra Jane Silva, juzgado el 27/05/2008).

inhibición de nuevos actos de violencia, además de que su principal función que es la de proteger a la mujer.

4.7. Balance y juicio crítico de la Ley Nº 11340/06

Tanto Organizaciones no Gubernamentales como diversos proyectos de investigación e Instituciones han llevado a cabo estudios estadísticos y de campo para poder valorar esta Ley. Vamos a destacar algunos de ellos.

En primer lugar, la organización no gubernamental CEPIA⁴²⁶ realizó un estudio que tuvo como eje principal reflexionar sobre la efectividad de la implementación de la Ley 11.340/2006, tratando de identificar tanto los factores que limitan el acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia de género como también y los factores que contribuían a mejorar este acceso. El foco de la investigación recayó sobre las instituciones de Seguridad Pública y Justicia y en cómo sus operadores comprenden la Ley.⁴²⁷

El punto de partida para la investigación fue la constatación de que las mujeres en Brasil todavía se enfrentan con un déficit en términos de reconocimiento social de su derecho a la justicia y que interfiere con las prácticas discriminatorias que prevalecen en las instituciones policiales y judiciales. La investigación llegó a la conclusión de que, a pesar de que se hayan creado órganos de coordinación de Policías Civiles, en los Tribunales de justicia, Fiscales y Defensores Públicos, algunas de estas

⁴²⁶CEPIA es una organización no gubernamental, sin fin de lucro, cuyo objetivo es poner en marcha proyectos que tratan de contribuir a la ampliación y a la realización de los derechos humanos y al fortalecimiento de la ciudadanía, especialmente de los grupos históricamente discriminados, minoritarios y, por lo tanto, con mayores dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos. *Vid:* www.cepia.org.br.

⁴²⁷Marisa Sanematsu. “Pesquisa Violência Contra a Mulher e Acesso à Justiça: Estudo comparativo sobre a aplicação da Lei Maria da Penha em cinco capitais” (Cepia: Octubre/2013).

instancias apenas han llegado a actuar, en parte motivado por la falta de recursos financieros, ya que carecen de un presupuesto propio. A ello hay que añadir que la estructura administrativa también es endeble en la mayor parte de los órganos analizados, principalmente en cuanto a la escasez de recursos humanos disponibles para estas tareas.

Otro factor que, según la investigación, afecta al funcionamiento de estas instancias se refiere a la falta de un equipo multidisciplinar en los juzgados/secciones especializados a lo que hay que sumar, como una laguna importante, la falta de un servicio de responsabilización del agresor. En Rio de Janeiro, solo los equipos multidisciplinares de los juzgados de violencia doméstica y familiar tienen autoridad para realizar estos grupos.⁴²⁸

En segundo lugar, cabe destacar la investigación realizada por los Institutos Data Popular y Patrícia Galvão⁴²⁹ y que reveló una gran preocupación por parte de la sociedad brasileña en relación a la violencia de género y los asesinatos de mujeres a manos de sus compañeros o ex parejas en Brasil. Además de que 7 (siete) de cada 10 (diez) entrevistados consideran que las brasileñas sufren más violencia dentro del hogar que en los espacios públicos, la mitad de los encuestados eran de la opinión de que las mujeres se sienten más inseguras dentro de su propia casa.

Los datos revelaron que el problema está presente en la vida cotidiana de la mayor parte de los brasileños: entre los entrevistados, de ambos性es y todas las clases sociales, el 54% conoce a una mujer que ha sido agredida por un compañero y el 56% conoce a un hombre que ha agredido a una compañera. Y el 69% afirmó que la violencia contra la mujer no se produce sólo en las familias pobres.

⁴²⁸En la sección I del Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer de Rio de Janeiro se han organizado grupos para hombres autores de violencia desde 2007; desde que este órgano inició su actividad y hasta septiembre de 2014, más 900 hombres han formado parte de estos grupos.

⁴²⁹http://www.compromissoeatitude.org.br/wp-content/uploads/2013/08/livro_pesquisa_violencia.pdf (Consultado el 22-10-2014).

Además de delinear la preocupación de la sociedad, la investigación también puso de manifiesto la percepción de lo que había cambiado con la Ley María da Penha de lucha contra la violencia de género y las valoraciones sobre las respuestas del Estado en relación al problema. El estudio muestra que el 2% de la población nunca había oído hablar de la Ley María da Penha y que, para el 86% de los entrevistados, las mujeres comenzaron a denunciar más los casos de violencia doméstica después de la promulgación de la Ley.

La investigación subraya que la ruptura es el momento de mayor riesgo, como se pone de manifiesto en los resultados del estudio. A pesar de que la legislación sea masivamente conocida, las respuestas presentadas por el Estado aún dividen las opiniones. Aunque el 57% cree que las condenas de los asesinos de las compañeras, es mayor en la actualidad con respecto a épocas pasadas, la mitad de la población considera que la forma en que la Justicia sanciona no consigue reducir la violencia contra la mujer.

El miedo a denunciar está también presente: el 85% de los entrevistados creen que las mujeres que denuncian a sus compañeros corren más riesgo de ser asesinadas. El silencio, sin embargo, también se ha señalado como un camino poco seguro: para el 92%, cuando las agresiones contra la esposa/compañera se producen con frecuencia, pueden acabar en asesinato. El fin de la relación es considerado como el momento de mayor riesgo para la vida de la mujer. Vergüenza y miedo a ser asesinada son consideradas como las principales razones para que la mujer no se separe del agresor.

Resultados como estos demuestran con claridad los obstáculos que las mujeres tienen que vencer para que dispongan del pleno acceso a la justicia y, en consecuencia, la posibilidad de reconocimiento de sus derechos. Todo ello trasluce el abismo existente entre la finalidad de la Ley 11.340/2006 y el contexto social en que se inserta.

En tercer lugar, la “Central de Atendimento à Mulher - Ligue 180”,⁴³⁰ (Centro de Atención a la mujer), revela una búsqueda creciente de la población con la finalidad de solicitar informaciones sobre cómo aplicar la Ley María da Penha, así como cuáles son los derechos de que disponen las mujeres que están atravesando situaciones de violencia de género.⁴³¹

Según la publicación de los datos por parte del servicio puesto en marcha por la Secretaría de Políticas de la Mujer de la Presidencia de la República (SPM-PR), en 2013 aumentó del 50% al 70% el porcentaje de los municipios de origen de las llamadas. Aumentó también -en un 20%- el porcentaje de mujeres que denunció la violencia en el primer episodio.

Los autores de las agresiones son, en un 81% de los casos, personas que tienen o han tenido un vínculo afectivo con las víctimas. La “Central de Atendimento à Mulher” alcanzó 532.711 registros en el año 2013, totalizando casi 3,6 millones de llamadas desde que el servicio fue creado en 2005. Hubo una caída en el total de las llamadas en 2013, motivado por el agotamiento del sistema frente a la demanda.

La publicación de los datos apunta a que la violencia física representa el 54% de los casos relatados y la violencia psicológica en un 30%. En el año 2013 hubo 620 denuncias de retención ilegal y 340 de tráfico de personas. Se registraron también 1.151 denuncias de violencia

⁴³⁰Es el equivalente al teléfono 016 del servicio de ayuda al maltrato en España.

⁴³¹La “Central de Atendimento à Mulher – Ligue 180” es un centro de atención telefónico de la “Secretaria de Políticas para as Mulheres da Presidência de la República”, creado con el objetivo de proporcionar un espacio para que la población brasileña, principalmente las mujeres, pueda manifestarse acerca de la violencia de género, en sus diversas formas. El centro presta su servicio con un enfoque a la atención, orientación y derivación a los diversos servicios de la “Rede de Enfrentamento à Violência contra as Mulheres” en todo el Brasil.

Disponible en: <http://www.spm.gov.br/ouvidoria/central-de-atendimento-a-mulher>. (Consultado el 23-10-2014).

sexual, lo que corresponde a la media de tres llamadas por día en relación a este tema.⁴³²

Según los datos divulgados en el *Dossier Mujer 2014* del Instituto de Seguridad Pública de Rio de Janeiro⁴³³, referentes al año 2013, la violencia contra la mujer es una triste realidad en el Estado. El informe aborda los principales delitos que miles de mujeres sufren cotidianamente, como la lesión corporal dolosa, la amenaza, el atentado violento al pudor, el estupro, el homicidio doloso y la violencia doméstica. A pesar de la difusión de los efectos nocivos que este tipo de violencia conlleva, las estrategias de defensa de los derechos de la mujer resultan aún muy débiles. La idea de que la víctima puede haber provocado las agresiones sufridas, sigue prevaleciendo en algunas representaciones sociales.⁴³⁴

En definitiva, adhiriéndonos a la opinión sustentada por A.L. Sabadell y Dimoulis, la Ley María da Penha puede haber facilitado el acceso a la justicia, pero las estadísticas, de por sí difíciles de interpretar, no arrojan unos resultados que indiquen una clara mejoría en las condiciones y seguridad de las mujeres, o que los hechos no se hayan

⁴³² http://www.spm.gov.br/noticias/ultimas_noticias/2014/04/24-04-ligue-180-agora-e-disque-balanco-anual-mostra-que-subiu-para-70-percentual-de-municípios-atendidos (Consultado el 23-10-2014).

⁴³³ En su reciente edición, el *Dossiê Mulher* presenta datos sobre la violencia contra las mujeres en el estado de Rio de Janeiro basado en hechos registrados en las comisarías de policía de Rio de Janeiro durante el año de 2013. De acuerdo con este dossier, en 2013, 4.872 mujeres fueron estupradas en el Estado de Rio, lo que significa 13 mujeres agredidas por día, o un caso cada dos horas. La estadística sólo se refiere a los casos registrados en las comisarías. En total, incluyendo los casos de estupros masculinos y un pequeño porcentaje en el que el género de la víctima no fue informado, el delito de estupro fue registrado 5.885 veces durante el año 2013 en todo el Estado de Río. De acuerdo con el dossier, casi la mitad de los casos de estupro es practicada por personas conocidas por las víctimas, correspondiendo al 46,6% de los autores. Padres o padrastros son responsables del 17,7% de los delitos, seguidos por parientes (10,6%), conocidos (10,1%) y compañeros o ex compañeros (8,2%). El delito de violación también está relacionado con la poca edad de las víctimas, que las hace más susceptibles a los ataques, puesto que no saben defenderse o tienen miedo de revelar lo que pasó. Más de la mitad, (51%), de las víctimas de estupro tienen hasta 14 años. Menores de hasta 4 años corresponden al 7,4% de los casos; desde 5 a 9 años, el 14,9%; y preadolescentes y adolescentes desde 10 a 14 años forman casi un tercio de las víctimas (29,1%). Del total de las víctimas, de acuerdo con el dossier del ISP, el 82,8% son mujeres, el 15,2% son del sexo masculino y un 2% no se ha informado del sexo de la víctima.

⁴³⁴ Disponible en: <http://www.isp.rj.gov.br/Conteudo.asp?ident=233>. (Consultado el 22-10-2014).

vuelto a repetir o que el agresor se haya declarado culpable. Sin la evidencia de tales resultados positivos, no hay ninguna razón para celebrar los resultados de la Ley (SABADELL y DIMOULIS, 2014).

Lo que resulta esencial es tomar en consideración los deseos y las necesidades de las víctimas, fundamental para poder determinar los problemas reales de violencia doméstica. Hay que ser conscientes de las, al menos, tres razones por las cuales las víctimas de violencia desean continuar viviendo con el abusador: primera, por el miedo de no poder atender las necesidades de sus hijos, segundo, la depresión y pasividad debido a la experiencia continuada de violencia; y, tercero, el miedo a sufrir daño grave o incluso la muerte, si dejan al compañero violento.

No obstante, como ya hemos adelantado, en Brasil apenas hay producción criminológica crítica y feminista. Existe un déficit de diálogo entre la militancia feminista y la academia. Ese déficit se pone de manifiesto cuando se indaga sobre lo que las mujeres buscan cuando pretenden la criminalización de conductas como el acoso sexual, o lo que ellas esperan del sistema penal. Y, al mismo tiempo, las mujeres luchan en Brasil por la despenalización de otras conductas⁴³⁵.

Algunas especialistas, al analizar esa situación, entienden que las indagaciones citadas anteriormente llevan a una situación paradójica, como consecuencia de que el sistema acaba reuniendo dos movimientos antagónicos: por un lado, el movimiento feminista, progresista y libertador y, por otro, uno de los movimientos más conservadores y reaccionarios, el movimiento “Ley y Orden”. Ambos acaban paradójicamente unidos por un hilo común, que consiste en el castigo y en la represión, es decir, más punición (ANDRADE, 2003:111). Como no compartimos esta posición, sostenemos que conviene realizar una valoración de la ley en una perspectiva penalista y, más concretamente, en la óptica del debate entre

⁴³⁵ Vera Regina Pereira de Andrade. *A Ilusão de Segurança Jurídica: Do controle da violência do controle penal*. 2º Edição. Livraria do Advogado (Porto Alegre: 2003), 111.

los defensores de una teoría del Derecho penal maximalista y una teoría minimalista.

5. El Femicidio/Feminicidio en Brasil

En el Capítulo I nos hemos ocupado de la precisión terminológica de la expresión feminicidio y de la evolución del concepto en América Latina. Seguidamente, vamos a analizar la situación en Brasil.

El asesinato de mujeres, denominado femicidio o feminicidio, el término femicidio en Brasil fue utilizado por primera vez por Saffioti y Almeida (1995), en un análisis sobre las muertes de mujeres derivadas de las relaciones conyugales⁴³⁶. Gran parte de los homicidios de mujeres en el país son divulgados por los medios de información como delitos pasionales. El delito, por regla general, tiene como motivos principales los celos y el sentimiento de propiedad. Este delito afecta a hombres y mujeres que, movidos por una pasión desenfrenada, acaban asesinando a sus parejas, antiguas o actuales. Generalmente se produce cuando uno de los compañeros pone fin a la relación. En el caso de los asesinatos de mujeres, femicidios/feminicidios, los motivos son diversos: algunas mujeres fueron asesinadas porque querían romper la relación amorosa, otras estaban en la calle cuando sus parejas regresaron a casa, otras porque no aceptaron mantener relación sexual en aquel momento o porque intentaron buscar otro novio o compañero.⁴³⁷

⁴³⁶ En 1998, el término vuelve a surgir en otro trabajo de Almeida también en una reflexión sobre muertes de mujeres derivadas de los conflictos conyugales. La clasificación de los homicidios de mujeres como femicidio o feminicidio podría contribuir a su conocimiento y comprensión. Sin embargo, concordamos con las reflexiones de Pasinato (2011) al afirmar que “en lugar de aplicar una categoría más bien homogeneizante, parece más productivo explorar las causas y los contextos en los que se producen para calificar los eventos y comprender las relaciones de poder que determinan su práctica”.

⁴³⁷ Podemos citar algunos casos emblemáticos que se produjeron recientemente en Brasil y ocuparon espacios en los medios de comunicación. Los casos de la abogada Mércia Nakashimae, de la estudiante Eloá Pimentel, son ejemplos de la dominación masculina y de violencia extrema contra la mujer. En estos dos casos las mujeres rompieron la relación

La traición, o la supuesta traición, fue (es) uno de los mayores incentivos de los delitos pasionales. En algunos casos basta con que el marido/compañero desconfíe y sienta que está siendo traicionado para que el destino de su compañera sea la muerte. En nuestra opinión, aquí se configuraría el femicidio, puesto que el hombre actúa como si fuera el propietario de la mujer, con poder sobre su vida y su muerte.

5.1. El feminicidio en Brasil a la luz de las estadísticas

Amnistía Internacional ha subrayado la grave situación de las mujeres brasileñas, que sufren violencia doméstica. En marzo de 2010, la ONU divulgó un informe en el cual se afirmaba que cerca del 70% de las mujeres brasileñas sufría algún tipo de violencia a lo largo de su vida, estimando que aproximadamente trescientas mil mujeres eran víctimas de violencia doméstica a manos de sus compañeros íntimos, ex o actuales.⁴³⁸

Según las estadísticas del *United Nations Office on Drugs and Crime* - UNODC⁴³⁹, cerca de 84 mil mujeres han sido víctimas de homicidio en el mundo en 2010. Solo en Europa, 18 mujeres han muerto todos los días, de media, de las cuales, 12 han sido asesinadas a manos de compañeros u otros miembros de la familia.⁴⁴⁰

En Brasil, una investigación publicada en 2011, indicó que la tasa de homicidios de mujeres era de 3,9 mujeres en 100.000, resultando bastante alta en una comparación internacional. En el año anterior, un estudio realizado por el Instituto de Seguridad Pública de Rio de Janeiro,

y fueron asesinadas. El enfoque del caso de Eloá Pimentel fue inadecuado, preparado como una novela televisiva, con programas sensacionalistas. No hubo ninguna discusión en la sociedad sobre el tema en relación a la perspectiva de género.

⁴³⁸ *Boletim semanal da ONU para o Brasil*, num. 93, 8-3-2013. Disponible en: <http://www.onu.org.br/no-dia-internacional-da-mulher-onu-pede-fim-de-todos-os-tipos-de-violencia-de-genero/>. (Consultado el 01-04-2014).

⁴³⁹ <http://www.unodc.org/lpo-brazil/es/drogas/index.html> (Consultado el 15-11-2014).

⁴⁴⁰ <http://www.onu.org.br/no-dia-internacional-da-mulher-onu-pede-fim-de-todos-os-tipos-de-violencia-de-genero/>. Consultado el 01-04-2014.

denominado *Dossier Mujer 2010*, ya citado, concluyó que se producía un femicidio por día en Rio de Janeiro.⁴⁴¹

En efecto, las estadísticas de homicidios en Brasil y de otros países demuestran la existencia de dos realidades bien diferentes: en primer lugar, la superioridad de las muertes masculinas, sobre todo entre los hombres jóvenes. Los estudios existentes coinciden en la afirmación de que la victimización homicida en Brasil es notoria y fundamentalmente masculina. La femenina sólo representa aproximadamente el 8% del total de homicidios, pero con características bien diferenciadas con respecto a la mortalidad masculina. Sin embargo, a pesar de ese bajo índice, en el último año más de 4,5 mil mujeres han sido víctimas de homicidio. En los 32 años considerados –de 1980 a 2011-, han sido asesinadas 96.612 mujeres. Sólo en el presente siglo, han muerto prácticamente la mitad de ese total.⁴⁴²

También hay una participación directa de las mujeres en el mundo de la delincuencia, lo que significa que estén más expuestas a la violencia. No existen datos que ilustren esta participación, excepto los que muestran el incremento en el número de entradas de mujeres en el sistema penitenciario (MOURA y FLOTA, 2006). Algunos estudios apuntan al crecimiento de la criminalidad femenina por caracterizarse por la relación con el narcotráfico o con el consumo de drogas, patrón que sigue el perfil nacional.⁴⁴³

⁴⁴¹Cf. *Dossiê Mulher 2010*. Instituto de Segurança Pública. Série Estudos. Disponible en: http://arquivos.proderj.rj.gov.br/isp_imagens/Uploads/DossieMulher2010.pdf (Consultado el 01-04-2014).

⁴⁴² J. Waselfisz. “Mapa da violência 2013”. *Homicídios e juventude no Brasil*, do Instituto Sangari. (2013).

Disponible en:
http://www.mapadaviolencia.org.br/pdf2013/mapa2013_homicidios_juventude.pdf
(Consultado el 01-04-2014).

⁴⁴³Ana Maria de Barros, Ana Maria de Sá Barreto Maciel, Isabelle Ramos Freire, Maria Perpétua Dantas Jordão. “Criminalidade e Análise de Gênero: A Mulher e o Crime. Um Estudo Na Penitenciária De Garanhuns – PE”.

Disponible en: <http://www.ufpe.br/ppgdh/images/documentos/anamb3.pdf>
(Consultado el 01-04-2014).

Sin embargo, la mayoría de los asesinatos de mujeres se produce en el ámbito de las relaciones conyugales. También hay violencias que alcanzan las mujeres especialmente, como las agresiones domésticas graves, los estupros y el tráfico internacional de seres humanos para fines de prostitución, eso sólo para ejemplificar las más comunes en el contexto brasileño. La violencia conyugal y familiar es compleja, invisible y, en muchos casos, justificada incluso por las instituciones del propio sistema de justicia, como el Tribunal del Jurado, en nombre de una jerarquía de poderes en las relaciones conyugales. Existen diversos estudios sobre el Tribunal del Jurado y que se ha mostrado bastante útil para demostrar las formas de reproducción de las desigualdades, en particular, en las relaciones de género.

Analizar ese fenómeno posee una relevancia si observamos el carácter social de las diferencias de género existentes en la sociedad brasileña. Conceptuar como femicidio los asesinatos de mujeres por el hecho de ser mujeres puede constituir un gran avance en la comprensión política del fenómeno que era invisible hace poco tiempo. No es un fenómeno separado de nuestras realidades, al contrario, es una de las consecuencias más crueles de la subordinación de la mujer y de la negación de su autonomía. Partiendo de esta premisa, el análisis de estos delitos no puede disociarse del factor discriminación que sufren las mujeres, de la violencia estructural, sistemática y de la ausencia de políticas públicas destinadas a la prevención, del castigo y de la erradicación de este tipo de violencia contra las mujeres.

A pesar de la entrada en vigor de la Ley nº 11.340/96 -Ley María da Penha-, algunas investigaciones recientes indican que Brasil ostenta la séptima posición en asesinato de mujeres, en una lista de 84 países. Entre 1980 y 2010, el número de mujeres asesinadas en el país llegó a 92 mil mujeres, siendo 43,7 mil en la última década.⁴⁴⁴

⁴⁴⁴Vid:

Otras investigaciones indican que las mujeres que sufren más la discriminación en el trabajo, reciben salarios inferiores con respecto al hombre, desempeñando la misma función e incluso cuando poseen la misma cualificación profesional que los hombres. Las mujeres también tienen más dificultad en conseguir un empleo que la población masculina. Otros estudios indican que las mujeres son más propensas a sufrir un acoso sexual en el trabajo y son despedidas con más frecuencia que los hombres.

Las investigaciones también indican que mientras el hombre en Brasil sufre la violencia que se produce en el espacio público que, en gran parte, es practicada por otro hombre, la mujer sufre más la violencia que se produce en el espacio privado y los agresores son (o han sido) novios o maridos/compañeros. Es notorio que un gran número de agresiones contra las mujeres en el ámbito doméstico se produce precisamente cuando las mismas deciden poner fin a la relación o cuando osan manifestar sus puntos de vista contrarios a los de sus maridos o compañeros.⁴⁴⁵

En las últimas décadas, el índice de homicidios de mujeres ha aumentado en Brasil, siendo uno de los mayores de América. El número de mujeres asesinadas a manos de compañeros/maridos gira en torno al 10% del total de mortalidad por agresión, lo que puede no dejar traslucir la relevancia de estas cifras y explica que haya pocos estudios en esta área.

Sin embargo, aunque con menor frecuencia, este crimen generalmente está relacionado con la condición de género. El hecho de que una gran parte de las muertes se hayan producido en el domicilio refuerza

http://www.mapadaviolencia.org.br/pdf2012/MapaViolencia2012_atual_mulheres.pdf
(Consultado el 01-04-2014).

⁴⁴⁵De acuerdo con el estudio “Mapa da Violência 2011”, realizado por el Instituto Sangari, entre 1998 y 2008, se asesinaron en el país 42 mil mujeres, a un ritmo paralelo al crecimiento de la población femenina, de forma tal que las tasas anuales del período rondaron siempre los 4,25 homicidios por cada 100 mil mujeres. Otro dato importante de este estudio es el lugar del incidente que originó las lesiones causantes de las muertes. Entre los hombres, sólo el 17% de los incidentes se produjeron en la residencia o en la vivienda, y entre las mujeres, esa proporción se eleva aproximadamente al 40%.

la idea de que se trata de femicidio o muertes provocadas por compañeros íntimos, familiar o conocido de las víctimas, al contrario de las masculinas que, en su mayoría, se producen en espacios públicos.⁴⁴⁶

5.2. La violencia doméstica contra la mujer como una extensión de los problemas de seguridad pública

Las muertes de mujeres practicadas en otros contextos no ha sido objeto de estudio, por otros agentes y por motivos que permanecen igualmente desconocidos. Así, a pesar de la abundancia de investigaciones ya realizadas en Brasil sobre violencia contra las mujeres, hay poco conocimiento sobre la interfaz entre violencia urbana/criminalidad y género, incluso sobre el impacto que esa criminalidad produce en la vida de las mujeres (PASINATO, 2011).

La violencia doméstica y conyugal no era reconocida como un problema de seguridad pública sino que se la consideraba como una consecuencia de la separación, por lo que no se dispone de investigaciones sobre la participación de mujeres en la violencia urbana. En este aspecto, concordamos con la reflexión de Soares (2009) cuando apunta que los estudios inherentes a la violencia urbana raramente tratan cuestiones de género. Las investigaciones realizadas en el ámbito de la seguridad pública se ocupan de la criminalidad urbana, pero tienden a no entrar a considerar la violencia que se produce en el ámbito familiar y los factores ligados al género.⁴⁴⁷

⁴⁴⁶“Femicídios: homicídios femininos no Brasil”. Disponible en: www.scielo.br/rsp (Consultado el 19-10-2011).

⁴⁴⁷En 2009, la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres realizó el proyecto “Mujeres: Diálogos sobre Seguridad Pública”. La propuesta era precisamente la de intentar romper esta visión dicotómica. (Barbara Musumeci Soares. *Violência e Gênero: outras conversas possíveis*. Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial de Políticas para as Mulheres. Segurança Pública - Outros olhares, novas possibilidades/editado por Aparecida Gonçalves. Ane Teixeira da Cruz; organização de João Trajano Sento Sé- SPM (Brasília: 2009).

Una línea que habría que impulsar es la del estudio de los límites teóricos y políticos de categorías tales como "violencia conyugal" o "violencia doméstica", al igual que los problemas derivados del uso de la categoría "violencia de género", muchas veces usada como sinónimo de violencia contra la mujer⁴⁴⁸. Estos estudios han sugerido que estas categorías, o algunas de ellas, han sido unos instrumentos importantes para la definición de la violencia practicada contra las mujeres como un problema que debía de ser tratado como objeto de políticas públicas, criminalizándola como forma de combatirla a través del sistema de seguridad y justicia. Si bien su ubicación facilita que se dé visibilidad a la violencia que se ha producido en el ámbito doméstico/familiar/privado, a lo largo del tiempo sin embargo, ha acabado convirtiéndose en un obstáculo, dificultando la transición hacia una discusión más amplia sobre los derechos humanos.

Otra línea de trabajo debería ser la que condujera a una profundización de los estudios sobre homicidios en Brasil, incluyéndose el enfoque de género. Entre los principales obstáculos los autores apuntan: el difícil acceso y comprensión sobre las estadísticas oficiales, especialmente las que se producen en el ámbito de la seguridad pública; disparidad de los datos presentados por los servicios de seguridad y justicia y los presentados por los servicios de salud, derivados de las diferencias entre las unidades de registro oficiales y su finalidad. La desproporción entre las tasas de víctimas entre hombres y mujeres es amplia y, además, generalizada en el tiempo y en el espacio. En este escenario, aunque los homicidios sean definidos como "la más completa expresión de la violencia de género" (Almeida, 1998), las muertes de mujeres permanecen

⁴⁴⁸ Saffioti cita un ejemplo, de una mujer que para escapar de su marido agresor huye de la casa del marido para luego ser perseguida por éste hasta la consumación del femicidio. Para esta autora, el femicidio cometido por un compañero acontece, en gran parte, sin premeditación, a diferencia del homicidio en las mismas circunstancias, que requiere una planificación. Todo ello, en la concepción de la autora, deriva de una derrota presumible de la mujer en la confrontación con un hombre. (Safiotti 2007:72).

encubiertas por su pequeña expresión numérica y, por consiguiente, su pequeño impacto en las políticas públicas.

5.3. Sobre la conveniencia de tipificar el feminicidio en Brasil

Para llegar a una conclusión en relación a si conviene tipificar o no el delito de feminicidio en Brasil, conviene partir de lanzar una mirada al Derecho comparado y, más concretamente, al estado de la cuestión en España, que es nuestro actual marco de referencia, a la vez que lo pondremos en relación con el ámbito latinoamericano.

Como subraya P. Laurenzo Copello, en España el número de víctimas mortales por violencia de género en la pareja (actual o pasada) no ha aumentado de forma significativa en los últimos años. Pero tampoco ha disminuido. El hecho de que la mayoría de ellas no dispusiera de una orden de protección indica, además, que algo falla en el sistema de tutela de las mujeres en situación de máximo riesgo.

Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en Latinoamérica, ese fracaso no se puede imputar a la desidia de las autoridades en la persecución de estos crímenes ni a falta de medios para proteger a las víctimas. Al contrario, al menos desde la reforma penal de 2003 —y más aún con la entrada en vigor de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género— no han dejado de aumentar los instrumentos punitivos, judiciales y policiales para prevenir la violencia de género y sancionar a sus responsables. Sin embargo, pocas mujeres contaban con una orden de protección en vigor cuando se produce el homicidio.

La punición excesiva se vuelve en contra de las propias víctimas y acaba por dejarlas indefensas, como de hecho parece que está sucediendo en España con un buen número de mujeres expuestas a un riesgo alto de

muerte. Es decir, hay que advertir de los peligros de las tendencias de un maximalismo penal.

“El empeño del sector más influyente del movimiento de mujeres en criminalizar hasta la más leve disputa familiar, con el beneplácito de unos gobernantes satisfechos con la rentabilidad política que genera la preocupación por la violencia de género, ha desembocado en una legislación penal desenfocada que a fuerza de convertir en delito cualquier maltrato leve esporádico ha colapsado el sistema penal en detrimento de las víctimas con mayor necesidad de protección” (LAURENZO COPELLO, 2012: 139)

La avalancha de denuncias por agresiones o amenazas leves que propicia el actual modelo punitivo, unida a la obligatoriedad de imponer la pena de alejamiento aun en contra de la voluntad de la interesada, ha dado lugar a un número excesivo de órdenes de protección cuyo cumplimiento difícilmente puede controlarse de forma eficaz desde las instancias policiales. Por lo demás, es un hecho demostrado que el delito de maltrato singular del art. 153 CP ha desplazado en la práctica a la figura más grave de violencia doméstica habitual, cuya aplicación en estos momentos es prácticamente residual. (LAURENZO COPELLO, 2012: 139)

A ello hay que sumar el avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres ha generado un contra-movimiento. Denunciamos su pretensión de neutralizar el objetivo alcanzado por las últimas reformas legislativas. Este movimiento promueve nuevos artificios psico-jurídicos como el “Síndrome de Alienación Parental”, “la imposición de custodias compartidas sin acuerdo”, “la no suspensión del régimen de visitas a los maltratadores”, u otros ejemplos como el rescate de viejos mitos sexistas como que las mujeres interponen denuncias falsas con la intención de obtener todos los beneficios que la Ley brinda para las mujeres en situación de maltrato (derechos de orden laboral, de asistencia jurídica gratuita, de asistencia psicológica o determinados derechos económicos).

Ante esta situación, y aun cuando la abundante legislación española sobre violencia de género no ha conseguido revertir la tendencia en las cifras de mujeres muertas a manos de sus parejas o ex-parejas, no parece aconsejable decantarse por una línea penal maximalista. No se trata tampoco de sostener un Derecho Penal mínimo. Pero ampliar el sistema punitivo para incorporar la figura penal del feminicidio no consideramos que vaya a desembocar en una incuestionable disminución del número de casos. Con todo, no es fácil hacer un pronóstico.

Los argumentos que dominan el debate en Latinoamérica no son trasladables a la realidad española ni por la magnitud del problema ni por las concretas circunstancias que lo rodean. El efecto simbólico —de reconocimiento social— que se busca en aquellos países con la tipificación de un delito específico ya se ha alcanzado entre nosotros gracias a la implicación de los medios de comunicación y, sobre todo, al impulso institucional que supuso la Ley Integral de 2004, hasta el punto de que el propio Tribunal Constitucional ha admitido ya la raíz discriminatoria de este tipo de violencia. Dice la STC 59/2008 de 14 de mayo, que:

Las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. (FJ 9) (LAURENZO COPELLO, 2012: 140)

Subraya Laurenzo Copello que “Los focos de resistencia que aún se niegan a admitir el componente estructural de la violencia de género —particularmente activos en el ámbito de la ciencia penal y en la judicatura— no se van a vencer por incluir un delito específico en el Código penal —más bien al contrario—“.

Pero, sobre todo, la figura del feminicidio tampoco parece necesaria atendiendo a los fines preventivos que se persiguen en otras legislaciones. Los tipos generales de homicidio y asesinato, unidos a la agravante de parentesco —aplicable incluso a la ex pareja desde la reforma de 2003 en España—, ofrecen una respuesta punitiva adecuada y contundente para estos casos⁴⁴⁹.

La única solución de fondo para la violencia de género —igual que para otros conflictos profundos de la sociedad— pasa por cambios estructurales en la cultura y los valores comunitarios que nada tienen que ver con el Derecho penal. La raíz del problema sigue descansando en un factor cultural y de valores. La patriarcalismo sigue anclado estructuralmente en la sociedad de manera que el ser mujer aún continúa siendo un factor de riesgo vital.

En cuanto a si conviene tipificar o no el delito de feminicidio en Brasil, la lucha contra la violencia hacia las mujeres es uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta el Estado brasileño. Las diversas formas de violencia -como la practicada en el ámbito familiar por compañeros íntimos o familiares, la violencia doméstica, sexual, el tráfico de mujeres, la violencia institucional, la violencia contra mujeres con deficiencia, la violencia derivada del racismo y el asesinato de mujeres-, son violaciones a los derechos humanos de las mujeres, inconciliables con el Estado Democrático de Derecho y con el avance de la ciudadanía, en buena parte patrocinado por las conquistas del movimiento feminista y de las mujeres en los últimos siglos.

En 2010, el pueblo brasileño ha elegido, por primera vez, una mujer para la Presidencia de la República, demostrando madurez al reconocer y

⁴⁴⁹A lo que se debería añadir la posibilidad de aplicar la agravante genérica de discriminación del art. 22.4º CP74. Bien es verdad que este precepto no se refiere al «género» sino al «sexo» como causa de discriminación, pero ello no impide su aplicación cuando se mata a una mujer por el hecho de serlo, esto es, por una condición identitaria asociada a su sexo.

respetar el espacio social y político conquistado y ocupado por las mujeres en este País, un reconocimiento que contrasta con los altos índices de violencia contra las mujeres, con la falta de políticas públicas eficaces para hacer frente a esta violencia y con la tolerancia de las instituciones del sistema de justicia en relación a tal残酷.

Seguidamente vamos a presentar algunos de los órganos e iniciativas que se han ido diseñando en los últimos años en el ámbito de la lucha contra la violencia doméstica y familiar contra la mujer, tales como la Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación de la Violencia contra la Mujer y la elaboración de un protocolo internacional de investigación eficaz de homicidios de mujeres por razones de género, entre otros.

5.3.1. La Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación sobre la Violencia contra la Mujer

La falta de datos oficiales sobre las muertes de mujeres en Brasil, la curva ascendente de feminicidios (el asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres), y las denuncias de omisión por parte del poder público con relación a la aplicación de instrumentos instituidos por la ley para proteger a las mujeres en situación de riesgo ha dado lugar a que el Senado Federal creara la Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación (“Comissão Parlamentar Mista de Inquérito” –CPMI-) de la Violencia contra la Mujer. La primera constatación de la CPMI ha sido precisamente la ausencia de datos estadísticos confiables y comparables en todos los poderes constituidos y en todas las esferas de los gobiernos.⁴⁵⁰

⁴⁵⁰La Comisión Parlamentaria de Investigación de la Violencia contra la Mujer -“Comissão Parlamentar Mista de Inquérito da Violência contra a Mulher” (CPMIVCM) fue creada mediante la Petición nº 4 de 2011-CN. Su finalidad era que, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días, investigara la situación de la violencia contra la mujer en Brasil y depurara las denuncias de omisión por parte del poder público con relación a la aplicación de los instrumentos instituidos en la ley para proteger las mujeres en situación de violencia”. A tal efecto, a lo largo de poco más de un año de trabajo, visitó diecisiete estados brasileños

La permanencia de altos patrones de violencia contra mujeres y la tolerancia estatal detectada tanto por investigaciones, estudios e informes nacionales e internacionales como por los trabajos de la CPMI han demostrado la necesidad urgente de unos cambios legales y culturales en nuestra sociedad.

La CPMI nace, por lo tanto, en el contexto en que la más grave forma de violencia, el homicidio, se ha incrementado en los últimos 30 años. Según el estudio denominado “Mapa de Violencia 2012”⁴⁵¹, elaborado por el Instituto Sangari y la *Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales* (FLACSO Brasil), junto con el Cuaderno Complementario 1, Homicidio de Mujeres en Brasil-, en relación a los homicidios acaecidos en Brasil, los datos que arroja son los siguientes: la tasa de femicidio fue de 4.6 (2010)⁴⁵². Entre 2000 y 2010 hubo 43.654 casos de femicidio. Entre 1980 y 2010, han sido asesinadas en el país cerca de 91 mil mujeres, 43,5 mil sólo en la última década. El número de muertes en estos 30 años ha pasado de 1.353 a 4.297, lo que representa un incremento del 217,6% en los índices de asesinatos de mujeres. De 1996 a 2010 las tasas de homicidios de mujeres se sitúan en torno a 4,5 asesinatos para cada grupo de 100 mil mujeres⁴⁵³.

y el Distrito Federal, bajo la presidencia de la Diputada Federal Jô Moraes (PCdoB/MG) y relatoría de la Senadora Ana Rita (PT/ES).

Disponible en: <http://www.senado.gov.br/atividade/materia/getPDF.asp?t=130748&tp=1> (Consultado el 07-04-2014).

⁴⁵¹ “Mapa da Violência 2012”. Disponible en: <http://mapadaviolencia.org.br/>. (Consultado el 16-10-2012).

⁴⁵² “Femicídios: homicídios femininos no Brasil”. Disponible en: www.scielo.br/rsp (Consultado el 19-10-2011).

⁴⁵³ Esta actualización incorpora datos de homicidios y de atención a las víctimas a través del Sistema Único de Salud (SUS). El documento proporciona información desde 1980 a 2010 sobre casos de asesinatos de mujeres, detalla el rango de edad de las principales víctimas, los lugares donde usualmente ocurren los crímenes, los principales tipos de armas utilizadas y los Estados brasileños con mayores índices de homicidio de mujeres. Entre los datos más relevantes descubiertos después de la actualización, destaca el crecimiento de asesinatos de mujeres después de 2010. “El Mapa preliminar mostró que los homicidios de mujeres se habían estancado, pero de hecho siguieron creciendo. En la actualidad, este aumento continúa. Mecanismos como la Ley Maria da Penha, aún no están dando el resultado esperado. Los esfuerzos son todavía insuficientes para frenar la espiral de violencia contra la mujer”, denuncia el autor del Mapa de la Violencia, llamando a redoblar trabajos y esfuerzos en este sentido.

Disponible en: <http://www.sendasal.org/node/504>. (Consultado el 15-11-2014).

Entre los 84 países del mundo, Brasil ocupa el séptimo lugar mundial de asesinatos de mujeres con una tasa de 4,4 homicidios, en 100 mil mujeres, por detrás sólo de El Salvador, Trinidad y Tobago, Guatemala, Rusia y Colombia.

La CPMI subraya que resulta necesario poner fin a las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres, sobretodo en su forma extrema: el asesinato. También ha concluido que, en Brasil, los asesinatos de mujeres son practicados, mayoritariamente, por compañeros íntimos. En este contexto, la Ley María da Penha ha constituido un avance importante pero aún insuficiente, como ponen de manifiesto los datos citados. Resulta necesario continuar avanzando en la lucha contra la violencia doméstica y familiar.

La CPMI ha concluido, después de realizar diversas audiencias públicas en todo el Brasil, afirmando la necesidad de tipificar la figura del femicidio o feminicidio y de encaminar un proyecto de ley para incluir en el Código Penal el delito de feminicidio, caracterizado en la forma más extrema de violencia de género que se presenta en tres contextos: cuando hay relación íntima de afecto o parentesco entre la víctima y el agresor; cuando se práctica cualquier tipo de violencia sexual contra la víctima; por último, en casos de mutilación o desfiguración de la mujeres que sería el asesinato de la mujer en razón del género femenino.⁴⁵⁴

Conforme a lo que hemos expuesto en el Capítulo 3, Brasil no ha sido el primer País en tipificar el feminicidio, sino que ya hay once países en Latinoamérica que, con anterioridad, han tipificado este delito⁴⁵⁵.

⁴⁵⁴Senado Federal. Proyecto de ley nº 292/2013, para tipificar el feminicidio como calificadora del crimen de homicidio. *vid. en:*

<http://www.senado.gov.br/atividade/materia/getPDF.asp?t=133307&tp=1>. (Consultado el 07-04-2014).

⁴⁵⁵En el Capítulo 3 ya hemos presentado un análisis amplio sobre esas legislaciones. Ahora, nos limitamos a recordar la enumeración de los países que en Latinoamérica ya han tipificado este delito: 1) Costa Rica fue el primer País a reconocer la existencia del delito de feminicidio y de tipificarlo, mediante la Ley 8589 del 25 de abril de 2007 -Ley de penalización de la violencia contra las mujeres- tipificando expresamente el delito de

La justificación para la inclusión del calificativo de feminicidio estaría en el reconocimiento de que ese tipo de delito se estaría incrementando en todo el mundo, con la consiguiente impunidad, tal y como denuncia "ONU Mujeres"⁴⁵⁶. Este tipo de violencia extrema no conoce fronteras y se manifiesta, de diferentes maneras, en todos los continentes del mundo.

Según el informe de la CPMI, tales "asesinatos no son incidentes separados que surgen repentina e inesperadamente, sino el acto último de la violencia contra las mujeres, vivida como un continuo de violencia"⁴⁵⁷.

feticidio; 2) Guatemala, en 2008, promulga el Decreto 22-2008 de 2 de mayo de 2008 - denominado "Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer"- por el que tipifica el delito de feticidio; 3) Colombia, también en 2008, promulga la Ley 1257 de 2008, por la que se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. El femicidio se incluye en la legislación bajo el *nomem juris* de Homicidio Agravado, con previsión de pena de prisión de 33,3 años - 50 años; 4) Chile, en 2010, promulgó la Ley 20480, que modifica el código penal y la ley nº 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", incrementando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre el Parricidio y el Feminicidio: Presidio mayor de su grado máximo a presidio perpetuo cualificado; 5) Perú, en 2011, promulga la Ley 29819 de 27 de diciembre de 2011, que modifica el artículo 107 del Código Penal, incorporando el feminicidio, previendo una pena mínima de prisión de 15 años; 6) El Salvador, en 2012, con la Ley 520 de 25 de noviembre de 2010, vigente a partir del 1 de enero de 2012 -Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres-, tipifica el feminicidio; 7) México, en 2012, con la Reforma del Código Penal Federal (artículo 325), de 13 de junio de 2012, también tipifica el delito de feminicidio; 8) Nicaragua, en 2012, promulga la Ley 779 de 20 de febrero de 2012 -Ley integral contra la violencia para las mujeres- y tipifica el feticidio; 9) Argentina, en 2012, con la Ley 26.791, modifica el Código Penal Federal y tipifica el delito de femicidio en la calidad de Homicidio Agravado, con previsión de pena de prisión perpetua; 10) Bolivia, en 2013, con la promulgación de la Ley nº 348, de 9 de marzo de 2013, tipifica el delito de femicidio, con pena prevista de 30 años de prisión; 11) Panamá, en 2013, tipifica el femicidio con la promulgación de la Ley nº 82, de 24 de octubre de 2013, previendo pena de 25 a 30 años de prisión. Informação de referência Mortes violentas de mulheres por razões de gênero (femicídio/feminicídio) Datos disponibles en:

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/12/informacao-de-refer%C3%A3ncia.pdf>
(consultado el 17-11-2014).

⁴⁵⁶Disponible en:

http://www.unifem.org.br/001/00101001.asp?ttCD_CHAVE=824&btOperacao=
(Consultado el 17-11-2014).

⁴⁵⁷El informe de la CPMI se adhiere a la línea sustentada por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, en su Tercer informe temático que presenta al Consejo de Derechos Humanos, de conformidad con su resolución 16/7, en 2012: "Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo" subraya que "[...] los homicidios de mujeres relacionados con el género que, más que una nueva forma de violencia,

Actualmente, existe un proyecto de ley de un nuevo Código Penal que se está tramitando en el Senado Federal, donde se propone la tipificación del delito de femicidio encaminado por la CPI mixta del Senado. En un año y medio de trabajo, la CPI ha celebrado 37 reuniones y 24 audiencias públicas en 18 estados. Entre las diversas propuestas encaminadas por la CPI, está el proyecto que prevé el calificativo de feminicidio, con pena de reclusión de 12 a 30 años para los asesinatos de mujeres con circunstancias de violencia doméstica o familiar, violencia sexual, mutilación o desfiguración de la víctima.⁴⁵⁸

En las conclusiones acordadas en la 57^a Sesión de la Comisión sobre el Estatus de la Mujer de la ONU, en el texto aprobado el 15 de marzo de 2013, aparece por primera vez en un documento internacional (aprobado por los países miembros de la Comisión) el término feminicidio,

constituyen la manifestación extrema de formas de violencia contra la mujer que ya existen. No se trata de incidentes aislados que tienen lugar en forma repentina e imprevista, sino más bien del acto último de violencia que tiene lugar en un continuo de violencia. La mujer sometida continuamente a la violencia y que vive en condiciones de discriminación por razones de género y de amenazas está siempre "en el pabellón de la muerte, temiendo siempre la ejecución".

Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9687.pdf?view=1> (Consultado el 17-11-2014).

⁴⁵⁸En colaboración con la Comisión Especial de Juristas, designada por la Presidencia del Senado para elaborar un anteproyecto de reforma del Código Penal, la Escuela de Magistratura del Estado de Rio de Janeiro –EMERJ- promovió, el día 14 de mayo, una Audiencia Pública para que la Comisión oyera propuestas y sugerencias para el proyecto de nuevo Código Penal. Llevaron a cabo esta Audiencia el Ministro Gilson Dipp, del Superior Tribunal de Justicia, el Juez Jose Muñoz Piñero Filho, del Tribunal de Justicia de Rio de Janeiro y el abogado Técio Lins y Silva, miembros de la Comisión de Juristas. La Audiencia trató nuevos tipos penales tales como terrorismo, tráfico de personas, delitos cibernéticos, eutanasia y temas militares. Incluso con la limitación temática, la Jueza Adriana Ramos Mello, del 1º. Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, y la Coordinadora Directiva de la CEPIA, Leila Linhares Barsted, presentaron sugerencias para la inclusión, en el artículo 121 del Código Penal, de un inciso específico para la tipificación del delito de femicidio. Por tanto, entregaron a los miembros de la Comisión un dossier sobre asesinatos de mujeres , que reúne informaciones de diversos países del continente que ya incluyeron en sus legislaciones esta tipificación, entre los cuales Chile, Argentina, Perú, Guatemala, México, Costa Rica y Ecuador La Comisión Especial de Juristas fue constituida en octubre de 2011, presentando desde entonces propuestas de profundos cambios en el actual Código Penal, entre los cuales destaca la ampliación de las autorizaciones legales del artículo 128 que trata las circunstancias de la penalización del aborto voluntario. Vid: <http://www.cepii.org.br/emerj.html>. (Consultado el 14-04-2014). Además, esta autora participó en la audiencia pública en el Senado Federal el 08 de marzo de 2013 para debatir el tema con la Senadora Angela Portela. Vid: <http://www12.senado.gov.br/noticias/materias/2013/05/06/audiencia-publica-vai-discutir-aumento-de-assassinatos-de-mulheres-no-pais>. (Consultado el 14-04-2014).

con una recomendación expresa a los países miembros para “reforzar la legislación nacional, donde resulte apropiado, para sancionar los asesinatos violentos de mujeres y niñas relacionados con el género (*gender-related*) e integrar las políticas y los mecanismos específicos para prevenir, investigar y erradicar estas deplorables formas de violencia de género”.⁴⁵⁹

Durante la misma Sesión, la ex directora de la “ONU Mujeres” y actual Presidente de Chile, Michele Bachelet, exhortó a los países que aún no lo habían hecho a que tipificaran el delito de feminicidio como herramienta indispensable para hacer frente a esa forma de violencia extrema. En abril de 2013, fue aprobado por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de la ONU contra la Drogas y el Delito, un proyecto de resolución por la Asamblea General de la ONU y que exhorta a los países a tomar medidas contra el feminicidio.

La CPMI concluye que tipificar el feminicidio es reconocer, en forma de ley, que las mujeres están siendo asesinadas precisamente por ser mujeres. Ello pone en evidencia la fractura de la desigualdad de género que aún persiste en nuestra sociedad. Hace una llamada a combatir la impunidad, evitando que los feminicidas puedan beneficiarse a través de interpretaciones jurídicas anacrónicas y moralmente inaceptables, como, por ejemplo, esgrimiendo como atenuante o eximente que han cometido un “delito pasional”. Con ello, además, se envía un mensaje positivo a la sociedad de que el derecho a la vida es universal y de que no habrá impunidad. Protege también la dignidad de la víctima, evitando de antemano las estrategias para descalificar, mediáticamente, la condición de mujeres brutalmente asesinadas, atribuyéndolas la responsabilidad del delito del que han sido víctimas.

⁴⁵⁹Disponible en:

[http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/CSW57_Agreed_Conclusions_\(CSW_report_excerpt\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/CSW57_Agreed_Conclusions_(CSW_report_excerpt).pdf) (Consultado el 03-08-2015).

Con respecto a las cuestiones anteriores, independientemente de que aún sean necesarios debates y foros de discusión sobre el tema, parece obvio que la incorporación del término femicidio podría convertirse en una herramienta muy útil en orden a descubrir y dilucidar de qué manera las mujeres están muriendo en el país. Para llevar a cabo esta investigación, estamos tropezando con numerosos obstáculos tales como la dificultad para encontrar en los libros de registros de sentencias de los Tribunales de Jurado de la Capital de Río de Janeiro, los feminicidios porque en muchas sentencias ni siquiera mencionan el nombre de las víctimas. No existe actualmente en el Poder Judicial la preocupación por facilitar datos e informaciones sobre la violencia contra la mujer, a pesar de que sea un fenómeno que está causando muchas muertes de mujeres. Fenómeno que tiene en la desigualdad de género y en la dominación masculina en las relaciones conyugales dos de los factores que más contribuyen a la violencia de género.

El Poder judicial también podría desempeñar un papel fundamental en cuanto a la producción de informaciones. Es el órgano encargado de aplicar las normas, procesar a los agresores y dictar las medidas protectoras de urgencia que se contemplan en las leyes, condenar e imponer sanciones. Por ello, el Poder Judicial tiene la posibilidad de cerrar el círculo de informaciones requerido para identificar las dificultades en cuanto al acceso a la justicia por parte de las personas que sufren las diversas formas de violencia.

La información suministrada por el Poder Judicial puede tener el propósito limitado de facilitar la administración de los casos, analizar la carga de trabajo de cada juicio o sección y la proporcionalidad entre los recursos humanos, técnicos y estructurales de cada tribunal y el trabajo que le cabe desempeñar. No obstante, esta información puede servir a un propósito más audaz, como constituir la base para el análisis de su contribución en materia de acceso a la justicia. Cuando esta información

existe, no es comparable con la producida por otras instituciones públicas o privadas.

Otra cuestión también preocupante se refiere a las deficiencias que se observan a la hora de investigar estos delitos. Muchos escenarios de los crímenes no son preservados por la policía, y cuando llega al lugar, el cuerpo de la víctima ya ha sido movido por la familia o por el propio reo. Los testigos no son escuchados por la autoridad policial, el peritaje del lugar no está hecho y los informes de los cadáveres no son adjuntan antes de la denuncia. La larga duración de una investigación de homicidio, del proceso penal y la falta de informaciones a la víctima sobreviviente y a los familiares de la víctima son serios obstáculos y acaban desembocando en un descrédito de la justicia.

De ahí la necesidad de desarrollar y elaborar un protocolo de investigaciones eficaz para los casos de homicidios de mujeres por razones de género, con el objetivo de orientar a la policía, a la Fiscalía y al Poder Judicial en el sentido de dar la perspectiva de género en las investigaciones en los casos de homicidios de mujeres.⁴⁶⁰

5.4. Reflexiones finales de índole penal acerca de la violencia contra las mujeres

Históricamente, las diversas formas de violencia contra las mujeres y el derecho penal siempre han tenido una relación difícil. El Derecho Penal no previene ningún tipo de conducta ilícita; cabe citar numerosos ejemplos tales como el de la pena de muerte o la que disminuye la edad de responsabilidad de los menores considerados en conflicto con la ley, puesto

⁴⁶⁰La Policía civil de Río de Janeiro editó una ordenanza específica para orientar a los policías y a los investigadores cuando se produzca un caso de asesinato de mujeres en razón del género. Ordenanza PCERJ nº 620, de 7 de marzo de 2013.

que las estadísticas nos demuestran que no producen el efecto de disuadir e impedir la comisión de delitos.

Si observamos las normas de Derecho que han sido derogadas recientemente, podemos constatar cómo el derecho ha sido tradicionalmente la forma en la que el poder de los hombres sobre las mujeres se ha organizado. Esto se ha producido no sólo en el ámbito del Derecho Civil, concretamente en el ámbito del Derecho de familia donde el matrimonio se fundaba en el poder del hombre -incluyendo el derecho de corrección sobre la mujer y los hijos- e ignoraba la plena capacidad de la mujer casada.

Otros ejemplos lo constituyen el delito de uxoricidio, por ejemplo, donde el hombre tenía autorización para matar a la mujer que hubiera cometido adulterio, un delito que sólo podría haber sido cometido por las mujeres (el hombre no lo cometía), la extinción de la pena de violación si el agresor se hubiera casado con la ofendida, el requisito de la buena conducta así como la honestidad de las víctimas de delitos sexuales.⁴⁶¹

En relación con las tendencias del Derecho Penal Mínimo y de los principios constitucionales de no discriminación entre hombres y mujeres, este principio se vería afectado por la creación de tipos penales especiales destinados a proteger la mujer víctima de violencia; sin embargo, una correcta interpretación no requiere necesariamente su efectiva despenalización. La función del Derecho Penal Mínimo es la de proteger de la mejor forma posible los derechos de todos los sectores sociales, tratando de suprimir las diferencias "jurídicas" entre ellos. Por otra parte, en beneficio de la postura de la tipificación penal, la muerte violenta de mujeres a manos de sus compañeros es una de las conductas que tienen un plus

⁴⁶¹En Brasil, la supresión de la expresión "mujer honesta" de los artículos 215 y 216 del Código Penal se produjo el 28 de marzo de 2005, mediante la Ley nº 11.106.

más de injusticia frente a los delitos comunes, dada la especial vulnerabilidad de sus víctimas.

El derecho penal siempre ha puesto a la mujer en un segundo plano y en una posición de inferioridad. La cuestión fundamental depende del hecho de que el sistema penal, por su construcción generalizada, sea incapaz de proteger y contemplar las diversas formas de violencia contra las mujeres, observadas siempre por la lente moral que explora sus cuerpos y sus conductas según el paradigma de la "verdadera mujer", acabando por hacerlas victimas doblemente. La permanencia de la lógica de la honestidad, funciona como consecuencia de la selectividad de los juicios sobre qué mujeres pueden ser objeto de protección de este sistema (BRITO, 2007:39).⁴⁶²

Hay varios trabajos realizados tomando como referencia los procesos de delitos pasionales llevados a cabo tanto por hombres como por mujeres entre los que cabe destacar la obra de Ruth Harris⁴⁶³, en la que la autora detecta diferencias de forma de tratamiento sobre la cuestión de la responsabilidad penal para hombres y mujeres. Harris (1993:309) afirma que los hombres alegaban en sus defensas la pasión como excusa justificativa para matar a esposas, amantes o rivales, en casi la mitad de los casos de la época. El tribunal antes de dictar la sentencia, sondeaba las actitudes del reo en relación con sus deberes conyugales y con su comportamiento sexual, buscando actitudes que demostraran que el hombre era un buen esposo, además de comprobar su lealtad y dedicación o incluso evidencias de una relación romántica. En lo que se refiere a las mujeres, se intentaba conocer su comportamiento en la

⁴⁶²Eleonora Zicari Costa de Brito. *Justiça e Gênero: uma história da Justiça de menores em Brasília (1960-1990)*. Brasília. Editora Universidade de Brasília (Finatec: 2007).

⁴⁶³Paloma Brito ha realizado un trabajo sobre la obra de Ruth Harris, escrita en Francia en el siglo XIX: *Assassinato e loucura: Medicina, leis e sociedade no fin de siècle*. Trad. Talita M. Rodrigues. Rio de Janeiro: Editora Rocco, (1993). El trabajo de Brito está disponible en:

<http://www.historiaecultura.pro.br/cienciaepreconceito/producao/assassinatoeloucura.pdf>
(Consultado el 17-11-2014).

sociedad, su infidelidad o incompetencia tomándolo en consideración con un peso importante durante el juicio. Al defenderse de los delitos, con respecto a los motivos por los que habían matado a la mujer, los hombres casi siempre se referían a la necesidad de restablecer su honor contra la deslealtad de la que habían sido objeto.

Trayendo la cuestión a la actualidad, en el Código Penal Brasileño, la violación es considerada como un delito atroz y no susceptible de fianza, pero el rigor de la ley se queda sólo con relación al acto criminal como tal, puesto que la práctica discursiva de los tribunales brasileños sigue siendo bastante reacia a este rigor a la hora de dictar sentencia en estos casos.

Para constatar esta orientación, cabe destacar lo sustentado por el Ministro del Supremo Tribunal Federal, Hito Aurélio de Mello en 1996, cuando sostuvo que "en nuestros días no hay niñas, sino chicas de doce años". Esta aseveración la hizo con el fin de justificar el voto favorable que emitió con relación al recurso de *habeas corpus* presentado a favor de un hombre condenado por el Tribunal de Justicia de Minas Gerais a seis años de reclusión, en régimen cerrado, por la violación de una menor de edad, que en el momento de los hechos tenía 12 años de edad. Todo ello revela una transformación desde la perspectiva de la justicia frente a la responsabilidad de los menores de edad del sexo femenino con relación a los delitos sexuales de los cuales, en teoría, se les debería de considerar víctimas.⁴⁶⁴

Las razones invocadas por el Ministro Marco Aurélio de Mello (relator del proceso) reproducen la pervivencia de ciertas representaciones de género que se hacen y que tratan de definir a las mujeres en los discursos jurídicos de nuestros tribunales (como también en la sociedad). La interpretación se desplaza desde el supuesto delincuente hacia la víctima - o "falsa víctima" como dijo el Ministro- y, a todo lo que indicaba que era en

⁴⁶⁴ Voto del ministro del STF Hito Aurélio de Mello, acerca del *habeas-corpus* 73.662-9 MG. Todas las referencias a las posiciones asumidas por el ministro fueron retiradas de este documento.

ella en quien se debían buscar las "causas" del acto transgresor. En ese discurso, estaba en funcionamiento la representación "de la mujer honesta", así como su contrapunto, la "mujer lasciva", sin importar la edad de la víctima (BRITO, 2007: 29). Al voto del Ministro Relator le acompañó el del ministro Francisco Rezek que, al igual que su colega, también apoyó la idea de que existía un supuesto consentimiento de la víctima, haciendo prevalecer la tesis de la relativa presunción.

La violencia ejercida por el agresor también es cuestionada en este tipo de delito y la conducta que determina el consentimiento suele recaer siempre sobre la vida sexual de la mujer y, por lo tanto, el acto fue cometido sin violencia.⁴⁶⁵

El consentimiento no sería la no voluntad de la mujer, sino su conducta social, su comportamiento o su forma de vestir. Después de todo, las mujeres, en estos discursos, no tiene voluntad propia en cuanto a su sexualidad. O bien se preparan para cumplir con el *débito conyugal*, garantizándose como *mujer honesta*, o siguen el camino de la sexualidad desenfrenada. En este sentido, la mujer que se comporta "mal", que no cumple su "papel social", puede ser considerada "lasciva" y recibir como castigo social la violación.

Ello obedece, según Sabadell (2013), al hecho de que aún hoy prevalezca un patriarcalismo jurídico que continúa produciéndose y reproduciendo la discriminación femenina. Nos adherimos a la reflexiones de Sabadell cuando cita algunas decisiones judiciales recientemente adoptadas en las que se ponen de manifiesto prejuicios y estereotipos de género que colocan a la mujer en una posición de inferioridad y constituyen

⁴⁶⁵Investigación divulgada el 27 de marzo de 2014 por el Instituto de Investigación Económica Aplicada (Ipea) que apunta que el 58,5% de los entrevistados concordaron totalmente o parcialmente con la frase "Si las mujeres supieran cómo comportarse, habría menos estupros". Con relación a esta pregunta, el 35,3% concordaron totalmente, el 23,2% parcialmente, el 30,3% discreparon totalmente, el 7,6% discreparon parcialmente y 2,6% se declararon neutros.

Disponible en: www.ipea.gov.br . (Consultado el 31/03/2014).

una afrenta a la condición femenina. Ello corrobora la tesis sustentadas por algunas teorías feministas del derecho, según las cuales la opresión femenina sólo podrá abordarse si se produce un cambio de valores socio-culturales, con la erradicación del sistema de dominación masculina. Por ello, no basta con modificar el derecho o con promulgar leyes y normas que intenten prevenir y luchar contra la violencia a la que se ven sometidas las mujeres. Resulta imprescindible producir cambios significativos en la sociedad, para lo que hay que empezar por la educación, mostrando desde temprana edad, otras concepciones culturales, otras pautas de comportamiento (que a su vez tendrán su proyección en el derecho, en la economía, en la política) alejadas del patriarcalismo. Sólo así la consecución de los derechos humanos de las mujeres.

Lamentablemente, también en cuanto al asesinato de mujeres por razones de género, algunas decisiones de los tribunales todavía reproducen los estereotipos de género del siglo XIX. Un trabajo llevado a cabo en la década de los 80' por Mariza Correa⁴⁶⁶, en el que tomaba como fuentes los procesos abiertos, en los años 1950 y 1960, le permite detectar los valores sociales hegemónicos inscritos en los discursos jurídicos:

(...) lo que está en cuestión en estos juicios, entonces, no es simplemente la reafirmación de los valores dominantes en sí, sino el mantenimiento y la perpetuación de la desigualdad entre hombres y mujeres en la sociedad, y la subordinación de éstas. Dilucidando el papel del Poder Judicial en el mantenimiento de las desigualdades sociales, esta investigación apunta también al enfoque a menudo elitista con respecto a la reproducción de la ideología. La ideología es siempre un conjunto de valores y un conjunto de prácticas. A través de este análisis se hace evidente que el Poder Judicial contribuye de

⁴⁶⁶Mariza Correia. *Morte em família: representações jurídicas de papéis sexuais*, RJ - Graal (Rio de Janeiro: 1983).

una forma muy material al mantenimiento del sistema de valores dominantes. (CORREA, 1983, p.13).

En el campo de los estudios de la criminología, se verifica una cierta dificultad en debatir esta complicada relación entre el derecho penal y los derechos de las mujeres⁴⁶⁷.

Promover la visibilidad del femicidio - además del valor simbólico o de su función promocional- para poder conocer la magnitud real de esta conducta ilícita, contribuiría a abrir los espacios a los homicidios de mujeres no sólo por parte de sus compañeros, ex o actuales, sino también a los homicidios de mujeres que ejercen la prostitución, o son asesinadas después de que hayan sido violadas, o víctimas de otras conductas de violencia sexual.

Antes de promulgar una ley configurando esta figura como autónoma, cada País debe sacar sus propias conclusiones respaldadas por datos empíricos. Hay que examinar cuidadosamente la experiencia en los tribunales nacionales, porque los sistemas judiciales no son los mismos ni tienen la misma eficacia. Algunos operadores de justicia tienden a ser más benignos con las mujeres que con los hombres homicidas cuando se trata de homicidio de compañeros, o incluso cuando son los hijos que matan a sus padres impulsados por una vida indigna y en el límite extremo. En otros países los hombres que asesinan a las mujeres suelen salir favorecidos con la utilización del atenuante de responsabilidad: “violenta emoción”.

⁴⁶⁷Vera Regina Pereira de Andrade al realizar un trabajo de investigación en los procesos de violencia sexual en la década de los 80' en Santa Catarina, comparte esta idea. Según esta autora, el sistema penal no sólo es incapaz de proteger a las mujeres porque tiene como una única respuesta el castigo que se distribuye de manera desigual sino que tampoco cumple con las funciones preventivas (intimidatoria y rehabilitadora) que tiene atribuidas. Vera Regina Pereira de Andrade. "Violencia Sexual e Sistema Penal: Proteção ou Duplicação da Vitória Feminina?" *Seqüência. Estudos Jurídicos e Políticos*, año 17, N. 33, SC (Florianópolis: 1996); también, de la misma autora, *vid. "A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher"*, *Seqüência. Estudos Jurídicos e Políticos* V. 26 n. 50, SC (Florianópolis: 2005).

No es fácil responder a la pregunta ni tomar una postura definitiva frente al femicidio. Tenemos claro que el solo hecho de que se apruebe y promulgue una ley no va a solucionar o mejorar esencialmente la penosa situación de los actos violentos contra la mujer si no va acompañado de políticas preventivas que den primacía a la protección. También necesitamos un sistema judicial sensible, competente y preparado desde la perspectiva de género y que, además, funcione.

La fragilidad del sistema judicial no es un problema reciente y los tribunales especializados en delitos dolosos contra la vida cuentan con un déficit de recursos humanos. Los delitos de intento de homicidio o incluso el homicidio contra las mujeres no tienen una respuesta rápida por parte de la justicia. La cultura machista y patriarcal arraigada en la estructura del Poder Judicial, las deficiencias en los servicios ofrecidos, acaban influyendo en la debilidad de la protección que se ofrece a las víctimas, además del hecho de que los procesos son juzgados como un crimen de homicidio común y sin ninguna perspectiva de género.

La cuestión remite a las respuestas dadas por el sistema penal a los crímenes de violencia contra las mujeres. Si por un lado es común oír a las mujeres que sufren violencia decir que no desean denunciar a su agresor o incluso desisten de los procesos en tramitación, lo que también debe ser investigado, por otro lado, se observan casos en los que hubo negligencia u omisión frente a las mujeres que denunciaron y solicitaron ayuda con respecto a la violencia sufrida.

La lentitud de la justicia en el juicio de tales crímenes es uno de los factores que refuerza la impunidad, ya que deja el tiempo suficiente para escapar del castigo; para los casos de asesinatos es frecuente que se produzca la fuga de los acusados; la reelaboración continua de la versión de los hechos; la reconstrucción de la vida familiar, convenciendo al jurado de la falta de peligrosidad y de la accidentalidad del crimen; y en los casos de intentos de homicidio, además de las estrategias anteriores, existe el

convencimiento de que la víctima pueda testificar o suavizar su posición en favor del acusado (ALMEIDA, 1998:114). Además, la estrategia utilizada por parte de la defensa es casi siempre la de descalificar el comportamiento de la víctima y minimizar en la medida de lo posible la conducta violenta del acusado.

Los delitos de homicidio ya sea contra hombres o mujeres tienen el mismo procedimiento, no teniendo en cuenta la desigualdad de poder y de género en las relaciones entre la víctima y su verdugo. A menudo las mujeres asesinadas son juzgadas por sus conductas y actitudes, y no pueden defenderse. Las familias de la víctima, incluyendo a los hijos, se quedan sin ninguna asistencia por parte del Estado para reestructurar y reconstruir sus vidas.

La Ley Maria da Penha hemos visto que representa un gran avance para combatir la violencia contra la mujer, pero es sólo un mecanismo en el gran proceso para hacer frente a las desigualdades de género. La Ley representa una respuesta jurídica concreta a las violencias sufridas por las mujeres, pero necesitamos otros mecanismos de prevención, como por ejemplo, una mayor inversión en la educación en igualdad de género, en las escuelas y universidades, además de la formación continua de los operadores del derecho, incluyendo a los jueces que actúan en esta área.

A pesar de que los asesinatos contra las mujeres causen una gran commoción social, generando una aceptación para aplicar una sanción mayor, este tipo de violencia tiene raíces profundas en la desigualdad de género. La importancia de la categoría de género debe tenerse en cuenta al analizar el asesinato de mujeres, representando un cambio de paradigma, lo que significa asumir una posición política al desnaturalizar las muertes violentas, no atribuyéndolas a factores de naturaleza personal y dejando claro que la subordinación de las mujeres en relación con los hombres está aún muy presente en la sociedad, como uno de los factores

que expone a las mujeres a todo tipo de violencia, que tiene en el femicidio su forma más extrema.

La violencia contra las mujeres y entre los hombres recrea la supremacía de género de los hombres sobre las mujeres y les da poderes extraordinarios en la sociedad.

El derecho a la vida de las mujeres es expropiado cuando no sólo no resuelve todos los crímenes contra las mujeres asesinadas o la desaparición de mujeres -como en México-, sino también cuando el Estado no da una respuesta eficaz a los crímenes de asesinato de mujeres.

El feminicidio trasciende las fronteras porque con la legítima desesperación se apela a las organizaciones internacionales, tal como Amnistía Internacional, la Comisión Interamericana de derechos humanos, a los miembros del Congreso y organizaciones de los Estados Unidos y otros países de la América Latina y Caribe.

Sabemos que la tipificación penal del feminicidio puede no ser suficiente, teniendo en cuenta que en la ley penal subsiste el control patriarcal contra la mujer, pero parafraseando a Celia Amorós, "conceptualizar es politizar"⁴⁶⁸; es decir, los conceptos críticos posibilitan la visibilidad de ciertos fenómenos que no se presentaban a partir de otras orientaciones y, a su vez, esta misma visibilidad nutre y puede permitir nuevos conceptos críticos. Dar visibilidad a los asesinatos de mujeres, y no tratarlos como un mero delito pasional es todavía una tarea pendiente. Debe elevarse a una categoría jurídica, haciendo que se produzcan cambios estructurales en nuestra sociedad que permitan una reforma general de toda la legislación y de las políticas públicas que contengan

⁴⁶⁸ Celia Amorós, primera directora del Curso de Teoría Feminista del que se ha celebrado el 20 aniversario. Conferencia disponible en: www.youtube.com/watch?v=Ztc6GS5pXBM (Consultado el 17-11-2014).

explícita o implícitamente las disposiciones discriminatorias que violan la dignidad humana.

CONCLUSIONES

La investigación realizada pone de manifiesto que el feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer son fenómenos globales y que mantienen las viejas dicotomías de género, lo que nos lleva a concluir que todavía las mujeres no son ciudadanas de pleno derecho ni tan siquiera en las sociedades democráticas.

La reciente tipificación del femicidio/feminicidio en varios países ha hecho que se intensifique el debate sobre la persistencia de estructuras patriarcales en el Derecho, tanto en lo referente a las propias normas como en su aplicación por los operadores jurídicos.

Desde una perspectiva feminista, el femicidio/feminicidio nace y se desarrolla en las últimas tres décadas gracias a las contribuciones de la antropología y de la sociología.

El concepto se desarrolla inicialmente en EE.UU pero observamos que ha sido en América Latina donde el concepto se ha ampliado y discutido con profundidad, adquiriendo una transcendencia internacional que se mantiene en la actualidad. Fue en América Latina donde la traducción del término en inglés *femicide* derivó en dos expresiones diferentes, "femicidio" y "feminicidio" según algunas teóricas como Marcela Lagarde, Julia Monárez, Rita Laura Segato y Montserrat Sagot.

A partir de la situación actual de América Latina, que acoge diversas definiciones de femicidio / feminicidio, llegamos a la conclusión de que sería deseable y apropiado definir el concepto de femicidio o feminicidio con el fin de permitir un análisis desde la perspectiva de la justicia penal.

En este sentido, independientemente del término que se adopte, bien sea femicidio o feminicidio, sería necesario restringir el concepto para trasladarlo al derecho penal, haciendo hincapié en la relevancia penal de las conductas y en una clara definición del tipo penal y del bien jurídico que debe ser protegido por la norma penal.

En esta Tesis Doctoral se observado que las diferencias entre ambos conceptos son efectivas, la principal de las cuales, fuente de muchas discusiones doctrinales, se encuentra en la impunidad como parte inherente del concepto. Y es que mientras que las teóricas que apoyan el uso del término “feminicidio” incluyen la impunidad como parte imprescindible de la descripción, las que utilizan la expresión “femicidio” reconocen esa misma impunidad, pero no como un elemento indispensable. Paradójicamente, esta distinción no se ha reflejado en el plano jurídico.

Asimismo, concurren otros conceptos asociados a las muertes de mujeres por el hecho de ser mujeres. Algunos, como el genocidio o el femigenocidio se relacionan con delitos que trascienden la esfera nacional y se vinculan con tipos penales internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, o los crímenes de guerra; otros, como el generocidio, están directamente relacionados con la selección del sexo en el momento del nacimiento.

Después de haber analizado todo el debate acerca del concepto en EEUU y en América Latina podemos concluir que el concepto más adecuado sería la muerte de las mujeres en función del género femenino y, en dos contextos, el doméstico y familiar, fundado en razón del género; es decir, como la primera posibilidad, la mujer que es asesinada por un compañero íntimo actual o anterior (ex); como una segunda posibilidad, la muerte de la mujer por parte de una persona desconocida de la víctima, pero también asociada a razones de género.

El feminicidio/femicidio ha sido definido como la muerte violenta de mujeres, por su condición de mujer o asesinato de mujeres por razones asociadas al género. La expresión muerte violenta enfatiza la violencia como determinante de la muerte. Desde una perspectiva penal incluye las muertes que derivan de delitos de homicidio simple o cualificado (asesinato), o parricidio en los países en los que también existe esta figura penal.

En el ámbito político, la expansión del uso y de la denuncia feminista sobre el femicidio/feminicidio corresponde al alto grado de coordinación existente a nivel regional del movimiento feminista desde la década de los 80', incluyendo el trabajo en red específicamente con relación a la violencia contra las mujeres desde el año 1990. Este alto nivel de coordinación ha permitido levantar el fenómeno de los femicidios/feminicidios como uno de los ejes de la acción y denuncia feminista a nivel regional desde finales de la década de los 90'. El marco de los derechos humanos también ha sido relevante en este aspecto, puesto que ha dotado las denuncias de estos fenómenos de un alto grado de exigibilidad jurídica mucho más fuerte y específico que el existente con respecto a otros temas de la agenda feminista.

El incremento de la violencia en algunos países de la América Latina, en particular en la última década en la América Central y ciertas regiones de México - y el recrudecimiento de la violencia contra las mujeres que ha acompañado, con extremas manifestaciones en los homicidios de mujeres, ha sido la razón por la cual algunos crímenes ha tenido gran atención mediática y política.

Todo eso se suma a una tendencia de mayor utilización del derecho penal a nivel regional en los últimos años, relacionado con el incremento de la violencia contra las mujeres en algunos países, así como con los beneficios políticos de la utilización de este tipo de ley frente a un fenómeno que genera tanta reprobación de la sociedad como los

femicidios/feminicidios, y con bajos costes económicos que - en general- su implementación se supone. De hecho, la violencia contra las mujeres es probablemente el único tema de la agenda feminista que goza de amplio apoyo social, incluso en los sectores más conservadores y religiosos, probablemente porque refuerza el estereotipo de fragilidad de las mujeres y la necesidad de mayor protección. Eso se observa en la aprobación por unanimidad de leyes de protección de las mujeres en los diversos países en el mundo, incluyendo a España y Brasil, así como a varios países que han tipificado el femicidio/feminicidio. Al analizar la legitimidad de la tipificación de la figura como femicidio/feminicidio, es posible concluir que la justificación para las primeras iniciativas legislativas de tipificar el femicidio/feminicidio en América Latina, se produjo especialmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). .

A lo largo de los últimos años, y frente al aumento de asesinatos de mujeres basados en el género en América Latina, las organizaciones, redes feministas y movimientos sociales de mujeres han propuesto estrategias y presentado sugerencias diversas, exigiendo que los Estados emprendan pasos más decisivos y adopten legislaciones que tengan en cuenta el femicidio/feminicidio como un tipo específico de delito. En este sentido, la tipificación de conductas que sancionan específicamente las formas de violencia contra las mujeres se acogen a la obligación de los Estados - en particular los obligados por la Convención de Belém do Pará, para que adopten las medidas legislativas para sancionar este fenómeno. Así, la Convención incluye la obligación de los Estados de incluir en su ordenamiento jurídico interno las normas penales - entre otras- que "sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres"(art. 7, letra c).

Conviene también citar las obligaciones mencionadas en el artículo 5º de la CEDAW y del artículo 7º y de la Convención de Belém do Pará, que especifican el deber del Estado de modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la

violencia contra la mujer, y, también, por eso estas leyes encuentran la base de su legitimidad. Subrayamos la necesidad de adoptar las normas de género específicas que se exigen puesto que la modificación de los patrones socioculturales requiere medidas adecuadas para hacer frente a un fenómeno con estas características.

Dentro de esta perspectiva, es posible concluir que existen tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el Derecho Constitucional de los diversos países, elementos suficientes para justificar la adopción de normas penales de género que sean específicas en materia de violencia contra las mujeres. Sin embargo, la justificación genérica de las leyes penales específicas no ha eximido a estas normas legales de interrogantes y objeciones especialmente en el ámbito penal y constitucional. Muchos de estos interrogantes son comunes a los delitos de femicidio/feminicidio y a las leyes penales específicas que se refieren al género tipificadas en otras legislaciones, como ha sido el caso de la legislación española a partir de la LO 1/2004, y de la propia Ley María da Penha en Brasil.

En el estudio confrontado de aquellos ordenamientos jurídicos en los que se tipifica el femicidio/feminicidio, se ha analizado también el alcance de la definición de dicho tipo desde una perspectiva específicamente penal, lo que de nuevo permite distinguir entre definiciones amplias y restringidas. También se ha valorado si su regulación se hace de forma independiente y separada o si, por el contrario, se recoge en un mismo artículo junto con otros tipos penales (práctica esta última que es propia de aquellos países que han optado por enfoques penales y definiciones restrictas), y se han analizado las consecuencias de la comisión del delito, en particular, la duración de las penas asociadas al mismo.

De todas las ramas del Derecho que inciden en la regulación del femicidio/feminicidio, la penal ha sido, en todo momento, la más controvertida. Desde el propio movimiento feminista existen argumentos a

favor y en contra de la utilización del Derecho penal para hacer frente a la violencia contra las mujeres.

Y es que esta rama del ordenamiento jurídico ha sido considerada históricamente como sexista y masculina, lo que ha dado lugar a la formulación de enfoques y propuestas alternativas desde el feminismo. A partir del análisis de las distintas posturas en torno al Derecho Penal, adoptadas desde el feminismo jurídico y del debate sobre abolición o regulación, pueden distinguirse tres tipos de repuestas: la igualdad como neutralidad, la igualdad como diferencia y el abolicionismo.

La igualdad como neutralidad aboga por un trato igual para todos, por parte del Derecho penal y mantiene, por tanto, que los tipos penales que se aplican deben ser neutrales y no atender al género. No existe, en este sentido, un cuestionamiento de la estructura del sistema o de las normas penales individualmente consideradas.

Por su parte, la igualdad como diferencia sí plantea una crítica al sistema penal. Existen en esta respuesta dos posturas claramente diferenciadas: mientras algunas autoras delinean, aunque no desarrollan, modelos de justicia feministas, otras se limitan a proponer la introducción de algunos cambios que permitan mejorar el actual sistema penal.

En cuanto al abolicionismo, reprocha la utilización del Derecho penal por entender que éste no cumple con los fines a los que se orienta, criticando el carácter selectivo de un Derecho penal que ni previene, ni resocializa. No obstante, en la mayoría de los casos se reconoce la necesidad de mantener un núcleo mínimo de Derecho penal.

A estas tres respuestas se añade, además, la de la criminología feminista que, frente a otras teorías criminológicas, pone el acento en el androcentrismo y en el sexismio del Derecho penal así como en la importancia de buscar alternativas, tanto a través de cambios estructurales como mediante soluciones abolicionistas.

La tipificación del femicidio/feminicidio constituye, en la mayor parte de los países de América Latina, la primera forma de legislación dirigida específicamente a combatir la violencia contra las mujeres. Esto tiene gran relevancia ya que durante muchos años esta forma de violencia era invisible para los ordenamientos jurídicos, ocultado por denominaciones neutras como violencia familiar, sexual u otras.

Por otro lado, se ha puesto de relieve que cuando se habla de *feminicidio* en los medios de comunicación españoles, por regla general es para relatar los asesinatos de mujeres en México o en América Central, caracterizados por crímenes particularmente crueles, como los asociados al secuestro, a la violencia sexual y al asesinato, como en el caso de Ciudad Juárez, al que ya hemos aludido en el primer Capítulo.⁴⁶⁹

Diversamente, en Chile, en Argentina o en Costa Rica, cuando se habla de femicidios/feminicidios en los medios comunicación, generalmente se hace referencia a los homicidios de mujeres cometidos por sus maridos, ex o parejas actuales. Es un uso equivalente al que se hace en el Estado español, al referirse a los homicidios de mujeres por violencia de género o violencia contra las mujeres en las relaciones conyugales, en muchos otros países.

Al analizar las leyes existentes en América Latina observamos que los países han adoptado formas diferentes de sancionar el acto de matar a una mujer, siguiendo opciones legislativas alternativas que incluso dificultan hacer valoraciones generales sobre la tipificación del feminicidio/femicidio en la región.

Sin embargo, es posible que con la tipificación del feminicidio/femicidio se puedan tener efectos significativos en los países en los que la impunidad de tales crímenes es uno de los elementos

⁴⁶⁹ Remitimos aquí al capítulo I, ítem 2.1 - Los conceptos sociológicos y antropológicos de feminicidio / femicidio: Impunidad y responsabilidad del Estado, página XXXX

determinantes de su denuncia. Es probable que la tipificación de estas figuras contribuya a generar una mayor información específica y obligar a una atención especial en estos casos por parte del sistema de justicia, puesto que posibilita un control y registro particular de los casos, así como un acompañamiento más preciso de los procedimientos de investigación y judiciales que se realizan, favoreciendo el control y monitoreo tanto de las organizaciones de la sociedad civil como del resto del aparato del Estado.

En los países o regiones en las que se denuncia la impunidad de los feminicidios, la citada impunidad no deriva propiamente de la ausencia de un tipo penal sino que la mayor parte de las cuestiones están asociadas a la persecución penal de estos crímenes y a cuestiones principalmente relativas a la actuación de los organismos policías y judiciales involucrados en la investigación. Por ejemplo, en la mayor parte de las recomendaciones formuladas por organismos internacionales de derechos humanos en México, en torno al feminicidio, incluidas en la sentencia del Caso Campo Algodonero, casi todas están más vinculadas a cuestiones de orden procesal penal que sustancial. Es decir, se trata de cuestiones que no se resuelven únicamente con la tipificación.

De cualquier forma, además del efecto que pueda tener en la reducción de la impunidad de los casos en función del mayor control u observación del fenómeno, la existencia de tipos específicos pueden favorecer también la eficiencia de la prevención, puesto que las políticas y las medidas preventivas se basan en la información oficial y real derivada de los casos de feminicidio y femicidio.

Independientemente de su denominación -ya sea femicidio o feminicidio-, estas nuevas figuras presentan una gran variedad de formas en la región que, sin duda, revelan unas características particulares que en cada país se considera de mayor importancia. Una de las diferencias fundamentales que ha quedado de manifiesto en esta investigación, ha sido que en algunos países las normas abordan ampliamente el fenómeno del

femicidio/feminicidio, y en otros, únicamente, la muerte de la mujer que se produce en la esfera privada o entre compañeros íntimos.

En el ámbito de la aplicación, en Costa Rica, Chile y Perú, se trata de leyes únicamente aplicables con relación a los compañeros íntimos, con diversos niveles de restricción. En Chile y Perú, se ha tipificado el femicidio/feminicidio a partir de la figura del parricidio, de manera que esta figura específica de violencia contra las mujeres se convierte sólo en una variante de un crimen cuya justificación histórica ha sido muy diferente. En estos casos, el femicidio/feminicidio se convierte sólo en una versión feminizada del parricidio.

Tales diferencias de contenido son comprensibles al considerar los femicidios/feminicidios en los contextos específicos en que se producen y no como incidentes separados, atendiendo a las dinámicas económicas y sociopolíticas, así como a los patrones globales de la violencia basada en el género y en cómo la naturaleza del feminicidio afecta a una comunidad, a un país o a una región en particular. Por otro lado, esta especificación del femicidio/feminicidio en cada región o país también dificulta la recopilación y la comparación de información de diferentes comunidades o regiones y con ello se pierde parte del potencial político de la figura (TOLEDO, 2012).

Así, concluimos que las varias leyes existentes en América Latina y las diversas formas de comprender y conceptualizar el femicidio/feminicidio, se convierten en una pérdida política para el movimiento feminista en la región, puesto que se fragmenta, por la vía legal, el poder de la denuncia de los conceptos de femicidio y feminicidio. Concretamente, con relación al feminicidio, se pierde el contenido político de la denuncia de la responsabilidad por parte del Estado implícita a la conceptualización teórica de esta figura.

En el caso de los ordenamientos jurídicos español y brasileño, el modelo que predomina en la legislación penal es el de la igualdad como neutralidad, si bien en los últimos años y especialmente a raíz de la

aprobación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre en España, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género y de la Ley nº 11.340/2006 (Ley María da Penha) en Brasil, que prohíbe la violencia doméstica y familiar contra la mujer, se han introducido algunos elementos diferenciadores que han permitido teorizar sobre el surgimiento de algunas características del modelo de la igualdad como diferencia, al menos en lo que se refiere a la introducción de tipos penales de género específicos.

Brasil y España ratificaron los dos principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres, siendo en el caso de Brasil, en el ámbito de la OEA, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, y en España, en el ámbito de la Comunidad Europea, el Convenio de Estambul. Éste último ha sido el primer instrumento vinculante de violencia contra las mujeres de carácter europeo que incluye todas las formas de violencia de género: física, psicológica y sexual, entre ellas la violación, el abuso, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado y la esterilización forzada. Esto significa que los Estados deberán introducir en sus sistemas jurídicos estos delitos.

Entendemos que la categoría jurídica femicidio/feminicidio se amolda perfectamente al nuevo marco europeo y, además, su tipificación en la región facilitaría un enfoque global en las políticas de prevención y posicionamiento del tema en las agendas políticas de los distintos países. Por otro lado, posibilitaría un avance en el reconocimiento de la categoría en el marco de la justicia universal, de dónde podríamos alcanzar los crímenes de lesa humanidad que alcanzan a las mujeres en la actualidad, como el feminicidio en Ciudad Juárez o el feminicidio cometido por el grupo terrorista Estado Islámico.

A este respecto, observamos que las críticas que pueden formularse a la introducción del feminicidio/femicidio como tipo penal son prácticamente las mismas que las que se han planteado en España con

relación a los tipos penales género específicos previstos en la LO 1/2004 y también en Brasil con la Ley Maria da Penha. Todas ellas pueden ser refutadas utilizando argumentos que, en unos casos encuentran cabida en el actual orden penal, pero que en otros pueden exigir cambios más o menos sustanciales del mismo.

Con la intención de organizar las conclusiones, seguidamente indicaremos las críticas más recurrentes que se han vertido a partir de la doctrina analizada.

La primera de las críticas se refiere a la ausencia de un bien jurídico protegible específico que respalde la tipificación penal. Frente a ella puede argumentarse tanto la posibilidad de que el tipo penal se apoye en bienes jurídicos existentes, como la misma necesidad de que se reconozca un derecho específico de las mujeres a una vida libre de violencia.

La segunda crítica que se formulan frente a su tipificación, por quienes conceptualizan el principio de igualdad como estricta igualdad formal entre sujetos, consiste en argumentar que el femicidio/feminicidio acarrea una infracción de aquel principio. Frente a esta postura, se argumenta la necesidad de una delimitación conceptual más amplia del principio de igualdad, de forma que el Derecho Penal garantice también la igualdad material.

La cuarta crítica apunta que la tipificación del femicidio/feminicidio supone una manifestación de Derecho penal de autor y una vulneración de los principios de culpabilidad y de responsabilidad por el hecho, y ello en la medida en que sanciona a los hombres como colectivo y no a un hombre individualmente considerado. Ante esta crítica se han trazado dos posibles soluciones: una, que en la tipificación el sujeto activo del delito sea neutro; la otra, que ese sujeto sea un hombre necesariamente, pero vinculándolo a una presunción *iuris tantum*.

Como quinta crítica, igualmente se acusa a los tipos penales de género específicos de abusar de la función simbólica del Derecho penal. A pesar de que resulte muy difícil argumentar que la tipificación del femicidio/feminicidio incurre en el llamado Derecho penal simbólico, con ella se trata de evitar vulneraciones graves a bienes jurídicos fundamentales, persiguiendo a los infractores reales y cumpliendo con la característica función de control social.

Existen al mismo tiempo dudas sobre un supuesto incremento de la sanción como consecuencia de la creación de nuevos tipos y, ante todo, por el aumento de las penas. Sin embargo, lo cierto es que el aumento de la pena no es un requisito imprescindible de un tipo de estas características.

Finalmente, la complejidad de estos tipos penales también ha sido fuente de controversias. Por un lado, si se mantiene la riqueza de las definiciones procedentes de la antropología y de la sociología, se corre el riesgo de vulnerar el principio de tipicidad y de legalidad. Por otro, si se limitan sus caracteres, se simplifican las múltiples vertientes del discurso feminista. Sin embargo, lo cierto es que tan sólo mediante transformaciones más profundas y radicales en el Derecho penal se podrán salvar estos obstáculos.

Con relación a España y en toda Europa hay el mito de que no hay feminicidio, que es un fenómeno de los países del Sur, como si el asesinato de mujeres por razón de género se produjera únicamente en países más pobres, de otras etnias y culturas lejanas del occidente blanco, desarrollado y del Estado de bienestar. Esta idea equivocada también sufre la influencia del componente da masividad o que el término feminicidio sea tratado como el genocidio, cuando en realidad, este último es uno de los varios tipos de feminicidio.

En España el concepto que más se ha utilizado para explicar el fenómeno de la violencia contra las mujeres es el de violencia de género. Feminicidio y violencia de género no son categorías enfrentadas ni

antagónicas en la teoría feminista. Sin embargo, podemos comprobar en España, que la aplicación de la Ley Integral de Violencia de Género, cuyo logro se limita a la violencia practicada en el ámbito de las relaciones afectivas entre ex compañeros o actuales, ocasionó en la opinión publica una idea limitada del concepto previsto en la Ley. Entendemos que éste es un concepto equivocado de la comprensión del fenómeno, porque la violencia contra las mujeres es estructural y abarca todas las relaciones sociales entre hombres y mujeres y no sólo aquéllas en el ámbito de las relaciones afectivas.

Con relación al tratamiento jurídico de la violencia contra la mujer, a pesar de que no se tipifica el homicidio de mujeres, la Ley Orgánica española nº 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género ha representado un marco histórico en el país y constituye un merecido reconocimiento al trabajo de varias generaciones de académicas y de los movimientos sociales que la postulaban.

Uno de los grandes méritos de la Ley española ha sido el de haber impulsado un cambio de percepción de la sociedad sobre la violencia contra las mujeres, admitida en el pasado como una cuestión privada, donde el Estado no interfería, cuando en la realidad, se cuida un problema social que actualmente genera en España una media de entre 60 y 70 mujeres asesinadas por año. La entrada en vigor de la LO nº 1/2004 ha dado visibilidad a la violencia machista y deja claro que este fenómeno no es ningún mito: al menos 600.000 mujeres sufren violencia de género por parte de sus compañeros según la última investigación de 2011.⁴⁷⁰ Esta situación ha sido denunciada recientemente en un documento elaborado por la

⁴⁷⁰ Macroencuesta de Violencia de Género 2011, Ministerio de Sanidad. Disponible en: <http://www.msssi.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/30.03300315160154508.pdf>. (Consultado el 12-07-2015).

Plataforma CEDAW Sombra España, integrada por 58 organizaciones de la sociedad civil y apoyada por otras 270.⁴⁷¹.

La ley española ha sufrido algunas críticas⁴⁷², la mayoría centradas en el hecho de que la Ley no reconoce otras formas de violencia de género fuera de las relaciones afectivas, hecho éste denunciado en el Informe Sombra España de la Plataforma CEDAW que, a nuestro parecer, son procedentes. Tampoco se recogen en las estadísticas oficiales y en las políticas públicas. En resumen, el Estado español no ofrece respuestas a todos los tipos de violencia contra las mujeres, lo que también sucede en Brasil.

En Brasil, desde su entrada en vigor, la Ley María da Penha ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina y de la jurisprudencia en relación a su constitucionalidad. Entre los diversos argumentos que se alegaron para justificar la inconstitucionalidad, cabe destacar los siguientes⁴⁷³: En primer lugar, la vulneración del principio de la igualdad, en la medida en que la Ley establecía una desigualdad en función del sexo.⁴⁷⁴ La mujer, en cuanto víctima, resultaría beneficiada por un mejor mecanismo de protección y de sanción contra el agresor. El hombre no dispondría de tales instrumentos cuando fuera víctima de la violencia de género o familiar. Concluían que, por consiguiente, se producía una discriminación basada en el género.

⁴⁷¹ Plataforma CEDAW Sombra España. El informe Sombra está disponible en: http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra_Actualizado_23Sep_2014.pdf. (Consultado el 12-07-2015).

⁴⁷² María Luisa Maqueda. “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? cit., pp.364-408.

⁴⁷³ Tanto en relación a la exposición de los argumentos para justificar la inconstitucionalidad de la Ley como en relación a las respuestas, vamos a seguir lo expuesto por Ana Lucia Sabadell y Dimitri Dimoulis, “Domestic Violence in Brazil: Social Problems and Legislative Interventions” *Direito GV Research Paper Series n. 86* (2014). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2393610 (Consultado el 20-11-2014).

⁴⁷⁴ Roberta Toledo Campos. *Aspectos Constitucionais e Penais Significativos da Lei Maria Da Penha*. Disponible en: <http://www.blogdolfg.com.br> (Consultado el 24-09-2007); Valter Foleto Santin. *Igualdade Constitucional na Violência Doméstica*. Disponible en: <http://www.apmp.com.br/juridico/santin> (Consultado el 28-10-2014).

En segundo lugar, la violación del principio de proporcionalidad, porque las penas son más severas cuando se trata de un caso que encaje en el tipo de violencia doméstica y no de una agresión o lesión realizada por un extraño, aplicable en otros casos de lesión personal.

En tercer lugar, por el propio objeto de la Ley y bien jurídico protegido, ya que argumentaban que la Ley no incidía en ningún caso en la violencia contra la mujer y sí sólo en la doméstica y familiar. La Ley tiene por objeto la protección de las mujeres con relación a los miembros de su comunidad familiar que deberían proporcionar a la víctima (mujer) un mínimo de amor, respeto y dignidad.⁴⁷⁵

Frente a las alegaciones formuladas por parte de quienes sostenían la inconstitucionalidad de la Ley se dieron las siguientes respuestas para desmontar todos los argumentos (SABADELL y DIMOULIS, 2014: 12-13). En relación a que se vulneraba el principio de igualdad, la Ley 11.340 no tipifica exclusivamente a los hombres como los perpetradores de crímenes relacionados con violencia doméstica. Incluye a cualquier agente que causa el abuso en el ámbito de las relaciones familiares. Las estadísticas globales (y brasileñas) arrojan unos datos que indican que los hombres suelen ser los autores de este tipo de violencia. No hay por tanto, un tratamiento discriminador que lesione la Constitución Federal (Art. 5, *caput*).

El legislador consideró que esa violencia doméstica con lesiones es más reprobable que el ataque físico de un extraño. Esta consideración tiene una base sociológica. Está justificado por la sistematización de violencia doméstica y sus consecuencias serias para el desarrollo social y emocional de mujeres. El tratamiento de un problema específico puede llevar a que se considere conveniente que se creen mecanismos especiales para garantizar los intereses de la parte más débil. La igualdad requiere

⁴⁷⁵ La constitucionalidad de la Ley María da Penha es defendida, entre otros, por: Maria Berenice Dias; Stela Valéria de Farias Cavalcanti; y Annecy Tojeiro Giordani.

tratar a los iguales igualmente, pero la situación es diferente cuando a quien se ataca es a una compañera y no a una extraña.

La misma argumentación sirve para justificar que en la Ley 11.340 no se contempla esa protección a los varones. El legislador adoptó medidas para frenar la práctica extendida de atacar los derechos fundamentales de mujeres sistemáticamente, mediante el diseño de políticas públicas. Resulta evidente que se trata de un problema específico de las mujeres como un grupo socialmente vulnerable que debe hacer frente a la violencia masculina. Esta Ley es una acción afirmativa en favor de la mujer víctima de violencia doméstica y familiar.

Siguiendo la tendencia del Derecho Penal brasileño de criminalizar las conductas basadas en el género, recientemente, el 09 de marzo de 2015 fue promulgada la Ley nº 13.104/2015 creando la circunstancia calificadora del feminicidio, comenzando a ser el 16º País en el mundo que tiene una legislación específica que tipifica el feminicidio. A partir de entonces han ido surgiendo diversas críticas, principalmente por parte de los que defienden el derecho penal mínimo, una vez más por considerar que el Derecho Penal no sirve para dar una respuesta eficaz a las mujeres que sufren con la violencia machista.⁴⁷⁶

Es importante reconocer, además, que el reconocimiento de estos tipos puede tener efectos nocivos sobre las mujeres si se fomenta en ellas el victimismo y el paternalismo. En este sentido es necesario recordar que el objetivo del Derecho penal ha de ser, precisamente, el empoderamiento de las mujeres.

Finalmente, también hay que recordar que el uso del Derecho penal puede llevar a los Estados a eludir sus responsabilidades fuera del campo penal. A este respecto, y en el caso particular español y brasileño, puede

⁴⁷⁶ Disponible: <http://www.conjur.com.br/2014-dez-28/euro-maciel-filho-nao-justificar-previsao-feminicidio>. (Consultado el 12-07-2015).

observarse como las medidas de naturaleza no penal no han sido desarrolladas con la misma intensidad que las penales. Ahora bien, ese incumplimiento de los deberes del Estado no es óbice para que los tipos penales específico de género no deban existir pues se trata de ámbitos de acción independientes (aunque complementarios) e imprescindibles en la lucha frente a la violencia contra las mujeres.

Por otro lado, quienes ejercen el Derecho tienen la obligación de conocer y aplicar la normativa de Derechos Humanos y de Derechos Humanos de las Mujeres para fundamentar sus argumentaciones jurídicas, obligación que, no obstante, se ve mermada por la ausencia generalizada de formación en esta área. Dicho marco jurídico es además un instrumento que nos permite a las mujeres, juristas o no, empoderarnos para defender nuestros derechos, y a la sociedad civil en general contar con instrumentos y argumentos para reivindicar su reconocimiento, respeto, protección y cumplimiento.

Además, en el plano fáctico, esta investigación se suma a las charlas, debates y diálogos en torno a la posibilidad de que exista una Convención contra el feminicidio. En este sentido, no podemos dejar de subrayar que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la violencia contra las mujeres de 1993 no es vinculante, y que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1973, aunque sea un importante marco internacional de protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, no reconoce directamente en su ámbito la violencia contra las mujeres, salvo a través de sus Recomendaciones Generales. De esta forma, urge la creación de un instrumento internacional vinculante sobre las varias formas de violencias contra las mujeres, entre éstas el feminicidio. No podemos dejar perder esta oportunidad histórica de que impliquemos toda la sociedad civil global en este objetivo.

Durante el desarrollo de nuestra investigación nos hemos ocupado de la compleja discusión sobre el propio concepto de feminicidio y que la creación de un crimen bajo el nombre de femicidio o feminicidio, su tipificación o su especificación en el seno de un tipo penal preexistente, sirve a motivos mucho más relevantes que la mera posibilidad de un sanción o de una sanción más grave de estos delitos (lo que podría llevar a pensarse en un nivel de punición simplista). Esta interpretación sí sería simplista, puesto que ignoraría la dimensión del reconocimiento por el Derecho como institución de una realidad que todavía no es, muchas veces, ni siguiera una realidad reconocida en el propio campo social.

Como hemos analizado en esta Tesis Doctoral, muchas veces no hay ni siquiera la necesidad de una sanción diferente para el crimen de homicidio cuando es practicado contra mujeres, por ser mujeres, con relación al homicidio en general, bastando para el reconocimiento de esta diferencia fundamental, que la misma esté contemplada en el seno del Derecho. Esto es, incluso, el caso de Brasil, donde el homicidio calificado por motivo depravado (“torpe”), considerado jurisprudencialmente como lo que comienza a ser denominado feminicidio, ya estaba, por ser calificado, tanto sujeto a la pena mayor como crimen atroz, no pudiéndose, por lo tanto, hablar de expansionismo penal en este caso.

Sin embargo, son diversos los aspectos en los que la marca de la diferencia entre el homicidio calificado en general y el feminicidio son determinantes, independientemente de alguna diferenciación en términos de la sanción. Uno de ellos es el problema de la frecuente confusión, enraizada en un falso sentido común, del asesinato de mujeres como un “crimen pasional”, cometido en un momento de ira y descontrol. Es preciso diferenciar el femicidio/feminicidio para inscribirlo en la raíz de una línea de violencia que puede ser identificada siempre de forma continua, que no lleva, por lo tanto, a la muerte por acaso, en un lapso, pero de forma previsible, prácticamente predestinada, a partir de las violencias más cotidianas, que muchas veces dejamos de observar. La tendencia, aún hoy

en día, es la de desacreditar a la mujer, o también de culparla. Se dice que la mujer estaba por la noche en la calle, o usando un cierto tipo de ropa, o que había escogido relacionarse o continuar relacionándose con un cierto tipo de hombre, de tal modo que la culpa, la responsabilidad por la violencia sufrida es siempre de ella misma.

Se concluye que es muy difícil romper este ciclo de violencia, cuando incluso los aspectos más fundamentales de la interpretación de la misma violencia derivan de la misma, por su aspecto epistemológico, incluso ontológico; es decir, por una violencia que determina el conocimiento y el propio ser de las cosas. La mujer entra en una espiral de la cual sólo podría liberarse con la ayuda de una fuerza externa y mayor; es decir, del Derecho, pero encuentra obstáculos a esta posibilidad, en la medida en que el contexto de violencia en el que ella está insertada se muestra invisible al propio Derecho. Para que una mujer busque la ayuda del Estado, es preciso que tenga mucha confianza y certeza de las consecuencias que tendrá ese acto para que decida seguir adelante. Después de todo, si algo falla, se verá de nuevo envuelta en el radio de alcance de su agresor y tendrá que responder ante él porque ha buscado ayuda. Esto conllevará que acabe sometida a un grado de violencia aún mayor. Es preciso que el Estado otorgue confianza a la mujer víctima de violencia y, para ello, el primer paso es que sea capaz de construirla como tal, con todas sus particularidades. El poder judicial, como hemos tenido ocasión de examinar a lo largo de esta investigación, muchas veces es desacreditado por las mujeres víctimas de violencia, lo que acaba provocando un gran número de desistimientos durante el curso de los procesos.

Con esta Tesis Doctoral confiamos en poder contribuir al empoderamiento jurídico de las mujeres y a ayudar a sentar las bases de la discusión sobre el feminicidio en Brasil y en el mundo, posibilitando el marco para debates futuros. Es ahora cuando empieza a aparecer esta nueva palabra que, a través de las instituciones, comienza a tener eco para la sociedad en general. En la medida en que es reconocida por el Derecho,

la figura del feminicidio empezará también a aparecer en los medios de comunicación, en el debate público, y comenzará a formar parte del uso cotidiano de la lengua y, así, del mundo compartido. Esto es, como ya hemos destacado, en muchos sentidos el comienzo de una discusión, y no su fin.

ANEXO

Cuando estábamos concluyendo la presente Tesis Doctoral, el día nueve de marzo de 2015, se promulgó la Ley n° 13.104/2015 que prevé el feminicidio como circunstancia calificativa del delito de homicidio. La Ley es de autoría de la Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación de Violencia contra la Mujer⁴⁷⁷. Con la promulgación presidencial, el asesinato de mujer por razones de género (cuando implique violencia doméstica y familiar o menosprecio y discriminación a la condición de mujer) pasa a ser incluido entre los tipos de homicidio calificado.

De manera específica, la Ley N. 13.104/15, considera feminicidio cuando el crimen es practicado contra la mujer con motivo de ser de condición de sexo femenino: cuando implique violencia doméstica y familiar o menosprecio y discriminación contra la condición de mujer. La pena prevista para el homicidio calificado es de reclusión de 12 a 30 años.

La Ley constituye una respuesta por parte del Poder Legislativo al alto índice de homicidio de mujeres en Brasil⁴⁷⁸. Bajo la óptica de una necesaria y diferenciada protección de la mujer, Brasil promulgó el Decreto N. 1.973, el 1º de agosto de 1996, tras haber ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada en Belém Pará, el 09 de junio de 1994.

⁴⁷⁷ Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación (*Comissão Parlamentar Mista de Inquérito*). Investigación de la situación de la violencia contra la mujer en Brasil. Disponible en: <<http://www.senado.gov.br/atividade/materia/getPDF.asp?t=130748&tp=1>>. (Consultado el 31-05- 2015).

⁴⁷⁸ La investigación realizada por el Instituto Sangari, con base en los datos del Sistema Único de Salud, denominado Mapa de la Violencia en Brasil 2012, puso de manifiesto que entre 1997 y 2007, fueron asesinadas 41.532 mujeres en Brasil; es decir, una media de 10 mujeres por día fueron asesinadas o también, 4,2 asesinadas por 100.000 habitantes, Julio Jacobo, Waiselfisz. *Mapa da violência 2012: a cor dos homicídios no Brasil*. Disponible en: <http://www.mapadaviolencia.org.br/pdf2012/mapa2012_cor.pdf>. (Consultado el 03-05-2015).

Cumpliendo con las determinaciones contenidas en la citada Convención, el 7 de agosto de 2006 se publica la Ley N. 11.340, creando mecanismos para cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del §8º del art. 226 de la Constitución Federal, que fue conocida popularmente como “Ley María da Penha” que, además de tipificar las varias formas de violencia contra las mujeres, creó los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer (*Juizados de Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher*) y estableció medidas de asistencia y protección para las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar, en los términos dispuestos en el art. 1º de la mencionada Ley.

Y ahora, recientemente, con la edición de la Ley N. 13.104/15, el Estado Brasileño completa el sistema de protección para las mujeres, creando como modalidad de homicidio calificado, el llamado *feminicidio*, que se produce cuando una mujer viene a ser víctima de homicidio simplemente por razones de su condición de sexo femenino.

Conviene que destaquemos algunos de los puntos más relevantes de la nueva ley:

1. La condición de mujer y el crimen en razón del género

De acuerdo con el inciso I, el feminicidio es el calificativo del delito de homicidio cuando es practicado contra la mujer por razones de la condición del sexo femenino.

1.1. Sujeto pasivo: mujer

Para que pueda incidir el calificativo de feminicidio es necesario que el sujeto pasivo sea una mujer, y que el crimen haya sido cometido por razones de su condición de sexo femenino. Así, la pregunta que inevitablemente hay que formular es: ¿quién puede ser considerada mujer, a efectos del reconocimiento del homicidio calificado?

Existen tres posiciones en la doctrina para identificar a la mujer con la finalidad de aplicar el calificativo del feminicidio⁴⁷⁹, a saber:

1^a Posición: el criterio psicológico

Se defiende en el sentido de que no se debe de considerar el criterio biológico para identificar a la víctima como mujer; es decir, se considerará a toda aquélla en que el aspecto psíquico o el comportamental sea femenino.

Adoptándose este criterio, matar a alguien que se haya operado para que le realizaran una reasignación de género o que, psicológicamente, se considere que es una mujer, se le aplicará el calificativo de feminicidio.

2^a Posición: el criterio jurídico civil.

Debe considerarse el sexo que consta en el registro civil; es decir, si hay una decisión judicial para la modificación del registro de nacimiento, alterando el sexo, tendremos un nuevo concepto de mujer, que dejará de ser natural para convertirse en un concepto de naturaleza jurídica.

3^a Posición: el criterio biológico

Debe considerarse siempre el criterio biológico, es decir, se identifica la mujer en su concepción genética o cromosómica. En este caso, como la cirugía de reasignación de género altera la estética, pero no la concepción genética, no será posible la aplicación del calificativo de feminicidio.

Francisco Dirceu Barros⁴⁸⁰ observó que el gran problema de la utilización del criterio psicológico para conceptualizar la significación de

⁴⁷⁹Francisco, Dirceu Barros. *Feminicídio e neocolpovulvoplastia: as implicações legais do conceito de mulher para os fins penais.*

Disponible en: <<http://jus.com.br/artigos/37145/feminicidio-e-neocolpovulvoplastia>>. (Consultado el 15-06- 2015).

⁴⁸⁰ Francisco, Dirceu Barros. *Feminicídio e neocolpovulvoplastia: as implicações legais do conceito de mulher para os fins penais, cit.*

“mujer”, reside en el hecho de que el mismo criterio está formado por la convicción íntima de la persona que quiere pertenecer al sexo femenino, criterio que puede ser, ante el caso concreto subjetivo, algo que no es compatible con el Derecho Penal moderno.

Por otro lado, el criterio jurídico civil, *data venia*, tampoco podría aplicarse, puesto que las Instancias civil y penal son independientes; así, el cambio jurídico en lo civil representaría algo que sería usado en perjuicio del reo, lesionando el principio de la prohibición de la analogía *in malam partem*, el corolario de que la legalidad prohíbe la adecuación típica “por semejanza” entre hechos.

Además, incluso en la defensa del criterio biológico, para Francisco Dirceu Barros el legislador, aun sabiendo que existen otros géneros sexuales, no incluyó a los transexuales, homosexuales, gay o travestis, siendo decisivo cuando afirma que “se considera que hay razones de género cuando el crimen implica: “*menosprecio o discriminación a la condición de mujer*”⁴⁸¹.

La frase prevista originalmente en el proyecto de ley “*menosprecio o discriminación a la condición de género*”, fue sustituida por “*menosprecio o discriminación a la condición de mujer*”.

Para Luiz Flávio Gomes⁴⁸², mujer se traduce en un dato objetivo de la naturaleza. Su comprobación es empírica y sensorial. Según el art. 5º, párrafo único, la Ley N. 11.340/2006 debe aplicarse, independientemente de la orientación sexual. En la relación entre mujeres hetero o transexuales (sexo biológico no correspondiente a la identidad de

⁴⁸¹ *Ibidem*.

⁴⁸² Luiz Flávio Gomes. *Feminicídio: entenda as questões controvertidas da Lei 13.104/2015*. Disponible en: <<http://professorlfg.jusbrasil.com.br/artigos/173139525/feminicidio-entenda-as-questoes-controvertidas-da-lei-13104-2015>>. (Consultado el 15-06-2015).

género; sexo masculino e identidad de género femenina), en el caso de que haya violencia basada en el género, puede caracterizarse el feminicidio.

Así, para este autor, en el caso de las relaciones homoafectivas masculinas, definitivamente no incidirá el calificativo. La ley utiliza el término de mujer y por analogía no podría aplicarse la ley penal contra el reo. No podemos admitir el feminicidio cuando la víctima es un hombre (aunque tenga una orientación sexual distinta de su calidad masculina).

La posición que sostenemos es la de que el calificativo de feminicidio incide cuando el sujeto pasivo fuera mujer, encontrándonos más próximos al criterio psicológico; es decir, cuando la persona se identifica con el sexo femenino, incluso aunque no haya nacido con el sexo biológico femenino.

Por tanto, no se admite analogía en detrimento del reo. Sin embargo, la Ley Maria da Penha ya fue aplicada a la mujer transexual por decisión de la 1^a Sala Penal de la Comarca de Anápolis en Goiás, por la propia la Jueza Ana Claudia Veloso Magalhães (Proceso N. 201103873908, TJGO).

La transexualidad se caracteriza por una contradicción entre la identidad sexual de género con el sexo biológico, lo que causa una dificultad terminológica. Puede ser considerada, por tanto, mujer transexual el individuo que nace con anatomía masculina y se identifica con el género femenino, y como hombre transexual la persona que nace con anatomía femenina, identificándose con el sexo masculino.⁴⁸³

La mujer transexual es una persona adulta que se identifica como perteneciente al sexo y género femeninos, aunque haya sido genéticamente — y oficialmente, por los padres, en el momento del nacimiento — registrada como perteneciente al sexo masculino. Por tanto,

⁴⁸³ Camila de Jesús, Gonçalves Mello. *Transexualidade e direitos humanos: o reconhecimento da identidade de gênero entre os direitos da personalidade*. Curitiba: Juruá, 2014, p. 66.

en virtud de la incongruencia sexo *versus* mente (o cerebro), una mujer transexual reivindica el reconocimiento social y legal como mujer.

Tal como las mujeres genéticas, las mujeres transexuales adoptan nombre, apariencia y comportamientos femeninos en razón de que necesitan y quieren ser tratadas como cualesquiera otras mujeres.

Además, la modificación que la Ley sufrió poco tiempo antes de ser aprobada, que sustituyó el vocablo "género" por la expresión "condición de sexo femenino", no altera en efecto la interpretación, ya que la expresión "por razones de sexo femenino" se refiere, igualmente, a razones de género. El legislador no se inclinó por colocar un calificativo para la muerte de mujeres. Si así fuese, bastaría haber colocado: "Si el crimen se ha cometido contra una mujer", sin utilizar la expresión "por razones de la condición de sexo femenino".

Esta posición es distinta con respecto a la defendida por Thiago Mota (2015), quien expone que "solamente las personas a quienes el derecho reconoce (civilmente) como mujeres se les pueden considerar sujetos pasivos del delito", pero comenta también la posibilidad de que la transexual pueda ser víctima del crimen de feminicidio si la misma ha llevado a cabo una cirugía de reasignación de género y ha modificado el registro civil.

Por tanto, entendemos que siempre que a una mujer, así entendida como toda persona que se identifica con el género femenino, independientemente de que se haya realizado una operación de cambio de sexo, se le mate precisamente por esa condición, incidirá el calificativo de feminicidio.

1.2. Requisito normativo: "razones de la condición de sexo femenino"

El Proyecto que dio origen a la Ley n. 13.104/2015 (PL 8.305/2014) sufrió una modificación poco tiempo antes de ser aprobado: el término “género” y fue sustituido por la expresión “condición de sexo femenino”. Sin embargo, entendemos que esta modificación no altera la interpretación, ya que la expresión “por razones de la condición de sexo femenino” se refiere, asimismo, a razones de género.

Se observa que el legislador no incluyó un calificativo para la muerte de mujeres. Si así fuese habría dicho: “Si el crimen es cometido contra la mujer”, sin utilizar la expresión “por razones de la condición de sexo femenino”.

Una vez explicado que el calificativo no se refiere a una cuestión de sexo (categoría que pertenece a la biología), sino a una cuestión de género (atinente a la sociología, patrones sociales del papel que cada sexo desempeña) conviene exponer algunas consideraciones sobre el asunto.

El concepto de género intenta aclarar las relaciones entre mujeres y hombres. Apareció tras muchos años de lucha feminista y de formulación de diversos intentos de explicaciones teóricas sobre la opresión de las mujeres. La idea de que existe una construcción social del ser mujer ya estaba presente hace muchos años. Pero, permanecían dificultades teóricas sobre el origen de la opresión de las mujeres, sobre cómo insertar la visión de la opresión de las mujeres en el conjunto de las relaciones sociales, sobre la relación entre ésta y otras opresiones, como, por ejemplo, la relación entre opresión de las mujeres y el capitalismo. No existía una explicación que articulara los diversos planos en los que se da la opresión sobre las mujeres (trabajo, familia, sexualidad, poder, identidad) y, principalmente, una explicación que apuntara con más claridad los caminos para superar esta opresión.

Así como género, mujer también es un concepto complejo, marcado por conflictos y ambigüedad en sus significados. Por un lado, el término se refiere a una construcción – la mujer como representación – mientras, por

otro, se refiere a personas ‘reales’ y a una categoría social – a las mujeres como seres históricos, sujetos de relaciones sociales. Sin embargo, existe una gran laguna entre una y otra construcción, deslizándose de una a otra, y no sólo en los usos del concepto, sino también en nuestro cotidiano como mujeres de carne y hueso (SARDEMBERG, 2014).

En este sentido, el concepto de género pretende responder a este *impass* y permitir analizar tanto las relaciones de género como la construcción de la identidad de género en cada persona. El concepto de género fue trabajado inicialmente por la antropología y por el psicoanálisis, situando la construcción de las relaciones de género en la definición de las identidades femenina y masculina, como base para la existencia de roles sociales distintos y jerárquicos (desiguales).

Este concepto sitúa nítidamente el ser mujer y ser hombre como una construcción social, a partir de la que se establece como femenino y masculino y de los roles sociales destinados a cada uno. Por esto, género, un término cedido de la gramática, fue el vocablo escogido para distinguir la construcción social de lo masculino y femenino del sexo biológico.

Para la promotora de justicia Valeria Scarance:

(...) ningún hombre agrede o humilla a la mujer en el primer encuentro. La dominación del hombre se establece poco después. Inicialmente hay la conquista y seducción. Despues, bajo el manto del cuidado, tiene inicio el control, el aislamiento de la mujer de los amigos y familiares. Siguen las ofensas, la humillación moral y la agresión física. Se establecen reglas: llegar temprano, no hacer ruido, no usar ropas provocadoras, no hablar con otros hombres, cocinar y cuidar de los hijos, todas “para el bien de la mujer y la familia”. El incumplimiento de estas reglas naturalizadas en la relación, justifica para el hombre el acto

violento y convierte a la víctima en la culpable de la violencia.⁴⁸⁴

2. Circunstancias que configuran las "razones de condición de sexo femenino

De acuerdo con el inciso II, se considera que hay razones de condición de sexo femenino cuando el crimen implique: a) violencia doméstica y familiar contra la mujer; o b) menosprecio y discriminación contra la mujer.

Debemos observar, sin embargo, que no es por el hecho de que una mujer se configure como sujeto pasivo del delito tipificado en el art. 121 del Código Penal que ya podrá caracterizarse el delito calificado; es decir, el feminicidio. Para configurar el calificativo, en los términos del §2A, del art. 121 del texto represivo, el crimen deberá ser practicado por razones de condición de sexo femenino, que efectivamente se producirá cuando implique:

2.1. Violencia doméstica y familiar contra la mujer

Desde una interpretación sistemática se llega a la Ley Maria da Penha y de acuerdo con lo que dispone el art. 5º de la citada Ley:

Art. 5º - Para los efectos de esta Ley, se configura como violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquiera acción u omisión basada en el género que le provoque muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial:

⁴⁸⁴ Valéria, Diez Scarance Fernandes. *Lei Maria da Penha e Gênero: quem é responsável pela violência contra as mulheres?* Disponible en:
<http://www.cartaforense.com.br/conteudo/artigos/lei-maria-da-penha-e-genero-quem-e-responsavel-pela-violencia-contra-as-mulheres/13635>. (Consultado el 14-06- 2015).

I - en el ámbito de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, incluso con las esporádicamente agregadas;

II - en el ámbito de la familia, entendida como la comunidad formada por individuos que son o se consideran emparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa;

III - en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agente conviva o haya convivido con la ofendida, independientemente de cohabitación.

Párrafo único. Las relaciones personales enunciadas en este artículo no dependen de la orientación sexual.

Siendo así, no basta con que el sujeto pasivo sea una mujer, será necesario que se verifique si la agresión se basó en el género y que el crimen se haya producido en el ámbito de la unidad doméstica, de la familia o en cualquier relación íntima de afecto. De acuerdo con esta interpretación, se concluye que la violencia doméstica y familiar contra la mujer se configura como una de las condiciones del sexo femenino y, por tanto, el feminicidio no se confunde con la violencia producida en el ámbito familiar que no haya sido basada en el género. Según subraya Luiz Flavio Gomes⁴⁸⁵:

Con esas informaciones, podemos concluir que la violencia doméstica y familiar que se configura como una de las razones de la condición de sexo femenino (art. 121, § IIA) y, por tanto, feminicidio, no se confunde con la violencia producida dentro de la unidad doméstica o en el

⁴⁸⁵ Alice Bianchini; Luiz Flávio Gomes. *Feminicídio: entenda as questões controvertidas da Lei 13.104/2015*. Disponible en: [\(Consultado el 14-06-2015\).](http://professorlfg.jusbrasil.com.br/artigos/173139525/feminicidio-entenda-as-questoes-controvertidas-da-lei-1310)

ámbito familiar o incluso en una relación íntima de afecto. Es decir, se puede tener una violencia en el ámbito doméstico que implique, incluso, una relación familiar (violencia del esposo contra la mujer dentro del hogar de la pareja, por ejemplo), pero que no configure una violencia doméstica y familiar por razones de la condición de sexo femenino (ex marido que mata a la mujer por cuestiones vinculadas con la adicción a las drogas). El componente necesario para que se pueda hablar de feminicidio, por tanto, como antes ya se ha mencionado, es la existencia de una violencia basada en el género (ex esposo que mata a la mujer por el hecho de que la misma pida la separación).

2.2. Menosprecio y discriminación contra la mujer

El asesinato de una mujer en razón del menosprecio a la condición de mujer es la segunda tipología de feminicidio que presenta la nueva ley. Hay menosprecio cuando el agente comete el crimen por tener poca o ninguna estima o aprecio por la víctima, configurándose, desdén, desprecio y desvalorización.

Brasil ha ratificado algunas importantes Convenciones internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, tal como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, que establece en su art. 6º:

El derecho de toda mujer a ser libre de violencia abarca, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de todas las formas de discriminación; y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y costumbres sociales y culturales basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

Además, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. La Convención está constituida por un preámbulo y 30 artículos, de los cuales 16 contemplan los derechos sustantivos que deben ser respetados, protegidos, garantizados y promovidos por el Estado.

En su art. 1º, la Convención define la “discriminación contra la mujer” como:

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio por parte de la mujer, independientemente de su estado civil, en base a la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural y civil o en cualquier otro campo.

3. Causas de aumento de pena en el feminicidio

El inciso III prevé causas de aumento de la pena de 1/3 hasta la mitad si el crimen es practicado: a) durante la gestación o en los tres meses posteriores al parto; b) contra menor de 14 años, mayor de 60 o persona con discapacidad; c) en presencia de descendientes o ascendientes de la víctima.

La nueva Ley incluye un párrafo más en art. 121 del Código Penal, en los siguientes términos:

Art. 121. [...]

Aumento de pena

[...]

§ 7º La pena del feminicidio se aumenta de 1/3 (un tercio) hasta la mitad si el crimen es practicado:

I – durante la gestación o en los 3 (tres) meses posteriores al parto;

II – contra persona menor de 14 (catorce) años, mayor de 60 (sesenta) años (6) o con discapacidad;

III – en presencia de descendientes o de ascendientes de la víctima.

Conviene que nos detengamos en algunos comentarios sobre las causas de aumento de pena.

3.1. Durante la gestación o en los tres meses posteriores al parto

Es necesario que el agente tenga conocimiento de las circunstancias que puedan producirse. Es decir, el agente debe tener conocimiento con respecto a la gestación, o que la víctima haya dado a luz en los tres meses previos. De lo contrario, es decir, si tales hechos no eran de conocimiento por parte del agente, será imposible aplicar la causa de aumento de pena.

Algunas hipótesis citadas por Greco pueden producirse en la práctica, cuando el agente comete el crimen de feminicidio, partiendo del principio de que el mismo sabía que la mujer estaba embarazada:

- La mujer y el feto sobreviven – en este caso, el agente deberá responder por el intento de feminicidio y por el intento de provocar el aborto;

- La mujer y el feto mueren: aquí, deberá responder por el feminicidio consumado y por el aborto consumado;
- La mujer muere y el feto sobrevive: en esta hipótesis, tendremos un feminicidio consumado, en concurso con un intento de provocar el aborto;
- La mujer sobrevive y el feto muere: *in casu*, será responsabilizado por el feminicidio intentado, en concurso con el aborto consumado.

Si el agente causa la muerte de la mujer por razones de la condición de sexo femenino, en los 3 (tres) meses posteriores al parto, también se le aumentará la pena. Aquí, se cuenta el primer día del plazo de 3 (tres) meses en la fecha en la que practicó la conducta, y no en el momento del resultado de la muerte. Así, por ejemplo, si el agente dio inicio a los actos de ejecución del crimen de feminicidio, agrediendo a la víctima con golpes de cuchillo, y la víctima fallece después de diez días después de que se produjeran las agresiones, a efectos del conteo del plazo de 3 (tres) meses se tomará en consideración el día en el que asestó los golpes, según determina el art. 4º del Código Penal, que dice que se considera practicado el crimen en el momento de la acción o de la omisión, aunque otro sea el momento del resultado.

3.2. Contra persona menor de 14 (catorce) años, mayor de 60 (sesenta) años o con discapacidad

El propio art. 121 del Código Penal, en su § 4º, ya prevé un aumento de 1/3 en los casos de homicidio practicado contra persona menor de 14 o mayor de 60 años. El aumento previsto para el feminicidio, sin embargo, es más severo, puesto que varía de 1/3 hasta la mitad. Prevalece, en el caso,

el aumento determinado en el § 7º, puesto que se trata de una ley específica (principio de especialidad).

La discapacidad de la víctima puede ser física o mental y podrá ser comprobado mediante laudo pericial, o por otros medios capaces de comprobar la discapacidad.

De acuerdo con el art. 4º del Dec. N. 3.298/1999, que regula la Ley n. 7.853/ 1989:

Art. 4º - Es considerada persona con discapacidad a la que se incluye en las siguientes categorías:

I – discapacidad física – alteración completa o parcial de uno o más segmentos del cuerpo humano, implicando el comprometimiento de la función física, presentándose bajo la forma de paraplejía, paraparesia, monoplegia, monoparesia, tetraplejia, tetraparesia, triplejía, triparemia, hemiplejía, hemiparesia, ostomía, amputación o ausencia de miembros, parálisis cerebral, nanismo, miembros con deformidad congénita o adquirida, excepto las deformidades estéticas y las que no produzcan dificultades para el desempeño de funciones;

II – discapacidad auditiva – pérdida bilateral, parcial o total, de cuarenta y un decibelios (dB) o más, contrastada por audiograma en las frecuencias de 500Hz, 1.000Hz, 2.000Hz y 3.000Hz;

III – discapacidad visual – ceguera, en la cual la agudeza visual es igual o menor que 0,05 en el mejor ojo, con la mejor corrección óptica; la baja visión, que significa agudeza visual entre 0,3 y 0,05 en el mejor ojo, con la mejor corrección óptica; los casos en los cuales la suma de la medida del campo visual en ambos ojos sea igual o menor que 60º; o la presencia simultánea de cualesquiera de las condiciones anteriores;

IV – discapacidad mental – funcionamiento intelectual significativamente inferior a la media, con manifestación antes de los dieciocho años y limitaciones asociadas a dos o más áreas de habilidades adaptativas, tales como:

- a) comunicación;
- b) cuidado personal;
- c) habilidades sociales;
- d) utilización de los recursos de la comunidad;
- e) salud y seguridad;
- f) habilidades académicas;
- g) ocio; y
- h) trabajo;

V – discapacidad múltiple – asociación de dos o más discapacidades.

Diversos son los tipos penales en que la pena es agravada en razón de la discapacidad de la víctima (lesión corporal, injuria, frustración de derecho asegurado por la ley laboral etc.).

Se exige que el agente tenga conocimiento de la situación de que la víctima es una persona con discapacidad, bajo pena de no se le aplique la causa del aumento de pena (en virtud del error de tipo).

3.3. En la presencia de descendientes o de ascendientes de la víctima

El crimen, perpetrado en presencia de descendientes o ascendientes de la víctima, adquiere una reprobación incluso mayor, puesto que puede conllevar traumas muy intensos al familiar que le asistió; traumas, estos, que a menudo acompañan a la persona para toda su vida. Además del agente, que practica el feminicidio, es preciso saber si las personas que se encontraban presentes en el momento de su acción delictiva eran descendientes o ascendientes de la víctima y para que la mencionada causa de aumento de pena pueda aplicarse es preciso,

también, que haya prueba de parentesco en los autos, producida a través de los documentos necesarios (certificado de nacimiento, documento de identidad, etc.).

Así, exemplificando, imaginemos la hipótesis donde el esposo mata a su esposa en presencia de su hijo, que contaba en la época de los hechos con sólo 8 años de edad. Las consecuencias de este crimen, para este niño que asistió a esta escena violenta, permanecerán toda la vida.

Sabemos que tal hecho ha sido común y hace que quien presenció la muerte violenta de su madre crezca, o incluso conviva hasta su muerte, con graves problemas psicológicos, repercutiéndole en su vida en sociedad.

Conforme ya hemos indicado, la circunstancia es objetiva, debiendo tener conocimiento de la misma el agente.

4. Crimen agravado

El art. 1º de la Ley N. 8.072, de 25 de junio de 1990, entra en vigor con la siguiente redacción:

Art. 1º (...)

I – Homicidio (art. 121), cuando practicado en una actividad típica de grupo de exterminio, aunque cometido por un solo agente, y homicidio calificado (art. 121, § 2º. I, II, III, IV, V y VI).

El feminicidio es un crimen especialmente agravado. El art. 2º de la Ley n. 13.104/2015 alteró el art. 1º de la Ley n. 8.072/1990 (Ley de los Crímenes especialmente agravados) para incluir en esta lista el homicidio calificado del inciso VI, del § 2º, del art. 121 del CP. Por tanto, no hay ninguna duda de que el feminicidio (no el simple femicidio: asesinato de

una mujer fuera del contexto de la violencia de género) es un crimen agravado.

No se trata de un crimen equiparado al especialmente agravado (como son la tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines y el terrorismo), sino que es un crimen formalmente agravado.

Este cambio legislativo (que entró en vigor en el día 10/03/2015) sólo se aplica a crímenes cometidos desde esta fecha. Esta ley, por ser más gravosa, no es retroactiva.

Es notorio que el feminicidio ya podría (y, en algunos casos, ya era) clasificarse como crimen agravado (homicidio por motivo torpe, fútil, etc.). Al final, no se puede negar la violencia en la acción de matar a una mujer por discriminación de género (matar a una mujer porque usa ropas consideradas inadecuadas por el agente o porque no hizo la comida correctamente o no limpió la casa, etc.). Pero esta interpretación no era uniforme. De ahí la pertinencia de la nueva ley, para decir que todas estas situaciones configuran indiscutiblemente un crimen agravado.

En los crímenes anteriores al 10/03/2015 el motivo fútil continúa siendo posible. Lo que no se puede es aplicar la nueva ley (Ley n.13.104/2015) para hechos anteriores a la misma (ley nueva nociva no es retroactiva).

La comprobación de una violencia de género exige una prueba inequívoca, en caso de existir dudas, *in dubio pro reo*. La motivación del delito constituye el eje de la violencia de género. Una vez comprobada esta circunstancia, ya no se puede invocar el motivo fútil: una misma circunstancia no puede dar lugar a dos valoraciones jurídicas (está prohibido el *bis in idem*).

Puede ser que se produzca el abuso acusatorio o exceso de acusación, debiendo el juez con respecto a la recepción de la denuncia

hacer las debidas correcciones de modo que se evite el exceso de acusación, pudiendo, por ejemplo, rechazar parcialmente la inicial acusación recibiéndola definitivamente con las depuraciones necesarias, por falta absoluta de justa causa. El calificativo de feminicidio debe de tener justa causa específica (pruebas mínimas sobre este punto). Sin eso, se rechaza parcialmente la denuncia.

En la práctica, significa que la pena será de 12 a 30 años de reclusión. Por otro lado, no admite amnistía (que se concede por medio de ley), gracia (que es el indulto individual concedido por acto del Presidente de la República) ni indulto (indulto colectivo, también otorgado por la Presidencia de la República, mediante decreto – el indulto navideño es el indulto colectivo más conocido).

Tampoco se admite fianza en los crímenes agravados si el agente es cogido *in fraganti* (no se puede beneficiar de la posibilidad de fianza).

El régimen inicial de cumplimiento de la pena del feminicidio es el cerrado.

La regla del § 3º del art. 2º de la ley de los crímenes especialmente agravados (“En caso de sentencia condenatoria, el juez decidirá de forma fundamentada si el reo podrá apelar en libertad”) hoy ya no tiene ningún sentido (después de la reforma del CPP de 2008) porque el doble grado de jurisdicción (el derecho de apelar) no puede condicionarse a la prisión. El doble grado es una garantía internacional (prevista en la Convención Americana de Derechos Humanos), que está encima de la ley (conforme a la decisión del STF en el RE n. 466.343-SP).

La prisión temporal en los crímenes agravados tendrá el plazo de treinta días, prorrogable por igual período en caso de extrema y comprobada necesidad. La libertad condicional, en estos crímenes, exige el cumplimiento de más de dos tercios de la pena (conforme a lo dispuesto en el art. 83, V, del CP).

5. El calificativo del feminicidio ¿es subjetivo u objetivo?

Para Luiz Flavio Gomes⁴⁸⁶, el calificativo de feminicidio es nítidamente **subjetivo** (que compartimos). Se sabe que es posible la coexistencia de las circunstancias atenuantes (§ 1º del art. 121), todas de naturaleza subjetiva, con calificativos de naturaleza objetiva (§ 2º, III y IV). Cuando se reconoce (en el juicio) la atenuante (violenta emoción, por ejemplo), en el crimen, queda alejada, automáticamente, la tesis del feminicidio (posición de Rogério Sanches, que también compartimos). Para este autor es imposible pensar en un feminicidio, que es algo menosciable, reprobable, repugnante para la dignidad de la mujer, que haya sido practicado por motivo de relevante valor moral o social o después de una injusta provocación de la víctima.

Concluimos, por tanto, que el feminicidio es la muerte de una mujer por razones de género (por discriminación o menoscabo de la condición de sexo femenino). Cuando el calificativo de feminicidio incida, quedará perjudicada la incidencia del agravante genérico del art. 61, II, “f”, parte final, del CP, so pena del *bis in idem*, prohibido por el art. 61, *caput*, do CP.

Conclusiones

Sabemos que la tipificación penal del feminicidio puede no ser suficiente, considerando que en la ley penal subsiste el control patriarcal contra la mujer. Incluso así, parafraseando a Celia Amorós⁴⁸⁷,

⁴⁸⁶ Francisco, Dirceu Barros. *Não existe feminicídio qualificado privilegiado*. Disponible en:<http://franciscodirceubarros.jusbrasil.com.br/artigos/176024244/nao-existe-feminicidio-qualificado-privilegiado>. (Consultado el 15-06-2015).

⁴⁸⁷ Celia Amorós. “Conceptualizar es politizar”. En: Patricia Laurenzo; María Luisa Maqueda; Ana Rubio (coords.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 15-25.

"conceptualizar es politizar", es decir, los conceptos críticos posibilitan la visibilización de determinados fenómenos que no se presentaban a partir de otras orientaciones y, a su vez, esta visibilidad nutre y permite nuevos conceptos críticos. Que estos conceptos estén incorporados en las instituciones, concretamente en el Derecho y en el Derecho Penal en específico, es esencial para que el problema se haga presente en la discusión pública. Dar visibilidad a los asesinatos de mujeres, al contrario de tratarlos como mero crimen pasional, elevándolo a una categoría jurídica, todavía es una cuestión pendiente, para la cual la tipificación es un paso decisivo, y que puede hacer que se produzcan cambios estructurales en nuestra sociedad permitiendo una reforma general de toda la legislación y de las políticas públicas que, expresa o tácitamente, contengan preceptos discriminatorios.

Por todo ello, la tipificación del feminicidio inaugura un nuevo momento, en que las formas de combatir la violencia contra la mujer, lejos de ser una cuestión resuelta, deben cada vez discutirse más. Para que se produzca esta discusión, resulta imprescindible precisamente la inclusión del término feminicidio en el léxico del derecho que, como vemos, es tal vez la principal contribución del nuevo sistema. Así, el justificado entusiasmo ante esta conquista no debe impedirnos que la sometamos a la crítica, que en cualquier caso resulta necesaria.

Además, aunque todo texto esté, por la naturaleza del lenguaje, sujeto a indeterminaciones que posibiliten diferentes interpretaciones, ciertas ambigüedades podrían haber sido evitadas por el legislador. Al referirse a la violencia doméstica, por ejemplo, el texto legal parece dar margen a la interpretación según la cual una hermana que matara a otra hermana, por razones de ser ella mujer, cometería feminicidio. Una correcta interpretación de este texto, sin embargo, debía tomar en cuenta que, siendo la finalidad de la ley relativa a un crimen relacionado con el machismo y la opresión patriarcal sobre las mujeres, a lo que el texto se refiere debe ser, necesariamente, a la violencia practicada por hombres.

Una mayor concienciación de los operadores del derecho sobre la naturaleza de la violencia de género debía, así, favorecer una interpretación correcta de la disposición legal.

Hechas estas necesarias críticas, incluso para que puedan sembrar una provechosa discusión de aquí en adelante, conviene destacar que las consecuencias de la tipificación del feminicidio son, al fin y al cabo, muy positivas. Es lamentable, por supuesto, que tales debates, que podrían haberse dado antes de la tipificación y, así, haber dado lugar a una legislación más perfecta, solo se realicen retrospectivamente. Eso es, sin embargo, consecuencia de la ya repetidamente resaltada importancia de las palabras en la construcción de la realidad social. Sólo ahora que contamos, institucionalmente, con el término “feminicidio”, estas y otras discusiones irán saliendo gradualmente a la luz. Esa, por sí sola, es una razón suficiente para que festejemos como conquista la tipificación del feminicidio.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍCAS

- Altermann Blay, Eva. *Assassinato de mulheres e direitos humanos*. São Paulo: Editora 34, 2008.
- _____, Eva. "Violência contra a mulher e políticas públicas." *Estudos avançados* - v. 17, n. 49, 2003: 87-98.
- Amorós, Celia. "Conceptualizar es politizar". En: LAURENZO, Patricia. MAQUEDA, María Luisa; RUBIO, Ana (coords.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.
- Andersen, Margaret L., *Thinking About Women*, Macmillan Publishing Co., Nueva York, 1983.
- Andersen Sarti, Cynthia. "Feminismo no Brasil: uma trajetória particular." *Cadernos de pesquisa* 64, 1988: 38-47.
- Ávila, Maria Betânia. "As mulheres no mundo do trabalho e a relação corpo e sujeito." *Cadernos de Crítica Feminista*, Ano V, n. 4, 2011: 48-71.
- Barbosa Gomes, Joaquim. "A recepção do instituto da ação afirmativa pelo direito constitucional brasileiro." In: *Ações afirmativas e combate ao racismo nas Américas*, por Augusto (Org.) Dos Santos Sales, 45-80. Brasília: MEC; Secad, 2005.
- Bassanezi Pinsky, Carla, e Joana Maria (Org.) Pedro. "Nova história das mulheres no Brasil." 555. São Paulo: Editora Contexto, 2012.
- Beltrão, Kaizô Iwakami, e José Eustáquio Alves Diniz. *A reversão do hiato de gênero na educação brasileira no século XX*. Encontro Nacional de Estudos Populacionais, v. 14, Encontro Nacional de Estudos Populacionais, v. 14, 2004.
- Beraldo de Oliveira, Marcella. "Da delegacia de defesa da mulher ao Juizado Especial Criminal: significados da violência de gênero no fluxo processual." In: *Gênero, família e gerações: Juizado Especial Criminal e Tribunal de Júri*, por Guita Grin Debert, Maria Filomena Gregori e Marcella (orgs.) Beraldo de Oliveira. Campinas: Pagu/Núcleo de Estudos de Gênero, (UNICAMP), 2008.
- Bianchini, Alice. *Aspectos assistenciais, protetivos e criminais da violência de gênero*. São Paulo: Editora Saraiva, 2013.

_____, *Lei Maria da Penha: Lei nº 11.340/2006: aspectos assistenciais, protetivos e criminais da violência de gênero*. São Paulo: Editora Saraiva, 2013.

Sousa Santos, Boaventura de. “Por uma concepção multicultural de direitos humanos.” *Contexto Internacional*, 23, 1, 1997: 7-34.

_____, “Por uma concepção multicultural de direitos humanos.” *Lua Nova* 39, 1997: 7-34.

Bodelón, Encarna. “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, *Anuario de Filosofía do Derecho* IX, Madrid: BOE - Ministerio de Justicia (1992): 43-74.

_____. “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”. En Bergalli, Roberto (coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, 451-486. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003.

_____. “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”. En Laurenzo, Patricia, María Luisa Maqueda y Ana Rubio (coords.) *Género, violencia y derecho*, 275-300, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.

_____. *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. 1^a ed., Buenos Aires: Ediciones Didot, 2012.

Bodelón, Encarna; Hein, Daniela. *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*. Volumen I. Grupo Antígona y Dones i Drets.

Boldova Pasamar, Miguel Angel Rueda Martín, y M. Angeles. *La Reforma Penal en torno a la Violencia y de Género*. Barcelona: Atelier, 2006.

Bourdieu, Pierre. *A dominação masculina*. Tradução de Maria Helena Kuhner. 5. Ed. Rio de Janeiro. Bertrand Brasil, 2007.

Cameron, Deborah Y Frazer, Elizabeth. *The Lust To Kill*, Nueva York University Press, Nueva York, 1987.

Campbell, Jacquelyn C. et al. “If I Can’t Have You, No One Can: Power and Control in Homicide of Female Partners,” in *Femicide: The Politics of Woman Killing*, ed. Jill Radford and Diana E.H. Russell, New York: Twayne Publishers, 1992: 99–113.

“Risk-factors for Femicide in Abusive Relationships: Results from a Multisite Case Control Study”. *American Journal of Public Health*, 93. (2003): 1089-1097.

Campos, Amini Haddad, e Lindinalva Rodrigues Corrêa. *Direitos humanos das mulheres*. Curitiba: Juruá, 2009.

Caputi, Jane. "The New Founding Fathers: The Lore and Lure of the Serial Killer in Contemporary Culture", *Journal of American Culture*, vol. 13, núm. 3, (1992) 1-12.

Caputi, Jane y Diana Russel. "Femicide: Sexist Terrorism against Women". En *Femicide. The Politics of Woman Killing*, editado por Jill Radford and Diana E. H. Russel, New York: Twayne, 1992: 353–377.

Carbajosa, Pablo, y Santiago Boira. «Estado actual y retos futuros de los programas para hombres condenados por violencia de género en España.» *Psychosocial Intervention*, v. 22, n. 2, 2013: 145-52.

Carbonell, Manuel (Editor). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta-Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, 2007.

Carcedo, Ana. "Mujer no Estás Sola: Cinco mil Mujeres Deteniendo el Maltrato" en *Mujeres Hacia el 2000: Deteniendo la Violencia*. San José, Costa Rica: Asociación Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA), 2000.

Carcedo, Ana (coord.). *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*. San José, Costa Rica: Asociación Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA), 2010.

Carcedo, Ana y Montserrat Sagot. *Femicidio en Costa Rica, 1990-1999*. San José de Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2000.

Carneiro, Sueli (1994). "Mulheres em movimento." *Estudos Avançados*, v. 17, n. 49, 2003: 117-132.

Correia, Mariza. *Morte em Família: representações jurídicas de papéis sexuais*. Rio de Janeiro: Graal, 1983.

Cortizo Goyeneche, María del Carmen, e Priscila Larratea Goyeneche. "Judiciarização do privado e violência contra a mulher." *Revista Katálysis*, v. 13, n. 1 (Revista Katálysis, v. 13, n. 1), 2010: 102-109.

De Almedia Teles, Maria Amélia. *O que são direitos humanos das mulheres*. São Paulo: Editora Brasiliense, 2007.

De Hoyos Sancho, Montserrat (Directora). *Violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Madrid: Lex Nova, 2009.

De Souza Nucci, Guilherme. *Leis penais e processuais comentadas*. 2^a. ed. rev. atual e ampl. vols. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2007..

De Souza, Eros, John R. Baldwin, e Francisco Heito Da Rosa. "A construção social dos papéis sexuais femininos." *Psicologia: reflexão e crítica* 13.3, 2000: 485-496.

Debert, Guita Grin. "As delegacias de defesa da mulher: judicialização das relações sociais ou politização da justiça?" En Mariza Corrêa e Erica

Renata De Souza (orgs), *Vida em família: uma perspectiva comparativa sobre “crimes de honra”*, 16-38. Campinas-SP: Pagu Núcleo de Estudos de Gênero/Universidade Estadual de Campinas, 2006.

Del Priore, Mary. *Histórias Íntimas. Sexualidade e Erotismo na História do Brasil*. São Paulo: Editora Planeta, 2011.

Del Priore, Mary, e Carla Bassanezi. “A arte da sedução: sexualidade feminina na Colônia.” En: *En Historia das mulheres no Brasil*, por Carla Bassanezi (Coord.), 45-77. São Paulo: Editora Contexto, 1997.

D’Incao, Maria Ângela. “Mulher e família burguesa.” In: *Historia das mulheres no Brasil*., por Mary Del Priore e Carla Bassanezi (organização e coordenação de textos), 224. São Paulo: Editora Contexto, 1997.

Dias, Maria Berenice. “As uniões homoafetivas no STF.” *Unisul de Fato e de Direito*, v. 2, n. 3, 2011: 13-15.

_____. “Violência Doméstica: uma nova lei para um velho problema.” *Boletim do IBCCrim.*, v. 14, n. 168 (Boletim do IBCCrim., v. 14, n. 168), 2006: 8-9.

Dimoulis, Dimitri, e Leonardo Martins. *Teoria geral dos direitos fundamentais*. São Paulo: Vol. 3^a Edição, 2011.

Domingo, Chris. “What the White Man Won’t Tell Us: Report from the Berkeley Clearinghouse on Femicide”, en *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Twayne Publishers, Nueva York, (1992) 195-202.

Farah, Marta Ferreira Santos. “Gênero e políticas públicas.” *Revista Estudos Feministas* v. 12, n.1 (2004): 47-72.

França Merlo, Ana Karina. «Considerações práticas à Lei 12.015/09 no Título VI do Código Penal.» *Revista do Curso de Direito da UNIFACS* 115, 2010.

Garcia, Ivete. “Gênero e políticas públicas municipais.” En *Mulher e Política: gênero e feminismo no Partido dos trabalhadores*, por Varías autoras, 173-188. São Paulo: Fundação Perseu Abramo, 1998.

Garcia, Marco Aurélio. “O gênero na militância: notas sobre as possibilidades de uma outra história da ação política.” *Núcleo de Estudos de Gênero - Pagu*, 1997: Cadernos Pagu (8/9).

Geldschläger, Heinrich et al. *Programas Europeos de Intervención para Hombres que Ejercen Violencia de Género: Panorámica y Criterios de Calidad*. Vols. v. 19, n. 2, de *European Intervention Programmes for Men who Use Domestic Violence: Overview and Standards*. Madrid: Intervención psicosocial, julio, 2010.

Georges Coulouris, Daniella. “Novas demandas, antigos critérios: a lógica da justiça criminal nos casos de estupro”. Ardaillon, Daniele; Debert, Guita.

Quando a vítima é mulher. Brasília: Conselho Nacional dos Direitos da Mulher (1987).

Girotti Celmer, Elisa e Ghringhelli de Azevedo, Rodrigo. "A violência de Gênero, produção legislativa e discurso punitivo". *Uma análise da Lei nº 11.340/2006*, Janeiro: 2007: *Boletim do IBCCRIM*, Ano 14, nº 170.

Gómariz Moraga, Enrique. "Políticas de seguridad ciudadana y violencia intrafamiliar" En *Documento de Trabalho*, 3-5. Fundação Friedrich Ebert, 2006.

Gomes, Izabel Solyszko. *Femicidio: a (mal) anunciada morte de mulheres*. São Luis: R. Pol. Públi, v. 14, n. 1, jan/jun. 2010.

Gonçalves, Renata. "Sem pão e sem rosas: do feminismo marxista impulsionado pelo Maio de 1968 ao academicismo de gênero." *Lutas Sociais* 21/22 (2009).

Gregori, Maria Filomena. *Cenas e queixas: un estudo sobre mulheres, relações violentas e a prática feminista*. São Paulo: Paz e Terra/ANPOCS, 1993.

Ghiringhelli de Azevedo Rodrigo; Elisa Girotti Celmer. "Violência de Gênero, produção legislativa e discurso punitivo uma análise da Lei nº 11.340/2006". São Paulo: *Boletim IBCCRIM* n. 170, jan. 2007.

_____. "Violência de gênero, produção legislativa e discurso punitivo: uma análise da Lei n.º 11.340/2006." Brasília, DF 170: *IBCCRIM: Instituto Brasileiro de Ciências Criminais*, (2007).

_____. "Sistema penal e violência de gênero: análise sociojurídica da Lei 11.340/06". *Sociedade e estado*, v. 23, n. 1 (2008).

_____. *Violência de gênero, produção legislativa e discurso punitivo uma análise da Lei Nº 11.340/2006*.

Gomes, Izabel Solyszko. "Femicidio: a (mal) anunciada morte de mulheres". *Revista de Políticas Públicas*. São Luis, v. 14, n. 1, p. 17-27, jan/jun. 2010.

Guimarães Pougy, Lilia. "Desafios políticos em tempos de Lei Maria da Penha." *Rev Katálisis* 13.1 (2010).

Hein De Campos, Carmen; De Carvalho, Salo. "Violência doméstica e Juizados Especiais Criminais: análise a par Especiais Criminais: análise a partir do feminismo e do garantismo". *Estudos feministas*, v. 14, n. 2 (2006).

_____. "Tensões atuais entre a criminologia feminista e a criminologia crítica: a experiência brasileira". *Lei Maria da Penha comentada em uma perspectiva jurídico-feminista*. Rio de Janeiro: Lumen Júris, 2011.

Hermann, Jacqueline; Linhares Barsted, Leila. "O judiciário e a violência contra a mulher: a ordem legal e a (des) ordem familiar". CEPIA: *Cadernos Cepia*, 1995.

Hespanha Antonio Manuel. *Imbecillitas. As bem-aventuranças da inferioridade nas sociedades de Antigo Regime*, São Paulo: Annablume, 2010.

Jardim Pinto, Célio Regina. "Feminism, history and power". *Revista de Sociologia e Política*, v. 18, n. 36 (2010).

Jelin, Elizabeth. "Mulheres e direitos humanos." *Estudos feministas* 2.3 (1994).

Karam, Maria Lúcia. "Violência de gênero: o paradoxal entusiasmo pelo rigor penal". *Boletim IBCCrim*, v. 177 (2007).

Lagarde y De Los Ríos, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres. Madreposeas, monjas, putas, presas y locas*. Horas y horas, Madrid: La editorial, 2011.

Lagarde, Marcela. "Por la vida y la libertad de las mujeres: Fin al feminicidio/Día V, Juárez". En *Apuntes para la Agenda legislativa del PRD 2004*. (México: Mesa Directiva del GPPRD. Grupo Parlamentario del PRD. Cámara de Diputados, Congreso de la Unión LIX Legislatura, 2004): 93-108.

Larrauri, Elena, *Victimología: Presente y futuro* Barcelona: PPU, 1993.

_____. *Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica*. Montevideo y Buenos Aires: Julio César Faira-Editor, Editorial IBDEF, 2008.

_____. *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid: Trotta, 2007.

_____. "Igualdad y violencia de género." In *Dret. Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona: febrero de 2009.

Laurenzo Copello, Patrícia. "La violencia de género en el derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo". En *Género, violencia y derecho*, coordinado por Laurenzo, Patricia, María Luisa Maqueda Abreu y Ana Rubio, 329-361. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.

_____. "Apuntes sobre el feminicidio", *Revista de Derecho penal y criminología*, 3ª época, n. 8, (julio de 2012): 119-143.

Laurenzo, Copello Patricia; María Luisa Maqueda y Ana Rubio (coords.). *Género, Violencia y Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

Lavorenti, Wilson. *Violência e Discriminação contra a Mulher: tratados internacionais de proteção e o direito penal brasileiro*. Campinas, São Paulo: Millennium Editora, 2009.

Lindares Barsted, Leila. "A resposta legislativa à violência contra as mulheres no Brasil." *Violência de gênero e políticas públicas*. Rio de Janeiro: Editora UFRJ, 2007.

Lindares Barsted, Leila y Jacqueline Pitanguy (orgs). *O progresso das mulheres no Brasil 2003-2010*. Río de Janeiro: CEPPIA, 2011.

Linhares Barsted, Leila, Giffin, Karen and Hawker Costa, Sarah. "Família, sexualidade e reprodução no direito brasileiro." *Questões de Saúde Reprodutiva*. Organizado por Giffin, Karen e Hawker Costa, Sarah. Rio de Janeiro: Editora Fiocruz, 1999.

Mac Dowell Santos, Maria Cecília. "Cidadania de gênero contraditória: queixas, crimes e direitos na Delegacia da Mulher em São Paulo", en Do Amaral Júnior, Alberto e Perrone Moisés, Cláudia (orgs.). *O cinquentenário da Declaração Universal dos Direitos do Homem*. São Paulo: Edusp, 1999.

Maciel, Débora Alves. "Ação coletiva, mobilização do direito e instituições políticas: o caso da campanha da Lei Maria da Penha." *Revista Brasileira de Ciências Sociais* 26.77 (2011).

Maqueda Abreu, M^a. Luisa. "¿Es la estrategia penal violencia contra las una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico". En Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda Abreu y Ana. Rubio Género, violencia y derecho, 363-408. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.

_____. "La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral". *Revista Penal* 18. Huelva"

Massuno, Elisabeth. "Violência contra a mulher: delegacia de defesa da mulher, atribuições e problemas (1985-1998)", en Marco Antonio Marques da Silva (org.), *Tratado temático de Processo Penal*, São Paulo: Juarez de Oliveira, 2002: 141-168.

Mata y Martín, Ricardo Manuel. "Aspectos generales de la violencia contra la mujer y la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género". En Ricardo Mata y Martín (Director) *Violencia de género y fuerzas de seguridad*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago 12 y ss, 2009.

Mello Gonçalves, Camila de Jesús. *Transexualidade e direitos humanos: o reconhecimento da identidade de gênero entre os direitos da personalidade*. Curitiba: Juruá, 2014.

Mendes Braga, Ana Gabriela; Angotti, Bruna; Matsuda, Fernanda Emy. "Das violências reais e simbólicas – a violência sexual contra mulheres no Brasil". Rio de Janeiro: Boletim IBCCRIM 254, 2014.

Monárrez Fragoso, Julia Estela. *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad de Juarez*. Tijuana, Baja California: El colegio de la Frontera Norte, México: Miguel Ángel Porrúa, 2009.

Montalbán Huertas, Immaculada. Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional. Premio "Rafael Martínez Emperador". 2003. Consejo del Poder Judicial.

Morillas Fernández, David Lorenzo. *Análisis criminológico del delito de violencia doméstica*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2003.

Musumeci Soares, Barbara. "Violência e Gênero: outras conversas possíveis". Brasil. Presidência da República. Secretaria Especial de Políticas para as Mulheres. *Segurança Pública - Outros olhares, novas possibilidades*/editado por Gonçalves, Aparecida. Teixeira da Cruz, Ane; organização de João Trajano Sento Sé- SPM (Brasília: 2009).

Nicolás Lazo, Gemma; BODELÓN, Encarna; BERGALLI, Roberto; RIVERA Iñaki et all. *Género y Dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Anthropos, 2009.

Niló Batista. En "Só Carolina não viu - violência doméstica e políticas criminais no Brasil". En Adriana Ramos de Mello (org.) *Comentários à Lei de Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher*. Rio de Janeiro: Editora Lumen Júris, 2009: IX-XXIII.

Ortuño, Ivone. *Maquiladores de la Ley. Los operadores jurídicos del sistema de justicia penal y la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, México*. Tesis para obtener el grado de Ph.D en Law ans society.Universitá Degli Studi di Milano (Febrero, 2011).

Nobre, Maria Teresa; César Barreira. *Controle Social e Mediação de Conflitos: as delegacias da mulher e a violência da mulher e a violência doméstica*. Porto Alegre: Sociologias, July/Dec. 2008.

Pandjiarjan, Valéria. "Os estereótipos de gênero nos processos judiciais e a violência contra a mulher na legislação."Em Moraes MLQ, Naves R, orgs., *Advocacia pro bono em defesa da mulher vítima de violência*. Campinas/São Paulo, Brasil: UNICAMP/Imprensa Oficial SP, 2002.

Pasinato, Wânia; Dos Santos, Cecília M.. *Mapeamento das delegacias da mulher no Brasil*. Campinas: Núcleo de Estudos de Gênero, Campinas: Universidade Estadual, Pagu, 2008.

Pereira de Andrade, Vera Regina. "Violencia Sexual e Sistema Penal: Proteção ou Duplicação da Vitiação Feminina?" *Seqüencia. Estudos Jurídicos e Políticos*, Florianópolis: SC, ano 17, n. 33, 1996.

_____. "A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher", *Seqüencia. Estudos Jurídicos e Políticos* V. 26 n. 50, SC (Florianópolis: 2005).

Pérez Contreras, María de Montserrat. "Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 95, mayo-agosto (1999): 667-679.

Pimentel, Sílvia; Valente Pierro, Maria Inês (1993), "Proposta de lei contra a violência familiar", *Estudos Feministas*, 1(1).

Pinsk, Carla Bassanezi; PEDRO, Joana Maria (Org.). *Nova História das Mulheres*. São Paulo: Editora Contexto, 2012.

Piovesan, Flavia. "Ações afirmativas da perspectiva dos direitos humanos, en *Cadernos de Pesquisa* 35, n. 124 (2005): 43-55.

. *Temas de Direitos Humanos*. 3^a Edição. 207-238. São Paulo: Saraiva, 2009.

. Piovesan, Flávia y Pimentel, Silvia. "A Lei Maria da Penha na perspectiva da Responsabilidade Internacional do Brasil". En Hein de Campos, Carmen (Organizadora) *Lei Maria da Penha: comentada em uma perspectiva jurídico-feminina*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2011.

Pontes, Heloisa. «Do palco aos bastidores: o SOS Mulher e as práticas feministas contemporâneas.» IFCH/Unicamp: Dissertação de Mestrado, 1986.

Pozzolo, Susanna, "Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional". *Doxa*, nº 21, Alicante (1998).

Prado, Geraldo, *Comentários a Lei de Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher*. Rio de Janeiro: Editora Lumen Júris, 2009.

Radford, Hill y Diana Russel E. H. (eds.) *Femicide: The Politics os Woman Killing*. Nueva York: Twayne Publishers, 1992.

Quartim de Moraes, Maria Lygia. *Vinte anos de feminismo*. Campinas, Tese de Livre-docênciea, Departamento de Sociologia, IFCH/Unicamp (1996).

_____. "O feminismo e a vitória do neoliberalismo". En Mônica Schpun, (org.) *Gênero sem fronteiras*. Florianópolis: Editora das Mulheres, 1997.

Radford, Jill y Diana E. H. Russel (eds.) *Femicide: The Politics os Woman Killing*, Nueva York: Twayne Publishers, 1992.

Ramos Danielle Margarita, "Reflexões sobre o processo histórico-discursivo do uso da legítima defesa da honra no Brasil e a construção das mulheres". Florianópolis: *Revista Estudos Fem.* Vol.20 nº.1, Jan./Apr. 2012.

Rubio Castro, Ana María. "Los nuevos sujetos de la política: El poder constituyente y el género". E Josefina Méndez Vázquez (Coord.) *Maternidad, familia y trabajo: de la invisibilidad histórica de las mujeres a la igualdad contemporánea* (2007)179-201.

_____. "La capacidad transformadora del derecho en la Violencia de Género" en *Circunstancia: Revista de Ciencias Sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, nº12, (2007) 57-90.

Rui da Fontoura Porto, Pedro. *Violência doméstica e familiar contra a mulher: Lei 11.340/06: análise crítica e sistêmica*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2007.

Russel, Diana y Hill Radford. *Femicide: The Politics of Woman Killing*. New York, NY: Twayne, 1992.

Russel, Diana y Roberta Hames, *Femicide in Global Perspective*. New York, NY: Teacher's College Press, 2001.

Sabadell, Ana Lucia. "A problemática dos delitos sexuais numa perspectiva de direito comparado". São Paulo: *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, vol. 27, Jul-1999.

_____. "Perspectivas Jussociológicas da violência doméstica: efetiva tutela de direitos fundamentais e/ou repressão penal". *Revista dos Tribunais/Fascículo Penal*. São Paulo: Revista dos Tribunais, ano 94, v. 840, out. 2005, 430.

_____. "A violencia doméstica contra as mulheres sob a perspectiva do controle social. En Héctor Silveira y otros (orgs.) *Contornos Piegles del Derecho*. Homenaje a Roberto Bergalli. 243-249. Barcelona: Anthropos, 2006.

_____. "Patriarcalismo jurídico e violencia doméstica: reflexões sobre a susposta inconstitucionalidade da Lei Maria da Penha". Em Joel Corrêa de Lima e Rubens R.R. Casara (coordenadores). *Temas para uma Perspectiva Crítica do Direito*. Rio de Janeiro: Editora Lumen Juris, 2^a Edição, 2008: pp.105-116

"A posição das Mulheres no direito". *Manual de sociologia jurídica*, 5^a Ed., Lección 11. 266-292. São Paolo: Revista dos Tribunais, 2010(6^a ed., 2013).

_____. "O iluminismo jurídico e liberalismo: O processo de inclusão limitada da mulher e seu reflexo no pensamento de Corrêa Telles e Schopenhauer". En Jacson Zilio e Fabio Bozza (orgs.) *Estudos críticos sobre o sistema pena: homenagem ao professor Doutor Juarez Cirino dos Santos por seu 70º aniversario*. Curitiba: LedZe Editora, 2012.

Sabadell, Ana Lucia; Dimitri Dimoulis. "Domestic Violence in Brazil: Social Problems and Legislative Interventions". *SSRN Electronic Journals: The English & Commonwealth Law Abstracts Journal*, V. 86 (2014).

Saffioti, H. I. B. Almeida. *Gênero, patriarcado e violência*. São Paulo: Editora Fundação Perseu Abramo, 2004.

Saffioti, H. I. B. Almeida, Suely Souza de. *Violência de Gênero: Poder e impotência*. Rio de Janeiro: Revinter, 1995.

_____. *Gênero, patriarcado e violência*. São Paulo: Editora Fundação Perseu Abramo, 2004.

Segato, Rita Laura, *Gênero, patriarcado e violência*. São Paulo: Editora Fundação Perseu Abramo, 2004.

Sanematsu, Marisa. *Pesquisa Violência Contra a Mulher e Acesso à Justiça: Estudo comparativo sobre a aplicação da Lei Maria da Penha em cinco capitais* Cepia: Octubre/2013.

Sardenberg, Cecilia M. B. Migrações Perigosas: As (Des)Aventuras Semânticas do Conceito de Gênero nos Projetos e Políticas para Mulheres no Brasil. Gonçalves et alia (orgs.) *Iguais? Gênero, trabalho e lutas sociais*, Goiânia: PUC Goiás, 2014, pp.19-48.

Santos Cunha, Rogério. Pinto, Ronaldo Batista. *Violência Doméstica. Lei Maria da Penha (Lei 11340/2006) comentado artigo por artigo*. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2007.

Sarti, Cynthia. "Feminismo e contexto: lições do caso brasileiro". Campinas: *Cadernos Pagu*, n. 16, 2001.

_____. "O feminismo brasileiro desde os anos 1970: revisitando uma trajetória". Florianópolis: *Revista de Estudos Feministas*. vol. 12 nº. 2, May/Aug. 2004.

Scott, Joan W. *Gênero, uma categoria útil de análise histórica*. Porto Alegre: Revista Educação e Realidade, 1990, n. 16, p. 5-22.

Segato, Rita. "Território, soberania e crimes de segundo Estado: a escritura nos corpos das mulheres de Ciudad Juarez". *Revista de Estudos Feministas* 13(2): 256, maio-agosto (2005), Florianópolis.

Semer, Marcelo. *Princípios penais no Estado Democrático. Organizadores* Marcelo Semer y Marcio Sotelo Felipe, 1^a Ed. São Paulo: Estúdio Editores.com, 2014. (Coleção para entender direito).

Soares Musumeci, Bárbara. *Mulheres Invisíveis. Violência Conjugal e Novas Políticas de Segurança*. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 1999.

Soihet, Rachel. "Mulheres Pobres e violencia no Brasil Urbano". En: Mary del Priore e Carla Bassanezi (organização e coordenação de textos) *História das mulheres no Brasil*. São Paulo: Editora Contexto, 1997.

Souza de Almedia, Suely. *Femicidio. Algemas (in)visíveis do público-privado*. Rio de Janeiro: Editora Revinter, 1998.

Souza, Sérgio Ricardo. *Comentários à Lei de Combate à violência contra a mulher*. Cutitiba: Editora Juruá, 2007.

Street, Doca. *Mea culpa, o depoimento que rompe 30 anos de silêncio*. São Paulo: Editora Planeta, 2006.

Toledo Vasquez, Patsilí. "Leyes sobre Femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes". En *Tipificación del feminicidio en Chile. Un debate abierto*, 41-50. Santiago de Chile: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual. Andros, 2009.

_____. “Tipificación del femicidio / feminicidio: Otra vía hacia el abandono y la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres”. En *Derecho, Género e Igualdad. Cambios en la estructuras jurídicas androcéntricas.* 163-178. Barcelona: Grupo Antígona. “Dones y Drets”, Universitat Autònoma de Barcelona, 2009.

_____. “Aproximaciones a las controversias jurídicas y políticas relativas a la tipificación del feminicidio/femicidio en países latinoamericanos”. Tesina de Master. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona, Septiembre de 2009.

_____. *La Tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. Tesis Doctoral. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Julio de 2012.

_____. Femicidio/Feminicidio, Ediciones Didot, 2014.
Trindade, André. *Manual de Direito Constitucional*. São Paulo: Editora Atlas, 2011.

Trindade, A. A. Cançado. “O Sistema interamericano de Direitos Humanos no limiar do novo século: Recomendações para o fortalecimento de seu mecanismo de proteção”. En Gomes, Luiz Flávio e Flavia Piovesan (Coordinadores) *O Sistema de Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos e o Direitos Brasileiro*. 103-142. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2000.

Valcárcel, Amélia. *La política de las mujeres. Feminismos*. 4^a ed. Ediciones Cátedra: Universitat de Valencia. Madrid: Instituto de la Mujer, 2008.

Washington, Diana. *Cosecha de Mujeres. Safari en el desierto mexicano*, Barcelona: Editorial Océano de México, 2005.

_____. *A política perdida - Ordem e Governo Antes da Modernidade*. Curitiba: Juruá Editora, 2010.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. “El discurso feminista y el poder punitivo”. En *Las trampas del poder punitivo. El género en el Derecho Penal*. Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000.

Zicari Costa de Brito, Eleonora. *Justiça e Gênero: uma história da Justiça de menores em Brasília (1960-1990)*. Brasília: Editora Universidade de Brasília- Finatec, 2007.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

Almeida Pricila de Alvarenga Oliveira; Benigna, Teixeira. Violência Doméstica Contra Mulheres: A Efetividade da Lei 11.340/2006. [DO 15/08/2014 - Ministério Público](#)

www.mpsp.mp.br/portal/.../DO_15-08-2014.html
 (Consultado el 15-11-2014)

Amorós, Celia, Conferencia como primera directora del *Curso de Teoría Feminista*, www.youtube.com/watch?v=Ztc6GS5pXBM
 (Consultado el 17-11-2014).

Ana Lucia Sabadell y Dimitri Dimoulis, "Domestic Violence in Brazil: Social Problems and Legislative Interventions. "Direito GV Research Paper Series n. 86 (2014).

http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2393610
 (Consultado el 20-11-2014).

Azevedo do Santos, Isidoro. *Femicidio na Guatemala*
<http://izidoroazevedo.blogspot.com/2011/10/feminicidio-na-guatemala.html>
 (Consultado el 22-02-2012).

Barker, G.; Ricardo, C. & Nascimento M. (2007). Engaging Men and Boys in Changing Gender-based Inequity in Health: Evidence from Programme Interventions. Geneva: World Health Organization. http://www.who.int/gender/documents/Engaging_men_boys.pdf (Consultado el 17-11-2014).

Barker, G. & Greene, M. (2011)" ¿Qué tienen que ver los hombres con esto? Reflexiones sobre la inclusión de los hombres y las masculinidades en las políticas públicas para promover la equidad de género" en Aguayo, F. & Sadler, M. (Eds.) *Masculinidades y políticas públicas. Involucrando hombres en la Equidad de Género*. Santiago de Chile, Editorial Universidad de Chile / Cultura-Salud / EME. <http://www.icrw.org/docs/2010/What-Men-Have-to-DoWith-It.pdf> (Consultado el 17-11-2014).

Barros, Francisco Dirceu. *Feminicídio e neocolpovulvoplastia: as implicações legais do conceito de mulher para os fins penais.* <<http://jus.com.br/artigos/37145/feminicidio-e-neocolpovulvoplastia>>. (Consultado el 15-06-2015).

_____. *Não existe feminicídio qualificado privilegiado.*
 <<http://franciscodirceubarros.jusbrasil.com.br/artigos/176024244/nao-existe-feminicidio-qualificado-privilegiado>>. (Consultado el 15-06-2015).

Belloso Martín, Nuria, "El paradigma conflictivo de la penalidad. La respuesta restaurativa para la delincuencia", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* 20, 2010. <http://ojs.uv.es/index.php/CEFD>.
 (Consultado el 14-11-2014).

_____, "Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal", *Revista Electrónica de Direito Processual*, Vol. V, Ano 4 (Rio de Janeiro: janeiro-junho 2010), 146-187. www.redp.com.br

(Consultado el 14-11-2014).

Berenice Dias, Maria. *Violência doméstica e as uniões homoafetivas*. Jus Navigandi, ano 10, n.1185 (Teresina: 29 set. 2006)
<http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=8985>
(Consultado el 03-11-2005).

Bianchini, Alice; Gomes, Luiz Flávio. *Feminicídio*: entenda as questões controvertidas da Lei 13.104/2015.
<<http://professorlfg.jusbrasil.com.br/artigos/173139525/feminicidio-entenda-as-questoes-controvertidas-da-lei-1310>>. (Consultado el 14-06-2015).

Brito, Paloma. Trabajo sobre la obra de Ruth Harris, escrita en Francia en el siglo XIX: *Assassinato e loucura: Medicina, leis e sociedade no fin de siècle*. Trad. Talita M. Rodrigues. Rio de Janeiro: Editora Rocco, (1993).
http://www.historiaecultura.pro.br/cienciaeconceito/producao/assassina_toeloucura.pdf (Consultado el 17-11-2014).

Bourdieu, Pierre. *A dominação masculina*. Trad. Maria Helena Kuhner. 5^a. ed. Rio de Janeiro: Bertrand Brasil, 2007.
Cámara de Diputados.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv1v.htm>
(Consultado el 07-04-2012).

Carcedo, Ana y Montserrat Sagot. *Femicidio en Costa Rica* (2000).
<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd26/femicidio.pdf>
(Consultado el 24-04-2014).

Carcedo Cabañas, Ana.
<http://proyectocuerpodemujerpeligrodemuerte.wordpress.com/2014/03/12/feminicidios-alcanzan-nivel-de-crisis-en-mexico-informe-de-premios-nobel-2014> (Consultado el 19-10-2014).

_____. *Femicidio en Panamá*, (n.d.).
<http://bdigital.binal.ac.pa/bdp/femicidio%20en%20panama.pdf>
(Consultado el 01-07-2013).

_____. (coord.) *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 200-2006*. (Mayo de 2010). <http://pt.scribd.com/doc/58130206/ANA-CARCEDO-No-Olvidamos-Ni-Aceptamos-Femicidio-en-Cent-Roam-Eric-A>. (Consultado el 28-08-2013).

Caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal e Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 e 12.498) contra os Estados Unidos Mexicanos. (4 de noviembre de 2007, parágrafo 140).

<http://www.cidh.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>. (Consultado el 30-04-2014).

Cavalcanti, Stela, “Ley María da Penha: conquistas y desafíos en Brasil” *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2012. Nº 7 instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP, 90-102 y 94).

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/25319/Documento_completo.pdf?sequence=1 (Consultado el 13-11-2014).

Consciência feminista.

<http://conscienciafeminista.blogspot.com.br/2011/05/lei-maria-da-penha-no-stf.html> (Consultado el 21-11-2012).

Coutinho de Cerqueira, Amanda P. “Reflexões sobre a abrangência da Lei n. 11.340/2006 e seu consequente potencial de efetividade em busca da constitucionalização do Direito Penal”. En *Âmbito Jurídico, Rio Grande*, 66. http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=6410 (Consultado el 28-03-2011).

De Barros, Ana Maria Ana Maria de Sá Barreto Maciel, Isabelle Ramos Freire, Maria Perpétua Dantas Jordão. “Criminalidade e Análise de Gênero: A Mulher e o Crime. Um Estudo Na Penitenciária De Garanhuns – PE”. <http://www.ufpe.br/ppgdh/images/documentos/anamb3.pdf> (Consultado el 01/04/2014).

De Pereira Andrade Vera Regina. *A Ilusão de Segurança Jurídica: Do controle da violência do controle penal*. 2º Edição. Livraria do Advogado (Porto Alegre: 2003).
http://www.promissoeatitude.org.br/wpcontent/uploads/2012/08/OMS_estudiomultipais_resumendelinforme1.pdf (Consultado el 03-04-2014).

Diez Scarance Fernandes, Valéria. *Lei Maria da Penha e Gênero: quem é responsável pela violência contra as mulheres?*. <<http://www.cartaforense.com.br/conteudo/artigos/lei-maria-da-penha-e-genero-quem-e-responsavel-pela-violencia-contra-as-mulheres/13635>>. (Consultado el 14-06-2015).

Facio, Alda. Con las lentes del género se ve otra justicia. *EL OTRO DERECHO* 28. (202). ILSA, Bogotá D.C., Colombia.
http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/76.pdf (Consultado el 17-09-2014).

_____. “Los Derechos Humanos desde una Perspectiva de Género y Las políticas Publicas”, *Otras Miradas*, junio, vol. 3, número 001, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, pp. 15-26.

<http://158.109.129.18/centreantigona/docs/articulos/Los%20Derechos%20humanos%20desde%20una%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.%20Alda%20Facio.pdf> (Consultado el 24-09-2014).

_____. *Lectura de Apoyo 10. La Carta Magna de Todas las Mujeres* http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/76.pdf (Consultado el 02-10-2014).

El Universal. Globalização e novas formas de violência contra a mulher. <http://noticias.univision.com/mexico/noticias/article/2011-03-09/mas-de-1700-feminicidios-en#ixzz2bhekV9IC> (Consultado el 11-08-2013).

_____. “A partir do feminismo vê-se um outro direito”. *Outras Vozes* 15, (Maio de 2006) http://www.wlsa.org.mz/?_target=Tex_AldaFacio01 (Consultado el 18-09-2014).

“Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación” <http://larevuelta.com.ar/pdf/Femigenocidio-femicidio-Segato.pdf> (Consultado el 25/11/2014)

Fernández Camacho, Mariana “Femicidio: después de la ley, Comunicar Igualdad”, Agencia de noticias con enfoque de género, Directora: Sandra Chaher. Buenos Aires (15-11-2012).

<http://www.comunicarigualdad.com.ar/femicidio-despues-de-la-ley> (Consultado el 06-10-2014).

Ferrer, Victoria A. y Bosch, Esperanza. “El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España”, <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article881> (Consultado el 10-02-2013).

Frota, M. H. P. *O femicidio no Ceará: machismo e impunidade?* Uma pesquisa em andamento. http://www.fazendogenero.ufsc.br/8/sts/ST11/Frota-Santos_11.pdf (Consultado el 01-07-2013).

Gomes, Izabel Solyszko. Femicidio: “A (mal) anunciada morte de mulheres”, : *Revista de Políticas Públicas*. São Luis, 2010, janeiro/junho, v. 14, n. 1, p. 17-27.

<http://www.periodicoseletronicos.ufma.br/index.php/rppublica/article/view/33> (Consultado el 01-07-2013).

Gomes, Luiz Flávio. *Feminicídio: entenda as questões controvertidas da Lei 13.104/2015.*

<<http://professorlfg.jusbrasil.com.br/artigos/173139525/feminicidio-entenda-as-questoes-controvertidas-da-lei-13104-2015>>. (Consultado el 15-06-2015).

Greco, Rogério. Comentários sobre a Lei nº 13.104, de 9 de março de 2015. <<http://www.rogeriogreco.com.br/?p=2906>>
 (Consultado el 16-06-2015)

<http://www.dianarussell.com/defining-femicide-.html>
 (Consultado el 23-04-2014).

[http://www.dianarussell.com/femicide the power of a name.html](http://www.dianarussell.com/femicide_the_power_of_a_name.html)
 (Consultado el 23-04-2014).

http://www.joseacontreras.net/empmex/maquila1.htm#_Toc506557418
 (Consultado el 21-09-2014).

<http://es.maquilasolidarity.org> (Consultado el 21-09-2014).

<http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051.htm>
 (Consultado el 10-09-2014)

http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/76.pdf
 (Consultado el 16/11/2013)

<http://cejil.org/comunicados/a-20-anos-de-la-convencion-belem-do-paraiso-es-necesario-profundizar-los-compromisos-para-q%20%20%28>
 (Consultado el 02-10-2014).

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CoE-CSWPub-ES.pdf>
 (Consultado em 23/11/2014)

<http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2007/59.07sp.htm>
 (Consultado el 10/10/2014)

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:C2nRwkFqA0MJ:www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonz%C3%A1lez_21_05_13.doc+&cd=4&hl=pt-PT&ct=clnk&gl=br (Consultado el 10-09-2014)

<http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051.htm> (Consultado el 10-09-2014)

<http://nacoesunidas.org/a-violencia-contra-mulheres-e-meninas-envergonha-todas-as-sociedades-afirma-diretor-de-agencia-da-onu/>.
 (Consultado el 02-08-2015).

Iturriaga, Rodrigo Mazzo. Biblioteca Del Congresso Nacional de Chile.
<http://www.bcn.cl/de-que-se-habla/promulgacion-femicidio>
 (Consultado el 21-02-2012).

La constitucionalidad de la Ley María da Penha es defendida, entre otros, por: María Berenice Dias; Stela Valéria de Farias Cavalcanti; Annecy

Tojeiro Giordani. [\(Consultado el 12-07-2015\).](http://www.conjur.com.br/2014-dez-28/euro-maciel-filho-nao-justificar-previsao-feminicidio)

La Equidad de Género y los Derechos Humanos de las Mujeres en Brasil: Desafíos y Perspectivas” escrito pela autora para el Seminario en el marco del Proyecto “Gobernabilidad Democrática e Igualdad de Género”.
[\(Consultado el 13/11/2014\)](http://www.cepal.org/mujer/reuniones/bolivia/piovesan2.pdf)

La Organización Social de la Masculinidad. Connell, R. (1997) En Olavarria, J. Y Valdés, T. Masculinidad/es. Poder y Crisis. Santiago de Chile: Isis Internacional/FLACSO. Línea:
[\(Consultado el 09-04-2014\).](http://www.redmasculinidades.com/resource/images/BookCatalog/Doc/00028.pdf)

Lagarde, Marcela. Marcela Lagarde y la invención de la categoría ‘feminicidio’ (2011). [\(Consultado el 23-08-2014\).](http://aquiescencia.net/2011/05/02/marcela-lagarde-y-la-invencion-de-la-categoría-feminicidio/)

_____. *Antropología, feminismo Y Política: Violencia feminicida e derechos humanos de las mujeres.* [\(Consultado el 02-05-2013\).](http://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf)

Lagarde y De Los Ríos, Marcela. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.
[\(Consultado el 27-02-2012\).](http://www.programamujerescdh.cl/media/images/red_alas/MarcelaLagarde.pdf)

Larrauri I Pijoan, E., “El género de la violencia: la visión de la Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”. [\(Consultado el 10.08.2015\).](http://www.raco.cat/index.php/rcsp/article/viewFile/130747/180492)

Laurenzo Coppello, Patricia. “La Violencia de Género en la Ley Integral: valoración Político Criminal”. *Revista Electrónica de ciencia penal y criminología* 7-8 (2005): 08:1- 08:23.
[\(Consultado el 04-10-2014\).](http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf)

Lessa Bastos, Marcelo. Violência doméstica e familiar contra a mulher. Lei “Maria da Penha”. Alguns comentários. *Jus Navigandi, Teresina, ano, v.* 10, 2006. [\(Consultado el 29-10-2014\).](http://jus.com.br/artigos/9006/violencia-domestica-e-familiar-contra-a-mulher)

Linhaires Barsted, Leila. “Em busca do tempo perdido: mulher e políticas públicas no Brasil 1983-1993”. *Revista Estudos Feministas*, v. 2, n. especial.

<http://refe.paginas.ufsc.br/revistas-anteriores/volumes-especias/volume-especial-1994/> (Consultado el 04-10-2014).

Mac Dowell Santos, Maria Cecília. “Da delegacia da mulher à Lei Maria da Penha: lutas feministas e políticas públicas sobre violência contra mulheres no Brasil”, *Oficina do CES*, 301, 2008: 153-170
<http://www.ces.uc.pt/publicacoes/oficina/index.php?id=2809>
(Consultado el 07-10-2014).

Macroencuesta de Violencia de Género 2011, Ministerio de Sanidad.
<http://www.msssi.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/30.03300315160154508.pdf>. (Consultado el 12-07-2015).

Martínez Mollar, Rubén, “Diferencias dentro del ámbito penal entre violencia doméstica y violencia de género” en *Noticias Jurídicas* (junio, 2009).<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho-Penal/200906-02145638974521.html> (Consultado el 28-11-2014).

Meneguel, Stela Nazareth y Vânia Naomi Hirakata. *Femicídios: homicídios femininos no Brasil*. <http://www.scielo.br/rsp>
(Consultado el 06-05-2013).

Meneguel, Stela Nazareth. Hirakata, Vânia Naomi. Femicídios : homicídios femininos no Brasil. <http://www.scielo.br/rsp>.
(Consultado el 07-05-2014).

Mélendez, Luis (2012). *El Feminicidio en el Perú, caminos recorridos y retos para su prevención y sanción*.
http://www.flora.org.pe/web2/index.php?option=com_content&view=article&id=564:el-feminicidio-en-el-peru-caminos-recorridos-y-retos-para-su-prevencion-y-sancion&catid=70:desde-flora-tristan&Itemid=100
(Consultado el 12-10-2014).

Monarráez Fragoso, Julia Estela. *La Cultura del Feminicidio en Ciudad de Juarez, 1993-1999* (2000).
http://www.researchgate.net/publication/26419952_La_cultura_del_feminicidio_en_Ciudad_Jurez_1993-1999 (Consultado el 20-04-2014).

Obando, Ana Elena. “El Comité de la CEDAW crea un espacio para nuestros derechos”
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_onuinteres/comite%20cedaw%20esp.htm (Consultado el 19-09-2014).

Ortuño Martínez, Ivonne Patricia. “Maquiladores de la ley. Los operadores de justicia penal y la violencia contra las mujeres en Ciudad de Juárez, México”. Tesis para obtener el grado de Ph.D. en *law and Society*. Università degli Studi di Milano. Febrero de 2011.

Tutora: Dra. Alessandra Facchi; Co-Tutora: Dra. Encarna Bodegón; Co-Tutora: Dra. Angélica Cuéllar.
https://air.unimi.it/retrieve/handle/2434/162038/155555/phd_unimi_R07912.pdf (Consultado el 22-10-2014).

Pasinato, Wânia. “*Femicídios*” e as mortes de mulheres no Brasil”, *Cadernos pagu* 37(2011, julho/dezembro): 219-246. Revista Gobierno. <http://www.revistagobierno.com/portal/index.php/mundo/america-latina/4120-alarmante-violencia-contra-la-mujer> (Consultado el 21-02-2012).

Plataforma CEDAW Sombra España. El informe Sombra. http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra_Actualizado_23Sep_2014.pdf. (Consultado el 12-07-2015).

Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados”, en:
http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf (Consultado el 19/11/2014)

Roberta Toledo Campos. *Aspectos Constitucionais e Penais Significativos da Lei Maria da Penha.* <http://www.blogdolfg.com.br>
(Consultado el 24-09-2007).

Roig Torres, Margarita “La delimitación de la «violencia de género»: un concepto espinoso”. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXII (2012): 247-312. www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/.../868
(Consultado el 20-11-2014).

Romio, Jackeline. Femicidio na Cidade. Diásporas, Diversidades, Deslocamentos.
http://www.fazendogenero.ufsc.br/9/resources/anais/1278205373_ARQUIVO_femicidionacidade_Romio.pdf.

Russel, Diana. “Femicide: Politicizing the Killing of Females”. En *Strengthening Understanding of Femicide. Using research to galvanize action and accountability*, editado por Intercambios-PATH-World Health Organization, 26-31. Washington D.C., 2008.
www.path.org/publications/.../GVR_femicide_rpt.pdf
(Consultado el 15-10-2014)

_____. *The Origin and the importance of the Term Femicidio.*
http://www.dianarussell.com/origin_of_femicide.html
(Consultado el 11-08-2013).

Sabadell. Ana Lucia. “A posição das Mulheres no direito”. *Manual de sociologia jurídica*, 4ª Edição. Lição 11, fev. 2014.

<http://www.trabalhosfeitos.com/ensaios/Resumo-Sabadell-Ana-Lucia-Manual-De/47687040.html> (Consultado el 21-11-2014).

Sabadell Ana Lucia y Dimitri Dimoulis, “Domestic Violence in Brazil: Social Problems and Legislative Interventions” Direito GV Research Paper Series n. 86 (2014). http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2393610 (Consultado el 20-11-2014).

Segato, Rita Laura. “Território, soberania e crimes de segundo Estado: a escritura nos corpos das mulheres de Ciudad Juárez”. *Revista de Estudos Feministas*, 13(2) 256 (2005): 265-285 www.scielo.br/pdf/ref/v13n2/26882.pdf (Consultado el 17-10-2014).

_____. *Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación.* <http://www.larevuelta.com.ar/pdf/Femigenocidio-femicidio-Segato.pdf> (Consultado el 18-08-2014).

_____. *Feminicidio y femicidio: conceptualización y apropiación* (2010) <http://www.cawn.org/assets/Feminicidio%20de%20Lima%20a%20Madrid.pdf> (Consultado el 18-08-2013).

Sinara Gumieri Viera. *Discursos judiciais sobre homicídios de mulheres em situação de violência doméstica e familiar: ambiguidades do direito como tecnologia de gênero* (2013).

<http://www.compromissoeatitude.org.br/discursos-judiciais-sobre-homicidios-de-mulheres-em-situacao-de-violencia-domestica-e-familiar-ambiguidades-do-direito-como-tecnologia-de-genero-por-sinara-qumieri-vieira/?print=1> (Consultado el 24-11-2014).

Toledo Campos, Roberta. *Aspectos Constitucionais e Penais Significativos da Lei Maria da Penha e Valter Foleto Santin. Igualdade Constitucional na Violência Doméstica.* <http://www.blogdolfg.com.br> (Consultado el 24-09-2007)

Toledo Vasquez, Patsilí. *Tipificación del femicidio/feminicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho Penal frente a la violencia contra las mujeres* (2010) <http://www.feminicidio.net/sites/default/files/La%20tipificaci%C3%B3n%20del%20femicidio-feminicidio.%20Otra%20v%C3%ADa%20hacia%20el%20abandono%20de%20la%20neutralidad.pdf> (Consultado el 25-08-2014).

_____. *Feminicidio*, México: Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH-:2009. <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/225256> (Consultado el 18-10-2014).

_____. “Tipificar el femicidio”, *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad de Chile*. (2008): 213-219
<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13660/13942>
(Consultado el 19-10-2014).

Un total de cien millones de niñas ha muerto por aborto selectivo o infanticidio. Europa Press. Madrid.
<http://www.europapress.es/internacional/noticia-onu-total-100-millones-ninas-muerto-aborto-selectivo-infanticidio-informe-20070302124820.html>
(Consultado el-05-05-2014).

Valter Foleto Santin. Igualdade Constitucional na Violência Doméstica.
<http://www.apmp.com.br/juridico/santin>
(Consultado el 28-10-2014).

Vicente Giménez, M.ª Teresa; Rubio Fernández, Eva María; Picazo Ramírez, Yolanda y otras. “Los derechos de las mujeres frente a la violencia y la desigualdad”. *Anales de Derecho* 31 (2013): 56-120.
<http://dx.doi.org.6018/analesderecho> (Consultado el 03-10-2014).

Vicentim, Aline. “A trajetória jurídica internacional até formação da lei brasileira no caso Maria da Penha”. *Âmbito Jurídico* 80, Rio Grande, XIII, (2010),
http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=82_67 (Consultado el 11-09-2014).

Waselfisz, Julio Jacobo. “Mapa da violência 2013”. *Homicídios e juventude no Brasil, do Instituto Sangari*. (2013).
http://www.mapadaviolencia.org.br/pdf2013/mapa2013_homicidios_juventude.pdf (Consultado el 01/04/2014).

_____. *Mapa da violência 2012: a cor dos homicídios no Brasil.*
<http://www.mapadaviolencia.org.br/pdf2012/mapa2012_cor.pdf>. (Consultado el 03-05- 2015).

Informes, Documentos y Artículos de prensa

Campaña Regional “Pela Vida das Mulheres, nem Uma Morte a Mais” / “Por la Vida de las Mujeres, Ni Una Muerte +”.
http://www.isis.cl/jspui/bitstream/123456789/26067/1/Boletin_n%C2%BA31.pdf (Consultado el 19-09-2014).

Comissão Parlamentar Mista de Inquérito. Investigação da situação da violência contra a mulher no Brasil.

<http://www.senado.gov.br/atividade/materia/getPDF.asp?t=130748&tp=1>
 (Consultado el 31-05-2015).

Convención Americana de Derechos Humanos.

http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=404:casoesmeralda-mexico-femicidio-feminicidio-remitido-a-la-corte-interamericana-de-derechos_humanos&catid=46&Itemid=13
 (Consultado el 17-08-2013).

Convenção do Conselho da Europa para a Prevenção e o Combate à Violência Contra as Mulheres e a Violência Doméstica, assinada em Istambul (11.05.2011)

<http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/conventionviolence/convention/Convention%202010%20Portuguese.pdf> (Consultado el 08-04-2014).

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0018>
 (Consultado el 19.09.2014).

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. En DIALNET <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4729453.pdf>
 (Consultado el 19-09-2014).

Declaración de la Alta Representante de la Unión, Catherine Ashton, en nombre de la Unión Europea, sobre el feminicidio (junio de 2010)
http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/es/cfsp/115603.pdf (Consultado el 08-04-2014).

Declaración de Beijing- IV Conferencia Mundial sobre la Mujer.
http://www.unfpa.org.br/Arquivos/declaracao_beijing.pdf
 (Consultado el 06-09-2014).

El Universal. Globalização e novas formas de violência contra a mulher. <http://noticias.univision.com/mexico/noticias/article/2011-03-09/mas-de-1700-feminicidios-en#ixzz2bhekV9IC>
 (Consultado el 11-08-2013).

Dicionário Informal.

<<http://www.dicionarioinformal.com.br/menosprezo/>>.
 (Consultado el 14-06-2015).

Europa Press. <http://www.europapress.es/internacional/noticia-onu-total-100-millones-ninas-muerto-aborto-selectivo-infanticidio-informe-20070302124820.html> (Consultado el 05-05-2014).

IDH/CCPDH, I Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región Centroamericana Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos. San José (2006) p. 09.
<http://www.cawn.org/espanol/publicaciones/documentos/otras/Femicidio%20oficial.pdf> (Consultado el 05-05-2014).

Informe Anual del MESECVI 2013.
scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_14/CP32294S04.doc
(Consultado el 19-09-2014).

Piovesan, Flavia y Pimentel, Silvia. *La Carta Magna de Todas las Mujeres. Lectura de apoyo 10.*
http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/76.pdf
(Consultado el 17-09-2014).

Decreto nº 4.388, de 25 de septiembre de 2002. Promulga el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional en Brasil (*Decreto Legislativo nº 112, de 6 de junio de 2002*).
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/2002/D4388.htm
(Consultado el 26-05-2014).

<http://igualdade.xunta.es/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto>
(Consultado el 10-09-2014).

Recomendación General 21 (13º periodo de sesiones).
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (Consultado el 02-10-2014).
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL– [“A 20 años de la Convención Belém do Pará: es necesario profundizar los compromisos para que las mujeres vivamos sin violencia”](#) <http://cejil.org/comunicados/a-20-anos-de-la-convencion-belem-do-para-es-necesario-profundizar-los-compromisos-para-q> (Consultado el 02-10-2014).

IV Informe de España, de marzo de 2008, sobre la Convención para la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW –
https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/Dокументos/VI_Infor_marzo_2008.pdf (Consultado el 02-10-2014).

Discurso de la Ministra sobre Informe CEDAW puede consultarse en
https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/onu/Dокументos/ministra_CEDAW.pdf (Consultado el 02-10-2014).

Informe estadístico de la violencia en Guatemala.
http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/national_activities/informe_estadistico_violencia_guatemala.pdf Consultado el 22-02-2012.

Informe Regional do Conselho Centro-americano de Procuradores de Direitos Humanos: “Análisis del femicidio en la región centroamericana”. San José: Instituto Interamericano de Direitos Humanos, 2006.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>
 Consultado el 07-04-2012.

Informe de Desarrollo Humano -RDH-, presentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD–
<http://www.observatoriodegenero.gov.br/menu/noticias/pnud-apresenta-indice-para-medicao-da-desigualdade-de-genero>.
 (Consultado el 28-08-2013).

Femicidio. Monitoreo sobre femicidio /femicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana, Lima: Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM-, 2008, p. 10.
<http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Docs/femicidio2/femicidio%20vf2.pdf>. (Consultado el 05-09-2013).

Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf> (Consultado el 07-10-2014).

Informes de Seguimiento.
www.scm.oas.org/.../MESECVI-III-doc.57.por.Informe%20de%20seguimiento. (Consultado el 18-03-2012).

Resumen Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina. PNUD: 2013
www.latinamerica.undp.org/.../IDH-AL%20Informe%20completo.pdf
 (Consultado el 23-10-2014).

Resumen Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Informe sobre Derechos Humanos y conflictividad en Centroamérica 2012-2013, San Salvador, El Salvador: Diakonia, 2013
<http://www.lwfcamerica.org/uploaded/content/article/1456574699.pdf>
 (Consultado el 23-10-2014).

“Numeremos Guatemala. Informe nº2 Femicidio en Guatemala”.
http://bd.cdmujeres.net/sites/default/files/documentos/publicaciones/femicidio_en_guatemala.pdf (Consultado el 06-10-2014).

“Guatemala: feminicidio causó la muerte de 592 mujeres durante el 2013”, La República.pe/mundo (13-09-2013) [feminicidio-causo-la-muerte-de-592-mujeres-durante-el-2013-en-guatemala](#). (Consultado el 06-10-2014).

“Guatemala. Memoria del Silencio”. Conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 2000
<http://shr.aaas.org/quatemala/ceh/report/spanish/toc.html>.
(Consultado el 06-05-2013).

“Informe Guatemala. *Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres en Guatemala, 2005*”. Amnistía Internacional.
<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR34/017/2005/es/e6bd24fd-d4fe-11dd-8a23-d58a49c0d652/amr340172005es.pdf>
(Consultado el 27-02-2012).

Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto Número 22-2008. Guatemala.
[http://www.oas.org/dil/esp/Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer Guatemala.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Ley%20contra%20el%20Femicidio%20y%20otras%20Formas%20de%20Violencia%20Contra%20la%20Mujer%20Guatemala.pdf). (Consultado el 10-10-2014).

“De Sobrevivientes a Defensoras: Mujeres que enfrentan la violencia en México, Honduras y Guatemala”. Informe de JASS& La iniciativa de las mujeres premio Nobel.
http://www.justassociates.org/sites/justassociates.org/files/sp_nwi-mexico_centralamerica-lr.pdf (Consultado el 12-10-2014).

“Feminicidios são uma pandemia em México”
<http://site.adital.com.br/site/noticia.php?lang=PT&cod=80201>
(Consultado el 12-10-2014).

Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. CEDAW, 32° período de sesiones, 10-28 de enero de 2005.
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>. (Consultado el 05-09-2013).

“Mexico: Intolerable Killings: 10 years of abductions and murder of women in Ciudad Juárez and Chihuahua, Informe de Aministía internacional, 10-08-2003, 2003 <http://www.amnesty.org/en/library/info/AMR41/026/2003>. En versión española: México: muertes intolerables. Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ACT30/001/2004/es/9f57a977-d646-11dd-ab95-a13b602c0642/act300012004pt.pdf>
(Consultado el 16-10-2014).

Compendio de Recomendaciones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México, 2007.

http://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/recomendaciones_feminicidio_juarez.pdf
 (Consultado el 23-10-2014).

Ley número 553 de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado libre y soberano de Guerrero. Publicada en el nº. 12 del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el 08 de febrero de 2008.
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/493/1.htm?s=>

(Consultado el 23-10-2014).

Ley para la Penalización de la Violencia contra las mujeres. Ley nº 8589, del 12 de abril de 2007. Publicada en La Gaceta No. 103 del 30 de mayo del 2007. Costa Rica.

http://grupocisalva.univalle.edu.co/.../costa%20rica/Ley_Penalizacion_VCM_8.
 (Consultado el 22-10-2014).

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. México (01-02-2007). (**Última reforma publicada el 2 de abril de 2014**).
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm> (Consultado el 18-10-2014).

Ley Núm. 20.480. Chile (12-12-2013).

http://www.cepal.org/oig/doc/LEY-20480_18-DIC-2010.pdf
 (Consultado el 23-10-2014).

Servicio Nacional de La Mujer. Chile <http://portal.sernam.cl/>. Violencia contra las mujeres: <http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=8>
 (Consultado el 22-10-2014).

Declaração sobre o Femicídio da CEVI (documento MESECVI/CEVI/DEC. 1/08), de 15 de agosto de 2008.

http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/variros/violencia/Informe_MESECVI_2012%5B1%5D.pdf (Consultado el 13-10-2014)

“Femicidio en Chile”. Santiago de Chile, octubre de 2004.
<http://www.onu.cl/pdfs/fenicidio.pdf>. (Consultado el 21-02-2012).

“Víctimas de femicidios registrados”

<http://www.mpfn.gob.pe/descargas/observatorio/estadisticas/2014071714559140561555914672.pdf> (Consultado el 12-10-2014).

“El feminicidio en el Perú”.

<http://www.unfpa.org.pe/WebEspeciales/2013/Nov2013/25NOV/Feminicidio.html> (Consultado el 23-10-2014).

Feminicidio Bajo la Lupa". Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2012.

http://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/feminicidio_bajo_la_lupa.pdf (Consultado el 12-10-2014).

Mapa da violência. <http://www.sangari.com/mapadaviolencia>. Consultado el 02-10-2012

Mapa da Violência 2012.

<http://mapadaviolencia.org.br/mapa2012.php#mulheres> (Consultado el 02-10-2012).

Servicio Nacional de La Mujer de Chile –SERNAM- <http://portal.sernam.cl/>. Violencia contra las mujeres: <http://portal.sernam.cl/?m=programa&i=8> (Consultado el 22-10-2014).

“Consejo General del Poder Judicial”. En: www.poderjudicial.es

“Macroencuesta de violencia de género 2011, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Principales Resultados” (presentada el 08 de febrero de 2012”.

http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC132974574_7_macroencuesta2011_principales_resultados-1.pdf (Consultado el 03/06/2014)

“II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004)”. <http://www.terra.es/mujer/articulo/html/muj6135.htm>. (Consultado el 06-05-2011).

“III INFORME INTERNACIONAL Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja ESTADÍSTICAS Y LEGISLACIÓN”, Instituto Reina Sofía. <http://www.luisvivesces.org/upload/88/18/informe.pdf> (Consultado el 10-06-2014).

“III Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer de España”. Madrid: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, (2010).

https://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro7_III_Informe.pdf (Consultado el 06-05-2011).

“V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia Sobre la Mujer 2012”, Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Centro de Publicaciones (2013).

http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/colecciones/PDFS_COLECCION/libro_15_V_Informe_Observatorio.pdf.

(Consultado el 29-08-2014).

“Informe de Violencia sobre la Mujer- Primer trimestre 2014”.
[http://www.poderjudicial.es/cpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Datos_estadisticos/La_violencia_sobre_la_mujer_en_la_estadistica_judicial_primer_trimestre_de_2014.](http://www.poderjudicial.es/cpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Datos_estadisticos/La_violencia_sobre_la_mujer_en_la_estadistica_judicial_primer_trimestre_de_2014)

(Consultado el 28-08-2014).

http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1263813465_Mujeres_asesinadas_2009.pdf.

(Consultado el 03-06-2014).

Informe de Amnistía Internacional España “Más riesgos y menos protección: mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género”, noviembre de 2007.

<https://www.es.amnesty.org/temas/refugio-e-inmigracion/mujeres-inmigrantes/>.

(Consultado el 29-08-2014).

“Boletín Estadístico Anual de Violencia de Género de 2013”, Madrid: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España.

http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/Boletines_Anuales/home.htm (Consultado el 29.08.2014).

“Ficha de víctimas mortales de violencia de género. Año 2013”,

<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/home.htm>
http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/fichaResumen/2013/docs/Espana_2013.pdf (Consultado el 28.08.2014).

“Feminicidio.net” <http://www.feminicidio.net/> (Consultado el 03.08.2014).

“Protocolo de atención para la mujer víctima de violencia de género”,

<http://www20.gencat.cat/portal/site/interior/menuitem>

<<http://victimesviolencia.gencat.cat/ca> (Consultado el 27-08-2014).

“Ficha de últimos datos de violencia de género”,

http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/portalEstadistico/docs/Ultimos_datos_31052014.pdf (Consultado el 28.08.2014).

“La tasa española de feminicidios crece pero sigue muy por debajo de la media europea”.

http://www.forumlibertas.com/frontend/forumlibertas/noticia.php?id_noticia=16941 (Consultado el 10-06-2014).

“Estudio del IPEA”.

http://www.ipea.gov.br/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=19873 (Consultado el 10-06-2014).

ORTIZ DE URBINA GIMENO, Iñigo, "El femicidio en debate", Diario *El País*, Marzo 8, 2011,
<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-163684-2011-03-08.html>.
 (Consultado el 07-06-2012).

"Comité CEDAW de la ONU",
<http://asociacionmujerespuntossubversivos.blogspot.com.br.../la-onu-condena-es...>, en "Diario *El País*", Madrid, Abril 8, 2014,

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/08/04/actualidad/1407137771_603454.html (Consultado el 28-08-2014).

"Informe Mujer 2012: ¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integran contra la violencia de género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección" (noviembre de 2012).
<https://doc.es.amnesty.org/cgibin/ai/BRSCGI/Que%20justicia%20especializada.informe%202012?CMD=VEROBJ&MLKOB=32130865353>
 (Consultado el 28-09-2014).

"Informes de violencia doméstica. Poder Judicial España".
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica>
 (Consultado el 28-09-2014).

"Estadísticas sobre violencia". Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
<http://www.inmujer.gob.es/estadisticas/consulta.do?area=10>
 (Consultado el 28-09-2014).

Informe de la CPMI sobre la violencia contra la mujer .
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9687.pdf?view=1>
 (Consultado el 17-11-2014).

Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo - Adición - Misión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. (5/19/2015) A/HRC/29/27/Add.2
<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/100/80/PDF/G1510080.pdf?OpenElement>
 (Consultado el 07-09-2015).

Macroencuesta "Violencia contra la mujer 2015".
<http://www.mssi.gob.es/gabinetePrensa/notaPrensa/pdf/30.03300315160154508.pdf> (Consultado el 09-09-2015).

Informe "La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Datos anuales de 2014".<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia->

[domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial--Datos-anuales-de-2014](http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=404:caso esmeralda-mexico-femicidio-feminicidio-remetido-a-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos&catid=46&Itemid=132)
 (Consultado el 09-09-2015)

Legislación y Documentación

Convención Americana de Derechos Humanos.

http://www.cladem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=404:caso esmeralda-mexico-femicidio-feminicidio-remetido-a-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos&catid=46&Itemid=132

(Consultado el 17-08-2013).

IIDH/CCPDH, I *Informe regional: situación y análisis del femicidio en la región Centroamericana Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica (2006): 9.

<http://www.cawn.org/espanol/publicaciones/documentos/otras/Femicidio%20oficial.pdf> (Consultado el 05-05-2014).

Amnistía Internacional.

<http://anistia.org.br/direitos-humanos/blog/%C3%ADndia-pena-de-morte-%C3%A3o-acabar%C3%A1-com-viol%C3%A1ncia-contra-mulheres-2013-09-16> (Consultado el: 01-04-2014).

Boletim semanal da ONU para o Brasil, num. 93, 8-3-2013.
<http://www.onu.org.br/no-dia-internacional-da-mulher-onu-pede-fim-de-todos-os-tipos-de-violencia-de-genero> (Consultado el 01-04-2014).

BRASIL. “Presidência da República. Secretaria de Políticas Públicas para as Mulheres”. www.presidencia.spmulheres.gov.br (Consultado el 10-09-2014)

BRASIL. Secretaria Nacional de Políticas para as Mulheres. -contribuição para as Conferências Estaduais -Documento Base, p. 23. Brasília: Secretaria Especial de Políticas para as Mulheres, 2004.

http://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter6/es/index.html (Consultado el 26-03-2011).

Comissão Parlamentar Mista de Inquérito da Violência contra a Mulher – CPMIVCM-

<http://www.senado.gov.br/atividade/materia/getPDF.asp?t=130748&tp=1>
 (Consultado el 07-04-2014).

Dossiê Mulher 2010. Instituto de Segurança Pública. Série Estudos.
http://arquivos.proderj.rj.gov.br/isp_imagens/Uploads/DossieMulher2010.pdf (Consultado el 01-04-2014).

“Femicídios: homicídios femininos no Brasil”. www.scielo.br/rsp
 (Consultado el 19-10-2011).

Investigación realizada por el Instituto de *Pesquisa Econômica Aplicada* - IPEA-. divulgada el 27 de marzo de 2014 Aplicada (IPEA). www.ipea.gov.br . (Consultado el 31/03/2014).

Investigación realizada por el Instituto de *Pesquisa Econômica Aplicada* – IPEA.

http://www.ipea.gov.br/portal/images/stories/PDFs/SIPS/140327_sips_violencia_mulheres.pdf . (Consultado el 2-05-2014).

“Mapa da Violência 2012”. <http://mapadaviolencia.org.br/>. (Consultado el 16-10-2012).

“Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”.

<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> (Consultado el 10-11-2014).

“Na época do Brasil colonial, lei permitia que marido assassinasse a própria” mulher.

<http://www12.senado.gov.br/jornal/edicoes/especiais/2013/07/04/na-epoca-do-brasil-colonial-lei-permitia-que-marido-assassinasse-a-propria-mulher>. (Consultado el 23-06-2014).

ORDENANZAS FILIPINAS.

<http://www.ci.uc.pt/ihti/proj/filipinas/l5p1188.htm>
(Consultado el 13-10-2014).

Ordenanza específica para orientar a los policías y a los investigadores cuando se produzca un caso de asesinato de mujeres en razón del género. “Portaria” PCERJ nº 620, de 7 de marzo de 2013.

<http://www.onu.org.br/mecanismos-de-prevencao-de-mortes-violentas-de-mulheres-em-discussao-durante-reuniao-da-onu-no-chile/> (Consultado el 05-07-2014).

‘ONU mujeres’. Protocolo para el femicidio y documento adaptado por el Ministerio Público de El Salvador.

<http://www.clam.org.br/destaque/conteudo.asp?cod=11453>
(Consultado el 05-07-2014).

Países latinoamericanos que han tipificado el delito de femicidio.

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/12/informacao-de-refer%C3%AAncia.pdf> (Consultado el 17-11-2014).

PNAD <http://www.cfemea.org.br> (Consultado el 25-03-2011)

Senado Federal. Proyecto de lei nº 292/2013, para tipificar el feminicidio como calificadora del crimen de homicidio.

<http://www.senado.gov.br/atividade/materia/getPDF.asp?t=133307&tp=1>
(Consultado el 07-04-2014).

Sistema Único de Salud (SUS). Documento sobre casos de asesinatos de mujeres desde 1980 a 2010. <http://www.sendasal.org/node/504>.
(Consultado el 15-11-2014).

Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso do Sul (TJ-MS) y el Tribunal Superior de Justicia (STJ). www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticia
(Consultado el 20/10/2014).

<http://progress.unwomen.org/marcos-juridicos/?lang=es>
(Consultado el 20/10/2014).

<http://200.130.7.5/spmu/docs/Plano%20Nacional%20Politicas%20Mulhere s.pdf>. (Consultado el 26-03- 2011).

http://www.unifem.org.br/001/00101001.asp?ttCD_CHAVE=824&btOperacao= (Consultado el 17-11-2014).

http://www.mapadaviolencia.org.br/pdf2012/MapaViolencia2012_atual_mu lheres.pdf
(Consultado el 01-04-2014).

<http://www.unodc.org/lpo-brazil/es/drogas/index.html>
(Consultado el 15-11-2014).

<http://www.onu.org.br/no-dia-internacional-da-mulher-onu-pede-fim-de-todos-os-tipos-de-violencia-de-genero> (Consultado el 01-04-2014).

<http://www.iser.org.br> (Consultado el 25-03-2011).

http://www.stj.jus.br/portal_stj/publicacao/engine.wsp?tmp.area=398&tmp.t exto=96052 (Consultado 29-03-2011).

www.cnj.jus.br (Consultado 29-03-2011).

<http://www.amb.com.br/fonavid/index.asp> (Consultado el 02-07-2014)

http://www.compromissoeatitude.org.br/wp-content/uploads/2013/08/livro_pesquisa_violencia.pdf
(Consultado el 22-10-2014).

<http://www.spm.gov.br/ouvidoria/central-de-atendimento-a-mulher>
(Consultado el 23-10-2014).

http://www.spm.gov.br/noticias/ultimas_noticias/2014/04/24-04-ligue-180-agora-e-disque-balanco-anual-mostra-que-subiu-para-70-percentual-de-municipios-atendidos (Consultado el 23-10-2014).

http://200.130.7.5/spmu/legislacao/projeto_lei/expo_motivos.htm.
(Consultado el 26-03-2011).

<http://www.apmp.com.br/juridico/santin> (Consultado el 28-10-2014).

www.tjmg.gov.br (Consultado el 29-10-2008).

[Tribunal de Justiça de Santa Catarina](http://Tribunal_de_Justica_de_Santa_Catarina) (Consultado el 26-03-2013).

<http://tj-sc.jusbrasil.com.br/noticias/2288485/violencia-domestica-contra-a-mulher-nao-admite-imposicao-de-cesta-basica> (Consultado el 13-11-2014).

www.ebah.com.br/.../ordenacoes-afonsinas-manuel.
(Consultado el 16-11-2014).

[http://www12.senado.gov.br/jornal/edicoes/especiais/2013/07/04/na-epoca-do-brasil-colonial-lei-permitia-que-marido-assassinasse-a-propria-mulher .](http://www12.senado.gov.br/jornal/edicoes/especiais/2013/07/04/na-epoca-do-brasil-colonial-lei-permitia-que-marido-assassinasse-a-propria-mulher) (Consultado el 23-06-2014).

Jurisprudencia

Caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal e Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 e 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos. 4 de noviembre de 2007, parágrafo 140.

<http://www.cidh.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf> (Consultado el 30-04-2014).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_205_esp.pdf
(Consultado el 14-09-2014).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

(Consultado el 14-09-2014).

Comisión Interamericana de Derecho Humanos. *Demandante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (Casos 12.496, 12.497 y 12.498) contra los Estados Unidos Mexicanos.* El 4 de noviembre de 2007, párrafo 140.

http://www.cidh.org/demandas/12_496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf (Consultado el 30-04-2014).

2^a Sala Penal del TJ-DF o HC 51709820118070000 DF:
Habeas corpus. Lesiones corporal en el ámbito de la violencia doméstica. Denegación de la solicitud de retirar las medidas de protección impuestas. Ilegalidad no caracterizada. Ausencia constreñimiento ilegal. Orden denegada.

<http://tj-df.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/18864215/hbc-hc-51709820118070000-df-0005170-9820118070000> (Consultado el 20-05-2014)

STJ, RHC 23.654-AP, Rel. Min. Napoleão Nunes Maia Filho, julgado em 3/2/2009.

Informe disponible en:

http://www.stj.jus.br/sites/STJ/Print/pt_BR/noticias/noticias/%C3%A9Altimas/Descumprir-medida-protetiva-n%C3%A3o-configura-delito-de-desobedi%C3%A3ncia (Consultado el 25-04-2014)

Pleno. Sentencia 80/2008, de 17 de julio de 2008 (BOE núm. 200, de 19 de agosto de 2008).

<http://www.tribunalconstitucional.es/fr/jurisprudencia/Pages/Sentencia.aspx?cod=15759> (Consultado el 03.08.2015).